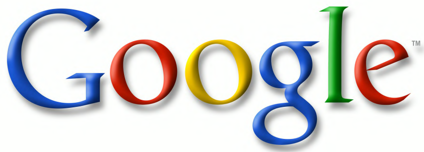
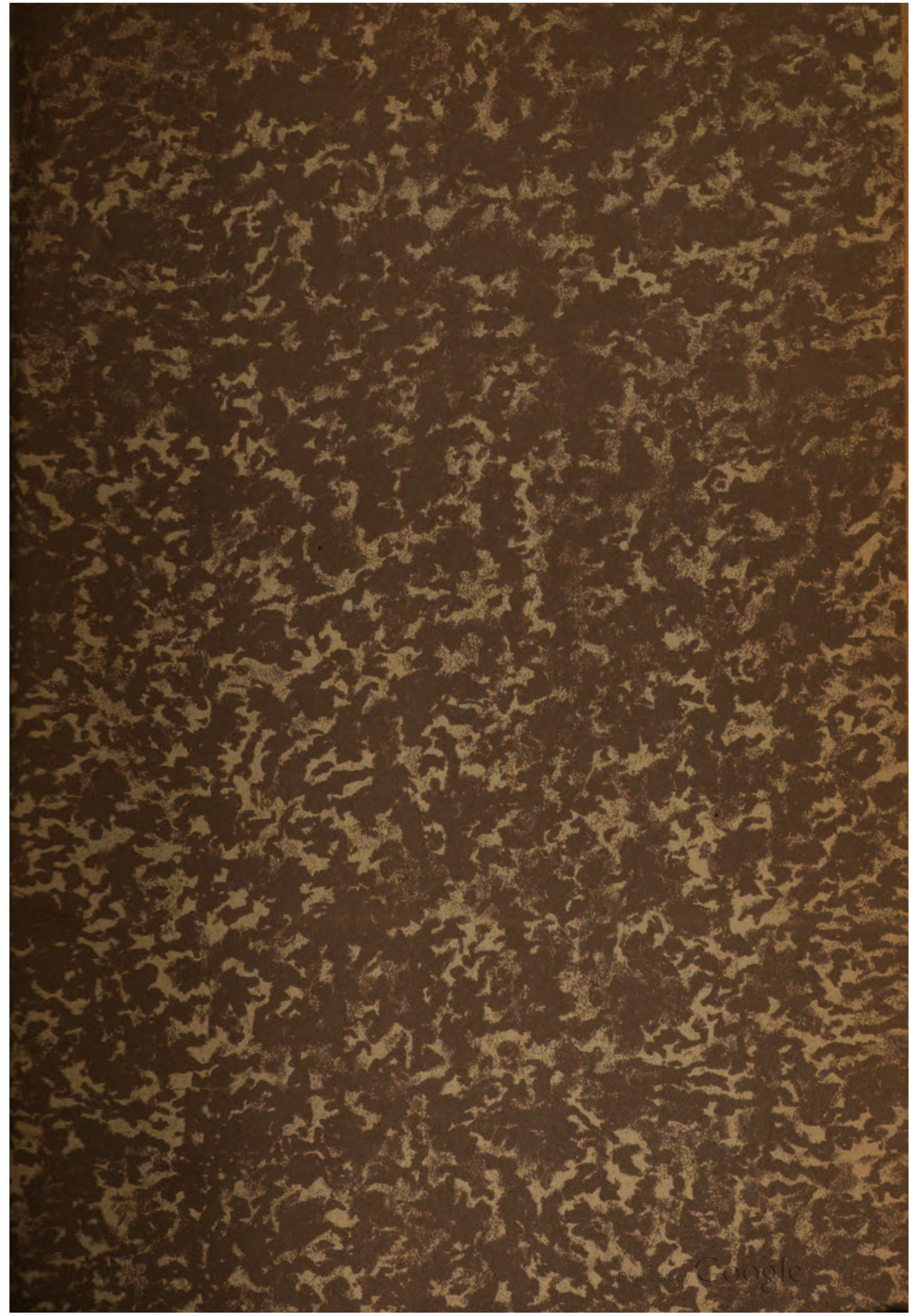






BIBLIOTECA JURÍDICA

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

(SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA)

JURISPRUDENCIA CRIMINAL

77

JURISPRUDENCIA CRIMINAL

COLECCION COMPLETA

DE LAS

SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO

EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y COMPETENCIAS

EN MATERIA CRIMINAL

DESDE LA INSTALACIÓN DE SUS SALAS 2.ª Y 3.ª EN 1870 HASTA EL DIA

Publicada por la Dirección

de la

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

TOMO 77

(2.º de 1906)

JULIO Á DICIEMBRE

MADRID

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN

Ronda de Atocha, 15 centro.

1908

JURISPRUDENCIA CRIMINAL

Num. 1.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Julio de 1906, publicada el 18 de Agosto de 1907 (1).

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Marcos Magadán Ramos contra la pronunciada por la Audiencia de Oviedo.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que son improcedentes las reclamaciones que en el acto del juicio se hiciesen por haber negado la Sección de derecho la adición al interrogatorio dirigido al Jurado de preguntas relativas á procesados para quienes el Ministerio fiscal había retirado la acusación, y además no eran conducentes al esclarecimiento del hecho, y resultaban en algunos particulares contestadas negativamente en el veredicto; por todo lo cual, no era admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 9.º del art. 119 de la ley del Jurado.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Julio de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma, que ante Nós pende, interpuesto por Marcos Magadán Ramos contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Oviedo, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Tena por homicidio:

Resultando que en el acto del juicio, leídas las preguntas que habían de dirigirse al Jurado, la defensa del Magadán interesó que se consignara, por haber sido objeto de conclusiones, la siguiente: «Cuando Marcos Magadán llegó á casa de Gaspar, ¿vió á éste con el hacha en la mano tratando de pegar á Fernando y á Manuel Juárez, cuñados de Marcos?»; y también solicitó que de la pregunta quinta se suprimiesen las palabras «con el hacha», aplicadas á la acometida; y oído el Sr. Fiscal, el Tribunal denegó ambas peticiones, por lo cual se formuló la correspondiente protesta:

Resultando que dictada sentencia condenatoria, se ha interpuesto contra la misma, por la defensa del procesado, recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunciado el de infracción de ley, autori-

---

(1) De estas dos fechas, la primera es la del auto ó sentencia, y la segunda la de su inserción en la *Gaceta*.—*(N. de la R.)*

sado aquél por el núm. 2.° del art. 119 de la del Jurado, en relación con el 77 de la misma, por la denegación de la inclusión de la pregunta formulada y de la supresión en la pregunta quinta de palabras contenidas en la misma, supuesto que todas las preguntas estaban redactadas con arreglo á las conclusiones, y la modificación de la quinta se refería á dos de los procesados, para los cuales se retiró la acusación, y por tanto, carecía de finalidad respecto del Magadán:

Resultando que admitido el recurso y elevados los antecedentes á este Tribunal Supremo, se han instruído de él las partes.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que son improcedentes las reclamaciones hechas en el acto de juicio por la defensa de Marcos Magadán, cuya negativa por la Sección de derecho origina el presente recurso; porque la pregunta que interesó se hiciera á los Jueces de hecho, además de referirse á dos procesados, para los cuales el Ministerio fiscal había retirado la acusación, el hecho que en ella se trataba de esclarecer estaba en armonía con las conclusiones de esta misma parte y con la pregunta que al efecto dirigía el Presidente del Tribunal á los Jurados, y porque la que se refiere á la supresión en la pregunta quinta del veredicto de la frase «con el hacha», aparte de estar dicha pregunta contestada negativamente por el Jurado, la frase citada se emplea en sus conclusionas por la defensa del Magadán; y

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora no incurre en los defectos de forma que sirven de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Marcos Magadán Ramos, á quien condenamos en las costas; comuníquese á la Audiencia provincial de Oviedo, con devolución del rollo, para los efectos procedentes, y procédase á lo que corresponde respecto al recurso anunciado por infracción de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 4 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 2.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Julio, publicada el 18 de Agosto de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Lesiones*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Dionisio Sualdea Camarero contra la pronunciada por la Audiencia de Valladolid.

En su considerando único se establece:

Que fundándose la interposición del recurso por infracción de ley en el supuesto de hecho relativo á que la agresión partió del ofendido, siendo así que la sentencia declara probado que éste y el procesado se acometieron mutuamente, es visto la improcedencia

del recurso por contradecir en su interposición los hechos admitidos como ciertos por el Tribunal sentenciador.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Dionisio Sualdea Camarero contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valladolid, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Valoria la Buena, por lesiones.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 21 de Febrero último, contiene el siguiente:

«1.° Resultando probado que en la mañana del día 17 de Julio de 1905, el procesado Dionisio Sualdea se encontró con Lucio Pérez en una de las calles del pueblo de Vellaraguerín, y suscitándose cuestión entre ambos, se vinieron á las manos, y haciendo uso el Dionisio de un palo que llevaba, sacudió con él varios golpes á Lucio Pérez, causándole dos heridas en la cabeza, de las que quedó curado sin deformidad ni impedimento para sus ocupaciones habituales á los trece días de asistencia facultativa, durante los cuales no pudo trabajar»;

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas, como autor del delito de lesiones menos graves, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 1.° y 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, por no haberse estimado esta eximente:

2.° El art. 87 del mismo Código, por su no aplicación, pues debe estimarse al menos la eximente incompleta por faltar sólo el segundo requisito;

3.° El 9.°, circunstancia 7.ª, porque al menos debe estimarse el arrebato y obcecación:

Resultando que el Sr. Fiscal se opone á la admisión del recurso, porque contradice los hechos probados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que sólo en apariencia se ajusta el recurso á los hechos que se declaran probados por el Tribunal sentenciador, porque, en realidad, todos los motivos de casación se fundan en el supuesto de que la agresión partió del recurrido, siendo así que lo que en la sentencia se afirma es que recurrente y recurrido vinieron á las manos y que se acometieron mutuamente, razón por la cual no cabe abrir discusión sobre el fondo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Dionisio Sualdea Camarero, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; y comuníquese á la Audiencia provincial de Valladolid para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo,

celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 4 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 3.—TRIBUNAL SUPREMO.—6 de Julio, publicada el 18 de Agosto de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Desacato á la Autoridad.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Velasco García contra la pronunciada por la Audiencia de Sevilla.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que es inadmisible el recurso de casación por infracción de ley, cuando contraviniendo lo prevenido en el art. 874 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no se establecen en su interposición los razonamientos oportunos que le sirvan de fundamento, limitándose el recurrente á citar los artículos del Código penal que supone infringidos en la sentencia reclamada.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por Antonio Velasco García contra sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Sevilla, en causa instruída al mismo en el Juzgado del distrito de la Magdalena, por desacato:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 17 de Marzo último, contiene el siguiente:

«1.° Resultando que entre doce y media y una de la madrugada del 25 de Abril del año próximo pasado se encontraba el Alcalde de Alcalá del Río en el Casino de Labradores, al cual llegó, por su parte exterior, en estado de embriaguez el procesado Antonio Velasco García, con otros amigos, produciendo escándalo; al oir el ruído de la gente en la calle, se asomó á una ventana dicho Alcalde para llamarlos al orden, y entonces el referido procesado, que es enemigo político suyo, y que le conocía y sabía estaba en el ejercicio de sus funciones, se dirigió á él diciéndole «sin vergüenza» y otras palabras injuriosas, marchándose de aquel sitio cuando observó que se acercaba el sereno; hechos que se declaran probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á cinco meses de arresto mayor, accesorias, multa y costas, como autor del delito de desacato, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° Los arts. 266, núm. 1.°, y 267, párrafo 2.°, del Código penal, por indebida aplicación; y

2.° El 589, núm. 6.° del mismo Código, por no haberse aplicado:

Resultando que el Sr. Fiscal se opone á la admisión del recurso, porque limitándose á consignar qué artículo se aplicó y cuál debió aplicarse, carece del razonamiento necesario, según el 874 de la ley, para poder discutirse en casación el motivo en que el recurso se funda.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel F. Loaysa:

Considerando que el recurso interpuesto por Antonio Velasco García es inadmisible, porque no se consignan sus fundamentos según exige el

artículo 874 de la ley de Enjuiciamiento criminal, limitándose á citar los artículos del Código penal que se suponen infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Antonio Velasco García, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; y comuníquese á la Audiencia provincial de Sevilla para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loaysa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 6 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 4.—TRIBUNAL SUPREMO.—6 de Julio, publicada el 18 de Agosto de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Estafa.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Francisco Nieto Aguilar contra la pronunciada por la Audiencia de Cádiz.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la destrucción de documentos, cuando tal acto se realiza con ánimo de lucro, y son aquéllos de ajena pertenencia, da vida al delito de estafa, definido en el núm. 9.º del art. 548 del Código penal, y si tal acto se realiza con el propósito exclusivo de causar perjuicio al legítimo tenedor de los documentos destruídos, ó á un tercero, es integrante del delito de daño, sancionado en el art. 577 del citado Código:

Que en consecuencia de esta doctrina, constando que el procesado en su propio provecho inutilizó documentos de crédito que obraban en poder de su acreedor, defraudando á éste en su legítimo derecho, es visto su responsabilidad como autor del delito de estafa, definido en el núm. 9.º del art. 548, en relación con el 2.º del 547 del citado Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Francisco Nieto Aguilar contra sentencia de la Audiencia provincial de Cádiz, pronunciada en causa por estafa.

Resultando que la indicada sentencia, de 15 de Febrero último, contiene el siguiente:

«Resultando que como á las trece horas del día 8 de Abril del año último, el procesado Francisco Nieto Aguilar, acompañado de su madre Antonia Aguilar y de su hermano Antonio Nieto, fueron á casa de su tío Francisco García Gómez, en Prado del Rey, interesando que le diera en préstamo 50 pesetas y que las buscara si no las tenía, marchándose en seguida los dos últimos, y quedándose el primero, pidió á su tío presentase los documentos de crédito que contra él tenía, y ponien-

do sobre la mesa los que eran consistentes en dos pagarés de 280 pesetas cada uno, otro de 150 y otro de 125, ya vencidos, y otro documento privado en que se constituía una fianza para garantir el pago de dichos créditos, ascendentes á 735 pesetas, se apoderó de ellos, los rompió y guardó los pedazos con ánimo de privar al acreedor de los medios de probar las acciones que pudieran corresponderle para hacer efectivos dichos créditos; hechos que declaramos probados»:

Resultando que la Audiencia provincial de Cádiz condenó al procesado Francisco Nieto Aguilar, alias Patana, como autor de un delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas é inferior de 2.500, definido en el núm. 9.° del art. 548, y castigado en el núm. 2.° del 547 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, costas procesales, é indemnización de 735 pesetas al perjudicado; debiendo sufrir aquél, en caso de insolvencia, por el último concepto, el apremio personal correspondiente, pero sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte de la condena principal:

Resultando que á nombre del procesado Francisco Nieto Aguilar se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 578 del Código penal, por no haberse aplicado, toda vez que el procesado destruyó los documentos de referencia, lo que es distinto del hecho de inutilidad;

2.° El art. 577 del mismo Código, por no haberse aplicado, pues el daño ocasionado con la destrucción sería en todo caso el del importe de las cantidades que los documentos representaban;

3.° El núm. 9.° del art. 548 del referido Cuerpo legal, por su indebida aplicación, porque éste se refiere á la inutilización de documentos, y no á su destrucción;

4.° El núm. 2.° del art. 547, por no haberse aplicado, según se desprende de la anterior infracción:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que la destrucción de documentos de ajena pertenencia da vida al delito de estafa, definido en el núm. 9.° del art. 548 del Código penal, cuando tal acto se realiza con ánimo de lucro y al de daño, comprendido en el art. 578, ó, en su caso, en el 577 del mismo Código, cuando no media semejante propósito, sino exclusivamente el de causar perjuicio al legítimo tenedor del documento ó á un tercero:

Considerando, esto supuesto, que el delito cometido por el recurrente es el de estafa ántes mencionado, ya que en provecho propio destruyó ó inutilizó, que para el efecto de que se trata es lo mismo, los documentos de crédito de su acreedor, defraudando á éste en la cantidad que representaban:

Considerando que al estimarlo así el Tribunal sentenciador no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, ni cometido, por tanto, las infracciones de ley que en el recurso se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Francisco Nieto Aguilar, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Cádiz á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de*

Madrid é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 5.—TRIBUNAL SUPREMO.—6 de Julio, publicada el 18 de Agosto de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — *Atentado.* — Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Lubián Hidalgo contra por la pronunciada por la Audiencia de Córdoba.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que aun en el supuesto de haberse excedido en el cumplimiento de sus funciones el agente de la Autoridad maltratando al procesado, esa extralimitación no le despojaba de su carácter de agente en la cuestión que más tarde tuvo con el padre de aquél, y por ello y porque los insultos se profirieron con ocasión del ejercicio de sus funciones públicas, toda vez que los motivó la detención de un hijo del acusado, es visto que tales hechos, constituyen el delito sancionado en el art. 270 del Código penal:

Que de un solo hecho probado no pueden derivarse dos ó más circunstancias, por lo cual, fundándose las circunstancias atenuantes cuarta y quinta del art. 9.° del Código penal en el mismo hecho que sirve de fundamento á la atenuante de arrebato y obcecación estimada por el Tribunal sentenciador, no puede prosperar el recurso motivado en la no apreciación de aquellas circunstancias, ni en que las mismas debían ser consideradas como muy cualificadas:

Que declarándose probado que las contusiones sufridas por el agente de la Autoridad se debieron á sus esfuerzos para desasirse de las manos del procesado, es evidente que éste responde como autor de las consecuencias del acto de fuerza que determinó las lesiones, y sin el cual éstas no se hubiesen producido.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por Antonio Lubián Hidalgo, contra sentencia de la Audiencia de Córdoba, pronunciada en causa por atentado á un agente de la Autoridad:

Resultando que la indicada sentencia, de 9 de Enero último, contiene el siguiente:

«Resultando que á las veintitrés próximamente del 25 de Junio de 1904, y en los jardines del Duque de Rivas, de esta ciudad, estaban varios jóvenes produciendo escándalo, y como el guardia municipal Rafael Gutiérrez Aljana les ordenara que se callaran, se negaron á ello; y acercándose el brigada de la misma guardia municipal José Díaz Casero, dijo á los referidos jóvenes que si no dejaban de alborotar serían detenidos; pero lejos de obedecer, se dirigió al referido agente de la Autoridad Enrique Lubián Caldera y le dijo que le iba á dejar cesante, y al oir esto

el Díaz le dió una bofetada y además un palo con el sable, causándole una lesión en las regiones supra é impraorbitraria izquierda, que quedó completamente curada dentro de los primeros siete días, siendo detenido el Enrique y conducido al cuartel de la Victoria; que noticioso Antonio Lubián Hidalgo de que su hijo, el Lubián Caldera, estaba herido y detenido, salió en unión de su hermano José al encuentro del brigada Díaz Casero, cuando éste y otros guardias municipales, después de ocurrir lo que queda expuesto, marchaban por la calle de Colón y llegaban á la esquina del Gran Capitán, y como llamaran al Casero, y éste, lejos de pararse, acelerase el paso, aquéllos le alcanzaron, y agarrándolo Antonio de un brazo para que se detuviera, y preguntándole muy irritado que dónde estaba su hijo y que había hecho con él, José Díaz dió un tirón para desasirse del que le sujetaba y echó á correr, por lo cual, el hoy procesado Lubián, le llamó «pillo», «criminal», y otras injurias análogas, y resultando Casero con unas contusiones en el brazo, que quedaron completamente curadas dentro de los primeros siete días; hechos que declaramos probados»:

Resultando que la Audiencia de Córdoba condenó á Antonio Lubián Hidalgo, como autor de un delito de injurias á un agente de la Autoridad, sancionado en el art. 270 del Código penal, y de una falta incidental de lesiones leves, corregido en el art. 602 del mismo Cuerpo legal, con la concurrencia de la circunstancia 7.ª del art. 9.º del mismo, á las penas respectivas de dos meses de arresto mayor, accesorias y costas por el mencionado delito, y cinco días de arresto menor y pago de ocho pesetas de indemnización á José Díaz Casero por la falta, debiendo sufrir, caso de insolvencia por este concepto, el apremio personal correspondiente:

Resultando que á nombre de Antonio Lubián Hidalgo se interpuso recurso de casación por infracción ley, fundado en los núms. 1.º y 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 270 del Código, por aplicación indebida, toda vez que Díaz Casero no estaba en el ejercicio de sus funciones, ni se le dirigieron los insultos con ocasión de las mismas:

2.º El art. 9.º, en sus núms. 4.º y 5.º, por no apreciar estas dos atenuantes, y la regla 5.ª del 82, que debió aplicar en razón á ser tres las que ocurrieron y muy calificadas:

3.º El art. 13, en relación con el 602 del repetido Código, por aplicación indebida, puesto que las lesiones á que se refiere la falta incidental se las causó el mismo Díaz Casero al tratar de huir de quien sólo quería preguntarle por su hijo:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado por el Ministerio fiscal en el acto de la vista respecto del primero de los motivos alegados, impugnándolo por los restantes.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que aun en el supuesto de haberse excedido el brigada de los municipales José Díaz Casero maltratando á Enrique Lubián, ese exceso, si lo hubo, no le despoja ni podía despojarle de su carácter de agente de la Autoridad en la cuestión que posteriormente tuvo con Antonio Lubián, padre de aquél, y por ello, y porque los insultos se dirigieron con ocasión de sus funciones, puesto que vino á motivarlos la detención del hijo del recurrente, llevada á cabo por el escándalo que produjo en la vía pública, es improcedente la alegación en que se funda el primer motivo del recurso:

Considerando que lo es igualmente el segundo, toda vez que las dos circunstancias de atenuación en él pretendidas se derivaron de un mis-

mo hecho, y este es el que ha tenido en cuenta la Sala sentenciadora para apreciar la concurrencia del arrebato y la obcecación:

Considerando que tampoco resulta infringido el art. 13 del Código penal, en razón á que si las contusiones que sufrió el brigada Díaz fueron debidas á sus esfuerzos para desasirse de las manos de Lubián, que que le tenía sujeto por un brazo, es evidente que el último tiene que responder de las consecuencias del acto de fuerza que las determinó, y sin el cual no hubieran llegado á producirse:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia no contiene los errores de derecho en que se apoya el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Antonio Lubián Hidalgo, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Córdoba á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco y Padrino.

Núm. 6.—TRIBUNAL SUPREMO.—6 de Julio, publicada el 18 de Agosto de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por José Sitjar Garí contra la pronunciada por la Audiencia de Palma.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que no pudiendo derivarse del hecho único de haber ofendido de palabra el ofendido al procesado más que una sola circunstancia atenuante, no hay términos hábiles de derivar de un solo hecho dos ó más motivos de atenuación.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por José Sitjar Garí contra sentencia de la Audiencia provincial de Palma, pronunciada en causa por lesiones:

Resultando que la indicada sentencia, de 15 de Enero último, contiene los siguientes:

«Resultado probado que en la mañana del día 6 de Abril de 1905, José Sitjar Garí, Bartolomé Martí y Bartolomé Honach, guiando sus respectivos carros, fueron al muelle de esta ciudad á cargar piedras, y luego se dirigieron á descargarlas en una obra en construcción junto á la línea férrea; al llegar José Sitjar dijo á Bartolomé Honach que, según las instrucciones del amo Bernardo Sabater, debía llevar una ó dos carretadas más; á lo que contestó Honach que no sería posible, á menos que Sitjar, como burro que era, tirase del carro; y acalorado por esta ofensa José Sitjar Garí tiró una piedra á Bartolomé Honach, causán-

dole una lesión en el codo izquierdo, que requirió asistencia facultativa durante siete días; le impidió hasta el 21 del citado mes de Abril dedidarse á sus habituales ocupaciones»:

Resultando que la Audiencia provincial de Palma condenó al procesado José Sitjar, como autor de un delito de lesiones menos graves, definido en el art. 533 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de haber obrado el culpable acalorado por una ofensa que, naturalmente, debió producirle arrebato y obcecación á la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias, costas procesales é indemnización, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este concepto, el apremio personal correspondiente:

Resultando que á nombre del procesado se interpuso contra referida sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringidos:

1.º El art. 9.º del Código penal, por no haberse reconocido las circunstancias 4.ª y 5.ª de dicho artículo, en unión de la que ya apreció el Tribunal sentenciador; y

2.º El art. 82 del mismo Cuerpo legal, por no hacer aplicación de su regla 5.ª, supuesta la infracción en primer término mencionada:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández.

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora á favor del procesado la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal y no estimar á la vez la 4.ª y 5.ª de dicho artículo al efecto de rebajar la penalidad impuesta con arreglo á la regla 5.ª del 82, no ha incurrido en el error de derecho que supone el recurso, porque de las ofensas de palabras que Honach dirigió al Sitjar sólo puede derivarse un motivo de atenuación, como así repetidamente lo tiene declarado esta Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Sitjar y Garí, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Palma á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 7. — TRIBUNAL SUPREMO. — 6 de Julio, publicada el 18 de Agosto de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesa Majestad.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, en causa instruída á Manuel Ibarz López contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constituye el delito de lesa Majestad, previsto en el art. 162 del Código penal, la injuria ó amenaza al Rey por escrito y fuera de su presencia; y que con arreglo al art. 471, es injuria toda expresión proferida, ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de las personas:

Que habiéndose limitado el autor de un artículo publicado en la prensa á saludar con palabras de adhesión y afecto á la esposa de D. Carlos de Borbón con motivo de sus días, sin ofender al Monarca legítimo, ni aun aludirle, es evidente que la publicación de dicho artículo no constituye el delito de lesa Majestad, ni otro alguno.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra sentencia de la Audiencia de Madrid, pronunciada en causa seguida á Manuel Ibars López por injurias á S. M. el Rey:

Resultando que la indicada sentencia de 26 de Febrero último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que en el núm. 4.933 del periódico *El Correo Español*, que se publica en esta corte, correspondiente al día 22 de Mayo de 1905, y al frente del mismo, en su primera columna, se publicó un suelto ó artículo, del que se ha reconocido autor el procesado Manuel Ibars López, que en sentencia firme de 12 de Abril de 1904 fué condenado por el delito de injurias á S. M. el Rey, y cuyo suelto dice literalmente lo que sigue: «Ayer, 21 de Mayo, celebró sus cumpleaños nuestra amada Soberana proscrita Doña María Berta, esposa de Carlos VII. Unidos de corazón á las fiestas del hogar de nuestra Real familia desterrada, los carlistas enviaron ayer su saludo de adhesión y amor a los Augustos proscritos, pidiendo al Cielo colme de venturas á la egregia dama, que, uniendo su suerte á la de nuestro caudillo, es su digna compañera, el consuelo de sus tristezas patrióticas del destierro, el encanto de su hogar, y cuya vida está enteramente consagrada á su esposo y á España. Que Dios la haga pronto compartir con nuestro amadísimo Señor, y en bien de la Patria infortunada, el alto sitial á que aspiran los anhelos fervientes de todos los buenos españoles leales á la Tradición y al Derecho. *El Correo Español* se honra interpretando estos sentimientos carlistas, y reitera sus homenajes y felicitaciones á la Majestad perseguida por la revolución triunfante»:

Resultando que la Audiencia provincial de Madrid absolvió al procesado Manuel Ibars López, declarando de oficio las costas y cancelada la obligacion constituída en garantía de su libertad provisional, por no ser constitutivo de delito el suelto ó artículo que motivó la causa:

Resultando que contra referida sentencia el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 2.° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 162, en relación con el 471 del Código penal, que define y pena el delito en que incurre el que injuriase al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia, por no haber sido aplicado:

Resultando que la defensa de la parte recurrida manifiesta que no existen motivos ni fundamentos de casación:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que el art. 162 del Código penal castiga como autor del delito de lesa Majestad al que injuriase ó amenazase al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia, y en el 471 se consigna que es

injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona:

Considerando que el suelto ó artículo inserto en el primer resultando no contiene frase ni concepto alguno con tendencia directa á deshonrar, desacreditar ó menospreciar á la persona del Monarca, á la que ni se nombra siquiera, limitándose en forma más ó menos correcta á saludar con palabras de adhesión y afecto á la esposa de D. Carlos de Borbón en el día de su cumpleaños, pero sin ofender en lo más mínimo á S. M. el Rey D. Alfonso XIII, como sería preciso para incurrir en la sanción del los artículos citados:

Considerando que al entenderlo así la Audiencia sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que sirve de fundamento al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Ildefonso López Aranda.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loayea.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 8.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Julio, publicada el 18 de Agosto de 1907.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Asesinato é incendio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Gregorio Horno Gil, Antonio Gil Royo y Fulgencio Horno Gil, ni al admitido de derecho en su beneficio contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la suspensión del juicio oral, ya para la práctica de una información suplementaria, ya para el examen de peritos y testigos que no comparecieron al acto del juicio, no es motivo de casación por quebrantamiento de forma, porque la facultad de conceder ó de negar tal suspensión entra de lleno en las facultades discrecionales del Tribunal del juicio, que de modo general es el único que posee los elementos necesarios para resolver sobre tal particular:

Que afirmándose en el veredicto que la muerte del agraviado, de su mujer y sus tres hijos, fué previamente acordada por los procesados, conviniendo en la forma, manera y ocasión de ejecutarla, es indudable la concurrencia de la circunstancia agravante de premeditación conocida, 7.ª del art. 10 del Código penal:

Que afirmándose por el Jurado que la agresión que puso término á la vida de los ofendidos, fué súbita y tan inesperada que no les permitió defenderse por hallarse acostados y dormidos, es de estimarse la circunstancia agravante de alevosía, 2.ª del art. 10 del Código penal:

Que para la integración de la circunstancia agravante de la noche, es suficiente que los culpables se aprovecharen de la misma, buscáranla ó no de propósito, siempre que tanto la noche como el despoblado sirvan para procurar al culpable la posible impunidad del delito:

Que la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, no puede tener su origen en una pasión inmoral y contraria por tanto á la ley, por lo cual, al hacer derivar el recurrente el supuesto arrebato en el culpable del estímulo de vengar la muerte de su padre causada diez años antes, y que le hizo caer en la miseria, es visto la procedencia de la inestimación de expresada circunstancia, que, por otra parte, es incompatible con la premeditación conocida:

Que la responsabilidad de los autores se genera también por actos de inducción eficaz y directa, constituyendo en autor moral del delito al que excita, compele y determina materialmente al autor material á la ejecución del acto punible:

Que en los recursos en beneficio del reo, no puede prosperar la casación cuando, examinados aquéllos por el Tribunal Supremo, no resultan motivos de casación ni en el fondo ni en la forma.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Gregorio Horno Gil, Antonio Gil Royo y Fulgencio Horno Gil, é interpuesto por los dos primeros por quebrantamiento de forma y por todos por infracción de ley, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Zaragoza en causa instruída á los mismos en el Juzgado de Ateca por cinco delitos de asesinato y uno de incendio:

Resultando que declarando en la primera sesión del juicio oral Gregorio Horno Gil, indicó que respecto á ciertos sucesos anteriores al delito podía ofrecer el testimodio de dos ó tres testigos que no han sido propuestos en el período oportuno, á fin de que declarasen en el juicio; y la defensa de dicho procesado solicitó, en vistta de estas manifestaciones, que se acordara practicar una información suplementaria para oir á dichos testigos; á cuya petición se adhirieron las defensas de los demás procesados, oponiéndose á ella el Sr. Fiscal y denegándola la Sección de derecho por considerar que el hecho á que se contrae no tiene relación directa ni importancia con el delito ó delitos de que se trata; por cuya negativa protestó la defensa del Gregorio Horno.

Resultando que declarando en la misma sesión el procesado Antonio Gil Royo, manifestó que había escrito estando en la cárcel una declaración de Gregorio Horno, la cual estaba consignada en un papel que llevaba consigo, en cuya declaración se expresaba la verdad de lo sucedido, solicitando la defensa de Gregorio Horno que se admitiese y se uniese á los autos tal declaración por vía de prueba y para que surtiera los debidos efectos, á lo que se opuso el Fiscal y la defensa del Antonio Gil Royo, denegándolo el Tribunal, porque no podía producir efecto alguno un papel privado extendido sin formalidad alguna, mucho más después de las declaraciones prestadas por Gregorio Horno Gil, verbalmente, formulando la correspondiente protesta la defensa del Gregorio Horno:

Resultando que en la segunda sesión del juicio, no habiendo comparecido los peritos citados por el Ministerio fiscal, que excusaron su asistencia por enfermedad, se dió lectura á las diligencias sumariales que interesó el Ministerio público, solicitando la defensa de Gregorio Horno que se le recibiera una pregunta que ofrecía redactar para que se dirigiese á dichos peritos; y la Sala, considerando que éstos no pueden com-

parecer en el curso del juicio, desestimó la pretensión, por lo que se formuló protesta:

Resultando que en la misma sesión, habiendo manifestado los defensores de Gregorio Horno Gil y Antonio Gil Royo que eran incompatibles para los efectos de la práctica las pruebas periciales respectivamente propuestas, acordó la Sala empezar por el examen de las presentadas por Gregorio Horno Gil, cuya defensa solicitó se alterase este orden, fundándose en que la Sección de Derecho no puede modificar el orden determinado por el en que se evacuaron las conclusiones; desestimando esta solicitud la Sección de Derecho, y consignándose también protesta:

Resultando que en la misma sesión la defensa del procesado Gregorio Horno Gil formuló á los peritos la siguiente pregunta: «¿Puede decirse razonablemente que Gregorio Horno Gil presenta algún trastorno mental de los que caracterizan la afección hoy perfectamente conocida por la ciencia con el nombre de locura ó idiota moral? Determinen los peritos caracteres y efectos de esta afección»; pregunta que declaró impertinente en su segunda parte el Tribunal, por lo que también se consignó protesta:

Resultando que en la tercera sesión, después de examinados varios testigos, las partes renunciaron al resto de la prueba testifical, excepto en cuanto á la propuesta por la defensa de Gregorio Horno Gil, sobre la cual no habían comparecido los testigos citados, y por lo que su defensa solicitó se suspendiese el juicio para dar lugar á su práctica é información suplementaria; petición á que se opuso el Fiscal por no tener el hecho relación con el crimen perseguido, y que denegó el Tribunal, porque los hechos á que se contrae no pueden tener influencia en la resolución de los jurados; consignándose asimismo la oportuna protesta:

Resultando que en la misma sesión la defensa del Gregorio Horno Gil solicitó que se suspendiera el juicio para que los peritos citados por el Ministerio fiscal, que no habían comparecido por enfermedad, pudieran responder á las preguntas que dicha defensa tenía formuladas, petición á que se opuso el Ministerio fiscal y que denegó el Tribunal, consignándose la consiguiente protesta:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 22 de Noviembre próximo pasado, contiene el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. Gregorio Horno Gil, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otro, de haber penetrado en un chozo situado en el monte del Chaparral, término de Cetina, en que habitaba Federico Pasamal con su mujer Juana López y sus tres hijos Antonio, María y Brígida, de diez, cuatro y año y medio de edad, respectivamente, en la noche del 18 al 19 de Enero del corriente año, infiriendo al Federico varias heridas que le causaron la muerte en el acto?—Sí.»

A la segunda. Gregorio Horno Gil, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otro, de haber penetrado en un chozo, sito en el monte del Chaparral, término de Cetina, en que habitaba Federico Pasamal con su mujer Juana López y sus tres hijos Antonio, María y Brígida, de diez, cuatro y año y medio, respectivamente, en la noche del 18 al 19 de Enero del corriente año, infiriendo á Juana López heridas que la causaron la muerte en el acto?—Sí.

A la tercera. Gregorio Horno Gil, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otro, de haber penetrado en un chozo situado en el monte del Chaparral, término de Cetina, en que habitaba Federico Pasamal y su mujer Juana López y sus tres hijos Antonio, María y Brígida, de diez, cuatro y año y medio de edad, respectivamente, en la noche del 18 al 19

de Enero del corriente año, infiriendo al niño Antonio Pasamal varias heridas que le causaron la muerte en el acto?—Sí.

A la cuarta. Gregorio Horno Gil, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otro, de haber penetrado en un chozo situado en el monte del Chaparral, término de Cetina, en que habitaba Federico Pasamal con su mujer Juana López y sus tres hijos Antonio, María y Brígida, de diez, cuatro y año y medio de edad, respectivamente, en la noche del 18 al 19 de Enero del corriente año, infiriendo á la niña María Pasamal varias heridas que la causaron la muerte en el acto?—Sí.

A la quinta. Gregorio Horno Gil, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otro, de haber causado la muerte violenta á la niña de diez y ocho meses de edad Brígida Pasamal, en la misma ocasión y sitio anteriormente expresados ya, infiriéndola heridas ó ya incendiando el chozo antes mencionado, dentro del cual pereció carbonizada?—Sí.

A la sexta. Antonio Gil Royo, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otro, de haber penetrado en un chozo situado en el monte del Chaparral, término de Cetina, en que habitaba Federico Pasamal con su mujer Juana López y sus tres hijos Antonio, María y Brígida, de diez, cuatro y año y medio de edad, respectivamente, en la noche del 18 al 19 de Enero del corriente año, infiriendo al Federico varias heridas que le causaron la muerte en el acto?—No.

A la séptima. Antonio Gil Royo, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otro, de haber penetrado en un chozo situado en el monte del Chaparral, término de Cetina, en que habitaba Federico Pasamal con su mujer Juana López y sus tres hijos Antonio, María y Brígida, en la noche del 18 al 19 de Enero del corriente año, infiriendo á la Juana varias heridas que la causaron la muerte en el acto?—Sí.

A la octava. Antonio Gil Royo, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otro, de haber penetrado en un chozo situado en el monte del Chaparral, término de Cetina, en que habitaba Federico Pasamal con su mujer y sus tres hijos Antonio, María y Brígida, en la noche del 18 al 19 de Enero del corriente año, infiriendo al niño Antonio Pasamal varias heridas que le causaron la muerte en el acto?—No.

A la novena. Antonio Gil Royo, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otro, de haber penetrado en un chozo situado en el monte del Chaparral, término de Cetina, que habitaba Federico Pasamal con su mujer y sus tres hijos Antonio, María y Brígida, en la noche del 18 al 19 de Enero del corriente año, infiriendo á la niña María Pasamal varias heridas que la causaron la muerte en el acto?—No.

A la décima. Antonio Gil Royo, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otro, de haber causado la muerte violenta á la niña Brígida Pasamal, en la misma ocasión y sitio anteriormente expresados, ya infiriendo heridas ó ya incendiando el chozo en que se albergaba, dentro del cual pereció carbonizada?—Sí.

A la undécima. Gregorio Horno Gil, ¿es igualmente culpable, por sí ó en unión de otro, de haber incendiado el chozo en que se albergaba en el despoblado del monte Chaparral la familia Pasamal, cuyo incendio dejó en todo ó en parte carbonizados los cadáveres de dicha familia?—Sí.

A la duodécima. Antonio Gil Royo, ¿es así tambien culpable, por sí ó en unión de otro, de haber incendiado el chozo en que se albergaba en el despoblado del monte Chaparral la familia Pasamal, cuyo incendio dejó en todo ó en parte carbonizados los cadáveres de dicha familia?—Sí.

A la décimatercera. El chozo y todos los efectos destruídos por el in-

cendio, ¿han sido valorados en junto en la cantidad de 68 pesetas y 40 céntimos?—Sí.

A la décimacuarta. Fulgencio Horno Gil, ¿es culpable de haber concebido, discutido, pactado y convenido con otros dos sujetos la muerte violenta de Federico Pasamal, dejando concertado que se ejecutara en la forma, manera y ocasión que expresan las preguntas primera y sexta.—Sí.

A la décimaquinta. Fulgencio Horno Gil, ¿es culpable de haber concebido, discutido, pactado y convenido con otros dos sujetos la muerte violenta de Juana López, dejando concertado que se ejecutara de la forma, manera y ocasión que expresan las preguntas segunda y séptima?—Sí.

A la décimasexta. Fulgencio Horno Gil, ¿es culpable de haber concebido, discutido, pactado y convenido con otros dos sujetos la muerte violenta de Antonio Pasamal, dejando concertado que se ejecutara en la forma, manera y ocasión que expresan las preguntas tercera y octava?—Sí.

A la décimaséptima. Fulgencio Horno Gil, ¿es culpable de haber concebido, discutido, pactado y convenido con otros dos sujetos la muerte violenta de María Pasamal, dejando concertado que se ejecutara en la forma, manera y ocasión que expresan las preguntas cuarta y novena? —Sí.

A la décimaoctava. Fulgencio Horno Gil, ¿es culpable de haber concebido, discutido, pactado y convenido con otros dos sujetos la muerte violenta de Brígida Pasamal, dejando concertado que se ejecutara en la forma, manera y ocasión que expresan las preguntas quinta y décima?—Sí.

A la décimanovena. Fulgencio Horno Gil, ¿es asimismo culpable de haber excitado, compelido y determinado á otros dos sujetos á que ejecutaran los hechos referidos en las doce primeras preguntas, diciendo á uno de los sujetos que si no tenía pecho para ejecutar los hechos, iría el Fulgencio á consumarlos, cuyas excitaciones dieron por consecuencia la realización de esos hechos?—Sí.

A la vigésima. Fulgencio Horno, Gil, ¿es culpable también de haber dado á uno de los ejecutores materiales de los hechos una pistola, propia de Fulgencio, para que en caso necesario la utilizara en la perpetración de los hechos?—No.

A la vigésimaprimera. Cuando Gregorio Horno Gil ejecutó los hechos expresados en la pregunta primera, ¿estaba Federico dormido y acostado, y hallándose completamente desprevenido, le acometió é hirió repetidamente Gregorio de una manera súbita, rápida é inesperada, sin que Federico pudiera apercibirse, ni mucho menos rechazar ni defenderse de aquella acometida?—Sí.

A la vigésimasegunda. Cuando Gregorio Horno Gil ejecutó los hechos referidos en la segunda pregunta, ¿estaba Juana López dormida y acostada, y hallándose completamente desprevenida, la acometió é hirió repetidamente Gregorio de una manera súbita, rápida é inesperada, sin que la Juana pudiera apercibirse, y mucho menos rechazar ni defenderse de aquellas acometidas?—No.

A la vigésimatercera. Cuando Gregorio Horno Gil ejecutó los hechos expresados en la tercera pregunta, ¿estaba el niño Antonio dormido y acostado, y hallándose completamente desprevenido, le acometió é hirió Gregorio de una manera súbita, rápida é inesperada, sin que Antonio pudiera apercibirse, y mucho menos rechazar ni defenderse de aquellas acometidas?—Sí.

A la vigésimacuarta. Cuando Gregorio Horno Gil ejecutó los hechos relacionados en la cuarta pregunta, ¿estaba la niña María dormida y acostada, y hallándose completamente desprevenida, la acometió é hirió repentinamente Gregorio de una manera súbita, rápida é inesperada, sin que María pudiera apercibirse, y mucho menos rechazar ni defenderse de aquellas acometidas?—Sí.

A la vigésimaquinta. Cuando Gregorio Horno Gil ejecutó los hechos expresados en la quinta pregunta, ¿la niña Brígida era de diez y ocho meses de edad?—Sí.

A la vigésimasexta. Cuando Antonio Gil Royo ejecutó los hechos expresados en la sexta pregunta, ¿estaba Federico dormido y acostado, y hallándose completamente desprevenido, le acometió é hirió repetidamente Antonio de una manera súbita, rápida é inesperada, sin que Federico pudiera apercibirse, y mucho menos rechazar ni defenderse de aquellas acometidas?—No.

A la vigésimaséptima. Cuando Antonio Gil Royo ejecutó los hechos referidos en la séptima pregunta, ¿estaba Juana López dormida y acostada, y hallándose completamente desprevenida, la acometió é hirió rápidamente Antonio de una manera súbita, rápida é inesperada, sin que Juana pudiera apercibirse, y mucho menos rechazar ni defenderse de aquellas acometidas?—Sí.

A la vigésimaoctava. Cuando Antonio Gil Royo ejecutó los hechos expresados en la octava pregunta, ¿estaba el niño Antonio dormido y acostado, y hallándose completamente desprevenido, le acometió é hirió repetidamente Antonio de una manera súbita, rápida é inesperada, sin que el niño Antonio pudiera apercibirse, y mucho menos rechazar ni defenderse de aquellas acometidas?—No.

A la vigésimanovena. Cuando Antonio Gil Royo ejecutó los hechos relacionados en la novena pregunta, ¿estaba la niña María dormida y acostada, y hallándose completamente desprevenida, le acometió é hirió repetidamente Antonio de una manera súbita, rápida é inesperada, sin que la María pudiera apercibirse, y mucho menos rechazar ni defenderse de aquellas acometidas?—No.

A la trigésima. Cuando Antonio Gil Royo ejecutó los hechos expresados en la primera pregunta, ¿la niña Brígida era de diez y ocho meses de edad?—Sí.

A la trigésimaprimera. ¿Había concertado y convenido Fulgencio Horno Gil con otros dos sujetos que los hechos se realizaran aprovechando las ocasiones que expresan las preguntas vigésimaprimera á la trigésima, inclusive?—Sí.

A la trigésimasegunda. Gregorio Horno Gil, ¿ejecutó los hechos relacionados en la primera pregunta siendo las once de la noche, y en sitio que, como el monte del Chaparral, es enteramente despoblado?—Sí.

A la trigésimatercera. Gregorio Horno Gil, ¿aprovechó la noche para mejor realizar los hechos y procurar no ser descubierto?—Sí.

A la trigésimacuarta. Gregorio Horno Gil, ¿ejecutó los hechos expresados en la segunda pregunta siendo las once de la noche, en sitio en que, como el monte del Chaparral, es enteramente despoblado?—Sí.

A la trigésimaquinta. Gregorio Horno Gil, ¿aprovechó la noche para mejor realizar los hechos y procurar no ser descubierto?—Sí.

A la trigésimasexta. Gregorio Horno Gil, ¿ejecuto los hechos expresados en la tercera pregunta siendo las once de la noche y en sitio en que, como el monte del Chaparral, es enteramente despoblado?—Sí.

A la trigésimaséptima. Gregorio Horno Gil, ¿aprovechó la noche para mejor realizar el hecho y procurar no ser descubierto?—Sí.

A la trigésimaoctava. Gregorio Horno Gil, ¿ejecutó los hechos referidos en la cuarta pregunta siendo las once de la noche, en sitio que, como el monte del Chaparral, es enteramente despoblado?—Sí.

A la trigésimanovena. Gregorio Horno Gil, ¿aprovechó la noche para mejor realizar los hechos y procurar no ser descubierto?—Sí.

A la cuadragésima. Gregorio Horno Gil ¿ejecutó los hechos referidos en la quinta pregunta siendo las once de la noche y en sitio que, como el monte del Chaparral, es enteramente despoblado?—Sí.

A la cuadragésima primera. Gregorio Horno Gil ¿aprovechó la noche para realizar los hechos y procurar no ser descubierto?—Sí.

A la cuadragésima segunda. Antonio Gil Royo ¿ejecutó los hechos referidos en la sexta pregunta siendo las once de la noche, en sitio que, como el monte del Chaparral, es enteramente despoblado?—Sí.

A la cuadragésima tercera. Antonio Gil Royo ¿aprovechó la noche para mejor realizar los hechos y procurar no ser descubierto?—Sí.

A la cuadragésima cuarta. Antonio Gil Royo ¿ejecutó los hechos referidos en la séptima pregunta siendo las once de la noche, en sitio que, como el monte Chaparral, es enteramente despoblado?—Sí.

A la cuadragésima quinta. Antonio Gil Royo ¿aprovechó la noche para mejor realizar los hechos y procurar no ser descubierto?—Sí.

A la cuadragésima sexta. Antonio Gil Royo ¿ejecutó los hechos relacionados en la octava pregunta siendo las once de la noche, en sitio que, como el monte del Chaparral, es enteramente despoblado?—Sí.

A la cuadragésima séptima. Antonio Gil Royo ¿aprovechó la noche para mejor realizar los hechos y procurar no ser descubierto?—Sí.

A la cuadragésima octava. Antonio Gil Royo ¿ejecutó los hechos relacionados en la novena pregunta siendo las once de la noche, en sitio que, como el monte del Chaparral, es enteramente despoblado?—Sí.

A la cuadragésima novena. Antonio Gil Royo ¿aprovechó la noche para mejor realizar los hechos y procurar no ser descubierto?—Sí.

A la quincuagésima. Antonio Gil Royo ¿ejecutó los hechos referidos en la décima pregunta siendo las once de la noche, en sitio que, como el monte del Chaparral, es enteramente despoblado?—Sí.

A la quincuagésima primera. Antonio Gil Royo ¿aprovechó la noche para mejor realizar los hechos y procurar no ser descubierto?—Sí.

A la quincuagésima segunda. Fulgencio Horno Gil ¿concertó y pactó con otros dos sujetos que éstos ejecutaran los hechos origen de la causa en la noche y lugar referidos, aprovechando las ventajas de una y otro?—Sí.

A la quincuagésima tercera. Al realizar Gregorio Horno Gil los hechos, ¿tenía por entero trastornadas su inteligencia y sensibilidad, hasta el punto de hallarse privado de razón completamente?—No.

A la quincuagésima cuarta. En otro caso y de no ser absoluta la privación de razón de Gregorio Horno Gil, ¿era al menos parcial y le colocó en situación en la cual no tenía perfecto y completo el uso de la razón?—No.

A la quincuagésima quinta. ¿Obró Gregorio Horno Gil al ejecutar los hechos en venganza por la muerte violenta de su padre, que le había causado Federico Pasamal?—Sí.

A la quincuagésima sexta. ¿Contribuyó al espíritu de venganza de Gregorio Horno Gil las lamentaciones que oía por el estado en que dejó á su familia la muerte de su padre?—Sí.

A la quincuagésima séptima. La muerte del padre de Gregorio ¿había ocurrido el 26 de Enero de 1895?—Sí.

A la quincuagésima octava. ¿Fué absuelto libremente Pasamal por

la muerte del padre de Gregorio Horno en razón á que la había ejecutado en legítima defensa?—Sí.

A la quincuagésima novena. Antonio Gil Royo, en contraposición á lo expuesto con relación á él en las preguntas anteriores, ¿solamente hirió á Juana, causándola nada más lesiones que no eran bastante á producirla la muerte?—No.

A la sexagésima. Antonio Gil Royo ¿tiene tan limitada inteligencia, tan escasa razón, tan faltas de desarrollo sus facultades mentales, que viene á ser un completo imbécil ó idiota?—No.

A la sexagésima primera. De otra suerte, la limitada inteligencia y escasez de razón de Antonio Gil, ¿lo es tan completa y absoluta que sea un verdadero imbécil ó idiota?—No.

A la sexagésima segunda. Fulgencio Horno Gil, en contrario á lo dicho en las preguntas anteriormente formuladas para él, ¿tomó solamente en los hechos la participación de haberlo sabido después de ejecutado y ocultado la blusa y cuchillo que su hermano le dió á guardar?—No.

A la sexagésima tercera. Antonio Gil Royo ¿ha sido anteriormente penado por un delito de lesiones?—Sí»:

Resultando que la Sección de derecho condenó á Gregorio Horno, Antonio Gil y Fulgencio Horno á la pena de muerte por cada uno de los cinco delitos de asesinato, de que los consideró autores, los dos primeros por participación directa, con la concurrencia además de la circunstancia cualificativa de alevosía, de la premeditación conocida y haber ejecutado el hecho de noche y en despoblado como medio de buscar la impunidad, y además, en cuanto á Antonio Gil, la de reincidencia, y á seis meses y un día de presidio correccional á cada uno también por el delito de incendio, de que igualmente eran autores:

Resultando que notificada esta sentencia, la defensa de Gregorio Horno interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunció el de infracción de ley, fundado aquél en habérsele denegado diligencias de prueba, según resulta de las actas del juicio:

Resultando que la defensa de Antonio Gil también interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, sin expresar los motivos de su fundamento, anunciando el de infracción de ley:

Resultando que por parte de Fulgencio Horno se anunció el recurso por infracción de ley:

Resultando que elevada la causa á este Tribunal Supremo en virtud del recurso admitido de derecho, la defensa nombrada á Fulgenio Horno interpone recurso por infracción de ley, autorizado por los números 1.°, 3.° y 5.° del art. 849 de la procesal, citando como infringidos:

1.° El art. 13 del Código penal, por su indebida aplicación, supuesto que no puede decirse que hubiera inducción por parte de este recurrente, pues la inducción implica un predominio del inductor sobre el inducido que no se ha demostrado en la causa;

2.° El art. 10 del Código penal, en su caso 7.°, en relación con el anterior motivo, también por aplicación indebida, pues no hay en el veredicto una sola afirmación del Jurado que haga referencia á la premeditación; y

3.° El art. 10, en su caso 15, por tratarse de una circunstancia tan especial, que el Código deja á los Tribunales que la tome en consideración, según la naturaleza y accidentes del delito:

Resultando que la defensa de Gregorio Horno interpone también recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.° del 849 de la procesal, citando como infringidos:

1.° La circunstancia agravante 7.ª del art. 10, por aplicación indebida, supuesto que la participación tiene que ser reconocida; es decir, cierta é indiscutible, y de los razonamientos del tercer considerando se deduce que la Sala sólo le ha fundado en deducciones, no con hechos ciertos;

2.° La circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.°, por no haberse estimado apreciado el estado de obcecación en que dejó á la familia la muerte que con este delito vengaba;

3.° La circunstancia 8.ª del expresado art. 9.° del Código penal, porque de no estimarse el arrebato y obcecación con que este procesado procedió, debía por lo menos apreciarse la obsesión en su ánimo producida durante diez años con la idea de vengar á su familia:

4.° La regla 4.ª del art. 82, por no haberse aplicado, dadas las circunstancias atenuantes que en el caso existen:

Resultando que por la defensa de Antonio Gil se interpone asimismo recurso por infracción de ley, autorizado por el núm. 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, alegando:

1.° El error de derecho cometido al apreciar la circunstancia de alevosía por la acometida súbita, rápida é inesperada que sufrieron los interfectos, pues es verosímil suponer que el chozo donde se efectuaron los hechos tuviera puerta y estuviera habitado por cinco personas, alguna de las cuales se apercibiera de la llegada de tres individuos, y, por tanto, no puede decirse que estuvieran desprevenidas;

2.° Error al apreciar la circunstancia de premeditación incompatible con el arrebato y obcecación con que procedieron los recurrentes;

3.° Error al suponer que se escogió la noche para poder mejor realizar el hecho y no ser descubiertos, toda vez que aun suponiendo que el lugar donde se efectuó fuera despoblado, el incendio de la choza, mucho más visible de noche que de día, alejaba toda idea de buscar la impunidad;

4.° Error al no apreciar la circunstancia de no haber tenido intención de causar el mal producido que demuestran los mismos hechos consignados en el veredicto, y la 7.ª del art. 9.°:

Resultando que pasada la causa al Sr. Fiscal, éste, instruído de los anteriores recursos, manifiesta no hallar por su parte motivos que alegar ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo.

Considerando que los recursos de casación por quebrantamiento de forma interpuestos por los procesados Gregorio Horno Gil y Antonio Gil Royo, y abandonados por sus defensores en el acto de la vista ante este Tribunal Supremo, son de toda notoriedad improcedentes, porque la suspensión del juicio, como así se desprende del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ya para la práctica de una información suplementaria, que por otra parte no estaba justificada en el presente caso, ya para el examen de peritos y testigos, que no comparecieron, cuyas declaraciones se estimaron innecesarias, no es materia de casación, por entrar de lleno la facultad de concederla ó denegarla en el arbitrio discrecional del Tribunal del juicio, que es el único en quien concurren las condiciones de idoneidad necesaria para resolver ese punto; porque tampoco es materia de casación la negativa á que se altere el orden establecido para la práctica de la prueba pericial; porque la pretensión de Antonio Gil de que se diera cuenta de una declaración de su correo Gregorio Horno, escrita por aquél en la cárcel, era importuna é ineficaz estando éste presente para hacer las manifestaciones que á él propio concernieran ó pudieran favorecer á su correo, y porque no eran admi-

sibles preguntas dirigidas á peritos que no habían comparecido, ni la encaminada á que los presentes explicaran por modo genérico ó teórico los caracteres de cierta enfermedad mental:

Considerando, en cuanto á los recursos por infracción de ley interpuestos por los acusados Gregorio Horno Gil y Antonio Gil Royo, que la Sala sentenciadera, al apreciar la alevosía como circunstancia cualificativa de los asesinatos y la premeditación conocida y la nocturnidad y despoblado como circunstancias de agravación genérica, no ha cometido las infracciones en ellos alegadas, porque afirmándose en el veredicto que la muerte de Federico Pasamal, de su mujer y sus tres hijos fué acordada previamente por aquéllos y el otro acusado, conviniendo en la forma, manera y ocasión de ejecutarla; que aquéllos se aprovecharon de la noche y del despoblado y hasta los buscaron de propósito para lograr su impunidad, y que la agresión que puso término á la vida de los cinco se verificó estando el matrimonio y dos de los hijos acostados y dormidos en la choza que les servía de albergue, siendo tan rápida y súbita que no pudieron defenderse, y que el otro de los hijos sólo tenía diez y ocho meses de edad, es evidente el concurso de las circunstancias mencionadas con todos los requisitos que las integran, con arreglo á la ley y á la doctrina de la jurisprudencia, pues de lo expuesto se infiere, sin género alguno de duda, que los dos recurrentes mencionados, fría y reflexivamente, concibieron y proyectaron la ejecución de los delitos, mediando un intervalo mayor ó menor, pero siempre apreciable entre la resolución y la acción, y porque además de aprovecharse de la noche y del despoblado no pudieron correr riesgo alguno ni recibir daño de sus víctimas:

Considerando que tampoco pueden prosperar los mismos recursos, por no haber apreciado la Sala las circunstancias atenuantes de arrebato y obcecación, ó la llamada de obsesión que invoca la defensa de Gregorio Horno como análoga á la anterior, y la de falta de intención en Antonio Gil de causar el mal producido, porque la primera, que la hacen derivar los recurrentes del estímulo de vengar la muerte del padre de Gregorio, inferida diez años antes por Federico Pasamal, y del estado de miseria en que cayera por virtud de ella, aparte de tener su origen en una pasión reprobada y de ser incompatible con la premeditación conocida, no constituiría aquel motivo de atenuación, sino el de vindicación de ofensa grave, que para poderse estimar legalmente ha de ser próxima al delito, y porque la obsesión, que según el sentido léxico de la palabra significa idea fija, de estar acreditada, que no lo está, es cosa distinta en el presente caso de la vindicación, ni cabe suponer en crímenes anteriormente concertados la falta de relación entre la intención y el hecho:

Considerando, en lo tocante al recurso de Fulgencio Horno, que si bien su hermano Gregorio obró impulsado por un motivo personal, cual era el de vengar la muerte de su padre, en el veredicto se asevera, no sólo que aquél pactó con Gregorio y Antonio Gil el exterminio de la familia Pasamal, conviniendo con ellos en la forma, manera y ocasión de llevarlo á efecto, sino que también excitó, compelió y determinó á los mismos á la ejecución de los delitos que por virtud de ello se realizaron, diciendo además á uno de los expresados sujetos que si no tenía pecho para cometerlos él los cometería; todo lo cual revela la culpabilidad de Fulgencio como autor moral de los crímenes que se persiguen, ya que por directa y eficaz no puede menos de estimarse la indución, y así lo afirma el Jurado como determinante de lo ocurrido después en el monte de Cetina; y como quiera que es imputable á Fulgencio la premeditación conocida, lo que resulta por modo evidente de todo lo expuesto, y la ale-

vosía y nocturnidad y despoblado, porque según se desprende de la contestación afirmativa á las preguntas trigésimaprimera y quincuagésimasegunda, en el pacto criminal se concertó la forma alevosa con que había de darse muerte á Federico Pasamal, su mujer é hijos, y la hora y lugar en que había de realizarse lo convenido, es indudable que la Sala sentenciadora no ha incurrido en los errores de derecho que en este recurso se le atribuyen:

Considerando, por último, que examinada la causa con la meditación debida, no ha encontrado esta Sala otros motivos en que pueda fundarse la casación por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos interpuestos por Gregorio Horno Gil, Antonio Gil Royo y Fulgencio Horno Gil, ni á los admitidos de derecho en su beneficio, condenándoles en las costas; lo que á su tiempo se comunique á la Audiencia provincial de Zaragoza para los efectos precedentes, devolviéndose entonces la causa; y pase ésta al Sr. Fiscal á los del art. 958 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 7 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 9.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Julio, publicada el 18 de Agosto y 2 de Septiembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Robo.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Sañes Llobet contra la pronunciada por la Audiencia de Barcelona.

En sus considerandos se establece:

Que según el art. 3.º del Código penal lo que caracteriza el delito frustrado es la realización por parte del culpable de todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, el cual, sin embargo, no llega á consumarse por motivos independientes de la voluntad del culpable; y que existe la tentativa siempre que el agente da principio á la realización del delito por actos exteriores directamente encaminados á producirle, sin que llegue á la práctica de la totalidad de los hechos de ejecución por causa ó accidente ajenos á su propio y voluntario desistimiento:

Que constando probado que los acusados trataron de sustraer al ofendido determinada cantidad, para lo cual, después de seguirle hasta su domicilio, le sujetaron violentamente en la escalera de su casa acudiendo á las voces de auxilio gente que ahuyentó á los malhechores, sin lograr éstos apoderarse del dinero, es visto que el delito no pasó en su ejecución del grado de tentativa, por ser necesario para que fuese delito frustrado que el culpable se hubiese apoderado de la cantidad que trataba de sustraer, con lo cual hubiese realizado

la totalidad de los actos necesarios de ejecución que son precisos para determinar el delito frustrado:

Que habiéndose inferido, con ocasión del robo, lesiones definidas en el núm. 3.° del art. 431 del Código penal, es de extricta aplicación el núm. 4.° del art. 516 del mismo Código.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Manuel Sañes Llobet contra la sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona en causa instruída al mismo en el Juzgado de la Concepción por robo frustrado.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 24 de Enero último, consigna el siguiente veredicto:

«Manuel Sañes Llobet, ¿es culpable de haber tratado de sustraer á Juan Loyo la suma de 48 duros que acababa de cobrar en el Ayuntamiento la tarde del día 6 de Mayo último, para lo cual, puesto de acuerdo con otro sujeto, le siguieron hasta que entró en su casa, plaza del Sol, núm. 15, del barrio de Gracia, penetrando detrás de él y subiendo delante del mismo la escalera por haberles cedido el paso, y quedándose en el segundo rellano le hicieron una pregunta, y al decir uno de ellos «saca eso», le echó Sañes á la cara y ojos polvos de pimienta con un trozo de trapo, dándole un fuerte golpe y echándole contra la pared mientras le apretaba el trapo á la cara, y entre tanto el otro lo cogió de las piernas tirándole de espaldas al suelo, donde le sujetaba por la garganta con una mano y le registraba con la otra las ropas, tratando de cogerle el dinero, lo que no logró, porque á las voces de ¡auxilio! que dió el Loyo acudió gente, huyendo entonces Sañes y su compañero; habiendo sufrido el Loyo perfecta inflamación en los ojos y contusiones en la cara y boca, con pérdida de dos incisivos y un canino, curación de la que necesitó catorce días de asistencia facultativa é igual tiempo de impedimento para el trabajo?—Sí»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, accesorias, indemnización y costas, como autor del delito frustrado de robo, sin circunstancias moficativas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 3.° del Código penal, porque los hechos constituyen un delito de robo en grado de tentativa;

2.° El 516, casos 4.° y 5.°, porque debe penarse con arreglo á este número y no al 4.°

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le coadyuvó por el primer motivo, impugnándole por el segundo.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que caracteriza el delito *frustrado*, según el art. 3.° del Código penal, la práctica por el culpable de todos los actos de ejecución que debieran producir como resultado el delito sin producirle, empero, por causa independiente de su voluntad; y que existe la *tentativa*, cuando el agente da principio, á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producirlo por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento:

Considerando que, esto supuesto, deben calificarse como tentativa los actos ejecutados por el recurrente, porque para la realización del de-

lito en el caso de que se trata, era necesario que aquél se hubiera apoderado de la cantidad que codiciaba, lo cual no llegó á realizar, á pesar de su decidido propósito, por haber acudido gente en auxilio del ofendido; y al no entenderlo así la Sala sentenciadora, calificando al delito en grado de frustración, comete la infracción legal que sirve de fundamento al motivo primero del recurso:

Considerando que en el caso actual es de acertada aplicación por la Sala sentenciadora el núm. 4.° del art. 516 del Código, y no el 5.° como pretende el recurrente; puesto que éste, en sus violencias contra el perjudicado, llegó hasta inferirle lesiones comprendidas en el núm. 3.° del art. 431 del citado Código, por haberle quedado deformidad; siendo, por tanto, improcedente el segundo motivo del recurso; y

Considerando, en su virtud, que procede casar la sentencia recurrida únicamente por el motivo primero del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Manuel Sañas Llobet contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Barcelona para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 7 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 10.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Robo*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Pascual Usan Navarro contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que el hecho de acometer con un cuchillo al perjudicado cortándole con aquél el bolsillo donde guardaba el dinero, apoderándose violentamente de cierta cantidad que en él llevaba, constituye un delito de robo por medio de la violencia en las personas, definido en el art. 515 del Código penal, siendo innegable el propósito de lucro, puesto que el culpable se apoderó de cantidades, que aun procedentes de pérdidas del juego, habían ya pasado á poder del perjudicado.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Pascual Usán Navarro contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Zaragoza, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Borja por robo y lesiones:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 19 de Febrero último, consigna el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. Pascual Usán Navarro, ¿es culpable de ha-

berse lanzado contra Ignacio Caudevilla cuchillo en mano, y cortándole con el mismo el bolsillo donde llevaba el dinero, se apoderó violentamente de 75 pesetas que en él llevaba?—Sí.

A la segunda. Treinta y cinco pesetas de las 75 sustraídas, ¿se las había ganado el Ignacio al Pascual poco antes jugando al monte en una taberna?—Sí.

A la tercera. Al ejecutar la sustracción de referencia, ¿se propuso el Pascual Usán apropiarse de las 75 pesetas?—No.

A la cuarta. Por el contrario, ¿trató de apropiarse de las que le había ganado en el juego, proponiéndose devolver al Caudevilla el resto?—Sí.

A la quinta. En la lucha que sostuvo el Ignacio para que Pascual no le quitara el dinero, ¿causó éste á aquél con el cuchillo una herida leve en la mano izquierda, que tardó en curarse de cinco á seis días?—Sí.

A la sexta. El hecho referido en la primera pregunta, ¿tuvo lugar en el pueblo de Ambel el día 1.º de Abril último?—Sí.

A la séptima. Pascual Usán Navarro, ¿fué penado como culpable de un delito de hurto de leñas por sentencia de 9 de Junio de 1904?—Sí»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á seis años, diez meses y un día de presidio mayor, accesorias, restitución de la cantidad sustraída y costas, como autor del delito de robo, con la circunstancia agravante de reincidencia, y á cinco días de arresto menor por una falta incidental de lesiones:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los arts. 515 y 510 del Código penal, porque como el procesado sólo trató de recuperar lo perdido, no hubo en él ánimo de apoderarse de cosa ajena, ni intención de lucro, requisitos para la existencia del delito de robo, constituyendo sólo el de coacciones:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que la sentencia no infringe el art. 515 del Código penal, como supone el único motivo del recurso, porque la violencia empleada por Pascual Usán para apoderarse del dinero es una de las formas características del delito de robo, y porque no puede negarse concurriera el ánimo de lucro en una sustracción que, aun supuesto fuera el propósito del recurrente limitarla á las 35 pesetas que perdiera al juego, se realizó para recobrarse y apropiarse, por consiguiente, una cantidad que había pasado ya á ser de propiedad ajena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Pascual Usán Navarro, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito, que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Zaragoza para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 7 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 11.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Espantaleón y Sánchez contra la pronunciada por la Audiencia de Jaén.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que cuando con motivo del disparo de un arma de fuego se producen lesiones menos graves, tal hecho constituye dos delitos, que por expresa disposición del art. 90 del Código penal han de ser castigados con una pena única, sin que sea de tener en cuenta que la aplicación de dicho artículo favorezca ó perjudique al reo.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Antonio Espantaleón Sánches contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Jaén en causa instruída al mismo en el Juzgado de Martos, por disparo y lesiones:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 18 de Enero último, contiene el siguiente:

«1.° Resultando que el 18 de Abril del año próximo pasado Antonio Espantaleón, embriagado, vicio que no le es habitual, fué á la casa de su cuñado José Martínez Serrano, en Torredonjimeno, á pedirle explicaciones respecto á una cuenta que ambos tenían pendiente, y no encontrando á éste en su casa, expuso á la esposa del Martínez el objeto que llevaba, comenzando á disputar é insultarse mutuamente, pegando el Espantaleón una bofetada á dicha señora y á su madre política, y habiendo sentido el Martínez el escándalo desde la obra en donde trabajaba inmediatamente á la expresada casa, acudió en auxilio de su familia, en cuyo momento le hizo un disparo el Espantaleón con arma de fuego, causándole una herida el proyectil en el muslo izquierdo, que curó sin defecto con asistencia médica á los veinte días, y el Martínez también hizo un disparo contra el Espantaleón, no causándole daño alguno; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado Espantaleón, como autor del delito complejo de disparo y lesiones, con la atenuante 6.ª, á dos años, once meses y once días de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 6.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 90 y 88 del Código penal, por aplicación indebida de aquél y no aplicación de éste:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que es improcedente el único motivo de casación que el recurso contiene, porque siendo la lesión sufrida por José Martínez Serrano producto del disparo de arma de fuego que le hizo el procesado Antonio Espantaleón Sánchez, estos dos hechos, aun cuando constituyen dos delitos, como los dos son resultado de un solo acto, exigen la imposición de una sola pena por expresa determinación del art. 90 del

Código penal, que es aplicable, ya favorezca ó perjudique al reo, como tiene declarado en anteriores sentencias esta misma Sala; razón por la que el Tribunal sentenciador no incurre en el error legal que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Antonio Espantaleón Sánchez, al que condenamos en las costas y al abono, cuando mejore de fortuna de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; y comuníquese á la Audiencia provincial de Jaén para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba. = Juan de Aldana. = Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 7 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 12.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Asesinato.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Ferrer Aparicio contra la pronunciada por la Audiencia de Teruel.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que es indudable la existencia de la alevosía, que cualifica el delito de asesinato, si afirma el veredicto del Jurado que el culpable acometió súbita é inesperadamente á la víctima, cuando ésta se hallaba inerme, desprevenida é imposibilitada de colocarse en situación de defensa, puesto que la forma en que el delito fué ejecutado integra todos los elementos propios del procedimiento alevoso, según el concepto de la alevosía definida en el núm. 2.º del art. 10 del Código penal:

Que la omisión en el veredicto de preguntas referentes á relaciones amorosas entre el ofensor y la ofendida, y á si esta citó ó no á aquél en la casa donde se perpetró el delito, carecía de finalidad, dada la forma en que se desarrolló la ejecución del hecho punible:

Que en los recursos de casación en beneficio del reo, se requiere para su admisión que existan motivos que permitan estimar aquélla en la forma, ó por infracción de ley.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Manuel Ferrer Aparicio, contra la sentencia de la Audiencia provincial de Teruel, que le condenó á muerte, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Montalbán, por asesinato:

Resultando que la expresada sentencia, dictada en 12 de Marzo próximo pasado, contiene el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. El procesado Manuel Ferrer Aparicio, ¿es culpable del hecho de haber inferido con un cuchillo diferentes lesiones en distintas partes del cuerpo á Catalina Lusilla Serrano, una de cuyas

lesiones le interesó el corazón, causándole la muerte, habiendo ocurrido estos hechos en un corral de la casa del vecino Pedro Temes en el pueblo de Cutanda en la noche del 19 de Marzo de 1905?—Sí.

A la segunda. En la ejecución de los hechos á que se refiere la pregunta anterior, ¿concurrio la circunstancia de haber acometido Manuel Ferrer Aparicio á Catalina Lusilla Serrano súbita é inesperadamente, hallándose la referida joven inerme y desprevenida, y sin que por la rapidez y forma del ataque pudiera ejecutar acto alguno en defensa de su persona?—Sí.

A la tercera. En la ejecución de los hechos á que se refiere la primera pregunta, ¿ha concurrido también la circunstancia de que el procesado Manuel Ferrer Aparicio fué ejecutoriamente condenado por sentencia dictada por este Tribunal en 8 de Mayo de 1905 en causa que contra él y otro se siguió por el delito de lesiones?—Sí.

A la cuarta. En la ejecución de los hechos á que se refiere la primera pregunta, ¿concurrió la circunstancia de que el procesado Manuel Ferrer Aparicio habló con Catalina Lusilla Serrano un momento antes de agredirla, contestándole ésta en forma que más parecía burlarse que agradecer y responder al requerimiento amoroso que dicho procesado la hiciera?—No.

A la quinta. En la ejecución de los hechos á que se refiere la primera pregunta de este veredicto, ¿concurrió la circunstancia de que el procesado Manuel Ferrer Aparicio acometió á Catalina Lusilla Serrano con un cuchillo hallándose ésta inerme y cogiéndola por el cuello la infirió las lesiones que la causaron la muerte?—Sí»:

Resultando que el Tribunal de derecho condenó á Manuel Ferrer Aparicio á la pena de muerte, con su accesoria, caso de indulto, indemnización y costas, como autor del delito de asesinato, con la concurrencia de la circunstancia agravante genérica de reincidencia sin ninguna atenuante:

Resultando que admitido de derecho el recurso y elevada la causa á este Tribunal Supremo, la defensa nombrada de oficio al procesado estima que no puede alegar motivo de casación por quebrantamiento de forma, autorizado por el art. 119 de la ley del Jurado, por razón de haberse omitido en el veredicto preguntas procedentes y haberse formulado algunas que en parte eran impertinentes, por no haber reclamado en tiempo esta falta y haber hecho la consiguiente protesta en caso negativo; pero sometiéndolo á esta Sala por si lo estimase en el ejercicio de la facultad que le es propia y que le concede el párrafo 2.° del artículo 951 de la ley procesal:

Resultando que interpuesto el recurso por infracción de ley, autorizado por el núm. 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el art. 10, circunstancia 2.ª, y el 418, en su número 1.°, del Código penal, por indebida aplicación, y el art. 419 por haberse aplicado; supuesto que la circunstancia calificativa de alevosía debe estar evidenciada de una manera completa, sin que haya género alguno de duda en su aplicación, y de las preguntas 2.ª y 3.ª del veredicto no se deduce la existencia de esta circunstancia, toda vez que aunque se dice que la interfecta estaba inerme, no puede decirse por esto que estuviera desprevenido para el ataque, y, por tanto, no puede estimarse que el agresor hubiera escogido y preparado los medios, modo y forma necesarios para llevar á efecto el delito sin riesgo de su persona:

Resultando que instruído del recurso, el Sr. Fiscal manifestó que por su parte no hallaba motivo que alegar, ni por quebrantamiento de forma, ni por infracción de ley.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba.

Considerando que la sentencia no infringe el art. 418, en relación con el núm. 2.º del art. 10 del Código penal; antes bien, se ajusta escrupulosamente á las declaraciones del veredicto, cuyas preguntas 2.ª y 5.ª contienen todos los elementos de hecho, sobre cuya apreciación no cabe discutir, que integran la existencia de la alevosía, porque en ellas se afirma que el procesado acometió súbita é inesperadamente á Catalina Lusilla, cogiéndola por el cuello é infiriéndola las lesiones cuando se hallaba inerme, desprevenida é imposibilitada de defenderse, por la rapidez y forma del ataque, todo lo cual demuestra el empleo, en el momento de la ejecución del delito, de medios y modos que tendieran á asegurarla sin riesgo alguno para la persona del culpable, procedentes de actos que, con el fin de impedirlo, practicara la agredida:

Considerando que examinada la causa por esta Sala, no encuentra en ella quebrantamiento alguno de forma, ni infracción de ley que puedan justificar la casación de la sentencia, para que la autorizaría, si los hubiere, el párrafo 2.º del art. 951 de la de Enjuiciamiento criminal, pues la omisión en el veredicto de preguntas referentes á las relaciones amorosas del recurrente y la interfecta, y á si fué citado por ésta ó *motu proprio* á la casa donde perpetró el delito, carecían de finalidad, atendidos los términos en que aparece redactada la pregunta 4.ª, porque de haber sido ésta contestada afirmativamente, cabía derivar de ella las consecuencias que de las omitidas se proponía la defensa, ó sea la falta de concurrencia de la alevosía, y consiguientemente algún motivo de atenuación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Ferrer Aparicio, ni al admitido de derecho en su beneficio, declarando de oficio las costas de ambos recursos; lo que á su tiempo se comunique á la Audiencia provincial de Teruel para los efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa, y pase ésta al Sr. Fiscal, á los del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el **Excmo.** Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 7 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 13.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por José Borrás Margalef contra la pronunciada por la Audiencia de Tarragona.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constando probado que movido el culpable por un sentimiento de enemistad hacia el ofendido, derribó á éste al suelo, y al procurar levantarse le hizo un disparo de revolver, no puede negarse la

intención en el delito de disparo, concretamente dirigido contra una persona, elementos todos que caracterizan el hecho punible sancionado en el art. 423 del Código penal:

Que no resulta infringido el art. 602 del Código penal, si con motivo del delito de disparo de arma de fuego, que causó lesiones leves, se impone al procesado la responsabilidad consiguiente á la falta incidental de lesiones.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por José Borrás Margalef, contra la sentencia de la Audiencia provincial de Tarragona en causa instruída al mismo en el Juzgado de Tortosa, por disparo y lesiones:

Resultando que la referida sentencia dictada en 18 de Marzo último, contiene el siguiente:

«1.° Resultando que sobre las doce de la noche del 6 de Marzo del año último salió en dirección á su casa de un baile celebrado en el café de Ramón Diloch, del pueblo de Perelló, el cartero de dicha población, Ricardo del Tubo Serrano, acompañado de su esposa, Joaquina Soriano Marqués; la hija de ésta, Consuelo García Soriano, de diez y séis años de edad, y los hijos de dicho matrimonio, Manuel, de trece años, Josefina y Ricardo, este último de diez meses, por lo cual lo llevaba en brazos envuelto en su capa el referido padre, y á los pocos pasos, y en medio de la oscuridad que reinaba, se le acercó el procesado Borrás, anteriormente penado por dos sentencias, en una por los delitos de disparo y lesiones graves y en otra por el de lesiones, que se hallaba con otros sujetos y enemistado con Tubo, y tirándole fuertemente de la capa, le hizo caer al suelo, quedando separado de él el niño, y al procurar levantarse le hizo Borrás con un revólver un disparo que le causó una rozadura en el hombro derecho, de la que curó sin consecuencias á los cuatro días, con tres de necesaria asistencia facultativa, y al verse agredido y lesionado, Tubo disparó la pistola que llevaba contra Borrás, resultando con una erosión en la mano derecha producida por el frote de un cuerpo duro y otra en la frente, para cuya curación no se necesitó asistencia médica ni fué motivo de impedimento para el trabajo, y corrió con su familia á refugiarse al café, de donde había salido, que por la alarma ocasionada se cerraron las puertas, y á las que acudió el Borrás diferentes veces con propósito de entrar, como lo hizo al llegar el Juez municipal. A las breves horas de aquella madrugada fué Borrás con otros á la casa que habitaba Tubo, y arrojando piedras á la misma y desafiando con grandes voces al Tubo, rompió tres vidrios que han sido tasados en 3,75 pesetas, saliendo con ello perjudicado el dueño de la casa Jaime Brull, que ha renunciado á la indemnización; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor del delito de disparo de arma de fuego y de una falta incidental de lesiones, á dos años, once meses y once días de prisión correccional, accesorias, indemnizaciones y costas, y á treinta días de arresto menor, respectivamente, apreciando las agravantes de reincidencia:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 423 del Código penal por aplicación indebida, porque dirigido el disparo en la oscuridad, no puede decirse que lo fuera contra determinada persona, requisito necesario para que exista ese delito:

2.° El 586 del mismo Código por no aplicación, pues que sólo existe la falta de disparo:

3.° Y por igual motivo el 602 de dicho Código, que define y pena la falta de lesiones:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando, en cuanto á los motivos 1.° y 2.° del recurso, que las alegaciones en ellos contenidas son notoriamente improcedentes, por cuanto de los hechos que el Tribunal sentenciador declara probados aparece de modo claro que Borrás, movido por un sentimiento de enemistad, derribó al suelo al Ricardo del Tubo, y al procurar éste levantarse le hizo aquél un disparo de revólver, supuesto lo cual no cabe abrigar la menor duda acerca de que dicho disparo fué voluntario y concretamente dirigido contra el Ricardo, existiendo, por tanto, todos los elementos del delito que la sentencia recurrida califica y pena:

Considerando, respecto al tercer motivo, que mal puede haber infringido la Audiencia provincial de Tarragona el art. 602 del citado Código por su no aplicación, cuando precisamente en él se funda para castigar la falta incidental de lesiones leves, de que también es responsable el procesado:

Considerando, en su virtud, que la sentencia recurrida se halla ajustada á derecho y no adolece de los errores legales aducidos por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por José Borrás, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito, que por su insolvencia no ha constituído, lo que se comunicará á la Audiencia provincial de Tarragona para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 7 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 14.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Coacción electoral.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Francisco Ortega Valenzuela contra la pronunciada por la Audiencia de Badajoz.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que el hecho de constituir el Presidente de una Sección electoral la Mesa, prescindiendo, á pesar de estar presentes al acto y de exhibir sus credenciales, de los Interventores nombrados por la Junta municipal del Censo, integra el delito de coacción, previsto en el artículo 90 de la ley Electoral, puesto que privando á los Interventores

de formar parte de dicha Mesa con el propósito de favorecer intereses políticos, se ejerció presión sobre los electores, realizándose el delito de coacción expresamente sancionado en la indicada ley Electoral.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Francisco Ortega Valenzuela contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Badajoz, en causa instruída al mismo y otros en el Juzgado de Llerena por coacción electoral.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 5 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Tercero. Resultando asimismo probado que el procesado Francisco María Guillermo Ortega Valenzuela, Presidente nombrado para presidir el distrito de la Solana de repetida villa de Campillo, personado en el día 8 de Noviembre expresado para verificar la elección de Concejales meritada, constituyó á las siete de la mañana la Mesa electoral con electores presentes, y aunque á dicha hora lo estaban los Interventores referidos en el primer Resultando, designados por la Junta municipal del Censo para formar parte de aquélla, le exhibieron sus credenciales y pidieron que se les tuviese en ese concepto, se negó á ello, alegando que ya la tenía constituída, y además que el nombramiento de Interventores hecho por la Junta municipal del Censo electoral se había anulado por el Alcalde»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado Ortega, como autor del delito de coacción electoral, sin circunstancias modificativas, á la pena de multa de 500 pesetas, inhabilitación por nueve años y un día para el derecho de sufragio y octava parte de costas:

Resultando que el procesado Ortega ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 90 de la ley Electoral vigente, por indebida aplicación, porque al constituir la Mesa sin los Interventores cuyos nombramientos estaban anulados, no realizó acto alguno ilícito, y menos comprendido en ese artículo, no demostrándose lo hiciera para cohibir ó ejercer presión sobre los electores:

2.º Los 1.º, 11 y 13 del Código penal, que, aplicados en relación con el citado, resultan también infringidos:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que la Audiencia provincial de Badajoz, al calificar y penar el hecho ejecutado por Francisco Ortega Valenzuela, no ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que el recurso supone, porque al constituir la Mesa electoral, que presidía, prescindiendo, á pesar de estar presentes en aquel acto y mostrar sus credenciales, de los Interventores nombrados por la Junta municipal del Censo electoral, que es la que tiene facultades para ello, se cometió el delito de coacción que la sentencia pena, puesto que, privando á los Interventores legítimos de formar parte de la Mesa con el propósito declarado en la sentencia de favorecer á sus amigos políticos, es indudable que con tal acto ejerció presión sobre los electores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Francisco Ortega Valenzuela, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la

aplicación prevenida en la ley; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Badajoz para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 7 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 15.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en causa instruída á Amalia Rey contra la pronunciada por la Audiencia de Coruña.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constando probado que al tiempo de salir de la estación del ferrocarril el ofendido observó le acababan de sustraer el reloj, y deteniendo á la persona que iba á su lado, ésta arrojó al suelo dicho objeto, siendo en el acto recogido y entregado á su dueño, es visto que el delito quedó consumado, toda vez, que además de realizarse la totalidad de los actos de ejecución, el objeto hurtado pasó á manos del sustractor, sin que tenga influencia jurídica en el grado de ejecución del delito, el que aquél pudiera ó no aprovecharse de la cosa sustraída, lo cual sólo será apreciable respecto á la responsabilidad civil.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de la Coruña en causa instruída á Amalia Rey, en el Juzgado de la capital, por hurto:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 17 de Enero último; contiene el siguiente:

«1.º Resultando que el 25 de Junio de 1905, en el tren que llega á las diez de la noche, vino á esta ciudad D. Alvaro Sánchez, el cual, al tiempo de salir de la estación, notó le acababan de sustraer el reloj, valuado en 150 pesetas, que llevaba en el bolsillo del chaleco pendiente de un cordón que para ese efecto fué cortado, cuya sustracción llevó á cabo Amalia Rey, la que en el momento de realizarla y por haber sido detenida por el D. Alvaro, que sospechó de ella en razón á que iba á su lado, dejó caer aquél al suelo, del que fué recogido y entregado después á su dueño; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó á la procesada á la multa de 125 pesetas y costas, como autora del delito de hurto frustrado, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.º del art. 849 de la ley de En-

juiciamiento criminal, citando como infringidos los arts. 8.°, párrafo 2.°, y 66 del Código penal, por aplicación indebida, pues los hechos constituyen un delito consumado:

Resultando que la defensa de la procesada se opone á la casación de la sentencia, por hallarse ésta ajustada á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que el delito de hurto ejecutado por la procesada Amalia Rey quedó consumado con el apoderamiento que hizo del reloj de la propiedad de D. Alvaro Sánchez, no faltando ninguno de los elementos que lo integran, porque la procesada tomó cosa ajena sin la voluntad de su dueño, sin violencia y con ánimo de lucro, sin que el hecho posterior de haber arrojado al suelo el objeto hurtado cuando el perjudicado la detuvo por creerla sospechosa, tenga influencia jurídica en el grado de ejecución del delito, aun cuando la tenga en no haber podido el culpable aprovecharse de la cosa hurtada:

Considerando que por no entenderlo así la Audiencia provincial de la Coruña ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que el recurso invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución, y la que á seguida se dicte, á la Audiencia provincial de la Coruña para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicacion.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 7 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 16.—TRIBUNAL SUPREMO.—9 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Estafa.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Rueda Córdoba contra la pronunciada por la Audiencia de Almería.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que declarándose probados en la sentencia recurrida los hechos de haber el recurrente cobrado por encargo y cuenta del agraviado un crédito cuyo importe se apropió en perjuicio del comitente, no puede dudarse la realidad del delito de estafa, previsto en el número 5.° del art. 548 del Código penal, puesto que concurrieron todos los elementos integrantes del mismo, sin que tal apropiación pueda ser motivo de acciones civiles que hubieran de deducirse en el juicio correspondiente.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Antonio Rueda Córdoba contra la sentencia pronunciada por la Audiencia

provincial de Almería en causa instruída al mismo en el Juzgado de la capital por estafa.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 20 de Marzo último, contiene el siguiente:

«1.º Resultando que por D. Cristóbal de Castro, vecino entonces de esta ciudad, se entregó al Procurador D. Antonio Rueda Córdoba, y éste aceptó, un documento de deber de 75 pesetas contra D. Ginés Terol, para que reclamase á éste judicialmente, y para cuyos gastos de demanda recibió el citado Procurador, hoy procesado, 5 pesetas del Castro, al que posteriormente dió nueva comisión al Antonio Rueda, entregando á éste una copia de escritura de reconocimiento de un hijo natural para su remisión á Madrid y su gestión allí, por cuyo encargo y gastos se regaló por Castro ó se exigió por Rueda un perro de Terranova, tasado pericialmente en 20 pesetas, pero cuyos extremos de pago ó exigencia no se han justificado bastantemente en el acto del juicio, pero sí que el procesado Rueda cobró del Terol las 75 pesetas que no ha entregado al Cristóbal Castro, ni á su madre, Ana Linares, á pesar de haber transcurrido seis ú ocho meses, y repetidas reclamaciones de éstos, sin resultado en cuanto al dinero, por lo que se vieron obligados á denunciar al Juzgado á Antonio Rueda; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor de un delito de estafa sin circunstancias modificativas, á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas;

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los arts. 547, núm. 1.º, y 548, núm. 5.º del Código penal, por aplicación indebida, porque los hechos no constituyen delito, pues todo lo más hubo demora en el cumplimiento de la comisión ó mandato por haber dejado transcurrir seis ú ocho meses sin entregar las 75 pesetas, lo que podrá dar lugar á reclamaciones civiles; pero no hubo apropiación ó distracción de fondos:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que definido como delito de estafa en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal el hecho de apropiarse una persona en perjuicio de otra efectos ó dinero que hubiera recibido en comisión, administración ú otro título que produzca obligación de entregarlos ó devolverlos, no hay motivo justificado para impugnar la sentencia de que se trata, como se hace en el recurso, toda vez que entre los hechos que en ella se declaran probados se consigna de un modo claro que el recurrente cobró por encargo y cuenta de D. Cristóbal Castro un crédito de 75 pesetas, cuyo importe se apropió, sufriendo Castro con ello el natural perjuicio, lo que revela la realidad del delito mencionado y no la existencia de una cuestión civil que habría de ventilarse en el juicio correspondiente:

Considerando, por lo tanto, que el Tribunal sentenciador no ha incurrido en el error de derecho ni ha cometido las infracciones que se le atribuyen:

Fallamos que debemos declararar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Rueda Córdoba, á quien condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Almería para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de*

Madrid é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 9 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 17.—TRIBUNAL SUPREMO.—9 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Expendición de moneda falsa.*— Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en causa seguida á Alfredo Alarcón Benlloch contra la pronunciada por la Audiencia de Valencia.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que afirmando el veredicto que el culpable fabricó monedas falsas imitando á las de plata, pero todas ellas de valor inferior al de las legítimas, estando algunas completamente terminadas, tales hechos integran el delito consumado de falsificación, que define el art. 294 del Código penal, ya que respecto de las monedas falsas completamente ultimadas había el culpable consumado todos los actos de ejecución productores del delito:

Que á esta calificación de delito consumado de falsificación de moneda, no se opone el que el Jurado afirme en una de las preguntas que el procesado no había llegado á practicar todos los actos de ejecución que debieron producir el perfeccionamiento necesario para la circulación de la moneda falsa, toda vez que relacionando dicha pregunta con las restantes del veredicto, ello no puede tener otro alcance que el de negar que las seiscientas y pico de monedas falsas ya fabricadas, estuvieren por completo terminadas, cosa que por otra parte se desprende de la totalidad del veredicto, en el que se afirma que muchas de las monedas fabricadas se hallaban aun en estado de confección:

Que en consecuencia de la doctrina expuesta, al calificar y penar el Tribunal sentenciador como tentativa del delito de falsificación lo que era delito consumado, incidió en el error de derecho que ha motivado el recurso.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra sentencia de la Audiencia de Valencia, pronunciada en causa por expendición de moneda falsa:

Resultando que la indicada sentencia, de 27 de Marzo último, contiene el siguiente veredicto:

A la primera pregunta. Alfredo Alarcón Benlloch, ¿es culpable con otros de haber hecho ó fabricado 223 piezas de á 2 pesetas, 206 de una peseta, 163 de 50 céntimos de peseta, 16 de 5 pesetas y 95 pesetas más, algunas terminadas completamente, todas ellas falsas ó imitando las monedas legítimas en circulación en España, de muy inferior valor á las legítimas, que le fueron ocupadas en la madrugada del 5 de Agosto

de 1905 por la policía en el piso tercero de la casa núm. 30 de la calle Baja, de esta capital, donde vivía dicho Alfredo Alarcón?—Sí.

A la tercera. Al presentarse la policía de madrugada y en la casa que se menciona en las anteriores preguntas, ¿oyeron los agentes de la Autoridad, antes de abrir la puerta (que tardaron bastante en abrirla), que tiraban objetos al retrete, y registrada su cañería se encontraron 51 gitos de metal blanco de forma triangular, las monedas que en las anteriores preguntas se consignan, y ampliado después el reconocimiento en dicho piso se encontraron objetos y utensilios destinados á la fabricación de moneda falsa, así como monedas legítimas de 5, 2 y una peseta, y 50 céntimos de peseta de bustos y años diferentes destinados á modelos?—Sí.

A la cuarta. Alfredo Alarcón Benlloch, ¿fué ejecutoriamente condenado en 9 de Abril de 1894 á 125 pesetas de multa; en 5 de Junio de 1896, á 125 pesetas de multa, en 10 de Julio de 1896, á 150 pesetas de multa; en 5 de Mayo de 1898, á cuatro meses y un día de arresto mayor, todas cuyas condenas fueron por delitos de hurto, y en 1.º de Julio de 1899, por el delito de robo frustrado, á dos meses y un día de arresto mayor?—Sí.

A la séptima. Según los informes certificados del Ensayador mayor y dos Grabadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las monedas ocupadas de referencia, ¿son todas falsas, y, por lo tanto, sin valor alguno monetario?—Sí.

A la octava. En las monedas falsas halladas y ocupadas á que se refieren las preguntas primera y tercera, Alfredo Alarcon, ¿llegó á practicar todos los actos de ejecución que debieron producir su terminación y perfeccionamiento necesario para poderlas utilizar?—No.

A la novena. Alfredo Alarcón Benlloch, ¿recibió de un desconocido, un tal José García, amigo de Alarcón, tanto las monedas como todos los demás efectos encontrados en la referida casa de Alarcón del desconocido García, que le propuso á Alarcón, en vista de que hacía tiempo que no tenía trabajo, le ayudase en la fabricación de medallas para poder sacar de este trabajo un jornal; aceptando la proposición Alarcón, el desconocido García llevó á casa de Alarcón los efectos, utensilios y monedas que fueron ocupados por la policía la noche ó madrugada del 5 de Agosto último; negándose á la proposición del desconocido García al enterarse de que se trataba de la fabricación de moneda falsa, se negó á realizar el negocio y requirió al desconocido García para que se llevara de su casa los efectos de referencia, que podían comprometerlo, no volviendo á ver al indicado García, en cuya situación pasaron días hasta el registro y ocupación de las monedas, efectos y utensilios á que se contraen las preguntas primera y tercera?—No»:

Resultando que la Audiencia provincial de Valencia condenó al procesado Alfredo Alarcón Benlloch, como autor en grado de tentativa de un delito de fabricación de moneda falsa de valor inferior á la legítima, imitando á la que tiene curso legal en el Reino, previsto y castigado en el art. 294 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante 17 del art. 10 del referido Cuerpo legal, á la pena de seis años y un día de presidio mayor, accesorias, multa de 1.520 pesetas y pago de una cuarta parte de las costas procesales, abonándosele la mitad del tiempo de la prisión provisional sufrida:

Resultando que por el Ministerio fiscal se interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.º del art. 849 de ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los siguientes del Código penal: el párrafo último del art. 3.º, el art. 67 y demás referen-

tes á la pena impuesta, por indebida aplicación, y el art. 294, por no haber sido aplicado íntegramente, toda vez que se trata de un delito consumado, según se induce de la contestación dada á la tercera pregunta del veredicto, y no de mera tentantiva de delito, como erróneamente ha declarado la Sala sentenciadora, partiendo de la contestación que el Jurado dió á la octava pregunta, que, á juicio del Ministerio fiscal, no debió ser formulada:

Resultando que la defensa de la parte recurrida se instruyó del recurso, manifestando que en su día impugnaría su procedencia:

Resultando que admitido el recurso fué apoyado por el Ministerio fiscal é impugnado por la defensa del procesado.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que el veredicto afirma en las primeras preguntas que el recurrente fabricó más de 200 monedas falsas, imitando á las de plata que circulan en España, todas ellas de inferior valor al que tienen las legítimas, y algunas completamente terminadas, cuyos hechos integran el delito consumado de falsificación que define el art. 294 del Código penal, ya que respecto de las monedas falsas completamente ultimadas había el culpable practicado todos los actos de ejecución que produjeron como resultado el delito, sin que á esto obste la contestación dada á la octava pregunta sometida al Jurado, puesto que, relacionándola con las anteriores, no puede tener otro alcance que el de negar que las seiscientas y pico de monedas falsas fabricadas por Alfredo Alarcón estuviesen terminadas por completo, cosa que, por otra parte, se desprende de todo el veredicto, en el que se afirma que muchas de esas monedas se hallaban en confección;

Considerando que al no entenderlo así el Tribunal sentenciador y calificar tales hechos de tentativa en vez de hacerlo de delito consumado, ha incurrido en el error de derecho que sirve de fundamento al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, con las costas de oficio. Comuníquese esta resolución, con la que á continuación se dicte, á la Audiencia de Valencia, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1906. = Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 18 —TRIBUNAL SUPREMO.—9 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Vicente Benito Joglar Acebal contra la pronunciada por la Audiencia de Oviedo.

En su considerando único se establece:

Que la circunstancia eximente de miedo insuperable requiere para su estimación, no sólo que el miedo reuna tal carácter, esto es, que cohiba la libertad hasta el extremo de colocar al agente en el trance de sufrir el daño con que se ve inminentemente amenazado, ó de inferirle él á quien le amenaza, sino, además, que ese miedo sea el móvil único de la acción que como delito se persigue; ninguno de cuyos requisitos concurrieron en el hecho procesal, toda vez que á pesar de la confusión y contrariedades del veredicto, que hasta niega la realidad de la agresión, no resulta del conjunto del mismo que el culpable llegara á encontrarse en situación tan crítica que le fuera imposible sustraerse al mal con que era amenazado, ni menos que obrase compelido por el temor de la muerte, sino, antes bien, resulta que causó las heridas en venganza de los insultos que á él y á su madre se le dirigieron, habiendo, por tanto, obrado en estado de perturbación y arrebato por tales ofensas inferidas por el interfecto.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por Vicente Benito Joglar Acebal contra sentencia de la Audiencia provincial de Oviedo, pronunciada en causa por homicidio:

Resultando que la indicada sentencia de 20 de Enero último, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Vicente Joglar Acebal, ¿es culpable de haber acometido con arma blanca á Manuel Villaverde Cantero, en Cuerre, la noche del 10 de Agosto del año pasado, infiriéndole varias heridas que le produjeron la muerte á las seis de la mañana del día 12 siguiente?—Sí.

A la segunda. ¿Sucedió que hallándose Vicente Joglar con su familia en una barraca de la feria de Cuerre dicha noche, llegó Manuel Villaverde pidiéndole participación en las ganancias que decía corresponderle en los de la ruleta y de la ballesta, y como se negase á reconocérselos le insultó y amenazó, siendo entonces cuando el Vicente Joglar acometió con arma blanca al Manuel Villaverde, produciéndole las heridas originarias de la muerte?—Sí.

A la tercera. Al exigir Villaverde al Joglar dicho día en la feria aquella de San Lorenzo que le diera parte en las ganancias que habían obtenido en el juego de la ballesta, como se opusiera á ello por no ser justo, ¿se vió el Joglar durante todo el día insultado por el Villaverde con las frases de «cochino, cobarde, me ca... en la puta de tu madre», insultos que el Joglar sufrió pacientemente, siendo también amenazado por el Villaverde con un cuchillo de grandes dimensiones?—Sí.

A la cuarta. Ya de noche, y en ocasión de estar cenando el Vicente Joglar, ¿fué de nuevo insultado y acometido por Manuel Villaverde con un cuchillo?—No.

A la quinta. ¿Entonces hizo uso Joglar de una navaja causando al Villaverde las lesiones productoras de su muerte para repeler su acometida?—No.

A la sexta. Si se tuviese por cierta semejante acometida de Villaverde contra Joglar, ¿había dado éste motivo bastante para ella?—No.

A la séptima. ¿Tuvo precisión Joglar de herir de muerte, como lo hizo, á Villaverde para impedir ó rechazar su acometida?—No.

A la octava. ¿Obró así Joglar, repeliendo tal agresión, ante el temor de que el Villaverde lo matase á él?—Sí.

A la novena. Al dar Joglar de puñaladas, como lo hizo, al Villaver-

de, tuvo intención de causarle un daño tan grave como el de la muerte que le causó?—Sí.

A la décima. En la ejecución del hecho, ¿obró el procesado en venganza de haberle insultado y ofendido el interfecto á él y á su madre gravemente?—Sí

A la undécima. ¿Obró el procesado perturbado en su voluntad por las ofensas del interfecto?—Sí.»

Resultando que la Audiencia provincial de Oviedo condenó al procesado Vicente Benito Joglar Acebal, como autor de un delito de homicidio, previsto y castigado en el art. 419 del Código penal, con la concurrencia de las circuntancias atenuantes 4.ª, 5.ª y 7.ª del art. 9.º del referido Cuerpo legal, si bien entendiéndose como una sola separadamente de la de vindicación las de provocación y arrebato por derivarse de un mismo hecho, á la pena de ocho años y un día de prisión mayor, accesorias, mitad de las costas procesales hasta el auto de 19 de Enero de 1906 y todas las restantes é indemnización, siéndole de abono para el cumplimiento de la oncdena la mitad de la prisión provisional sufrida:

Resultando que á nombre del procesado se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 5.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringida la circunstancia 10 del art. 8.º del Código penal, por no haberse aplicado en el caso de autos:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que la sentencia no infringe, como supone el único motivo del recurso, la circunstancia 10 del art. 8.º del Código penal, porque su estimación requiere, no sólo que el miedo sea insuperable, esto es, que cohiba la libertad del agente hasta el extremo de colocarle en la alternativa de sufrir el daño ó de inferirlo, sino además que sea el móvil único de la acción que como delito se persigue, ninguna de cuyas condiciones han concurrido en el hecho procesal, toda vez que, á pesar de la confusión y contradicciones del veredicto, y negada la realidad de la agresión, no resulta del conjunto del mismo Joglar llegara á encontrarse en situación tan crítica que le fuera imposible sustraerse al mal con que era amenazado, ni obrase compelido por el temor de la muerte, sino, antes bien, que causó las heridas en venganza á los insultos que á él y á su madre se le dirigieron y perturbado por esas ofensas del interfecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Vicente Benito Joglar Acebal, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Oviedo, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.= Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Ildefonso López Aranda.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 19.—TRIBUNAL SUPREMO.—9 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Injurias á la Autoridad.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por ... contra la pronunciada por la Audiencia de ...

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la intención en el agente, como hecho interno, ha de juzgarse por actos exteriores que la revelen y determinen, y en su consecuencia, no siendo necesario para denunciar corruptelas y abusos ante la Autoridad judicial el empleo de frases y conceptos ofensivos al funcionario denunciado, es notoria la integración del delito de injurias definido en el art. 269 del Código penal.

Que teniendo por objeto la denuncia formulada ante el Juez de primera instancia elevar al superior jerárquico un recurso de queja contra la Autoridad inferior, no puede dudarse que el denunciado lo fué por hechos referentes al ejercicio de su cargo de Juez municipal, y tenía, por tanto, el carácter de Autoridad.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por..., contra sentencia de la Audiencia provincial de ..., pronunciada en causa por injurias á la Autoridad.

Resultando que la indicada sentencia de 30 de Noviembre de 1905 contiene el siguiente:

«Resultando probado que ..., de antecedentes penales, pues fué condenado por defraudación, sentía profunda animadversión contra varios de sus convecinos, y para saciar los impulsos de su animosidad elevó un escrito al Juez de instrucción de ... en el que, con ocasión de haberse derruído una tapia por orden del Ayuntamiento, que el ... había levantado ara interceptar el paso por un camino vecinal, y para perjudicar al Juez municipal, uno de los aludidos convecinos, decía de éste, después de manifestar que había formulado denuncia ante el Juez municipal por el indicado hecho, á la que no se había dado curso por ser el Fiscal municipal uno de los acusados: «El Sr. Juez municipal, personalidad nula, obra del caciquismo, ignorante en todo, sin comprensión alguna del cargo que ejerce, ni siquiera comprende el lenguaje español, y justamente sólo para poner su nombre se halla perplejo sin saber á qué atenerse, pues no quieren darle Secretario que lo haga. La administración de justicia de esta localidad se halla á merced del caciquismo, que todo lo quiere sujetar á su imperiosa mano»; terminando con la súplica de que se ordenase lo más justo para bien de la administración de justicia y del derecho hollado»:

Resultando que la Audiencia de ... condenó al procesado ..., como autor de un delito de injurias á determinada Autoridad en el ejercicio de sus funciones, definido y penado en el art. 269 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas procesales:

Resultando que en represetación del ... se interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 1.° del Código penal, toda vez que la intención del ... no fué otra que delatar corruptelas y denunciar abusos; pero no ofender los prestigios de la Autoridad:

2.° El art. 269 del mismo Código, puesto que de los hechos probados no se infiere que el recurrente injuriase á la Autoridad, y mucho menos que ésta estuviese en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que de la intención, por referirse á un orden de ideas en que no cabe penetrar, ha de juzgarse por los actos que puedan exteriorizarla, y teniendo en cuenta los practicados por el recurrente, es indudable que le tuvo de ofender al funcionario á quien se refiere el escrito elevado al Juez de primera instancia de ... pues para delatar corruptelas y denunciar abusos era completamente innecesario el empleo de los conceptos á aquél referentes consignados en dicho escrito, que obedeció, según afirma la sentencia, al deseo de saciar los impulsos de su animosidad contra varios vecinos, uno de ellos el Juez municipal de ...

Considerando que es asimismo evidente el carácter de Autoridad con que se hallaba revestido el agraviado y que lo fué en ocasión de sus funciones, toda vez que dicho escrito tenía por exclusivo objeto quejarse á superior jerárquico de faltas que aquél cometiera en el ejercicio de su cargo y de manifestar su carencia de condiciones para desempeñarlo:

Considerando que llamar «personalidad mala», «ignorante de todo», «sin comprensión alguna, que ni siquiera comprendía el lenguaje español», cede en descrédito y menosprecio de la persona á quien van dirigidas y de los altos prestigios de la justicia, cuya administración le está encomendada, y constituye, por tanto, la injuria que define el art. 471:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia reclamada aplica con acierto sus preceptos legales que se suponen infringidos, y no incurre en el error de derecho alegado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por ..., á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de ... á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Ildefonso López de Aranda.=José Ciudad.=Manuel Fernández Losyes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 20.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Atentado y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Mario Santos Cívico y otros contra la pronunciada por la Audiencia de Valladolid.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que para la admisión del recurso de casación en el fondo, es inexcusable que se citen con claridad y precisión los números correspondientes del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal aplicables al motivo en que se funde dicho recurso.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Mario Santos Cívico, Antonio Díez Redondo, Gregorio Martín Luis, Bandelio Fernández del Espino y Cirilo Poza San José, contra sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valladolid, en causa seguida á los mismos por atentado y lesiones.

Resultando que la indicada sentencia de 21 de Febrero último, contiene los siguientes:

«Resultando que el 25 de Agosto del año próximo pasado, los procesados Mario Santos Cívico, Antonio Díez Redondo, Gregorio Martín Luis, Bandelio Fernández del Espino y Cirilo Poza San José pretendieron cruzar la vía férrea de Ariza por un paso á nivel cercano á esta capital momentos antes de la llegada de un tren, por lo que el guardaaguja José Fernández les impidió pasar, y entonces aquéllos, en vez de aquietarse con la justa prohibición del José Fernández, la emprendieron á pedradas con éste, causándole lesiones que necesitaron quince días de asistencia médica para su completa curación; hechos que se declaran probados»:

Resultando probado que el procesado Antonio Díez Redondo tenía más de quince y menos de diez y ocho años al realizar los mencionados hechos:

Resultando que la Audiencia provincial de Valladolid condenó á los procesados, como autores de un delito complejo de atentado á mano armada contra un agente de la Autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo y lesiones menos graves, comprendido y penado en los artículos 263, núm. 2.°, 264, párrafo 1.°, circunstancia 1.ª, 433 y 90 del Código penal, con la concurrencia respecto de Antonio Díez Redondo de la circunstancia atenuante 2.ª del art. 9.°, en relación con el párrafo 2.° del 86 del citado Código penal, á las penas de un año, un mes y doce días de prisión correccional y multa de 250 pesetas al mencionado Antonio Díez Redondo, y seis años, ocho meses y un día de prisión mayor y multa de 300 pesetas á cada uno de los otros cuatro procesados, accesorias correspondientes, cinco octavas partes de las costas hasta el auto de 27 de Noviembre último, y todas las posteriores por iguales partes, é indemnización al perjudicado por la cantidad de 30 pesetas, debiendo sufrir el Antonio Díez, en caso de insolvencia de la multa ó indemnización, el apremio personal correspondiente:

Resultando que á nombre de los procesados se interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en los artículos 847 y 848 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

Los artículos 263, núm. 2.º; 264, núm. 1.º; 433 y 90 del Código penal, por cuanto la pena impuesta no corresponde al delito que define la sentencia:

Resultando que el Fiscal se opone á la admisión del recurso, por no citar el recurrente el número del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal que autorice á aquel requisito preciso para plantear el debate y dilucidar y resolver el error de derecho, cuya subsanación se pretende.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Loaysa:

Considerando que es necesario, para que los recursos de casación en el fondo puedan ser admitidos, que se citen con claridad y precisión el artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal y número del mismo que los autoricen, según previene el 874 de la misma, y como en el presente caso se ha prescindido de este ineludible requisito, no es procedente la admisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Mario Santos Cívico, Antonio Díez Redondo, Gregorio Martín Luis, Bandelio Fernández del Espino y Cirilo Poza San José, á quienes condenamos en las costas, y al pago, si mejorasen de fortuna, de 125 pesetas á cada uno por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Valladolid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Ildefonso López Aranda.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 21.—TRIBUNAL SUPREMO.—9 de Julio, publicada el 7 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Injurias.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por ... contra la pronunciada por la Audiencia de ....

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la realidad del delito de injurias se determina, además del sentido propio y gramatical de las frases y conceptos que cedan en deshonra, descrédito ó menosprecio de la persona ofendida, por la intención en el ánimo del agente de ofender, sin que pueda desvirtuar la transcendencia y significación de las ofensas anteriores, resentimientos y enemistades, que únicamente sirven para explicar el móvil del delito:

Que en consecuencia de esta doctrina, las frases de prostituta, pescotera, podrida *y otras semejantes dirigidas por la culpable á otra mujer ante varias personas, cuyas frases repitió cuando habiéndose marchado la ofendida del sitio en que era injuriada, volvió á él á poco tiempo, constituyen el delito de injurias, definido en el art. 472 del Código penal, porque además de la gravedad de las imputaciones hechas en sitio público y á presencia de varias personas,*

es evidente por la reiteración en la injuria, el propósito de ofender á la persona aludida.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por ... contra sentencia de la Audiencia de ... pronunciada en causa por injurias:

Resultando que la indicada sentencia, de 13 de Marzo de 1906, concontiene el siguiente:

«Resultando que el día 2 de Julio del año próximo pasado de 1905, encontrándose ..., vecina de ..., lavando ropa en una acequia que pasa por junto de su casa en unión de otras dos mujeres, pasó por allí la procesada ..., que, por cuestiones de familia, estaba de antiguo enemistada con la ..., y sin que ésta la dijera nada, y sin causa fundada para ello, la referida ... la insultó, llamándola puta, pescotera, podrida, marchándose por esta causa del lavadero la ..., pero al volver al poco rato la insultó nuevamente con las palabras ya referidas; hechos que declaramos probados»:

Resultando que la Audiencia de ... condenó á la procesada, como autora de un delito de injurias graves comprendido en el núm. 2.° del art. 472 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.° del referido Cuerpo legal, á la pena de seis meses y un día de destierro y multa de 125 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia por este concepto, un día más de dicha pena por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, y las costas procesales:

Resultando que á nombre de ... se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 472 del Código penal, por indebida aplicación; pues dadas las circunstancias que concurren en el hecho, tales como la educación de las personas entre quienes se verificó y de indeterminación absoluta de las expresiones que se reputan injuriosas, no debe aquél ser comprendido en la categoría de delito, y sí sólo calificarse de injuria leve:

2.° El párrafo 2.° del art. 474 del propio Cuerpo legal, por inaplicación del mismo, puesto que la injuria leve de que se trata ha debido penarse como falta, en razón de no haberse cometido por escrito y con publicidad:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel F. Losaysa:

Considerando que las frases consignadas en el primer Resultando de la sentencia recurrida determinan por su sentido propio y gramatical una notoria y grave injuria, porque envuelven conceptos que ceden en deshonra, descrédito y menosprecio de la querellante, y que, por otra parte, la ocasión y sitio público donde se pronunciaron, y la circunstancia de haberlas repetido la procesada cuando al poco tiempo volvió aquélla al mismo lugar, revelan el ánimo de ofender, sin que pueda desvirtuar su transcendencia y significación la existencia de enemistad anterior, que sólo explica el móvil del delito, y que ya en la referida sentencia ha sido estimada como motivo de atenuación:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora no ha cometido las infracciones legales que se le atribuyen en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por ..., á quien condenamos en las costas, y al pago, si mejo-

rase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito, no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de ... á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández. José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=José Ciudad.=Juan de Aldana.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 22.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Julio, publicada el 7 y 30 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Angel Merlán Díaz contra la pronunciada por la Audiencia de la Coruña.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la intención en el Agente como motivo de atenuación de la responsabilidad criminal ha de determinarse, entre otras circunstancias, por el medio utilizado para producir el daño, y la proporción de éste con el medio á tal fin utilizado, por lo cual habiendo el procesado inferido á la víctima diversas lesiones con un arma bastante potente á producir el mal causado, no cabe la estimación de la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código penal:

Que aun apreciada en el delito de lesiones una circunstancia atenuante, hallándose tales lesiones comprendidas en el núm. 4.º del art. 431 del Código penal, el grado mínimo de la pena correspondiente al delito, comprende la de cinco meses de arresto mayor, acertadamente aplicada en la sentencia recurrida.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Angel Merlán Díaz contra sentencia de la Audiencia de la Coruña, pronunciada en causa por lesiones.

Resultando que la indicada sentencia de 5 de Enero último contiene el siguiente:

«Resultando probado que en la madrugada del 1.º de Septiembre de 1903 se encontraron en la carretera de Castilla, que desde el Ferrol pasa por la parroquia de Travancos, y en el punto denominado Casa de Fajardo, el procesado Angel Merlán Díaz y otro sujeto con un grupo formado por Pedro Delgado y los hermanos María, José y Emilio López Veiga, y como desde dicho grupo partieron las voces de «cobarde y cochino», dirigidas al Merlán y al que le acompañaba, vinieron unos y otros á las manos, interviniendo la María para separarlos, en cuya ocasión el Angel Merlán, con una navaja, causó á la María una herida en el brazo izquierdo, otra en el derecho y varias rozaduras en el vientre y cadera, que le produjeron enfermedad é incapacidad para trabajar por espacio de treinta y cuatro días, al cabo de los cuales curó con necesidad de asistencia facultativa:»

Resultando que la Audiencia provincial de la Coruña condenó al procesado Angel Merlán Díaz como autor de un delito de lesiones graves inferidas á María López Veiga, comprendido en el núm. 4.° del art. 431 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.° del citado Cuerpo legal, á la pena de cinco meses de arresto mayor, accesorias, pago de una quinta parte de las costas procesales hasta la providencia de 21 de Diciembre de 1905, en que se señaló día para la celebración del juicio oral, y en todas las posteriores, indemnización de 66 pesetas á la perjudicada, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este concepto, el apremio personal correspondiente:

Resultando que á nombre de Angel Merlán Díaz se interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 5.° y 6.° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El núm. 3.° del art. 9.° del Código penal, por no haber tenido el recurrente intención de causar un mal tan grave como el que produjo.

2.° La regla 2.ª del art. 82 del propio Código, pues apreciada por el Tribunal *a quo* una circunstancia atenuante, la pena procedente no es la de cinco meses, sino la de cuatro meses y un día.

3.° La 5.ª del citado art. 82, por no haberse aplicado como debiera, apreciando las dos circunstancias, que, en sentir de la defensa, concurrieron en la ejecución del hecho punible.

4.° El art. 431, núm. 4.°, por defectuosa aplicación:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que una vez afirmado en la sentencia recurrida que Angel Merlán infirió con una navaja á María López una herida en el brazo izquierdo y otra en el derecho, causándole además varias rozaduras en otras partes del cuerpo, todas las que necesitaron para su curación treinta y cuatro días de asistencia facultativa, no cabe sostener, cual se hace en el primer motivo del recurso, que el procesado no hubiera tenido intención de producir un mal de tanta gravedad, pues, de una parte, el ocasionado guarda proporción con la potencia del arma de que aquél se valió, y de la otra, el número de heridas que sufrió la María y las demás circunstancias del hecho revelan en el culpable insistente propósito de dañar, sin consideración á las consecuencias que pudieran sobrevenir, razón por la cual no procede estimar el motivo de atenuación de que se trata:

Considerando respecto al segundo motivo de casación que, aun apreciada por la sentencia una circunstancia atenuante, cual es la de arrebato y obcecación, tratándose de unas lesiones no curadas hasta los treinta y cuatro días está el caso comprendido en el núm. 4.° del art. 431 del Código penal, y, por tanto, la penalidad impuesta por la Sala sentenciadora está dentro del grado mínimo de la pena correspondiente.

Considerando que el motivo tercero del recurso está subordinado al primero y establecido para el solo caso de que el primero prosperase; pero declarada la improcedencia de éste, carece de objeto someter aquéllos á examen y decisión:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia reclamada no contiene las infracciones alegadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto contra la expresada sentencia por Angel Merlán Díaz, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pe-

setas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de la Coruña, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmó. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 23.—TRIBUNAL SUPREMO.—9 de Julio, publicada el 30 de Septiembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Hurto y falsedad.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra el auto pronunciado por la Audiencia de Jaén.

En sus considerandos se establece:

Que si bien el Abogado del Estadò parte al interponer el recurso del supuesto de que el Tribunal de Casación pueda decretar la apertura del juicio oral, ni formula pretensión concreta sobre este extremo, ni puede ser discutido tal particular, porque teniendo aquella representación solicitado en su oportunidad el sobreseimiento provisional, no le es lícito ir contra sus propios actos, ni menos desnaturalizar, al amparo del recurso de casación, la acción ejercitada, puesto que no habiendo pedido ninguna de las acusaciones la apertura del juicio, tal cuestión es ajena al recurso de casación:

Que consistiendo la verdadera finalidad del recurso en que se anule un auto de sobreseimiento libre, sustituyéndole por otro de sobreseimiento provisional, dicha sustitución no resulta autorizada por ningún precepto de la ley procesal, ni como tiene repetido la doctrina del Tribunal Supremo, ello se acomoda al espíritu que informa el art. 632 de aquella ley.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Abogado del Estado contra el auto de la Audiencia de Jaén, pronunciado en causa por los supuestos delitos de hurto y de falsedad en documento público:

Resultando que el referido auto de 23 de Enero de 1906 contiene, entre otros extremos, los siguientes: 1.°, que en 24 y 25 de Febrero de 1903, respectivamente, se denunciaron al Juzgado de instrucción de Orcera las cortas de pinos practicadas en las fincas de Hortizuela y Villares, por suponerlas fraudulentas y realizadas en montes del Estado, intruyéndose por dicho Juzgado los sumarios 15 y 16, correspondientes á referido año; 2.°, que en referidos sumarios se hizo constar que las cortas se habían verificado, respectivamente, dentro de los inmuebles Hortizuela y Villares, sin que se advirtiera daño de ninguna especie en los montes públicos colindantes, terminando la instrucción de aquéllos por autos de sobreseimiento libre dictados con arreglo al núm. 2.° del

artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dejando á la libre disposición de sus dueños las maderas constituídas en depósito; 3.°, que interpuesto contra dichos autos por el Abogado del Estado recurso de casación por infracción de ley, quedaron firmes aquellas resoluciones por virtud de las sentencias de este Tribunal Supremo de 19 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1904, que declararon no haber lugar á los expresados recursos; 4.°, que instruído expediente administrativo á instancia de D. Miguel Bañón para el embarque y traslación de la madera cortada, opusiéronse primeramente obstáculos y dificultades á los encargados de practicar esas operaciones, y suscitáronse después sospechas sobre la procedencia de aquélla, habiendo dictado el Ministerio de Agricultura la Real orden de 4 de Septiembre de 1903, por la que se acordó pasara el asunto á los Tribunales y se advirtiera al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de que se nombrase un Juez especial; 5.°, que incoado el sumario de que se trata con el núm. 82 del partido judicial de Orcera por el Juez especial nombrado al efecto, y en el que se hizo constar, entre otros puntos, lo que resultaba de los títulos de la propiedad de las fincas denominadas Hortizuela y Villares, el Ministerio fiscal y la Abogacía del Estado instaron reiteradamente el procesamiento del Juez de instrucción de Orcera, del Escribano y de los peritos que intervinieron en los reconocimientos practicados en las causas números 15 y 16 antes referidas; y después de haberse dictado el auto de 13 de Enero de 1904 por el que se procesaba, además de otras personas, á D. Miguel Bañón, procesamiento que hubo de revocarse con posterioridad, se dictó otro auto en 5 de Septiembre de 1904, procesando de nuevo, por los mismos méritos, al Juez de instrucción de Orcera, al Escribano del mismo Juzgado, D. Rafael Pérez, y demás individuos á que se refiere el resultando 29 de la resolución recurrida; 6.°, que formada pieza separada para el justiprecio y venta de las maderas detenidas, se sacaron á subasta, con protesta de D. Miguel Bañón, en dos lotes, uno formado por las depositadas en Menjíbar, y otro por las depositadas en lugares diferentes, habiendo sido adjudicado el primer lote á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por 1.000.000 de pesetas, que con las 140.500 del depósito constituído en la primera subasta, que fué declarada en quiebra, obran en la Caja general de Depósitos á las resultas de la causa; y 7.°, que confirmado en 9 de Enero de 1906 el auto de terminación del sumario, y celebrada la vista en 20 del mismo mes, conforme á lo ordenado en el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Ministerio fiscal y el Abogado del Estado, asistentes al acto, solicitaron el sobreseimiento provisional con arreglo al núm. 2.° del artículo 641 de dicha ley en cuanto al delito de cortas fraudulentas, y al núm. 1.° del mismo artículo en lo que respecta al delito de falsedad, con la declaración de costas de oficio, alzamientos de fianzas y embargos referentes á la libertad provisional de los procesados, y aseguramientos de las responsabilidades pecuniarias á las resultas de la causa, reteniéndose las maderas ocupadas y el metálico procedente de la venta hasta que el Abogado del Estado entable la acción civil, con arreglo á lo mandado en el art. 635 de la referida ley:

Resultando que la Audiencia de Jaén, por estimar que los hechos procesales no revisten carácter alguno de delito que hagan necesaria su depuración en más amplios procedimientos, y en virtud de diversas consideraciones pertinentes al caso de autos, dictó con fecha 23 de Enero de 1906 el que es objeto del presente recurso, sobreseyendo libremente esta causa con arreglo al núm. 2.° del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dejando sin efecto el procesamiento del Juez de ins-

trucción de Orcera y otros, declarando las costas de oficio, y mandando devolver á su dueño D. Miguel Bañón las maderas depositadas en Villagordo y otros lugares, y se le entregue un millón 148.500 pesetas procedentes de la venta del primer lote de las maderas subastadas y de la pérdida del depósito de la primera subasta decomisada al rematante don Claudio Gonzálex, cuya cantidad está consignada en la Caja general de Depósitos, con los intereses que hubieren producido, descontando los gastos y costas de la segunda subasta; debiendo expedirse, tan pronto como el auto quedara firme, las órdenes necesarias para el cumplimiento de lo mandado, y declarando al propio tiempo no haber lugar á la petición del Fiscal y Abogado del Estado, en cuanto á que se retengan las piezas de convicción solicitadas:

Resultando que contra el auto de 23 de Enero de 1906 se ha interpuesto por la Abogacía del Estado recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 4.° del art. 848 de la de Enjuiciamiento criminal y 852 de la misma ley, citando como infringidos:

1.° El núm. 2.° del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por aplicación indebida, en relación con el art. 1.°, y los 530 y 531 del Código penal, por no haber sido aplicados, toda vez que las cortas ó sustracciones de maderas objeto del sumario presentan carácter de delito; el art. 566 del propio Código penal, por su no aplicación, con referencia al incendio causante de un daño superior á 2.500 pesetas en el monte Malezas de Santiago y denunciado en el sumario por los Ingenieros de la Inspección, y los arts. 314 y 315 del mismo Cuerpo legal, por no haber sido aplicados, puesto que entre los hechos objeto del procedimiento sumarial se persiguió el de falsificación en documento público;

2.° El art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con los preceptos antes mencionados, porque, aun admitiendo en todo su valor las consideraciones en que se funda el auto recurrido, sólo debió haberse sobreseído provisionalmente:

Resultando que en el acto de la vista fué defendida por el recurrente la admisión del recurso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel F. Loaysa:

Considerando que si bien el Abogado del Estado parte del supuesto de que esta Sala puede decretar en el presente caso la apertura del juicio oral, ni formula pretensión concreta acerca del particular, ni ese punto consiente discusión, ya porque teniendo aquella representación solicitada en el acto de la vista á que se refiere el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal el sobreseimiento provisional, no le es lícito ir contra sus propios actos, ni menos desnaturalizar, al amparo del recurso de casación, la acción ejercitada, y ya porque, no habiendo pedido ninguna de las acusaciones que se abriera el juicio oral, tal cuestión es, en realidad, distinta de la planteada por las partes ante la Audiencia, sin que, con arreglo á los términos en que éstas dedujeron sus pretensiones y á las exigencias del sistema acusatorio, haya posibilidad de discutirla y resolverla:

Considerando que si bajo ese concepto es inadmisible el recurso de que se trata, lo es aún más teniendo en cuenta que su verdadera finalidad consiste en que se case un auto de sobreseimiento libre sustituyéndolo por otro de sobreseimiento provisional, sustitución que no autoriza ningún precepto de la ley procesal ni se acomoda al espíritu que informa su art. 852, según esta Sala tiene declarado con repetición en casos análogos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al in-

terpuesto por el Abogado del Estado, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Jaén, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Ildefonso López Aranda.=Federico Monsalve.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1907.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 24.—TRIBUNAL SUPREMO.—10 de Julio, publicada el 30 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Vicente Mora Bou contra la pronunciada por la Audiencia de Valencia.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constando en la sentencia del Tribunal del juicio que el recurrente al hacer el disparo de arma de fuego no obró en defensa de un extraño, y sí únicamente con el objeto de satisfacer resentimientos de índole particular, y estimados así los hechos por virtud de la indiscutible apreciación de la prueba encomendada por la ley á la Sala sentenciadora, es inadmisible el recurso de casación por infracción de ley cuando sustancialmente se alteran al interponer el recurso los hechos ciertos de la sentencia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Vicente Mora Bou contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valencia, en causa instruída al mismo en el Juzgado del distrito del Mar, por disparo.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 3 de Febrero último, contiene el siguiente:

«1.º Resultando que sobre las diez y seis horas (cuatro de la tarde) del día 15 de Septiembre de 1904, D. Adolfo Beltrán Ibáñez, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esta ciudad, se dirigía al despacho que para sus negocios particulares tenía ó tiene en el entresuelo de la casa número 15 de la plaza del Príncipe Alfonso, de esta capital, y al llegar á la puerta de dicha casa é intentar subir á su carruaje, que en la puerta le esperaba, el procesado Cayetano Martínez Castellano, conocido por Bascuñán, con el que ya por la mañana había convenido en verse á aquella hora en el mencionado despacho para saber el resultado que hubieran tenido las gestiones que el Beltrán hubiese hecho en recomendación que le encomendase el Castellano, éste, que se encontraba sentado en un banco del paseo del parterre ó plaza del Príncipe Alfonso, de esta capital, y frente á la casa del Sr. Beltrán, llamó á éste, y sentándose ambos en el referido banco trabaron conversación, y bien fuera que la explicación que el Beltrán diese al Castellano no dejara satisfecho á éste, ó porque los resentimientos personales ó políticos que entre ellos existieran

agriaran la cuestión, es lo cierto que el Castellano debió proferir palabras ofensivas é insultantes para el Sr. Beltrán, por cuanto levantándose éste manifestó que no hacía caso y las despreciaba, en cuyo momento presentóse el procesado Vicente Mora Bou, alias Caldera, preguntando al Beltrán: «¿qué hago con este hombre?», contestando el Beltrán, «nada, vete»; retirándose el Mora y hablando después algunas palabras dichos Beltrán y Castellano, yendo en dirección á la calle de la Paz, éste sacó un revólver que llevaba, y apuntando al Beltrán, le hizo un disparo, sin causarle lesión alguna, y al hacer acto seguido otro segundo disparo contra el mismo Beltrán, interpúsose entre ambos el alguacil y ordenanza de éste, Gregorio Salvador Viñals, causando á éste el proyectil una lesión en el dorso de la mano derecha, de la cual curó, sin asistencia facultativa, á los cinco días. En tal momento se presentó de nuevo el referido Mora Bou, apodado Caldera, y diciendo á voces: «granujas, de esa manera no se mata á los hombres», con otro revólver que llevaba, apuntando contra el Castellano, le hizo un disparo, sin causarle lesión alguna, y al propio tiempo, desde los macizos del indicado parterre, se disparaban también varios tiros contra dicho Beltrán, uno de los que hizo el otro procesado Miguel Salelles Martí, y uno de cuyos proyectiles perforó la americana que vestía el referido alguacil Gregorio Salvador, causándole un daño que ha sido justipreciado en 2 pesetas 50 céntimos, sin que por el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral se determine cargo bastante contra el también procesado Enrique Martínez Escobedo, no obstante habérsele ocupado en aquel acto un revólver que no se ha justificado que disparase con él contra persona determinada, ni que tuviese licencia para usarlo, ni tampoco que lo disparase entonces; hechos que en la forma expuesta se declaran probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado Mora á un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, accesorias y costas, como autor del delito de disparo de arma de fuego, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el art. 8.°, núm. 6.°, del Código penal, porque el recurrente obró en defensa de la persona de un extraño, con los requisitos que la ley exige, y está por ello exento de responsabilidad criminal:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que, según aparece de los hechos consignados en el primer resultando y de la apreciación que de las pruebas contienen los los considerandos de la sentencia recurrida, no cabe admitir que el recurrente, al disparar un tiro de revólver contra Cayetano Martínez Castellano obrase en defensa de un extraño, y sí con el principal objeto de satisfacer resentimientos de índole particular; pues además de que así lo declara de modo explícito el Tribunal sentenciador, en uso de la facultad que le compete para estimar el resultado de la prueba practicada en el juicio, lo demuestra la misma actitud del Mora, cuando momentos antes de producirse los disparos se presentó á D. Adolfo Beltrán, que disputaba con el Martínez Castellano, manifestando su disposición á hacer con éste lo que aquél indicara, lo cual presupone por parte del aludido Mora la exteriorización de su propósito agresivo, que no permite se aprecien sus actos posteriores con otro carácter que el propio de su voluntaria intervención en una lucha ya entablada y sostenida á impulso

de rivalidades que eran comunes á todos los contendientes, y que todos también trataban de ventilar en el terreno de la fuerza:

Considerando que al entenderlo así la Audiencia de Valencia se ha ajustado á derecho, sin incurrir en el error legal en que se funda el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Vicente Mora Bou, al que condenamos en las costas y al abono, si viniere á mejor fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito, que por su insolvencia no ha constituído; y comuníquese á la Audiencia provincial de Valencia para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=El Sr. Magistrado D. José María Barnuevo votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 10 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 25.—TRIBUNAL SUPREMO.—10 de Julio, publicada el 30 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Homicidio*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por José Menacho Díaz contra la pronunciada por la Audiencia de Cádiz.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que el intento ó amago que el interfecto hiciera de dar un palo al procesado, no puede ser estimado como verdadera agresión ilegítima, integrante del primer requisito de la propia defensa, por desconocerse los antecedentes y forma en que tuvo lugar la cuestión que motivó la muerte del agraviado.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por José Menacho Díaz contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Cádiz, en causa instruída al mismo en el Juzgado del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, por homicidio.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 13 de Marzo último, contiene el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. José Menacho Díaz, ¿es culpable, en las primeras horas de la noche del día 21 de Junio del año 1904 y en la era del cortijo del Rosario, término de Jerez, de haber inferido con arma blanca una herida al porquero Bartolomé Benítez en la región hipogástrica, seccionándole la pared del vientre, penetrando en la cavidad abdominal, cortando el peritoneo y el intestino ilión, á consecuencia de la que le sobrevino una peritonitis agudísima, de que falleció á las veintitrés de aquella noche?—Sí.

A la segunda. Momentos antes en que se realizaran los hechos de la pregunta anterior, ¿tuvieron Menacho y Bartolomé Benítez García cuestión, mediando insultos mutuos, por si aquél tenía derecho ó no á

tomar pan de una caballería para comérselo, y con tal motivo el Benítez, súbitamente, levantó un palo que en la mano llevaba, descargándolo sobre Menacho, quien le sujetó con el brazo?—No.

A la tercera. Al intentar el Benítez dar el segundo golpe con el palo al Menacho, ¿hizo éste uso de la navaja que en la mano tenía, causándole al Benítez la lesión que le produjo la muerte?—Sí.

A la cuarta. En las palabras mediadas entre Menacho y Benítez con motivo del pan, ¿provocó la cuestión el Menacho?—Sí»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, accesorias, indemnización y costas, como autor del delito de homicidio, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 8.°, núm. 4.°, del Código penal, por no haberse estimado la eximente por legítima defensa:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, lo impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que no hay posibilidad de calificar el intento ó amago de dar un palo expresado en la pregunta tercera, y cuya gravedad no consta, como la agresión ilegítima que integra el primero de los requisitos de la circunstancia 4.ª del art. 8.° del Código penal, por desconocerse los antecedentes que determinaron y forma en que tuvo lugar la cuestión en que el recurrente infirió á Benítez las heridas que le produjeron la muerte; y por eso, siendo inapreciable dicho requisito, lo son asimismo los demás alegados, cuya virtualidad y eficacia jurídica están subordinadas á la existencia de aquél;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por José Menacho Díaz, condenándole en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; y comuníquese á la Audiencia provincial de Cádiz para los efectos procedentes: y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 10 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 26.—TRIBUNAL SUPREMO.—11 de Julio, publicada el 30 de Septiembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Injurias.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por ... contra el auto de sobreseimiento libre pronunciado por la Audiencia de ...

En sus considerandos se establece:

Que con arreglo al art. 852 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se entenderá infringida la ley en los autos de sobreseimiento, cuan-

do éstos se funden en no estimarse como delito ó falta hechos que realmente presenten caracteres de tales, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos:

Que por virtud de esta doctrina, presentando los hechos objeto del sumario, con independencia de todo resultado probatorio posterior, el carácter de un delito de injurias, habida consideración tanto á la significación y transcendencia y valor gramatical de las imputaciones, cuanto al propósito del culpable, no es posible prescindir de la apertura del juicio oral, al cual habrán de aportarse los elementos de cargo y de descargo que permitan establecer la verdadera calificación jurídica de los hechos procesales y la responsabilidad ó irresponsabilidad del acusado.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por D. ... contra el auto de sobreseimiento libre pronunciado por la Audiencia provincial de ... en causa instruída á D. ... y otros en el Juzgado de ..., por injurias.

Resultando que el referido auto, dictado en ... último, contiene los siguientes:

«Resultando probado que el día ... se otorgó escritura pública constituyendo en esta ciudad una Sociedad mercantil bajo la razón social de ..., ... y Compañía, que había que tener por objeto la compraventa de cereales, semillas y sus derivados, así como también la de cuantos artículos abarcare la matrícula que á los socios convendría utilizar, de cuya Sociedad fué D. ... uno de los socios y uno de los cajeros, figurando también como tales socios, entre otros, D. ..., D. ... D. ... y D. ..., estipulándose en la cláusula ... de dicha escritura lo siguiente: «Ningún socio podrá dedicarse directa ni indirectamente, dentro ni fuera de la plaza de ..., á los mismos negocios que explota la Sociedad, y en el caso de averiguarse y quedar debidamente probado, á juicio de las dos terceras partes de socios, que algunos de los que constituyen esta Compañía infringen la prohibición contenida en esta cláusula, será separado de la Sociedad *ipso facto*, perdiendo sus derechos á los beneficios de la Compañía, y abonando, en caso de pérdidas, las cantidades que le correspondan:

Resultando igualmente probado que habiendo surgido desavenencias entre D. ... y los demás socios, se sometió la decisión de las mismas á tres amigables componedores, los cuales dictaron su laudo en ..., resolviendo sobre el punto propuesto por la Sociedad mencionada respecto á los acuerdos adoptados por la misma con relación á D. ...; que éste dejó de pertenecer á dicha Sociedad desde el ... del citado año ..., con otras declaraciones que no son del caso, diciendo también que el motivo para separar, como quedó separado el D. ... del cargo de ... desde la indicada fecha de ... de ..., era de la exclusiva apreciación de la Junta general que lo acordó, sin que dadas las explicaciones y manifestaciones que sobre ese extremo habían mediado, pudieran conceptuarse por ello perjudicado el Sr. ... en su reputación y fama:

Resultando también probado que con la firma de ..., ..., ... y Compañía se repartió una circular ó carta impresa del tenor siguiente: «Muy señor nuestro: En Junta general de asociados celebrada al objeto ha sido expulsado por unanimidad, con pérdida de beneficios, por su proceder en la Sociedad, el socio D. ..., habiendo sido ratificado este acuerdo en juicio de amigables componedores; lo que ponemos en su conocimiento, como asimismo que la separación parcial de dicho individuo en nada

afecta á la marcha y negocios que venimos desarrollando, antes al contrario, nos permitirá servir aún mejor á nuestros clientes y ampliar en beneficio de los mismos nuestro radio de operaciones, lo que antes nos era imposible hacer por distraer nuestra atención los asuntos del mencionado ex socio. Con este motivo se repiten suyos afectísimos seguros servidores. ...»:

Resultando que la Audiencia sobreseyó libremente, porque de la circular, si alguna frase podía molestar al querellante, á quien no iba dirigida, no se desprende en modo alguno la intención de injuriarle:

Resultando que el querellante ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el art. 852 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 1.° del Código penal, por cuanto las frases que los querellados consignaron en su circular son injuriosas y dichas con la intención de que produjeran en el público el efecto que de ellas se desprende, claro es que tuvieron intención, voluntad y resolución de injuriar al querellante:

2.° Los artículos 471, 476 y 478 del mismo Código, puesto que en la carta circular hay expresiones que contienen injurias manifiestas, ó por lo menos encubiertas ó equívocas, mediante alusiones maliciosas que no se han explicado satisfactoriamente:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que con arreglo al art. 852 de la ley de Enjuiciamiento criminal se entenderá infringida la ley en los autos de sobreseimiento cuando se funden en no estimarse como delito ó falta, siéndolo ó presentando caracteres de tales los hechos consignados en aquéllos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos; y como los que sirven de base á la resolución recurrida, tal como se refieren, é independientemente de todo desarrollo probatorio, impropio por regla general del sumario, presentan, por ahora, el carácter de un delito de injurias, habida consideración al valor léxico y posible transcendencia de los conceptos que contiene la circular impresa que motiva la querella, según así lo estimó también la propia Audiencia provincial de ... al decretar el procesamiento de los querellados, no es dable prescindir de que se contrasten y depuren previamente los elementos de cargo y descargo en el juicio oral, cuando, como al presente sucede, hay una parte que, al amparo del precepto legal antes citado, solicita su apertura:

Considerando que por no haberse atenido á este criterio incurre la expresada Audiencia en los errores de derecho alegados en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. ... contra el auto pronunciado por la Audiencia provincial de ..., el cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas del recurso y mandando se devuelva el depósito al Procurador que lo ha constituído, lo que, con el auto que á continuación se dicte, se comunique á la expresada Audiencia á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA en la forma prevenida en el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Pedro Lavín. = Victoriano Hernández. = El Sr. Magistrado D. José María Barnuevo votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín. = El Sr. Magistrado D. Gonzalo de Córdoba votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín. = Juan de Aldana. = Alvaro Landeira. = Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 11 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 27.—TRIBUNAL SUPREMO.—11 de Julio, publicada el 30 de Septiembre.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por José Olmos Benedí contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que para la viabilidad del recurso de casación es inexcusable citar el número del artículo correspondiente á la infracción que sirva de motivo al recurso; por lo cual, cuando se invoca el núm. 2.° del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo así que el pertinente á la pretendida infracción era el 3.° del propio precepto legal, es visto no puede prosperar el recurso de casación interpuesto.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por José Olmos Benedí contra sentencia de la Audiencia provincial de Zaragoza, pronunciada en causa por hurto de leñas.

Resultando que la indicada sentencia, de 10 de Enero último, contiene el siguiente:

«Resultando que el 15 de Septiembre de 1904 fueron Pascual Delpón, Isidro Bosque, éste por encargo de José Olmos y á su salario, y Marcelino Berné, vecinos de Valmadrid, al monte que el Estado tiene en dicho término, y cuyo aprovechamiento no aparece otorgado, al menos en aquel año, y sin permiso de la Administración y con ánimo de lucro, cortaron y se llevaron cierta cantidad de leña, que fué tasada en 9 pesetas, repartiéndola entre Delpón, Bosque y Berné, entregándola el segundo á su amo, que á su vez la vendió á tercero; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia provincial de Zaragoza condenó á José Olmos Benedí y á los otros tres procesados, como autores de un delito de hurto de leñas en cantidad menor de 20 pesetas, definido en el artículo 530 y castigado en el núm. 5.° del 531 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor á cada uno, pago de las costas procesales por cuartas partes y accesorias:

Resultando que á nombre del procesado José Olmos Benedí se interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 2.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 530 del Código penal, por indebida aplicación:

2.° El párrafo 5.° del art. 531 del mismo Cuerpo legal, por el mismo concepto:

3.° El párrafo 2.° del art. 617 del referido Código, por inaplicación:

Resultando que el Fiscal se opone á la admisión del recurso, pues siendo la cuestión planteada la de que los hechos perseguidos no constituyen el delito que la sentencia pena, sino una simple falta, se invoca por el recurrente como fundamento del recurso el núm. 2.° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que el recurso interpuesto á nombre del procesado es inadmisible, porque al amparo del núm. 2.º del art. 849, con que se autoriza, no puede discutirse la tesis de haberse cometido error de derecho en la calificación de los hechos perseguidos, y como esto es precisamente lo que hace el recurrente sin citar el núm. 3.º, que es el que permite tal discusión, no puede admitirse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por José Olmos Benedí, á quien condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas, si mejorase de fortuna, por razón de depósito, no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Zaragoza á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aidana.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Julio de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 28.—TRIBUNAL SUPREMO.—23 de Julio, publicada el 28 de Agosto.

COMPETENCIA.—*Contrabando.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción de Marina la sostenida entre el Capitán general del Departamento de Cartagena y el Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que estableciéndose de modo explícito y terminante por el artículo 7.º de la ley sobre Organización de los Tribunales de la Marina de Guerra, que á la jurisdicción de ese fuero corresponde conocer del delito de contrabando marítimo, no es de aplicación al caso el art. 85 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, porque sus preceptos, atribuyendo de modo general á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las causas por defraudación y contrabando, constituye una regla general que deja á salvo la excepción establecida en otras leyes especiales.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Julio de 1906.

Resultando el día 4 de Marzo de 1905 fueron aprehendidos 21 bultos de tabaco en la farola de fuera boya del Este, é instruídas diligencias por las jurisdicciones ordinaria y militar, el Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena requirió de inhibición al Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia, porque si bien el art. 85 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas por delitos de contrabando ó defraudación, tal precepto se limita á fijar la competencia normal en la materia, sin que esa regla general obste á la existencia y virtualidad de las excepciones consignadas en otras leyes, según así lo ha declarado este Tribunal Supremo:

Resultando que el Juez requerido rechazó la inhibición, fundado en que, conforme al citado art. 85, son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó defraudación los Jueces de instrucción á que corresponda el lugar donde aquéllos se ejecutasen ó descubriesen.

Resultando que elevadas todas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que el conocimiento de la causa corresponde á la jurisdicción de Marina.

Siendo Ponente, el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que el art. 7.° de la ley de Organización de los Tribunales de Marina dispone en su núm. 13 que la jurisdicción de ese nombre conocerá de las causas por contrabando marítimo de todas clases; y si bien el art. 85 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 establece que son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando y defraudación los Jueces de instrucción y las Audiencias provinciales á que corresponde el lugar donde el hecho se ejecutase ó descubriese, tal concepto se limita á fijar la competencia normal en la materia de que se trata, sin que, por tanto, obste esa regla general á la existencia y virtualidad de las excepciones consignadas en otras leyes:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que habiéndose ocupado en el caso presente bultos de tabaco que conducía una embarcación amarrada á la citada boya, sin gente alguna, corresponde conocer del hecho procesal, que presenta los caracteres de delito de contrabando marítimo á la jurisdicción de Marina;

Se decide á favor de la misma la competencia suscitada en la causa de que se trata, y en su consecuencia, remítanse todas actuaciones al Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena, con certificación de este auto, del que se enviará otra al Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de diez días y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.=José de Aldecoa.=Alvaro Landeira.=Emilio de Alvear.=José Fernández de la Hoz.=Antonio Martínez Lage.=Juan Miguel Herrera.=Manuel F. Loayza.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 29.—TRIBUNAL SUPREMO.—23 de Julio, publicada el 28 de Agosto.

COMPETENCIA.—*Regicidio frustrado é Insulto á fuerza armada y otros delitos.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción ordinaria la sostenida entre el Capitán General de Madrid y el Juez especial de esta Corte.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que aun cuando en la economía del Código penal, y dentro del espíritu del art. 65 del mismo, tenga especial importancia el resultado material de los actos delictivos para la determinación de las respectivas responsabilidades en orden á la pena, lo que fundamentalmente caracteriza cada delito es el fin que el criminal se propuso al ejecutarle, como elemento intencional y de carácter subjetivo, de superior alcance, sin duda alguna, al elemento objetivo de la acción criminal, estimado por el resultado efectivamente producido por el hecho punible:

Que resultando notorio que el objeto del culpable al delinquir fué exclusivamente atentar contra la vida de S. M. el Rey, sin que por el medio empleado le contuvieran las consecuencias que éste pudiera producir, es manifiesto que, no porque en el acto criminal sobreviniesen la muerte y lesiones de individuos del Ejército, se puede entender perpetrado en la intención del agente, para los efectos de la competencia, en conocer, el delito definido en el art. 253 del Código militar; competencia que habrá de ser determinada por la verdadera naturaleza jurídica del acto punible realizado en su fundamental relación, con la intención y propósito del agente responsable:

Que si prescindiendo de ese aspecto de la cuestión jurisdiccional promovida, pretendiera atribuirse al precepto del art. 65 del Código penal un sentido y alcance diferentes, poco conforme ciertamente con el fundamento ético del delito en sus relaciones innegables con la intención al delinquir, confundiendo ese racional concepto con el de la extensión de la responsabilidad á que se refiere el núm. 3.° del artículo 1.° de dicho Código, para derivar la consecuencia de que en la acción criminal apareciera caracterizado el delito definido en el artículo 253 del Código militar, y sostener sobre esa tésis la competencia del fuero de Guerra, como en el núm. 1.° del art. 65 del Código penal ordinario se señala en concepto de penalidad aplicable el grado máximo de la pena establecida para el delito que el culpable se propuso cometer, resulta indeclinable la aplicación de la pena de muerte al autor del delito perpetrado, según el art. 158 del Código, en armonía con lo ordenado en el 90 del propio Cuerpo legal; por lo cual no son aceptables los fundamentos de la jurisdicción militar para mantener su competencia: primero, porque el delito de regicidio sólo en el Código común se encuentra castigado, y para los efectos de la competencia no puede estimarse perpetrado también el del artículo 253 del Código de justicia militar por razón de las desgracias que se causaron al ejecutar aquél; segundo, porque la regla aplicable, no tratándose, como no se trata, de delito cometido por aforado, es la del art. 15 de este último Cuerpo legal, á tenor del que por la especialidad del delito de regicidio, compete su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, sin que las consecuencias del mismo, lo mismo respecto á los militares que á los paisanos que de ellas fueron víctimas, puedan ser apreciadas más que para la determinación de la pena, ya sea conforme al art. 65, ya al 90, en consonancia con el 1.° del Código penal; tercero, porque aunque se diera el carácter de conexos á los delitos resultantes al perpetrarse el de regicidio, competería á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todos ellos, á tenor de lo prescrito en el párrafo 1.° del art. 17 del Código de justicia militar; y cuarto, porque si bien la regla 5.ª del art. 16 del Código militar tiene por su sentido y alcance más directa relación con el art. 15 que con el párrafo 1.° de aquél, cómo no se trata de hecho igualmente caracterizado por el elemento intencional, y como de todas suertes la pena única aplicable al autor del regicidio frustrado sería la de muerte, atendido el resultado que su perpetración produjo, falta la base necesaria para la aplicación de dicha regla:

Que excluído en absoluto el delito de regicidio de la competencia del Jurado, la atracción á dicho Tribunal sólo podría determinarse por otro delito igualmente intencional y de mayor pena; pero ni por razón de la intencionalidad, ni por la posibilidad de pena superior á la única aplicable, que es la de muerte, es notorio que cualquiera que sea la penalidad aplicable á los demás copartícipes, podría sus-

traerse del Tribunal de derecho el conocimiento del delito de regicidio frustrado; criterio que deberían observar los Tribunales de la jurisdicción ordinaria si se suscitasen dudas dentro de ella sobre la competencia del Jurado y la de los Tribunales de derecho, para resolverla en favor de estos últimos.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Julio de 1906.

Resultando que con motivo del atentado cometido contra Sus Majestades (Q. D. G.), en esta corte, el día 31 de Mayo último, por consecuencia del cual resultaron muertos y heridos varios paisanos y militares, se han instruído diligencias por las jurisdicciones militar y ordinaria, y aquélla ha requerido de inhibición á ésta, fundada en que de todos los delitos realizados el que con más grave pena se castiga es el de insulto á fuerza armada cuando por consecuencia de él, como ocurre en el presente caso, se ha producido la muerte, y como éste es un delito militar, atribuído á la jurisdicción militar por el núm. 4.º del art. 7.º del Código de justicia militar, que le castiga el núm. 2.º del 253, á dicha jurisdicción corresponde exclusivamente conocer en una sola causa de todos los delitos realizados, siendo de aplicación el párrafo 2.º de la regla 4.ª del artículo 16 del citado Código:

Resultando que el Juez especial requerido rechazó la inhibición, fundando su competencia en que el caso actual no está reservado á una jurisdicción especial; en que realizado el hecho en la calle Mayor, por razón del lugar, es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria, por no concurrir ninguna de las circunstancias que determina el art. 9.º del Código de justicia militar, y en que, conforme al art. 16 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dicha jurisdicción es competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, como aquí sucede; que se hallan procesadas siete personas no aforadas, y el delito principal de lesa Majestad quedó frustrado:

Resultando que elevadas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria.

Siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Loaysa:

Considerando que, aun cuando en la economía del Código penal tenga especial importancia el resultado de los actos delictivos para la determinación de las respectivas penas, lo que fundamentalmente caracteriza cada delito es el fin que el criminal se propone al realizar aquéllos, como elemento el más principal, moral y subjetivamente considerado, no obstante el carácter marcadamente objetivo del referido Cuerpo legal, cual lo revela singularmente el precepto del art. 65, á tenor del que, si para la fijación de la penalidad se atiende al resultado, es sobre la base del delito que el agente se propuso ejecutar:

Considerando que como en el caso actual resulta evidenciado que el objeto que el criminal se propuso fué exclusivamente atentar á la vida de S. M. el Rey, aunque no le contuvieran las consecuencias que el medio empleado podría producir, es manifiesto que, no porque con ocasión del acto criminal haya sobrevenido la muerte y lesiones de algunos individuos del Ejército, como sobrevino la de varios paisanos, se puede entender perpetrado en la intención del agente, para los efectos de una competencia, el delito que define el art. 253 del Código de Justicia militar, siquiera haya de atenderse por el Tribunal competente al resultado de los daños producidos, cuya competencia tiene que ser determinada por la verdadera índole y naturaleza del acto punible realizado en su fundamental relación con el propósito del agente:

Considerando, á mayor abundamiento, que si prescindiendo de este aspecto de la cuestión pretendiera atribuirse al precepto del art. 65 del Código penal un sentido y alcance distintos, poco conforme con el fundamento racional y filosófico del concepto del delito en relación con la intención del agente, confundiendo este concepto con el de la extensión de la responsabilidad á que se refiere el párrafo 3.° del art. 1.°, para derivar la consecuencia de que también aparecía bien caracterizado el artículo 253 del Código de Justicia militar y sostener sobre esta base la actual competencia, como en el núm. 1.° de aquél se señala como penalidad aplicable el grado máximo de la establecida para el delito que el delincuente se hubiese propuesto ejecutar, resulta evidente, en un caso como el actual, que la pena de muerte era la aplicable al autor del delito perpetrado, según el art. 158 del Código, y lo mismo, á tenor de lo preceptuado en el 90, no pudiendo consiguientemente aceptarse los fundamentos que razona la jurisdicción militar para sostener su competencia: primero, porque el delito de regicidio sólo en el Código común se encuentra especialmente penado, *y para los efectos de la competencia* no puede estimarse perpetrado también el del art. 253 del Código de Justicia militar por razón de las desgracias que se causaron al ejecutar aquél; segundo, porque la regla aplicable en este caso, no tratándose, como no se trata, de delito cometido por aforado, es la del art. 15 de este último Cuerpo legal, á tenor del que por la especialidad del delito de regicidio compete su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, sin que las desgracias originadas, lo mismo en la clase militar que en la de paisanos, puedan ser apreciadas más que para la determinación de la penalidad, ya sea conforme al art. 65, ya al 90, en consonancia con el 1.°, del Código penal; tercero, porque aun cuando se diera el carácter de delitos conexos á los hechos que resultaron al perpetrarse el regicidio, según el número 3.° del art. 17 del Código de Justicia militar, como el principal y típico es notoria y evidentemente el de regicidio, por las razones antes expuestas, á la jurisdicción ordinaria compete el conocimiento de todos ellos, á tenor de lo prescrito en el párrafo 1.° del mismo artículo; y cuarto, porque si bien la regla 5.ª del art. 16 tiene por su sentido y alcance más relación con el art. 15 que con el párrafo 1.° de aquél, no obstante su colocación, como no se trata de hechos igualmente caracterizados por el elemento intencional, y como de todas suertes la pena única señalada para el autor del regicidio frustrado es la de muerte, atendidas las circunstancias y resultado que su perpetración produjo, falta la base necesaria para la aplicación de dicha regla:

Considerando que son tanto más atendibles las anteriores consideraciones, cuanto que este mismo criterio deberían aplicar los Tribunales de la jurisdicción ordinaria si se suscitasen dudas dentro de ella entre la competencia del Jurado y de los Tribunales de derecho para resolverla en favor de éstos, porque excluído en absoluto de la competencia de aquél el delito de regicidio, la atracción sólo podría determinarse, en su caso, por otro delito igualmente intencional de mayor pena, y ni por razón de la intencionalidad, al menos en su principal propósito, ni por caber mayor pena que la de muerte, única aplicable, cual queda demostrado, y de la que hay que derivar la competencia, cualquiera que sea la penalidad aplicable á los demás copartícipes, podría pretenderse sustraer de la del Tribunal de derecho el delito de que se trata, y sería contradictorio aplicar diferente criterio á la resolución de la actual competencia;

Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción ordinaria, á la que se remitirán las actuaciones recibidas con testimonio de este auto y certificación del mismo á la jurisdicción mili-

tar; publíquese esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, dentro del término de diez días, y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.=José de Aldecoa.=Tomás Gúdal.=Emilio Alvear.=José F. de la Hoz.=Antonio Martínez Lage.=Nicolás de la Peña.=Manuel F. Loaysa.=Licenciado José M. Panteja.

Num. 30.—TRIBUNAL SUPREMO.—30 de Julio, publicado el 28 de Agosto.

COMPETENCIA.—*Insulto á fuerza armada* y *Desobediencia á la Autoridad civil.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción de Guerra el conocimiento de la causa por delito de insulto á fuerza armada, y de la Ordinaria el relativo al delito de desobediencia, en la competencia sostenida entre el General Jefe del tercer Cuerpo de Ejército y el Juez de instrucción de La Roda. En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que en razón al delito, es competente la jurisdicción de Guerra para conocer del de insulto á fuerza armada, teniendo este carácter la Guardia civil, siempre que vistiendo el uniforme reglamentario, preste servicio propio de su instituto, bien auxilie á la Autoridad militar, ó á la judicial ó administrativa:

Que constando de los hechos motivo del proceso, que con ocasión de haberse alterado el orden en un baile público, el Alcalde al no ser respetado, requirió el auxilio de la Guardia civil, y como ésta no fuese obedecida, al conducir detenidos á los que resistían sus mandatos, uno de aquéllos tiró una piedra á un guardia lesionándole, es evidente la integración de los delitos, uno esencialmente militar, y otro de desobedeciencia á la Autoridad, pero sin relación de dependencia con aquél:

Que conforme al art. 7.º del Código Justicia militar, corresponde conocer del delito de insulto á fuerza armada á la jurisdicción de Guerra, sin perjuicio de que la Ordinaria continúe entendiendo del proceso relativo al delito común de desobediencia á la Autoridad civil.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Julio de 1906:

Resultando que en la noche del 25 de Febrero último, sabiendo el Alcalde de Villalgordo del Júcar que se verificaba en el teatro de aquella localidad un baile, á pesar de haber negado su autorización, requirió el auxilio de la Guardia civil de aquel puesto, por las sospechas que tenía de que pudiera alterarse el orden público, y personándose en el teatro con el cabo y dos guardias trató pacíficamente de suspender el baile; pero desobedecido, detuvo á dos de los presuntos autores de la desobediencia, y al conducirlos á la cárcel, el paisano Pascual Mondéjar Jiménez, de nombre Amalio, tiró una piedra al guardia Manuel Mejías Gómez; causándole una contusión en la nariz, de que fué curado, no necesitando asistencia facultativa posterior:

Resultando que instruídas diligencias por las jurisdicciones militar y ordinaria, el Juez de instrucción de La Roda requirió de inhibición al General del tercer Cuerpo de Ejército, fundándose en que, según prescribe el núm. 6.º del art. 6.º del Código de Justicia militar, corresponde conocer á la jurisdicción de Guerra de las causas por delito de atentado á las Autoridades militares, cualquiera que sea el medio para cometerlos,

entendiéndose por Autoridad militar, á los efectos de dicho artículo, la que por razón de su cargo y propia jurisdicción ejerza mando superior ó tenga atribuciones judiciales ó gubernativas en el territorio ó localidad de su destino, aunque funcione con dependencia de otras Autoridades superiores; y no siendo Autoridad militar, por no concurrir en él ninguno de estos requisitos, el guardia civil agredido, es indudable que no compete conocer de la causa á la jurisdicción de Guerra:

Resultando que el General del tercer Cuerpo de Ejército denegó el requerimiento de inhibición, fundado en que el hecho de la agresión al guardia civil está perfectamente comprendido como delito de insulto á fuerza armada en el núm. 4.° del art. 7.° del Código Justicia militar, cuyo carácter de tal fuerza no ha perdido el guardia lesionado, aunque prestara el servicio por requerimiento de la Autoridad gubernativa, según disposición terminante y expresa del párrafo 2.° de dicho número y artículo, y según lo declarado por la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 16 de Diciembre de 1892; y aun suponiendo que hubiera dudas acerca de la naturaleza del delito cometido, que no es conexo del de desobediencia á la Autoridad gubernativa, sino dependiente de él, y acerca de la jurisdicción competente, teniendo en cuenta los factores del lugar y personas responsables, bastaría para desvanecerlas leer los arts. 15 y 16, regla 3.ª, de dicho Código, para convencerse de la preferencia que para conocer de los hechos tiene la jurisdicción de Guerra:

Resultando que elevadas todas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que la jurisdicción de Guerra debe conocer de la agresión al guardia civil y la ordinaria de los demás hechos que dieron lugar á la incoación del sumario.

Siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que la jurisdicción de Guerra es competente por razón del delito, según lo que prescribe el art. 7.°, núm. 4.°, del Código de Justicia militar, para conocer de las causas que se formen contra cualquiera persona por insultos á fuerza armada, teniendo este carácter los individuos de la Guardia civil, siempre que vistan su uniforme reglamentario y presten servicio propio de su Instituto, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de la Autoridad civil, administrativa ó judicial:

Considerando que en estas condiciones se hallaba el guardia civil Manuel Mejías cuando fué agredido y lesionado, hecho determinante de un delito militar y, no sólo independiente del de desobediencia al Alcalde de Villalgordo del Júcar, sino ejecutado cuando ésta ya había tenido lugar, y, por tanto, con arreglo al precepto legal antes citado, á la jurisdicción de Guerra corresponde el conocimiento de la mencionada agresión, sin perjuicio de que la ordinaria siga conociendo de los demás hechos que son objeto del sumario que instruye;

Se declara que el conocimiento de la causa en que se ha suscitado esta competencia corresponde, por lo referente al insulto á fuerza armada, á la jurisdicción de Guerra, y en cuanto al de desobediencia á la Autoridad gubernativa, á la ordinaria; y en su consecuencia devuélvanse sus respectivas actuaciones al General del tercer Cuerpo de Ejército y al Juez de instrucción de La Roda, con certificación de este auto, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* en el término de diez días y á su tiempo en la Colección Legislativa.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.=José de Aldecoa.=Alvaro Landeira.=Víctor Covián.=Emilio Alvear.=José Fernández de la Hoz.=Nicolás de la Peña.=Manuel F. Loaysa.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 31.—TRIBUNAL SUPREMO.—30 de Julio, publicada el 30 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Robo y homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Norberto Rafael Cuadrado y Molera contra la pronunciada por la Audiencia de Córdoba.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que redactadas las preguntas del interrogatorio al Jurado con sujeción á las conclusiones de las partes acusadoras, incluyendo en ellas los elementos materiales y morales del hecho principal, con exclusión de detalles referentes á los actos de otras personas, interpretando así rectamente los artículos 72 y 74 de la ley de 20 de Abril de 1888, sin que tampoco exista confusión en los términos en que las preguntas aparecen redactadas ni contradicción entre ellas, no es posible entender quebrantada la forma esencial del procedimiento, que pudiera motivar el recurso de casación á que se refiere el caso 2.º del art. 119 de la citada ley:

Que aun admitiendo que entre el agresor y su víctima hubiere mediado cuestión, ello no obsta á la existencia de la circunstancia agravante de alevosía, ya porque no consta en qué consistiera tal cuestión ni el tiempo que mediare entre ella y el acto de acometer y herir al interfecto, ya porque expresando el veredicto que el agresor se levantó de improviso y acometió al agredido hallándose éste sentado en un sillón y completamente desapercibido á la asechanza de que fué objeto, es indudable el empleo de un procedimiento alevoso, que imposibilitando toda posible defensa, aseguraba el éxito de la acción culpable sin riesgo alguno para quien de esta suerte ejecutaba el delito:

Que refiriéndose la pregunta relativa á haberse ejecutado de noche el delito al momento de su ejecución, y no existiendo oscuridad alguna en el concepto, es estimable, dada la contestación afirmativa del jurado, la circunstancia agravante 15 del art. 10 del Código penal.

Que la circunstancia agravante de ejecutar el delito en la morada del ofendido, no es inherente al delito de robo y homicidio, porque lo que integra dicho delito es la violencia en las personas acompañada de la sustracción de cosas muebles, y en su virtud, cuando el robo y homicidio se cometen en la morada del ofendido, procede aplicar la circunstancia agravante 20 del art. 10 del Código penal:

Que concurriendo tres circunstancias agravantes, no puede dicha concurrencia contrarrestar la atenuante de embriaguez, por lo cual el Tribunal obró conforme á derecho imponiendo la pena en el grado máximo:

Que en los recursos en beneficio del reo, no puede prosperar la casación cuando no existen motivos en el fondo ni en la forma.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Julio de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho, en beneficio de Norberto Rafael Cuadrado y Molera contra la sentencia de la Audiencia provincial de Córdoba que lo condenó á muerte en causa instruída al mismo y otros en el Juzgado de Hinojosa, por robo y homicidio:

Resultando que la expresada sentencia, dictada en 27 de Marzo próximo [illegible], contiene el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. Norberto Rafael Cuadrado y Molero, ¿es culpable de haberse presentado en la casa de D. Pablo Gallego García, vecino de Hinojosa del Duque, acompañado de otros dos sujetos, con el pretexto de rectificar una cuenta que había liquidado con aquél, pero, en realidad, con ánimo de quitarle el dinero que tuviese, y después de hablar con él de dicha cuenta, estando todos sentados en una habitación de dicha casa, de haberse levantado de su asiento y acometido con un cuchillo al D. Pablo Gallego, dándole dos cortes en el cuello y causándole una herida extensa que seccionó todos los tejidos blandos, los cartílagos, arterias y venas que pasan por dicho cuello, hasta que tropezó el arma con los huesos de la columna vertebral, y produciéndole la muerte en pocos momentos á consecuencia de la pérdida de sangre y falta de respiración que le ocasionó dicha herida, y de haber entrado después en el despacho del expresado Sr. Gallego, abriendo un cajón de la mesa escritorio con su propia llave, ya porque la encontrase puesta en la cerradura ó porque la tomase de uno de los bolsillos de las ropas de D. Pablo Gallego, y de haberse llevado dos talegos de bramante que contenían monedas de plata de á 2 y 5 pesetas, una cartera de piel y dos sobres con billetes del Banco de España, de diferentes clases, importando todo la cantidad de 8.900 pesetas aproximadamente, para utilizarse de ellas?—Sí.

A la segunda. Antonio Agudo Rayo, ¿es culpable de haber acompañado al Norberto Rafael Cuadrado á la casa de D. Pablo Gallego, con ánimo de quitarle el dinero que encontrasen, y de haber contribuído con su presencia y su esfuerzo á la muerte del Gallego, sujetándole cuando le hirió el Cuadrado, y pasando con éste al despacho de aquél, ayudando á sustraer el dinero y billetes antedichos y á llevárselos para utilizarse de su importe?—Sí.

A la tercera. Francisco Hermenegildo Ruiz García, ¿es culpable de haber acompañado al Norberto Rafael Cuadrado á la casa de D. Pablo Gallego, con ánimo de quitarle el dinero, y de haber contribuído con su presencia y con su esfuerzo á la muerte del Gallego, sujetándole cuando le hirió el Cuadrado, y pasando con éste al despacho de aquél, ayudando á sustraer el dinero y billetes antedichos y á llevárselos para utilizarse de su importe?—Sí.

A la cuarta. ¿Ocurrió el suceso expresado al oscurecer del día 11 de Diciembre de 1904?—Sí.

A la quinta. ¿Era ya completamente de noche cuando dicho suceso ocurrió?—Sí.

A la sexta. ¿Tenía el D. Pablo Gallego setenta y dos años próximamente cuando ocurrió su muerte?—Sí.

A la séptima. ¿Estaba dedicado D. Pablo Gallego al negocio de prestar dinero, con interés, á las personas que lo solicitaban?—Sí.

A la octava. ¿Había prestado dinero en varias ocasiones á Norberto Rafael Cuadrado Molera, con el rédito que convinieron?—Sí.

A la novena. ¿Tenía amistad el Rafael Cuadrado con el D. Pablo Gallego y visitaba su casa con alguna frecuencia?—Sí.

A la décima. ¿Acostumbraba á quedarse solo en su casa el D. Pablo Gallego en las primeras horas de la noche, porque su mujer y su criada iban de visita á casa de un hermano de aquélla?—No.

A la undécima. Sabía Norberto Rafael Cuadrado Molera que don Pablo Gallego se quedaba solo en su casa por las noches á primera hora?—No.

A la duodécima. ¿Se atrasó el Norberto Rafael Cuadrado Molera en el pago del capital é intereses que debía al D. Pablo Gallego y practica-

ron con ese motivo una liquidación del capital é intereses vencidos el 10 de Diciembre del año antedicho, en la casa de éste, reconociéndose el Cuadrado deudor del Gallego por la cantidad de 5.208 pesetas, y autorizando dos documentos privados, por los que se comprometieron á pagarle dicha suma en 1.° de Diciembre de 1905, con la garantía de su cuñado Juan Capilla Moreno, que se hallaba presente y se obligó como fiador del mismo?—Sí.

A la décimatercera. ¿Regresaron la tarde de dicho día Norberto Rafael Cuadrado Molera y su cuñado Juan Capilla al pueblo de Belalcázar, de donde eran vecinos?—Sí.

A la décimacuarta. ¿Concibió el Norberto Rafael Cuadrado el propósito de volver á Hinojosa á la casa del D. Pablo Gallego para quitarle antedichos documentos que le había otorgado y además el dinero que tuviese?—Sí.

A la décimaquinta. ¿Se reunió Norberto Rafael Cuadrado con Antonio Agudo Rayo y Hermenegildo Ruiz García la noche del 10 de Diciembre expresado, comunicándole su proyecto de robar al D. Pablo Gallego?—No.

A la décimasexta. ¿Dijo el Rafael Cuadrado al Francisco Ruiz y Antonio Agudo que se proponía matar al D. Pablo Gallego para robarle con más facilidad y lograr que no se supiera quién lo había robado?—No.

A la décimaséptima. ¿Propuso Norberto Rafael Cuadrado á Antonio Agudo y Francisco Ruiz que le acompañasen á ejecutar dicho robo para repartirse entre los tres el dinero que sustrajeran?—No.

A la décimaoctava. ¿Aceptó el Antonio Agudo la proposición que se expresa en la pregunta anterior?—No.

A la décimanovena. ¿Aceptó el Francisco Hermenegildo Ruiz la proposición del Norberto Rafael Cuadrado contenida en la pregunta décimaséptima?—No.

A la vigésima. ¿Manifestó únicamente Rafael Cuadrado al Antonio Agudo y al Francisco Ruiz que iba á ir al día siguiente á Hinojosa á rectificar una cuenta que había ajustado con D. Pablo Gallego, porque creía que estaba equivocada, invitándoles á que le acompañaran para presenciar como testigos dicha rectificación de cuenta?—Sí.

A la vigésimaprimera. ¿Aceptó Antonio Agudo la proposición del Cuadrado Molera según se expresa en la pregunta anterior?—Sí.

A la vigésimasegunda. ¿Aceptó Francisco Hermenegildo Ruiz la proposición del referido Cuadrado Molera contenida en la pregunta vigésima?—Sí.

A la vigésimatercera. El Norberto Rafael Cuadrado, Antonio Agudo y Francisco Hermenegildo Ruiz, ¿convinieron salir la tarde del 10 siguiente para Hinojosa, cada uno por su camino ó á distinta hora, para reunirse, á puestas del sol, en las inmediaciones de la Plaza de Toros de dicha villa y dirigirse después á la casa de D. Pablo Gallego?—Sí.

A la vigésimacuarta. ¿Salió de Belalcázar el Norberto Rafael Cuarado, como á las tres de la tarde del expresado día 11 de Diciembre, en irección á Hinojosa, y le siguieron poco después Antonio Agudo y rancisco Hermenegildo Ruiz?—Sí.

A la vigésimaquinta. ¿Se reunieron los tres sujetos antedichos en las nmediaciones de la Plaza de Toros de Hinojosa, como á las cinco de la ırde expresada?—Sí.

A la vigésimasexta. ¿Se dirigieron los dichos Rafael Cuadrado, Annio Agudo y Francisco Ruiz á la casa del D. Pablo Gallego, llegando ella entre cinco y media y seis de la tarde repetida?—Sí.

A la vigésimaséptima. ¿Encontraron cerrada la puerta de la casa expresada?—Sí.

A la vigésimaoctava. ¿Estaba solo en ella D. Pablo Gallego, por haber salido su mujer D.ª Dolores Domínguez Miñut de visita á la casa de su hermano D. Angel, acompañada de su criada Mercedes Barbero?—Sí.

A la vigésimanovena. ¿Llamó á la puerta Norberto Rafael Cuadrado, dándose á conocer al D. Pablo Gallego, abriéndole éste, permitiendo que entrara con sus compañeros Agudo y Ruiz, y recibiéndoles en la habitación llamada cocina, donde él estaba y donde todos se sentaron?—Sí.

A la trigésima. ¿Hablaron el Norberto Rafael Cuadrado y D. Pablo Gallego de la cuenta que habían ajustado el día anterior, y fueron los dos al despacho de dicho señor para repasar los documentos que habían hecho, quedándose en la cocina Agudo y Ruiz?—Sí.

A la trigésimaprimera. ¿Volvieron á poco á la cocina el Norberto Rafael Cuadrado y D. Pablo Gallego, sentándose éste en su sillón y aquél en una silla á su lado?—Sí.

A la trigésimasegunda. ¿Reanudaron la conversación de sus cuentas el Cuadrado y el D. Pablo Gallego?—Sí.

A la trigésimatercera. ¿Llegaron á tener alguna cuestión con ese motivo?—Sí.

A la trigésimacuarta. ¿Se levantó de improviso el Norberto Rafael Cuadrado y acometió con un cuchillo al D. Pablo Gallego, sin que éste hubiera podido esperarse semejante agresión?—Sí.

A la trigésimaquinta. ¿Ayudó Francisco Hermenegildo Ruiz al Norberto Cuadrado, sujetando al D. Pablo Gallego mientras aquél le hería?—No.

A la trigésimasexta. El Francisco Ruiz, ¿trató de impedir de algún modo que el Norberto Cuadrado hiriese al D. Pablo Galleg ?—No.

A la trigésimaséptima. ¿Ayudó Antonio Agudo Rayo al Norberto Rafael Cuadrado, sujetando al D. Pablo Gallego ó dándole algún golpe mientras aquél le hería?—No.

A la trigésimaoctava. El Antonio Agudo, ¿trató de impedir de algún modo que el Norberto Cuadrado hiriese al D. Pablo Gallego?—No.

A la trigésimanovena. ¿Buscaron la noche de propósito los culpables para matar al D. Pablo Gallego y quitarle la cantidad que se llevaron?—Sí.

A la cuadragésima. ¿Se aprovecharon de la noche los culpable para impedir que se descubriera quién había matado y robado al Gallego?—Sí.

A la cuadragésimaprimera. ¿Fué condenado Francisco Hermenegildo Ruiz García por un delito de hurto á dos meses y un día de arresto mayor en sentencia firme de 13 de Abril de 1905?—No.

A la cuadragésimasegunda. ¿Carecía de inteligencia Norberto Rafael Cuadrado Molera de manera que no pudiese distinguir lo bueno de lo malo, ni lo que es lícito, ni lo que está prohibido por la ley?—No.

A la cuadragésimatercera. ¿Era tan escasa la inteligencia de Norberto Rafael Cuadrado Molera que no le permitía apreciar con entera claridad lo bueno y lo malo de sus acciones ni distinguir perfectamente lo lícito de lo que prohiben las leyes?—No.

A la cuadragésimacuarta. ¿Bebieron vino Antonio Agudo Rayo y Francisco Hermenegildo Ruiz la tarde del suceso de que se trata durante el trayecto que recorrieron desde Belalcázar á Hinojosa?—Sí.

A la cuadragésimaquinta. ¿Bebieron vino los antedichos Agudo y Ruiz y Norberto Rafael Cuadrado en una taberna de Hinojosa, después

de haberse reunido cerca de la Plaza de Toros y antes de ir á la casa de D. Pablo Gallego?—Sí.

A la cuadragésimasexta. ¿Se embriagó con dicho vino el Norberto Rafael Cuadrado?—Sí.

A la cuadragésimaséptima. ¿Se embriagaba con frecuencia el Cuadrado?—No.

A la cuadragésimaoctava. ¿Se embriagó con el vino que hubiese bebido Antonio Agudo Rayo?—Sí.

A la cuadragésimanovena. ¿Acostumbraba á embriagarse el Agudo? —No.

A la quincuagésima. ¿Se embriagó el Francisco Hermenegildo Ruiz con el vino que hubiese bebido la tarde expresada?—Sí.

A la quincuagésima primera. ¿Se embriagaba con frecuencia el Ruiz?—No.

A la quincuagésima segunda. ¿Era escaso de inteligencia Francisco Hermenegildo Ruiz hasta el punto de no poder apreciar con claridad y distinguir los actos lícitos de los que están prohibidos por la ley?—No»:

Resultando que el Tribunal de derecho condenó á Norberto Rafael Cuadrado á la pena de muerte, con su accesoria, caso de indulto, como autor de un delito de robo, con motivo del cual resultó homicidio, concurriendo la circunstancia agravante de haber cometido el homicidio con alevosía, y las también agravantes de haberlos ejecutado de noche y en la morada del ofendido, sin que éste provocara el suceso, y la atenuante de haberlo cometido en estado de embriaguez no habitual:

Resultando que preparado el recurso por infracción de ley por la representación del Cuadrado, y elevada la causa á este Tribunal Supremo, se ha interpuesto por su defensa por quebrantamiento de forma, autorizado por el caso 2.° del art. 119 de la ley del Jurado, alegando que, aunque no aparece formulada protesta por las faltas que enumera esta circunstancia, tratándose de un recurso admitido de derecho, no debe perjudicar al reo, y cita los siguientes quebrantamientos:

1.° El de las formas del procedimiento que marca el art. 70 de la ley del Jurado, pues la pregunta primera del veredicto no refleja con exactitud como exige la ley, la conclusión de las acusaciones; porque en la primera del Fiscal, que hizo suya la acusación privada, y se dice que el procesado Antonio Agudo Rayo fué el que cogió la llave de la ropa del difunto, y alumbrado por el otro procesado Hermenegildo Ruiz, fué en compañía de Cuadrado á ejecutar la sustracción, y en la primera pregunta del veredicto la Sala acumula estos hechos al recurrente, atribuyéndole actos de que no le acusaba el Ministerio fiscal;

2.° Quebrantamiento en dicha pregunta del art. 72 de la ley del Jurado, al relatar unidos con extensión inusitada los hechos constitutivos del homicidio y del robo, mezclándose además otras cuestiones, como la del propósito que llevaran los culpables, quedando en confuso conglomerado de preguntas distintas imposibles de contestar en una sola afirmación, como exige el espíritu manifiesto de la ley:

3.° Quebrantamiento del art. 107 de la expresada ley, al no devolverse al Jurado un veredicto contradictorio en diversas partes, como lo prueban las preguntas cuartas, quinta y vigésima sexta, de la que se deduce una agravante relacionadas con la trigésimanovena y cuadragésima, lo cual también sucede con la trigésimatercera y trigésimacuarta, de las que indebidamente se deduce otra agravante:

4.° No haberse hecho las preguntas con la precisión que exige la ley, pues además de las necesarias se han hecho algunas que no convienen con la de culpabilidad y oscurecen mucho el contenido, y otras son com-

pletamente inútiles, como la sexta, séptima, décimatercera, vigésimacuarta, vigésimaquinta y vigésimaséptima, siendo de advertir además que negadas las preguntas décimaquinta, décimasexta y décimaséptima, décimaoctava, décimanovena, décima, undécima, trigésimaquinta y trigésimasexta, quedó destruída por completo la versión de los motivos del delito y previo acuerdo que para cometerlo daba el Fiscal, resultando en cambio comprobada la manera de engendrarse el hecho con las respuestas afirmativas á las preguntas octava, duodécima, vigésima, vigésimaprimera, trigésima, trigésimaprimera y trigésimasegunda:

Resultando que también se interpone el recurso por infracción de ley, fundado en los casos 5.° y 6.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El caso 2.° del art. 10 del Código penal, porque la Sala, separándose del Ministerio fiscal, redujo las preguntas al acto de levantarse de improviso el Norberto y acometer á D. Pablo Gallego, sin que éste hubiera podido esperar semejante agresión, y á tenerle sujeto los otros dos procesados; pero el Jurado negó esta sujeción, y afirma, por el contrario, que cuestionaron el muerto y el matador, de todo lo cual resulta la indebida aplicación de esta circunstancia por faltar los requisitos que la ley exige para apreciar la existencia de la alevosía;

2.° El núm. 15 de dicho art. 10, al apreciar la circunstancia de nocturnidad porque el hecho ocurrió al anochecer, según la pregunta cuarta, y los procesados llegaron á casa de la víctima de cinco y media á seis, pregunta vigésimasexta, y esta contradicción no puede interponerse contra el reo porque siempre debe estarse á lo favorable para él; y

3.° El núm. 2.° del art. 10, al apreciar la agravante de morada, elemento inherente al delito de robo, cometido en la mesa del despacho del difunto:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, manifiesta no encontrar por su parte motivo alguno en que pueda fundarse la casación de la sentencia:

Resultando que en el acto de la vista el Sr. Fiscal impugnó los recursos y reprodujo su manifestación hecha por escrito.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando en cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la representación de Norberto Rafaél Cuadrado, que la primera pregunta del veredicto no contiene los defectos que se alegan en los motivos primero y segundo de dicho recurso, pues aquélla se redactó con sujeción á las conclusiones de las partes acusadoras, incluyendo en ellas, á tenor de lo que prescribe el art. 72 de la ley del Jurado, los elementos materiales y los intencionales ó morales del hecho principal porque se preguntaba, y excluyendo todo detalle referente á los actos de otras personas por exigirlo así la recta interpretación del art. 74 de la propia ley; sin que tampoco exista en la mencionada pregunta la confusa aglomeración de hechos distintos que se supone, por cuanto en el juicio no se planteaban cuestiones que aconsejaran hacer objeto de capítulos diferentes al concepto del homicidio y del robo, como lo demuestra el que no se formulara á su tiempo por las partes reclamación alguna:

Considerando que son de igual modo improcedentes los motivos tercero y cuarto del expresado recurso en la forma, pues entre las preguntas trigésimatercera y trigésimacuarta no hay contradicción de ninguna clase, por referirse á momentos distintos del suceso, y si bien en la cuarta se afirma que esto ocurrió al anochecer, y en la quinta que tuvo lugar ya completamente de noche, lógico es admitir que la una alude á

la hora en que los culpables entraron en casa de D. Pablo Gallego y la otra á la de ejecución del delito perseguido, sin que sea dable entrar en el examen de si determinadas preguntas eran ó no inútiles, porque sólo tendrían el carácter de indebidas para los efectos de la casación en el caso, que al presente no se da, de que afectaran al sentido y buena inteligencia del interrogatorio:

Considerando por lo que respecta al recurso por infracción de ley, que la cuestión suscitada entre el recurrente y D. Pablo Gallego no obsta á la existencia de la circunstancia agravante de alevosía, ya porque no consta en qué consistiera dicha cuestión ni el tiempo que mediara entre ella y el acto de acometer y herir al D. Pablo Gallego, y ya porque hallándose éste sentado en un sillón completamente desapercibido de que pudiera ser víctima de una asechanza, el repentino ataque del recurrente, tal como lo describe la pregunta trigésimacuarta del veredicto, determina el empleo de un procedimiento desleal y aleveso que daba al culpable la seguridad del éxito sin temor al riesgo de la defensa que pudiera oponer el ofendido; y en tal supuesto, el Tribunal sentenciador ha procedido con acierto al estimar dicho elemento de agravación:

Considerando que, según queda explicado en el segundo considerando, la pregunta cuarta del veredicto se refiere evidentemente á la hora en que los culpables se dirigieron á la casa de D. Pablo Gallego, y la quinta á la en que se cometió el delito, no habiendo, por tanto, contradicción alguna que se pueda resolver á favor del procesado recurrente, tanto más, cuanto que si los procesados fueron á la indicada casa de cinco y media á seis de la tarde del día 11 de Diciembre de 1904, y una vez dentro se ocuparon en discutir previamente sobre el contenido de ciertos documentos, yendo de una habitación á otra para repasarlos, y en liquidar cuentas pendientes, resulta indudable que el hecho procesal se realizó de noche, aun descartando el obligado respeto á las categóricas afirmaciones que hace el Jurado sobre el particular, y por consiguiente, la sentencia recurrida no infringe por indebida aplicación, cual en el recurso se pretende, el art. 10, núm. 15 del Código penal:

Considerando que esta Sala tiene repetidamente declarado que la circunstancia agravante de ejecutar el delito en la morada del ofendido no es inherente al de robo con violencia en las personas, caracterizado sólo por esta misma violencia acompañada de sustracción de cosas muebles de ajena pertenencia, y en su virtud, cuando además concurre el elemento de la ofensa á la morada, procede aplicar lo que el citado Código dispone en el núm. 20 de su art. 10, como acertadamente lo ha entendido la Audiencia de Córdoba:

Considerando que por ser tres las circunstancias agravantes que concurren, cuya fuerza no alcanza á contrarrestar la atenuante de embriaguez no habitual apreciada en la sentencia, tanto por ser una sola como porque la debilita el contenido de la pregunta décimacuarta, del veredicto, en relación con el precepto del art. 9.°, núm. 6.°, del Código antes nombrado, el Tribunal sentenciador se ha ajustado á derecho al imponer la pena señalada al delito en su grado máximo, sin que del estudio que por su parte ha hecho esta Sala de la causa aparezcan otros motivos de casación en la forma ni en el fondo que poder estimar á favor del procesado recurrrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Norberto Rafael Cuadrado y Molera ni á los interpuestos por su defensa, condenándole en las costas; lo que á su tiempo se comunique á la Audiencia para los

efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa, y pase ésta al señor Fiscal, á los del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José de Aldecoa.=Tomás Gúdal.=Alvaro Landeira.=Emilio de Alvear.=José Fernández de la Hoz.=Antonio Martínez Lage.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de vacaciones del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 30 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 39.—TRIBUNAL SUPREMO.—30 de Julio, publicada el 30 de Septiembre de 1907.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Asesinato.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso en beneficio de Tomás Mora Delgado contra la pronunciada por la Audiencia de Ciudad Real. En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que no procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en haber negado el Tribunal del juicio un extremo de la prueba referente á la inspección ocular del sitio del suceso, solicitada por la defensa en sus conclusiones provisionales, puesto que tal particular era notoriamente improcedente, no tán sólo porque dicha inspección se había ya practicado como diligencia sumarial, sino porque al proponerla no se expresaba el objeto de aquella prueba; hallándose en igual caso la relativa al informe de peritos agrónomos, toda vez que no se manifestaba sobre qué debía versar y á qué extremos era extensiva:

Que aun cuando las preguntas del veredicto no contentan los elementos precisos para determinar en derecho las circunstancias agravantes de premeditación, ensañamiento y abuso de superioridad, carecería de finalidad el recurso, porque siendo conforme á derecho acertada la calificación jurídica de asesinato, integrado por la alevosía, y habiendo concurrido la agravante de ser ejecutado el delito en despoblado, es procedente la pena de muerte impuesta en la sentencia:

Que no puede prosperar el recurso de casación en beneficio del reo, si examinada la causa por el Tribunal Supremo, no resultan motivos de infracción de ley ni de quebrantamiento de forma.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Julio de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Tomás Mora Delgado contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Ciudad Real, que le condenó á muerte en causa instruída al mismo en el Juzgado de Almadén, á instancia de Baldomera Camacho, por asesinato:

Resultando que en oportuno estado de la causa, la defensa de Tomás Mora articuló, entre otros medios de prueba, la práctica de una inspección ocular del sitio donde tuvo lugar el suceso; particular que fué denegado por la Audiencia, por haberse practicado en sumario dicha diligencia, y de cuya negativa suplicó la representación del procesado, no

dando lugar la Sala á la súplica y mandando consignar la protesta hecha por la denegación de tal prueba:

Resultando que la expresada sentencia, dictada en 30 de Marzo próximo pasado, contiene el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. Tomás Mora Delgado, ¿es culpable de haber esperado, en unión de otro, y en la cúspide del cerro llamado Acerón, término de Chillón, á Mariano Ruiz Camacho, domiciliado en Tamurejo, que detrás, y montado en una yegua, iba en la misma dirección, lanzándole una piedra á la cabeza que le hizo caer mortal de la cabalgadura al suelo, y arrojándole otras piedras también á la cabeza que le causaron diferentes heridas, entre ellas una en la unión superior del parietal con el temporal, interesando la aponeurosis y el periostio, con fractura de los huesos y salida de la masa encefálica, calificada de mortal de necesidad, y otra con hundimiento y destrozo completo de la nariz, globo ocular y órbita izquierda, con salida de masa encefálica, también mortal de necesidad, las que produjeron el completo y total aplastamiento de la cabeza, causándole la muerte; hecho que tuvo lugar en la tarde del 17 de Agosto de 1902?—Sí.

A la segunda. Tomás Mora Delgado, al ejecutar el hecho contenido en la anterior pregunta, ¿concurrió la circunstancia de haberse apostado previamente tras una espesa mata al borde del camino por donde el Mariano Ruiz tenía que pasar, el que iba completamente inerme y desprevenido, sin medio de defensa y sin poder sospechar la agresión, por lo rápida é inesperada, y sin medio de poder evitarlo?—Sí.

A la tercera. Tomás Mora Delgado, al ejecutar el hecho contenido en la primera pregunta, ¿concurrió la circunstancia de que el Tomás, con anterioridad al hecho, venía amenazando continuamente al Mariano Ruiz hasta obligarle á cambiar de domicilio, y en la noche anterior buscó al Mariano entre los paisanos que dormían en un corral del pueblo de Chillón?—Sí.

A la cuarta. Tomás Mora Delgado, al ejecutar el hecho contenido en la primera pregunta, ¿concurrió asimismo la circunstancia de que arrojada por él á Mariano Ruiz la piedra á la cabeza, que le hizo caer mortal al suelo, ya en él le lanzó multitud de piedras causándole hasta 16 heridas?—Sí.

A la quinta. Tomás Mora Delgado, al ejecutar el hecho contenido en la primera pregunta, ¿concurrió igualmente la circunstancia de haberlo efectuado en unión de otro, aprovechándose de la fuerza que le daba esa circunstancia?—Sí.

A la sexta. Tomás Mora Delgado, al ejecutar el hecho contenido en la pregunta primera, ¿concurrió la circunstancia de haberlo verificado en lugar fuera de poblado, á más de dos leguas de la población más cercana?—Sí.

A la séptima. José Blasco López, ¿es culpable por haber esperado, en unión de otro y en la cúspide del cerro llamado Acerón, término de Chillón, á Mariano Ruiz Camacho, domiciliado en Tamurejo, que detrás y montado en una yegua iba en la misma dirección, lanzándole una piedra á la cabeza que le hizo caer mortal de la cabalgadura al suelo, y arrojándole otras piedras también á la cabeza que le causaron diferentes heridas, entre ellas una en la unión superior del parietal con el temporal, interesando la aponeurosis y el periostio, con fractura de los huesos y salida de masa encefálica, calificada de mortal de necesidad, y otra con hundimiento completo de la nariz, globo ocular y órbita izquierda, con salida de masa encefálica, también mortal de necesidad, las que produjeron el completo y total aplastamiento de la cabeza, cau-

sándole la muerte; hecho que tuvo lugar en la tarde del 17 de Agosto de 1901?—No.

A la octava. José Blasco López, al ejecutar el hecho contenido en la pregunta anterior, ¿concurrió la circunstancia de haberse apostado previamente tras una espesa mata, al borde del camino por donde el Mariano Ruiz tenía que pasar, el que iba completamente inerme y desprevenido, sin medio de defensa y sin poder sospechar la agresión, por lo rápida é inesperada, y sin medio de evitarla?—Sí.

A la novena. José Blasco López, al ejecutar el hecho contenido en la séptima pregunta, ¿concurrió la circunstancia de que arrojada al Mariano Ruiz la piedra á la cabeza que le hizo caer mortal al suelo, ya en él le lanzó multitud de piedras, causándole hasta 16 heridas?—No.

A la décima. José Blasco López, al ejecutar el hecho contenido en la séptima pregunta, ¿concurrió asimismo la circunstancia de haberlo efectuado en unión de otro, aprovechándose de la fuerza que le daba esa circunstancia?—No.

A la undécima. José Blasco López, al ejecutar el hecho contenido en la repetida pregunta séptima, ¿concurrió la circunstancia de haberlo verificado en lugar fuera de poblado y á más de dos leguas de la población más cercana?—Sí.

A la duodécima. José Blasco López, al ejecutar el hecho contenido en la séptima pregunta, ¿concurrió la circunstancia de haberle propuesto Tomás Mora la muerte de Mariano Ruiz, y como el José se negara y le hiciera observaciones, el Tomás le dijo que si no le ayudaba á matar al Ruiz le mataría á él, y por el temor á la amenaza se ocultó con el Tomás tras de la mata de chaparro, desde donde presenció el paso del Ruiz y el hecho de lanzar á éste el Tomás la piedra que le hizo caer al suelo, y como el Blasco no tomara parte, el Tomás Mora volvió á amenazarle de muerte si no le ayudaba, y ante tal amenaza arrojó las piedras al cuerpo de Mariano Ruiz Camacho?—Sí»:

Resultando que el Tribunal de derecho condenó á Tomás Mora á la pena de muerte y á su accesoria, caso de indulto, indemnización y costas, como autor de un delito de asesinato, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de premeditación, ensañamiento, abuso de superioridad y la de ejecutar el hecho en despoblado:

Resultando que elevada la causa á este Tribunal Supremo, la defensa nombrada al Tomás Mora ha interpuesto contra la expresada sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, apoyado en el núm. 1.° del art. 911 de la ley procesal, alegando como falta cometida la denegación del particular de prueba referente á la práctica de la inspección ocular, que estimó la defensa era pertinente para dejar demostrada la posibilidad ó imposibilidad de la ejecución del hecho cometido por el procesado y la existencia ó inexistencia de alguna de las agravantes apreciadas, infringiéndose con tal negativa el art. 656 de la ley procesal, que autoriza la proposición de dicha prueba:

Resultando que también se interpone el recurso de casación por infracción de ley, alegando las siguientes infracciones:

1.ª El núm. 7.° del art. 10 del Código penal, porque la pregunta contestando afirmativamente por el Jurado, y que la Sala califica de bastante para la apreciación de la circunstancia que señala dicho número, no contiene los elementos necesarios para afirmar la existencia de la misma:

2.ª El núm. 6.° de dicho art. 10, porque de la pregunta cuarta del veredicto no puede deducirse sino con notorio error la existencia de esta circunstancia, pues no se ha acreditado con qué mal deliberadamente

aumentó el Tomás Mora la muerte del interfecto, tanto más cuanto que resultando que el otro procesado también arrojó piedras á la víctima, no es posible deducir de ello si las heridas que se le causaron fueron producidas por solo el Mora, y aun en el supuesto de que así fuera, no resultan claramente los males innecesarios causados para la ejecución del hecho:

3.ª El núm. 9.º del repetido art. 10 del Código penal, porque el Mora, al arrojar piedras al interfecto, después de haberle hecho caer al suelo, lo hizo forzado por sus amenazas, y no resulta que el Mora pudiera valerse de superioridad numérica alguna, y antes por el contrario, él fué el que tuvo que luchar con dos personas: con el difunto y con José Blasco:

4.ª El núm. 15 del mismo art. 10, aplicado indebidamente, pues en la pregunta sexta del veredicto se afirma únicamente que el lugar donde se cometió el hecho hallábase á dos leguas de poblado, y esto no basta para apreciar la existencia de dicha circunstancia, que debe estimarse según la naturaleza y accidentes del delito, y la contestación del Jurado á dicha pregunta no da los suficientes elementos para apreciar esta circunstancia, pues no basta que el sitio sea despoblado, sino que es preciso que no haya gente en él en los momentos en que el delito se realice, y en el caso presente resulta que eran varios los caminantes por aquel sitio; aparte de que no se ha acreditado que el Tomás buscara de intento, para aprovecharla, esta circunstancia:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído de los recursos, manifiesta que, por su parte, no encuentra motivo alguno que alegar ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley:

Resultando que en el acto de la vista el Sr. Fiscal impugnó los recursos y reprodujo su anterior manifestación.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando, en lo que respecta al recurso de casación por quebrantamiento de forma, que la prueba de inspección ocular del sitio donde ocurrió el hecho procesal, solicitada por la defensa de Tomás Mora en su escrito de conclusiones provisionales, era de notoria impertinencia, no ya por haberse practicado dicha inspección durante la instrucción del sumario, á instancia del mismo procesado, con asistencia de éste, de su Abogado defensor y de los testigos que designó, sino porque al proponerla no se expresaba cuál fuera su objeto ni los hechos que por ese medio se aspiraba á acreditar, desconociéndose en su virtud la relación que tal diligencia pudiera tener con los fines del juicio; razón por la cual fué procedente la negativa de la Sala, hallándose en igual caso la relativa á la prueba de peritos agrónomos, ya que tampoco se indicaba sobre qué debía versar ni á qué extremos habría de contraerse:

Considerando, en cuanto al recurso por infracción de ley, que aun cuando las preguntas tercera, cuarta y quinta del veredicto no contengan todos los elementos de las circunstancias agravantes de premeditación, ensañamiento y abuso de superioridad á que respectivamente se refieren, la primera porque no expresa cuándo concibió el culpable la idea de matar y tiempo que en ella persistiera; la segunda porque no afirma, ni de su contexto se desprende que aquél se propusiera aumentar inhumana y deliberadamente el dolor del ofendido, y la tercera porque forma parte integrante de la alevosía aceptada para cualificar el delito, la supresión de tales circunstancias carecería de finalidad, dado que siendo inalterable la calificación de asesinato por la forma alevosa con que se realizó la muerte de Mariano Ruiz, según aparece de la segunda pregunta, extremo que el recurrente no combate, y no pudiendo prescin-

dirse de apreciar la circunstancia agravante de despoblado, que el Jurado afirma, en atención á la mayor perversidad que revela en el agente, habida consideración á la naturaleza y accidentes del delito perseguido, resulta inexcusable la imposición de la pena á él señalada en su grado máximo é ineficaz el recurso deducido:

Considerando que examinado el proceso por esta Sala, no halla motivos de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley que poder estimar á favor del procesado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos interpuestos por Tomás Mora Delgado, ni al admitido de derecho en su beneficio, condenándole en las costas; lo que á su tiempo se comunique á la Audiencia provincial de Ciudad Real para los efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa, y pase ésta al Sr. Fiscal á los efectos del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José de Aldecoa.=Alvaro Landeira.=Víctor Covián.=Emilio de Alvear.=José Fernández de la Hoz.=Antonio Martínez Lage.=Manuel F. Losaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 30 de Julio de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 33.—TRIBUNAL SUPREMO.—13 de Agosto, publicada el 30 de Septiembre y 2 de Octubre.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Robo y homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso en beneficio de José Muñoz Lopera y Juan Andrés Aldije y Monmeja contra la pronunciada por la Audiencia de Sevilla.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que es improcedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en la negativa de la Sala á suspender por indisposición del procesado el juicio oral, cuando la enfermedad alegada no es repentina, hasta el punto de no poder estar el acusado presente á las sesiones, ni por otra parte el art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal autoriza el nombramiento de peritos que, á instancia de la defensa, informen sobre la certeza de la causa, puesto que aquel precepto legal ordena sean nombrados de oficio; y, por último, y de modo general, el Tribunal de casación carece de elementos precisos para resolver si el procesado se halla ó no en disposición de poder asistir al juicio:

Que el recurso de casación en la forma no se otorga contra la concesión de la práctica de diligencias, sino contra su negativa; y en tal concepto la lectura en el acto del juicio de las declaraciones prestadas por el procesado en el sumario, no es motivo en que pueda fundarse dicho recurso:

Que las diligencias sumariales que puedan ser reproducidas en el juicio oral, no motiva, cuando se deniega su lectura, el recurso de casación en la forma:

Que está bien denegada, como medio de prueba aducida en juicio,

la inspección ocular del sitio del suceso, cuando al proponer dicha prueba no se determina el objeto y extremos de la misma:

Que no es admisible el recurso de casación en beneficio del reo si no existen motivos que lo autoricen ni en el fondo ni en la forma.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Agosto de 1906, en el recurso de casación que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de José Muñoz Lopera y Juan Andrés Aldije Monmeja, contra la sentencia de la Audiencia provincial de Sevilla, que los condenó á muerte en causa seguida á los mismos en el Juzgado de Lora del Río, á instancia de Doña Francisca Márquez, por seis delitos de robo, por cuyo motivo resultaron otros tantos homicidios.

Resultando que en oportuno estado de la causa, la representación de Juan Andrés Aldije se adhirió á las pruebas propuestas por el señor Fiscal y por la acusación privada, y propuso, además, entre otras pruebas, la lectura de varias diligencias sumariales y la práctica de la inspección ocular del huerto llamado del Francés, particular que denegó la Sala por considerar que las declaraciones cuya lectura se pedía eran actuaciones y que podían reproducirse en el acto del juicio, y que la inspección ocular estaba ya practicada, existiendo, además, en el proceso un plano del citado huerto perfectamente detallado; por cuya negativa la representación de dicho procesado consignó la oportuna protesta:

Resultando que en la primera sesión del juicio, al procederse al examen del procesado Muñoz Lopera, como éste no contestara á las preguntas que la Presidencia le dirigía, su defensa solicitó que, dado el estado de imposibilidad física de su defendido, fuese reconocido por los peritos que designase el Tribunal y los suyos, y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 745 de la ley procesal, solicitó la suspensión del juicio; pretensión que desestimó el Tribunal de derecho, porque los antecedentes profesionales obtenidos con anterioridad habían hecho adquirir al Tribunal el convencimiento de que el medio empleado hasta el presente por el Muñoz tendía á eludir el cumplimiento de la ley, sin perjuicio de guardar á dicho procesado las consideraciones exigidas por su estado y compatibles con la ley; de cuya negativa protestó la defensa, así como de indefensión, interesando que se consignara la protesta, como tuvo lugar:

Resultando que la sentencia dictada en esta causa, con fecha 13 de Marzo próximo pasado, contiene el siguiente veredicto:

«Primera pregunta. El procesado José Muñoz Lopera, ¿es culpable de haber llevado, en unión de otra persona, con objeto de matarlo y apoderarse después del dinero y objetos de valor que pudiera conducir, á José López Almela, vecino que era de la villa de Lopera, al huerto llamado del Francés, sito en las afueras de Peñaflor, donde al penetrar, antes del amanecer del día 4 de Agosto del año 1900, el citado López Almela, recibió del acompañante del Muñoz un golpe que le dió éste en la cabeza con una barra de hierro de una media vara de largo, causándole lesiones que le produjeron instantáneamente la muerte, y después de ocasionada ésta, y antes de enterrar, como lo hicieron, el cadáver en dicho huerto, de haberse apoderado también, en unión de su consorte, de una maleta de cuero que llevaba el López Almela con ropas y alhajas, que ha sido tasado todo ello en la suma de 6.417 pesetas, y 3.000 más en dinero?—Sí.

Segunda. Para ejecutar este hecho, ¿buscó de intento Muñoz Lopera la noche?—Sí.

Tercera. El hecho consignado en la primera pregunta, ¿se ha ejecutado por el citado Muñoz Lopera trayendo, de acuerdo con otra persona, en la fecha indicada en aquélla, al referido huerto al José López Alme-

la, con el engaño de que iba á jugar con un extranjero poco hábil en el manejo de las cartas, en el expresado local, á quien con amaños y trampas se le podía ganar sin dificultad el dinero, y en cuyo huerto el López Almela recibió la muerte y después le fué sustraído el dinero que llevaba, en la forma expuesta en dicha primera pregunta?—Sí.

Cuarta. El hecho á que hace relación dicha primera pregunta, ¿se ha ejecutado también por el Muñoz Lopera, después de concertada su ejecución con otra persona y de haber pensado con madurez y detenimiento la forma de realizarlo?—Sí.

Quinta. ¿Se ha ejecutado igualmente el expresado hecho, colocando, con la anterioridad debida, otro sujeto, de acuerdo con el Muñoz Lopera, y con objeto de estrechar el camino que debía recorrer el López Almela en el huerto, unas estaquillas ó pitones, á fin de que imprescindiblemente tuviera que ir uno detrás de otro, y al penetrar el López Almela en el mencionado lugar, en los momentos en que marchaban en la forma expresada, yendo delante Muñoz, en medio el López y detrás dicha tercera persona, que llevaba á prevención la barra descrita, llamó ésta la atención del Muñoz López, diciéndole: «Pepe, cuidado con la cañería», y al mismo tiempo descargó un golpe con dicha barra en la cabeza del López Almela que le ocasionó la muerte?—Sí.

Sexta. El procesado Juan Andrés Aldije Monmeja, ¿es igualmente culpable de haber conducido, en unión de otra persona, con el objeto expresado en la primera pregunta, al José López Almela al mencionado huerto, y al penetrar en él dicho individuo el día, año y hora citados en ella, haberle dado á éste un golpe en la cabeza con la referida barra, ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte de una manera instantánea, y después de ocurrida ésta, y antes de ser enterrado, como lo efectuaron, el cadáver del López Almela, de haberse apoderado también, en unión de su consorte, de una maleta de cuero que contenía ropas y alhajas por valor de 6.417 pesetas y 3.000 más en dinero de la propiedad del referido sujeto?—Sí.

Séptima. ¿Buscó dicho procesado Aldije de propósito la noche para ejecutar el hecho?—Sí.

Octava. El hecho consignado en la sexta pregunta, ¿se ha ejecutado por el Juan Andrés Aldije, cooperando con otra persona para la venida del José López Almela al huerto de su propiedad por los medios indicados en la pregunta tercera, y en cuyo lugar recibió el López la muerte y le fué sustraído el dinero que llevaba en la forma que se tiene dicho?—Sí.

Novena. El hecho á que hace también relación la pregunta sexta, ¿se ha ejecutado por el Juan Andrés Aldije en la forma expresada en la cuarta pregunta?—Sí.

Décima. ¿Se ha ejecutado igualmente el expresado hecho por el Juan Andrés Aldije en el modo y forma indicado en la pregunta quinta?—Sí.

Undécima. El procesado José Muñoz Lopera, ¿es culpable de haber atraído, en unión de otra persona, con objeto de matarlo y sustraerle el dinero y efectos de valor que pudiera conducir, á Mariano Benito Burgos, vecino que era de Madrid, al indicado huerto de la referida villa de Peñaflor, donde al penetrar en la noche de uno de los primeros días del mes de Febrero del año 1901 el citado Burgos recibió del acompañante del Muñoz un golpe que éste le dió en la cabeza con la barra de referencia, produciéndole lesiones que le ocasionaron instantáneamente la muerte, y después de causada ésta, y antes de enterrar, como lo verificaron, en dicho huerto el cadáver del expresado sujeto, de haberse apo-

derado, también en unión de su consorte, de 8.000 pesetas de la propiedad de Mariano Benito?—Sí.

Duodécima. ¿Buscó de propósito el Muñoz Lopera la noche para ejecutar el hecho?—Sí.

Décimatercera. El hecho expuesto en la pregunta undécima, ¿se ha ejecutado procediendo antes, de acuerdo con otra persona, la marcha del Muñoz Lopera á Córdoba, donde engañando á Mariano Benito Burgos con la halagadora idea de positivas y seguras ganancias, obtuvo de éste la promesa de ir al huerto, en cuyo lugar, y á su llegada, ¿recibió el Mariano la muerte y fué despojado del dinero que llevaba?—Sí.

Décimacuarta. El hecho á que hace relación la pregunta undécima, ¿se ha ejecutado también por el Muñoz Lopera, puesto de acuerdo con otra persona y después de haber reflexionado con madurez la forma de realizarlo?—Sí.

Décimaquinta. ¿Se ha ejecutado igualmente el hecho de que trata la pregunta undécima, dando otra persona, de acuerdo con el Muñoz Lopera, un golpe en la cabeza con la barra descrita al Mariano Benito Burgos, que le ocasionó la muerte, cuando marchaban los tres, al paracer, hacia la casa del mencionado huerto, delante el Muñoz, el Burgos en medio y detrás el compañero de aquél, aprovechando para ello el estado de indefensión del Burgos?—Sí.

Décimasexta. El procesado Juan Andrés Aldije Monmeja, ¿es culpable, de igual manera, de haber conducido, en unión de otra persona, con el objeto indicado en la pregunta undécima, á Mariano Benito Burgos al huerto referido, y al penetrar en él dicho sujeto en la hora y fecha citadas en la misma, de haberle dado un golpe en la cabeza con la mencionada barra, causándole lesiones que le produjeron la muerte de una manera instantánea, y después de ocurrida ésta, y antes de enterrar en el huerto, como lo efectuaron, el cadáver de Mariano Benito, de haberse apoderado, también en unión de su consorte, de 8.000 pesetas en dinero de la propiedad del Burgos?—Sí.

Décimaséptima. ¿Buscó dicho procesado Aldije de intento la noche para ejecutar el hecho?—Sí.

Décimaoctava. El hecho consignado en la pregunta décimasexta, ¿se ha ejecutado por el procesado Aldije Monmeja cooperando con otra persona para la venida del Mariano Benito Burgos al huerto tantas veces mencionado, por lo medios dichos en la pregunta décimatercera, y en cuyo lugar recibió la muerte y le fué sustraído el dinero que llevaba?—Sí.

Décimanovena. El hecho á que hace también referencia la pregunta décimasexta, ¿se ha ejecutado por el procesado Aldije en la forma expresada en la pregunta décimacuarta?—Sí.

Vigésima. ¿Se ha ejecutado igualmente el hecho establecido en la pregunta undécima en la forma y manera descrito en la pregunta décimaquinta?—Sí.

Vigésimaprimera. El procesado José Muñoz Lopera, ¿es culpable de haber llevado, en unión de otra persona, á dicho huerto de Aldije, con el siniestro objeto de matarlo y apoderarse de cuanto dinero y cosas de de valor pudiera aportar, á Enrique Fernández Cantalapiedra, natural que era de Madrid y vecino de Ruz, pueblo de la provincia de Jaén, quien al penetrar en el referido lugar, la noche de uno de los primeros días del mes de Abril del año 1903, recibió un fuerte golpe en la cabeza, que le dió con la barra de hierro el acompañante de Muñoz, ocasionándole la muerte, y después de ocurrida ésta, y antes de enterrar, como lo hicieron, el cadáver del Enrique en el mencionado huerto, de haberse apo-

derado, también en unión de su consorte, de 270 pesetas de la propiedad de aquél?—Sí.

Vigésimasegunda. ¿Buscó el procesado Muñoz Lopera de intento la noche para ejecutar el hecho relatado en la pregunta anterior?—Sí.

Vigésimatercera. El hecho consignado en la pregunta vigésimaprimera, ¿se ha ejecutado por el Muñoz Lopera atrayendo, de acuerdo con otra persona, al Enrique Fernández al mencionado huerto, con halagos y promesas de seguras y positivas ganancias, como lo había verificado con las dos anteriores víctimas?—Sí.

Vigésimacuarta. El hecho á que también hace referencia la pregunta vigésimaprimera, ¿se ha ejecutado por el Muñoz Lopera de acuerdo con otra persona y después de haber reflexionado detenidamente la manera y modo de realizarlo?—Sí.

Vigésimáquinta. ¿Se ha ejecutado también el expresado hecho por el Muñoz Lopera, de acuerdo con otra persona, colocándose ésta detrás del Fernández Cantalapiedra con la barra dicha, y con la que le dió á éste el golpe en la cabeza que le produjo la muerte, sin que pudiera el Enrique apercibirse de dicha agresión?—Sí.

Vigésimasexta. El procesado Juan Andrés Aldije Monmeja, ¿es culpable, por igual razón, de haber conducido, en unión de otra persona, con el fin indicado en la pregunta vigésimaprimera, á Enrique Fernández Cantalapiedra al antedicho huerto, y al penetrar éste en él, en la hora y fecha dicha en la expresada pregunta, de haberle dado un golpe en la cabeza con la citada barra, causándole lesiones que le produjeron la muerte, y después de acaecida ésta, y antes de enterrar en el huerto, como lo hicieron, el cadáver del Enrique, de haberse apoderado, también en unión de su consorte, de 270 pesetas del referido sujeto?—Sí.

Vigésima séptima. ¿Buscó el procesado Aldije la noche de propósito?—Sí.

Vigésimaoctava. El hecho establecido en la pregunta vigésima sexta, ¿lo ejecutó el procesado Aldije en la forma expresada en la pregunta vigésimatercera?—Sí.

Vigésimanovena. El hecho á que hace igualmente relación la pregunta vigésimasexta, se ha ejecutado por el procesado Aldije en la forma dicha en la pregunta vigésimacuarta?—Sí.

Trigésima. El hecho á que se refiere también la pregunta vigésimasexta, ¿se ha ejecutado por el procesado Aldije en la forma referida en la pregunta vigésimaquinta?—Sí.

Trigésimaprimera. El procesado José Muñoz Lopera, ¿es culpable de haber conducido, en unión de otra persona, con el fin de matarle y sustraerle cuanto de valor pudiera llevar, á Federico Llamas La Torre, vecino que era de Jaén, al citado huerto, en la noche de uno de los últimos días del mes de Junio del año 1903, donde al penetrar el Federico recibió del acompañante del Muñoz un golpe que le dió aquél en la cabeza con la barra mencionada, causándole lesiones que le produjo instantámente la muerte, y después de ocasionada ésta, y antes de enterrar, como lo hicieron, el cadáver en dicho huerto, de haberse apoderado también, en unión de su consorte, de 4.000 pesetas en dinero de la propiedad de la víctima?—Sí.

Trigésimasegunda. ¿Buscó el procesado Muñoz Lopera la noche de propósito?—Sí.

Trigésimatercera. El hecho referido en la pregunta trigésimaprimera, ¿se ha ejecutado por el Muñoz Lopera, de acuerdo con otra persona, empleando para llevar á Llamas La Torre al huerto de Peñaflor los

mismos halagos y promesas de que se valió con sus anteriores víctimas? —Sí.

Trigésimacuarta. El hecho á que hace también relación la pregunta trigésimaprimera, ¿se ha ejecutado por el Muñoz Lopera puesto de acuerdo con otra persona y después de haber reflexionado detenidamente la forma y modo de ejecutarlo?—Sí.

Trigésimaquinta. El hecho á que hace igualmente referencia la pregunta trigésimaprimera, ¿se ha ejecutado recibiendo el Llamas La Torre el golpe de barra en la cabeza, que le ocasionó la muerte, de manos de una persona que acompañaba al Muñoz Lopera y obraba de acuerdo con él, y en los momentos en que el Federico daba la espalda á su agresor, y sin que pudiera apercibirse de la acometida de éste?—Sí.

Trigésimasexta. El procesado Juan Andrés Aldije Monmeja, ¿es culpable de haber conducido, en unión de otra persona, con el pérfido objeto de matarle y robarle después, al repetido huerto á Federico Llamas La Torre, quien al penetrar, en la noche de uno de los últimos días del mes de Junio del año 1903, recibió un fuerte golpe que le dió el Aldije con la barra en la cabeza, causándole la muerte, y después de ocurrida ésta, y antes de enterrar, como lo verificaron, el cadáver de Llamas La Torre en dicho huerto, de haberse apoderado también, en unión de su consorte, de 4.000 pesetas de la propiedad del muerto?—Sí.

Trigésimaséptima. ¿Buscó el Juan Andrés Aldije la noche de intento?—Sí.

Trigésimaoctava. El hecho referido en la pregunta trigésimasexta, ¿se ejecutó por el Juan Andrés Aldije en la forma que se consigna en la pregunta trigésimatercera?—Sí.

Trigésimanovena. El hecho á que también se refiere la pregunta trigésimasexta, se ha ejecutado por el procesado Aldije en la forma y manera expresada en la pregunta trigésimacuarta?—Sí.

Cuadragésima. El hecho á que igualmente hace referencia la pregunta trigésimasexta, ¿se ha ejecutado por dicho procesado como se consigna en la pregunta trigésimaquinta?—Sí.

Cuadragésimaprimera. El procesado José Muñoz Lopera, ¿es culpable de haber llevado, en unión de otra persona, con objeto de matarle y sustraerle después el dinero y efectos que condujera, á Félix Bonilla Padilla, natural que era de Priego y vecino de Córdoba, al expresado huerto de Aldije, donde al penetrar el Bonilla la noche de uno de los últimos días del mes de Noviembre del año 1903 recibió un golpe que le dió con la referida barra el acompañante del Muñoz, ocasionándole la muerte, y después de causada ésta, y antes de enterrar, como lo hicieron, el cadáver en dicho huerto, de haberse apoderado, también en unión de su consorte, de 6.000 pesetas y varias alhajas, importantes otras 834, de la propiedad de Félix?—Sí.

Cuadragésimasegunda. ¿Buscó el Muñoz Lopera de propósito la noche?—Sí.

Cuadragésimatercera. El hecho á que se refiere la pregunta cuadragésimaprimera, ¿se ha ejecutado por el procesado Muñoz Lopera trayendo también á jugar al huerto, de acuerdo con otra persona, á Félix Bonilla, con los mismos halagos, seducciones y promesas que empleó con los anteriores sujetos que condujo á dicho sitio?—Sí.

Cuadragésimacuarta. El citado hecho, referente á la pregunta cuadragésimaprimera, ¿se ha ejecutado por el procesado Muñoz Lopera, puesto de acuerdo con otra persona y después de madura y detenida reflexión.—Sí.

Cuadragésimaquinta. El hecho á que hace igualmente relación la

pregunta cuadragésimaprimera, ¿se ha ejecutado por una persona que acompañaba al Muñoz Lopera y obraba de acuerdo con éste, dando aquélla un golpe con la barra de hierro en la cabeza á Félix Bonilla que le ocasionó la muerte, recibiendo éste dicho golpe por detrás y de una manera súbita é inesperada?—Sí.

Cuadragésimasexta. El procesado Juan Andrés Aldije Monmeja, ¿es de igual modo culpable de haber conducido, en unión de otra persona, con el fin señalado en la pregunta cuadragésimaprimera, á Félix Bonilla Padilla al sitio mencionado, y al penetrar en él Padilla, en la hora y fecha expresada en dicha pregunta, de haber dado á éste un golpe en la cabeza con la citada barra, que le ocasionó la muerte, y después de ocurrida ésta, y antes de ser enterrado, como lo verificaron, el cadáver del mismo en el huerto, haberse apoderado, también en unión de su consorte, de 6.000 pesetas y varias alhajas, importantes otras 284, de la propiedad de Félix?—Sí.

Cuadragésimaséptima. ¿Buscó el procesado Aldije la noche de propósito?—Sí.

Cuadragésimaoctava. El hecho á que se refiere la pregunta cuadragésimasexta, ¿se ha ejecutado por el dicho procesado Juan Andrés Aldije en la forma establecida en la pregunta cuadragésimatercera?—Sí.

Cuadragésimanovena. El hecho á que hace también relación dicha pregunta cuadragésimasexta, ¿se ha ejecutado por el Aldije Monmeja en el modo y forma consignado en la pregunta cuadragésimacuarta?—Sí.

Quinquagésima. El hecho á que igualmente se contrae la pregunta cuadragésimasexta, ¿se ha ejecutado por el Aldije en la forma también expresada en la pregunta cuadragésima quinta?—Sí.

Quincuagésimaprimera. El procesado José Muñoz Lopera, ¿es culpable de haber conducido, en unión de otra persona, con objeto de matarle y quitarle después el dinero y efectos de valor que pudiera llevar, á Miguel Rejano Espejo, natural y vecino que era de Posadas, al antedicho huerto, donde al penetrar el Rejano la noche del 4 de Noviembre del año 1904 recibió la muerte de manos del acompañante del Muñoz, á consecuencia de un golpe que le dió aquél con la barra descrita, y después de ocasionada dicha muerte, y antes de enterrar en el expresado huerto, como lo hicieron, el cadáver de Rejano, de haberse apoderado, también en unión de su consorte de 6.000 pesetas de la propiedad de Miguel?—Sí.

Quincugésimasegunda. ¿Buscó el Muñoz Lopera de intento la noche?—Sí.

Quincuagésimatercera. El hecho consignado en la pregunta quincuagésimaprimera, ¿se ejecutó por el Muñoz Lopera, de acuerdo con otra persona, valiéndose, como en otras ocasiones, de falsas y seductoras promesas de ganancias positivas y ciertas para atraer, como atrajo, al funesto huerto de Aldije, la noche del 4 de Noviembre de 1904, á Miguel Rejano Espejo, vecino de Posadas, quien recibió en la expresada noche la muerte en dicho lugar y fué despojado su cadáver del dinero que llevaba?—Sí.

Quincuagésimacuarta. El hecho á que también se refiere la pregunta quincuagésimaprimera, ¿se ha ejecutado por el Muñoz Lopera puesto de acuerdo con otra persona y después de estudiado con reflexivo detenimiento?—Sí.

Quincuagésimaquinta. El hecho á que también hace referencia la pregunta quincuagésimaprimera, ¿se ha ejecutado, dando otra persona que acompañaba al Muñoz Lopera, y de acuerdo con éste, un golpe en la cabeza con la barra tantas veces mencionada á Miguel Rejano Espejo,

que le produjo la muerte, hallándose el Rejano Espejo en el momento de recibirlo desprevenido y de espaldas á su agresor?—Sí.

Quincuagésimasexta. El hecho que motiva también dicha pregunta quincuagésimaprimera, ¿se ha ejecutado por el Muñoz Lopera ayudado por otra persona y prevalido de las ventajas que le daba esta duplicidad de fuerzas?—Sí.

Quincuagésimaséptima. El procesado Juan Andrés Aldije Monmeja, ¿es culpable, por último, de haber conducido, en unión de otra persona, con el objeto determinado en la pregunta quincuagésimaprimera, á Miguel Rejano Espejo al huerto llamado del Francés, en la fecha y hora indicadas en dicha pregunta, y al penetrar en el citado huerto el Rejano Espejo haberle dado á éste el Juan Andrés un fuerte golpe con la barra en la cabeza que le ocasionó la muerte, y después de causada ésta, y antes de ser enterrado, como lo verificaron, el cadáver de Rejano, de haberse apoderado, también en unión de su consorte, de 6.000 pesetas de la propiedad del mismo?—Sí.

Quincuagésimaoctava. ¿Buscó el Aldije de propósito la noche?—Sí.

Quincuagésimanovena. El hecho á que se refiere la pregunta quincuagésimaséptima, se ha ejecutado por el procesado Aldije en la forma expresada en la pregunta quincuagésimatercera?—Sí.

Sexagésima. El hecho determinado también en la pregunta quincuagésimaséptima, ¿se ha ejecutado por el referido procesado Juan Andrés Aldije tal y como se halla consignado en la pregunta quincuagésimacuarta?—Sí.

Sexagésimaprimera. El hecho á que igualmente hace relación la pregunta quincuagésimaséptima, ¿se ha ejecutado por el referido Aldije en la forma y manera que se refiere en la pregunta quincuagésimaquinta? —Sí.

Sexagésimasegunda. El hecho á que hace últimamente relación la pregunta quincuagésimaséptima, se ha ejecutado por el mencionado procesado como se consigna en la pregunta quincuagésimasexta?—Sí.

Sexagésimatercera. Con anterioridad á los hechos consignados en las anteriores preguntas, ¿convinieron los referidos procesados Muñoz Lopera y Aldije en que el primero, que como jugador conocía y era amigo de muchos sujetos que se dedicaban á este vicio, y que en determinados momentos disponía de dinero, procuraría atraerles á la casa-huerto del segundo, bajo el astuto y fa so pretexto de que allí vivía un extranjero aficionado al juego, pero poco hábil en el manejo de las cartas, á quien con amaños y trampas se le podía ganar sin dificultad el dinero, y que una vez metidos en el huerto los inocentes, codiciosos y confiados amigos y compañeros de Muñoz encontrarían allí su muerte y sería despojados del dinero, alhajas y efectos de valor que llevaban encima, aprovechando para ello las ventajosas condiciones del huerto, situado á distancia de la población y cerrado á toda indiscreta mirada?—Sí.

Sexagésimacuarta. ¿Fué también convenido por Muñoz y Aldije que este último, con la anticipación necesaria, procuraría retirar de su casa, con cualquier pretexto, á su hijo Pedro Víctor, y haría también que es tuviera recogida su demás familia y servidumbre á la llegada de las víctimas al huerto?—Sí.

Sexagésimaquinta. Por el contrario á lo consignado en la pregunta primera, el procesado José Muñoz Lopera, ¿es culpable de haber llevado, de acuerdo con otra persona, en el mes de Agosto del año 1900 á José López Almela al huerto del Francés, sito en la villa de Peñaflor, á quien

ganó el referido Muñoz Lopera el dinero por medio de trampas en el juego para repartirlo entre él y su consorte?—No.

Sexagésimasexta. Por el contrario á lo consignado en la pregunta undécima, el citado procesado José Muñoz Lopera, ¿es culpable de haber ayudado á otra persona que había dado muerte en el mencionado huerto el día 22 de Enero de 1901 á Mariano Benito Burgos, á enterrar el cadáver de éste, y de haber partido con su consorte, contra su voluntad y por amenazas que le dirigió, el dinero que el Burgos llevaba?—No.

Sexagésimaséptima. Por el contrario á lo consignado en las preguntas undécima, décimasexta, vigésimaprimera, vigésimasexta, trigésimaprimera, trigésimasexta, cuadragésimaprimera, cuadragésimasexta, quincuagésimaprimera y quincuagésimaséptima, el procesado José Muñoz Lopera, ¿es culpable de haber ayudado, en unión de otra persona, á enterrar en el referido huerto á otros individuos á quienes aquélla dió muerte, y haber partido con la misma el dinero que llevaban las víctimas?—No.

Sexagésimaoctava. El Muñoz Lopera, al ejecutar estos hechos, ¿obró intimidado por las amenazas que su consorte le dirigía, á la vez que sugestionado por la influencia que ejercía sobre él?—No».

Resultando que el Tribunal de derecho condenó á los procesados José Muñoz Lopera y Juan Andrés Monmeja á la pena de muerte, con su accesoria, caso de indulto, por cada uno de los seis delitos complejos de robo con homicidio, de los que los consideró autores con la concurrencia de las circunstancias agravantes 2.ª, 7.ª, 8.ª y 15 del art. 10 del Código penal:

Resultando que contra la expresada sentencia, la representación de Juan Andrés Aldije interpuso ante la Audiencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, autorizado por el núm. 1.º del art. 911 de la ley procesal, alegando como faltas la negativa de la Sala de la lectura de ciertas diligencias, cuya reproducción no era posible en el acto del juicio, y de la inspección ocular del huerto del Francés, diligencias de prueba que estimaba de absoluta necesidad y que habían sido propuestas en tiempo oportuno:

Resultando que elevada la causa á este Tribunal Supremo, la defensa de José Muñoz Lopera ha interpuesto contra la citada sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, autorizado por el núm. 1.º del art. 911 de la ley procesal, alegando como faltas:

1.ª La negativa de la Sala á que peritos Médicos, designados por la defensa, en unión de los que el Tribunal designase, reconocieran á su defendido, á los efectos de fundamentar la petición de suspensión del juicio formulada, denegación contraria á lo consignado en el núm. 5.º del art. 746 de la ley procesal, dejando con ello desamparada la acción del Letrado defensor;

2.ª La lectura ordenada de las declaraciones prestadas en el sumario por este procesado, en vista de no contestar á las preguntas que la presidencia le dirigía, con lo cual resulta que este procesado ha sido condenado sin haber declarado en juicio en los términos que la ley establece, pues la lectura de sus declaraciones sumariales no puede equivaler y sustituir á la prueba de declaración, tal como fué propuesta:

Resultando que la representación de dicho procesado ha manifestado no hallar motivo que alegar por infracción de ley:

Resultando que la defensa nombrada á Juan Andrés Aldije ha devuelto la causa, que se le comunicó á los efectos de la ley, exponiendo que no encuentra motivo alguno que alegar ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley:

Resultando que el Sr. Fiscal instruído de los recursos interpuestos, no encuentra por su parte motivo de casación ni en uno ni en otro concepto:

Resultando que en el acto de la vista el Sr. Fiscal impugnó los recursos y reprodujo la manifestación que tenía hecha por escrito.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira.

Considerando, en orden al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto ante este Tribunal Supremo por la representación de Muñoz Lopera, que si bien el art. 746, núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal autoriza la suspensión del juicio cuando alguno de los procesados enfermase repentinamente hasta el punto de que no pudiera estar presente á las sesiones, en el caso actual ni aquella parte alegaba enfermedad repentina, ni era legal acceder á que designara peritos, porque el texto legal citado ordena que se nombren de oficio, ni por regla general se puede juzgar en casación de si es ó no posible que el procesado se halle presente en el juicio; razón por la cual queda ese extremo por su propia índole exclusivamente atribuído al prudencial criterio de la Sección de derecho:

Considerando que la lectura ordenada por la Sala de las declaraciones que en el sumario había prestado el Muñoz Lopera, aun suponiendo que fuera porque éste no contestaba á las preguntas que se le dirigían, no contradice ningún precepto legal, aparte de que el recurso de casación en la forma no lo concede la ley contra práctica de diligencias, sino tan sólo contra la negativa á que se practiquen:

Considerando, respecto al recurso de la misma clase interpuesto en la Audiencia por la defensa de Juan Andrés Aldije, y no mantenido en esta Superioridad, que la lectura como medio de prueba de las actuaciones sumariales que designaba, no era procedente, por cuanto podían dichas actuaciones reproducirse en el juicio, según lo estimó la Sección de derecho; y de la misma improcedencia adolecía la inspección ocular que esa defensa articuló, porque sobre estar practicada en el sumario y existir unido al proceso un plano detallado del paraje que se pretendía inspeccionar, no se decía de modo concreto y preciso el objeto útil para los fines de la causa que con tal diligencia se perseguía:

Considerando que la sentencia recurrida se halla ajustada á derecho, así en cuanto á la calificación de los delitos como en lo tocante á la responsabilidad de los procesados, habida consideración á las circunstancias agravantes que concurren; y que examinada la causa por esta Sala, no encuentra motivos de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley que estimar á favor de los procesados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos interpuestos por José Muñoz Lopera y por Juan Andrés Aldije Monmeja, ni al admitido de derecho en su beneficio, condenándoles en las costas; lo que á su tiempo se comunique á la Audiencia provincial de Sevilla para los efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa y pase ésta al Sr. Fiscal á los del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José de Aldecoa.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Emilio de Alvear.=José Fernández de la Hoz.=Antonio Martínez Lage.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo,

celebrando audiencia pública su Sala de vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 13 de Agosto de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 34.—TRIBUNAL SUPREMO.—13 de Agosto, publicada el 2 y 14 de Octubre de 1907.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Asesinato.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso en beneficio de Tomás Blanco Sánchez y José Antonio Galindo contra la pronunciada por la Audiencia de Sevilla.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que afirmando el veredicto que el culpable en unión y de acuerdo con otros, al internarse el interfecto en unos olivares, le invitaron aquéllos á almorzar, y cuando estaba pacíficamente comiendo, completamente desprevenido y ajeno á toda agresión, que por no preveerla no estaba en situación de repeler, le echaron de improviso una cuerda al cuello, colgándole de un olivo y exigiéndole manifestase dónde tenía ciertas cantidades, y como le creyeran muerto, cortaron la cuerda y al caer al suelo y notando se movía, uno de ellos le disparó un tiro matándole, es notoria la integración por la concurrencia de la alevosía, del delito de asesinato, calificado con acierto por el Tribunal sentenciador:

Que en razón al lugar solitario donde ocurrió el suceso, y la imposibilidad de ser amparada la víctima, es apreciable la circunstancia agravante de despoblado, que según resulta del veredicto fué elegido de propósito por los culpables:

Que aun cuando no sea de estimar la circunstancia agravante de premeditación por la naturaleza de los hechos de que se hace derivar, su inestimación carecería de finalidad, porque concurriendo una circunstancia agravante sin ninguna atenuante, la pena del delito de asesinato habría de ser la de muerte:

Que no puede prosperar el recurso de casación en beneficio del reo, si examinado el proceso por la Sala de Casación, no existen motivos del recurso en la forma, ni en el fondo.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Agosto de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Tomás Blanco Sánchez y José Antonio Galindo Algarín, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Sevilla, que los condenó á muerte en causa instruída á los mismos en el Juzgado de Carmona, por asesinato:

Resultando que la expresada sentencia dictada en 22 de Marzo último, contiene el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. El procesado Tomás Blanco Sánchez, alias el Gallego y Andresote, ¿es culpable de haber sacado, en unión y de acuerdo con otra persona, de la ciudad de Carmona, en la mañana del 22 de Enero del año anterior, á Antonio Sevillano Nieto, alias el Chacho, con el pretexto de ir todos á Marchena para ver á Francisco Jiménez Vera, alias Pembeo, y convencerle de que el Sevillano no se había guardado la cantidad de 4.400 pesetas que el vecino de Paradas, conocido por el Valiente, aseguraba le había sustraído la noche del 9 del

próximo mes y año, al ser asaltado el coche en que marchaba desde la estación al pueblo por el Tomás, el Sevillano, el Pembeo y otros consortes, y al pasar por el pago de olivares denominado de la Albaida haberle internado en los mismos y causarle la muerte de un modo violento?—Sí.

A la segunda. Para realizar el hecho que se expresa en la anterior pregunta, al internarse en repetido olivar, ¿fué invitado á almorzar el Sevillano, tendiendo al efecto una manta en el suelo, y cuando estaba sentado pacíficamente, comiendo, entre el Tomás y el otro acompañante, completamente desprevenido, sin temer agresión de ninguna clase ni menos poderla repeler, de improviso le echaron una cuerda al cuello, colgándole de un olivo, atándole al tronco del mismo, y suspendido ya en el aire le exigieron les manifestase dónde tenía las 4.400 pesetas referidas, y como contestase con signos negativos, lo dejaron en tal situación hasta que creyéndole muerto, el Tomás, con una navaja en la mano, cortó la cuerda, cayendo á tierra el cuerpo del Sevillano, y notando que aun se movía, por indicación del acompañante de Tomás, éste, aplicándole á la sien izquierda el cañón de un revólver, le hizo un disparo causándole la muerte instantáneamente?—Sí.

A la tercera. Los hechos expresados, ¿los realizó también el Tomás después de concertados su ejecución con otra persona y de haber meditado con madurez y detenimiento la forma de llevarlos á cabo?—Sí.

A la cuarta. El procesado José Antonio Galindo Algarín, alias Picaíto, ¿es igualmente culpable de haber sacado, en unión y de acuerdo con otra persona, de la ciudad de Carmona, en la mañana del 22 de Enero del año anterior, á Antonio Sevillano Nieto, alias Chacho, con el pretexto de ir todos á Marchena para ver á Francisco Jiménez Vera, alias Pembeo, y convencerle de que el Sevillano no se había guardado la cantidad de 4.400 pesetas que el vecino de Paradas, conocido por el Valiente, aseguraba le habían sustraído la noche del 9 del propio mes y año al ser asaltado el coche en que marchaba desde la estación al pueblo por el José, el Tomás, el Sevillano, el Pembeo y otros consortes, y al pasar por el pago de olivares denominado la Albaida haberle internado en los mismos y causando la muerte de un modo violento?—Sí.

A la quinta. ¿Realizó el José Antonio Galindo Algarín, alias Picaíto, la muerte de Antonio Sevillano en la forma que se expresó en la pregunta segunda, siendo este procesado además el que indicó á Tomás hiciera el disparo al Sevillano?—Sí.

A la sexta. A la muerte del Sevillano, ¿precedió concierto entre el José Antonio Galindo Algarín y otra persona, meditando éste con madurez y detenimiento la forma de llevarla á cabo?—Sí.

A la séptima. El sitio del olivar de la Albaida donde se realizó la muerte de Antonio Sevillano, ¿es un parque completamente solitario, separado de todo caserío?—Sí.

A la octava. Muerto el Antonio Sevillano, ¿dejaron abandonado su cadáver durante todo el día en repetidos olivares, hasta las doce de la noche, que volvieron el Tomás y el José con una caballería menor, le cargaron en ella y lo transportaron al cortijo de Porción, término de Marchena, en donde, después de desnudarle de cuantas prendas vestía, lo enterraron en la haza llamada de Rueda, y en otro sitio la ropa, permaneciendo allí hasta el 7 de Febrero siguiente, que fué descubierto al labrarse dichas tierras por Eliseo González Suárez?—Sí.

A la novena. Antonio María Pérez Perea, alias Pelusa, ¿es culpable de haber facilitado á los autores de la muerte violenta del Sevillano los medios necesarios para que regresasen al sitio donde habían dejado el cadáver y lo ocultasen, á fin de impedir el descubrimiento del delito,

constándole la comisión del mismo por habérselo referido repetidos autores en la tarde del referido día 22 de Enero del año anterior?—Sí.

A la décima. Manuel Serrano Gómez, alias Periche, ¿es culpable de haber facilitado á los autores de la muerte violenta del Sevillano los medios necesarios para que regresasen al sitio donde habían dejado el cadáver y lo ocultasen, á fin de impedir el descubrimiento del delito, constándole la comisión del mismo por habérselo referido repetidos autores en la tarde del referido día 22 de Enero del año anterior?—Sí.

A la undécima. Manuel Fernández Prieto, alias Ventura, ¿es culpable de haber facilitado á los autores de la muerte violenta del Sevillano los medios necesarios para que regresasen al sitio donde habían dejado el cadáver y lo ocultasen, á fin de impedir el descubrimiento del delito, constándole la comisión del mismo por habérselo referido repetidos autores en la tarde del referido día 22 de Enero del año anterior?—Sí.

A la duodécima. Por el contrario de lo que se expresa en la pregunta cuarta, el José Antonio Galindo Algarín, alias Picaíto, ¿es culpable de haber ayudado, después de muerto el Antonio Sevillano Nieto, á Tomás Blanco Sánchez, alias Andresote, á enterrar el cadáver de aquél con el objeto de procurar la impunidad de este delito?—No.

A la décimatercera. Caso de que los Jurados contesten de una manera afirmativa á la pregunta novena, los hechos consignados en la misma, ¿los ejecutó el Antonio María Pérez Perea, alias Pelusa, por el invencible temor que produjo en su ánimo las intimidaciones y amenazas que le hicieron el Tomás Blanco, alias Andresote, y el conocido por el Picaíto?—Sí.

A la décimacuarta. Caso de que los Jurados contesten de una manera afirmativa á la pregunta décima, los hechos consignados en la misma, ¿los realizó el Manuel Serrano Gómez, alias Periche, dominado su espíritu por el irresistible temor que en él causaron las amenazas é intimidaciones que le hubieron de dirigir los conocidos por Andresote y Picaíto?—Sí.

A la décimaquinta. Caso de que contesten afirmativamente los Jurados á la pregunta undécima, los hechos consignados en la misma, ¿los ejecutó el Manuel Fernández Prieto, alias Ventura, sugestionado de un modo inevitable por las amenazas é intimidaciones que le hicieron los procesados Tomás Blanco, alias Andresote, y José Galindo, alias Picaíto?—Sí»:

Resultando que el Tribunal de derecho condenó á Tomás Blanco Sánchez y José Galindo á la pena de muerte y á su accesoria, caso de indulto, indemnización y costas, como autores de un delito de asesinato, con la concurrencia agravante 15 del art. 10 del Código penal y la de premeditación:

Resultando que elevada la causa á este Tribunal Supremo, la defensa nombrada á los procesados ha interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el núm. 5.º del art. 849 de la ley procesal, citando como infringidos:

1.º El núm. 2.º del art. 10 del Código penal, por indebida aplicación, puesto que en el hecho no concurren todos los elementos integrantes para estimar la concurrencia de la alevosía;

2.º El núm. 7.º del mismo artículo, también por haberse aplicado indebidamente, supuesto que para que pueda apreciarse la premeditación no basta la de determinación, sino que es necesario que haya meditación detenida y reflexiva, y en ninguna pregunta del veredicto se determina cuándo nació en los delincuentes la idea premeditada cuando acordaron realizar el hecho, y en suma, ningún antecedente respecto á

esa meditación reflexiva que debe existir para que sea apreciada tal circunstancia;

3.° El núm. 15 del repetido artículo, igualmente por indebida aplicación, pues la circunstancia de despoblado exige que se tenga en cuenta una porción de elementos, y sobre todo que los culpables la hubieran buscado de proposito, y ninguna pregunta se hizo en el veredicto referente á estos extremos:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, manifiesta que por su parte no encuentra motivo alguno de casación que alegar ni por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma:

Resultando que en el acto de la vista el Sr. Fiscal impugnó el recurso y reprodujo su manifestación escrita.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que afirmado en las preguntas segunda y quinta del veredicto que los procesados, de acuerdo para matar á Antonio Sevillano, acometieron de improviso á éste cuando se hallaba sentado en el suelo, ajeno á toda agresión é imposibilitado de repelerla, logrando así realizar su criminal propósito sin riesgo alguno para su persona, resulta evidente que concurren todos los elementos de la circunstancia agravante de alevosía que en este caso cualifica el delito, elevándolo á la categoría de asesinato, como con acierto lo ha entendido el Tribunal sentenciador, el cual no ha cometido, por tanto, el error legal en que se apoya el primer motivo del recurso:

Considerando que con igual acierto ha procedido dicho Tribunal al estimar el accidente del despoblado, que el Jurado afirma, como circunstancia genérica de agravación, puesto que disponiendo el art. 10, número 5.° del Código penal que para graduar su existencia se han de tener en cuenta la naturaleza y accidentes del delito, no hay posibilidad de excusar su aplicación en el presente caso, tanto por el mayor desamparo en que por razón del lugar se encontraba la víctima, como por la más acentuada malicia y perversidad que supone en los culpables, quienes, por otra parte, y según de modo necesario se infiere de las preguntas segunda y quinta del veredicto, citadas en el considerando anterior, eligieron el sitio de propósito:

Considerando que si bien los hechos que se consignan en la tercera pregunta no determinan la circunstancia agravante de premeditación, por no expresarse el tiempo que hubiera transcurrido desde que los procesados concibieron el proyecto de cometer el delito hasta que lo realizaron, ni tampoco si durante dicho tiempo persistieron en su realización, aunque se eliminase tal circunstancia la pena sería la misma, dado que concurre otra que obliga á imponer la señalada al delito en su grado máximo, por lo que carecería de efecto la casación por ese concepto:

Considerando que examinada la causa por esta Sala, no halla motivos que den lugar al recurso por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley en sentido favorable á los reos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Tomás Blanco Sánchez y José Antonio Galindo Algarín, ni al admitido de derecho en su beneficio, condenándolos en las costas; lo que á su tiempo se comunique á la Audiencia provincial de Sevilla para los efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa; y pase ésta al Sr. Fiscal, á los del art. 958 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José de Aldecoa.=Juan de Aldana.=Alvaro

Landeira.=Emilio de Alvear.=José Fernández de la Hoz.=Antonio Martínez Lage.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala de vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 13 de Agosto de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 35.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Agosto, publicada el 14 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Asesinato.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Julián Bermejo Domenech contra la pronunciada por la Audiencia de Cuenca.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que afirmando el veredicto que al dirigirse el culpable á la casa de la víctima para matar á ésta, como lo ejecutó, disparándola dos tiros que instantáneamente la privaron de la vida, había meditado algún tiempo de una manera formal y deliberada el delito, es evidente la concurrencia de hechos circunstanciales generadores de la agravante de premeditación conocida—7.ª del art. 10 del Código penal—porque las afirmaciones del Jurado no se refieren á un concepto ético, sino á hechos cuya adveración está dentro de los límites de su competencia, y que integran el concepto jurídico cuya definición legal reserva la ley á la Sección de derecho:

Que aun no siendo estimables las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y de confianza, la primera porque de modo general está contenida en la de alevosía ya apreciada como cualificativa del asesinato, y la segunda porque el abuso de confianza en nada influyó en el delito, es lo cierto que concurriendo en el asesinato una circunstancia agravante sin ninguna atenuante, la pena aplicable era la de muerte:

Que no es admisible el recurso de casación en beneficio del reo, si examinada la causa no existen motivos en la forma, ni en el fondo que autoricen dicho recurso.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Agosto de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Julián Bermejo Domenech, contra la sentencia de la Audiencia provincial de Cuenca que lo condenó á muerte, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Huete, por asesinato:

Resultando que la expresada sentencia, dictada en 6 de Abril próximo pasado, contiene el siguiente veredicto:

«A la pregunta primera. Julián Bermejo Domenech, ¿es culpable de haberse dirigido, en la tarde del 15 de Julio de 1905 y en Olmedilla del Campo, á la casa que habitaba María Asensio García, y al ver que ésta, desde la puerta de la calle, se marchaba al interior de la casa, diciendo á las personas allí presentes que se iba á fregar, entró en ella, yendo detrás de la María y alcanzándola cerca de la cocina la hizo dos disparos consecutivos con un revólver, causándole con el proyectil de uno de ellos una herida en la parte superior del lado izquierdo del pecho, que la entró cuatro centímetros por encima del pezón del mismo lado, perforando el corazón y atravesando éste de parte á parte, produciendo en el inte-

rior del cuerpo de la Asensio otros graves destrozos y una gran hemorragia que determinaron instantáneamente la muerte de la María Asensio?—Sí.

A la segunda. Al ejecutar el procesado Julián Bermejo los actos referidos en la pregunta anterior, ó sean los de entrar en la casa, seguir á la María Asensio y acometer á ésta, ¿la sujetó por un brazo con una mano y con la otra disparó el revólver contra la misma y obró de un modo rápido é inesperado para la víctima, no pudiendo ésta sospechar que el Julián iría tras ella, sin que mediaran entre ambos palabras, disputa ni riña, y en formas tales que hicieron imposible la huída y la defensa de la interfecta y el que ni ésta ni ninguna de las personas que se hallaban próximas tuvieran tiempo para favorecerla?—Sí.

A la tercera. Al ejecutar Julián Bermejo Domenech la muerte violenta de María Asensio García, ¿se prevalió de la superioridad de medios de ataque que le daba el ser él un hombre fuerte y robusto y además previsto de un arma de fuego contra una mujer de diez y seis años de edad, de complexión débil y que se encontraba inerme?—Sí.

A la cuarta. Julián Bermejo, al ejecutar la muerte de María Asensio, ¿se propuso ofender el sexo á que ésta pertenecía ó despreciar el respeto que debió merecerle aquella su morada?—No.

A la quinta. Al encaminarse Julián Bermejo á la casa de María Asensio armado de un revólver, ¿había meditado por algún tiempo de una manera formal y deliberada el darle á ella la muerte en la ocasión y las circunstancias en que se la causó?—Sí.

A la sexta. Al entrar el Julián Bermejo dentro de la casa de la María Asensio, ¿se prevalió de la confianza con que frecuentaba aquel domicilio como amigo y sirviente de los padres de la interfecta?—Sí.

A la séptima. Por el contrario á lo que expresa la pregunta segunda, el día que tuvo lugar la muerte de María Asensio García, ¿ocurrió que llegando á casa de ésta á visitarla Julián Bermejo Domenech, que hacía tiempo sostenía con ella relaciones amorosas con aprobación de sus padres, al encontrarla en la puerta de su casa observó que hablaba con Cruz Gómez Olmedilla, á quien el procesado creía su rival, vió que uno y otro se hacían señas burlándose de él, y que ella se entraba hacia la cocina, por lo que, irritado, la siguió con la confianza que habitualmente le dispensaban en la casa, se acercó á ella y la pidió explicaciones, que ella no le dió, rechazándole displicentemente, motivo por el cual, ofendido y ofuscado por aquel desaire y desprecio, fué cuando sacó el revólver que llevaba entre la faja y le disparó el tiro que produjo la muerte de la María?—No.

A la octava. Además, ¿dió al Julián la María Asensio una bofetada, lo que fué otro motivo por el cual resolvió disparar contra la misma?—No»:

Resultando que el Tribunal de derecho condenó á Julián Bermejo á la pena de muerte, con su accesoria, caso de indulto, como autor de un delito de asesinato, por haberlo ejecutado con alevosía, concurriendo además las circunstancias agravantes de abuso de superioridad, premeditación y abuso de confianza, sin ninguna atenuante:

Resultando que preparado por el reo el recurso por infracción de ley, y elevada la causa á este Tribunal Supremo, la defensa nombrada á aquél lo ha interpuesto por tal concepto, autorizado por el núm. 5.° del art. 849 de la de Procedimiento criminal, en relación con el 121 de la del Jurado, citando como infringidos:

1.° El núm. 9.° del art. 10 del Código penal, por su indebida aplicación, pues habiendo obrado el agresor de manera rápida é inesperada,

haciendo imposible la defensa de la víctima, razón por la cual se estimó la cualificativa de alevosía, no cabe estimar que el procesado se prevaliera de superioridad respecto de la interfecta para ejecutar el delito; además de que el texto de la pregunta tercera, contestado afirmativamente, no contiene hechos suficientes para que de ellos pueda deducirse la existencia de la citada circunstancia:

2.° El núm. 7.° del mismo artículo, también aplicado indebidamente, porque la contestación á la pregunta quinta contiene ética y jurídica y, por tanto, un concepto ajeno á la competencia del Jurado, y no constituye ningún hecho real del que pueda deducirse cuándo surgió en la mente del agresor la idea de matar y qué medios preparatorios escogió para ejecutar el delito, requisitos sin los cuales no podía estimarse la premeditación conocida, según la declaración constante de este Tribunal Supremo:

3.° El núm. 10 del mismo artículo, de igual modo indebidamente aplicado, pues son tan escasos los datos que contiene la pregunta sexta, que no es posible deducir de ellos la existencia en este caso de la circunstancia á que aquél se refiere, y antes, al contrario, las circunstancias en que el hecho se cometió inducen á negar la realización de acto alguno de que pudiera desprenderse la existencia del abuso de confianza:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, manifiesta que no existe motivo alguno que alegar ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley:

Resultando que en el acto de la vista el Sr. Fiscal impugnó el recurso y reprodujo su manifestación escrita.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Londeira:

Considerando, respecto al recurso interpuesto por el representante del procesado, que si bien el abuso de superioridad, según repetidamente tiene declarado este Tribunal Supremo, está embebido, por regla general, en la alevosía, razón por la cual no debe estimarse aquél una vez apreciada ésta, y que el abuso de confianza no puede estimarse como motivo de agravación, porque, atendida la forma en que se ejecutó el hecho que se persigue, no aparece que tal abuso ejerciera influencia alguna en su realización, es, sin embargo, de estimar como circunstancia agravante la 7.ª del art. 10 del Código penal, puesto que la pregunta quinta del veredicto no se limita á consignar una apreciación de carácter ético, como el recurrente sostiene, sino que afirma hechos determinantes de la expresada circunstancia, tales como los de que el procesado meditó por algún tiempo de una manera formal y deliberada dar muerte á María Asensio en la ocasión y forma que lo hizo, afirmaciones que ponen de manifiesto, de una parte el pensamiento del Jurado en orden á la realidad de ese accidente agravatorio, y de otra la insistencia reflexiva y calculada del culpable en su criminal propósito durante un espacio de tiempo que, por exceder del común y ordinario, pone de manifiesto una mayor perversidad de ánimo:

Considerando, en su virtud, que por concurrir una circunstancia agravante, sin ninguna atenuante, es forzosa la aplicación de la pena señalada al delito en su grado máximo, lo cual quita eficacia á la declaración que pudiera hacerse sobre la improcedencia de otras circunstancias de la misma clase; y que examinada la causa por esta Sala no encuentra motivos de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley que poder estimar á favor del procesado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Julián Bermejo Domenech ni al admitido de derecho en su beneficio, condenándole en las costas de aquél; lo

que á su tiempo se comunique á la Audiencia provincial de Cuenca para los efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa, y pase ésta al Señor Fiscal á los fines del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José de Aldecoa.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio A. Casañas.=Antonio M. Lage.=Manuel F. Losaya.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 27 de Agosto de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 36.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Agosto, publicada el 14 de Octubre de 1907.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Robo y Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Francisco Valencia Solís y Vicente González Aranda contra la pronunciada por la Audiencia de Sevilla.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que siendo acertada, dados los hechos afirmados en el veredicto del Jurado, la calificación jurídica del delito como constitutivo de robo y homicidio, así como la estimación en derecho de las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, despoblado, ofensa á la edad de la víctima, vagancia y reincidencia, y la participación de autores atribuída á los culpables, y no resultando del examen del proceso hecho por el Tribunal Supremo motivos para fundamentar el recurso de casación en beneficio del reo, es dicho recurso de todo punto inadmisible.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Agosto de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Francisco Valencia Solís y Vicente González Aranda, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Sevilla, que les condenó á muerte en causa instruída á los mismos en el Juzgado de Carmona por el delito de robo con homicidio:

Resultando que la expresada sentencia, dictada en 16 de Mayo último, contiene el siguiente veredicto:

«Primera pregunta. Francisco Valencia Solís, alias Cojo Valencia, ¿es culpable de haberse apoderado, en unión de otro, el día 13 de Septiembre último, sin permiso de su dueño y con ánimo de lucro, de una jaca de la propiedad de Manuel Cabeza Rodríguez que tenía pastando en los olivares llamados de Campanario, término municipal de Carmona, apreciada en 175 pesetas, la cual mató, en unión de otro, posteriormente, en esta capital y vendieron la piel?—Sí.

Segunda. Vicente González Aranda, alias Olivete, ¿es culpable de haberse apoderado, en unión de otro, el día 13 de Septiembre último, sin permiso de su dueño y con ánimo de lucro, de una jaca de la propiedad de Manuel Cabeza Rodríguez que tenía pastando en los olivares llamados de Campanario, término municipal de Carmona, apreciada en 175 pe-

setas, la cual mató, en unión de otro, posteriormente, en esta capital y vendieron la piel?—Sí.

Tercera. Francisco Valencia Solís, alias Cojo Valencia, ¿es culpable de haber estado, de acuerdo y en unión de otro, la mañana del 14 del mismo mes, en la casa de campo situada en la Cañada de Checa, término municipal de Carmona, con objeto de robar á su morador, José Rodríguez Marqués, alias Candileja, de setenta y cuatro años, y haberle inferido una herida punzante en la región carotidea izquierda, transversal al cuello, que interesó todos los tejidos blandos hasta seccionar la laringe, cortando la arteria carótida primitiva en su bifurcación y las dos venas yugulares; otra incisa en la parte lateral izquierda del cuello, que sólo interesó la piel, y otra en la región precordial, entre la sexta y séptima costilla, penetrante en la cavidad toráxica, que atravesó el pulmón y ventrículo izquierdo del corazón, que le produjeron la muerte á los pocos momentos, y de haberse apoderado de 72 céntimos de peseta en calderilla, de un mazo de cigarros llamado Virginia, y de unas cajas de fósforos que se encontraron en una arca, y de una yegua de la propiedad del Rodríguez, justipreciada en 175 pesetas, la cual mataron posteriormente en esta capital y vendieron su piel?—Sí.

Cuarta. Vicente González Aranda, alias Olivete, ¿es culpable de haber estado de acuerdo y en unión de otro, la mañana del 14 del mismo mes, en la casa de campo situada en la Cañada de Chech, término municipal de Carmona, con objeto de robar á su morador, José Rodríguez Marqués, alias Candileja, de setenta y cuatro años, y haberle inferido una herida punzante en la región carotidea izquierda, transversal al cuello, que interesó todos los tejidos blandos hasta seccionar la laringe, cortando la arteria carótida primitiva en su bifurcación y las dos venas yugulares; otra incisa en la parte lateral izquierda del cuello, que sólo interesó la piel, y otra en la región precordial, entre la sexta y séptima costilla, penetrante en la cavidad toráxica, que atravesó el pulmón y ventrículo izquierdo del corazón, que le produjeron la muerte á los pocos momentos, y de haberse apoderado de 72 céntimos de peseta en calderilla, de un mazo de cigarros llamado Virginia, y de unas cajas de fósforos que encontraron en una arca, y de una yegua de la propiedad del Rodríguez, justipreciada en 175 pesetas, la cual mataron posteriormente en la capital y vendieron su piel?—Sí.

Quinta. Noticiosos los procesados Francisco Valencia y Vicente González de que José Rodríguez, alias Candileja, tenía mucho dinero, ¿convinieron robarle y con tal motivo tuvieron algunas conferencias para concertar la forma y manera de realizarlo?—Sí.

Sexta. ¿Salieron de Carmona con dicho fin el día 11 de Septiembre último y se dirigieron á la casilla del Rodríguez, por el que fueron socorridos con pan é higos, pues decían tener hambre, y permanecieron allí hasta las cinco de la tarde próximamente, en que regresaron á Carmona sin haber realizado el robo?—Sí.

Séptima. ¿Volvieron á salir con tal objeto al día siguiente 12 y pasaron la noche en el campo?—Sí.

Octava. ¿Pasaron la noche del 13 próximo á la casilla donde vivía Rodríguez?—Sí.

Novena. Al amanecer del 14, ¿se apostaron en unos olivares, frente á dicha casa, desde cuyo punto vieron salir á María Bernal, mujer de Rodríguez, y que éste quedó solo en ella, y cuando se cercioraron de que aquélla marchaba hacia Carmona se dirigieron á dicha casa?—Sí.

Décima. ¿Penetraron en ella con el pretexto de preguntar por un borro, y cuando José Rodríguez se encontraba completamente desprevenido

se arrojaron sobre él, cogiéndole por el cuello y tirándole al suelo, dándole golpes en la cara para que dijera dónde tenía el dinero, y como les contestase que lo tenía en el arca, registró ésta González, alias Olivete, mientras Valencia le sujetaba?—Sí.

Undécima. ¿Le ataron fuertemente después ambas muñecas con una cuerda de una cincha que González, alias Olivete, había cortado á una cincha, y en tal posición, é impedido por completo de todo movimiento, como no dijere dónde tenía el dinero, le causaron las heridas que le produjeron la muerte?—Sí.

Duodécima. Por el contrario, después de preguntar Valencia á Rodríguez si tenía dinero, y contestar éste negativamente, ¿se entabló lucha á brazo partido entre los dos?—No.

Décimatercera. Mientras éstos luchaban, ¿fué Vicente González, alias Olivete, á una habitación próxima, registró una arca y se apoderó del dinero, puros y fósforos de que anteriormente se hace mérito?—No.

Décimacuarta. Después de esto, cuando se disponían Valencia y González á marcharse de la casa del Rodríguez, ¿empezó éste á insultarles, diciendo que tenía dinero, pero no se lo daba ni les decía dónde le tenía, se arrojaron entonces aquéllos sobre él y le causaron las heridas que le produjeron la muerte?—No.

Décimaquinta. La casilla donde vivía José Rodríguez, alias Candileja, ¿está aislada en el campo, en sitio solitario, poco pasajero y distante de poblado?—Sí.

Décimasexta. Francisco Valencia Solís, alias Cojo Valencia, cuando se cometieron los delitos, ¿poseía bienes ó rentas algunas, ejercitaba alguna profesión, arte ó industria, desempeñaba empleo, destino ú ocupación lícita, ó tenía algún otro medio legítimo de subsistencia?— No.

Décimaséptima. Vicente González Aranda, alias Olivete, cuando se cometieron los delitos, ¿poseía bienes ó rentas algunas, ejercitaba alguna profesión, arte ó industria, desempeñaba empleo, destino ú ocupación lícita, ó tenía algún otro medio legítimo de subsistencia?—No.

Décimaoctava. Vicente González Aranda, alias Olivete, fué ejecutoriamente condenado en 8 de Marzo de 1900 por delito de hurto?—Sí.

Décimanovena. ¿Lo fué también en 20 de Marzo de 1905 por igual delito?—Sí.

Vigésima. Francisco Valencia Solís, alias Cojo Valencia, ¿fué ejecutoriamente condenado en 22 de Marzo de 1899 por delito de atentado?—Sí.

Vigésimaprimera. ¿Lo fué también por el delito de hurto en 27 de Noviembre de 1890?—Sí.

Vigésimasegunda. ¿Lo fué igualmente por igual delito en 28 de Junio de 1892¿—Sí.

Vigésimatercera. ¿Lo fué tambien en 5 de Noviembre de 1896 por la misma clase de delito?—Sí.

Vigésimacuarta. ¿Lo fué de igual modo en 15 de Mayo de 1901 por el mismo delito?—Sí»:

Resultando que el Tribunal de derecho condenó á Francisco Valencia y Vicente González á la pena de muerte, con su accesoria, caso de indulto, como autores del delito complejo de robo, con ocasión del cual resultó homicidio, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de premeditación, alevosía, ejecutar el hecho en despoblado, ser vagos y haberlo efectuado con desprecio de la edad y respeto que merecía el interfecto, condenándoles, además, á la pena de seis años y un día de presidio mayor, con su accesoria, como autores también de un delito de

hurto en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, cualificado por la doble reincidencia.

Resultando que elevada la causa á este Tribunal Supremo, tanto la defensa nombrada á los reos como el Sr. Fiscal, la han devuelto manifestando que la sentencia está ajustada á derecho, y que no encuentran motivo alguno de casación que alegar ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley:

Resultando que en el acto de la vista el Sr. Fiscal reprodujo su manifestación escrita.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que los hechos afirmados en el veredicto del Jurado constituyen el delito de robo, con ocasión del cual resultó homicidio, en cuyo delito han tenido los procesados la participación de autores por ejecución directa, siendo de estimar en contra de los mismos las circunstancias agravantes de premeditación conocida, alevosía, despoblado, ofensa de la edad septuagenaria de la víctima, vagancia y reincidencia, por tener todas ellas su base en las terminantes declaraciones que contiene el expresado veredicto, y al estimarlo así el Tribunal sentenciador ha procedido con acierto, sin que del examen que esta Sala ha hecho del proceso aparezcan motivos de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley que poder apreciar á favor de los reos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Francisco Valencia Solís y Vicente González Aranda, declarando de oficio las costas del mismo; lo que á su tiempo se comunique á la Audiencia provincial de Sevilla para los efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa, y pase ésta al señor Fiscal á los fines del art. 958 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José de Aldecoa.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Alonso Casañas.=Antonio Martínez Lage.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 27 de Agosto de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 37.—TRIBUNAL SUPREMO.—3 de Septiembre, publicada el 14 de Octubre de 1907.

Casación en beneficio del reo.—*Robo y homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Pedro Núñez Varela y Manuel Losada Rodríguez, ni al admitido de derecho en su beneficio contra la pronunciada por la Audiencia de Lugo.

En sus considerandos se establece:

Que siendo notoriamente impertinente la pregunta dirigida en el acto del juicio á un testigo para que reconociera una prenda que no era pieza de convicción, lo cual envolvía una articulación de prueba no propuesta oportunamente, y no habiendo hecho uso sobre ese particular el Tribunal de las atribuciones otorgadas por el art. 629, nú-

mero 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, es notoria la improcedencia del recurso de casación en la forma, fundado en la supuesta infracción del núm. 3.º del art. 911 de citada ley de Enjuiciamiento:

Que si bien el veredicto afirma la culpabilidad de dos de los procesados, negándola con respecto á los demás, y en otra pregunta se reconoce que fueron más de tres los que en la ejecución material del hecho tomaron parte, ello no implica error sustancial, porque el reconocimiento de la inculpabilidad de alguno de los procesados no afecta de modo necesario al número de los que en realidad pudieran concurrir á la realización del delito, razón por la cual no puede fundamentarse en tal motivo el recurso de casación en la forma, apoyado en los arts. 73 y 113 de la ley del Jurado:

Que aun cuando la Sección de derecho debió formular preguntas relativas á cada procesado en lo referente á la cantidad sustraída en el robo, tal omisión carece de transcendencia, dado que en otras preguntas del veredicto y con la separación debida de personas, se determina, no sólo los hechos del homicidio, sino otros integrantes del delito de robo, y por tanto, la redacción de la pregunta protestada no ejerce influencia en el fallo recaído:

Que la práctica de la información suplementaria en el juicio oral es atribución deferida por la ley al Tribunal del juicio, y en su consecuencia su denegación por la Sección de derecho, no motiva el recurso de casación en la forma:

Que es indiferente á los efectos de la integración jurídica del delito de robo y homicidio, que la muerte de la persona robada preceda ó subsiga al robo, porque la ley no distingue, ni dada la especial complejidad del delito es posible tal distinción:

Que la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código penal, no es compatible con la naturaleza del delito de robo y homicidio, porque la muerte de la persona, víctima del robo, fué natural consecuencia de las violencias producidas:

Que concurriendo en el delito de robo y homicidio varias circunstancias agravantes, sin ninguna atenuante, la pena procedente es la de muerte, ó sea el grado máximo de la establecida para dicho delito en el art. 516 del Código penal:

Que no existiendo, según el examen hecho de la causa por el Tribunal Supremo, motivos de casación en la forma, ni por infracción de ley, no es admisible el recurso en beneficio del reo.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación, que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Pedro Núñez Varela y Manuel Losada Rodríguez contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Lugo, en causa instruída á á los mismos en el Juzgado de Quiroga, por robo y homicidio:

Resultando que en el acto del juicio de esta causa la defensa del procesado Núñez manifestó que de las declaraciones de dos testigos y del procesado Losada se desprende que los referidos testigos, en unión de otras dos personas, tomaron parte en actos preliminares del delito que se persigue, poniéndose de acuerdo para ir á cometerlo; y estimando que estas revelaciones dan lugar á lo prevenido en el núm. 6.º del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal, solicitó la suspensión del juicio para que se practicase una información suplementaria, y la Sala, considerando que lo declarado por dichos testigos es sustancialmente lo mismo que dijeron en el sumario, y que, por lo tanto, no hubo en este acto re-

velaciones nuevas, como exige el citado artículo, denegó la información pedida, por cuya negativa la defensa formuló protesta:

Resultando que en el mismo acto, al declarar el testigo Cesáreo González; la defensa del Núñez presentó una corbata para interrogar acerca de ella al testigo, y el Presidente, en vista de que la corbata no era pieza de convicción de la causa, ni se había propuesto oportunamente semejante prueba, se opuso á que fuera reconocida por el testigo, de cuya negativa protestó también la defensa:

Resultando que el veredicto en esta causa, en lo relativo á los dos reos de muerte, es el siguiente:

«A la primera pregunta. Pedro Núñez Varela, ¿es culpable de haber penetrado, juntamente con otros, y de acuerdo todos, en la casa habitada por D. Vicente López Rosario, llamada Herrería de Rugando, sita en términos de Quiroga, verificando la entrada por una ventana con rejas de hierro, la cual fracturaron, y una vez dentro de la casa sorprendieron á los criados del D. Vicente López y á su sobrino Nicolás López y les maniataron, y amenazando al D. Vicente López para que dijera dónde tenía oculto el dinero, y como no lo dijese, para obligarle á revelarlo lo tendieron en el suelo, y aplicando á la parte posterior del tronco de su cuerpo paja ó combustib e le prendieron fuego, ocasionándole extensas quemaduras, por consecuencia de las cuales falleció al día siguiente, y después, echando en la cama al D. Vicente y desligando á los maniatados, se marcharon, apoderándose antes y llevándose de la casa y de propiedad del D. Vicente López una cantidad de vino tasada en en una peseta 25 céntimos y una botella de aguardiente valorada en una peseta 60 céntimos, teniendo lugar el hecho el 25 de Octubre de 1904?—Sí.

A la segunda. Manuel Losada Rodríguez, alias Salinas, ¿es culpable de haber penetrado, juntamente con otros, y de acuerdo todos, en la casa habitada por D. Vicente López Rosario, llamada Herrería de Rugando, sita en término de Quiroga, verificando la entrada por una ventana con reja de hierro, la cual fracturaron, y una vez dentro de la casa sorprendieron á los criados del D. Vicente López y á su sobrino Nicolás López y les maniataron, y amenazando al D. Vicente López para que dijera dónde tenía oculto el dinero; como no lo dijese, para obligarle á revelarlo lo tendieron en el suelo, y aplicando á la parte posterior del tronco de su cuerpo paja ó combustible le prendieron fuego, ocasionándole extensas quemaduras, por consecuencia de las cuales falleció al día siguiente, y después, echando en la cama al D. Vicente y desligando á los maniatados se marcharon, apoderándose antes y llevándose de la casa y de propiedad del D. Vicente López una cantidad de vino tasada en una peseta 25 céntimos y una botella de aguardiente valorada en una peseta 60 céntimos, teniendo lugar el hecho el 25 de Octubre de 1904?—Sí.

A la quinta. ¿Ocurrió también que los malhechores, además de verificar los actos expresados en las anteriores preguntas, sustrajeron y se llevaron 250 pesetas de un baúl que había en una de las habitaciones de la casa, el cual abrieron con su llave, que sacaron del bolsillo del pantalón de D. Vicente López?—Sí.

A la sexta. ¿Sucedió asimismo que al ser sorprendido el D. Nicolás López por los malhechores trató de resistir, luchando con uno de ellos, y acudiendo Pedro Núñez Varela hizo un disparo de pistola contra el Nicolás, dándole el proyectil en la región parietal derecha, de cuya lesión curó á los cinco días sin defecto ni deformidad?—Sí.

A la séptima. El hecho de autos, ¿tuvo lugar de noche, ó sea entre una y tres de la madrugada del día 25 de Octubre de 1904?—Sí.

A la octava. La casa Herrería de Rugando, donde se cometió el delito, ¿se encuentra aislada en el campo, sin otras casas ni poblado cercano?—Sí.

A la novena. Los malhechores que tomaron parte en el delito, ¿eran más de tres é iban armados?—Sí.

A la décima. ¿Llevaban disfraz los malhechores?—Sí»:

Resultando que leído este veredicto, la defensa de Losada pidió la revisión de la causa ante nuevo Jurado, siéndole denegada por el Tribunal:

Resultando que la Audiencia condenó á Pedro Núñez y Manuel Losada á la pena de muerte, á la accesoria, caso de indulto, indemnización y costas, como autores de un delito de robo, con cuya ocasión resultó homicidio, concurriendo las circunstancias agravantes de haber usado disfraz, ejecutado el hecho de noche, en despoblado y en cuadrilla:

Resultando que admitido de derecho el recurso, y elevada la causa á este Tribunal Supremo, la defensa del procesado Núñez le ha interpuesto por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, fundado aquél en el núm. 3.° del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, alegando como faltas:

1.ª La de no haberse permitido que el testigo Cesáreo González contestara á una pregunta de la defensa referente á la corbata que ésta presentó; pregunta de tan manifiesta influencia en la causa, como que una corbata igual ó parecida á la presentada es el fundamento principal para condenar al procesado Núñez:

2.ª Porque en la pregunta décima del veredicto se interroga sobre si llevaban disfraz los malhechores, pero no sobre los hechos que acusa el disfraz, y por tanto, no hay términos hábiles para discutir en el terreno del derecho si los hechos que acusa el disfraz son constitutivos de tal en este caso:

3.ª Porque prescribiendo el art. 74 de la ley del Jurado que si fueran dos ó más los procesados se formularán preguntas separadas por cada uno, esto no se hizo más que con el primero.

Resultando que el recurso de casación por infracción de ley se funda en el núm. 5.° del art. 849 de la procesal, y cita como infringidos:

1.° El art. 9.°, núm. 5.°, del Código penal por no haberse apreciado la atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad:

2.° El art. 10, núm. 8.°, del mismo Código, porque se aprecia como agravante el disfraz, sin resultar probado el hecho, que le acusa, ni el de ir disfrazados pue le servir para fundar esta circunstancia:

3.° El mismo artículo, núm. 15, porque si el hecho se realizó de noche y en despoblado, el despoblado no puede apreciarse, porque la casa en que se realizó era la residencia del interfecto, y, por tanto, no hubo términos hábiles para realizar de otro modo el delito.

Resultando que el otro procesado, Losada, interpone también ante este Tribunal Supremo recurso en los dos conceptos, fundado el de quebrantamiento en los arts. 113 y 74 de la ley del Jurado y alegando como motivos:

1.° Error en el veredicto, porque éste es de culpabilidad para dos procesados, y según la pregunta novena, tomaron parte en el hecho más de tres, por lo cual se pidió la revisión por nuevo Jurado:

2.° Porque si bien se formuló una pregunta para cada procesado con respeto al homicidio, no se hizo lo mismo en cuanto al robo:

Resultando que el recurso por infracción de ley se funda en los números 3.° y 5.° del art. 849 de la procesal, citando como infringidos:

1.° Los arts. 419 y 516, núm. 5.°, del Código penal, en relación con el 74 de la ley del Jurado, porque como no se hizo constar si el apoderamiento del dinero y botella de vino y aguardiente fueron anteriores ó posteriores á los tormentos á que sometieron á D. Vicente López, es lógico presumir que el dinero lo robaron antes de hacer confesar á aquél el sitio en que guardaba el resto, deduciéndose, por lo tanto, la existencia de dos delitos, uno de robo, y de homicidio el otro:

2.° El núm. 3.° del art. 9.° del Código penal, por no haberse estimado que su intención no fué la de matar, pues si López hubiera revelado dónde guardaba el dinero, es lógico presumir que no hubiera sufrido daño en su persona:

3.° El núm. 8.° del art. 10 del mismo Código, porque se estima el disfraz sin saber en que consistía éste:

4.° El núm. 15 del mismo artículo, porque se estima la agravante del despoblado y en cuadrilla, cuando por haberse absuelto á dos de los cuatro procesados ésta ya no existe, y por consiguiente no ha podido apreciarse dicha agravante.

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído de los recursos, no ha encontrado por su parte motivo alguno de casación, y en el acto de la vista impugnó dichos recursos.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando, respecto al recurso por quebrantamiento de forma interpuesto por la representación de Pedro Núñez, que la pregunta que dicha representación dirigió al testigo Cesáreo González era impertinente; porque se encaminaba á que éste reconociera una prenda que no era pieza de convicción y que envolvía un medio de prueba que, por no haberse propuesto oportunamente, sólo podría practicarse en el caso de que el Tribunal de derecho así lo acordase, por creerlo útil para los fines del juicio, en uso de la facultad discrecional que le concede el art. 629, núm. 2.° de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando, en cuanto al recurso de la misma clase deducido por la defensa de Manuel Losada, que si bien el veredicto afirma la culpabilidad de dos de los procesados, negándola con relación á los demás, y en la pregunta novena se afirma que los malhechores que tomaron parte en la comisión del delito fueron más de tres, esto no implica error ostensible, toda vez que el reconocimiento de la inocencia de alguno de los que se hallen sujetos al procedimiento no afecta de modo necesario al número de los que en realidad pudieran concurrir á la ejecución del hecho perseguido, razón por la cual no existe la falta de forma que en el recurso se alega, sin que tampoco tenga ese carácter lo relativo á no haberse formulado una pregunta separada por cada uno de los procesados en lo referente á la sustracción de las 250 pesetas, pues aun cuando así debiera haberse verificado, tal defecto carece en el presente caso de trascendencia, dado que en las preguntas primera y segunda se contiene con la debida separación de personas, no sólo los hechos del homicidio, sino otros determinantes de robo, de donde resulta que el error padecido al redactar la pregunta quinta del interrogatorio no ejerce influencia de ninguna clase en el fallo:

Considerando que del propio modo es ineficaz, á los efectos de la casación, la protesta, que, aunque no se haya utilizado como motivo especial de recurso, consignó la defensa de Núñez en el juicio, por habérsele negado la práctica de una información suplementaria, por cuanto se trata de un medio probatorio que por su misma naturaleza está de ordinario deferido al prudente arbitrio de la Sección de derecho, quien esti-

mó en este caso, con juicio inapelable, que no existían las inesperadas revelaciones en que dicha defensa fundó su pretensión:

Considerando, en lo tocante á los recursos por infracción de ley, que el delito previsto en el art 516, núm. 1.°, del Código penal, queda, según con repetición tiene declarado este Tribunal Supremo, integrado cuando con motivo ú ocasión del robo resulte homicidio, siendo indiferente, una vez establecido ese nexo, que la muerte anteceda ó subsiga á la sustracción, ó ésta á aquélla, puesto que ni la ley distingue ni hay razón en que la distinción pudiera apoyarse:

Considerando que la circunstancia atenuante de falta de intención de producir un mal tan grave, que ambas defensas alegan, es por regla general opuesta á la índole del delito que se persigue, tal como lo define el legislador, y además, en este caso, aparece que la muerte de D. Vicente López fué consecuencia natural é inmediata de los actos que voluntariamente ejecutaron los procesados, siendo por ello improcedente la estimación de la aludida circunstancia:

Considerando que aunque hubiera de prescindirse de la circunstancia agravante 8.ª del art. 10 del citado Código, por no contener la pregunta que á ella se refiere la debida especificación de hechos, concurren, sin género alguno de duda, otras de la misma clase, como son haberse cometido el delito de noche y en despoblado, pues atendida la naturaleza y accidentes del delito, ambas circunstancias acusan una mayor perversidad de ánimo de los culpables y un mayor desamparo en la angustiosa situación de la víctima, lo cual obliga á imponer en su grado máximo la pena señalada al mencionado delito:

Considerando que examinada por esta Sala la causa, no encuentra motivos de casación apreciables á favor de los reos ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos interpuestos por Pedro Núñez Varela y Manuel Losada Rodríguez, ni al admitido de derecho en su beneficio, condenándoles en las costas; lo que á su tiempo se comunique á la Audiencia provincial de Lugo para los efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa, y pase ésta al Sr. Fiscal, á los del art. 958 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José de Aldecoa.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana =Alvaro Landeira.=Víctor Covián.=Emilio de Aldecoa.=José Fernández de la Hoz.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 3 de Septiembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 38.—TRIBUNAL SUPREMO.—10 de Septiembre, publicado el 27.

Competencia.—*Lesiones.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción ordinaria la sostenida entre el General Jefe del tercer Cuerpo de Ejército y el Juez municipal de Cartagena, en el juicio de faltas por lesiones á José García Clemente y Juan Catá.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que conforme al art. 13 del núm. 12 del Código de Justicia militar, los aforados de Guerra quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria por las contravenciones á los reglamentos de Policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en los bandos de las Autoridades del Ejército:

Que en su consecuencia, hallándose prevista en el Código penal común la falta de lesiones que un individuo del Ejército produjo á un paisano con motivo de una reyerta promovida entre ambos, por motivos ajenos á toda relación con funciones propias de la milicia, es notoria la incompetencia del fuero de Guerra para conocer de la falta no militar indicada:

Que la locución genérica de reyértas con paisanos, *usada en el art. 335 del Código militar, implica el concepto de actos colectivos, según ha declarado la constante doctrina del Tribunal Supremo, por lo cual es indiscutible que causadas las lesiones en una reyerta entre militares y no aforados, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer en el juicio de faltas correspondiente; tanto de las lesiones causadas por el militar al paisano, como de las inferidas por éste á aquél; todo sin perjuicio de las facultades reservadas á la Autoridad del fuero de Guerra para depurar si la conducta observada por el soldado con respecto á otras personas que en la cuestión intervinieron afecta ó no al decoro con que deben conducirse los individuos del Ejército.*

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Septiembre de 1906.

Resultando que en la tarde del 11 de Junio último promovieron una cuestión en la ciudad de Cartagena el cabo de la Academia de Caballería, á la sazón con licencia, José García Clemente y el paisano Juan Catá, causándose con armas blancas lesiones mutuas, de las que curaron dentro de los siete días:

Resultando que instruídas diligencias por la jurisdicción de Guerra y por el Juez municipal de Cartagena, fué requerido éste de inhibición por el General del tercer Cuerpo de Ejército para que dejase de conocer por lo que respecta al cabo, fundado en que la falta de lesiones leves cometida por éste está castigada en el art. 335 del Código de Justicia militar, bajo el nombre de reyerta con compañeros ó paisanos, por lo que no le es aplicable la excepción consignada en el núm. 12 del art. 13 del propio Código, y, por tanto, si sólo en caso de que la falta no esté penada en las leyes militares corresponde el conocimiento de ellas á los Tribunales ordinarios, deben conocer de la misma los de Guerra en caso contrario:

Resultando que el Juez municipal se declara competente para seguir conociendo del juicio de faltas, puesto que el art. 13 del Código militar marca y establece con toda precisión que de los hechos de la naturaleza de los presentes debe entender sola y únicamente la jurisdicción ordinaria, puesto que son constitutivos de las faltas comprendidas dentro del núm. 12 de dicho artículo:

Resultando que elevadas todas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que la competencia para conocer de estas actuaciones radica en la jurisdicción ordinaria:

Siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que, con arreglo á lo que dispone el art. 13, núm. 12, del Código de justicia militar, los aforados de guerra quedan sometidos

á la jurisdicción ordinaria por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares, ó en los bandos de las Autoridades del Ejército; y como quiera que la lesión inferida por el cabo de caballería José García Clemente á un paisano, con ocasión de una riña suscitada entre ambos por motivos particulares desligados de toda relación con la milicia, se halla prevista como falta en el Código penal común, y no en el de justicia militar, puesto que la locución genérica de reyertas con paisanos á que se refiere el art. 335 del segundo de dichos Cuerpos legales implica el concepto de actos colectivos, según este Tribunal Supremo lo tiene anteriormente declarado, es notorio que debe conocer de la expresada falta, así como de la cometida por el paisano, el Juez municipal de Cartagena, sin perjuicio de la facultad que á la jurisdicción de guerra asista para juzgar, á los fines de ley, si la conducta que el García Clemente observó en la tarde del 11 de Junio último al increpar en la forma que le hizo á Antonia Bo y demás mujeres que le acompañaban, afecta ó no al decoro y compostura, con que deben producirse en público las clases militares;

Se declara que el conocimiento del juicio de faltas en que se ha suscitado esta competencia corresponde á la jurisdicción ordinaria, y en su virtud remítanse todas las actuaciones al Juez municipal de Cartagena, con certificación de este auto, que se comunicará por medio de otro al General del tercer Cuerpo de Ejército y se publicará en la *Gaceta de Madrid* en el término de diez días y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.= José de Aldecoa.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Ramón Barroeta.=Nicolás de la Peña.=José Fernández de la Hoz.=Licenciado, Aurelio Velasco.

Num. 39.—TRIBUNAL SUPREMO.—21 de Septiembre, publicada el 14 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Lorenzo Ruiz Clemente contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que no puede prosperar el recurso de casación por infracción de ley, si los motivos que le sirven de fundamento contradicen la sustancialidad de los hechos probados que la sentencia del Tribunal del juicio establece, por lo cual, invocándose para la motivación del recurso la no aplicación de los arts. 8.º, núm. 6.º, y 1.º del 9.º del Código penal, ó sea la concurrencia de la circunstancia eximente de defensa de un extraño, bien con todos sus requisitos ó con algunos de ellos, circunstancia que no se deriva de los hechos probados, es notoria la inadmisibilidad de aquél.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por Lorenzo Ruiz Clemente contra sentencia de la Audiencia provincial de Madrid, pronunciada en causa por lesiones:

Resultando que la indicada sentencia de 4 de Enero último, contiene los siguientes:

Resultando probado que Lorenzo Ruiz Clemente, Enrique Fernández Alvarez, Eduardo Cruz Expósito y Miguel Heras Serna, estuvieron el día 29 de Marzo 1904 jugando á la brisca en la taberna del núm. 32 de la calle de Lavapiés, de esta corte, yendo de compañeros los dos primeros contra los dos segundos; que, con motivo del juego, se suscitó una disputa entre Enrique Fernández y Eduardo Cruz Expósito, llegando á recriminarse y á amenazarse mutuamente; que para evitar que ambos vinieran á las manos, Lorenzo Ruiz Clemente, en defensa del que había sido su compañero de juego, intervino en la cuestión, sujetando por los brazos á Cruz Expósito; pero como éste seguía disputando muy acaloradamente con Enrique, y Lorenzo no consiguiera aplacarle, sacó una navaja y con ella infirió á Cruz Expósito tres lesiones incisopunzantes en el hipocondrio izquierdo, otra en el muslo del mismo lado y otra en la parte inferior izquierda de la espalda; que á Lorenzo Ruiz se le causó también una herida incisa en el muslo derecho, de la que curó dentro del primer septenario, y que Eduardo Cruz Expósito necesitó veintisiete días de asistencia facultativa para curarse, sin deformidad ni impedimento, de las tres lesiones anteriormente descriptas:

Resultando probado que Lorenzo Ruiz Clemente fué sentenciado en 28 de Abril de 1882 á la pena de un mes y un día de arresto mayor por el delito de lesiones:

Resultado que la Audiencia provincial de Madrid condenó al procesado Lorenzo Ruiz Clemente, como autor de un delito de lesiones menos graves, comprendido en el art. 433 del Código penal, en cuanto el Expósito necesitó para su curación, sin deformidad ni impedimento, más de ocho días y menos de treinta de asistencia facultativa, con la concurrencia de la circunstancia agravante 18 del art. 10 del mismo Cuerpo legal, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas procesales, debiendo de sufrir por insolvencia de la indemnización el apremio personal correspondiente, siéndole de abono para el cumplimiento de la pena impuesta, por su cualidad de reincidente, sólo la mitad de la prisión provisional sufrida; habiendo sido declarado como constitutivo de una falta no incidental de lesiones el hecho de haber sido herido el Lorenzo Ruiz, de cuya herida curó dentro del primer septenario:

Resultando que á nombre del procesado Lorenzo Ruiz Clemente se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, si bien al final del escrito dice que procede la casación con arreglo á los casos 1.° y 5.° del art. 84 de la ley procesal, queriendo tal vez decir 849, y cita como infringidos:

1.° El art. 8.° del Código penal, al no apreciarse la eximente 6.ª, como debía haberse apreciado, toda vez que en la ejecución del hecho concurrieron los requisitos que la misma exige para eximir la responsabilidad:

2.° Caso de no prosperar el anterior motivo de casación, considera la parte recurrente infringidas las circunstancias 1.ª y 7.ª del art. 9.° del mismo Cuerpo legal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que los motivos del recurso que se refieren á la infracción de los arts. 8.°, núm. 6.°, y 9.°, núm. 1.° del Código penal, por la no estimación de la circunstancia de defensa de un extraño, bien como eximente ó bien como atenuante especial, se fundan en hechos que la sentencia no afirma, ó sea en el supuesto de que el lesionado Eduardo Cruz, cuando estaba sujeto por el recurrente, intentaba agredir á Enri-

que Fernández y tenía una navaja en la mano, con la que era de presumir que pudiera haberse causado la lesión que en un muslo sufrió Lorenzo Ruiz Clemente, cuyos asertos establecen premisas de hechos, no sólo arbitrarios, sino incompatibles de todo punto con los consignados por el Tribunal sentenciador, razón por la cual es dicho recurso inadmisible en esa parte;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión en cuanto á los motivos referentes á la circunstancia eximente ó atenuante especial de la defensa de un extraño, y admitido y concluso con respecto á la infracción del art. 9.º, núm. 7.º

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José M. Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Septiembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 40.—TRIBUNAL SUPREMO.—22 de Septiembre, publicada el 14 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Justo Abad García contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que la alegación en la interposición del recurso de casación por infracción de ley de hechos no establecidos como probados en la sentencia del Tribunal del juicio, para derivar de ellos consecuencias jurídicas que motivan la supuesta infracción legal, hace de de todo punto inadmisible dicho recurso.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Fausto Abad García contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid en causa instruída al mismo en el Juzgado del distrito de la Inclusa, por lesiones.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 20 de Enero último, contiene el siguiente:

«1.º Resultando probado que el día 31 de Octubre de 1904, hallándose en una taberna de la Ronda de Toledo el hoy procesado Fausto Abad García y Rogelio Negrillo Gutiérrez promovieron una disputa sobre ciertas diferencias en que no estaban de acuerdo en cuanto al importe de los jornales devengados por el segundo como operario del primero, y que cuando éste le abonó la cantidad que creía procedente, Negrillo, en ademán despreciativo, la tiró al suelo, y amenazó al Abad agarrándole de la solapa de la chaqueta, en cuyo momento el procesado infirió una lesión al mencionado Rogelio en el labio inferior que necesitó de veintiún días de asistencia facultativa para su completa curación, sin quedarle deformidad ni impedimento»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á un mes y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas, como autor del delito de lesiones menos graves, con la circunstancia atenuante de provocación por el ofendido:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 8.º, núm. 4.º del Código penal, por no haberse estimado la eximente por legítima defensa; el núm. 1.º del 9.º, porque de no hacerlo así se debe apreciar como atenuante, y el 3.º de este mismo artículo, porque debe apreciarse también esta atenuante:

Resultando que instruído el Sr. Fiscal del recurso, se acordó celebrar vista sobre su admisión.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que para sostener el recurrente que concurre á su favor la circunstancia eximente de propia defensa, y en todo caso, la atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad, alega, primero como hipótesis y después como hecho cierto y probado, que la lesión que sufrió Rogelio Negrillo fué producida con una bofetada que le dió Fausto Abad, y como este extremo, que constituye base de las alegaciones del recurso, no se consigna en los hechos que el Tribunal sentenciador declara probados, resulta claro que se parte de un supuesto arbitrario que hace inadmisible dicho recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Fausto Abad García, al que condenamos en las costas y al abono, si viniere á mejor fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Madrid para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 22 de Septiembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 41.—TRIBUNAL SUPREMO.—22 de Septiembre, publicada el 14 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Falsedad en documento privado.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Rogelio Cipriano Alvaro Buitrago contra la pronunciada por la Audiencia de Ciudad Real.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que constituye el delito de falsedad en documento privado, definido en el art. 318 del Código penal, el hecho de extender un documento fingiendo en él la presencia del deudor é imitando la firma y rúbrica de éste, con el propósito de exigir á su viuda mayor cantidad que la debida, sin que para la integración del hecho punible sea

preciso preceda á la acción criminal la civil, reclamando lo debido ante los Tribunales de ese orden, bastando hacer uso del documento, presentándole al deudor para su cobro.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Rogelio Cipriano Alvaro Buitrago contra sentencia de la Audiencia de Ciudad Real, pronunciada en causa por falsedad en documento privado:

Resultando que la indicada sentencia de 21 de Abril último, contiene el veredicto, cuya primera pregunta y respectiva contestación son del tenor siguiente:

«A la primera pregunta. Rogelio Cipriano Alvaro Buitrago, ¿es culpable de haber exigido á su convecina Josefa Hergueta Camacho, viuda de Mateo del Olmo, que le abonase la cantidad ó el valor de 48 fanegas y 9 celemines de trigo, diciéndole que se las adeudaba su marido, al que se las había entregado á préstamo, para justificar lo cual le presentó un documento privado que hizo extender en 15 de Agosto de 1896 á Ascensión Jiménez Ruiz y á éste y á Juan de Mata del Olmo firmar como testigos, y en el cual documento el Rogelio Cipriano imitó y contrahizo, ó lo mandó hacer á otra persona, la firma del precitado Mateo del Olmo, siendo así que la deuda no excedía de 35 fanegas y que el Mateo del Olmo no firmó ni pudo firmar (por no hallarse presente en tal acto) el aludido documento?—Sí»:

Resultando que la Audiencia provincial de Ciudad Real condenó á Rogelio Cipriano Alvaro Buitrago, como autor de un delito de falsedad en documento privado, comprendido y castigado en el art. 318, en relación con el 314, números 1.º y 4.º del Código penal, sin la concurrencia de circunstancia alguna de responsabilidad, á la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional, accesorias, multa de 1.000 pesetas, indemnización á los herederos de Mateo del Olmo, debiendo sufrir, si fuere insolvente, por los dos últimos conceptos la prisión subsidiaria correspondiente, y al pago de una tercera parte de las costas, habiendo sido absueltos los otros dos procesados:

Resultando que á nombre de Cipriano Alvaro Buitrago se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringido el art. 318, en relación con el 314, en sus números 1.º y 4.º del Código penal, toda vez que el documento en que se ha fundado la sentencia no es constitutivo de delito, en razón á que las acciones que de él se desprenden serían civiles en todo caso, previas á las acciones criminales:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que el hecho de extender un documento privado fingiendo la presencia del deudor é imitando la firma de éste, con el propósito de exigir á su viuda mayor cantidad que la que aquél era en deberle, constituye el delito que sanciona el art. 318 del Código penal, como con acierto ha entendido la Audiencia de Ciudad Real, que no ha incurrido en el error de derecho que sirve de fundamento al presente recurso, ya que no es preciso que la acción civil, reclamando la deuda, preceda á la criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Rogelio Cipriano Alvaro Buitrago, á quien condenamos en

las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Ciudad Real á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 22 de Septiembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 42.—TRIBUNAL SUPREMO.—24 de Septiembre, publicada el 14 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Injurias.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por ... contra la pronunciada por la Audiencia de ...

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que consignándose en una carta circular dirigida á los Maestros de instrucción primaria de una provincia que el aludido èra un hombre que no tenía escrúpulos de conciencia y no vacilaba en el empleo de medios ilícitos y dolosos para conseguir sus fines, valiéndose de la Asociación del Magisterio para explotar y sacar lucro á los asociados, que era su constante deseo, es notoria la integración del delito de injurias, porque tales manifestaciones entrañan la imputación de una falta de moralidad en el agraviado, perjudicial á su buen nombre y fama, sin que el transcendental significado de las frases quede desvirtuado por los antecedentes y circunstancias del caso, antes bien, la ocasión y la forma en que la injuria se propagó, evidencian el propósito de producirla.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por ... contra sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de ..., en causa por injurias.

Resultando que la indicada sentencia de 22 de Enero último contiene el siguiente:

«Resultando que ... reconoció como suya una carta circular fechada en esta ciudad el 5 de Julio último, y de la cual confesó también había mandado imprimir unos 400 ejemplares, que repartió entre los Maestros de instrucción primaria de esta provincia; que en la referida carta circular procura su autor demostrar lo perniciosas y perjudiciales que, en su concepto, son, en general, las Asociaciones de Maestros, por los móviles que suelen inspirar á los que inician su creación y mangonean en ellas, y los inconvenientes que también tiene la prensa provincial del ramo de primera enseñanza; y después de afirmar que, afortunadamente, no hay ahora aquí ninguno de los funcionarios á que se refiere, que directa ni indirectamente piense sacar ó estafar dinero á los Maestros por los medios poco nobles é indignos que antes expresó, manifiesta que

cree cumplir un sacratísimo deber poniendo al Magisterio de la provincia en antecedentes de lo que hay en el fondo de dichos asuntos, para que, con conocimiento de causa, pueda cada cual proceder en ellos con absoluta independencia, y con arreglo á su juicio y libérrima voluntad, se dicte más aceptado y procedente, y consignan los párrafos siguientes, copiados literalmente: «Aun cuando no hay aquí ningún funcionario de esos, existen en ... un ... y ..., á quien no aviniéndole á concretarse á cumplir á conciencia, tranquila y sosegadamente, con los deberes de sus cargos, como ... y como ..., le gusta mucho y está muy encariñado con la idea casi monomaniaca, por su persistencia y constancia, de explotar de buena ó de mala manera, y cuente ó no con medios ó facilidades para ello, al ... de la provincia. Este individuo, que no tiene escrúpulos de conciencia, y que, seguramente, usa una manga muy ancha y elástica para que nada le estorbe y quepa todo lo que considere preciso para la consecución ó realización de sus fines, sin reparar en los medios, es, sin duda alguna, de esos séres avisados ó un vivo, como se dice ahora, que se cree dueño del mundo y que considera á los demás mortales como á unos tontos de capirote, á los que puede explotar á mansalva ó llevarlos ó traerlos, según cuadre ó se le antoje á su omnímoda y suprema voluntad. Tengo mis razones para suponer que dicho individuo ha cogido por los cabellos la ocasión de insinuar y aprovechar la idea de la Asociación provincial para ingerirse en ella y mangonear á sus anchas, y que varios incautos se han prestado inconscientemente á hacerle coro y juego para entrar de lleno en su anhelado elemento de poder embaucar y engañar al ... de la provincia para explotarlo á mansalva y sacarle el dinero á todo trance, que es su constante y vehemente deseo, y presiento que en plazo próximo, más ó menos largo, quedarán al descubierto sus solapadas ó encubiertas intenciones, y se producirán disgustos y excitaciones perjudiciales y contrarias á la paz con penetración de perfecta amistad y armonía que actualmente existe entre todos los que de algún modo intervienen en las cosas relacionadas con la enseñanza primaria de la provincia y con los Maestros encargados de defenderla y propagarla; y por ello creo firmemente que lo mejor sería que no se formara la Asociación ni se publicara el periódico órgano de ella; hechos que se declaran probados»:

Resultando que la Audiencia provincial de ... condenó al procesado ..., como autor de un delito de injurias graves, definido en los artículos 471 y núm. 2.° del 472 del Código penal, y sancionado en el núm. 2.° del art. 473 del mencionado Cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, á las penas de tres años, seis meses y veintiún días de destierro y multa de 250 pesetas, y caso de insolvencia por este concepto, deberá continuar sujeto á la misma privación en que consiste la pena principal de destierro durante un período de tiempo equivalente á un día por cada 5 pesetas que deje de satisfacer:

Resultando que á nombre de ... se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

El art. 471 del Código penal, y, como consecuencia, el núm. 2.° del 472 y párrafo 1.° del 473 del mismo, por aplicación indebida, toda vez que los hechos declarados probados no constituyen delito de injurias:

Resultando que admitido el recurso fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal y la parte querellante.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que aparte de las apreciaciones que el recurrente hace

en la expresada carta circular en términos generales, y sin traspasar los límites que la ley consiente para el examen y crítica de un asunto de carácter público, el atribuirse al querellante, aunque sin nombrarle, pero determinándolo concretamente, cualidades y propósitos tales como el de ser hombre que no tiene escrúpulos de conciencia, que no vacila en el empleo de medios ilícitos y dolosos para conseguir sus fines, valiéndose de la Asociación del Magisterio de la provincia para embaucar ó engañar á los Maestros, explotarlos á mansalva y sacarles el dinero, que es su constante deseo, son manifestaciones que entrañan una falta de moralidad cuyas consecuencias no pueden menos de afectar considerablemente á la fama y crédito del aludido, sin que el significado ofensivo de la frase quede desvirtuado por la ocasión, antecedentes ó circunstancias del caso, antes bien, todo revela el ánimo deliberado de injuriar, que es la condición característica del delito castigado:

Considerando, en su consecuencia, que la sentencia se halla ajustada á derecho y no se han cometido en ella las infracciones legales que sirven de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por ..., á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución á la Audiencia de ... á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.= Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Septiembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 43.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Septiembre, publicado el 14 de Octubre.

COMPETENCIA.—*Daños.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción Ordinaria la sostenida entre el General Jefe del segundo Cuerpo de Ejército y el Juez municipal del distrito del Salvador de Sevilla.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que habiendo ocurrido el choque de un carro del servicio militar con un coche particular en ocasión en que aquél iba destinado á servicios no reglamentarios, y no resultando que se condujese aquél para el servicio militar, corresponde conocer del juicio de faltas por daños á la jurisdicción Ordinaria, á tenor de lo prevenido en el art. 13, núm. 12 del Código de Justicia militar, careciendo de aplicación al caso el art. 8.° del citado Cuerpo legal, por no tratarse de faltas cometidas en el desempeño de servicios reglamentarios prestados por un aforado.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Septiembre de 1906:

Resultando que el día 27 de Junio último, un carro del primer re-

gimiento montado de Artillería chocó en la calle de la Carne, de Sevilla, con un carruaje de D. Juan Caballero, causando daños que valoró en 28 pesetas:

Resultando que instruídas las diligencias por el Juez municipal del distrito del Salvador, de aquella ciudad, dispuso la celebración del juicio de faltas, y para la comparecencia á él del conductor del carro del regimiento ofició al General del segundo Cuerpo de Ejército, quien requirió de inhibición al Juzgado, fundado en que las responsabilidades legales originarias del hecho sólo pueden exigirse por la jurisdicción de Guerra, por tratarse de falta cometida durante la prestación de servicios reglamentarios por individuo militar en activo, según el art. 8.° del Código de Justicia militar:

Resultando que el Juez municipal sostiene su competencia apoyado en las resoluciones de este Tribunal Supremo de 29 de Julio de 1896 y 4 de Mayo de 1900, dictadas en caso análogo y posteriores al Código de Justicia militar:

Resultando que elevadas todas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que la competencia es de la jurisdicción ordinaria.

Siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que el hecho origen del presente conflicto consiste en haber chocado en las calles de Sevilla un carro del primer regimiento montado de Artillería con un coche particular de la propiedad de don Juan Caballero, resultando el coche con desperfectos valorados en 28 pesetas; y como el carro, según declara el Jefe del regimiento, iba á la compra, no puede decirse que la falta, si la hubo, se cometiera en el desempeño de funciones militares y afectando á las mismas, como sería necesario para la aplicación del art. 8.° del Código de Justicia militar, viniendo por ello á comprenderse en el precepto del art. 13 en su número 12, que lo atribuye al conocimiento de los Tribunales ordinarios;

Se declara que el conocimiento del juicio de faltas en que se ha suscitado esta competencia corresponde á la jurisdicción ordinaria; y en su virtud, remítanse todas las actuaciones al Juez municipal del distrito del Salvador, de Sevilla, con certificación de este auto, que se pondrá en conocimiento del General del segundo Cuerpo de Ejército, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro del término de diez días, y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores siguientes, de que certifico.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Mariano Jiménez.=Manuel F. Loaysa.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 44.—TRIBUNAL SUPREMO.—25 de Septiembre, publicada el 14 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por José Martín Viñas contra la pronunciada por la Audiencia de la Coruña.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que cuando el propósito del culpable en la corta de productos forestales es sustraer dichos productos y no únicamente causar daño, es aquél responsable del delito de hurto y no reo de la falta sancio-

nada en el art. 617 del Código penal, como reiteradamente lo ha establecido el Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por José Martín Viñas contra sentencia de la Audiencia de la Coruña, pronunciada en causa por hurto:

Resultando que la indicada sentencia de 17 de Enero último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que el 8 de Julio de 1905 José Martín Viñas cortó y se llevó una cantidad de tojo, valuado en 25 céntimos de peseta, del monte denominado Castor, sito en Chamín, propio de José Pedreira Fernández, sin la voluntad de éste y con propósito de lucro»:

Resultando que la Audiencia provincial de la Coruña condenó al procesado José Martín Viñas, como autor de un delito de hurto, que se describe en el párrafo 1.° del art. 530 y se pena en el núm. 5.° del 531 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo, abono de 25 céntimos de peseta al perjudicado y costas procesales:

Resultando que á nombre del procesado se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringidos:

1.° Los arts. 530, y párrafo 5.° del 531 del Código penal, por aplicación indebida; y

2.° El art. 617 del mismo Cuerpo legal, por no haberse aplicado, toda vez que el hecho de autos constituye una falta definida y sancionada en este artículo, y no el delito previsto y castigado en los textos legales que aplicó el Tribunal sentenciador:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que el hecho ejecutado por el procesado de haber cortado y sustraído, con ánimo de lucro y sin la autorización de su dueño, una cantidad de tojo valuado en 25 céntimos de peseta, constituye el delito de hurto, previsto y penado en los arts 530 y núm. 5.° del art. 531 del Código penal, puesto que el propósito no fué dañar, sino sustraer, y al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha infringido las disposiciones legales que se alegan por la representación del recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Martín Viñas, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito, no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de la Coruña á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Losyra.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Septiembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 45.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Septiembre, publicado el 16 de Octubre.

COMPETENCIA.—*Faltas militares.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción de Guerra la sostenida entre el General Jefe del tercer Cuerpo de Ejército y el Juez municipal de Cartagena.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que atribuído á un individuo de la Guardia civil el hecho de haber maltratado á un paisano, hallándose aquél en actos propios del servicio de su instituto, es notoria la integración de una falta no castigada en el Código penal común; y por tanto, no produciendo desafuero según lo establecido en el núm. 12, art. 13 del Código de justicia militar corresponde el conocimiento del juicio á la jurisdicción de Guerra, por tratarse de una falta militar.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Septiembre de 1906:

Resultando que el hecho que ha dado lugar al juicio de faltas en que se ha suscitado el presente conflicto jurisdiccional consiste, según afirmación del denunciante José Sánchez Medina, en haber sido maltratado por el cabo de la Guardia civil Manuel Guerrero García con ocasión en que, llamado por éste, acudió al cuartel y negó el hecho de haber deshonrado á una joven, acerca de cuyo acto era interrogado por el referido cabo en presencia de otros guardias:

Resultando que el Juzgado municipal de Cartagena fué requerido de inhibición por el General Jefe del tercer Cuerpo de Ejército, fundado en los artículos 5.º, 8.º, 13, núm. 12 y 334, núm. 3.º, del Código de justicia militar, de cuyo contexto se desprende que la jurisdicción compete para conocer del procedimiento seguido contra el cabo de la Guardia civil Manuel Guerrero García, ya se reputen como constitutivos de delito los hechos denunciados, ya se estimen que constituyen mera falta, es la de Guerra:

Resultando que el Juez municipal de Cartagena se declaró competente y no accedió á la inhibición por cuanto los individuos del Cuerpo de la Guardia civil tienen un doble carácter, pudiendo aparecer sometidos á la jurisdicción ordinaria sin perjuicio de su carácter militar, y por hallarse los juicios de faltas sometidos á la competencia de los Tribunales ordinarios:

Resultando que elevados los antecedentes á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que la competencia es de la jurisdicción de Guerra.

Siendo Ponente el Magistrado D. Manuel F. Luayes:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Código de justicia militar, á la jurisdicción de Guerra corresponde conocer de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones que afecten inmediatamente al de las mismas, y en tal concepto, la que se atribuye al cabo de la Guardia civil Manuel Guerrero de haber maltratado de obra á un paisano, hallándose aquél cumpliendo deberes propios de su instituto, no puede reputarse de carácter común para los efectos del desafuero que establece el núm. 12 del art. 13 del propio Código, y, por lo tanto, es de la competencia de la expresada jurisdicción;

Se declara que el conocimiento de la causa origen de esta competencia corresponde á la jurisdicción de Guerra; y en su virtud, remítanse las actuaciones al General Jefe del tercer Cuerpo de Ejército, ponién-

dese en conocimiento del Juez municipal de Cartagena este auto, que se publicará en el término de diez días en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores siguientes, de que certifico.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Mariano Jiménez Martínez Carrasco.=Manuel F. Loaysa.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 46.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Septiembre, publicada el 14 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Tomasa Layunta Navarro contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que para la interposición del recurso de casación por infracción de ley, es inexcusable consignar en el escrito en que aquel se interpone el caso, que de los varios comprendidos en el art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sirve de fundamento á la casación pretendida; debiendo, además, razonarse el motivo invocado en apoyo del recurso.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Tomasa Layunta Navarro contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Zaragoza en causa instruída á dicha procesada en el Juzgado de Calatayud, por lesiones:

Resultando que la sentencia recurrida, dictada en 12 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Resultando que sobre las siete de la mañana del 23 de Junio de 1905, en ocasión de que Dolores Rodrigo, vecina de Paracuellos de Giloca, se dirigía á la acequia para llenar sus cántaros le salió al encuentro la procesada Tomasa Layunta Navarro, que estaba enemistada con la Dolores, y abalanzándose sobre ésta y tirándola al suelo, con un cuchillo que llevaba la dió varios golpes, causándola heridas en el pecho, cuello y cabeza que curaron sin impedimento ni deformidad á los diez y seis días de asistencia facultativa; hechos que se estiman probados:»

Resultando que la Audiencia condenó al procesada á tres meses de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas, como autora del delito de lesiones menos graves, sin circunstancias modificativas:

Resultando que la procesada ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el art. 849, sin expresar el número, de la de Enjuiciamiento criminal, y cita como infringida la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código penal, toda vez que la procesada, al ejecutar el hecho, lo hizo en un momento de arrebato y obcecación:

Resultando que instruído del recurso el Sr. Fiscal, se mandó celebrar vista sobre su admisión.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que el art. 874 de la ley de Enjuiciamiento criminal exige que se cite en el respectivo recurso el artículo de la ley que autorice, y comprendiendo varios casos el 849 relativos á las diversas cuestiones jurídicas que en casación pueden tratarse, no basta citarle

genéricamente, sino que ha de hacerse la cita señalando el número congruente con la cuestión planteada, según tiene reiteradamente declarado esta Sala:

Considerando que el recurso interpuesto á nombre de Tomasa Layunta, además del defecto de falta de razonamiento, adolece del de no señalar el caso ó casos aplicables del expresado art. 849, por lo que es inadmisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Tomasa Layunta Navarro, á la que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; y comuníquese á la Audiencia provincial de Zaragoza para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 26 de Septiembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 47.—TRIBUNAL SUPREMO.—28 de Septiembre, publicada el 14 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Francisca Fanlo Salueña contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza. En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación requiere para ser estimada, la existencia de hechos constitutivos de modo racional de estímulos bastante poderosos á producir ofuscación en el ánimo del agente, sin que pueda atribuirse ese carácter á la simple afirmación contenida en la sentencia del Tribunal del juicio sobre que la procesada al delinquir obró en la suposición de que la lesionada tenía tratos ilícitos con determinada persona, puesto que no consta que con ello se aludiese á su marido:

Que aparte de la proporcionalidad entre el medio empleado para causar las lesiones y la importancia de ellas, la repetición con las manos y las uñas de los actos agresivos que produjeron á la ofendida la necesidad de asistencia facultativa durante catorce días, revela el propósito de la culpable de causar un mal adecuado á la intención de aquélla al delinquir.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por Francisca Fanlo Salueña contra sentencia de la Audiencia provincial de Zaragoza, pronunciada en causa por lesiones:

Resultando que la indicada sentencia de 27 de Febrero último, contiene el siguiente:

«Resultando que en la noche del día 2 de Enero último, Agustina To-

más, vecina de Aznara, fué gravemente injuriada por su convecina Fanlo, que supuso tenía tratos ilícitos con determinada persona, y al protestar de palabra la primera, la acometió la Francisca y con las uñas le produjo varias lesiones en la cara, cuello y manos, obteniendo radical curación á los catorce días de asistencia facultativa, sufriendo perjuicios que se regulan en 14 pesetas, á cuyo percibo no renunció; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia provincial de Zaragoza condenó á Francisca Fanlo Salueña, como autora de un delito de lesiones menos graves comprendido en el art. 433 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización, y en su defecto, al apremio personal correspondiente y costas procesales:

Resultando que á nombre de Francisca Fanlo se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringidos:

1.° El art. 9.°, en su caso 7.°, por no haberse aplicado, toda vez que la procesada obró por estímulos que le produjeron arrebato y obcecación;

2.° El núm. 8.° del mismo art. 9.°, por la razón antes expresada:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Manuel F. Loaysa:

Considerando que la simple afirmación consignada en la sentencia recurrida de que Francisca Fanlo obró al cometer el delito en la suposición de que la ofendida tenía tratos ilícitos con determinada persona, no basta para reconocer en su favor la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación que se alega en el primer motivo del recurso, toda vez que no consta que la procesada se refiriese á su marido, como su defensa afirma, ó que realizara el acto punible á impulsos de los celos:

Considerando que no existe desproporción entre el medio empleado para la ejecución del delito y las consecuencias del mismo cuando, como ocurre en el caso presente, se producen con las uñas lesiones, que curaron á los catorce días, en la cara, cuello y manos, puesto que la repetición de los actos de violencia realizados no revela falta de intención de la recurrente de causar un mal de tanta gravedad, por lo que el Tribunal sentenciador no ha cometido tampoco el error de derecho que se le atribuye en el segundo motivo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto contra la expresada sentencia por Francisca Fanlo Salueña, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Zaragoza, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Septiembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 48.—TRIBUNAL SUPREMO.—28 de Septiembre, publicada el 14 y 25 de Octubre de 1907.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Parricidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Julián Vara García y Aurelia Castañeda Gutiérrez contra la pronunciada por la Audiencia de Santander.
En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que aun cuando pudiera discutirse la procedencia ó improcedencia de algunas de las circunstancias agravantes estimadas por el Tribunal del juicio, carecía de finalidad el recurso, dada la concurrencia de alguna de ellas que haría inexcusable la aplicación al delito de parricidio de la pena de muerte, como grado máximo de la establecida en la ley:

Que examinada la causa por el Tribunal Supremo, y no resultando motivos de infracción de ley, ni de quebrantamiento de forma, no es admisible el recurso de casación otorgado de derecho en beneficio del reo.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Julián Vara García y Aurelia Castañeda Gutiérrez contra sentencia de la Audiencia de Santander pronunciada en causa por asesinato y parricidio.

Resultando que la indicada sentencia, de 28 de Mayo último, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. ¿Es culpable Julián Vara García, de acuerdo con otra persona, después de haber hecho salir con engaño de su casa á José Fernández Martínez y contribuir á llevarle en tono amistoso hasta el Panzal, término de Borleña, al camino viejo, donde bifurcan los que conducen á Praces y Borleña, y preguntando dicho Julián al referido José «qué era lo que decía de estar enredado con su mujer», contestándole José «que nada había dicho», y entones, súbitamente y de modo inesperado para su víctima, ó sea el José, le acometió dándole primero una bofetada y luego golpes en la cabeza y varias partes del cuerpo, en cuya labor le seguía ayudando la otra persona, causándole con esos golpes repetidos varias lesiones, mortales de necesidad, que le hicieron caer al suelo al José, y continuar en esa posición dándole golpes, con los que le produjo la muerte?—Sí.

A la segunda. ¿Es culpable Aurelia Castañeda Gutiérrez, de acuerdo con otra persona, después de haber hecho salir con engaño de su casa á su marido José Fernández Martínez y contribuir á llevarle en tono pacífico hasta el Panzal, término de Borleña, al camino viejo, donde bifurcan los que conducen á Praces y Borleña, y allí súbitamente y de modo inesperado para su víctima, ó sea el José, le acometió dándole golpes en la cabeza y varias partes del cuerpo, en cuya labor le seguía ayudando la otra persona, causándole con esos golpes repetidos varias lesiones, mortales de necesidad, que le hicieron caer al suelo al José, y continuar en esa posición dándole golpes, con los que le produjo la muerte?—Sí.

A la tercera. ¿Tuvo concierto previo el procesado Julián Vara con Aurelia Castañeda para matar al José, y reflexivamente estuvo medi-

tando el acto que iba á realizar, porque le interesaba romper el vínculo del matrimonio de José, una vez que así podría con más fácil impunidad continuar viviendo en adulterio con ella, antes que Aurelia, que debía estar embarazada del Julián, diera á luz, y si el producto de esas relaciones ilícitas salía parecido al Julián confirmara las sospechas que ya tenía el José de aquellas relaciones?—Sí.

A la cuarta. ¿Tuvo concierto previo la procesada Aurelia Castañeda con Julián Vara para matar al José, y reflexivamente estuvo meditando el acto que iba á realizar, porque le interesaba romper el vínculo de su matrimonio con José, una vez que así podría con más fácil impunidad continuar viviendo en adulterio con el Julián, de quien debía estar embarazada, antes de que ella diera á luz, y si el producto de sus relaciones ilícitas salía parecido al Julián confirmara las sospechas que ya tenía el José de aquellas relaciones?—Sí.

A la quinta. ¿El hecho se realizó en despoblado y de noche, escogido por Julián de propósito para cometer el delito con más fácil impunidad?—Sí.

A la sexta. ¿El hecho se realizó en despoblado y de noche, escogido por Aurelia de propósito para cometer el delito con más fácil impunidad?—Sí.

A la séptima. ¿Dió varios golpes Julián á José después de estar caído en el suelo, inerme, con lesiones mortales de necesidad, y con intención de aumentar el sufrimiento de su víctima?—Sí.

A la octava. ¿Dió varios golpes Aurelia á José después de estar caído en el suelo, inerme, con lesiones mortales de necesidad, y con intención de aumentar el sufrimiento de su víctima?—Sí.

A la novena. ¿Fué rápida, brusca é inesperada por el José la acometida ó agresión de que fué objeto por parte del Julián, cogiéndole desprevenido á toda defensa, y por tanto, no corriendo riesgo Julián de la que pudiera hacer su víctima?—Sí.

A la décima. ¿Fué rápida, brusca é inesperada por el José la acometida ó agresión de que fué objeto por parte de Aurelia, cogiéndole desprevenido á toda defensa, y por tanto, no corriendo riesgo Aurelia de la que pudiera hacer su víctima?—Sí.

A la undécima. Si tuvo previo acuerdo Julián con Aurelia para realizar el delito, ¿atacó el Julián simultáneamente ó casi al mismo tiempo que ella al José y representaba esta mancomunada acción superioridad abusiva de fuerza?—Sí.

A la duodécima. Si tuvo previo acuerdo Aurelia con Julián para realizar el delito, ¿atacó la Aurelia simultáneamente ó casi al mismo tiempo que él al José y representaba esta mancomunada acción superioridad abusiva de fuerza?—Sí.

A la décimatercera. ¿Fué Aurelia la que indujo á Julián á que matara á José, limitándose Julián á acompañarla cuando aquélla iba á realizar el delito, y dar una sola bofetada á José, mientras Aurelia fué quien con un palo le dió golpes á su marido y le mató?—No.

A la décimacuarta. Caso de contestar afirmativamente á la anterior pregunta, ¿obró Julián en virtud de alguna fuerza de índole moral derivada del ascendiente que Aurelia ejercía sobre su ánimo?—Sí.

A la décimaquinta. ¿Tuvo intención Julián de causar la muerte á José?—Sí.

A la décimasexta. Caso de contestar negativamente á la tercera pregunta y afirmativamente á la primera, ¿obró Julián arrebatado ú obcecado?—No.

A la décimaséptima. Caso de contestar negativamente á las pregun-

tas segunda, cuarta, sexta, octava, décima, duodécima y décimatercera, y afirmativamente á la primera, ¿estaba completamente sugestionada Aurelia por Julián hasta el punto de carecer de voluntad propia, y en ese estado de ánimo aceptó que Julián diera muerte á su marido?—No.

A la décimaoctava. Contestadas negativamente las preguntas segunda, cuarta, sexta, octava, décima, duodécima y décimatercera, y afirmativamente la primera, ¿amenazó de muerte Julián á Aurelia para que ésta aceptara la proposición de aquél de que iba á asesinar á su marido, consintiéndolo ella en virtud del miedo insuperable que esa misma amenaza, si se formuló, produjo en su ánimo?—No.

Resultando que dicho Tribunal condenó á los procesados Julián Vara García, conocido por Julio, y á Aurelia Castañeda Gutiérrez, conocida por Adela, como autores de un delito calificado de asesinato, respecto de los dos delincuentes, previsto y castigado en el art. 418, circunstancia 4.ª del Código penal, y de parricidio con relación á Aurelia Castañeda, según el art. 417 del mismo Cuerpo legal, con la concurrencia, en cuanto á agravantes, la de premeditación para Aurelia, y para los dos procesados las de alevosía, ensañamiento y despoblado, á la pena de muerte, y en caso de indulto á la de reclusión perpetua absoluta y accesorias, correspondientes á la procesada Aurelia Castañeda Gutiérrez, y á la de cadena perpetua y accesorias que corresponden al Julián Vara García, indemnización mancomunada y solidaria entre los dos procesados á los herederos del interfecto por la cantidad de 5.000 pesetas, costas procesales por mitad, siéndoles de abono, si fuesen indultados, la mitad del tiempo de la prisión provisional sufrida, y en su total la que pasare de un año:

Resultando que admitido el recurso en beneficio de los reos, ni el Ministerio fiscal ni el Letrado nombrado de oficio han encontrado motivos de casación, habiendo éstos en el acto de la vista reproducido sus manifestaciones escritas.

Visto, siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que aun cuando pudiera ofrecer duda por falta de la necesaria expresión alguna de las circunstancias agravantes estimadas por la Audiencia sentenciadora, la clase y número de las que indiscutiblemente concurren haría inalterable la calificación del delito respecto á cada uno de los procesados y obligatorio imponer á ambos la pena señalada en la ley en su grado máximo, razón por la cual carece de objeto entrar en el examen de un punto cuya resolución no habría de ejercer influencia en las determinaciones del fallo:

Considerando que examinada la causa por esta Sala, no encuentra motivos de casación que poder estimar á favor de los procesados, ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Julián Vara García y Aurelia Castañeda Gutiérrez, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución á su tiempo, con devolución de la causa, á la Audiencia de Santander á los efectos oportunos, y pasen los autos al Sr. Fiscal para los del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, ce-

lebrando audiencia pública en Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Septiembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 49.—TRIBUNAL SUPREMO.—28 de Septiembre, publicada el 25 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Jaime Rotger Payeras, y que ha lugar á la adhesión del Ministerio fiscal, contra la pronunciada por la Audiencia de Palma.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, 7.ª del artículo 9.º del Código penal, requiere motivos racionales de ofuscación en el ánimo del agente al tiempo de ejecutar el delito, sin que pueda integrar dicha atenuante una cuestión suscitada entre agresor y ofendido tres días antes, tanto por desconocerse el alcance y detalles de la misma, cuanto porque al encontrarse casualmente aquéllos, no consta estuviese el agresor excitado y ofuscado en el acto de hacerse el disparo:

Que la invocación de la circunstancia análoga 8.ª del art. 9.º del Código penal, exige cuando se la asimila á la de obcecación y arrebato, consten probados los motivos, que natural y lógicamente produjesen en el ánimo del culpable aquella ofuscación que limitó parcialmente la libertad moral al ejecutar el acto punible:

Que la pena aplicable al delito de disparo de arma de fuego y lesiones es conforme al art. 90 del Código penal el grado máximo de la prisión correccional en sus grados mímimo y medio, y debiendo dividirse esa penalidad en tres grados, el medio que resulta imponible por no concurrir circunstancias modificativas, comprende desde tres años, cuatro meses y ocho días, á tres años, nueve meses y tres días, por lo cual al imponer el Tribunal dos años, once meses y once días, incurrió el Tribunal en el error de derecho que ha motivado el recurso.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por Jaime Rotger Payeras, al que se ha adherido el Sr. Fiscal, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Palma, en causa instruída al Rotger en el Juzgado de Manacor, por disparo y lesiones:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 15 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que Antonio Adrover y Ferrer estaba enemistado con Jaime Rotger y Payeras, alias Carboné, por una cuestión habida en un baile pocos días antes del 8 de Julio último, y á las primeras horas de la noche del propio día, yendo de paseo Antonio Adrover con Bartolomé N gorsa y otros jóvenes amigos, algo adelantados los dos primeros, se encontraron, al doblar la esquina de la calle de Pio IX de la villa de Manacor, con Jaime Rotger Payeras, su hermano Gabriel y Juan Grimalt con otro joven, y sin preceder disputa alguna, Jaime Rotger hizo dos disparos de pistola contra Adrover y Nigorsa, hiriendo al pri-

mero en la pierna izquierda y durando la curación de las lesiones veintitrés días, sin que al darle el alta le quedara deformidad ni impedimento alguno»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á dos años, once meses y once días de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas, como autor del delito complejo, de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 5.° y 6.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 9.°, en sus números 7.° ú 8.°, alternativamente, del Código penal, por no haberse aplicado:

2.° Los 82, regla 2.ª, del Código penal, por no haberse aplicado, y el 90, por aplicación errónea:

Resultando que el Ministerio fiscal, al instruirse del recurso, se adhiere á él, fundando su adhesión en el número 6.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal citando como infringido el art. 90, párrafo 2.°, del Código penal, por no haberse aplicado:

Resultando que en el acto de la vista cada parte sostuvo su recurso é impugnó el contrario.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que de los hechos que declara probados la Sala sentenciadora no se deriva la concurrencia de las circunstancias atenuantes 7.ª ú 8.ª del art. 9.° del Código penal, que subsidiariamente se alegan en el primer motivo del recurso, la 8.ª, como análoga á la 7.ª, porque la cuestión suscitada tres días antes entre el recurrente y el ofendido, si pudo ejercer alguna excitación en aquél al encontrarse casualmente con éste en el lugar del suceso, no es suficiente, aparte de que se desconocen los detalles de la contienda, para la estimación de cualquiera de las atenuantes mencionadas, ya que nada ocurrió en el momento que por ofuscación natural del ánimo le precipitara á obrar, como lo hizo, sin dar tiempo á que la reflexión recobrara su imperio; no siendo tampoco procedente el recurso en cuanto al segundo motivo por ser el error en él imputado una derivación del anterior:

Considerando, por lo que respecta á la adhesión del Ministerio fiscal, que la pena señalada al delito complejo de que se trata, con arreglo á los arts. 423 y 90 del Código penal, aplicados en la sentencia recurrida, es el grado máximo de la prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y debiendo dividirse esta pena en tres grados é imponerse en el medio, que comprende desde tres años, cuatro meses y ocho días, ó tres años, nueve meses y tres días, por no ser de apreciar circunstancia alguna modificativa de la culpabilidad, es evidente que el Tribunal sentenciador, al condenar á Jaime Rotger Payeras á dos años, once meses y once días, ha incurrido en el error que se alega por dicho Ministerio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Jaime Rotger Payeras, á quien condenamos en las costas, y que ha lugar al que por adhesión al mismo ha deducido el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicha adhesión; lo que con la sentencia que á seguida se dicte se comunique á la Audiencia provincial de Palma para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gon-

zalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 28 de Septiembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 50.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Septiembre, publicado el 16 de Octubre.

COMPETENCIA.—*Contrabando marítimo.*—Auto decidiendo á favor de la Jurisdicción de Marina la sostenida entre el Capitán General de Cartagena y el Juez de instrucción del distrito de la Lonja.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, el art. 85 de la vigente ley sobre Contrabando se limita á fijar la competencia normal de los Tribunales ordinarios en los procesos por contrabando y defraudación, sin derogar lo establecido en los arts. 7.º, número 13 de la ley Orgánica de los Tribunales de Marina, y 349 de las Ordenanzas de Aduanas, continuando, por tanto, sometidas á la jurisdicción de Marina, las causas sobre contrabando marítimo:

Que el haber conocido la Audiencia del proceso para dictar auto de sobreseimiento provisional, no arguye defecto en el requerimiento inhibitorio del Juez de instrucción, por ser éste quien al suscitarse el conflicto tenía los autos en su poder.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1906.

Resultando que con motivo de la aprehensión de un falucho desconocido, sin folio, con 44 bultos de tabaco y uno de cigarros puros, en aguas de Cabrera, en la cala llamada de Olla (Mallorca), se instruyeron diligencias sumariales por las jurisdicciones marítima y ordinaria.

Resultando que dictado auto de sobreseimiento provisional en el sumario instruído por la jurisdicción ordinaria y devuelto el mismo por la Audiencia provincial de Palma al Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja de dicha capital, fué éste requerido de inhibición por el Capitán General de Marina del Departamento de Cartagena, fundado en el número 13 del art. 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina cuyo texto no ha hecho en rigor otra cosa que repetir el principio consignado en el núm. 12 del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial y ha sido corroborado por el art. 349 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, sin que á ello obste la ley de 3 de Septiembre de 1904:

Resultando que el Juzgado de instrucción de Palma no accedió á la inhibición porque, aun cuando se estimasen subsistentes en la actualidad las disposiciones que reservaban á la jurisdicción especial de Marina el conocimiento de los delitos de contrabando marítimo, no podría accederse á aquélla, toda vez que al hacerse el requerimiento había cesado ya el conocimiento del Juzgado en la causa que lo motiva para entrar, como había entrado, en la jurisdicción de la Audiencia provincial, que la ultimó por el auto de sobreseimiento antes aludido:

Resultando que elevadas las diligencias á este Tribunal Supremo,

el Sr. Fiscal entiende que la competencia es de la jurisdicción especial de Marina.

Siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que, según ha declarado esta Sala repetidamente, el artículo 85 de la vigente ley de Contrabando se limita á fijar la competencia normal de los Tribunales ordinarios, sin derogar lo establecido en los arts. 7.º, núm. 13, de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, 350, núm. 12, de la orgánica del Poder judicial, y 349 de las Ordenanzas de Aduanas, y, por tanto, las causas que versen sobre contrabando marítimo siguen atribuídas al conocimiento de la jurisdicción de Marina:

Considerando que la circunstancia de que la Audiencia haya conocido del proceso para dictar auto de sobreseimiento provisional no arguye defecto alguno en el requerimiento dirigido al Juez del distrito de la Lonja de Palma, puesto que éste es el que hoy tiene en su poder el sumario y el llamado también á abrirlo si nuevos méritos así lo aconsejaran:

Considerando que por referirse la causa en que se ha promovido la presente contienda jurisdiccional á un contrabando de tabaco aprehendido en aguas del mar, el fuero de Marina es el competente para conocer de aquélla, con arreglo á las disposiciones antes citadas;

Se declara que el conocimiento de la causa origen de esta competencia corresponde á la jurisdicción de Marina; y en su virtud, remítanse las actuaciones al Capitán General del Departamento de Cartagena; póngase en conocimiento del Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja de Palma este auto, que se publicará en el término de diez días en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores siguientes, de que certifico.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Nicolás de la Peña.=Manuel F. Loaysa.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 51.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Septiembre, publicada el 16 de Octubre.

COMPETENCIA.—*Daños.*—Auto dicidiendo á favor de la jurisdicción ordinaria la sostenida entre el General Jefe del primer Cuerpo de Ejército y el Juez Municipal de Carabanchel Bajo, en el juicio de faltas por daños.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que los militares en servicio activo quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria, según el art. 13, núm. 12, del Código militar, por las contravenciones á los reglamentos de Policía y buen gobierno, y por las faltas penadas en el Código penal común y que no lo estén en las leyes, reglamentos ó bandos del fuero de Guerra:

Que tratándose en la cuestión que ha motivado el conflicto jurisdiccional de un daño causado por un automóvil al servicio de la Escuela de Tiro á un carro guiado por paisanos, lesionando levemente á algunos de éstos, es notoria la competencia de la jurisdicción ordinaria, tenga ó no carácter de aforado el sujeto que iba á cargo del automóvil, puesto que tanto la falta de daños como la de lesiones no tenían el carácter de militares, y por ello no están comprendidas en el art. 8.º del Código de justicia militar.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1906.

Resultando que tanto la jurisdicción ordinaria como la de Guerra procedieron á la instrucción de diligencias con motivo de haber sido arrollado un carro que conducía Ignacio Guerra y Asunción González por un automóvil que guiaba D. Emilio Ordiales, Maestro de fábrica, maquinista electricista al servicio de la Escuela de Tiro (Campamento), habiendo ocurrido el hecho en la carretera de Carabanchel, por la que el automóvil se dirigía á la estación del ferrocarril del Norte en busca de petróleo para trasladarlo á los almacenes del Campamento, y apareciendo que á consecuencia del mismo resultaron levemente heridos los jóvenes que conducían el carro, y éste con desperfectos apreciados en 50 pesetas por los peritos que designó el Juzgado municipal, y en 69 pesetas 50 céntimos por los que nombró la Autoridad militar en las diligencias previas que instruyó:

Resultando que la jurisdicción de Guerra, por entender que el conductor del automóvil era aforado de Guerra y que el daño, por su cuantía, merecía la calificación de delito, suscitó la presente cuestión de competencia, invocando por analogía el precepto establecido en el párrafo 2.° de la regla 4.ª del art. 16 del Código de justicia militar y el núm. 1.° del art. 5.° del mismo Código;

Resultando que el Juez municipal de Carabanchel Bajo, habida en cuenta la regla general que para el conocimiento de los juicios de faltas seestablece por el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el hecho de que las lesiones producidas á los niños Asunción González é Ignacio Guerra duraron siete días, como la circunstancia de no haber excedido de 50 pesetas los desperfectos causados al carro que los mismos guiaban, entendió que no se trata en el presente caso de delito alguno, y sí únicamente de dos faltas previstas y castigadas en los arts. 602 y 619 del Código penal, de las que resulta como presunto culpable el denunciado D. Emilio Ordiales, por lo que se declaró competente y no accedió á la inhibición:

Resultando que elevadas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Fiscal entiende que no teniendo el denunciado otro carácter que el de operario de un Parque de Artillería, la competencia para conocer del juicio de que se trata radica en la jurisdicción ordinaria.

Siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que, según el art. 13, núm. 12, del Código de justicia militar, los militares quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria por las contravenciones á los Reglamentos de Policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y Reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército:

Considerando que tanto las lesiones como los daños que se persiguen tienen el carácter de faltas, pues los causados en el carro han sido tasados en las diligencias que se instruyen por el Juez municipal de Carabanchel Bajo en la cantidad de 50 pesetas, tasación que, aunque no coincida con la practicada por la jurisdicción de Guerra, debe aceptarse como base para la decisión de esta competencia, por ser la más beneficiosa para la persona en su caso responsable; y por consiguiente, tenga ó no el presunto culpable la cualidad de militar en activo servicio, debe conocer la jurisdicción ordinaria con arreglo al precepto legal antes citado, supuesto que se trata de faltas castigadas en el libro 3.° del Código penal, y que no lo están concretamente en el de justicia militar, sin que tampoco se encuentren comprendidas en el concepto general que expresa el art. 8.° de este último Cuerpo legal;

Se declara que el conocimiento de las faltas origen de esta compe-

tencia corresponde á la jurisdicción ordinaria; y en su virtud, remítanse las actuaciones al Juez municipal de Carabanchel Bajo; póngase en conocimiento del General Jefe del primer Cuerpo de Ejército este auto, que se publicará en el término de diez días en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores siguientes de que certifico.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Nicolás de la Peña.=Manuel F. Loaysa.

Num. 52.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Septiembre, publicada el 25 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Estafa.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Narciso Matalonga y Abaya contra la pronunciada por la Audiencia de Barcelona.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que es improcedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, á que se refiere el núm. 1.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si en la sentencia del Tribunal del juicio se establecen con la necesaria precisión los hechos probados relativos á las operaciones fraudulentas que el culpable realizó para defraudar, así como la cuantía de la defraudación en perjuicio de determinada persona:

Que no puede prosperar el recurso de casación en la forma autorizado por el núm. 2.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque la sentencia que absuelve ó condena, resuelve implícitamente todas las cuestiones de la causa con arreglo á las conclusiones definitivas de las partes pues sean uno ó varios los delitos imputados, si todos son de igual naturaleza, á todos alcanzan los pronunciamientos del fallo.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma, que ante Nós pende, interpuesto por Narciso Matalonga y Abaya, como representante legal de su esposa Doña María Mo, querellante, contra sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Barcelona contra Juan Mir Bonfill, por el delito de estafa:

Resultando que la indicada sentencia de 5 de Diciembre de 1905, contiene los siguientes:

«Resultando probado que, por virtud del convenio privado entre el fabricante de géneros de sedería en esta plaza D. Francisco Vilumara y Bayona y el procesado en esta causa Juan Mir Bonfill, comenzó éste en el día 25 de Noviembre de 1895 á prestar á aquél el servicio de corredor ó comisionista para la venta de pañuelos de seda á clientes de la misma fábrica en esta referida plaza, continuándolo haciendo sin interrupción hasta el día 10 de Diciembre de 1902, en que el último le despidió, diciéndole que no necesitaba ya más sus servicios, durante los que habían estipulado la retribución del 8 por 100 de las ventas que dicho procesado realizase; en el desempeño de cuya comisión eran entregados á éste muestrarios por el D. Francisco Vilumara ó de su orden, así como facturas por el importe de los géneros vendidos á cada cliente, cobrando el procesado Mir Bonfill de algunos de los clientes el importe de sus respec-

tivas facturas, y firmando, cuando lo verificaba, el recibí en cada una de aquéllas, el cual importe entregaba en la caja del almacén ó fábrica del Sr. Vilumara, anotándose en los libros de comercio del expresado fabricante las entregas á cuenta ó el saldo ó saldos realizados por el repetido procesado; de lo que en algunos de estos saldos de cuentas realizados por los clientes recibía el procesado los recibos para los interesados, que autorizaba con su firma y rúbrica el fabricante D. Francisco Vilumara, y á pesar de tener firmado el procesado el recibí del importe de las facturas relativas á Doña Josefa Martí Alemany, y por la cantidad á que en conjunto ascienden de 1.296 pesetas con 45 céntimos; el de las pertenecientes á Doña María Mo, que importan 1.500 pesetas con 85 céntimos; el de las correspondientes á D. Juan Ventosa, que ascienden á 1.818 pesetas con 80 céntimos; el de las referentes á D. Ramón Fanet, que suman 775 pesetas con 25 céntimos; el de las que se refieren á D. Miguel Fort, y que importan 684 pesetas con 50 céntimos; el de las correspondientes á Doña Isabel Baciuló, por la suma de 1.032 pesetas con 70 céntimos, y el de las que hacen referencia á Doña Eulalia Virgili, por la cantidad de 681 pesetas con 65 céntimos; todas estas cantidades parciales de los expresados clientes de la fábrica de sederías de D. Francisco Vilumara aparecen sin saldar en el Debe de los libros de comercio de la indicada casa fábrica, y que en total ascienden á la suma de 7.779 pesetas con 75 céntimos, si bien por el reconocimiento del Sr. Vilumara del recibo de 150 pesetas á favor de Doña María Mo y el de 200 pesetas á favor de don Juan Ventosa, presentados en autos por el procesado, queda reducido el total del recibo de las cantidades indicadas á 7.420 pesetas con 75 céntimos:

Resultando igualmente probado que sin preceder liquidación parcial ni general de cuentas entre los contratantes D. Francisco Vilumara Bayona y el procesado Juan Mir Bonfill, aquél entregaba á éste mensualmente cantidades que el último recibía en concepto de remuneración de sus servicios de vender ó comisionista en las anteriormente expresadas fechas de duración del contrato, gestionando privadamente el Mir Bonfill, por mediación de su defensor el Letrado D. Joaquín Nolla, á los dos días siguientes de cesar el procesado de prestar sus servicios al señor Vilumara, según éste le hiciera saber, que entre ambos practicasen una liquidación general á fin de saber el procesado á lo que ascendía el importe de sus referidos servicios; liquidación que no llegó á practicarse por no llegar á ponerse de acuerdo los dos mencionados señores, motivando esto que á los dos días, también siguientes al de la fecha de incoación de esta causa, presentase el procesado en el Juzgado de primera instancia del Parque de esta ciudad demanda incidental de pobreza para litigar con D. Francisco Vilumara Bayona, al objeto de que le rindiera cuenta general de sus gestiones como corredor suyo desde 1895 á 1902, cuya demanda por supresión del Juzgado de primera instancia, pende hoy en el distrito del Instituto, Escribanía de D. Juan Bautista Gil, así como penden autos también, y por la referida Escribanía, el pleito ordinario de mayor cuantía con iguales fines»:

Resultando que la Audiencia provincial de Barcelona absolvió libremente á Juan Mir Bonfill de los delitos de estafa por que ha sido acusado, con declaración de las costas de oficio y alzando la fianza personal prestada por el procesado para permanecer en libertad:

Resultando que á nombre de D. Narciso Matalonga y Abaya, como representante de su esposa Doña María Mo, querellante, se interpuso ante la Sala sentenciadora contra referida sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en los núms. 1.° y 2.° del ar-

tículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con la regla 2.ª del art. 142 de la propia ley, toda vez que en la sentencia no se ha hecho cumplida consignación de los hechos en lo que al acusador privado atañe, que fué admitido como parte en la causa por auto de 14 de Febrero de 1903, dictado por el Juez de instrucción, fundándose en haber aquél justificado los perjuicios que se le seguían, resultando de aquella omisión la imposibilidad de venir en conocimiento de la naturaleza, sentido y fines de la intervención del recurrente en el proceso: y porque además no se resuelven en el fallo todos los puntos que han sido objeto de la acusación, y que son de naturaleza tal que la absolución de unos no implicaba necesariamente la absolución de los otros:

Resultando que admitido el recurso por el Tribunal sentenciador y recibidas las actuaciones en este Supremo Tribunal, se han instruído oportunamente de las diligencias las representaciones respectivas del recurrente y de la parte recurrida y el Ministerio fiscal, habiendo estos dos últimos, en el acto de la vista, impugnado el mismo.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que en la sentencia recurrida se relacionan con toda claridad y precisión los hechos que enlazados con la cuestión ó cuestiones debatidas en el juicio se estiman probados por el Tribunal, ya que con dicho carácter se consignan en los resultandos primero y segundo los realizados por Mir en virtud del convenio celebrado con el fabricante Vilumara, se enumeran no sólo las operaciones que llevó á cabo y las consecuencias que tuvieron para determinados clientes, sino la retribución señalada para los servicios prestados, siendo, por tanto, improcedente el primer motivo del recurso, sin que obste para ello la falta de expresión de que la cantidad que la esposa del recurrente entregó á Mir éste se la apropió ó no, porque la Sala pudo no estimar probado ni lo uno ni lo otro, sino que la retuvo Mir, con razón ó sin ella, para los efectos de la liquidación de cuentas por él pretendida:

Considerando, respecto del segundo motivo, que, según doctrina constante de esta Sala, la sentencia que absuelve ó condena decide implícitamente, por regla general, todo lo que fué motivo de acusación y defensa, y, de consiguiente, en el caso actual tampoco se ha quebrantado la forma á que se refiere el núm. 2.° del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque, sea uno ó sean varios los delitos imputados, todos son de igual naturaleza y á todos les son aplicables los fundamentos del fallo recurrido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Narciso Matalonga y Abaya, querellante, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese á su tiempo esta resolución, con devolución de la causa, á la Audiencia de Barcelona, á los efectos oportunos, y sustánciese el por infracción de ley anunciado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Septiembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 53.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Septiembre, publicada el 25 de Octubre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Atentado á agentes de la Autoridad.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Joaquín Perea Lara contra la pronunciada por la Audiencia de Jaén.

En sus considerandos se establece:

Que incide en error de derecho el Tribunal del juicio al estimar al procesado reo del delito de atentado á los agentes de la Autoridad, penándolo como tal, si consta que el ofendido, guarda particular del campo, nombrado por la Autoridad con carácter de interino, lo cual le confiere la cualidad de agente de aquélla, no llevaba en el acto de la cuestión las insignias de su cargo, ni era conocido del agresor, ni de su parte resulta se diera á conocer como delegado de la Autoridad, todo lo cual impide la procedencia de la calificación jurídica del delito de atentado, puesto que falta el propósito del inculpado de rebajar el prestigio del ofendido, desconociendo conscientemente el principio de Autoridad que éste representaba.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Joaquín Perea Lara contra sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Jaén en causa por atentado á un supuesto agente de la Autoridad:

Resultando que la indicada sentencia, de 17 de Febrero último, contiene el siguiente:

«Resultando que sobre las tres de la mañana del 11 de Agosto del año anterior pasaban los procesados Joaquín Perea, alias Góngora, Francisco Carmona, Juan Gómez y Antonio García por la dehesa Quebrada de los Alricoiños, del pueblo de Huera, en dirección al sitio de la Romana, y sospechando fueran á cometer alguna sustracción ó ataque á la propiedad, por la hora que era, les prohibió el paso el guarda particular que custodia la finca, Pedro Moreno García, el cual tenía con fecha anterior nombramiento del Sr. Alcalde del pueblo y estaba en el desempeño de sus funciones, según manifestó la Autoridad citada, por más que no había prestado juramento en la forma prevenida para la Policía rural por estarse tramitando el oportuno expediente, por cuya prohibición se le abalanzó á él Joaquín Perea Lara, alias Góngora, y con una pistola que llevaba le dió un golpe en la región frontal que le produjo contusiones, las cuales curaron, sin defecto ni deformidad, en menos de siete días, quitándole después la escopeta, que escondieron en el cortijo inmediato. En los hechos referidos no tomaron participación alguna los otros tres procesados, ni para llevarlos á cabo hubo concierto alguno entre sí; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia provincial de Jaén condenó al procesado Joaquín Perea Lara, alias Góngora, como autor de un delito de atentado á mano armada y con imposición de manos en un agente de la Autoridad, comprendido en el núm. 1.° del art. 264 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, á la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, multa de 250 pesetas, con el apremio personal correspondiente por su insolven-

cia, accesoria, pago de la tercera parte de las costas hasta la sentencia recurrida y todas las posteriores, habiendo sido absueltos los demás procesados:

Resultando que á nombre de Joaquín Perea Lara se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringidos, por aplicación indebida, el núm. 1.° del art. 264 del Código penal, y por falta de aplicacióón, el párrafo 1.° del art. 602, ó el núm. 1.° del 603, todos ellos del mismo Cuerpo legal, según que las lesiones causadas por el procesado á Pedro Moreno García hayan impedido á éste ó no trabajar durante el tiempo que las sufrió, ó hayan exigido ó no asistencia facultativa, toda vez que el lesionado era simplemente un guarda particular que no había prestado juramento en la forma prevenida para la Policía rural, siendo así que el delito de atentado exige como condición que el acometimiento, la fuerza ó la intimidación se dirijan contra la Autoridad ó sus agentes, cuando se hallan investidos de dicho carácter, que ni siquiera podía ostentar el referido guarda por no poder ostentar la insignia establecida por el art. 9.° del reglamento de 6 de Noviembre de 1849, y cuyo uso es exigible, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 del mismo reglamento, recordándose también á este propósito lo dispuesto en los arts. 84 y 91 del reglamento de 2 de Agosto de 1852 para el servicio de la Guardia civil:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que sobre tratarse en el presente caso de un guarda particular de campo, nombrado por la Autoridad municipal con el carácter de interino, aunque tal circunstancia no le despoja de la cualidad de agente ó delegado de la misma, esto, que pudo influir en la notoriedad de las funciones públicas que ejercía, unido á que en la sentencia no consta que en la ocasión á que se alude ostentara las insignias propias del cargo, ni aun siquiera que fuese conocido del acusado ó que se diera á conocer como tal agente á él y á los que le acompañaban, impide que el acto de violencia de que fué objeto pueda calificarse de delito de atentado como llevado á efecto por el recurrente con el propósito ó con la intención de ofender el principio de Autoridad, que transitoria mente representaba, ó con ofensa de hecho del mismo principio que le fuera legítimamente imputable:

Considerando, por lo expuesto, que al no estimarlo así el Tribunal sentenciador, con olvido de las condiciones que se oponen á que pueda penarse como atentado á un agente de la Autoridad un hecho que no reviste tal carácter, ha incurrido en el error de derecho y cometido las infracciones del Código penal que en el recurso se alegan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Joaquín Perea Lara contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución, con la que á continuación se dicta, á la Audiencia de Jaén á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo,

celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Septiembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 54.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Septiembre, publicada el 25 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Avilés Madrid contra la pronunciada por la Audiencia de Granada.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que en la interposición del recurso de casación por infracción de ley, es requisito indispensable según el art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, invocar en el escrito interponiéndole, el número del artículo que motiva el recurso y se dice infringido, pues sólo así puede tenerse por planteado el problema ante el Tribunal Supremo y que éste ha de solucionar en casación.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por Antonio Avilés Madrid contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Granada, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Iznalloz, por hurto:

Resultando que dicho recurso se dice autorizado por el art. 849 de la ley procesal, sin citar el número de ese artículo en que el recurso se halla comprendido: y entendiendo el Sr. Fiscal que por la falta de ese requisito no queda requerido en forma el Tribunal de casación para resolver la cuestión que se le somete, se opone á la admisión del recurso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Loaysa:

Considerando que en el escrito interponiendo el recurso se expresa que éste lo autoriza el art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero no se cita el número de ese mismo artículo en que se halla comprendida la infracción alegada, requisito indispensable, según la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, para plantear el debate, pues sólo así puede apreciarse si existe la congruencia necesaria entre el error que se supone cometido en la sentencia y el caso del art. 849, en que se apoya el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Antonio Avilés Madrid, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; y comuníquese á la Audiencia provincial de Granada para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loaysa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 29 de Septiembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 55.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Septiembre, publicado el 25 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por José Suárez García contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que de un hecho único no pueden derivarse dos ó más circunstancias atenuantes, por lo cual, estimadas como fundamento de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal, los insultos del lesionado y su actitud provocativa, no pueden esos mismos hechos motivar la circunstancia atenuante 5.ª

Que no constando existiera resentimiento, ni enemistad alguna entre el ofensor y ofendido, y constando que el primero obró á impulsos de los insultos dirigidos á su mujer, y asimismo resultando que aquél no utilizó arma alguna para acometer á su contrario, limitándose á darle un puñetazo en la boca que le causó una lesión que duró diecisiete días con pérdida de cuatro incisivos, es evidente la concurrencia de la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código penal:

Que deben estimarse muy cualificadas aquellas circunstancias atenuantes que influyendo sobre la intención del agente, dan como resultado que el mal efectivamente producido excedió de los propósitos del culpable al causarle.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por José Suárez García contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid en causa instruída al mismo en el Juzgado del distrito de la Latina, por lesiones:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 26 de Febrero último, contiene el siguiente:

«Resultando que Joaquín Verdasco se hallaba la noche del 12 de Junio de 1905 jugando á las cartas en la taberna del núm. 4 de Puerta Cerrada, en esta corte, cuando llegaron á dicho establecimiento José Suárez García, la que dijo que era su mujer, Joaquina Pantigo, y dos amigos del primero; que poco tiempo después Verdasco, bien efecto de su carácter irascible, bien debido á algún resentimiento que pudiera tener con Joaquina, extremo éste que no se ha podido determinar, comenzó á insultar á dicha mujer diciendo que era una prostituta, y que arrebatado y obcecado por el efecto que en su ánimo hicieran tan inesperados insultos, José Suárez García le dió á Joaquín un puñetazo en la boca, causándole lesiones para cuya curación necesitó diez y siete días de asistencia facultativa, durante cuyo período ha estado impedido para el trabajo, quedándole al cabo del mismo la deformidad consiguiente á la pérdida de cuatro incisivos:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á seis meses y un día de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas, como autor del delito de lesiones graves, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 9.°, caso 5.°, por no haberse estimado la atenuante de vindicación de ofensa grave;

2.° El mismo artículo, núm. 3.°, por no haberse apreciado tampoco la falta de intención de cometer un mal tan grave;

3.° Dicho artículo, caso 4.°, porque debió apreciarse la de provocación del ofendido; y

4.° El 82, regla 5.ª, porque como las atenuantes 3.ª y 5.ª son muy calificadas, la pena imponible es la inmediata inferior:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le coadyuvó en el acto de la vista.

Visto, siento Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando, en cuanto á las infracciones alegadas de los números 4.° y 5.° del art. 9.°, que no son de apreciar en modo alguno por fundarse ambas en las palabras ofensivas y actitud del lesionado que fueron precisamente la razón á que atendió el Tribunal *a quo* para estimar en favor del recurrente la circunstancia de arrebato y obcecación, y sabido es que del mismo hecho no pueden derivarse distintas causas de atenuación:

Considerando, respecto á la del núm. 3.° del mismo artículo, que el no aparecer existiera enemistad ni resentimientos anteriores entre Suárez y Verdasco, haber el primero obrado exclusivamente á impulsos de los insultos dirigidos á la mujer con quien iba y no utilizar arma de ninguna clase en su agresión, demuestran la falta de intención del culpable de causar un mal de tanta gravedad como el producido y que excedió del que comunmente suele ocasionar un golpe dado en la cara; por lo cual se ha debido tomar en cuenta esa circunstancia atenuante:

Considerando que tanto ésta como la estimada en la sentencia, deben, en el caso actual, reputarse muy calificadas, toda vez que tal concepto merecen aquellos cuya influencia sobre el sujeto excede en su intensidad los límites ordinarios y cuyas consecuencias van más allá de los propósitos del culpable, según aconteció respecto del recurrente:

Considerando, por tanto, que la sentencia incurre en el error de derecho alegado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por José Suárez García contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Madrid á los efectos procedentes;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Gonzalo de Córdoba=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira. =Antonio Izquierdo.=José Ciudad. = Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 29 de Septiembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 56.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Septiembre, publicada el 25 de Octubre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Lesiones.*— Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Abelenda Romero contra la pronunciada por la Audiencia de la Coruña:

En sus considerandos se establece:

Que la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código penal requiere que el medio empleado por el culpable sea adecuado á la intensidad del mal producido, y, en su consecuencia, no puede suponerse que quien da con una azada un golpe en la cabeza á otra persona tenga intención de causar un mal menor que la de lesionarle gravemente.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Manuel Abelenda Romero contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de la Coruña en causa instruída al mismo en el Juzgado de Ordenes, por lesiones graves.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 18 de Febrero último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que en la noche del 19 de Enero último encontrábase Manuel Noya Varela regando un prado de su pertenencia, llamado Valo Naro, y llegó el procesado Manuel Abelenda Romero, suscitándose entre ambos cierta cuestión ó disputa sobre si aquél tenía ó no derecho á regar, con cuyo motivo el Abelenda, con la azada que llevaba, descargó un golpe sobre el Noya, causándole en la parte superior izquierda de la cabeza una herida, que si bien requirió asistencia facultativa por espacio de ciento catorce días, había quedado perfectamente curado á los sesenta, si el ofendido no se hubiese opuesto al raspado del parietal aconsejado por la ciencia, según informe pericial»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor del delito de lesiones graves, sin circunstancias modificativas, á un año y un día de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas;

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º La circunstancia 3.ª del art. 9.º del Código penal, por no haberse apreciado:

2.º La regla 2.ª del 82, porque, concurriendo esa atenuante, la pena debe imponerse en el grado mínimo:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que, de los hechos declarados probados en la sentencia reclamada, no se desprende la existencia de la atenuante 3.ª del art. 9.º del Código penal á favor del recurrente Manuel Abelenda, porque no puede suponerse que quien da con una azada un fuerte golpe en la cabeza á otra persona tenga distinta intención de causarle, por lo menos, lesiones graves, cuando de tal agresión, realizada por un hombre del campo, era lógico esperar semejante resultado:

Considerando que al estimarlo así la Audiencia de la Coruña no ha

incurrido en el error de derecho que sirve de fundamento al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Abelenda Romero, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; y comuníquese esta resolución á la Audiencia provincial de la Coruña para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 29 de Septiembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 57.—TRIBUNAL SUPREMO.—2 de Octubre, publicada el 25 de Octubre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Disparo y lesiones.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal y Torcuato Poyato de la Cruz contra la pronunciada por la Audiencia de Granada.

En sus considerandos se establece:

Que según lo dispuesto en el párrafo último del art. 581 del Código penal, lo dispuesto en los párrafos procedentes del mismo artículo, no tendrá aplicación cuando la pena señalada al delito realizado sea igual ó menor que la asignada al hecho no producido por imprudencia, pues en tal caso los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior al delito intencional en el grado que estimen conveniente:

Que en consecuencia de esa disposición legal, siendo la pena señalada al delito de lesiones menos graves la de arresto mayor, la penalidad aplicable cuando aquél resulte cometido por imprudencia, es la de multa como inmediamente inferior á la asignada al delito intencional.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal y Torcuato Poyato de la Cruz contra sentencia de la Audiencia de Granada, pronunciada en causa por disparo y lesiones:

Resultando que la indicada sentencia de 14 de Abril último, contiene el siguiente:

«Resultando que el 3 de Septiembre de 1905 Torcuato Poyato de la Cruz, en estado de embriaguez, que no consta sea habitual en él, se encontraba en un baile que se celebraba en una casa de Guadix, y como oyera ruido de cuestión en un baile inmediato, temeroso de que en aquélla estuviera mezclada alguna persona de su familia, salió del local en que se encontraba, dirigiéndose á aquel de donde partía el ruido de la

reyerta, á la vez que sacaba una pistola de que iba provisto, sin adoptar en su manejo las debidas precauciones, y como varias personas que allí se hallaban trataran de arrebatársela, forcejearon con él con ese objeto, en cuyo forcejeo disparóse el arma, causando el proyectil una herida en el brazo izquierdo á José Ortiz Rosales, que curó de ella, sin quedarle defecto ni deformidad y con asistencia facultiva, en 2 de Octubre siguiente; hechos que se declaran probados»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Torcuato Poyato de la Cruz, como autor de un delito de lesiones menos graves cometido por imprudencia temeraria, previsto y castigado en el art. 581, en relación con el 433 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesoria, indemnización de 60 pesetas á José Ortiz Rosales, y en su defecto la prisión subsidiaria correspondiente, y pago de las costas procesales:

Resultando que á nombre del Ministerio fiscal y del propio procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 6.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El párrafo último del art. 581 del Código penal, por no haber sido aplicado, pues, supuesta la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, la pena que debería haberse aplicado, conforme á dicho párrafo, es la inmediata inferior, ó sea la de multa:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que, según se previene en el último párrafo del artículo 581 del Código penal, lo dispuesto en los anteriores párrafos del mismo artículo no tendrán aplicación cuando la pena señalada al hecho realizado con malicia sea igual ó menor que las contenidas en el primero; pues en tal caso los Tribunales impondrán la inmediatamente inferior á la que corresponda en el grado que estimen conveniente:

Considerando que, dado el espíritu en que se informa esta disposición, la Sala sentenciadora, partiendo de la calificación aceptada, no debió imponer al procesado la pena de arresto mayor establecida en el párrafo 1.º, porque en determinadas condiciones, como ocurre en el caso presente, esta pena es igual á la señalada en el art. 433 para el delito intencional, y sus efectos serían idénticos para hechos que, legal y moralmente, son distintos, que es lo que ha querido evitar el legislador, como repetidamente lo tiene declarado esta Sala:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho alegado por el Ministerio fiscal y por el procesado en sus respectivos recursos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal y Torcuato Poyato de la Cruz contra expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución, con la que á continuación se dicta, á la Audiencia de Granada á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo,

celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1906.—Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 58.—TRIBUNAL SUPREMO.—2 de Octubre, publicada el 25 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Calumnia.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por ... contra la pronunciada por la Audiencia de ...

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que conforme á la definición que del delito de calumnia da el artículo 467 del Código, el atribuir al ofendido de modo categórico que percibía multas en metálico de las cuales se apropiaba, afirmando, además, que con tal proceder disfrutaba un sobresueldo, es notorio que tales conceptos envuelven un juicio personal sobre hechos falsamente imputados y constitutivos de un delito de estafa, ya que no otro de más grave calificación.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por ... contra sentencia de la Audiencia de ... pronunciada en causa por injurias:

Resultando que la indicada sentencia de 18 de Diciembre de 1905, contiene el siguiente:

«Resultando que en el núm. 29 del periódico titulado ... que se publica en esta ciudad, el día 28 de Julio del año 1904 el sumariado ... insertó un artículo bajo el epígrafe «El Inspector y las multas», concebido en los términos siguientes: «Si es cierto que la ley dispone que las multas sean pagadas en papel del Estado, no comprendemos por qué no se cumple este requisito con las multas que el ... impone á los guardias. Hemos oído decir á algunos que son insoportables las multas que el ... impone á los guardias; que raro es el día que no multa á dos ó tres, por lo que resultan algunos cientos de pesetas á fin de mes, que no se sabe dónde van á parar, pues como se comprende no benefician las multas al ... porque no se pagan como dispone la ley. Además, esto da lugar á suposiciones en que no queda muy bien el ..., y nosotros no encontramos descabelladas las suposiciones que muchos, incluso algunos municipales, hacen respecto adónde va á parar ese dinero que por multas recauda el ... Cierto que los guardias están disconformes de la forma en que se les cobran las multas, y cierto que no se atreven á exigir del ... que se cumpla la ley en este asunto por temor á que se saben de memoria que un país donde no campea más ley sino el favoritismo y la arbitrariedad, no tiene nada de particular que si reclaman individualmente que se cumpla la ley los dejen en la calle. Nosotros, desde luego, suponemos que un dinero que no se recauda en la forma que la ley dispone, no ha de pasar de la gaveta de la mesa del ..., de cuya gaveta no anda muy lejos que el sargento de los espejuelos tenga una llave. En evitación de que por medio de las multas se cometan agios y chanchullos se ha dispuesto que se cobren en papel del Estado, y no haciéndolo así, creemos que no aventuramos nada diciendo que el ... está sacando un sobresueldo á costas de los guardias. Esperamos que esto no continúe;

de lo contrario, á la primera queja que á este respecto se nos dé llamaremos á las cosas por su nombre; hecho probado»:

Resultando que la Audiencia provincial de ... condenó á ..., como autor de un delito de calumnia propagada por escrito y con publicidad, castigado en el art. 468 del Código penal, por haber imputado á ... la comisión de una estafa prevista en el núm. 5.º del art. 548 del referido Cuerpo legal, sin la concurrencia en aquél de circunstancias genéricas que modifiquen la responsabilidad, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, costas procesales y multa de 125 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este último concepto el apremio personal correspondiente:

Resultando que á nombre de ... se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

El art. 468 y el núm. 5.º del 548 del Código penal, por aplicación indebida, toda vez que en el caso de autos no aparece que se haya imputado clara y concretamente á ... el delito de estafa, objeto de la calumnia:

Resultando que admitido el recurso fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que es calumnia, según el art. 467 del Código penal, la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, y tal carácter tiene el artículo que se inserta en el primer resultando de la sentencia recurrida, pues lejos de ser cierto, como en el recurso se supone, que no se concreten las imputaciones calumniosas, resultan éstas claramente especificadas al atribuir al querellante, no como rumor, aunque esto no obstaría á la existencia del delito, sino como afirmación categórica, que el ..., ó sea el propio querellante, imponía multas á los guardias que percibía en dinero, el cual no pasaba de su gaveta; añadiendo el articulista que no cree aventurado decir que el citado ... está sacando un sobresueldo á costa de los guardias.

Considerando que, tanto porque los conceptos antes mencionados envuelven un juicio personal y afirmativo en orden á los hechos que falsamente se imputan, como porque éstos revisten los caracteres de un delito perseguible de oficio, ya el de estafa ó ya otro más grave, es notoria la improcedencia del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por ..., á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de ... á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celecelebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 59.—TRIBUNAL SUPREMO.—2 de Octubre, publicada el 25 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Falso testimonio.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por José Sáez Vera contra la pronunciada por la Audiencia de Murcia.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que según doctrina del Tribunal Supremo, para poderse perseguir criminalmente el delito de falso testimonio que se dice prestado en pleito civil, se requiere que éste se halle ejecutoriamente terminado, y además, que el Tribunal que en aquél hubiere entendido hubiese mandado deducir tanto de culpa por estimar que en la declaración del testigo se había faltado á la verdad; por lo cual, no constando que el interdicto que motivó el sumario estuviese terminado, ni que el Tribunal civil hubiese mandado proceder criminalmente contra el recurrente, es notorio el error de derecho en que incidió la Sala sentenciadora, y por ello la procedencia del recurso de casación por aplicación indebida del art. 335 del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por José Sáez Vera contra sentencia de la Audiencia provincial de Murcia, pronunciada en causa por falso testimonio:

Resultando que la indicada sentencia de 5 de Octubre de 1905, contiene los siguientes:

«Resultando que por el Procurador D. Luis Zamora Martínez, en nombre de Juan Antonio Paredes y de su esposa Doña Gregoria Zamora Paredes, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Totana demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Eduardo Jorge Piarse, acompañando interrogatorio que comprendía, entre otras, las siguientes preguntas:=Dieciocho. Cómo es cierto que el testigo enterró los mojones que había en la finca de D. Juan Antonio Gómez y destruyó varias hitas situadas dentro de la misma propiedad, lo cual llevó á efecto en los días 13 y 14 de Enero último (se refiere al año 1902).=Diecinueve. Cómo es cierto que el testigo ejecutó los actos á que se contrae la pregunta anterior por mandato de D. Eduardo Jorge Piarse.=Veinte. Cómo es cierto que el declarante está empleado en las salinas de D. Eduardo Jorge Piarse y recibe de él un jornal ó sueldo. A tenor de dicho interrogatorio fué examinado como testigo, con fecha 27 de Enero de 1904, ante el Juzgado municipal de Mazarrón, comisionado por el de primera instancia de Totana, el hoy procesado José Sáez Vera, quien contestó literalmente lo siguiente:=A la dieciocho. Que es cierto el contenido de la pregunta, habiendo realizado los actos á que se refiere la pregunta por mandato expreso del encargado de las salinas D. José García.=A la diecinueve. Que no es cierto el contenido de la pregunta, pues quien se lo mandó fué el encargado D. José García.=A la veinte. Que tampoco es cierto el contenido de la pregunta, pues lo único cierto es que el declarante trabaja en algunas ocasiones en clase de jornalero en las salinas, y entonces le pagan 2 pesetas de jornal; hechos probados:

Resultando que practicada la información previa en el referido interdicto, se convocó á las partes á juicio verbal, en cuyo acto el mismo testigo y actualmente procesado José Sáez Vera, prestó declaración el día 9

de Junio de 1904 ante el Juzgado de Mazarrón, delegado por el Juez de primera instancia de Totana, á tenor de las mismas tres preguntas consignadas en el anterior resultando, y dió las siguientes literales contestaciones:=A la dieciocho. Que no es cierto su contenido.=A la diecinueve. Que no es cierto su contenido.=A la veinte. Que no es cierto; pero que, sin embargo, cuando trabaja alguna vez que otra le pagan su jornal, como cuando trabaja con cualquier otro amo que le avisa; hechos probados:

Resultando que por D. Juan Antonio Gómez Paredes, debidamente representado, se interpuso querella criminal, fechada en 15 de Junio del año último, contra José Sáez Vera por el delito de falso testimonio en causa civil, fundada en que las manifestaciones de Sáez hechas en la segunda declaración fueron absolutamente contradictorias con las expuestas con la primera de las rendidas en el interdicto de recobrar la posesión que en aquella época se tramitaba en el Juzgado de Totana, con cuyo motivo se instruyó causa, decretándose el procesamiento de José Sáez Vera, quien al explicar la contradicción que se notaba entre la primera y segunda declaración prestadas en el interdicto de recobrar manifestó ser debida á que no entendió bien los términos de las preguntas ó que se explicó mal por su ignorancia.=Que durante la tramitación del sumario, y á instancia de la acusación privada, se acordó tasar el terreno que motivó el interdicto origen de esta causa para saber si excedía de 250 pesetas, y nombrados al efecto dos peritos agrimensores, se constituyeron en el sitio y previa designación que se les hizo por la parte querellante de los terrenos objeto del interdicto, prestaron su informe pericial diciendo: «Que entendían que dichos terrenos ocuparían una superficie aproximada de 60 fanegas del marco de la localidad, que es el de 9.600 varas, y los tasaban en 2.100 pesetas de valor, ó sea á razón de 30 pesetas cada fanega; hechos igualmente probados»:

Resultando que la Audiencia provincial de Murcia condenó al procesado José Sáez Vera como autor de un delito de falso testimonio en causa civil, comprendido en el párrafo 2.° del art. 335 del Código penal, tenida en cuenta la indeterminación del valor de la demanda á que se alude en los hechos que sirven de base al fallo recurrido, sin que hayan concurrido en la ejecución del hecho delictivo circunstancias modificativas de la responsabilidad, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 150 pesetas, accesorias y costas procesales, debiendo de sufrir, caso de insolvencia, por la multa el apremio personal correspondiente:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringidos:

1.° El art. 335 del Código penal, por su aplicación, pues para que se cometa el delito de falso testimonio es necesario que se afirmen hechos falsos, cuya falsedad se declare probada, ó que se nieguen hechos ciertos, cuya certeza sea también una declaración de hecho probado, no concurriendo en el presente caso de autos, á juicio del recurrente, esas circunstancias;

2.° El mismo art. 335 antes citado, porque la comisión del delito de falso testimonio en causa civil exige dos requisitos, ninguno de los que concurren en el hecho de que se trata; uno de ellos es «que no se halle pendiente de tramitación y resolución definitiva el pleito en que se supone cometido el delito», y el otro consiste en no haber precedido por parte del Tribunal civil declaración de haber lugar á proceder criminalmente contra el autor del presunto delito de falso testimonio:

Resultando que admitido el recurso fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal respecto de uno de los motivos alegados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que para poder perseguir criminalmente el delito de falso testimonio dado en causa civil es indispensable, según tiene declarado este Tribunal, que el pleito en el que se faltó á la verdad se halle terminado, y que el Tribunal civil mande deducir testimonio tanto de culpa, por entender que existe falsedad en alguna de las declaraciones prestadas, y como en el presente caso ni consta que el interdicto que dió lugar al sumario objeto del presente recurso estuviese terminado, ni que el Tribunal civil declarase haber lugar á proceder criminalmente contra el procesado recurrente, antes bien, resulta que el proceso comenzó por querella de parte agraviada, es evidente que la Audiencia provincial de Murcia ha incurrido en los errores de derecho é infracciones legales que el recurso invoca en el segundo motivo, el cual, resuelto en el sentido expuesto, hace innecesario ocuparse del primero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por José Sáez Vera contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución, con la que á continuación se dicta, á la Audiencia de Murcia á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 60.—TRIBUNAL SUPREMO.—3 de Octubre, publicada el 25 de Octubre de 1907.

Casación en beneficio del reo.—*Robo y homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Rafael Garduño Ramírez contra la pronunciada por la Audiencia de Logroño.

En sus considerandos se establece:

Que el delito complejo de robo con ocasión del cual se produce homicidio, definido en los artículos 515 y núm. 1.º del 516 del Código penal, queda jurídicamente integrado si consta del veredicto del Jurado que el procesado, con ánimo de lucro, y treinta y seis horas después de matar á su víctima y enterrarla en el huerto de la casa robada, se apoderó del dinero y efectos de la propiedad del interfecto:

Que ejecutada la muerte del ofendido cuando éste se hallaba acostado y completamente desprevenido de la agresión de que fué objeto, y sin riesgo alguno para el agresor, es notoria la concurrencia de la alevosía, que es de estimar como genérica en el delito de robo y homicidio:

Que habiendo sido ejecutoriamente condenado el culpable por el

delito de hurto, comprendido en el mismo título del Código que el de robo, es apreciable la circunstancia agravante de reincidencia:

Que siendo procedente la calificación del delito y la pena aplicable, así como la responsabilidad del procesado y la estimación de circunstancias, y no existiendo quebrantamiento de las formas procesales, no es admisible el recurso de casación en beneficio del reo:

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Rafael Garduño Ramírez, contra sentencia de la Audiencia de Logroño pronunciada en causa por robo y homicidio.

Resultando que la indicada sentencia de 25 de Mayo último contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Rafael Garduño Ramírez, ¿es culpable de en la madrugada del 28 de Noviembre de 1905, en ocasión de hallarse viviendo, juntamente con Marcelina Maguna Celaya, su esposa, en el molino llamado Mugones, jurisdicción de Alberite, de la propiedad de Miguel Vallejo, y ambos al servicio de éste, al llegar el último en dicha madrugada, y á la media hora de acostado, haberle el dicho Rafael causado, con ánimo de lucro, con un martillo, varias heridas en la región frontal izquierda, en el fronto-parietal del mismo lado, en la región parietal y otra en la occipito-parietal, todas ellas mortales de necesidad, produciéndole instantáneamente la muerte al Miguel?—Sí.

A la segunda. Rafael Garduño Ramírez, convencido de que el Miguel era cadáver, ¿abrió una fosa en el huerto que existe frente al molino, y sacando á la víctima en camisa le envolvió en una sábana y le enterró, cubriendo el terreno con grejos y piedras?—Sí.

A la tercera. Rafael Garduño Ramírez, ¿es culpable de haber, acto continuo de realizar los hechos, cogido el dinero que Miguel tenía, nueve gallinas y dos sacos de alubias, que vendió, así como varias ropas y tres caballerías de la propiedad del interfecto, facturando estas últimas en la estación de Logroño para Vitoria, con el fin de recogerlas y lucrarse de ellas, lo cual no pudo lograr por haber sido preso en la segunda ciudad, y cuyas caballerías fueron tasadas en 390 pesetas, 44 las alubias y gallinas y en 80 pesetas 40 céntimos las ropas?—Sí.

A la cuarta. Rafael Garduño, ¿ejecutó el hecho de apoderarse del dinero, efectos y caballerías á que se refiere la pregunta anterior, después de treinta y seis horas de haberse llevado á efecto la muerte del Miguel Vallejo?—Sí.

A la quinta. El hecho á que se refiere la primera pregunta, ¿se ejecutó en ocasión que el Miguel Vallejo se encontraba descansando en la cama y completamente confiado y desprevenido, sin que pudiera apercibirse para la defensa y sin riesgo para el Rafael Garduño?—Sí.

A la sexta. Rafael Garduño, ¿ha sido anterior y ejecutoriamente condenado por el delito de hurto a 125 pesetas de multa y por otro de robo á tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional?—Sí.

A la séptima. ¿El hecho se ejecutó con la circunstancia de que, en ocasión de estar el Rafael metiendo en la cuadra la caballería que había traído el Miguel, oyera decir á su mujer, Marcelina: «Váyase usted de aquí, marrano», por cuya razón se subió al piso en que estaba ésta, encontrándose al Miguel en estado de embriaguez y en paños menores, lo cual le indujo á creer que este último atentaba al pudor de aquélla, por las referencias que ésta la había hecho de que días antes el precitado Miguel le había tocado y levantado las sayas?—No.

A la octava. El procesado por virtud de lo expuesto en la pregunta

anterior, así como porque el Rafael y su mujer estaban al servicio de Miguel, quien los había prometido verbalmente retribuir sus servicios, sin que los hubiera satisfecho ninguna cantidad, y además porque, al reprenderle el Rafael por los actos antes referidos, tratara de echarlos de la habitación, ¿sintió estímulos tan poderosos que, arrebatado y obcecado por ellos, le determinaron á ejecutar el hecho á que se refiere la primera pregunta?—No.

A la novena. Marcelina Maguna Celaya, ¿es culpable de haber intervenido con posterioridad á saber que su esposo había dado muerte á Miguel Vallejo, y sin tener participación en este hecho, intentado aprovecharse, en unión de aquél, de los efectos que comprende la tercera pregunta, acompañándole hasta esta ciudad y con él facturado en esta estación las caballerías, yendo á Vitoria para recogerlas y lucrarse de ellas? —No»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Rafael Garduño, como autor del delito complejo de robo, con ocasión del cual resultó homicidio, previsto y castigado en el art. 516 del Código penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía y reincidencia 2.ª y 18 del art. 10 de dicho Cuerpo legal, á la pena de muerte; accesorias correspondientes para caso de indulto, si no se le remite en éste, pago de la mitad de las costas procesales é indemnización de 2.000 pesetas á los herederos de Miguel Vallejo:

Resultando que admitido de derecho en beneficio de Rafael Garduño recurso de casación, el Letrado defensor y el Sr. Fiscal han manifestado no encontrar motivos en que fundarlo, manifestaciones que en el acto de la vista reprodujeron.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel F. Loaysa:

Considerando que, según las declaraciones terminantes del veredicto, el procesado Rafael Garduño Ramírez produjo la muerte á Miguel Vallejo con ánimo de lucro, que realizó apoderándose en el acto ó algunas horas después de dinero y diversos efectos de la víctima, hechos que constituyen un delito complejo de robo, con ocasión del que resultó homicidio, comprendido en el núm. 1.° del art. 516 del Código penal, y que califica con acierto la Sala sentenciadora:

Considerando que en el acto punible concurrieron las circunstancias agravantes, debidamente apreciadas por el Tribunal sentenciador, de alevosía, por haber producido Rafael Garduño la muerte al Miguel cuando éste se encontraba descansando en la cama y completamente confiado y desprevenido, existiendo, por tanto, los elementos que caractizan dicha circunstancia, y la de reincidencia, por haber sido penado ejecutoriamente por otros dos delitos comprendidos en el mismo título del Código, sin que sea de estimar ninguna atenuante:

Considerando que ni la defensa del procesado ni el Ministerio fiscal han encontrado méritos para interponer el recurso de casación por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma, y que examinada la causa por esta Sala no encuentra tampoco motivos, en uno ni otro sentido, para casar dicha sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Rafael Garduño Ramíres, con las costas de oficio; comuníquese á su tiempo esta resolución á la Audiencia de Logroño, con devolución de la causa, á los efectos oportunos; y pasen los autos al Sr. Fiscal para los del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo. Manuel F. Loayza.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 61.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Octubre, publicada el 25 de Octubre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Daños.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Esteban Sariñena Tremps y otros contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que estimado en más de cincuenta pesetas el daño causado por los culpables, es procedente la aplicación del art. 579 del Código penal, sin que á ello obste el que la cuantía de los daños se subdivida en 48 pesetas 50 céntimos el coste de la reposición del muro derribado y en 11,50 el valor de las piedras, pues aun utilizadas al ser aquél recompuesto, siempre resultará el menor valor de las mismas por la rotura que tuvieron en su caída, y el consiguiente demérito de su valor.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende intepuesto por Esteban Sariñena Tremps, Pascual Serrano Sanz y Ambrosio Samboned Catalán contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Zaragoza, en causa instruída á los mismos en el Juzado de Caspe, por daños:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 24 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Resultando que en la noche del 14 de Febrero de 1905, iban rondando por las calles de la villa de Sástago, entre otros mozos, los procesados Esteban Sariñena Tremps; Pascual Serrano Sanz y Ambrosio Samboned Catalán, los cuales, al llegar á la plaza de Rebote, subieron á la explanada que da acceso al palacio de la Señora Condesa de Sástago, y derribaron en una extensión de 48 metros las piedras que coronan la barbacana ó muro que sostiene dicha explanada, produciéndose la rotura de muchas con la caída de una altura de 12 metros próximamente, causando con todo ello un daño que se estima en 60 pesetas; 48,50 que costó la reposición del muro al estado que antes tenía, y 11,50 pesetas en que se aprecia el desmérito que sufrieron las piedras al partirse, siquiera se consintiera su utilizzación en esta forma en la nueva obra; hechos que se estiman probados:»

Resultando que la Audiencia condenó á cada uno de los tres procesados á la multa de 120 pesetas, indemnización y costas, como autores, sin circunstancias modificativas de un delito de daños:

Resultando que los tres procesados han interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el art. 579 del Código penal por aplicación indebida y el 619 por no habere aplicado, pues

se ha calificado como daño el desmérito que sufrieron las piedras, que, como usadas, no puede concretarse esa depreciación:

Resultando quel Sr. Fiscal, instruído del recurso le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández.

Considerando que al calificar y penar como delito la Sala sentenciadora el daño causado por los procesados en la villa de Sástago en la noche del 14 de Febrero del año anterior no incurrió en el error de derecho que el recurso le atribuye, puesto que aquél fué estimado en 60 pesetas, y está comprendido en el art. 579 del Código penal, sin que obste el que dicha cantidad se subdivida en 48 pesetas 50 céntimos el coste de la reposición del muro y en 11,50 el desmérito que sufrieron las piedras al partirse, pues aun cuando se utilizaron en la nueva obra, siempre resultará el menor valor de las mismas por la retura que tuvieron en su caída:

Considerando que al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que el recurso le atribuye;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Esteban Sariñena Trempe, Pascual Serrano Sanz y Ambrosio Samboned Catalán á los que condenamos en las costas; y al abono á cada uno, si mejorasen de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no han constituído; lo que se comunicará á la Audiencia de Zaragoza para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 4 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 62.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Octubre, publicada el 25 de Octubre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Disparo y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Mariano Muñoz García contra la pronunciada por la Audiencia de Valladolid.

En sus considerandos se establece:

Que la agresión ilegítima es el fundamental requisito de la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal, y á él se subordinan y condicionan los restantes, porque sin un acto agresivo é injusto no puede constituirse el estado de propia y natural defensa de la persona ó derechos:

Que la agresión ilegítima no puede deducirse de la mera actitud amenazadora del lesionado al ser sorprendido segando hierba en una finca del Municipio, toda vez que ello era consecuencia de los dos palos que el guarda procesado le diera en la cabeza, con verdadera extralimitación de sus funciones, creándose por ello una situación de fuerza enlazada con el suceso ocurrido, siendo de estimar tan

sólo la concurrencia de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del Código penal:

Que aun concurriendo la circunstancia de agresión ilegítima, el recurso no podría prosperar, puesto que no siendo de estimar la necesidad racional ni la falta de provocación, aquélla no tiene otro valor que el de una mera circunstancia atenuante, ya por otro concepto tenida en cuenta al aplicar el grado mínimo de la pena señalada al delito.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Mariano Muñoz García contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valladolid, en causa instruída al mismo en el Juzgado del distrito de la Audiencia, por disparo y lesiones.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 15 de Febrero último, contiene el siguiente:

«Resultando que á la una de la tarde del día 11 de Junio del año último, encontrándose segando hierba en una finca del término municipal de Valladolid el vecino de esta capital Manuel Barrera Robles, fué sorprendido por el guarda de campo Mariano Muñoz, quien le requirió para que dejase la hierba, y como no lo ejecutara, dicho guarda le dió dos palos en la cabeza; que terminada esta cuestión, el Manuel Barrera echó á correr detrás del guarda Muñoz, siguiéndole y amenazándole con el palo que le había quitado al referido guarda, por lo que éste, haciendo uso de su revólver, le hizo un disparo, causándole con el proyectil una rozadura en la espalda, curando todas las heridas dentro de los siete primeros días; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á seis meses y un día de prisión correccional y diez días de arresto mayor, como autor, respectivamente, del delito de disparo de arma de fuego y de una falta incidental de lesiones, accesorias, indemnización y costas, apreciando la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º y 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, por no haberse apreciado la eximente de legítima defensa:

2.º El mismo artículo y número y el 87, porque si se estima que no fué racional el medio empleado para la defensa, hay que apreciar dicha eximente como incompleta:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que la exención de responsabilidad á que se refiere el número 4.º del art. 8.º del Código penal, requiere la concurrencia de los tres requisitos que en el mismo se mencionan, sirviendo de base y fundamento para que se otorgue, el de la agresión ilegítima, sin el que no hay situación de defensa completa ni incompleta:

Considerando que dicha doctrina no es aplicable al caso presente, porque falta el elemento primordial de la agresión ilegítima, que no puede derivarse, como se pretende en el recurso, de la actitud amenazadora observada por Barrera después de haber sido sorprendido segando hierba en una finca del término municipal, toda vez que ésta era consecuencia de los dos palos que el guarda recurrente le dió en la cabeza, con verdadera extralimitación de sus funciones, creándose una situación

irregular que, aunque tuviera dos momentos, se hallaban enlazados de tal suerte, que sus incidentes no pueden apreciarse de un modo aislado, sino por el conjunto de todo el suceso, que no ha excedido de los límites que le ha señalado el Tribunal sentenciador como atenuante comprendida en el caso 4.° del art. 9.° del mencionado Código penal, que no se ha infringido:

Considerando que, aun cuando se estimara la concurrencia de la agresión ilegítima, el recurso carecería, sin embargo, de finalidad, porque para ello todavía sería preciso que existiera alguno de los otros dos requisitos, y consta que el referido guarda golpeó á Barrera sin derecho, y esto constituye una provocación suficiente, sin que la racionalidad del medio empleado aparezca comprobada de una manera completa, y de consiguiente, es indudable que el recurso no puede prosperar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Mariano Muñoz García, al que condenamos en las costas y al abono, si viniere á mejor fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito, que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunica á la Audiencia de Valladolid para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 4 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 63.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Octubre, pub. el 25 de Octubre y 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo y lesiones*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Canuto Varona Nájera y otros contra la pronunciada por la Audiencia de Vitoria.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que las mutuas provocaciones y cantares ofensivos que los dos grupos que de noche rondaban por las calles del pueblo, así como el disparo sin consecuencias hecho por uno de aquéllos, que dió lugar á que los procesados, pasada hora y media, fueran á la cabaña donde suponían estaba el lesionado para disparar contra él, no son motivos racionales bastantes á producir arrebato y obcecación en el ánimo del culpable, ni por tanto integran la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.° del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Canuto Varona Nájera, Diego Nájera Mendoza, Manuel Josa Maestu, Tiburcio Betoño Ogueta y Paulino Foronda Fernández contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Vitoria en causa instruída á los mismos en el Juzgado de Laguardia por disparo y lesiones.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 20 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Resultando que resentidos y en dos bandos distintos los jóvenes de Bernedo, la noche del 20 de Agosto último formaban dos grupos rondando por las calles de dicho pueblo, en uno los procesados Eustasio y Eustaquio, y en otro los demás, se encontraron los dos, uno y otro, en la plaza del Castillo, y después de mutuas provocaciones é insultantes canciones, Eustasio disparó un arma de fuego sobre el grupo que formaban los cinco contrarios, sin que causase daño alguno; transcurrida hora y media, y suponiendo que Eustaquio se había retirado á la cabaña ó borda que su padre tiene en las eras del pueblo, y donde se hallaba su hermano Baldomero cuidando la parva, que había recogido sin aventar, los cinco procesados del bando contrario se encaminaron hacia este sitio, y apostados en distintos puntos, todos hicieron varios disparos de arma de fuego contra el Eustaquio, que se había metido en la borda, sin que le alcanzaran; pero como el hermano Baldomero se hallaba entre los agresores y la cabaña, al levantarse, alarmado por los primeros disparos, recibió el golpe de uno que hizo Canuto Varona, penetrando el proyectil por el sexto espacio intercostal, causándole una lesión que necesitó de asistencia facultativa y le impidió las ocupaciones del campo que le son habituales durante treinta y siete días, sin que le quedase impedimento ni deformidad»:

Resultando que la Audiencia condenó á Canuto Varona, como autor del delito complejo de disparo y lesiones, á tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, y á Diego Nájera, Manuel Josa, Tiburcio Betoño y Paulino Foronda, como autores de cinco delitos de disparo de arma de fuego, á un año, ocho meses y veintiún días de igual prisión, con las accesorias correspondientes á todos, indemnización y costas, sin apreciar circunstancias modificativas:

Resultando que dichos cinco penados han interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el art. 9.°, número 7.°, del Código penal, por no haberse apreciado la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que la Audiencia provincial de Vitoria, al no estimar en el presente recurso la circunstancia 7.ª del art. 9.°, como pretende en su único motivo, no ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que en el recurso se supone, porque de los hechos que en la sentencia se declaran probados no surge ningún fundamento determinante de aquella circunstancia, puesto que las mutuas provocaciones é insultantes canciones que los dos grupos se dirigieron, así como el disparo sin consecuencias hecho por uno de ellos que dió lugar á que los procesados, pasada hora y media, fueran á la cabaña en donde suponían que estaba el Eustaquio para ejecutar el delito por que se les pena, no son motivos suficientes para causar en su ánimo estímulos tan poderosos que le produjeran arrebato y obcecación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por dichos procesados, á los que condenamos en las costas, y al abono, si mejorasen de fortuna, de 125 pesetas cada uno por razón de depósito, que por su insolvencia no han constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Vitoria para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 4 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 64.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Insultos y amenazas.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por don Lázaro Escobar Castán contra la pronunciada por el Juzgado de instrucción de Getafe.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que es inadmisible el recurso de casación por infracción de ley, tanto cuando se fundamenta sobre hipótesis contrarias á los hechos probados de la sentencia, como cuando se discute y analiza el conjunto de la prueba, cuya apreciación es indiscutible por estar privativamente reservada al Juez ó Tribunal que conociere del asunto.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por D. Lázaro Escobar Castán contra sentencia pronunciada por el Juez de instrucción de Getafe en juicio de faltas por insultos y amenazas á Marcelino Tobares Baeza:

Resultando que en la indicada sentencia de 15 de Febrero de 1906 se aceptaron los veinticuatro que contenía la apelada con la declaración de hechos probados respecto del primero, siendo éste y los segundos duodécimo y décimotercero invocados en el escrito de interposición del recurso del tenor siguiente:

«Resultando que con fecha 4 de Octubre último se formuló denuncia por el Sr. Director de la Compañía general Española de Tranvías, exponiendo que con motivo del accidente desgraciado ocurrido el día anterior en la localidad, del que fué víctima el anciano D. Manuel Montero Fernández, acudió al sitio de la ocurrencia el Profesor Veterinario don Lázaro Escobar, quien insultó de palabras y obras al conductor, número 353, Marcelino Tobares, incitando contra él al público que rodeaba al coche, teniendo que intervenir en su favor dos Oficiales y un sargento, testigos del suceso, y que no siendo la primera vez que el Sr. Escobar manifestaba su aversión contra el personal de la Compañía, lo ponía en conocimiento del Juzgado, quien en providencia del 5 ordenó instruir las oportunas diligencias:

Resultando que en la declaración prestada por el ofendido Marcelino Tobares se manifestó que, que con motivo al accidente desgraciado ocurrido el día 3 de Octubre por el tranvía que él conducía, al bajarse del vestíbulo para prestar auxilio, después de cumplir con tal deber, se le acercó el Veterinario D. Lázaro Escobar, agarrándole de la solapa de la

cazadora, dándole varios achuchones hasta llevarle á la plataforma del tranvía con ademanes descompuestos, amenazándole, diciendo le iba á saltar un ojo y que eran unos criminales todos los del tranvía, alborotando é incitando al público para que lo secundasen, y cagándose en la madre de todos los empleados de la Empresa, contestándole hiciera el favor de dejarle, puesto que él ni nadie había tenido la culpa de tal desgracia; presenciando tal escena el cobrador Gonzalo Gil, D. Rafael Santamaría, Comandante del regimiento de Saboya; el Teniente D. Rafael Gallego y sargento Isidro García, ambos de dicho regimiento; el vecino de esta villa, Andrés Fernández, Eduardo el Churrero y una mujer de Carranque, cuyo nombre ignora y que venía en el tranvía»:

Resultando que por auto del Sr. Juez de instrucción del partido, fecha 2 de Noviembre anterior, se declaró falta el hecho que nos ocupa, remitiendo las actuaciones en consulta á la Superioridad, de donde fueron devueltas con su aprobación para que fueran remitidas á este Juzgado para la celebración del oportuno juicio, y verificado, se recibieron en 12 del actual, señalándose para que tuviera lugar dicho acto el día de ayer 24:

Resultando que practicadas las citaciones correspondientes, y con asistencia del Sr. Fiscal municipal, comparecieron las partes, manifestándose por el denunciante Marcelino Tobares que se ratificaba en la declaración que tenía prestada:

Resultando que celebrado ante el Juzgado municipal de Leganés, con fecha 24 de Enero de 1906, el juicio de faltas á que antes se alude, recayó la sentencia de 25 del mismo mes, por la que se condenó á D. Lázaro Escobar y Castán, como autor de una falta comprendida en el número 1.º del art. 604 del Código penal, á la multa de 20 pesetas y costas del juicio, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por la primera, la prisión subsidiaria correspondiente:

Resultando que apelada por el denunciado la sentencia del Juez municipal, el de instrucción dictó la que es objeto del presente recurso, confirmando la primera, si bien limitó la multa á la cuantía de 5 pesetas:

Resultando que contra la última sentencia se interpuso á nombre de D. Lázaro Escobar recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º, 3.º y 7.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringidos:

1.º El art. 1.º del Código penal vigente, al prescribir que sólo serán castigadas las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la ley:

2.º El art. 133 del propio Código, al determinar que las faltas prescriben á los dos meses, teniendo en cuenta que el hecho perseguido ocurrió en 3 de Octubre de 1905; que el 2 de Noviembre del mismo año resolvió el Juez de instrucción la consulta evacuada por el Juez municipal de Leganés, y que hasta el 24 de Enero del corriente año no se celebró el juicio verbal de faltas:

Resultando que el Sr. Fiscal se opone á la admisión del recurso en cuanto al primero de los motivos alegados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que es inadmisible el primer motivo del recurso de casación interpuesto por la representación del procesado D. Lázaro Escobar, porque para fundamentarlo se apoya en suposiciones ó hipótesis que contradicen los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, y analiza la prueba practicada en el juicio verbal, dándole el sentido y alcance que cree oportuno y que no es el dado por el Juez sentenciador;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la ad-

misión del interpuesto, respecto del primero de los motivos alegados, y en cuanto al segundo, admitido y concluso para la vista.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 65.—TRIBUNAL SUPREMO.—5 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Injurias.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por ... contra la pronunciada por la Audiencia de ...

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que siendo evidente el propósito de producir por medio de un escrito publicado en la prensa la difamación y menosprecio de la persona aludida, de quien se dice que avanza á la política para hacerla escabel de defraudaciones, tratándole de hipócrita y fariseo, atribuyéndole calentura de avaricia sin límites, con otras frases no menos depresivas, es notoria la integración del delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad.

Que constando la exigencia del autor real del escrito sobre que éste se publicara bajo su responsabilidad, es indiscutible su participación directa y única en el delito de injurias en concepto de único autor del mismo.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, intespuesto por ... contra sentencia de la Audiencia de ..., pronunciada en causa por injurias:

Resultando que la indicada sentencia de 10 de Abril último, contiene los siguientes:

«Resultando que el día 17 de Enero de 1904, apareció en la columna izquierda, plana segunda, del núm. 1.164 del periódico *La Integridad*, de ..., el artículo que se transcribe á continuación: «Desde la ... No hay plazo que no se cumpla ni deuda que no se pague, dice el refrán, y hoy me toca saldar con ... algo que dejé pendiente con aquella hoja «Al público», que tantas cosquillas hizo á más de cuatro. Quiero olvidarme de agravios que no se perdonan jamás, de agravios solapados que sólo innobleza dictan; pero ni debo permitir que impere la inexactitud ni contrariar la misericordia; que se combata al hipócrita y fariseo, al que á trueque de medrar personalmente para al amparo de posición holgada poderse titular con campanuda frase acreedor universal, no repara en medios, abre las fauces desmesuradas de una codicia sin límites, y cuando ve al vecino honrado disfrutar modesta hacienda, adquirida á fuerza de cotidianos desvelos y perseverante trabajo, se retuerce con aquel ardor estomacal que tan gráficamente supo pintar Ovidio. Sólo estando

en el paroxismo de la hambrienta calentura de una avaricia sin límites puede perderse, no digo yo la lógica, el sentido común, y presentar lívida é imperturbable la mejilla, cuando el carmín del sonrojo debía cubrirla. Pero dejémonos de consideraciones que no pueden operar el milagro de transformar conciencias opacas. ¿Cómo no hallar la administración de la ... un prodigio de honradez, sin modelo en su clase, quien á su sombra y amparo medra, quien con su aquiescencia multiplica el número de sus ínfulas, pretendiendo convertir en feudo un coto que cuando le conviene ni es coto ni siquiera pertenece al Ayuntamiento en que está enclavado, para más tarde, con ruín y cobarde procedimiento, encender y atizar la llama de una persecución que nadie explicaría si no asomase la oreja del Quijote frustrado, de ese caballero andante enmascarado, pero que por el innoble ademán se delata, cuya lanza hase trocado por navaja de rufián y cuya rodela asemeja una espuerta ó cosa parecida? Tendrá su centenario, sí, indudablemente, ese maquiavelo que avanza á la política para hacerla escabel de defraudación, ese pequeño Creso que finge con alusiones de peregrino y burdo ingenio sentir conmiseración hacia uno de sus múltiples inventados responsables. La ... es un país delicioso, es la ciudad del Sol de Campanella, y su encumbrado progreso bien merecía un Píndaro si no tuviese ya por cantor á un ... que iniciándose con un solemne y enfático creo y entiendo, prorrumpe en arrebatadas odas á calles anchurosas, travesías, plazas de abastos y paseos públicos, extasiándose no tanto ante las bellezas naturales de este, sí hermoso, desventurado país, cuanto al vislumbrar benéficos administradores que dándoles patentes de corso le condenan además sumas de consideración y le harán señor de ..., Par de Camposantos y caballero cubierto ó de bolsillo profundo si preciso fuere á su mayor honra y galardón. Claro está que para la prosperidad de ... es necesario, de toda necesidad, reforzar un poco los ingresos, distribuir equitativamente las cargas, echando abajo exclusivismos que sublevan y escandalizan; en eso estábamos y estamos, y hasta las piedras de la calle de ese pueblo se levantan para decirlo; en boca de ... semejaríanse esas palabras á estudiado sarcasmo, si no supiésemos, porque le conocemos, que aprovecha la ocasión de decirlas para enmascararse y pasar plaza de íntegro: quizás lo consiguiese si no le hubiésemos visto poner el disfraz. ¿Y qué decir de las contestaciones á la contundente réplica de ...? Preciso se hace dejarlo para otro día, porque me propongo agotar la materia y hasta discutir si es preferible sufrir desvaríos mentales á haber perdido la vergüenza y la dignidad ... La ... 17 de Enero de 1904»; hecho probado:

Resultando que el procesado por esta causa ..., á quien se conocía en la redacción del periódico *La Integridad*, de ..., por el nombre de ... en atención á haber llevado á la misma otros artículos autorizados con tal firma para su publicación, y firmado con el expresado nombre á presencia de algún redactor y de otros señores que allí se encontraban trabajos autorizados con la indicada firma, se presentó en la precitada redacción el 17 de Enero de 1904 llevando las cuartillas originales del artículo que se copia en el anterior Resultando, sin título ni firma, falta que como le fuese hecha ver por el redactor ..., le expresó el ... que le pusiese por título al mencionado artículo «Desde ...» y la firma de ..., y como al comenzar á leer el ... notase asimismo que al principio de ellas se consignaban algunas palabras fuertes, se lo hizo presente al ..., quien recogió las cuartillas diciendo las llevaba á un Abogado para consultarle, remitiéndolas de nuevo para que se publicasen en el periódico bajo su exclusiva responsabilidad, publicándose en efecto en el número y parte del

periódico antes dicho, el cual se repartió con profusión en la villa de La ... por orden del procesado ...; hechos probados»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado ..., como autor de un delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad, previsto y penado en los artículos 471, 472 y 473, párrafo 1.º del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de tres años, seis meses y veintiún días de destierro á 25 kilómetros de la villa de ..., multa de 250 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia de ésta, un día más de igual destierro por cada 5 pesetas que dejase de satisfacer y la mitad de las costas procesales:

Resultando que á nombre del procesado ... se interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º y 4.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Los artículos 471, 472 y párrafo 1.º del 473 del Código penal, por no ser aplicables á ninguna frase concreta del artículo «Desde la ...» que motivó la causa criminal, y el 476 y el 478 del mismo Cuerpo legal si se pretendiese calificar el delito de injuria encubierta:

2.º Los artículos 12 y 14 del mismo Código, en el supuesto de que se estime punible el hecho de autos, toda vez que se ha cometido error al determinar la participación del recurrente en la ejecución del mismo:

Resultando que admitido el recurso fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal y parte recurrida.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que el artículo que se inserta en el primer Resultando de la sentencia recurrida, ya se atienda á su evidente tendencia ó ya á la profusión de conceptos ofensivos que contiene, es constitutivo del delito acertadamente calificado por el Tribunal sentenciador, pues al ingreso de dicho artículo se expresa el propósito que su autor abriga de saldar con el querellante una cuenta de agravios que sólo innobleza dicta, por no ser contrario á la misericordia que se combata al hipócrita fariseo, lo cual pone de manifiesto la finalidad de personal desprestigio que el articulista persigue por medio de sus imputaciones, y á continuación, refiriéndose al ..., se le atribuye hambrienta calentura de avaricia sin límites; se le llama caballero andante enmascarado, á quien delata su innoble ademán; se afirma que avanza á la política para hacerla escabel de defraudación, con otras frases de sentido igualmente injurioso, como encaminadas á desacreditar y menospreciar á la persona agraviada; siendo por ello improcedente el primer motivo del recurso:

Considerando que lo es del propio modo el segundo, porque en los Resultandos de la aludida sentencia se consignan los antecedentes de hecho relativos á la participación del procesado, entre ellos, la exigencia por parte de éste de que el artículo en cuestión se publicara bajo su responsabilidad, no obstante habérsele advertido que contenía palabras fuertes, y por tanto, aparece claro que ... es para los efectos legales autor real y responsable del delito que se persigue:

Considerando que la sentencia reclamada no contiene los errores de derecho en que el recurso se funda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por ..., á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución á la Audiencia de ..., á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo. José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 66.—TRIBUNAL SUPREMO.—5 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Imprudencia temeraria.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Andrés Vargas Orozco contra la pronunciada por la Audiencia de Cádiz.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que para ser admisible el recurso de casación por infracción de ley, es inexcusable que se funde necesariamente sobre hechos que como probados admita la sentencia del Tribunal del juicio; por lo cual, invocándose como supuesto de hecho el que las lesiones causadas por atropello al ofendido, lo fueron contra la voluntad de quien montaba el caballo, que corría á galope sin poderlo contener el jinete, cuya afirmación resultaba absolutamente gratuita, es notoria la improcedencia del recurso, puesto que no puede ser discutido en casación lo que contradice las afirmaciones del fallo recurrido.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Andrés Vargas Orozco contra sentencia de la Audiencia provincial de Cádiz pronunciada en causa por delito de lesiones menos graves cometido por imprudencia temeraria:

Resultando que la indicada sentencia de 8 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Resultando que la tarde del 16 de Agosto de 1905 el niño de seis años Salvador Sarriá Delgado se encontraba con otros en la carretera de Jimena, y sitio del Calvario, viendo construir las casetas para la feria, en ocasión que pasó el procesado Andrés Vargas Orozco por aquel sitio público montado en una yegua que corría á galope, atropellando en la carrera al niño Salvador Sarriá, causándole una herida en la parte lateral izquierda del frontal y varias contusiones, de que curó, con asistencia facultativa, á los quince días, sin quedarle deformidad ni impedimento; hechos que se declaran probados»:

Resultando que la Audiencia provincial de Cádiz condenó al procesado Andrés Vargas Orozco, como autor de un delito de lesiones menos graves, cometido por imprudencia temeraria, previsto y sancionado en los arts. 433 y 581 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de 125 pesetas de multa, indemnización al padre del ofendido de la suma de 30 pesetas, debiendo sufrir por insolvencia de ambas responsabilidades la prisión subsidiaria correspondiente, y las costas procesales:

Resultando que contra la indicada sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en

el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el núm. 1.° del art. 1.° del Código penal, por cuanto el hecho que se imputa al procesado no es constitutivo de delito, toda vez que la carrera de la yegua, por la que el niño fué atropellado, no dependió de la voluntad del jinete que la montaba, según se desprende del silencio que sobre este punto guarda la sentencia recurrida.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que en el único motivo del recurso se afirma que la caballería montada por Andrés Vargas corría contra la voluntad de éste cuando atropelló al niño Salvador Sarriá, y como tal aseveración, único apoyo de la pretensión que hoy se sustenta, no aparece ni se desprende de los hechos que el Tribunal sentenciador declara probados, no es dable abrir discusión sobre la cuestión que se plantea, porque se funda en un supuesto arbitrario que altera sustancialmente el natural sentido del relato que contiene el primer resultando y confirma el primer considerando de la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Andrés Vargas Orozco, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Cádiz á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=El Magistrado Sr. Roldán votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 67.—TRIBUNAL SUPREMO.—5 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Prevaricación.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Juan Sánchez Pérez contra la pronunciada por la Audiencia de Cáceres.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que según la definición que del delito de prevaricación consigna el art. 369 del Código penal, la providencia ó resolución que dictase ó consultase el funcionario administrativo, ha de serlo á sabiendas de su injusticia para ser punible; esto es, con intención dolosa y culpable y pleno conocimiento de que al obrar así ejecutaba el funcionario un acto injusto, por lo cual, no constando tales elementos de culpa en los hechos probados de la sentencia recurrida, se incide en error al calificarlos y penarlos como constitutivos del delito de prevaricación.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Juan Sánchez Pérez contra sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Cáceres, en causa por prevaricación.

Resultando que la indicada sentencia de 12 de Diciembre último contiene los siguientes:

«Resultando probado que en comunicación del 27 de Octubre del año último el procesado D. Juan Sánchez Pérez, como Alcalde de Robledillo de Trujillo, requirió á D. Benito Gil Donaire para que pagase en el término de tres días 46 pesetas que le correspondía satisfacer por dietas á un Subdelegado que giró una visita al Pósito de dicho pueblo:

Resultando igualmente probado que en 2 de Noviembre siguiente el requerido D. Benito Gil Donaire entregó las referidas 46 pesetas al mencionado D. Juan Sánchez Pérez, que expidió el oportuno recibo:

Resultando asimismo probado que, no obstante la entrega de las dichas 46 pesetas, el procesado D. Juan Sánchez Pérez, en el expediente instruído contra el D. Benito Gil Donaire, dictó con fecha 17 de Enero de 1905, aun cuando por error material se consignó la fecha de 17 de Enero de 1904, un decreto por el cual autorizó al Agente ejecutivo don Juan Torres García para la entrada al domicilio del deudor, á fin de que pudiera practicar las actuaciones y diligencias de embargo necesarias hasta realizar el cobro del débito, recargos y costas, siendo efectivamente embargado al D. Benito un billete del Banco de España de 100 pesetas»:

Resultando que la Audiencia provincial de Cáceres condenó al procesado, como autor de un delito de prevaricación, definido en el párrafo 1.° del art. 369 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de once años y un día de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, costas procesales é indemnización al ofendido en cantidad de 100 pesetas, y en caso de insolvencia por este concepto al apremio personal correspondiente:

Resultando que á nombre del procesado se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El párrafo 1.° del art 369 del Código penal, por aplicación indebida, toda vez que, á juicio del Letrado recurrente, los hechos no se realizaron por el procesado á sabiendas de que eran constitutivos de delito penado en el referido texto legal:

2.° El mencionado párrafo 1.° del art. 369 del Código penal, por cuanto, en sentir de la defensa del recurrente, fué perfectamente legal la autorización concedida por el Alcalde de Robledillo de Trujillo al Agente ejecutivo para que entrase en el domicilio del deudor á practicar la diligencia de embargo, puesto que todavía restaban por pagar los recargos y las costas debidas por Gil Donaire, quien pudo evitar la ejecución presentando el recibo ó carta de pago en la Agencia ejecutiva, y después al mismo embargo, entregando dicho recibo en el acto de procederse á la práctica de referido acto, citando en demostración de tales asertos el art. 9.° de la ley de Pósitos de 26 de Junio de 1877, el 26 del reglamento para su ejecución de Junio de 1878, y 54, 71 y 74 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que, según el art. 369 del Código penal, comete el delito de prevaricación el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo:

Considerando que, en el presente caso, como no consta que el Alcalde procesado Juan Sánchez Pérez dictara á sabiendas, como dice la ley, la providencia de que se trata, es decir, con intención dolosa y culpable, con pleno conocimiento de que al hacerlo ejecutaba un acto injusto, puesto que no se expresa así en la sentencia recurrida, ni puede deducirse de los hechos que en ella se declaran probados, es evidente que la Sala sentenciadora, al condenar al citado procesado como autor del delito comprendido en el párrafo 1.° del art. 369 del Código, incurrió en el error legal que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Juan Sánchez Pérez contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución, con la que á continuación se dicta, á la Audiencia de Cáceres á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 68.—TRIBUNAL SUPREMO.—6 de Octubre, publicada el 2 de Septiembre de 1907.

Competencia.—*Muerte accidental.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción Ordinaria la sostenida entre el Capitán general del Departamento del Ferrol y la Audiencia provincial de Oviedo.

En su considerando único se establece:

Que si bien el art. 9.° de la ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, atribuye á los de dicho fuero el conocimiento de los delitos y faltas cometidos en aguas del mar, el mero hallazgo de un cadáver en la dársena de servicio, sin que conste fuese tal hecho producto de un acto voluntario ó desgraciado, ni por consecuencia de un accidente de mar, es incuestionable no existen datos bastantes para sustraer de la competencia de los Tribunales ordinarios la instrucción del proceso correspondiente.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1906.

Resultando que por el hecho de haber aparecido en la tarde del 16 de Marzo de 1905 muerto por asfixia, por sumersión en las aguas del mar y sitio de la dársena en construcción del puerto de Navia, el operario de la misma Celestino González Rodríguez, se instruyeron diligencias sumariales por la Capitanía general de Marina del Departamento del Ferrol y el Juzgado de instrucción de Luarca (Oviedo), habiendo sobreseído provisionalmente la causa la Audiencia de esta capital, conforme al número 1.° del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque, lejos de justificarse la perpetración de delito alguno, parece inferirse que la muerte de referido operario fué debida á un accidente casual:

Resultando que la jurisdicción de Marina requirió de inhibición á la ordinaria, fundándose en el art. 9.º de la ley orgánica, por razón del lugar en que apareció el cadáver:

Resultando que la Audiencia provincial de Oviedo no accedió á la inhibición propuesta por no aparecer demostrado en el sumario que la muerte de Celestino González fuese debida á siniestro ocurrido en la navegación ó por accidente de mar, de lo cual se desprende que la jurisdicción competente es la ordinaria, como así lo establece la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en resoluciones de 26 de Marzo y 30 de Noviembre de 1900 y 9 de Julio de 1904:

Resultando que elevadas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que la competencia es de la jurisdicción ordinaria, según tiene declarado esta Sala en casos análogos, entre otros, por autos de 9 de Julio y 17 de Diciembre de 1904.

Siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que, según tiene repetidamente declarado esta Sala en casos análogos, aun cuando el art. 9.º de la ley orgánica de los Tribunales de Marina atribuye á los de este fuero el conocimiento por razón del lugar de las causas que se instruyan por delitos ó faltas cometidos en aguas del mar, como no aparece de lo actuado que la muerte de Celestino González ocurriera á consecuencia de delito cometido á bordo ó por accidente de mar, el mero hallazgo del cadáver en la dársena de servicio, sin que conste fuera producto de un acto voluntario ó desgraciado la asfixia por sumersión, es insuficiente para comprender el hecho procesal entre los que señala el citado art. 9.º y someterlo á la competencia de la jurisdicción de Marina;

Se declara que el conocimiento del sumario á que se refiere el presente conflicto corresponde por ahora y mientras no se tengan mayores esclarecimientos á la Audiencia provincial de Oviedo, á la que se remitirán las actuaciones; póngase en conocimiento de la Capitanía general de Marina del departamento del Ferrol este auto, que se publicará en el término de diez días en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la Colección Legislativa.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.=Pedro Lavín.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Juan Miguel Herrera.=Antonio Izquierdo.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 69.—TRIBUNAL SUPREMO.—6 de Octubre, publicado el 2 de Septiembre de 1907.

COMPETENCIA.—*Contrabando marítimo*.— Auto decidiendo á favor de la jurisdicción de Marina la sostenida entre el Capitán General del departamento de Cartagena y el Juzgado de instrucción del distrito de La Lonja, de Palma de Mallorca.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la jurisdicción de Marina es la única competente para conocer de los delitos de contrabando marítimo, con arreglo á lo que dispone el núm. 13 del art. 7.º de la ley sobre Organización de los Tribunales de dicho fuero, sin que obste á ello el art. 85 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, que sólo se limitó á fijar la competencia normal en la materia de que se trata, según así repetidamente lo ha declarado el Tribunal Supremo:

Que habiendo sido descubierto el contrabando en aguas del mar, y aprehendido en la playa en donde embarrancó el barco huyendo de sus perseguidores, es indudable que se trata de un contrabando marítimo, atribuido privativamente para su conocimiento á la jurisdicción de Marina.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1906.

Resultando que por el delito que supone el hecho de haber sido aprehendido por el vapor *Salvador*, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el día 14 de Agosto de 1905, en la cala de Liebeixt (Mallorca), un falucho desconocido, que contenía á bordo 23 bultos de tabaco, se instruyeron diligencias sumariales por el Capitán General de Marina del departamento de Cartagena y el Juzgado de instrucción del distrito de La Lonja, de Palma de Mallorca:

Resultando que referido Juzgado fué requerido de inhibición por el Capitán General de Marina antes indicado, fundándose éste en el artículo 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, que atribuye competencia á la jurisdicción de este orden para conocer, por razón del delito, de las causas de contrabando marítimo, principio ya consignado en el núm. 12 del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, y corroborado en el 347 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y autos de este Tribunal Supremo de 15 de Junio de 1895, 8 de Febrero, 2 de Marzo y 1.º de Junio de 1898, sin que á ello obste la ley de 3 de Septiembre de 1904, según se declara en los autos de 1.º de Marzo y 28 de Junio de 1905:

Resultando que el Juez de instrucción del distrito de La Lonja, de Palma de Mallorca, se declaró competente y no accedió á la inhibición, porque, según afirmación de los aprehensores, la captura del tabaco se hizo en tierra, no tratándose, por tanto, de un contrabando marítimo:

Resultando que elevadas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que la competencia es de la jurisdicción de Marina, porque el hecho de que al verse descubiertos los culpables embutiesen la embarcación en la playa y huyeran, no puede cambiar el carácter del delito convirtiéndolo en contrabando terrestre, cuando fué intentado realizar por el mar y descubierto y perseguido por el mismo.

Siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que la jurisdicción de Marina es la competente para conocer de los delitos de contrabando marítimo, con arreglo á lo que dispone el núm. 7.º de la ley Orgánica de los Tribunales de Marina, sin que obste á ello el art. 85 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, que al establecer que los Jueces de instrucción y las Audiencias provinciales á que corresponde el lugar en donde se ejecutare ó descubrieren los actos ú omisiones constitutivos del delito de contrabando, son los competentes para conocer de ellos, sólo se limitó á fijar la competencia normal en la materia de que se trata, como con repetición tiene declarado este Tribunal:

Considerando que el contrabando que dió lugar á la incoación de las causas objeto del presente conflicto jurisdiccional fué descubierto en el mar y capturado en la playa, en donde el barco embarrancó huyendo de sus perseguidores, por cuyas razones no puede dudarse que se trata de un delito de contrabando marítimo, y que, por tanto, debe conocer de la causa á que ha dado lugar la jurisdicción de Marina;

Se declara que el conocimiento de la causa origen de esta competencia corresponde á la jurisdicción de Marina, y en su virtud remítanse las actuaciones al Capitán General del expresado departamento de Car-

tagena; póngase en conocimiento del Juez de instrucción del distrito de La Lonja, de Palma de Mallorca, este auto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* en el término de diez días y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.=Pedro Lavín.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Juan Miguel Ferrer.=Antonio Izquierdo.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 70.—TRIBUNAL SUPREMO.—6 de Octubre, publicado el 2 de Septiembre de 1907.

COMPETENCIA.—*Contrabando marítimo*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción de Marina la sostenida entre el Capitán General del Departamento de Cartagena y el Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

En sus CONSIDERANDOS se establece.

Que según repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo, el art. 85 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 se limita á fijar la competencia normal de los Tribunales ordinarios dentro del territorio á que extienden su jurisdicción, debiendo entenderse que dicho precepto guarda congruencia con lo que dispone el artículo 349, número 12 de la ley Orgánica del Poder Judicial, conforme á la cual, la jurisdicción ordinaria sólo puede conocer de los delitos de contrabando cometidos en tierra, pero no de los que se ejecuten en aguas del mar:

Que lejos de haber sido derogado, se halla en todo su vigor lo que acerca de la competencia para conocer del contrabando marítimo prescriben los artículos 350, núm. 12 de la citada ley Orgánica, 347 de las Ordenanzas de Aduanas y 7.º, núm. 13, de la de Organización de los Tribunales de Marina, siendo, por tanto, erróneo el criterio con que ha procedido la Audiencia al revocar el auto de inhibición dictado por el Juez inferior, fundándose dicho Juez, con buen acuerdo, en reiterada doctrina de la Sala de Casación en lo criminal.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1906.

Resultando que por el hecho de que en la noche de 9 de Septiembre de 1905 dos lanchas de la escampavía *Cedida* y la barquilla *Oña*, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprehendieron en el mar, junto á la costa de Valencia, en el trozo que comprende desde la acequia de Vera á Albuixech, 47 bultos de tabaco que pretendían alijarse por dos faluches desconocidos, cuyos tripulantes no fueron habidos, se instruyeron diligencias sumariales por el Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena y el Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia:

Resultando que dicho Juzgado fué requerido de inhibición por el referido Capitán general de Marina, fundado éste en el núm. 13 del artículo 7.º de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, que atribuye competencia á la jurisdicción de este orden para conocer, por razón del delito, de las causas de contrabando marítimo, principio ya consignado en el núm. 12 del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, corroborado en el 347 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y autos de este Tribunal Supremo de 15 de Junio de 1895, 8 de

Febrero, 2 de Marzo y 1.° de Junio de 1898, sin que á ello obste la ley de 3 de Septiembre de 1904, según tiene declarado este Tribunal por autos de 1.° de Marzo y 28 de Junio de 1905:

Resultando que el Juzgado de instrucción del distrito del Mercado de Valencia, después de haberse inhibido por haber revocado su resolución la Audiencia, sostuvo su competencia, porque, según el núm. 1.° del artículo 85 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó defraudación los Jueces instructores de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se ejecuten ó descubran aquellos hechos; y que abonaban esta interpretación todos los precedentes legales, citándose, entre éstos, la ley primera, título 9.°, libro 4.° de la Novísima Recopilación, decretos de 12 de Diciembre de 1714 y 1717, y Real orden circular de 28 de Mayo de 1818, las cuales tendían á declarar como privativo de la jurisdicción del Superintendente general de la Real Hacienda el conocimiento de las causas de fraude *contra las rentas públicas*, sin que á ello se opongan el núm. 12 del art. 340 de la ley orgánica del Poder judicial, ni el núm. 13 del art. 7.° de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, porque estos textos legales se refieren, no al contrabando fiscal, que es el de que ahora se trata, sino al contrabando de guerra.

Resultando que elevadas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que la competencia es de la jurisdicción de Marina.

Siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que tiene repetidamente declarado este Tribunal Supremo que el art. 85 de la vigente ley de Contrabando se limita á fijar la competencia normal de los Tribunales ordinarios dentro de la esfera territorial á que extienden su jurisdicción, debiendo entenderse que dicho precepto guarda perfecta congruencia con lo que dispone el art. 349, numero 12, de la ley orgánica del Poder judicial, con arreglo al que la jurisdicción ordinaria sólo puede conocer de los de delitos de contrabando y defraudación cometidos en tierra:

Considerando que, en tal concepto, lejos de haber sido derogado, se halla en todo su vigor lo que acerca de la competencia para conocer del contrabando marítimo prescriben los artículos 350, núm. 12, de la citada ley orgánica; 7, núm. 13, de la de Organización de los Tribunales de Marina, y 347 de las Ordenanzas de Aduanas, y, por tanto, es notorio el error con que ha procedido la Audiencia de Valencia al revocar el auto de inhibición á favor de la jurisdicción de su nombre que dictó el Juez de instrucción del distrito del Mercado de aquella ciudad, no obstante fundarse éste, con buen acuerdo, en la reiterada jurisprudencia de esta Sala:

Considerando que por tratarse en el presente caso de un contrabando de tabaco aprehendido en aguas del mar es competente para conocer del mismo la expresada jurisdicción de Marina:

Se declara que el conocimiento de la causa origen de esta competencia corresponde al Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena, á quien se remitirán las actuaciones; póngase en conocimiento del Juzgado de instrucción del distrito del Mercado de Valencia este auto, que se publicará en término de diez días en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.=Pedro Lavín.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Juan Miguel Herrera.—Antonio Izquierdo. Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 71.—TRIBUNAL SUPREMO.—6 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Asesinato*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Joaquín Abad Pérez contra la pronunciada por la Audiencia de Teruel.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que afirmando el veredicto que la agresión del culpable se efectuó súbitamente, en ocasión de hallarse la ofendida inerme y sentada, siéndole sujetada la cabeza por el agresor con la mano izquierda, mientras que con la derecha, y armado de navaja, la asestaba un golpe que la produjo instantáneamente la muerte, sin que la víctima pudiera apercibirse á la defensa, es evidente la realidad del procedimiento alevoso que integra la alevosía, y que cualifica de asesinato la muerte violenta de la ofendida:

Que según doctrina constante del Tribunal Supremo, la circunstancia agravante de alevosía no es incompatible con la atenuante de obcecación y arrebato, porque esta última circunstancia depende del estado de ánimo del culpable en el acto de cometer el delito, mientras que la primera se integra en razón á la forma empleada por el culpable en la ejecución del hecho punible:

Que afirmando el Jurado que el lugar donde tuvo lugar el delito era despoblado, y bastando para la estimación de dicha circunstancia que el culpable se aproveche de ella para consumar su intento criminal, procurando la posible impunidad, es notoria la procedencia de dicho motivo de agravación.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1906, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Joaquín Abad Pérez, contra sentencia pronunciada por la Audiencia de Teruel, en causa por asesinato:

Resultando que la indicada sentencia de 22 de Noviembre de 1905, contiene el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. El procesado Joaquín Abad Pérez, ¿es culpable del hecho de haber inferido con una navaja á Gabina García Dolz una extensa herida en la región tiroidea, de dirección horizontal, que se extendía desde el borde externo posterior del musio externo deidomastoideo derecho al entero interno del mismo músculo del lado opuesto, lesión que le causó la muerte instantáneamente, habiendo ocurrido el suceso en las primeras horas de la tarde del día 8 de Mayo del año actual, en la partida llamada La Montañesa, del término del pueblo de Cabra de Mora?—Sí.

A la segunda. Al inferir el procesado á Gabina García Dolz la herida á que se refiere la pregunta anterior, ¿lo hizo abalanzándose súbitamente sobre la Gabina, y sujetándola la cabeza con la mano izquierda, con una navaja que llevaba en la derecha le causó la mencionada herida?—Sí.

A la tercera. Al ser acometida y lesionada Gabina García por el procesado Joaquín Abad, ¿se encontraba la Gabina inerme y sentada en una piedra?—Sí.

A la cuarta. ¿Fué tan rápida la acometida que el procesado dirigió á la Gabina García, que ésta se vió privada de ejecutar acto alguno en defensa de su persona?—Sí.

A la quinta. En la ejecución de los hechos á que se refiere la primera pregunta de este veredicto, ¿concurrió la circunstancia de ser despoblado el lugar en donde se encontraron en la ocasión de autos Joaquín Abad Pérez y Gabina García Dolz?—Sí.

A la sexta. El procesado Joaquín Abad Pérez, ¿había sostenido relaciones amorosas con Gabina García Dolz?—Sí.

A la séptima. En el día en que tuvieron lugar los hechos á que se refieren las preguntas anteriores, ¿habían terminado dichas relaciones?—Sí.

A la octava. Momentos antes de que el procesado acometiera con la navaja á Gabina García, ¿había requerido á ésta solicitando reanudar con ella sus relaciones amorosas?—Sí.

A la novena. Al requerimiento á que se refiere la pregunta anterior, ¿contestó la Gabina burlándose del Joaquín Abad Pérez?—Sí.

A la décima. ¿Se encontraba el procesado Joaquín Abad Pérez muy enamorado de Gabina García?—Sí»:

Resultando que la Audiencia provincial de Teruel condenó al procesado Joaquín Abad Pérez, como autor de un delito de asesinato, cualificado por la circunstancia 1.ª del art. 418 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante 15 del art. 10 y la atenuante 7.ª del art. 9.º del referido Cuerpo legal, á la pena de cadena perpetua, accesorias, costas procesales é indemnización á los herederos de la interfecta, abonándosele la mitad del tiempo de la prisión preventiva sufrida:

Resultando que á nombre del procesado se interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 3.º y 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringidos:

1.º La circunstancia 2.ª del art. 10 del Código penal, por aplicación indebida:

2.º El mismo núm. 7.º del art. 9.º del Código mencionado, puesto que la apreciación de la circunstancia atenuante prevista en dicho número exigía, á juicio del recurrente, que se desestimase la alevosía, definida en el núm. 2.º del art. 10 del referido Cuerpo legal:

3.º La circunstancia 15 del art. 10 del referido Código, por indebida aplicación, toda vez que no fué buscado de propósito el despoblado para la comisión del delito:

Resultando que admitido el recurso fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Loayes:

Considerando que afirmado en el veredicto que la agresión del procesado se efectuó súbitamente, en ocasión de hallarse Gabina García inerme y sentada en una piedra, y que la sujetó la cabeza con la mano izquierda, mientras que con la navaja que llevaba en la derecha le causó la herida que le produjo la muerte instantánea, sin que la víctima pudiera ejecutar acto alguno en defensa de su persona, es evidente que concurren los elementos que caracterizan la circunstancia agravante de alevosía:

Considerando que, según tiene declarado repetidamente este Tribunal, dicha circunstancia no es incompatible con la atenuante de arrebato y obcecación, porque ésta depende del ánimo del culpable y aquélla de la forma empleada en la ejecución del delito:

Considerando que el Jurado asevera que el delito se cometió en despoblado, y por tanto, no puede dudarse que concurrió la expresada circunstancia de agravación, ya que por lo menos se aprovechó de ella el procesado para consumar su intento procurando su impunidad:

Considerando por lo expuesto que el Tribunal sentenciador no ha incurrido en los errores de derecho que se le atribuyen en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Joaquín Abad Pérez, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Teruel á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loaysa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 72.—TRIBUNAL SUPREMO.—8 de Cotubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Delitos electorales.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Juan Benet Arqués contra la pronunciada por la Audiencia de Barcelona.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que incurre en la sanción penal establecida en el núm. 5.° del art. 88 y en el 4.° del 92 de la ley Electoral, el Presidente de Mesa que oculta de la vista del público las papeletas de votación antes de depositarlas en la urna, así como el que consiente á sabiendas la emisión repetida del voto por un mismo elector, sin cumplir con el deber que á los Presidentes impone el art. 102 de dicha ley de detener al culpable y de ponerlo en el acto á disposición de la Autoridad judicial:

Que estando comprendida dicha infracción de modo expreso en el art. 88 de la ley Electoral, no cabe hacer aplicación del precepto genérico contenido en el art. 90 que expresamente se refiere á omisiones contrarias al procedimiento electoral no penadas de manera determinada en otros artículos de la misma:

Que afirmándose en los considerandos de la sentencia la concurrencia del dolo específico, ó sea, que el procesado obró á sabiendas en las infracciones de la ley Electoral, no puede prosperar el recurso de casación fundado en supuestos contrarios á tal afirmación.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Benet Arqués contra sentencia de la Audiencia de Barcelona pronunciada en causa por delito electoral.

Resultando que la indicada sentencia de 11 de Enero último contiene los siguientes:

«Resultando que en las elecciones para Concejales que tuvieron lugar en el pueblo de Tona en 8 de Noviembre de 1903, el Presidente de la Mesa, Juan Benet Arqués, se metió varias veces en el bolsillo las pape-

letas que le entregaban los electores, ocultándolas así á la vista del público antes de depositarlas en la urna, y tanto Benet como los Interventores Andrés Durán Giol, Antonio Torradellas Ansió y Pedro Codina y Riera consintieron que Jaime Guardia y Molera y Ramón Codina y Molera votaran cada uno más de una vez sin protestar de ello, pudiendo hacerlo por su carácter de Presidente é Interventores de la Mesa electoral; hechos probados:

Resultando que si bien se acusa á Juan Benet, Andrés Durán, Antonio Torradellas y Pedro Codina de haber hecho un recuento de votos inexacto en las referidas elecciones, no aparece demostrado este extremo de las pruebas practicadas:

Resultando que el mismo Juan Benet votó en la Sección que presidía, no obstante no constar su nombre en las listas electorales de aquélla; hecho probado:»

Resultando que la Audiencia provincial de Barcelona condenó al procesado Juan Benet y Arqués, como autor de dos delitos definidos respectivamente en el núm. 5.° del art. 88 de la vigente ley Electoral y núm. 4.° del art. 92 de la misma ley, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á las penas de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias durante la condena, multa de 500 pesetas, ocho años y un día de inhabilitación para el derecho de sufragio y pago de una dozava parte de las costas por el primer delito, y á 125 pesetas de multa, ocho años y un día de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio y otra dozava parte de costas por el segundo delito, debiendo sufrir, caso de insolvencia por las multas y las costas del querellante, la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, con las limitaciones establecidas por el art. 50 del Código penal, siendo absuelto por el delito de que también se le acusaba comprendido en el núm. 3.° del art. 92 de la mencionada ley:

Resultando que contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley por el representante de Juan Benet y Arqués, fundándolo en los casos 1.° y 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal y citando como infringidos:

1.° Los artículos 47 y 90 de ley Electoral; 28 y 58 de la de Adaptación, por no haber sido aplicados, y el 88 de aquélla, por indebida aplicación, en cuanto al primer delito;

2.° El art. 47 de la ley Electoral antes citado (28 de la de Adaptación para las elecciones de Concejales), por indebida aplicación al caso de autos, en lo que respecta al segundo delito imputado al recurrente:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal y parte recurrida.

Visto; siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que incurren en las sanciones penales establecidas en el núm. 5.° del art. 88 y en el 4.° del 92 de la ley Electoral el Presidente de Mesa que oculta de la vista del público las papeletas de votación antes de depositarlas en la urna y el que consiente á sabiendas sin protesta, pudiendo hacerlo, la emisión repetida de voto por un mismo elector, cuyo precepto alcanza con mayor razón al que siendo Presidente, como ocurrió en el caso actual, tolera la comisión de tal delito y no cumple con el deber que le impone el art. 102 de la misma ley de detener al culpable y de ponerlo á disposición de la Autoridad judicial:

Considerando que realizados estos hechos por el recurrente según se declara en la sentencia impugnada, el recurso no puede prosperar en cuanto al primer hecho, porque, comprendido en el núm. 5.° del art. 88,

no cabe hacer aplicación del precepto genérico contenido en el 90, que se refiere, como en el mismo se expresa, á los actos, omisiones ó manifestaciones contrarios á la ley Electoral no comprendidos en los artículos que le preceden, y en cuanto al segundo, porque, sobre estimarse en los Considerandos de dicha sentencia que el procesado obró á sabiendas, la concurrencia del dolo específico que es requisito esencial del segundo de los delitos mencionados, se desprende de los Resultandos de la misma sin género alguno de duda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Juan Benet Arqués, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Barcelona á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.= Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 73.—TRIBUNAL SUPREMO.—9 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Tenencia de instrumentos destinados al robo y Robo.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por María Josefa Rodríguez Rebollo contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, el procesado que, de acuerdo con los ejecutores materiales del delito de robo, vigila la casa, quedándose en las inmediaciones del sitio mientras aquél se realiza y participando lucrativamente del valor de lo sustraído, incurre en la responsabilidad de autor por participación directa y eficaz en la ejecución del hecho punible:

Que la tenencia en poder del culpable de instrumentos ó efectos destinados al robo, sin dar satisfactoria explicación de su tenencia, constituye el delito definido en el art. 528 del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por María Josefa Rodríguez Rebollo contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid, en causa instruída á dicha procesada y otros en el Juzgado del Hospital, por robo y tenencia de instrumentos á él destinados:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 22 de Febrero último, consigna el veredicto del Jurado, cuyas declaraciones relativas á la recurrente son:

«A la primera pregunta. Luis Ortega Herrera, alias tío Herrera, ¿es culpable, en unión y de acuerdo con otros, de haber, en la mañana del 5

de Mayo de 1904, penetrado en el cuarto bajo de la casa núm. 10 de la calle de San Simón, de esta corte, habitado por Angel López Díaz, sustrayendo, sin la voluntad de éste y con ánimo de lucro, 150 pesetas en metálico y alhajas y ropas, pericialmente estimadas en 522 pesetas?—Sí.

A la cuarta. María Josefa Rodríguez Rebollo, ¿es culpable, puesta de acuerdo con los que penetraron en la casa, de haber vigilado, mientras el hecho se realizaba, las inmediaciones del sitio, participando lucrativamente del valor de lo sustraído?—Sí.

A la novena. María Josefa Rodríguez Rebollo, ¿es culpable de tener en su poder instrumentos ó efectos utilizables para el robo, sin dar satisfacción ni explicación de su tenencia?—Sí»:

Resultando que la Audiencia condenó á la procesada Rodríguez, como autora, por cooperación directa, del delito de robo, á cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y accesorias, y como autora, por participación directa, del de tenencia de útiles para el robo, á un año y un día de igual prisión, accesorias, indemnización y costas, sin apreciar circunstancias modificativas:

Resultando que dicha procesada ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 4.° y 6.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el núm. 3.° del art. 13, en relación con el 64 del Código penal, por aplicación indebida, y el 15, en relación con el 68, por no haberse aplicado, pues la participación de la recurrente en los hechos fué solo la de cómplice:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Loaysa:

Considerando que, según repetidamente tiene declarado este Tribunal, el procesado que de acuerdo con los ejecutores materiales de un robo vigila la casa donde se cometió el delito para evitar que fuesen éstos sorprendidos, toma también parte en concepto de autor en la ejecución del hecho punible:

Considerando, por lo expuesto, que afirmándose en el veredicto del Jurado que la recurrente, puesta de acuerdo con otros para ejecutar el robo de que se trata, se quedó vigilando en las inmediaciones del sitio mientras el hecho se realizaba y participó lucrativamente del valor de lo sustraído, es indudable que su cooperación, por la importancia y trascendencia del encargo que desempeñó, determina su participación de autora y no la de cómplice, como se pretende en el recurso, razón por la cual es éste improcedente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por María Josefa Rodríguez Rebollo, á la que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Madrid para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loaysa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 9 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 74.—TRIBUNAL SUPREMO.—9 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Daños.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Alejandro Abella Villalta contra la pronunciada por el Juzgado de instrucción de Morella.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que los Tribunales encargados de la justicia penal son, por regla general, competentes para resolver, al sólo efecto de la represión, las cuestiones prejudiciales propuestas en el juicio; y habiendo declarado en uso de esa facultad el Juez de instrucción que la finca en que se produjo el daño era de la propiedad del denunciante, tal declaración constituía la base obligada para determinar la responsabilidad del denunciado, toda vez que no resulta que al introducir éste sus ganados en la finca obrase de buena fe y en la creencia fundada de pertenecerle legítimamente el derecho á los pastos, lo cual sería necesario para despojar al hecho objeto del procedimiento de su carácter criminal.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Alejandro Abella Villalta contra sentencia del Juez de instrucción de Morella, pronunciada en juicio de faltas por daños.

Resultando que la indicada sentencia de 14 de Marzo último contiene el siguiente:

«Resultando que 200 reses de ganado lanar y 20 de cabrío, de la propiedad del denunciado, Alejandro Abella, se introdujeron el día 16 de Abril último en una heredad propia del denunciante, Federico Pla, causando un daño que ha sido apreciado en siete barchillas de cebada en el sembrado, 75 céntimos de peseta en un almendro, 20 pesetas en la hierba y matas bajas y 7 pesetas 50 céntimos en el terreno erial de la expresada finca, sita en la partida de Castellá, término de Ballestar; hechos que se declaran probados»:

Resultando que dicho Juzgado condenó al denunciado, Alejandro Abella Villalta, como autor de la falta prevista y sancionada en el artículo 611 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, á la multa de 30 pesetas respecto del daño producido por el ganado lanar, 10 pesetas por la entrada en la finca del ganado cabrío, pago de las costas en ambas instancias é indemnización al perjudicado del valor de siete barchillas de cebada y 28 pesetas con 25 céntimos:

Resultando que á nombre del denunciado, Alejandro Abella Villalta, se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 611 del Código penal, en relación con el 1.° del mismo Cuerpo legal, por aplicación indebida, toda vez que la sentencia recurrida califica y pena como faltas, no siéndolo, los hechos que se declaran probados:

2.° Los arts. 18 y 28, párrafo 2.°, del propio Código, también por indebida aplicación, pues no siendo responsable criminalmente el denun-

ciado, tampoco puede serlo civilmente, ni es procedente la imposición de las costas procesales:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que los Tribunales encargados de la justicia penal son, por regla general, competentes, según dispone el art. 3.° de la ley que regula el procedimiento, para resolver, aunque al sólo efecto de la represión, las cuestiones civiles propuestas con motivo de los hechos perseguidos, y en uso de esa facultad, el Juez de instrucción de Morella ha declarado que la finca en que se produjo el daño es de la propiedad del denunciante en virtud de título inscrito, sin que una vez hecha esa declaración haya posibilidad de combatirla con éxito en la vía criminal, antes al contrario, constituye base obligada para la determinación de la responsabilidad contraída por el denunciado, puesto que no aparece que éste, al introducir sus ganados en la referida finca, obrase con buena fe y en la creencia fundada de que, no sólo aquélla ó sus pastos le pertenecían legítimamente, sino que tenía sobre los mismos expedito su derecho, cual sería necesario para que el hecho objeto del juicio quedase despojado de todo carácter punible;

Considerando, esto sentado, que la sentencia recurrida no contiene las infracciones de ley en que el recurso se funda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Alejandro Abella Villalta, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución al Juzgado de instrucción de Morella á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=El Magistrado Sr. Roldán votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 75.—TRIBUNAL SUPREMO.—9 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Estafa.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Carlos Carreras Vázquez contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que es inadmisible el recurso de casación por infracción de ley, cuando en el escrito de interposición se alteran ó niegan los hechos que como probados declara en su sentencia el Tribunal del juicio.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por

Carlos Carreras Vázquez contra sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid, en causa por estafa.

Resultando que la indicada sentencia de 16 de Mayo de 1905, contiene los siguientes:

«Resultando probado que á fines de Marzo de 1903, Carlos Carreras Vázquez Uruguayo, accidentalmente residente en esta corte, se propuso establecerse en Barcelona, y al efecto, previsto de una recomendación cerca de persona conocida en aquélla plaza, y con la misma se presentó en casa de D. Francisco Canals Socías, industrial, con la pretensión de que le facilitara el mobiliario necesario para instalarse en una torre que en el paseo de San Gervasio había tomado en alquiler, y con este propio carácter y convenido con Canals, formalizaron contrato análogo, es decir, de arrendamiento, en 1.º de Abril siguiente, en virtud del cual fueron trasladados al expresado domicilio cuantos muebles eligió Carreras de los talleres del Sr. Canals y que se detallan y relacionan en contrato privado por ambos suscritos, folios 3 al 6 de autos, fijando como precio del alquiler al año el de pesetas 2.400 y estipulándose asimismo sobre la usual condición de tener que conservar los muebles el arrendatario á disposición del arrendador, á quien en propiedad pertenecían; que si Carreras llegaba á adquirirlos, se entendiese el pago de alquileres como parte anticipada del precio:

Resultando de igual modo probado que, lejos de satisfacer cantidad alguna el Carreras en cumplimiento de la anterior obligación, cambiando á poco de pensar respecto á su residencia, quiso regresar á Madrid, donde importantes atenciones decía requerían su presencia, y obtuvo del Canals, á quien llegó á convencer de los grandes medios de fortuna de que disponía, no sólo autorización para trasladar el mobiliario alquilado aquí, sino que le construyera otro más valioso, y aun que le facilitara cantidades cuya cuantía no ha logrado comprobarse, fiado sin duda Canals de las promesas y en su entender segura solvencia de Carreras, el cual también á poco de llegar á Madrid desapareció inopinadamente de su último domicilio, Ayala 9, enajenando á un prendero en 4.500 pesetas los muebles alquilados según el contrato de 1.º de Abril de 1903, que han sido tasados en 5.948 pesetas y de los que algunos de ellos han podido retenerse y ocuparse en poder de D. Manuel de la Rosa que los adquirió»:

Resultando lo que la Audiencia provincial de Madrid condenó á Carlos Carreras Vázquez, como autor de un delito de estafa, previsto en el número 5.º del art. 548 y castigado en el núm. 3.º del art. 547, ambos del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, á la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional, accesorias, indemnización y costas procesales, siéndole de abono todo el tiempo de prisión provisional sufrida, y debiendo sufrir, caso de insolvencia, por la indemnización, el apremio personal correspondiente:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

El art. 548, núm. 5.º, del Código penal, por indebida aplicación, toda vez que el caso de autos no se halla comprendido, en sentir del recurrente, en ninguna de las previsiones del referido artículo;

Resultando que la representación de la parte recurrida impugna la admisión del recurso, por entender que el recurrente tergiversa la veracidad de los hechos declarados probados, involucrando en la referencia

á los muebles dados en arriendo por el contrato de 1.º de Abril de 1903, único punto sobre que versa la querella, la relación de aquel otro mobiliario más valioso que Canals suministró á Carreras y que para nada se ha tenido en cuenta por el Tribunal sentenciador.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que en los razonamientos que hace el recurrente para fundamentar su recurso, no sólo pretende que hubo novación en el contrato celebrado en 1.º de Abril de 1903 por virtud del encargo dado con posterioridad al querellante para la construcción de otro mobiliario, sino que hace la afirmación de que el Tribunal del juicio comete error de hecho al consignar como probado en el segundo Resultando de la sentencia que el procesado había vendido los muebles pertenecientes al citado contrato de 1.º de Abril, y como no es lícito en casación alterar ni negar los hechos declarados probados por el Tribunal *à quo*, es visto que no procede la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Carlos Carreras Vázquez, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Madrid, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=El Magistrado Sr. Roldán votó en sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 76.—TRIBUNAL SUPREMO.—10 de Octubre, publicada el 2 de Septiembre de 1907.

COMPETENCIA.—*Injurias al Ejército.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción Ordinaria la sostenida entre el General Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército y el Juez de instrucción de Vich.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el delito de sedición, previsto en el art. 249 del Código de Justicia militar, requiere, á los efectos de la competencia del fuero de Guerra, que se viertan entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, y como en el escrito periodístico, base de la cuestión jurisdiccional, su autor, al dirigirse al público sólo se propuso desacreditar el servicio militar con frases depresivas para los institutos armados, es evidente que con arreglo á la ley de 1.º de Enero de 1900, vigente al cometerse el delito, éste es de la competencia de la jurisdicción Ordinaria, toda vez que su autor no era individuo del Ejército, por lo cual no estando vigente al tiempo de la comisión de aquél la ley de 23 de Marzo de 1906, no podía darse á ésta efecto retroactivo, conforme al art. 16 de la Constitución del Estado.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1906.

Resultando que por el Juez de instrucción de Vich y el General Jefe

del cuarto Cuerpo de Ejército se instruyó causa contra D. Andrés Serra Rafart, Director del semanario socialista republicano *La Justicia*, por haber reproducido en el núm. 47, correspondiente al sábado 30 de Diciembre de 1905, de dicho periódico, que se publica en Vich, aunque se imprime en Barcelona, un artículo titulado «La paz armada», sin citar de dónde estaba tomado ni contar con la autorización del autor del folleto *Cartilla pacifista*, del que asegura haberle copiado literalmente, y en el cual artículo, dirigido á combatir la guerra mediante la supresión del Ejército, se vierten conceptos ofensivos para éste, terminando con estas frases: «¡Guerra á los cuarteles! ¡Guerra á la paz armada!»:

Resultando que el Juzgado de instrucción de Vich promovió cuestión de competencia por inhibitoria á la jurisdicción de Guerra por entender que el hecho perseguido reviste los caracteres del delito comprendido en el art. 248, núm. 2.°, del Código penal, y que por esto, y además por el medio empleado para delinquir, por el lugar donde se ha ejecutado el delito y por no ser militar el procesado, le corresponde conocer de la causa, máxime cuando el caso, lejos de estar reservado á la jurisdicción de Guerra, está expresamente atribuído á la Ordinaria por el art. 7.° del Código de Justicia militar por la forma en que ha sido redactado por la ley de 1.° de Enero de 1900, según tiene declarado esta Sala en sus Resoluciones de 6 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1896 y 22 de Enero de 1897:

Resultando que el General Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército no accedió al requerimiento de inhibición de que se ha hecho mérito, requiriendo á su vez al Juzgado de instrucción de Vich para que se inhibiera del conocimiento de la causa, y, en caso contrario, que tuviese por entablada la oportuna competencia, fundándose en que el delito cometido es el del art. 249 del Código de Justicia militar, por verterse en el último párrafo del artículo de referencia especies que pueden producir entre las tropas é infundirlas disgusto ó tibieza en el servicio, murmurándose á la vez de él, y no el de rebelión, castigado en el Código penal ordinario, toda vez que no va encaminada la publicacion de aquél á que la fuerza armada ejecute ninguno de los hechos á que se refieren los artículos 243 y 165 de dicho Código, sin que pueda ser tampoco aplicable el art. 7.° del de Justicia militar, modificado por la ley de 1.° de Enero de 1900, por no estar comprendida en él la excitación, seducción ó inducción para cometer el de rebelión militar; alegando, finalmente, en favor de la jurisdicción de Guerra los arts. 4.°, 7.°, núm. 3.°, y 249 de su Código, aplicables al caso, cualquiera que sea el medio empleado para delinquir y la condición ó clase del culpable:

Resultando que elevadas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde á la jurisdicción Ordinaria.

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que el delito que puede entrañar el suelto del periódico denunciado no es el de sedición, previsto en el art. 249 del Código de Justicia militar, en el que la jurisdicción de Guerra se apoya, poniéndolo en relación con el núm. 3.° del art. 7.° del propio Código, para sostener que á ella, y no á la Ordinaria, compete conocer de la causa incoada para la persecución y castigo del mismo, porque dicho precepto requiere como elemento de hecho constitutivo de la esencia de aquella figura de delito, que se viertan entre las tropas especies encaminadas á los efectos que indica, y aquí se trata de un trabajo periodístico, dirigido al público en general, al que se atribuye la tendencia de desacreditar el servicio militar con frases ó conceptos denigrantes para los institutos

armados; y siendo esto así, es evidente que cae de lleno dentro de las prescripciones del art. 7.°, núm. 7.°, del mencionado Cuerpo legal:

Considerando que según esta disposición, tal como quedó redactada antes de su última reforma por la ley de 1.° de Enero de 1900, y que es aplicable al presente conflicto por haberse publicado el suelto en cuestión antes de que principiara á regir la del 23 de Marzo de 1906, á la que no puede darse efecto retroactivo, á tenor del art. 16 de la Constitución, las injurias por medio de la imprenta á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, siempre que tiendan á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina ó subordinación, sólo son de la competencia de la jurisdicción de Guerra cuando los encausados pertenezcan al Ejército, y como esta última circunstancia no concurre en el caso actual, se impone la conclusión de que la presente contienda se dirima en favor de la jurisdicción Ordinaria;

Se declara que el conocimiento de la causa origen de esta competencia corresponde a la jurisdicción Ordinaria, y en su virtud remítanse las actuaciones al Juzgado de instrucción de Vich; póngase en conocimiento del General Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército este auto, que se publicará en el término de diez días en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.= Pedro Lavín =José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Antonio Conejos Ocón.=Manuel F. Loayse.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 77.—TRIBUNAL SUPREMO.—10 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Francisco Escudero Candel contra la pronunciada por la Audiencia de Albacete.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la agresión ilegítima, que con los demás requisitos de necesidad racional y falta de provocación suficiente, integra la circunstancia eximente de propia defensa, es absolutamente incompatible, con la situación de fuerza en que por consecuencia de una riña se colocan el agresor y el agredido, porque la prioridad en el ataque no es otra cosa que un mero accidente de la lucha mutuamente aceptada.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Francisco Escudero Gandel contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Albacete, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Yeste por homicidio:

Resultando que la sentencia recurrida, dictada en 17 de Abril último, consigna el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. El pastor Francisco Escudero Candel, ¿es culpable de haberse aproximado al sitio donde apacentaba su ganado Cándido Jiménez Sánchez, y haber dado á éste con el garrote en el lado izquierdo de la cabeza un golpe que le ocasionó fuerte contusión, con

fractura de los huesos occipital y parietal del mismo lado, y una gran hemorragia interna, que produjo la muerte de Jiménez al poco tiempo y cuando le conducían varios hombres al pueblo de Letur, sin que pudiera pronunciar una sola palabra; el cual hecho tuvo lugar en la tarde del día 1.° de Mayo del año anterior, en el sitio de la Cruz de San Miguel y paraje denominado Los Quebrados de Juan Diablo, del término de Letur?—Sí.

A la segunda. ¿Ocurrió que en el momento en que Escudero, en la tarde mencionada, llegó al sitio donde se encontraba el Cándido Jiménez con su ganado, que había penetrado en el Lantúcar, terreno perteneciente al amo de aquél, reconvino al Jiménez con las palabras de que si aquello era hacer burla, y riñeron hasta irse á las manos con los garrotes que llevaban para el ganado, en cuyo momento Escudero dió á Jiménez el golpe en la cabeza que le produjo la muerte?—Sí.

A la tercera. Cándido Jiménez, ¿acometió con su garrote al Escudero antes que éste le lesionara con el suyo?—Sí.

A la cuarta. ¿Fué tan difícil y comprometida la situación en que se encontraba Francisco Escudero, que se vió precisado á dar á Jiménez el golpe de garrote que le produjo la muerte para rechazar alguna acometida de éste?—Sí.

A la quinta. Francisco Escudero, ¿provocó con palabras ó hechos al Jiménez para que éste le acometiera? No.

A la sexta. Francisco Escudero Candel, ¿se propuso causar á Jiménez tanto mal como produjo la herida que le infirió con su garrote, fracturando los huesos parietal y occipital?—No»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor del delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad, á doce años y un día de reclusión temporal, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, por no haberse estimado la eximente de legítima defensa:

2.° El art. 87 del mismo Código, para el caso de no estimarse el hecho del todo excusable por falta de algún requisito:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que contestada afirmativamente por el Jurado la segunda pregunta, en la que se reconoce la existencia de una riña entre el procesado é interfecto, no cabe sostener la agresión ilegítima, incompatible con la situación de fuerza voluntaria entre las partes:

Considerando, por lo expuesto, que al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que se alega por la parte recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Francisco Escudero Candiel, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito, que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Albacete para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José

María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Octubre de 1906. —Licenciado José María Pantoja.

Núm. 78.—TRIBUNAL SUPREMO.—10 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. —*Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Moret Sales contra la pronunciada por la Audiencia de Valencia.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la aceptación por parte del recurrente del reto ó desafío hecho por un contrario, es la iniciación de un acto de fuerza, exclusivo, por tanto, de la situación de defensa legítima, toda vez que la agresión, que es el fundamento esencial de dicha eximente, presupone que ninguno de los que contienden acepta el mutuo acometimiento, ni acto alguno de fuerza incompatible con la ilegitimidad integrante de dicha agresión.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Moret Sales contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valencia en causa instruída al mismo y otro en el Juzgado del distrito del Mercado, por disparo y lesiones:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 28 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Resultando que el día 17 de Julio del año último Manuel Moret y Joaquín Ramón, que trabajaban como albañiles en la casa que en la Gran Vía, de esta capital, tenía en construcción D. Luis Oatay, á consecuencia de un acalorado disgusto que allí tuvieron con motivo de maniobras del trabajo, el Ramón hubo de desafiar al Moret, y saliendo al poco rato primero Joaquín y luego Manuel, armado aquél de una pistola de dos cañones y éste con un revólver, encontrándose en las inmediaciones de la obra, se agredieron y dispararon inmediatamente el uno contra el otro sus respectivas armas de fuego, resultando el Ramón herido por un proyectil del Moret en la tibia de la pierna derecha, de cuya lesión curó, sin deformidad ni impedimento, á los veintitrés días de asistencia facultativa, y sin que recibiese daño alguno por los disparos el Manuel; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas, como autor, sin circunstancias modificativas, del delito complejo de disparo y lesiones:

Resultando que dicho procesado Moret ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.° y 5.° del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 8.°, núm. 4.°, del Código penal, por no haberse estimado la eximente de legítima defensa:

2.° El 87, en relación con el 8.°, núm. 4.°, porque si no se estima la eximente completa, debe serlo como incompleta, y debe imponerse la pena inferior:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que al aceptar el recurrente el desafío propuesto por Joaquín Ramón se colocó en un estado ilegal y de fuerza que excluye la situación de defensa legítima, tanto más improcedente en el caso actual, cuando no hubo agresión previa de parte de uno de los contendientes, pues, según resulta de la sentencia recurrida, la acción fué simultánea, y, de consiguiente, en estas condiciones no cabe aplicar al hecho de que se trata el concepto de defensa como eximente total ó parcial de responsabilidad:

Considerando que por estas razones no se han infringido los artículos del mencionado Código que sirven de fundamento á los motivos del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Moret Sales, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, 125 pesetas por razón de depósito que, por su insolvencia, no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Valencia para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 10 de Octubre de 1906.—Licenciado José María Panteja.

Num. 79.—TRIBUNAL SUPREMO.—10 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Valentín Yanguas Domínguez contra la pronunciada por la Audiencia de Pamplona.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que para la viabilidad del recurso de casación por infracción de ley, se requiere que en el escrito interponiéndole se respete en absoluto la integridad de los hechos probados de la sentencia recurrida.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Valentín Yanguas Domínguez contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Pamplona, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Tudela, por hurto:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 14 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Resultando que por débitos del primero y segundo trimestre de la contribución provincial y municipal del año 1904, previas las formalidades legales, el día 14 de Septiembre del mismo año fué embargada por el Agente ejecutivo Bibiano Garcés una viña de la propiedad de Valentín Yanguas Domínguez, alias Chacorro, sita en el término de Montecillo, jurisdicción de Corella, de siete robadas, ó sean 72 áreas 86 centiáreas, lindante, por el Norte con una heredad de Lucas Garbayo, por el Sur con otra de la viuda de Mamerto Yanguas, por el Este con otra de Bernabé García y por el Oeste con otra de Juan José Armendáriz, que en su día y por falta de licitadores fué adjudicada á la Hacienda municipal de Corella, en unión de otras fincas que por igual concepto se hallaban en el mismo caso; y que á pesar de haberse practicado las respectivas notificaciones al procesado por las cédulas correspondientes que á su tiempo le fueron entregadas por el alguacil Francisco Fernández, Valentín Yanguas Domínguez, alias Chacorro, fué sorprendido en la tarde del 3 de Octubre del año 1905 por los guardias municipales del término Isidro Lázaro Monreal y Cipriano Bermejo Avellano verificando la recolección del fruto de la expresada viña, y sin hacer aprecio de las advertencias de éstos, encaminadas á recordarle que el dueño de aquella heredad era entonces el Ayuntamiento de Corella, se apoderó, sin el permiso correspondiente y con ánimo de lucro, de la uva vendimiada, consistente en dos cargas, que fueron tasadas pericialmente en 20 pesetas; hechos que declaramos probados:»

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas, como autor del delito de hurto, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los arts. 530, caso 1.°, y 531, caso 5.°, relacionados con el 1.° del Código penal, porque si cogió la uva era en el convencimiento de que las fincas le seguían perteneciendo, porque no consta en la sentencia la certeza que había de tener el procesado de la adjudicación para que los actos se considerasen verificados con malicia, ni tampoco aparece la declaración de que los arbitrios por los que se le privó de su patrimonio estaban legalmente autorizados para su cobro:

Resultando que el Sr. Fiscal se opone á la admisión del recurso porque contradice y adiciona los hechos probados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que los recursos de casación por infracción de ley se han de interponer aceptando en toda su integridad los hechos que la Sala sentenciadora declare probados, sin que sea lícito contradecirlos ni adicionarlos, y como la representación del procesado alega que éste al coger las uvas lo hizo en el convencimiento de que las fincas le pertenecían por no constarle su adjudicación y haber obrado sin malicia, ni aparecer que los arbitrios por los que se le privó de su participación estuviesen legalmente autorizados para su cobro, lo cual contradice los hechos declarados probados, puesto que las fincas de que se trata fueron embargadas previas las formalidades legales y adjudicadas á la Hacienda municipal de Corella, habiéndosele notificado al procesado y héchole las oportunas advertencias, lo que está en contradicción con lo que alega, es visto que el recurso carece de base para poderlo discutir y es inadmisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Valentín Yanguas Domínguez, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Pamplona para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 10 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 80.—TRIBUNAL SUPREMO.—12 de Octubre, publicada el 4 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Amenazas á agentes de la Autoridad.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por José García Sevillano contra la pronunciada por la Audiencia de Sevilla.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constituye el delito previsto en el art. 270 del Código penal, el hecho de negarse el procesado á retirarse de la comunicación con los presos de la Cárcel al ser invitado para ello por el Vigilante, amenazando á éste diciéndole que en la calle no se lo diría, haciendo ademán de sacar un arma lo que no logró por haber sido sujetado, siéndole recogida una navaja en el acto de ser detenido.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por José García Sevillano contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Sevilla, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Estepa por amenazas á agente de la Autoridad.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 29 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Resultando que en la mañana del 19 de Octubre del año último se acercó el hoy procesado José García Sevillano, alias Patuqui, á la cárcel de Estepa, en la hora acostumbrada para la comunicación con los presos, y como molestase á éstos, el Vigilante de dicha cárcel Francisco Guzmán le invitó á que se marchara, negándose el procesado y diciéndole que quién era él para echarle de allí, y como insistiera dicho Vigilante, el García Sevillano le dijo, amenazándolo, que en la calle no se lo decía, haciendo ademán de sacar una arma, no lográndolo debido á que dicho Guzmán le sujetó, interviniéndole una navaja y deteniéndole; hechos que declaramos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, como autor del delito de amenazas á agente de la Autoridad, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por

infracción de ley, fundado en los números 1.° y 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 270 del Código penal, por aplicación indebida, pues ni consta que el recurrente amenazase al agente, por no serlo las frases que le dirigiera, ni que éste fuera tal agente, por no vestir el uniforme de su cargo;

2.° El 589, núm. 6.°, porque, en todo caso, el dicho y el hecho del recurrente entrañaría sólo una ofensa para el Vigilante:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que las expresiones dirigidas por el procesado recurrente José García Sevillano al Vigilante de la cárcel de Estepa cuando estaba en el ejercicio de su cargo, así como la amenaza que supone el acto de querer sacar un arma para acometerle y decirle que en la calle no le decía lo que le había dicho, son actos constitutivos del delito que califica y pena la Audiencia sentenciadora, porque implican tales hechos el amago de un mal, aunque sea indeterminado:

Considerando, en su virtud, que la Audiencia provincial de Sevilla, al calificar y penar como delito el hecho de autos, no ha incurrido en el error de derecho ó infracción de ley que el recurso supone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José García Sevillano, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Sevilla para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 12 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 81.—TRIBUNAL SUPREMO.—12 de Octubre, publicada el 4 y 6 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Valencia, en causa instruída á Emerenciana Miguel Mengod.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constando que la procesada era sirvienta de la casa, y si bien comía en ésta no dormía en la misma, pero que aprovechándose de las facilidades que le proporcionaba su calidad de doméstica, sustrajo una pulsera de la dueña, lucrándose con su importe, se incide en error de derecho al no estimar como cualificativa la circunstancia de grave abuso de confianza, que el Tribunal del juicio aprecia como meramente genérica.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valencia, en causa seguida á Emerenciana Miguel Mengod en el Juzgado del distrito del Mar, por hurto:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 8 de Mayo último, contiene el siguiente:

«Resultando que en uno de los días de Julio del año último la procesada Emerenciana Miguel Mengod se presentó en casa de D. Vicente Vicente Bervióla, proponiéndole á la que dijo ser esposa de éste, Dolores Alonso Golfe, que la comprara una pulsera que, según les manifestó, se había encontrado; aceptada la proposición por la Dolores Alonso, le entregó ésta á la Miguel 33 pesetas, gastándose además una peseta 50 céntimos en una compostura que mandó hacer en dicha pulsera; pero sospechando después que ésta fuese de procedencia ilegítima, puso el hecho en conocimiento de la policía, dando por resultado de las diligencias que practicó, que la indicada procesada se apoderó de la repetida pulsera estando de sirvienta en la casa de Encarnación Sans Pérez, calle de Santa Eulalia, núm. 10, de esta capital, en cuya casa comía, pero no dormía, y en la que la había dejado olvidada su dueña Amparo García Albentol, á la que le fué entregada en depósito la mencionada pulsera, previo su justiprecio en 90 pesetas; probado»:

Resultando que la Audiencia condenó á la procesada á cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas, como autora, con la agravante 10.ª, de un delito de hurto, que no aprecia como cualificado por estimar que no fué doméstico ni intervino grave abuso de confianza:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 3.º y 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 2.º del art. 533 del Código penal, por no haberse aplicado, pues ha debido estimarse el delito como cualificado:

2.º La circunstancia 10.ª del art. 10, aplicada indebidamente, por apreciarse como simplemente genérica, cuando cualifica el delito; y

3.º El 531, núm. 4.º, también aplicado indebidamente, porque, como cualificado el delito, debe imponerse la pena inmediata superior:

Resultando que opuesta al recurso la defensa de la procesada, lo impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que los hechos ejecutados por la procesada recurrente, que la sentencia reclamada declara probados, son constitutivos de un delito de hurto con la concurrencia de la circunstancia cualificativa de abuso grave de confianza, porque al prevalerse de las facilidades que le proporcionaba su cualidad de doméstica en la casa en donde se apropió, con ánimo de lucro, de la pulsera objeto de este proceso, abusó gravemente de la que en ella se había depositado:

Considerando, en su virtud, que la Audiencia provincial de Valencia, al no estimarlo así, ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que el recurso invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Valencia para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de*

Madrid é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 12 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 82.—TRIBUNAL SUPREMO.—12 de Octubre, publicada el 6 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Asesinato.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Narciso Moros Aznar contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que afirmando el Jurado que el culpable acometió á la víctima de modo inesperado, sin pronunciar palabra alguna, en la entrada de la casa y causándole una herida punzo-cortante en el corazón, haciendo imposible toda defensa de parte del ofendido, es notoria la concurrencia de la alevosía cualificativa del delito de asesinato:

Que componiéndose la pena del delito de asesinato del grado máximo de la condena temporal y de las indivisibles de cadena perpetua y muerte, el grado medio, cuando por no concurrir circunstancias modificativas sea el imponible, lo constituye la cadena perpetua.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infración de ley que ante Nós pende, interpuesto por Narciso Moros Aznar contra la sentencia de la Audiencia de Zaragoza, pronunciada en causa por asesinato:

Resultando que la indicada sentencia de 18 de Diciembre último, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Narciso Moros Aznar, ¿es culpable de haber inferido á Santiago García, con instrumento punzo cortante, una herida que seccionando la pleura y atravesando la aurícula derecha del corazón le produjo la muerte instantáneamente, habiendo ocurrido este hecho á la entrada de la casa morada de ambos, en Tarazona, el día 18 de Diciembre del año próximo anterior?—Sí.

A la segunda. Al acometer Narciso Moros Aznar á Santiago García, en la ocasión de autos y matarlo, ¿procedió de un modo rápido é inesperado, sin pronunciar palabra alguna, y, por tanto, sin que el agredido pudiera hacer nada para defenderse de su agresor ni para ofenderle?—Sí.

A la tercera. Al contrario de lo que expresa la pregunta anterior, Santiago García, ¿acometió á Narciso Moros agarrándolo de los hombros inmediatamente antes de que éste le infiriera la herida que le produjo la muerte?—No.

A la cuarta. Narciso Moros Aznar, ¿obró en la ocasión de autos bajo la presión del miedo de que Santiago García realizara la amenaza, repetidamente hecha con anterioridad al suceso de autos, de pegarle un tiro?—No.

A la quinta. Santiago García, ¿salió repentinamente de detrás de

unos fajos de cañas donde estaba oculto cuando acometió á Narciso Moros?—No»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Narciso Moros, como autor de un delito de asesinato, cualificado por la circunstancia de alevosía, previsto y castigado en el art. 418, circunstancia 1.ª del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de cadena perpetua, accesorias, indemnización á los herederos del interfecto por la cantidad de 3.000 pesetas y pago de las costas procesales, siéndole de abono la mitad del tiempo de la prision preventiva sufrida:

Resultando que á nombre de Narciso Moros Aznar se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 3.º y 6.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 418 del Código penal, por aplicación indebida, y el 419 del mismo, por inaplicación, por lo que el hecho de autos debe ser calificado de homicidio, sin circunstancias modificativas, y castigado con la pena de reclusión temporal;

2.º Si no se estima el anterior motivo, el art. 418, en relación con el 82 y 83 del mismo Cuerpo legal, pues siendo la pena marcada la de cadena temporal á muerte, como la primera es divisible, la Sala ha debido aplicar el máximo de ésta, ó sean veinte años de cadena temporal:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que afirmada como está por el Jurado la segunda pregunta del veredicto, resulta indudable que el procesado realizó el hecho empleando para ello medios y formas que tendían á asegurarlo sin riesgo para su persona, y como tales elementos integran la circunstancia de alevosía, sin que á ello obste el que el acometimiento se realizara á la entrada de la morada donde habitaban ofensor y ofendido, porque esto corrobora aun más lo inesperado que debió ser para el último el ataque del primero, es evidente que por ser dicha circunstancia de alevosía en el presente caso cualificativa del delito, según lo prevenido en el art. 418 del Código penal, no existe el error alegado por el recurrente en el primer motivo del recurso:

Considerando que es también improcedente el segundo, porque la pena señalada por la ley al asesinato está compuesta de tres distintas, que son: el grado máximo de la cadena temporal, la cadena perpetua y la muerte, cada una de las cuales forman un grado, según lo dispuesto en el art. 98 del Código, y no concurriendo, como sucede en el caso actual, ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad del culpable, corresponde imponerle el grado medio, conforme lo prevenido en el art. 82 del propio Código, ó sea la de cadena perpetua, impuesta con acierto por la Sala sentenciadora:

Considerando, en su virtud, que en el fallo reclamado no se incurre en el error legal que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Narciso Moros Aznar, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Zaragoza á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Antonio Izquierdo.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 83.—TRIBUNAL SUPREMO.—12 de Octubre, publicada el 6 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por José Bullejos Mochón contra la pronunciada por la Audiencia de Granada.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que no es estimable la circunstancia eximente 11.ª del art. 8.º del Código penal si habiendo dicho el Administrador de la Renta con frases descompuestas al conductor del vino fuese á la Administración á pagar el adeudo, se promovió un altercado entre ambos, cruzándose disparos mutuos, sin que consten actos agresivos contra dicho Administrador, ni que éste viniese obligado por razón de su cargo á hacer uso de las armas, mucho más si se tiene en cuenta que sus actos como agente de la Autoridad aparecen destituídos de toda justificación.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de José Bullejos Mochón contra sentencia de la Audiencia de Granada pronunciada en causa por disparo de arma de fuego y lesiones.

Resultando que la indicada sentencia de 14 de Julio último contiene el siguiente:

«Resultando que en la tarde del día 26 de Agosto del pasado año 1903, encontrándose en la posada de Maximiliano Guerrero, en el pueblo de Chanchina, José González Delgado con una bestia cargada de vino ó vinagre se presentó el cabo de Consumos Francisco Segura Budejos, diciéndole que fuera con el líquido á la Administración á pagar lo que correspondía, y llegando en esto el Administrador, José Bullejos Mochón, hizo, con frases descompuestas, igual petición al José González, por lo que, promovida cuestión entre ambos, cada uno sacó un revólver y simultáneamente principiaron á hacerse disparos cada cual en número de cuatro ó cinco, uno de los cuales produjo al González una herida en el muslo izquierdo, de la que curó, sin defecto ni deformidad, á los quince ó veinte días de asistencia médica; que echando á correr, á la conclusión de los disparos, José Bullejos tropezó y cayó en el portal de la casa Ayuntamiento, de lo que, apercibido José Sánchez López, cuñado del Bullejos, en la creencia de que éste corría mal herido á consecuencia de los disparos que le hiciera José González, arrebatado, sacó un revólver é hizo un disparo en su contra, ocasionándole una lesión por cima del lóbulo de la oreja izquierda, de la que debió curar en igual período de tiempo de quince ó veinte días, también sin defecto ni deformi-

dad y con idéntica asistencia medica, sin que Bullejos resultase con herida alguna; hechos probados:»

Resultando que instruído en su virtud el correspondiente sumario, y dirigido el procedimiento contra José Bullejos Mochón, José Sánchez López, José González Delgado y Maximiliano Guerrero Moreno, de las pruebas practicadas no se ha justificado que éste último, en la cuestión de autos, hiciese disparos contra persona alguna:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado José Bullejos, como autor de un delito complejo de disparo de arma contra determinada persona y lesiones menos graves, previsto y penado en los artículos 423 y 433 del Código penal, con aplicación del art. 90 del mismo Cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, accesorias, á que abone, mancomunada y solidariamente con José Sánchez López, á José González Delegado, la cantidad de 30 pesetas, en concepto de indemnización, sufriendo por este concepto, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente, y cuarta parte de costas:

Resultando que á nombre del procesado José Bullejos Mochón se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

1.º y único. El núm. 11 del art. 8.º del Código penal, por no haberse aplicado, toda vez que el procesado José Bullejos Mochón, como Administrador de Consumos, y en tal concepto agente de la Autoridad, obró en cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de su derecho y cargo, por lo que, en el caso de autos, debe declarársele exento de responsabilidad criminal, conforme al texto citado:

Resultando que admitido el recurso fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que en la sentencia recurrida no se expresa que José González se resistiera á pagar el importe de lo que, en su caso, pudiera adeudar el líquido que conducía, ni que profiriese ofensa de ninguna clase contra el cabo de Consumos ni contra el Administrador de ese impuesto, ni menos que ejecutase acto alguno de acometimiento contra cualquiera de los dos, sino tan sólo que José Bullejos hizo, con frases descompuestas, al González la petición, que ya había formulado el cabo, de que fuera á la Administración á pagar lo que le correspondía, y que por esto se promovió cuestión, verificándose instantáneamente los disparos por una y otra parte, con el resultado que la aludida sentencia consigna; supuesto lo cual no cabe admitir que el Bullejos obrase en cumplimiento de un deber, ni en el ejercicio del derecho que, como Administrador del impuesto de Consumos, pudiera asistirle, ya porque no se trataba de ninguno de los casos en que esa clase de funcionarios están autorizados, según las disposiciones vigentes, para emplear las armas, y ya porque, aun en otro orden de consideraciones, sus actos aparecen destituídos de toda real ó aparente justificación:

Considerando, en su consecuencia, que el Tribunal sentenciador ha procedido con acierto y no ha incurrido en el error legal que el recurso le atribuye;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Bullejos Mochón, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito

no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Granada á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=El Magistrado Sr. Roldán votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo =Manuel F. Loayssa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 84.—TRIBUNAL SUPREMO.—13 de Octubre, publicada el 6 de Noviembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Contrabando.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Eduardo Díaz Rodríguez y que ha lugar á la admisión del deducido á nombre del Abogado del Estado, contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su considerando único se establece:

Que contradiciéndose los hechos y afirmaciones de la sentencia del Tribunal del juicio en la interposición del recurso de casación por infracción de ley, no hay términos hábiles para que pueda prosperar dicho recurso.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Abogado del Estado y Eduardo Díaz y Rodríguez contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid en causa instruída al Díaz y Agueda Muñoz Ortega en el Juzgado del distrito del Congreso por contrabando.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 5 de Febrero último, contiene los siguientes:

«1.° Resultando probado que Juan Finesta Padilla, guardia de Seguridad del distrito del Congreso de esta corte, teniendo sospecha de que Agueda Muñoz Ortega se dedicaba al tráfico ilícito de tabaco, por saber elaboraba cigarrillos para algunos Jefes y Oficiales del Ministerio de la Guerra, con el objeto de comprobar la existencia del delito se presentó el día 5 de Noviembre de 1903 en el domicilio de la primera, calle de D. Manuel Fernández y González, núm. 8, piso tercero, manifestando ser escribiente del Capitán D. Rafael Velasco, á quien aquélla prestaba el indicado trabajo, y que deseaba le elaborase media libra de cigarrillos, que la misma le entregó, recibiendo su importe, y que en dicha casa Eduardo Díaz Rodríguez, de oficio carpintero, que vivía maritalmente con la Agueda, le enseñó varias muestras de puros, de los que Finesta la encargó cierta cantidad que, con arreglo á lo convenido, fué á recoger el día 7 del mismo mes, en cuyo día, y al momento de salir el Eduardo de su referida casa con 20 cajas que contenían puros, con un peso de 6 kilogramos, apreciadas en 84 pesetas, le detuvieron Finesta y los agentes de Seguridad que aquél había avisado previa-

mente, los cuales practicaron un registro en aquélla, que dió por resultado el hallar tabaco picado en cantidad de algo más de un kilogramo, del que sólo se había elaborado por Agueda una pequeña porción de cigarrillos;

2.º Resultando probado que Agueda Muñoz elaboraba cigarrillos en cantidades pequeñas que no han podido justificarse, valiéndose para hacerlo del papel y del tabaco de legítima procedencia que le facilitaban las personas á quienes prestaba este servicio, mediante pequeñas gratificaciones que los mismos la entregaban»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado Díaz á la pena de 252 pesetas de multa y accesorias, como autor del delito de contrabando, con la circunstancia atenuante 2.ª del art. 17 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y absolvió á la procesada Muñoz, porque el hecho realizado por ella de elaborar cigarrillos con tabaco de legítima procedencia no constituye delito, según tiene declarado este Tribunal Supremo:

Resultando que el Abogado del Estado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los casos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 6.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, porque se absuelve á la Muñoz, á pesar de que la picadura de tabaco que destinaba á elaborar cigarrillos pasaba de 500 gramos;

2.º El núm. 2.º del art. 3.º, en relación con el 36 de la citada ley, por no haberse aplicado;

3.º El art. 38, en relación con el 18, circunstancia 11 de la misma ley, por no haberse tampoco aplicado á la procesada;

4.º El núm. 1.º del art. 13, en relación con el 11 del Código penal y con el 19 de dicha ley, porque no se castiga á la Muñoz como autora del delito de contrabando á pesar de haberse realizado actos de ejecución directa:

Resultando que el procesado Díaz ha interpuesto igual recurso, que funda en el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cita como infringidos:

1.º El art. 7.º de la de 3 de Septiembre de 1904, porque probado que adquirió en los estancos 1.000 cigarrillos y que las Ordenanzas de Aduanas sólo permiten al particular 500, el hecho no es más que una simple infracción de los reglamentos que en Noviembre de 1903 no se castigaba con pena alguna, según sentencia de este Tribunal Supremo de 11 de Noviembre de 1890;

2.º El caso 2.º del art. 3.º de la ley de Septiembre de 1904, por errónea aplicación, por no haberse probado la negociación, el tráfico ó la reventa de tabaco:

Resultando que el Sr. Fiscal se opone á la admisión del recurso del procesado porque contradice los hechos probados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que el recurso deducido á nombre de Eduardo Díaz no se atempera á las reglas que rigen en casación, pues siendo la primordial de todas el respeto á los hechos que el Tribunal sentenciador declara probados, en el expresado recurso se amplían y adicionan, alterando su natural sentido, al fundarse, no en lo que la sentencia dice, sino en lo que se supone que que lo probado en el juicio, para sostener que el Eduardo compró 1.000 cigarros por instigación de un tercero en varios estancos que se enumeran, pero sin propósito de reventa ni ánimo de lucrarse y sin percibir cantidad alguna en concepto de premio; y como quiera que estos asertos, unos no están en la aludida sentencia y

otros contradicen abiertamente la apreciación de las pruebas, no hay posibilidad de admitir dicho recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Eduardo Díaz Rodríguez, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; y en cuanto al formulado por el Abogado del Estado, admitido y concluso para la vista; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Madrid para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=El Magistrado Sr. Roldán votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 18 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 85.—TRIBUNAL SUPREMO.—16 de Octubre, publicada el 6 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Hernández Ferris contra la pronunciada por la Audiencia de Alicante.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la exención de responsabilidad por propia defensa, no es más que el reconocimiento del derecho que á todo hombre asiste para prevenir y rechazar dentro de los límites racionalmente moderados, no sólo por el acometimiento injusto y por él no provocado, de que es víctima, sino para evitar y prevenir el riesgo inminente de que aquél se produzca cuando de momento no puede contar con la acción tutelar del poder público, y en tal supuesto, el estado jurídico de la propia defensa no desaparece mientras el ataque ó la inminencia del peligro subsistan y sea racionalmente indispensable contrarrestarlos por medios violentos:

Que en virtud de esta doctrina, constando que el que resultó ofendido penetró en un café dando voces, armado de un cuchillo y amenazando echar á la calle á los concurrentes, obligando á encerrarse al dueño en una habitación; tales hechos constituyen una agresión ilegítima y un peligro positivo y cierto que obligaba á los que se encontraban en el establecimiento á ejercitar su derecho para frustrar las violencias de que eran objeto:

Que en su consecuencia, si bien el procesado pudo y debió amonestar al que con formas tan violentas penetraba en el establecimiento de su principal, no es menos cierto, que á las amonestaciones suyas respondió el amonestado con insultos y provocaciones, por lo cual no cabe decir que dicho camarero incurrió en exceso generador de culpa al pretender desalojase el local quien de tal manera atentaba contra las personas y el derecho de los demás, sin que lógica ni legalmente pueda entenderse interrumpida la situación de propia defensa

por el mero accidente de la riña suscitada entre agresor y agredido, puesto que la agresión del primero era actual y subsistente y real el derecho del agredido á repeler tal agresión.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Antonio Hernández Ferris contra sentencia de la Audiencia de Alicante pronunciada en causa por lesiones:

Resultando que la indicada sentencia de 12 de Mayo último, contiene el siguiente:

«Resultando que entre ocho y nueve de la noche del día 1.° de Febrero de 1905 el procesado Francisco Ugeda Lillo, alias Bocanegra, entró en el café llamado de Chendre, propiedad de Joaquín Martínez, vecino de Villena, dando voces y llevando un cuchillo en la mano izquierda, echando del establecimiento á la calle á cuantas personas había dentro, y dirigiéndose al dueño del café le amenazó é insultó llamándole maricón y granuja, por lo que tuvo que esconderse en una habitación interior temiendo alguna agresión, lo que visto por el camarero Antonio, también procesado, reconvino al Bocanegra por los escándalos que estaba dando, amonestándole para que se marchase á la calle, y entonces, encarándose con dicho camarero, le dirigió las mismas frases de que era un maricón y un granuja y otros insultos dichos en tono de provocación, lo que motivó que se trabara entre los dos una lucha, acometiéndose el uno al otro con los cuchillos de que cada cual hizo uso durante la contienda, logrando al fin el Antonio echar á la calle al Bocanegra, siendo detenido poco después por la Guardia civil, que se presentó en el lugar del suceso, de cuya lucha resultó que el Antonio Hernández produjo al Bocanegra tres heridas, una en el ojo derecho que tardó en curar cuarenta y ocho días, con pérdida de la vista, y otras dos heridas en el brazo izquierdo que tardaron en curar una veintidós días y la otra veintinueve; que las tres necesitaron de asistencia facultativa, sin que en las del brazo le haya quedado deformidad alguna ni impedimento para el trabajo, y á su vez el Francisco Ugeda infirió al Antonio dos heridas en el brazo derecho que tardó en curar diez días y necesitó de asistencia médica, sin consecuencias apreciables; hechos que declaramos probados:»

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Antonio Hernández Ferris, como autor de un delito de lesiones graves comprendido y castigado en el núm. 2.° del art. 431 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.° del referido Cuerpo legal, á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, accesorias, mitad de las costas procesales, siendo de abono todo el tiempo de prisión provisional sufrida:

Resultando que á nombre del procesado Antonio Hernández se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

1.° El párrafo 4.° del art. 8.° del Código penal, al no apreciarse en la sentencia recurrida la eximente de defensa propia, toda vez que, respecto del Antonio Hernández Ferris, concurrieron en el hecho de autos los tres requisitos que integran la expresada circunstancia:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que la exención de responsabilidad por defensa propia, tal como la ley la define, no es más que el reconocimiento del derecho

natural que á todo hombre asiste para rechazar, dentro de los límites de la moderación, no sólo el acometimiento injusto y por él no provocado de que se le haga víctima, sino para evitar y prevenir el riesgo inminente de que aquél se produzca cuando no se cuenta de momento con la acción tutelar de los organismos oficiales, y en este supuesto la situación de defensa no desaparece mientras el ataque ó la certidumbre del peligro subsisten y sea racionalmente indispensable contrarrestarlos por medios violentos:

Considerando que el acto de penetrar Francisco Ugeda Lille en el café llamado del Chendre dando voces y llevando un cuchillo en la mano izquierda y echar á la calle á los concurrentes é insultar y amenazar al dueño del establecimiento, obligándole á encerrarse en una habitación interior, determina, aparte el concepto de coacción, que no ha sido tenido en cuenta, una verdadera agresión ilegítima, á la que daban marcado carácter de gravedad las amenazas y los antecedentes del Ugeda, y por tanto, ínterin éste no depusiera su actitud ó no se marchara, existía un peligro positivo y cierto para los que se encontraban dentro del establecimiento y el derecho por parte de éstos de frustrar las violencias de que caprichosamente se les hacía objeto:

Considerando que el recurrente Antonio Hernández, en su calidad de camarero, pudo y debió amonestar al Ugeda para que pusiera término al escándalo que estaba dando, y si en lugar de ser atendido éste contestó á sus advertencias con insultos y provocaciones, no cabe decir que Hernández incurriese en exceso generador de culpa al pretende desalojara por la fuerza el local quien de tal manera atentaba contra la persona y el derecho de los demás, sin que lógica ni legalmente pueda estimarse interrumpida la situación de defensa por el mero accidente de la riña suscitada entre los dos citados sujetos, puesto que la agresión del Ugeda estaba subsistente, y vivo, por tanto, el derecho de Hernández á repelerla:

Considerando que, una vez demostrada la existencia de la agresión ilegítima, es forzoso admitir que concurren los otros dos requisitos de la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal, ya que hubo proporción entre los medios de ataque y de defensa, y consta, además, que la provocación partió del agresor:

Considerando que, al no estimarlo así el Tribunal sentenciador, incurre en la infracción legal que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Antonio Hernández Ferris contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución, con la que á continuación se dicta, á la Audiencia de Alicante á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 86.—TRIBUNAL SUPREMO.—16 de Octubre, publicada 6 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Coacciones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Ignacio Manuel Coscojuela Jiménez contra la pronunciada por la Audiencia de Huesca.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el delito que sanciona el art. 510 del Código penal, consiste en impedir á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó compelerle á ejecutar lo que no quiera, sin que quien usa de esos medios coactivos esté autorizado legítimamente, pudiendo consistir la violencia que integra ese delito, lo mismo en el empleo de la fuerza material que en la coacción ejercida sobre su ánimo y que subyugando su voluntad le obliga á no realizar aquello que se proponía:

Que en consecuencia de esta doctrina, constando probado que el culpable á fin de hacer firmar á los peritos el acta de peritación les amenazó con un revólver al tratar de suspender sus trabajos, viéndose obligados á firmar ante tales amenazas, no cabe sostener la inexistencia de la coacción punible en que dichos peritos cedieron tan sólo á la intimidación, pues esta es una forma de la violencia y en el caso procesal fué suficientemente enérgica para conseguir el que amenazaba su propósito de violentar la voluntad de los coaccionados, que rehusaban acceder á sus inexplicadas exigencias:

Que constituyendo tales hechos si no una coacción, por lo menos una amenaza condicional, prevista en el art. 507 del Código penal, pero en uno y otro caso un delito y no una falta, no puede prosperar el recurso de casación fundado en no ser constitutivos los hechos de delito alguno.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Ignacio Manuel Coscojuela contra sentencia de la Audiencia de Huesca, pronunciada en causa por coacciones:

Resultando que la indicada sentencia dictada en 7 de Mayo último, contiene el siguiente:

«Resultando que la razón social Coscojuela Hermanos tenía en las afueras de esta ciudad de Huesca un almacén de trapos viejos que se incendió en el mes de Julio del año próximo pasado, estando asegurado de incendios por la Sociedad anónima denominada La Aurora, de Bilbao. Con tal motivo, hubieron de designar como peritos para justipreciar los daños causados por el incendio los hermanos Coscojuela á un tal D. Roque Bescós, la Sociedad aseguradora á D. Agustín Gaona, y el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, como perito tercero, al Arquitecto provincial de Zaragoza D. Julio Bravo Colech. Con objeto de proceder á la indicada tasación se constituyeron en el lugar del suceso los tres referidos peritos entre diez y once del día 29 de Septiembre último, y á poco tiempo llegó también á dicho sitio el procesado Ignacio Manuel Coscojuela y Jiménez, el cual entregó una cantidad al perito D. Julio Bravo y comenzó en seguida á proferir insultos contra el perito de la Sociedad aseguradora D. Agustín Gaona, y como entonces el perito don Julio Bravo, pretestando ó alegando la necesidad de que el Juzgado le suministrase algunos datos conducentes á la peritación, tratase de sus-

pender las operaciones que se hallaban practicando y de marcharse del local, el Ignacio Coscojuela sacó un revólver y se opuso diciendo: «De aquí no sale nadie sin extender y firmar el acta de peritación», viéndose los peritos obligados á extender y firmar un acta de justiprecio cohibidos por la actitud amenazadora del Coscojuela. Después de firmar aquella acta se fué del local el perito Bescós, designado por los hermanos Coscojuela; pero al tratar de salir también los otros peritos lo impidió el procesado referido con el revólver en la mano, cerró la puerta y presentándoles un pliego de papel en blanco y diciéndoles «firmen esta acta en blanco si no quieren ir al hospital ó á otra parte», obligó ó compelió violentamente con tal intimidación á los dos mencionados peritos Bravo y Gaona á firmar, como firmaron en blanco, el pliego presentado por el procesado Ignacio Coscojuela, que recogió y guardó ese pliego en blanco y el acta que antes se había firmado, los cuales documentos no han sido habidos; hechos probados»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Ignacio Coscojuela Jiménez, como autor del delito de coacciones previsto en el artículo 510 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de tres meses de arresto mayor y multa de 1.000 pesetas, accesorias, debiendo sufrir, en defecto del pago de la multa, la prisión subsidiaria correspondiente, sin que pueda exceder de treinta días, y pago de las costas procesales:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 1.° y 3.° del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 510 del Código penal, por aplicación indebida, por cuanto la sentencia recurrida pena como delito en dicho artículo un hecho que no tiene tal carácter, ya que para la existensia del delito de coacción es preciso que se produzca una violencia, un acto de fuerza material que no concurrió en el caso de autos:

2.° El núm. 3.° del art. 604 del mismo Cuerpo legal, por no haber sido aplicado, puesto que al proferir el recurrente las simples amenazas que constan en la sentencia no verificó acto de fuerza alguno, cometiendo únicamente la falta prevista en el número y artículo inaplicados, aunque sin concurrir siquiera la persistencia en la idea, exigida por referido texto legal;

3.° El núm. 1.° del art. 604 del mismo Código, por cuanto si la gravedad del hecho realizado por el recurrente consiste en haber mostrado á los peritos un revólver, amenazándoles, se evidencia que cae dentro de este artículo y número, puesto que en él se castigan tales delitos:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que la violencia requerida para la integración del delito que define y castiga el art. 510 del Código penal concurre de igual modo cuando, para impedir á un tercero que haga lo que la ley no prohibe ó compelerle á efectuar lo que no quiere, se emplea la fuerza material, que cuando se ejerce sobre su ánimo una presión moral tan poderosa que le subyuga y domina hasta el extremo de obligarle á no realizar lo que se proponía ó á ejecutar un acto opuesto á su deseo, y por ello no cabe fundar la inexistencia de la coacción en que los peritos cedieron sólo á la intimidación, pues ésta es en derecho una de las formas de la violencia, y fué, en el caso presente, lo suficientemente enérgica para que á merced de ella consiguiera el recurrente su propósito de forzar, por los medios

que empleó, la voluntad de las personas que rehusaban prestarse á sus inexplicadas exigencias:

Considerando que aun supuesto, para los efectos de la cuestión planteada, que al hecho procesal no se atribuyera el concepto de coacción, siempre constituiría la amenaza condicional prevista en el art. 507 del propio Código, y como cualquiera de estas dos calificaciones lo coloca en la categoría de los delitos, es notorio que no puede merecer la de falta, según pretenden los motivos 2.° y 3.° del recurso que son de igual modo improcedentes que el alegado en primer término:

Considerando, en su virtud, que la sentencia no contiene los errores de derecho ni las infracciones que sirven de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Ignacio Manuel Coscojuela Jiménez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución, á la Audiencia de Huesca á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 87.—TRIBUNAL SUPREMO.—16 de Octubre, publicada el 6 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por José Antonio Hidalgo Jiménez contra la pronunciada por la Audiencia de Murcia.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que es inadmisible el recurso de casación por infracción de ley cuando en el escrito interponiéndole no se razona el motivo de la infracción alegada, ni se expresa cuáles sean los requisitos de exención estimables en concepto de constituir la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.° del Código penal, ni, por último, se especifica qué regla de las contenidas en el art. 82 del Código ha sido quebrantada, omisiones que impiden discutir y resolver la cuestión planteada en el recurso, con manifiesta infracción de lo preceptuado en el art. 874 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por José Antonio Hidalgo Jiménez contra sentencia de la Audiencia provincial de Murcia, pronunciada en causa por disparo y lesiones:

Resultando que la indicada sentencia, de 28 de Septiembre de 1905, contiene el siguiente:

«Resultando que en la noche del 1.° Enero de 1903, y en las inmediaciones de la casa de José Cascales, de esta ciudad, se promovió cierta

cuestión entre los procesados José Antonio Hidalgo Jiménez y Francisco Rubio García, dando por resultado que ambos se acometieran mutuamente, haciendo Hidalgo con una pistola dos disparos contra Rubio, causándole una lesión de proyectil en el hipocondrio izquierdo, y Rubio á su vez, con arma blanca, dió dos pinchazos en el pecho á Hidalgo, infiriéndole una lesión situada encima de la tetilla derecha y otra á la derecha de la tetilla izquierda, de cuyas lesiones quedaron completamente curados, sin deformidad ni impedimento alguno, el primero á los once días, y el segundo, ó sea Hidalgo, á los veinticuatro días de asistencia médica; hechos probados:»

Resultando que dicho Tribunal condenó á José Antonio Hidalgo Jiménez, como autor de un delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, comprendido en los arts. 423 y 433 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, accesorias, mitad de las costas procesales é indemnización de 22 pesetas á Francisco Rubio, compensable con las 48 pesetas que á éste se condenó para indemnizar al recurrente:

Resultando que á nombre de José Antonio Hidalgo Jiménez se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 82 del Código penal, porque si los hechos ejecutados por José Antonio Hidalgo impiden alegar en su favor una completa exención de responsabilidad criminal, hallándose incompletos los requisitos que á tales efectos exigen las disposiciones legales, debe, al menos, ser motivo de atenuación para la pena que al recurrente haya de imponerse:

Resultando que el Sr. Fiscal se opone á la admisión del recurso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que en el escrito de interposición del recurso ni se razona el motivo de la infracción supuesta, ni se expresa cuáles son los requisitos de exención estimables como circunstancia atenuante, ni se determina la regla del art. 82 del Código penal que haya sido infringida, impidiendo tan sustanciales omisiones discutir y resolver la cuestión planteada, faltándose además con ellas á lo prescrito en el art. 874 de la ley procesal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por José Antonio Hidalgo Jiménez, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Murcia á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 88.—TRIBUNAL SUPREMO.—19 de Octubre, publicada el 6 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego y lesiones.* — Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Cáceres en causa instruída á Pedro Díaz Morales y Nicolás Mateos Masa.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que los requisitos de la exención de responsabilidad criminal han de constar tan cumplidamente probados como el hecho mismo, y en su consecuencia, no es estimable la situación de defensa jurídica, puesto que no consta la realidad de una agresión ilegítima, base y fundamento de la circunstancia 4.ª del art. 8.º del Código penal, puesto que, según afirma el Tribunal del juicio, los dos procesados se colocaron en una situación de riña mutuamente aceptada, disparando cada cual el arma que llevaba, y el que uno acometiera antes que el otro no justifica la realidad de una agresión injusta, toda vez que la prioridad en el ataque no es otra cosa que un accidente de la situación de fuerza en que ambos resultan agresores y agredidos.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Cáceres, en causa instruída á Pedro Díaz Morales y Nicolás Mateos Masa en el Juzgado de Navalmoral de la Mata, por disparo y lesiones.

Resultando que dicha sentencia, dictada en 11 de Abril último, contiene los siguientes:

«1.º Resultando que el 28 de Julio de 1905 Pedro Díaz Morales, guarda particular jurado de la dehesa Hambrona, término de Toril, vedado de caza, y su compañero Pedro Martín, que lo es de la dehesa colindante Mirabel, oyeron tres disparos consecutivos dentro de la primera finca, y acudieron al lugar donde se habían producido, encontrando al otro procesado Nicolás Mateo Masa, quien huyó al verlos, y quien, requerido para que se detuviese, lo hizo cuando ya había sido reconocido:

2.º Resultando que en tal sazón el guarda procesado Pedro Díaz Morales y el cazador, también procesado, Nicolás Mateos, sin enemiga conocida, se dieron frente, y, con mutuas intimaciones y advertencias, defensoras de la propiedad que custodiaba el uno y de su persona el otro, uno de ellos, sin determinación posible de cuál fuera, por llevar ambos las escopetas preparadas, disparó contra el otro, que de manera inmediata respondió al disparo, produciéndose recíprocamente lesiones, de las que sanaron, sin deformidad ni impedimento, el guarda Pedro Díaz á los treinta y cuatro días, y el Nicolás Mateos á los once, ambos de asistencia facultativa; hechos que se declaran probados»:

Resultando que la Audiencia absolvió á los procesados, fundada en que surgió una agresión material efectiva é inminente, porque no pudiendo determinarse quién fuera el agresor ni quién el agredido, y afirmada la delincuencia de uno y la exención de otro, sin poder atribuirse una ni otra cosa á cada uno, debe resolverse la duda en favor de los culpables, por estimar en favor de los dos la eximente de legítima defensa:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 2.° y 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 8.°, núm. 4.°, del Código penal, por aplicación indebida, puesto que de los hechos aparece una situación de riña mutuamente aceptada;

2.° Los artículos 428, 431, núm. 4.° y 433, en relación con los 12 y 90 del mismo Código, porque los hechos constituyen los delitos que definen aquellos artículos, y los dos procesados autores de ellos:

Resultando que en el acto de la vista la defensa de los procesados impugnó el recurso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández.

Considerando que para estimar la exención de responsabilidad criminal consignada en el núm. 4.° del art. 8.° del Código penal sería necesario resultase demostrada la agresión que justifique la defensa, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que, según declara la Sala sentenciadora, los dos procesados, Pedro Díaz y Nicolás Mateos, cuando éste se detuvo, á requerimiento del primero y del otro guarda, se colocaron en una actitud de riña mutuamente aceptada, y que llevaron adelante al disparar cada uno el arma que tenía preparada, y con cuyos proyectiles se infirieron las lesiones que respectivamente han padecido:

Considerando que la indeterminación reconocida en la sentencia respecto á cuál de los dos contendientes hizo primero el disparo no es fundamento bastante para reputar á los dos exentos de responsabilidad, tanto porque es axiomático en Derecho criminal que las circunstancias de la índole de la estimada han de tener demostración tan cumplida como el hecho á que ha de aplicarse, cuanto porque aquélla es incompatible con la situación de pelea, donde la voluntad de las partes los lleva al terreno de la fuerza, y una vez en él es indiferente sea uno ú otro quien antes acometa, pues ello es un mero accidente de la riña, y por tanto, al no estimarlo así el Tribunal *a quo* ha incurrido en el error de derecho é infringido las disposiciones legales que se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicta á la Audiencia provincial de Cáceres para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 19 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 89.—TRIBUNAL SUPREMO.—19 de Octubre, publicada el 6 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo y lesiones.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Gabriel Caridad Mínguez contra la pronunciada por la Audiencia de la Coruña.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que reconociendo la sentencia como hecho cierto que el procesado, estimulado por los celos en atención á pretender él y el ofendido tener relaciones amorosas con una misma mujer, hizo los disparos contra su rival, es indudable la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.° del Código penal, y al no ser estimada, incidió el Tribunal en el error de derecho que motiva el recurso interpuesto.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por Gabriel Caridad Mínguez contra sentencia de la Audiencia de la Coruña pronunciada en causa por disparo y lesiones.

Resultando que la indicada sentencia de 28 de Mayo último contiene el siguiente:

«Resultando probado que en la noche del 25 de Diciembre último, y de regreso para sus casas, se encontraron en la carretera de Cobas, Juan Pereira Sánchez y el procesado Gabriel Caridad Mínguez, en unión de otros, y sin que mediara entre ellos cuestión alguna y estimulado sólo por los celos, en atención á pretender ambos tener relaciones amorosas con una jóven, hizo el Gabriel tres disparos de revólver contra el Pereira, causándole una herida en la región lumbar derecha con uno de los proyectiles, que necesitó para su curación veinticuatro días de asistencia facultativa, con impedimento para el trabajo por igual tiempo»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Gabriel Caridad Mínguez, como autor del delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, comprendido en los arts. 423 y 433 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, á la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, accesorias, indemnización por valor de 48 pesetas al perjudicado, y en caso de insolvencia deberá sufrir la prisión subsidiaria correspondiente, siéndole de abono para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de prisión provisional sufrida:

Resultando que á nombre del procesado Gabriel Caridad Mínguez se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

1.° y único. El núm. 7.° del art. 9.° del Código penal, puesto que la misma sentencia recurrida confiesa que el procesado obró impulsado por los celos, estímulo tan poderoso en el hombre que naturalmente le produce arrebato y obcecación:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba.

Considerando que afirmado en la sentencia que Gabriel Caridad Mínguez hizo los disparos contra Juan Pereira, estimulado sólo por los celos, en atención de pretender ambos tener relaciones con una misma jo-

ven, es indudable que debió apreciarse en favor del procesado la circunstancia de atenuación alegada, tanto porque aquella pasión es con especialidad en la juventud tan poderosa que naturalmente produce arrebato y obcecación, cuanto porque en el caso presente se reconoce que fué la única causa generadora del delito y no obedecía á sentimientos innobles, viciosos ó censurables:

Considerando que al no estimarlo así ha incurrido el Tribunal *à quo* en el error de derecho que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Gabriel Caridad Mínguez contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución, con la que á continuación se dicta, á la Audiencia de la Coruña á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelió Velasco Padrino.

Núm. 90.—TRIBUNAL SUPREMO.—20 de Octubre, publicada el 6 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Ofensas á la Autoridad.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Casimiro Rodríguez Toribio contra la pronunciada por el Juzgado de instrucción de Medina del Campo.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que obedecida en el acto por el denunciado la orden del Delegado del Gobernador para que saliese de la Conserjería del Ayuntamiento á donde con permiso de un guardia había entrado, el que en el trayecto hasta la puerta de entrada dijese que lo hecho con él era una alcaldada, y que quién era el Delegado para hacer eso, tales frases posteriores al acatamiento de su orden, no permiten creer fuesen dirigidas con el propósito de faltar al respeto y consideración al expresado agente gubernativo.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por don Casimiro Rodríguez Toribio contra sentencia pronunciada por el Juez de Instrucción de Medina del Campo en juicio de faltas seguido al Rodríguez á denuncia de D. Mariano Fernández de la Devesa, en el Juzgado municipal de la misma villa, por falta de respeto á la Autoridad:

Resultando que el día 10 de Septiembre último, en que se celebraban las elecciones de Diputados á Cortes, entró el recurrente en el local Conserjería del Ayuntamiento de Medina del Campo para saludar á un amigo que allí se encontraba detenido, y á los pocos momentos penetró el Delegado del Gobernador, nombrado por éste, encargado de la jurisdicción municipal en la vía pública para mantener el orden durante las ope-

raciones de la elección, preguntando al recurrente qué hacía allí, á lo que contestó que había entrado con permiso del guardia que estaba en la puerta, y ordenándole el Delegado que saliese, como lo hizo, en el trayecto hasta la puerta de entrada á dicha habitación entabló viva y acalorada discusión con el Delegado, á quien manifestó que lo que hacía era una alcaldada y que quién era él para hacer esto:

Resultando que celebrado juicio de faltas, el Juez sentenciador ha condenado al denunciado Rodríguez Toribio á la pena de 10 pesetas de multa, reprensión y costas, como autor de la falta leve que prevee y pena el apartado 5.º del art. 589 del Código:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el número y artículo aplicado por haberlo hecho indebidamente, pues faltan tres elementos esenciales para ello, á saber: que las frases, formas ó ademanes tendiesen á mermar el prestigio de la Autoridad; que, aun siéndolo, les quita ese calificativo la discusión entablada, y que el Delegado no tenía Autoridad en el sitio de los hechos, sino que la tenía limitada á la vía pública:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que obedecida por el recurrente la orden de salir del local en que le encontró el Delegado del Gobernador, el que en el trayecto hasta la puerta de entrada profiriese el primero las palabras consignadas en la sentencia, no es suficiente motivo para reputar el hecho procesal como constitutivo de la infracción que define el núm. 5.º del art. 589 del Código penal, porque aparte de si los términos en que la delegación estaba conferida y lugar donde ocurrió el suceso permiten conceptuar á Fernández Devesa investido del carácter de Autoridad, reconociéndose que entre ambos se entabló viva y acalorada discusión, la existencia de ésta, posterior al sumiso cumplimiento de dicha orden, impide atribuir á las palabras proferidas el propósito de faltar al respeto y consideración debidas al representante del Gobernador, sin cuyo propósito son inaplicables las sanciones que la ley penal señala:

Considerando que al no estimarlo así incurre el fallo reclamado en el error de derecho que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Casimiro Rodríguez Toribio contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte al Juzgado de instrucción de Medina del Campo para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 20 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 91.—TRIBUNAL SUPREMO.—22 de Octubre, publicada el 6 de Noviembre de 1907.

CASACION POR INFRACCION DE LEY.—*Disparo de arma de fuego.*—Sentencia declarando no haber lugar, en parte, á la admisión del recurso interpuesto por Domingo Sánchez Tornero contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.
En su CONSIDERANDO único se establece:

Que descansando los motivos del recurso de casación por infracción de ley en hechos que contradicen los que en la sentencia se declaran probados, para llegar á la conclusion de la concurrencia de la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal que el Tribunal del juicio no acepta, y existiendo, además, notoria incongruencia entre la infracción alegada como motivo del recurso y el precepto procesal invocado, es aquél absolutamente inadmisible.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de léy que ante Nós pende, interpuesto por Domingo Sánchez Tornero contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de esta corte, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Getafe, por disparo de arma de fuego:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 26 de Diciembre último, contiene el siguiente:

«Resultando que en la tarde del 20 de Enero último se reunieron en la villa de Getafe los vigilantes de Consumos de esta corte Constantino Fernández y José Santiago con los que en dicho pueblo prestaban igual servicio Domingo Sánchez y Román Heras, y después de haber estado reunidos en una cantina, bebiendo vino hasta embriagarse el Domingo Sánchez, que no consta sea en él habitual tal estado, salieron á la calle los cuatro vigilantes, empezando á disputar el Domingo y el José Santiago sobre si los guardas de Consumos del puesto de Valencia valían más que los del Puente de Toledo, viniendo á las manos, y tirando al suelo su manta Domingo sacó el revólver y disparó un tiro contra el Santiago, que no tuvo consecuencias; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á seis meses y un día de prisión correccional, accesorias y costas, como autor del delito de disparo de arma de fuego, con la circunstancia atenuante de embriaguez.

Resultando que el procesado ha interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 1.º y 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, porque concurrió la eximente de legítima defensa y no ha sido apreciada;

2.º El art. 87 del mismo Código, pórque, aun negada la existencia de la eximente completa, lo sería como incompleta, que, unida á la atenuante estimada, reduciría el castigo al grado mínimo;

3.º El núm. 5.º del 82 y los casos 6.º y 7.º del 9.º, porque la lucha produce arrebato y obcecación y debió estimarse esta atenuante:

Resultando que el Sr. Fiscal se opone á la admisión del recurso porque el primer motivo contradice los hechos probados, el segundo carece de congruencia con el artículo de la ley procesal y el tercero no tiene finalidad.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que los motivos 1.° y 2.° del recurso descansan en hechos nuevos y que contradicen los que se declaran probados en la sentencia, para llegar á la conclusión, no aceptada por el Tribunal del juicio, de la concurrencia de una agresión ilegítima, y por ello, y como además existe notoria incongruencia entre la infracción alegada en el motivo 2.° y el precepto de la ley procesal que se invoca para autorizarle, el recurso es inadmisible por tales motivos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Domingo Sánchez Tornero en cuanto á los motivos 1.° y 2.°, y en cuanto al 3.° admitido y concluso para la vista.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=El Magistrado Sr. Córdoba votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo =José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 22 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 92.—TRIBUNAL SUPREMO.—23 de Octubre, publicada el 6 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — *Homicidio.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Toledo, en causa instruída á Sergio Cantalejo y Moreno.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el miedo insuperable bajo cuyo influjo obra el agente, cuando tal insuperabilidad lo es de un mal igual ó mayor al que es producido por el inculpado, exime de responsabilidad según el núm 10 del artículo 8.° del Código penal, porque ese miedo supone una coacción moral inminente y bastante caracterizada que anula la voluntad del sujeto activo del delito:

Que á más de afirmar el Tribunal del juicio que el procesado provocó la cuestión, asegura que éste obró influenciado por el miedo que le causaba el interfecto por su carácter terrible y pendenciero, sin que el veredicto del Jurado reconozca dato alguno que demuestre la evidencia del peligro y la causa cierta de que procediera, antes al contrario, al afirmar que el inculpado provocó el lance, consiguientemente admite que no tendría mucho miedo quien de tal modo provocaba la cuestión:

Que en su consecuencia, al admitir en tales condiciones la realidad de un miedo insuperable, se incide en error de derecho que motiva el recurso de casación por aplicación indebida de la circunstancia eximente 10.ª del art. 8.° del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Toledo, en causa instruída á Sergio Cantalejo y Moreno en el Juzgado de Talavera de la Reina por homicidio.

Resultando que dicha sentencia, dictada en 10 de Mayo último, contiene el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta: Sergio Cantalejo Moreno, ¿es culpable de haber causado con una navaja á Andrés del Pino dos heridas, una en la región espiamea que interesa la piel y primeras capas musculares, y otra penetrante de pecho en la región intercostal derecha, entre el cuarto y quinto espacio, que incidiendo la pleura y lóbulo inferior anterior del pulmón penetró en el mechastino seccionando por completo el rayado de la aorta en su posición descendente, cuya herida le produjo la muerte instantánea por efecto de una violenta hemorragia, hecho que tuvo lugar entre la seis y siete de la tarde del día 30 de Noviembre de 1905 en el pueblo de Gamonal?—Sí.

A la segunda. Sergio Cantalejo Moreno, al realizar los hechos que se relatan en la anterior pregunta, ¿concurrió la circunstancia de haber sacado antes el Andrés Pino una navaja que llevaba abierta entre la faja, con la cual trató de agredir al Sergio, diciéndole que le iba á matar, y en cuyo momento éste le quitó la navaja y poniéndole el brazo izquierdo sobre el hombro le dió dos puñaladas, á consecuencia de una de las cuales falleció instantáneamente?—No.

A la tercera. Sergio Cantalejo Moreno, ¿provocó la cuestión?—Sí.

A la cuarta. Sergio Cantalejo Moreno, al realizar los hechos que se relatan en la primera pregunta, ¿lo hizo bajo la influencia del miedo que le causaba Andrés Pino por su carácter terrible y pendenciero?—Sí.

A la quinta. Sergio Cantalejo Moreno, cuando realizó los hechos que se relatan en la primera pregunta, ¿se encontraba embriagado?—Sí.

A la sexta. Sergio Cantalejo Moreno, ¿acostumbraba habitualmente á embriagarse?—No».

Resultando que la Audiencia absolvió al procesado por apreciar la eximente 10.ª del art. 8.º del Código penal:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 2.º y 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 8.º, núm. 10 del Código penal, por aplicación indebida de la eximente que en él se establece, pues los elementos que la constituyen no resultan de los hechos;

2.º Los 410; 9.º, núm. 6.º, y 82, regla 2.ª, que deben aplicarse, si no se estimara la exención de responsabilidad:

Resultando que la defensa del procesado se ha opuesto al recurso, impugnándole en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que el Código penal, en el núm. 10 de su art. 8.º, exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, lo cual presupone la existencia de una coacción moral inminente que anula la voluntad del sujeto que realiza el hecho punible por el miedo que le inspira un mal que, comparado con el del delito, resulte por lo menos igual al mismo:

Considerando que la sentencia recurrida, después de afirmar que el procesado provocó la cuestión, dice que éste obró bajo la influencia del miedo que le causaba el interfecto por su carácter terrible y pendenciero, sin que el veredicto contenga ningún otro dato que demuestre la inminencia del peligro, la causa cierta de que procediera, ni ninguno de los elementos que como necesarios exige el Código para la aplicación de la aludida eximente, antes al contrario, se asegura que el recurrente inició la cuestión, y esto indica de modo claro que no tendría mucho miedo quien de tal modo provocaba:

Considerando, en su virtud, que al estimar el Tribunal sentenciador que concurre á favor del procesado la circunstancia eximente núm. 10 del art. 8.° del Código penal, ha infringido este precepto por indebida aplicación é incurrido en el error de derecho que sirve de base al recurso del Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Toledo para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=José Ciudad. Manuel F. Loayssa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 23 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 93.—TRIBUNAL SUPREMO.—23 de Octubre, publicada el 6 de Noviembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Estafa.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Tomás Rodríguez Cantalejo contra la pronunciada por la Audiencia de Valladolid.

En sus considerandos se establece:

Que cualquiera que fuese la naturaleza del contrato celebrado por el procesado y el ofendido, es lo cierto que éste entregó á aquél títulos de la Deuda pública que vendidos produjeron 4.835 pesetas, cuyas cantidades tenían por objeto obtener un cargo retribuído, y las cuales debía ingresar el inculpado en una Sociedad de que se decía Director, y como en lugar de hacerlo así, se las apropió y dispuso de ellas en provecho propio perjudicando á quien se las entregó para otros fines, traspasó la esfera de las obligaciones civiles, é incurrió en las responsabilidades de orden criminal propias del delito de estafa definido en el art. 547 del Código penal:

Que el hecho accidental de haber el defraudado fraccionado la cantidad que dolosamente le exigía el procesado, no puede tener la transcendencia de conceptuar como delito independiente cada una de las entregas hechas por aquél, ya que todas iban encaminadas al mismo fin, procedían de una causa única y eran independientes de la voluntad del culpable, que seguramente hubiera querido apropiarse de una vez del total de la cantidad exigida, por lo cual, al aplicar el Tribunal del juicio por duplicado el núm. 2.° del art. 547 del Código penal en relación con el 549, y castigar al acusado como reo de dos delitos de estafa en cantidad menor de 2.500 pesetas, pero mayor de 100, infringió por aplicación indebida el núm. 5.° del art. 548 de citado Código:

Que si bien los delitos penados en la sentencia recurrida han sido comprendidos en el núm. 2.° del art. 547 del Código penal, por consistir según entendía el Tribunal en dos estafas inferiores, á

2.500 pesetas, y al ser conceptuadas éstas como un solo delito, se eleva su cuantía á 4.330 pesetas, debiendo aplicarse el núm. 3.º del art. 547, esto puede hacerse en razón á que concurriendo la doble reincidencia y debiendo sancionarse conforme al art. 549, resulta la penalidad contenida dentro del grado mínimo del presidio mayor.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Tomás Rodríguez Cantalejo contra sentencia de la Audiencia de Valladolid, pronunciada en causa por estafa.

Resultando que la indicada sentencia de 3 de Enero de 1906, contiene los siguientes:

«Resultando probado que un periódico quincenal (según en el mismo se expresa) titulado *La regeneración*, correspondiente al 15 de Noviembre de 1904, el procesado Tomás Rodríguez anunció al público la constitución de una Sociedad denominada La Unión Agrícola, indicando en dicho artículo que necesitaba el auxilio de otras personas para la realización de los fines de aquélla, las cuales desempeñarían los cargos de Consejeros, Interventores, Inspectores, Vocales y Secretarios, para los que le exigía solamente una garantía de 10.000 pesetas, ofreciéndoles, en cambio, un interés de un 10 por 100 de la expresada suma y un cargo adecuado dentro de la Sociedad, por el que podrían cobrar de 3 á 5.000 pesetas anuales, administrando los propios interesados la suma aportada y los intereses de los demás socios:

Resultando probado que Emilio Eslava Carasusau, vecino de Valtuerra (Pamplona), pretendiendo desempeñar en la mencionada Sociedad uno de los cargos que tales beneficios llevaba consigo, entró en negociaciones con el Tomás Rodríguez y mediaron entre ambos algunas cartas y entre ellas una dirigida por el último al primero fechada en Valladolid á 5 de Diciembre de 1904, que, entre otros particulares, contiene los siguientes: «... pero como el tiempo transcurre y es urgente resolver para adelantar los trabajos que precisa el gran desarrollo de la Sociedad, debo decirle que el día 12 del corriente es el día en que no puedo menos de admitir á unos ú otros; ahora bien, si usted antes de esa fecha puede venir y recoger los nombramientos ó contratos en forma de haber ultimado y hecho el depósito, entonces no importaría el que usted se fuese, si precisa, ocho ó quince días para ultimar cualesquiera asuntos que tenga, pues en ese caso ya quedamos comprometidos y me salvaba de cualquier compromiso, para si la aglomeración de solicitudes me obligase con influencias ú otras causas á cubrir las vacantes y entonces no pudiera servirle»:

Resultando probado que, como consecuencia de las referidas negociaciones, Emilio Eslava entregó á Tomás Rodríguez en 9 de Diciembre de dicho año un título de la deuda amortizable del 5 por 100 de la serie *B*, núm. 8.874, de 2.500 pesetas nominales, y otro título de la Deuda perpetua del 4 por 100, también de 2.500 pesetas nominales, el 14 del citado mes, ambos títulos como garantía de empleo ó cargo retribuído que había de conferírsele en la repetida Sociedad y á cuenta de mayor suma que al fin indicado tenía que entregar al Tomás Rodríguez:

Resultando probado que pocos días después de la entrega de los títulos reclamó la devolución de los mismos Emilio Eslava al Tomás Rodríguez, bien porque no le conviniese entrar en el desempeño de los cargos que se le habían ofrecido, bien porque se sospechase de la conducta del Tomás ó por otro motivo, sin que consiguiese la devolución pretendida ni fuese ésta posible, debido á que el Tomás Rodríguez había

vendido dichos títulos á D. Antioco Ubierna, el primero al día siguiente de serle entregado, ó sea el 10 de Diciembre, en 2.425 pesetas, y el segundo en 16 del mismo mes en 1.905 pesetas, cantidades de que se apropió y dispuso el Tomás:

Resultando probado, como consecuencia de lo consignado en los anteriores y demás elementos ya probatorios tenidos en cuenta por el Tribunal, que el procesado Tomás Rodrígues se apropió en perjuicio de otro y en dos distintas ocasiones de efectos que había recibido en depósito ó por título que le producía obligación de devolverlos, importantes uno 2.425 pesetas y otro 1.905 pesetas:

Resultando probado que el Tomás Rodrígues ha sido ya anteriormente condenado dos veces por el delito de estafa y otra por hurto:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Tomás Rodrígues Cantalejo, como autor de dos delitos de estafa en cantidad que excede de 100 pesetas y no pasa de 2.500, previstos en el núm. 5.º del art. 548 y castigados en el núm. 2.º del 547 del Código penal, con la concurrencia, en cuanto á ambos delitos, de la circunstancia agravante cualificativa de la doble reincidencia del culpable, determinada en el art. 549, en relación con el núm. 18 del art. 10 del mencionado Cuerpo legal, á la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, accesorias, costas é indemnización de pesetas 4.330 á D. Emilio Eslava, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este concepto el apremio personal correspondiente:

Resultando que á nombre de Tomás Rodrígues Cantalejo se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º y 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Por aplicación indebida, el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, puesto que los hechos á que la causa se refiere no son constitutivos de delito, pudiendo á lo más nacer de los mismos una acción de carácter puramente civil, cual es la que se origina de un contrato de préstamo, no contradicho en la sentencia recurrida desde el punto en que se afirma que los títulos fueron recibidos en depósito «ó por otro título que producía obligación de devolverlos», según se lee en el Resultando quinto de la misma;

2.º El núm. 2.º del art. 547, en relación con el 549 del Código penal, á causa de haberse hecho por duplicado aplicación de dicho texto en la sentencia recurrida, pues si la entrega de ambos títulos se verificó para un solo fin y por un solo concepto, no puede suponerse (aun en la hipótesis negada por el recurrente de tratarse de hechos punibles) que se hayan cometido dos, sino uno solo:

Resultando que admitido el recurso fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que cualquiera que fuese la clase de contrato celebrado entre Tomás Rodrígues y Emilio Eslava Carasusan por virtud del que éste entregó á aquél dos títulos de la Deuda que, vendidos, importaron la suma de 4.330 pesetas, es lo cierto que dicha cantidad tenía por objeto alcanzar el cargo retribuído que se ofrecía al Emilio y que Rodrígues estaba obligado á ingresar en la supuesta ó real Sociedad de que se decía Director, y como en vez de hacerlo así se la apropió y dispuso de ella en perjuicio de quien se la entregó, es evidente que al obrar de este modo traspasó la esfera de las obligaciones puramente civiles, puesto que realizó hechos definidos como delitos en el Código pe-

nal, siendo por esto improcedente el recurso por el primero de sus motivos:

Considerando que el hecho circunstancial de haber fraccionado Carasusau la cantidad que engañosamente le exigía Tomás Rodríguez no puede tener la trascendencia de conceptuar como delito independiente cada una de las entregas hechas por aquél, ya que todas iban encaminadas al mismo fin, procedían de una causa única y eran independientes de la voluntad del Rodríguez, que seguramente hubiera querido apoderarse de una vez del total en que pensaba defraudar al perjudicado, y al no entenderlo así la Sala sentenciadora y aplicar por duplicado el precepto del art. 547, núm. 2.°, del Código penal, en relación con el art. 549, ha infringido las mencionadas disposiciones legales, haciendo procedente el recurso entablado por el segundo de sus motivos:

Considerando que si bien los delitos penados en la sentencia recurrida han sido comprendidos en el núm. 2.° del art. 547 del Código, por consistir, á juicio del Tribunal sentenciador, en dos estafas inferiores á 2.500 pesetas; y al ser conceptuadas éstas como un solo delito, se eleva su cuantía á 4.330 pesetas, debiendo aplicarse el núm. 3.° del mencionado artículo, esto puede hacerse en el caso actual, en razón á que debe penarse, por la doble reincidencia, con la sanción del art. 549, y, según su precepto, resultan las responsabilidades penales provenientes de ambos delitos, ya el del núm. 2.° del art. 547, ó bien el del núm. 3.°, con un límite máximo igual, puesto que los dos terminan en el grado mínimo del presidio mayor;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Tomás Rodríguez Cantalejo contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio, y devuélvase el depósito constituído; comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á la Audiencia de Valladolid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loayes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 94.—TRIBUNAL SUPREMO.—25 de Octubre, publicada el 6 y 13 de Noviembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Estafa.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Manuel García Rendueles contra la pronunciada por la Audiencia de Oviedo. En sus considerandos se establece:

Que las afirmaciones contenidas en el veredicto relativas á que un depositario judicial, entregó á tercero una hoja de tocino valorada en 38 pesetas, la cual había sido embargada, y cuya entrega hizo sin autorización del Juzgado, no constituyen delito de estafa en cuanto á dicho tercero, puesto que no consta que quien la recibió supiese procedía de un embargo judicial, ni que la recibiera con

obligación de conservarla como depositario, por lo cual, negada en el veredicto la culpabilidad del verdadero depositario judicial, no hay términos hábiles de atribuir al tercero la responsabilidad criminal de autor de un delito de estafa.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Manuel García Rendueles contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Oviedo en causa instruída al mismo en el Juzgado de Occidente de Gijón, por estafa:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 6 de Febrero último, consigna el veredicto cuyas declaraciones pertinentes al recurso son:

«A la pregunta primera. ¿Es culpable Manuel Fernández Busto, nombrado depositario por la Autoridad judicial, entre otros efectos, de una hoja de tocino valorada en 88 pesetas y embargada á D. José Artime en la ejecución seguida contra el mismo en el Juzgado de Occidente de Gijón por D. Serafín Muñoz, de haberla entregado á un tercero para que éste se la custodiara sin haber sido para ello autorizado por el referido Juzgado?—No.

A la segunda. Manuel García Rendueles, ¿es culpable de haber recibido, en unión de otro, y sin autorización judicial, la expresada hoja de tocino, á más de otros efectos, de su depositario judicial, que la guardaba en tal concepto, cuya hoja vendieron en el acto en 45 pesetas á Doña Filomena González?—Sí»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor del delito de estafa, sin circunstancias modificativas, á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el art. 548, núm. 5.°, en relación con el 547 del Código penal, por aplicación indebida, pues como el recurrente no sabía que la hoja de tocino no pudo dársela quien se la dió, el hecho de venderla no constituye delito:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que los hechos de que en la pregunta segunda del veredicto se declara culpable á Manuel García Rendueles son insuficientes para reputarle autor del delito de estafa castigado, toda vez que si bien resulta afirmado recibió una hoja de tocino y otros efectos de su depositario judicial, cuya culpabilidad ha sido negada, no consta tuviese noticia de que se hallaran aquéllos embargados, ni que los recibiera en calidad de depósito ó por otro título que le obligase á conservarlos, condiciones esenciales para que el acto de disponer de ellos pudiera comprenderse entre los que castiga el núm. 5.° del art. 548 del Código penal:

Considerando, en su virtud, que al aplicar este precepto ha incurrido el Tribunal *à quo* en el error de derecho alegado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Manuel García Rendueles contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Oviedo para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid,* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José

María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 25 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 95.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Octubre, publicado el 6 de Noviembre.

COMPETENCIA.—*Lesiones.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción ordinaria la sostenida entre el Capitán general de Canarias y la Audiencia de Las Palmas.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constando que las lesiones inferidas por un individuo del Ejército á dos paisanos no excedieron ninguna de ellas de ocho días, puesto que aun cuando el Director del Hospital civil, con referencia á noticias del Médico forense, dice excedieron de ese período, éste, bajo juramento, afirma lo contrario, es indudable que los hechos, base del conflicto jurisdiccional, constituyen dos faltas no militares, de la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme al art. 13 número 12 del Código de Justicia militar:

Que la jurisdicción de Guerra conoce privativamente de las faltas militares, según el artículo 8.º del Código de Justicia militar, entendiéndose por tales faltas las que, cometidas por individuos del Ejército en el ejercicio de sus funciones, afectan al desempeño de las mismas, ó al decoro con que aquéllos deben conducirse, carácter que no reviste una reyerta promovida al salir de un cafetín entre soldados y paisanos, aparte de otras incorrecciones de índole militar que pudieran cometer los individuos del Ejército que intervinieron en el suceso.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1906:

Resultando que en la noche del 27 de Mayo último, al salir de un café del Puerto de la Luz, de Las Palmas, dos grupos de personas, compuesto uno de un cabo de Ingenieros, de un artillero y de un paisano, y otro de cuatro personas, surgió una riña entre los dos grupos, y como consecuencia de ella quedaron heridos el cabo de Ingenieros y tres paisanos:

Resultando que instruídas diligencias por las jurisdicciones militar y ordinaria, aparece de las primeras que las lesiones tardaron en curar más de ocho días y menos de treinta, y de las segundas que curaron dentro de los primeros ocho días:

Resultando que el Juez de instrucción de Las Palmas estimó falta en los hechos y remitió el sumario en consulta de su resolución á la Audiencia de aquella ciudad, en cuyo estado fué requerida ésta de inhibición por el Capitán general de la isla, fundándose en que si la competencia para conocer contra los paisanos resulta clara á favor de la jurisdicción común, no así por lo que se refiere á las responsabilidades en que hayan incurrido el cabo de Ingenieros y el artillero, pues que el

apreciarlas sólo toca al fuero de guerra, á tenor de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 15 del Código de Justicia militar, toda vez que se trata de individuos de Ejército en servicio activo, y de infracción no reservada especialmente á jurisdicción determinada:

Resultando que la Audiencia sostuvo su competencia, apoyándose en que conforme al art. 18, núm. 12 del Código de Justicia militar, de las lesiones leves que se infieren en riña militares y paisanos, debe conocer la jurisdicción ordinaria, porque tales hechos no están penados en las leyes militares, y el que se sometan á los Jueces del orden civil no impide que la Autoridad militar corrija separadamente otros de su privativa competencia cometidos por personas sujetas á su fuero simultáneamente con aquéllas; y en que aun cuando las lesiones mutuas de que se trata debieran calificarse por el tiempo empleado en su curación, como delito menos grave, también correspondería su conocimiento á la jurisdicción común, conforme á lo establecido en el art. 16, núm. 2.º del Código de Justicia militar:

Resultando que elevadas todas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que la competencia es de la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que la militar conozca de las faltas que puedan imputarse á los soldados.

Siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que las lesiones que se suponen causadas á los paisanos Cayetano Batista y Román de León por el cabo de Ingenieros Darío Cobos, sobre las que versa el actual conflicto, ya que á ellas y no á las demás que en la misma ocasión se infirieron, hubo de limitarse el requerimiento inhibitorio del Capitán general de Canarias, no pueden merecer otra calificación que la de simples faltas, porque si bien de la comunicación dirigida al Juez militar por el Director del Hospital civil de San Martín de Las Palmas, se consigna que dichos paisanos fueron dados de alta á los diez y diez y siete días respectivamente de haber ingresado en el establecimiento, de la declaración jurada prestada por el Médico forense ante el Juez ordinario, resulta que aquéllos obtuvieron la sanidad y con ella la aptitud para dedicarse á sus ocupaciones habituales antes de los ocho días, debiendo darse preferencia á esta versión sobre la primera, no sólo por la mayor garantía del juramento, sino también por referirse el Director del Hospital al mismo Médico forense, que declaró cosa distinta de lo que en la comunicación se expresa, y por estar en armonía con el pronóstico del Médico titular del Puerto de la Luz, que obra en las diligencias instruídas por el Juez militar:

Considerando que sobre tal base es fuerza concluir que la presente contienda debe decidirse en favor de la jurisdicción ordinaria, porque la de Guerra, conforme al art. 8.º del Código de Justicia militar, conoce de las faltas que cometieren los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, lo que no ocurre en el caso actual, en el que se trata de una riña promovida al salir de un cafetín entre soldados y paisanos, que se lesionaron mutuamente; aparte de la competencia que le corresponda para corregir otras faltas de índole militar que hayan podido cometer los individuos del Ejército que intervinieron en el suceso;

Se declara que el conocimiento de la causa origen de esta competencia corresponde á la Audiencia provincial de Las Palmas, á la que se remitirán todas las actuaciones; comuníquese al Capitán general de Canarias este auto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de diez días, y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores siguientes, de que certifico.=Pe-

dro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Nicolás de la Peña.=Manuel F. Loaysa. Licenciado José María Pantoja.

Num. 96.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Asesinato.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Rodríguez Castillo contra la pronunciada por la Audiencia de Almería.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que terminado el juicio por sentencia definitiva é interpuesto contra ella recurso de casación por quebrantamiento de forma, la misión del Tribunal sentenciador queda reducida al trámite de admisión ó inadmisión, conforme á lo dispuesto en el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que en tal estado del procedimiento sea admisible medio alguno probatorio:

Que de todas suertes desconocida la causa de incapacidad que afectaba á uno de los jurados durante la tramitación del juicio, no pudo reclamarse oportunamente por ser aquélla desconocida y como lo desconocido es lo mismo que si no existiera, la intervención del supuesto incapacitado no vicia el veredicto ni puede dejar sin efecto la sentencia recaída.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nós pende, interpuesto por Antonio Rodríguez Castillo contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Almería en causa instruída al mismo, á instancia de Rosa Martínez Carmona, en el Juzgado de dicha capital, por asesinato.

Resultando que, según aparece de la diligencia de constitución del Jurado y del veredicto original, intervino y firmó como tal jurado en esta causa, en concepto de cabeza de familia, José Amate Tortosa:

Resultando que dictada sentencia condenatoria, la defensa del Rodríguez Castillo interpuso contra la misma recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunció el de infracción de ley, fundado aquél en el art. 910 de la de Enjuiciamiento criminal, alegando que el jurado José Amate Tortosa estaba procesado el día en que se celebró el juicio por el delito de expendición de moneda falsa, según acreditaba con el testimonio que acompañó, cuyo sujeto también había sido anteriormente juzgado por la Audiencia de Almería por igual delito, circunstancia de que no había tenido conocimiento hasta el día en que presentaba el escrito interponiendo el recurso y que produce incapacidad en el Amate para ser jurado, según el caso 2.º del art. 10 de la ley de 20 de Abril de 1888, de lo que resultaba que, no pudiendo computarse su voto, no podía estimarse dictado el veredicto más que por 11 jurados, en vez de los 12 que preceptúa el art. 1.º de la mencionada ley, adoleciendo, por consiguiente, el veredicto y la sentencia en él basada del defecto de forma que determina el art. 119, núm. 3.º:

Resultando que librada orden al Juez de instrucción de Almería para que acreditase con testimonio si había sido notificado el auto de 9 de Marzo último declarando procesado á José Amate Tortosa y otro, el Juez

remitió testimonio manifestando que dicho auto fué notificado en 13 de Marzo al Abogado del Estado, sin que se hubiera notificado hasta la fecha al Ministerio fiscal ni á los procesados que se hallaban ausentes:

Resultando que admitido el recurso, se ha elevado á este Tribunal Supremo la causa, habiéndose instruído de él las partes é impugnándolo el Sr. Fiscal en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que la casación pretendida es improcedente, porque, aparte de que fenecido el juicio por sentencia definitiva é interpuesto contra ella recurso de casación por quebrantamiento de forma, la misión del Tribunal sentenciador queda reducida á admitirlo ó á rechazarlo en admisión, conforme á lo dispuesto en el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que en tal estado del procedimiento pueda practicarse prueba alguna, y menos á espalda de la parte que tenga interés en contrarrestarla, del testimonio presentado por el recurrente, que adquirió carácter de autenticidad por virtud del que con posterioridad se unió á las actuaciones por acuerdo de la Audiencia, resulta que por auto de 9 de Marzo del corriente año, dictado en otra causa, fué procesado un tal José Amate Tortosa, pero no aparece comprobado, á los fines que el recurrente persigue, que este individuo sea el mismo que con los propios nombres y apellidos figuró como jurado en la causa actual:

Considerando que de todas suertes, y aun dando por sentado que lo fuera, el recurso no podría prosperar, porque desconocida la causa de incapacidad que afectaba á dicho jurado durante toda la tramitación del juicio, no pudo en tiempo oportuno presentarse reclamación alguna ni decretar de oficio su eliminación la Seccion de derecho, y por lo tanto, como lo desconocido es lo mismo que si no existiera en el orden procesal, la intervención del supuesto incapacitado no vicia el veredicto bajo el punto de vista de haberse dictado éste por menor número de Jueces de hecho que el que la ley previene, ni la sentencia que hubo de recaer después sobre la base de las conclusiones mantenidas en el veredicto mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Rodríguez Castillo, al que condenamos en las costas; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Almería para los efectos procedentes; y procédase á lo que corresponda en cuanto al anunciado por infracción de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 26 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 97.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la pronunciada por la Audiencia de Barcelona, en causa instruída á Esteban Campá Formentí.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que para la realidad del delito de hurto es necesario que la cosa mueble sea ajena, que así lo crea el culpable y que se tome sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro:

Que en consecuencia de esta doctrina, habiendo el culpable cortado y utilizado árboles de un monte público en la creencia de que eran suyos por haberlos plantado en un terreno que venía poseyendo hacía más de veinte años, tal apoderamiento no constituye delito de hurto, porque falta el elemento esencial de la intención en el agente y el propósito de lucro en perjuicio de tercero.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Barcelona, en causa instruída á Esteban Campá Formentí en el Juzgado de Berga, por hurto:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 27 de Febrero último, contiene el siguiente:

«Resultando que habiendo denunciado la Jefatura de Montes de esta provincia, en 10 de Octubre de 1903, que Esteban Campá había efectuado la corta y sustracción de seis chopos en el monte público denominado Bagá Major y Bach Estremí, del pueblo de Bagá, y sitio conocido con el nombre de Font del Abad, los cuales había utilizado en construir una presa en el río Bastareny, se ha probado que, en efecto, por orden del Campás, se efectuó dicha corta y aprovechamiento en el verano del referido año en terreno, que si bien es cierto quedó comprendido dentro del monte comunal de Bagá en el último deslinde practicado por el Cuerpo de Montes en 1900, con intervención y sin protesta de Campá, aprobado por Real orden de 1.° de Marzo de 1902, también lo es que en el juicio se ha probado que el Campá viene poseyendo ó detentando dicho terreno hace más de veinte años y que él mismo había plantado el arbolado, habiendo sido tasados los chopos cortados en 45 pesetas y el daño causado en el monte en 15; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia absolvió al procesado porque no hubo intención de apoderarse de una cosa ajena, y porque la no oposición de Campá al deslinde podrá ser motivo de contienda civil sobre propiedad del terreno, pero no base de responsabilidad criminal:

Resultando que el Abogado del Estado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 2.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 530, en relación con el 531, núm. 4.°, del Código penal, por no haberse aplicado;

2.° El núm. 2.° del art. 1.° del Código civil, porque implícitamente ha sido interpretado y no se ha aplicado convenientemente;

3.° El caso 11 del art. 8.° del Código, por falta de su debida y legal aplicación:

Resultando que en el acto de la vista, la defensa del procesado y el Sr. Fiscal, impugnaron el recurso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que para que exista el delito de hurto es necesario que la cosa sea ajena, que así lo crea el culpable, y que se tome sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro:

Considerando que estos elementos no han concurrido en el hecho procesal, toda vez que el acusado obró en la creencia de que los árboles eran suyos por haberlos él plantado en un terreno que venía poseyendo hacía más de veinte años, faltando, en su virtud, la intención de cometer el expresado delito:

Considerando que al estimarlo así la Audiencia sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, ni infringido los artículos del Código penal á que el recurso se refiere;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por el Abogado del Estado, declarando las costas de oficio; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Barcelona para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Octubre de 1906.—Licenciado José María Pantoja.

Num. 98.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego y lesiones*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Julián Ramírez Suárez contra la pronunciada por la Audiencia de Granada.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la agresión ilegítima es base y fundamento de la circunstancia eximente de propia defensa con todos ó parte de los demás requisitos, y en su consecuencia, aun cuando resulte que el procesado no fué quien primero disparó el arma de fuego, hubo, cuando menos, simultaneidad en los disparos verificados por una y otra parte, lo cual obsta á que pueda ser estimada la ilegitimidad de la agresión por parte de quien se defiende:

Que habiendo disparado varias veces el recurrente contra distintas personas, lesionándolas, es forzoso admitir que deben calificarse y penarse tantos delitos cuantas sean las personas objeto de los disparos.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Julián Ramírez Suárez contra sentencia de la Audiencia de Granada, pronunciada en causa por disparo y lesiones.

Resultando que la indicada sentencia, de 20 de Abril último, contiene el siguiente:

«Resultando que en el día 2 de Febrero de 1905 los procesados por esta causa Andrés Ruiz Poyatos, Nicolás Pérez Fernández, Joaquín García Cervantes, Juan de Dios Ramírez Poyatos, Manuel Campos Fernández y José Aguilar Serrano, con otros sujetos, estuvieron paseando y bebiendo, retirándose después á sus casas, en el pueblo de Albolote, cuando encontraron en el pago del Rubete al guardia de Consumos Julián Ramírez Suárez, también procesado, que no llevaba la gorra de reglamento ni otro signo exterior de su cargo, quien les dijo que se retiraran, que allí no podían estar bebiendo vino, del que llevaban una botella y una bota, y que hacían necesidad de pagar los consumos si con tal especie querían entrar en el pueblo de su domicilio, motivando todo lo expuesto una disputa, en la que Julián Ramírez disparó con su carabina, que llevaba como tal guardia, y un revólver, varios tiros, causando á Joaquín García Cervantes una herida en la mano derecha, y dos á Jesús Pérez Fernández, en el pene y muslo izquierdo, de las que obtuvo la sanidad el García Cervantes el 28 de Julio siguiente y el Jesús Pérez el 15 de Marzo del referido año último, quedando ambos en aptitud para dedicarse á sus ocupaciones habituales, y durante cuyo tiempo necesitaron de asistencia facultativa; y durante la cuestión los tres referidos procesados Andrés Ruiz Poyatos, Mariano Pérez Fernández y Joaquín García Fernández, en estado de embriaguez, que no consta les sea habitual, hicieron con armas cortas de fuego disparos contra el repetido Julián Ramírez Suárez, sin causarle lesión alguna, y le injuriaron con palabras ofensivas; no apareciendo que los otros procesados Nicolás Pérez Fernández, Manuel Pérez Fernández, Juan de Dios Ramírez Poyatos, Manuel Campos Fernández y José Aguilera Serrano hiciesen disparo alguno en la referida cuestión; cuyos hechos declaramos probados»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á dicho procesado Julián Ramírez Suárez, como autor de dos delitos complejos de disparo de arma de fuego y lesiones graves, previstos, respectivamente, uno en el artículo 431, núm. 3.°, y otro en igual artículo, núm. 4.°, en relación con el 90 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.° del referido Cuerpo legal, á la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional por cada uno de los expresados delitos, accesorias, novena parte de las costas procesales, indemnización á los perjudicados, debiendo sufrir, caso de insolvencia por este concepto, la prisión subsidiaria correspondiente:

Resultando que á nombre del procesado Julián Ramírez Suárez se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.°, 3.° y 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° Los núms. 4.° y 11 del art. 8.° del Código penal, toda vez que el procesado obró en defensa de su persona, concurriendo las circunstancias previstas en el referido núm. 4.°, y en cumplimiento de su deber y ejercicio legítimo de un derecho, según previene el núm. 11, antes mencionado;

2.° Los casos 1.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 9.° del mismo Cuerpo legal, por no haberse estimado en favor del recurrente las circunstancias atenuantes en ellos previstas, y por ende el núm. 5.° del art. 82, y los artículos 85 y 87 del propio Código;

3.° Los arts. 423, 431, en su caso 3.°, 90 y 1.°, del Código penal, por cuanto, en sentir de la parte recurrente, se ha cometido en la sentencia error de derecho en la calificación de los hechos, toda vez que no pueden

apreciarse los delitos complejos en tanto no se pruebe el ánimo del ofensor de dirigir el arma contra cada uno de los individuos que resultaron heridos por sus disparos:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que, entendidos en su recto sentido los hechos que el Tribunal sentenciador declara probados, no cabe sostener que el procesado Julián Ramírez obrase en situación de defensa, como se pretende en los dos primeros motivos del recurso, antes bien aparece que si dicho Ramírez no fué el primero que disparó, hubo cuando menos simultaneidad en los disparos verificados por una y otra parte, lo cual obsta á la estimación del requisito de agresión ilegítima, base y fundamento, lo mismo de la circunstancia eximente que de la especial atenuante á que de modo disyuntivo se aspira en los dos referidos motivos, cuya improcedencia resulta en tal concepto fuera de duda:

Considerando que lo propio acontece con el tercer motivo, pues en él se sostiene que debe estimarse la existencia de un solo delito complejo de disparo y lesiones, siendo así que por haber disparado varias veces el recurrente con distintas armas y lesionado con los disparos á dos diferentes personas, es forzoso admitir que hay tantos delitos cuantos sean los sujetos lesionados, ya que los términos de la sentencia recurrida no permiten asentir á que esas lesiones fueran producto de un solo acto:

Considerando, por lo expuesto, que las alegaciones del recurso carecen de la necesaria justificación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Julián Ramírez Suárez, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Granada á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 99.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Estafa.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Pedro Valiente Moro contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En sus considerandos se establece:

Que declarándose probado en la sentencia que el procesado adquirió unos muebles, y antes de pagar el precio estipulado los enajenó á un tercero por cantidad menor de lo que él debía satisfacer, tales hechos por incorrectos que parezcan, no constituyen el delito del núm. 1.° del art. 548 del Código penal, ya que ni usó nombre

fingido, ni se atribuyó cualidades supuestas ni empleó engaño específico, sino que se limitó á disponer de lo que le pertenecía, lo cual pudo hacer sin incurrir en sanción penal.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Pedro Valiente Moro, contra sentencia de la Audiencia de Madrid pronunciada en causa por estafa:

Resultando que la indicada sentencia de 4 de Noviembre último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que en Marzo del año último Pedro Marín Martínez, ebanista, de esta corte, que en varias ocasiones había ocupado al procesado Pedro Valiente Moro como tallista para completar sus obras ó perfeccionarlas, recibió de éste el encargo de que le construyera una media sillería, que el Valiente ajustó en 280 pesetas y había de estar terminada en el plazo que fijaron; y efectuado el encargo y llevada la sillería nueva á casa del Valiente, fueron ineficaces las gestiones hechas por el Marín para cobrarla, viéndose sorprendido con que el Pedro Valiente Moro había enajenado en 125 pesetas la repetida sillería, y ausentándose á Valladolid apropiándose de dicha suma»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Pedro Valiente Moro, como autor de un delito de estafa, previsto y castigado en los artículos 547 y 548, números 2.° y 1.°, respectivamente, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización de 280 pesetas al perjudicado, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este concepto el apremio personal correspondiente y pago de las costas procesales:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° Los arts. 547, núm. 2.°, y 548, núm. 1.°, por aplicación indebida, toda vez que del contexto del primer resultando de la sentencia recurrida no se infiere que los hechos realizados por el recurrente constituyan delito, pues se trata de una deuda contraída por el mismo y de una acción de carácter civil, nacida de ella, en favor del acreedor, no habiendo mediado en el caso de autos el engaño generador de la estafa, sin que á ello se oponga el haber dispuesto de los muebles recibidos el supuesto reo, porque pudo hacerlo, como dueño de los mismos, siquiera debiese el precio de su primitiva adquisición:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que la sentencia reclamada declara probado que Pedro Valiente adquirió unos muebles de Pedro Marín por título traslativo de dominio, y que antes de pagar el precio estipulado los enajenó á un tercero por cantidad menor de la que él se obligó á satisfacer por ellos, y estos hechos, por incorrectos que parezcan, no constituyen el delito del número 1.° del art. 548 del Código penal, ya que ni usó nombre fingido, ni se atribuyó cualidades supuestas, ni empleó ningún engaño de los que especifica el precepto legal citado, sino que se limitó á disponer de lo que le pertenecía, cosa que pudo hacer sin incurrir en sancion penal, puesto que la circunstancia de haber realizado la enajenacion en precio inferior al de su adquisición no prueba el engaño necesario para que exista el delito de estafa, toda vez que la sentencia no afirma nada refe-

rente á las condiciones en que se hizo el segundo contrato, ni á los móviles que indujeron al procesado á realizarlo:

Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha incurrido en el error de derecho que sirve de fundamento al presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Pedro Valiente Moro contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo. = Juan de Dios Roldán. = Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.

Publicación. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 100.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Octubre, publicado el 18 de Diciembre de 1906.

COMPETENCIA.—*Cohecho.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción Ordinaria la sostenida entre el General Jefe del tercer Cuerpo de Ejército y el Juez de instrucción del distrito del Mercado, de Valencia.

En sus CONSIDERANDOS se establece.

Que el párrafo 2.° del art. 10 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, no atribuye á la jurisdicción de Guerra ó Marina el conocimiento de los delitos de cohecho ó resistencia cometidos por individuos de la fuerza armada militarmente organizada, sino antes bien mantiene los preceptos de las leyes especiales, estableciendo que en el caso en que deban conocer de tales delitos alguna de las jurisdicciones privativas, procederán con independencia de los de contrabando y defraudación ú otros conexos como excepción á la regla general, según la cual, los Tribunales ordinarios que sean competentes para perseguir y castigar los delitos conexos, deberán entender á la vez en los de contrabando y defraudación:

Que el delito de soborno á un carabinero para cometer el de contrabando, no está comprendido entre los reservados á la jurisdicción de Guerra por razón de la materia, según el art. 7.° del Código de Justicia militar, resultando por tanto inconcuso, que no siendo aforado el autor del cohecho, corresponde conocer de ese delito á la jurisdicción de Guerra.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1906.

Resultando que por el Juzgado de instrucción del distrito del Mercado, de Valencia, se incoó sumario por el delito de tentativa de soborno, intentado por Vicente Tortajada Peris en un individuo del Cuerpo de Carabineros, hallándose éste prestando los servicios de su Instituto; y en las diligencias sumariales dicho Juzgado dictó auto inhibiéndose en

favor de la jurisdicción de Guerra, en atención á lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 10 de la ley especial de 3 de Septiembre de 1904:

Resultando que el General Jefe del tercer Cuerpo de Ejército rechazó el conocimiento de referido sumario, fundándose en lo dispuesto en el artículo 7.º del Código de Justicia militar y en las prevenciones de la ley de 3 de Septiembre de 1904:

Resultando que ratificada la jurisdicción Ordinaria en su auto de inhibicion, y elevadas las diligencias á este Supremo Tribunal, el Fiscal entiende que la cuestión planteada debe ser resuelta, declarándose que la competencia para conocer de la causa radica en el Juzgado de instrucción.

Siendo Ponente el Magistrado D. Manuel F. Loaysa:

Considerando que el párrafo 2.º del art. 10 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no atribuye á la jurisdicción de Guerra ó Marina el conocimiento de los delitos de soborno ó resistencia cuando éstos recaen en individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina ú otra fuerza armada que goce del fuero militar, sino, antes bien, refiriéndose á los que determinen las leyes y disposiciones especiales, mantiene los preceptos de las mismas en materia de competencia y establece que en el caso de que, con arreglo á éstas, deban conocer de tales delitos alguna de aquellas jurisdicciones, procederán con independencia de los de contrabando ó defraudación ú otros conexos, por excepción, á la regla consignada en el párrafo 1.º, según la que, los Tribunales ordinarios que sean competentes para perseguir y castigar los delitos conexos deben entender á la vez de los de contrabando y defraudación:

Considerando que el delito que ha dado margen al conflicto actual es el de soborno para cometer el de contrabando, intentado en un individuo del Cuerpo de Carabineros, y como esa figura de delito no está comprendida entre las que se mencionan en el art. 7.º del Código de Justicia militar como privativa de la jurisdicción de Guerra por razón de la materia, es inconcuso, puesto que el presunto autor del soborno no es aforado, que la presente contienda negativa debe dirimirse en favor de lo resuelto por la jurisdicción especial, que, con acierto, rehusa el conocimiento de la causa;

Se declara que el conocimiento de la causa origen de esta competencia corresponde á la jurisdicción Ordinaria, y en su virtud remítanse las actuaciones al Juzgado de instrucción del distrito del Mercado, de Valencia; póngase en conocimiento del General Jefe del tercer Cuerpo de Ejército este auto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de diez días y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores siguientes, de que certifico.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=El Magistrado D. Gonzalo de Córdoba votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Juan de Aldana.=El Consejero togado D. Nicolás de la Peña votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Manuel F. Loaysa.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 101.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Valencia, en causa instruída á Juan Bautista Tudela Ariño.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el especial quebrantamiento de los deberes de lealtad que ligan al ofensor con el ofendido, integra la circunstancia cualificativa de grave abuso de confianza, por lo cual, según doctrina del Tribunal Supremo, concurre ese motivo de agravación en las sustracciones que los dependientes realizan en perjuicio de sus amos ó principales, por lo mismo que el servicio que prestan tiene por base obligada la honradez y fidelidad en el manejo de las cosas que pertenecen á aquéllos de quienes dependen:

Que en su consecuencia, estableciéndose en la sentencia como hecho cierto que el procesado prestaba sus servicios como dependiente del ofendido, y que abusando de la natural confianza en él depositada, sustrajo varias alhajas, lucrándose con su importe, es notoria la concurrencia de la circunstancia de grave abuso de confianza, que conforme al núm. 2.º del art. 533 del Código penal cualifica el delito de hurto.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valencia, en causa instruída á Juan Bautista Tudela Ariño en el Juzgado del Mercado por hurto:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 24 de Abril último, contiene el siguiente:

«Resultando que del 21 al 28 de Noviembre del año último, el procesado Juan Bautista Tudela Ariño, abusando de la confianza que le dispensaba D. Gastón Marsart Marsart, habitante en el piso segundo de la casa núm. 42 de la calle de Colón, de esta ciudad, á quien prestaba sus servicios como dependiente, le sustrajo, sin emplear violencia ni intimidación alguna, un alfiler y un imperdible con perlas, brillantes y otras piedras, cuyas alhajas, que fueron tasadas en 95 pesetas, se recuperaron después, siendo entregadas á su dueño el D. Gastón Marsart á título de depósito; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, como autor del delito de hurto, apreciando como genérica la circunstancia de haberlo ejecutado con abuso de confianza:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 3.º y 5.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos: el artículo 10, circunstancia 10.ª, por indebida aplicación, y el 533, núm. 2.º del Código penal, por no haberlo aplicado, pues el hecho se realizó con grave abuso de confianza, y por ello el delito es cualificado por dicha circunstancia:

Resultando que instruída del recurso la defensa del procesado, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que hay grave abuso de confianza, para los efectos del art. 533, núm. 2.°, del Código penal, cuando se quebrantan especiales deberes de lealtad que liguen al ofensor con el ofendido, razón por la cual ha declarado reiteradamente esta Sala que concurre ese elemento de agravación en las sustracciones que los dependientes realizan á sus amos ó principales, por lo mismo que el servicio que aquéllos prestan tiene por base obligada la honradez y fidelidad en el manejo de las cosas que pertenecen á las personas de quien dependen:

Considerando que establecido como hecho cierto que entre el procesado y el dueño de las alhajas sustraídas existía ese vínculo de dependencia, es evidente la concurrencia del grave abuso de confianza, y, por tanto, el delito que se persigue se halla comprendido en la sanción del antes citado art. 533, núm. 2.°, del Código, y al no estimarlo así la Audiencia sentenciadora, incurre en el error de derecho alegado por el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución, y la que á seguida se se dicte á la Audiencia de Valencia para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo. José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 27 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 102.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Octubre, pulicada el 13 de Noviembre de 1907.

Casación en beneficio del reo.—*Asesinato y robo.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Alvaro Mardones Castresana contra la pronunciada por la Audiencia de Vitoria.

En sus considerandos se establece:

Que afirmando el veredicto del Jurado que el culpable acometió á su víctima dándole varios golpes de maza en la cabeza, hallándose la agredida de espaldas, siendo brusco y repentino, sin que pudiera apercibirse á la defensa, ni correr riesgo alguno el agresor, es evidente la concurrencia de la circunstancia de alevosía, que integra el delito de asesinato:

Que habiendo sido rectamente apreciadas las circunstancias agravantes de parentesco y premeditación conocidas, procede la imposición de la pena de muerte que constituye el grado máximo de la señalada por la ley al delito de asesinato:

Que no puede prosperar el recurso de casación en beneficio del reo, si examinada la causa por el Tribunal Supremo, no existen motivos de casación por infracción de ley, ni quebrantamiento de forma.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Alvaro Mardones y Castresana contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Vitoria en causa instruída al mismo en el Juzgado de la capital, por asesinato y robo.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 7 de Junio último, consigna el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Alvaro Mardones Castresana, ¿es culpable de haber dado con una maza tan fuerte golpe sobre la cabeza de Nicolasa Castresana que la derribó en tierra, en donde continuó golpeándola hasta que falleció á consecuencia de las varias heridas recibidas, entre ellas, dos mortales de necesidad, cuyo hecho ocurrió en la mañana del 25 de Octubre del año último?—Sí.

A la segunda. El primer golpe descargado por Alvaro Mardones con la maza sobre la cabeza de Nicolasa Castresana, por consecuencia del que cayó al suelo, en donde continuó golpeándola hasta producirle la muerte, ¿fué dado por la espalda en el momento en que la Nicolasa, completamente tranquila y descuidada, se ocupaba por orden del Alvaro en tener cuenta de una tabla ó en ayudársela á clavar, de cuya circunstancia se aprovechó para coger la maza sin ser visto y acometer con ella de una manera tan rápida, inesperada y certera, sin mediar palabra alguna entre ambos, que no pudo dicha Nicolasa apercibirse, ejecutar acto de defensa ni siquiera demandar auxilio?—Sí.

A la tercera. Nicolasa Castresana, ¿vivía en compañía de Alvaro Mardones y Antonia Calleja y sostenía con éstos fuertes riñas ó disputas por suponer que se gastaba mucho, no había bastante limpieza en la casa y era desobedecida?—Sí.

A la cuarta. Alvaro Mardones, ¿abrigaba temores de que Nicolasa Castresana, por efecto de su carácter ó de las frecuentes disputas que sostenía con Antonia Calleja, se marchase de su compañía y revocase, como algunas veces les decía, el testamento á su favor otorgado en 24 de Abril de 1902, lo que dió origen á que en el Alvaro surgiese la idea de matar á la Nicolasa antes que ésta llegase á separarse de él y de su familia?—Sí.

A la quinta. Al ejecutar Alvaro Mardones el hecho relacionado en la pregunta primera, ¿pasaba de un año que tenía resuelto dar muerte á la Nicolasa, cuyo propósito reveló repetidas veces y en distintas ocasiones á su mujer Antonia Calleja, procurando ésta disuadirle y hacerle observar que de realizar ese delito serían perdidos?—Sí.

A la sexta. La última vez que Mardones habló con su mujer respecto á su insistente revelación de matar á la Nicolasa, ¿fué como unos quince días ó un mes antes de la ejecución del hecho de autos?—No.

A la séptima. Sobre las siete de la mañana del citado día 25 de Octubre, ¿se incomodó Nicolasa Castresana porque la mujer é hijos del Mardones no la obedecían, y entonces repitió á éste lo que ya en otras ocasiones le había manifestado de que les quitaba la manda que les hacía en su testamento, retirándose la Nicolasa á su habitación?—No.

A la octava. Alvaro Mardones, decidido á realizar su mal propósito en esa misma mañana, ¿eligió la cuadra de las caballerías como más adecuada á sus fines, llamó á la Nicolasa que se encontraba en su cuarto habitación para que bajase á dicha cuadra y habiendo acudido al llamamiento la dijo que le ayudara á clavar una tabla, á lo que accedió, y teniendo cerca de sí la maza consumó el hecho referido en la primera pregunta?—Sí.

A la novena. Alvaro Mardones, antes de matar á la Nicolasa, ¿tenía

reflexionado el modo y forma de hacer desaparecer el cadáver por la noche, dejándolo hasta entonces en un rincón de la expresada cuadra?—Sí.

A la décima. Sobre las once de la noche del precitado día, ¿fué Mardones á la repetida cuadra á buscar el cadáver de la Nicolasa, como así lo tenía meditado, y conduciéndolo sobre su espalda lo arrojó al río Bayas, al igual que la maza con que la diera muerte, colocándola previamente en el bolsillo las llaves que por la mañana le había sustraído?—Sí.

A la undécima. Nicolasa Castresana, ¿era madrastra de Alvaro Mardones por haberse casado aquélla en segundas nupcias, en el año 1876, con el padre del Alvaro, llamado Juan Mardones, si bien ya quedara viuda con anterioridad al hecho de autos?—Sí.

A la duodécima. Al ejecutar el hecho expresado en la pregunta primera, ¿han influído en el ánimo de Alvaro Mardones las frecuentes disputas que Nicolasa Castresana sostenía con Antonia Calleja, mujer del Mardones?—No.

A la décimatercera. Alvaro Mardones, ¿es culpable, después de matar á Nicolasa Castresana y de abrir un armario con las llaves que á ésta le sustrajo del bolsillo, de haberse apoderado, con ánimo de lucro, de 1.400 pesetas que con otros billetes guardaba la Nicolasa en una cartera de su propiedad, sin que la muerte de ésta hubiese resultado con ocasión ó motivo de la referida sustracción?—Sí.

A la décimacuarta. Alvaro Mardones, ¿ha sido condenado por sentencia firme de 14 de Mayo de 1900, á la pena de 125 pesetas de multa por delito frustrado de hurto?—Sí».

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á la pena de muerte, á las accesorias caso de indulto, indemnización y costas, como autor del delito de asesinato, cualificado por la circunstancia de alevosía y ejecutado con las agravantes de parentesco y premeditación conocida, y por el delito de robo, ejecutado con la circunstancia agravante de reincidencia y la atenuante de parentesco, á cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, accesorias y parte de costas:

Resultando que admitido de derecho el recurso y elevada la causa á este Tribunal Supremo, tanto el defensor del reo como el Sr. Fiscal han manifestado no encontrar motivos de casación ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Loaysa.

Considerando que, según terminantemente afirma el Jurado en su veredicto, el procesado Alvaro Mardones produjo la muerte á Nicolasa Castresana dándole varios golpes con una maza sobre la cabeza, sin que la ofendida pudiera apercibirse de la agresión de que fué víctima por haber sido acometida brusca y repentinamente en ocasión que se hallaba de espaldas, desprevenida y confiada, hechos que determinan la comisión del delito de asesinato cualificado por la circunstancia de alevosía que estima la Sala sentenciadora:

Considerando que del propio veredicto surgen las circunstancias agravantes, acertadamente apreciadas por el Tribunal de derecho, de parentesco y premeditación conocidas, por todo lo cual y por no encontrar esta Sala motivo alguno de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley, es improcedente el recurso admitido de derecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Alvaro Mardones y Castresana, declarando las costas de oficio; lo que á su tiempo se comunique á la Audiencia provincial de Vitoria para los efectos procedentes, devol-

viéndose entonces la causa, y pase ésta al Sr. Fiscal á los efectos del artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.—José Ciudad. Manuel F. Loayea.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loayea, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 27 de Octubre de 1906.—Licenciado José María Pantoja.

Num. 103.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego.*— Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Pedro Güell Martí contra la pronunciada por la Audiencia de Tarragona.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el acto de dar de bofetadas á una persona en la cuestión de palabras que con otra sostiene, agarrarle por el pecho y causarle lesiones leves, constituye una verdadera é injusta agresión, que si no resulta suficientemente provocada, aunque sí que no fué rechazada de modo racionalmente adecuado, constituye, por la concurrencia de los requisitos 1.° y 3.° del caso 4.° del art. 8.° del Código penal, la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.° del propio Cuerpo legal.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Pedro Güell Martí contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Tarragona, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Montblanch, por disparo de arma de fuego.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 15 de Enero último, contiene el siguiente:

«Resultando que como á las diez y nueve del día 1.° de Agosto del año último, en la calle Mayor, de Montblanch, se presentó en la casa del procesado Pedro Güell, José Touts y Bonet, pidiendo 50 duros que le debía, sobre lo que tuvieron una cuestión de palabras, y el Touts entonces pegó una bofetada al Güell y le agarró por el pecho causándole lesiones leves, por lo que éste sacó una pistola y le hizo un disparo, cuyo proyectil no hizo blanco, ocupándose dicha pistola; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á seis meses y un día de prisión correccional, accesorias y costas, como autor del delito de disparo de arma de fuego, con la circunstancia atenuante de provocación del agredido:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los párrafos 1.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 8.°, circunstancia 4.ª, del Código penal, porque concurrió y no se ha estimado la eximente por legítima defensa;

2.° El art. 9.°, circunstancia 1.ª, del mismo Código, porque debe apreciarse como atenuante, si no se estimaran todos los requisitos de la exención;

3.° El art. 9.°, circunstancia 7.ª, porque debe apreciarse el arrebato y obcecación:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que el acto afirmado en la sentencia de haber José Touts, en la cuestión de palabras que sostenía con Pedro Güell, pegado á éste una bofetada, agarrándole por el pecho y causándole lesiones leves, no puede menos de reputarse como verdadera agresión ilegítima, toda vez que, sin razón explicable ni aparente para llegar á tales extremos, vino á crear dicho Touts una situación de fuerza que colocó á su contendiente en la necesidad de defenderse; y si bien se excedió racionalmente en el medio empleado para repeler el acometimiento de que fué objeto, eso no obsta para que se aprecie el primer requisito de la circunstancia eximente alegada y que deba serlo también el 3.°, pues la provocación no partió del recurrente:

Considerando que, al no estimarlo así, ha incurrido el Tribunal *à quo* en los errores de derecho que sirven de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Pedro Güell Martí contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Tarragona para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 27 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 104.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Parricidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Román López Covarrubias contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid. En su CONSIDERANDO único se establece:

Que la fuerza irresistible, constitutiva de la circunstancia eximente 9.ª del art. 8.° del Código penal, consiste en una violencia material, que provıniendo de un tercero y de modo independiente de la voluntad del culpable, obliga á éste á obrar contra su propósito, sin que el hecho afirmado en el veredicto de haber ejecutado el delito movido el agente por sospechas de que su consorte le era infiel y padecía una enfermedad venérea, pueda motivar otra circunstancia que la de obcecación y arrebato, 7.ª del art. 9.° del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Román López Covarrubias y Alvarez contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Chinchón por parricidio:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 2 de Marzo último, consigna el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. Román López Covarrubias Alvarez, ¿es culpable de haber producido la muerte violenta de Balbina Alarcón, infiriéndola con un cuchillo cinco heridas incisas en las regiones escapular y mamaria, cuello, costado y brazo derecho, á consecuencia de las cuales falleció á los breves momentos, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del día 28 de Julio de 1905, en el sitio denominado Las Eras, término de Aranjuez?—Sí.

A la segunda. Balbina Alarcón y Román López Covarrubias, ¿estaban legítimamente casados al tiempo de la ejecución del hecho?—Sí.

A la tercera. En los hechos relacionados, ¿ocurrió que habiéndose encontrado Román López y Balbina Alarcón, que convencionalmente estaban desde unos ocho ó diez días antes separados de la vida en un mismo domicilio, en el camino de las Cruces, la mañana del 28 de Julio citado, cambiaron algunas palabras, dando Román varias bofetadas á la Balbina, que se echó á llorar, acudiendo entonces algunas personas que estaban en las inmediaciones, que sujetaron á Román, logrando separarle y llevársele en dirección contraria á la que llevó la Balbina, terminando así la cuestión?—Sí.

A la cuarta. A poco de separados Román López y Balbina Alarcón, ¿retrocedió ésta del camino que llevaba para dirigirse á Aranjuez á denunciar á la Autoridad lo ocurrido, y cruzándose con el Román, que iba acompañado de algunos de los que intervinieron en la anterior cuestión, al ver Román á su mujer la dijo la iba á dar de puñaladas, y abalanzándose á ella la acometió con un cuchillo, echando á correr la Balbina, que alcanzada por Román fué herida por éste en la forma que expresa la primera pregunta?—Sí.

A la quinta. Román López Covarrubias, ¿llevó á efecto los hechos relacionados en la primera pregunta, movido por las sospechas de que su consorte padecía de enfermedad venérea, corroborando, á su entender, tal creencia, el poseer ésta un espéculo ó instrumento que destinaba para ser reconocida, por recibir un anónimo que á las infidelidades de su mujer aludía, y oírselas referir á varios vecinos?—Sí.

A la sexta. Al encontrarse el procesado con su consorte en la ocasión de autos, fué insultado por ésta, llamándole canalla y otras frases ofensivas, que hubo de repetir inmediatamente antes de la agresión?—No»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor del delito de parricidio, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, á la pena de cadena perpetua, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 8.°, núm. 9.°, del Código penal, por no haberse estimado esta eximente, nacida de las sospechas de la infidelidad de la interfecta:

2.° La atenuante 7.ª del 9.°, por indebida aplicación, pues los actos de que se hace derivar son constitutivos de una fuerza material que anuló la libertad del agente:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, lo impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que es doctrina constantemente mantenida por esta Sala que la fuerza irresistible constitutiva de la circunstancia de exención de responsabilidad, que señala el art. 8.°, núm. 9.°, del Código penal, ha de provenir de un tercero y ser independiente de la voluntad del culpable, requisitos que no concurren en el presente caso, puesto que aparece del veredicto que Román López obró libre y espontáneamente, si bien arrebatado y ofuscado por el motivo que se consigna en la pregunta quinta del expresado veredicto, afirmada por el Jurado, razón por lo cual sólo existe la circunstancia atenuante que con acierto estima la sentencia recurrida, sin que, en su virtud, adolezca ésta del error legal que en el recurso se supone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Román López Covarrubias y Alvarez, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Madrid para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.= Manuel F. Luayes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 27 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 105.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Injurias.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por ... contra la pronunciada por la Audiencia de ... en causa en virtud de querella contra ...

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la excepción de cosa juzgada presupone una resolución en juicio contradictorio, esto es, una sentencia firme contra la cual no procede recurso alguno, en virtud de cuya doctrina, habiendo el Juez de instrucción dejado sin efecto la pronunciada por el Juzgado municipal en el oportuno juicio de faltas—aunque con olvido de la especialidad de la injuria en el orden penal, obligando al injuriado á dejar impune la ofensa, ó perseguirla como delito—es visto que la sentencia recaída no causa el efecto de cosa juzgada, por lo cual es improcedente el recurso motivado en la infracción del párrafo 1.° del art. 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 7.° del 849 de la propia ley.

Que dada la transcendencia de las frases, el propósito del culpable, la cultura social del injuriante é injuriado y las circunstancias y antecedentes del hecho, que dada la naturaleza esencialmente circuns-

tancial del delito de injurias son muy de tener en cuenta para la graduación de las injurias como delito ó como falta, deben estimarse como penadas en el art. 605 núm. 1.º del Código, las frases de bandalla, zorra, corrida y borracha, que por otra parte, la misma agraviada estimó como injurias livianas.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de ..., ... y ... contra sentencia de la Audiencia de ... pronunciada en causa por injurias contra ...:

Resultando que la indicada sentencia de 30 de Mayo último contiene los siguientes:

«Resultando que en la tarde del 31 de Octubre de 1904 las procesadas ..., ... y ..., desde su casa, en ..., dirigiéndose á la querellante ..., que habita en la ..., que está enfrente, la llamaron bandalla, zorra corrida y borracha, sin que aparezca determinado el motivo que á esto dió lugar:

Resultando probado que la referida querellante ... promovió, por las mencionadas frases que á ella dirigieron las referidas procesadas, juicio verbal de faltas que, tramitado en el Juzgado municipal de ..., terminó en 10 de Noviembre de 1904 por sentencia absolutoria, contra la que interpuso la repetida querellante apelación, en virtud de la cual el Juez de instrucción de ..., que conoció de dicho recurso, fundándose en que las frases objeto del juicio eran gravemente injuriosas y no podían perseguirse y castigarse en juicio de faltas, dejó sin efecto por auto del 26 del mismo mes lo actuado en dicho juicio, con reserva de su acción á la denunciante ..., quien propuso luego con fecha 11 de Enero de 1905, previo el acto conciliatorio, la querella que motiva esta causa:

Resultando que la defensa de las referidas procesadas formuló artículo de previo pronunciamiento alegando la excepción de cosa juzgada, que se declaró no haber lugar á tramitarlo por haber sido propuesto pasado el término legal para verificarlo, reproduciendo después la misma excepción de cosa juzgada al evacuar el trámite de calificación solicitando la absolución de las procesadas:

Resultando que dicho Tribunal declaró no haber lugar á estimar la excepción de cosa juzgada, y condenó á cada una de las tres procesadas, como autoras de un delito de injurias graves, definido en los artículos 471 y 472 y castigado en el último párrafo del 473 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de un año, ocho meses y veintiún días de destierro á la distancia de 25 kilómetros de ... y multa de 125 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este concepto un día más de destierro por cada 5 pesetas y pago de las costas procesales por iguales partes»:

Resultando que á nombre de las procesadas se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 3.º y 7.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El párrafo 1.º del art. 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el núm. 7.º del art. 849 de la misma ley, por cuanto la sentencia pronunciada por el Juzgado municipal de ... absolviendo á las procesadas causó estado, y por ello procede la excepción de cosa juzgada, pues nadie tiene más competencia para conceder mayor alcance á las frases injuriosas al honor personal que la misma persona injuriada:

2.º Los artículos 471, 472 y último párrafo del 473 del Código penal, por aplicación indebida, pues supuesta la falta de ilustración de las recurrentes, como la misma Sala sentenciadora reconoce respecto de dos

de ellas, no comprendieron la transcendencia de las frases que profirieron, no fué su intención molestar en su honor á la querellante Doña ...:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que la excepción de cosa juzgada presupone una decisión en juicio contradictorio por sentencia contra la que no quepa recurso alguno, y esto no existe en el caso actual, pues la dictada por el Juez municipal de ... no llegó á ser firme, ya que de ella se apeló en tiempo oportuno; y si bien es cierto que el Juez de primera instancia de ... la anuló de modo improcedente y con olvido de la especialidad de la injuria en el orden penal (obligando á la ofendida á abandonar su acción dejando impune su ofensa, ó dar á ésta mayor gravedad, persiguiéndola como delito), no lo es menos que esto lo hizo antes de que dicha sentencia hubiese causado estado y produjera efectos de cosa juzgada, por lo cual es improcedente el recurso por el primero de sus motivos:

Considerando que, dada la naturaleza esencialmente circunstancial del delito de injurias, es indispensable tener en cuenta para apreciar su entidad, no sólo el significado usual de las frases ofensivas, si que también y muy principalmente el grado de deshonra ó menosprecio que supongan para el injuriado y los accidentes de lugar, ocasión y cultura del injuriante; y hecha aplicación de esta doctrina al caso actual, se ve desde luego que, si bien las frases de zorra corrida y borracha dirigidas á una mujer, son por lo común gravemente injuriosas, se degrada su importancia en el presente caso, teniendo en cuenta que la persona ofendida las conceptuó livianas, el Juez municipal absolvió á las denunciadas después de las pruebas del juicio verbal y la sentencia recurrida afirma en su encabezamiento que las procesadas carecen de instrucción, por lo cual deben conceptuarse comprendidas aquéllas en el núm. 1.° del artículo 605 del Código penal y no habiéndolo hecho así la Sala sentenciadora ha incurrido en la infracción legal que sirve de fundamento al segundo motivo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por ..., ... y ... contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á la Audiencia de ... á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 106.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — *Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Gonzalo Piera Roselló contra la pronunciada por la Audiencia de Alicante.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º del Código penal requiere una ofensa de grave entidad que de modo inmediato sea vindicada, y no deduciéndose de los hechos probados que al disparar el agente el arma de fuego lo hiciese vindicando agravios á su hermano, que ni intervino en la cuestión entre el procesado y el lesionado, y ni aun se hallaba presente al ocurrir el suceso, es vista la inconcurrencia de hechos probados de donde rectamente se derive la expresada circunstancia.

Que la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal requiere la existencia de hechos demostrativos de aquellos estímulos racionalmente bastante poderosos á producir en el ánimo del agente obcecación y arrebato, nacidos tales estímulos de actos realizados por el agraviado que afecten de una manera directa y eficaz al ofensor.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Gonzalo Piera Roselló contra sentencia de la Audiencia de Alicante, pronunciada en causa por disparo y lesiones.

Resultando que la indicada sentencia, de 16 de Octubre último, contiene los siguientes:

«Resultando que en la noche del 8 al 9 de Agosto de 1904 se suscitó una viva discusión, que degeneró en reyerta, entre un grupo, del que formaban parte, con otros, los procesados hermanos Joaquín y Vicente Ferrándiz y Canet, y de la otra parte Eliseo Piera Roselló, al cual acometieron aquéllos con arma blanca, luchando con él y causándole en la refriega dos heridas de faca ó cuchillo, de las que curó el 4 de Septiembre del mismo año; no pudiendo ocuparse las armas, pero sí una vaina de faca que apareció en el lugar de la lucha; hechos que declaramos probados:

»Resultando que ya concluída la lucha por la intervención del Alcalde, se aparecieron los hermanos de Eliseo, llamados Gonzalo y Pascual Piera Roselló, armados con escopetas, disparando Pascual contra Joaquín, á quien hirió en el brazo derecho, de cuya lesión curó el 17 de Octubre de dicho año; y haciendo otro disparo Gonzalo contra José Liedrá y Borra, cuñado de Joaquín, que á la sazón apareció allí, causándole una lesión en la espalda, de que curó el 20 de Agosto, también del mismo año, habiendo estado todos los lesionados durante el período de su respectiva curación impedidos para dedicarse á sus habituales ocupaciones. Las dos escopetas fueron recogidas; hechos que declaramos probados»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Gonzalo Piera Roselló, como autor de un delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves contra José Liodrá, definido en los arts. 423, en relación con el párrafo 1.º, núm. 4.º, del art. 431, y con aplicación del artículo 90, todos del Código penal, sin la concurrencia de circunstan-

cias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional, accesorias y cuarta parte de las costas procesales, con abono de la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida, debiendo indemnizar á José Liedrá en 22 pesetas, y en caso de insolvencia sufrir la prisión subsidiaria correspondiente:

Resultando que á nombre de Gonzalo Piera Roselló se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Por inaplicación, la circunstancia 5.ª del art. 9.º del Código penal, toda vez que las lesiones inferidas á Eliseo Piera constituyen una ofensa grave, en vindicación de la cual su hermano Gonzalo hizo el disparo que causó las lesiones á José Llodrá, sin que para la apreciación de esa circunstancia atenuante obste la no intervención de este último en la primera reyerta, porque el ofensor pudo creer que había intervenido, supuesto su parentesco, con los que anteriormente habían ofendido á su hermano Eliseo:

2.º La circunstancia 7.ª del mismo art. 9.º del referido Cuerpo legal, también por inaplicación, para el caso de no estimarse la primera infracción alegada, puesto que las lesiones inferidas á Eliseo Piera constituyeron un estímulo poderoso que impulsó al recurrente á la comisión del delito, produciéndole arrebato y obcecación:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que de los hechos declarados probados en la sentencia reclamada no se derivan los elementos necesarios para poder apreciar en favor del procesado recurrente la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º del Código penal, ni la 7.ª invocada en los motivos del recurso, porque al disparar Gonzalo Piera contra José Liedrá no vindicaba agravio alguno ejecutado por éste contra el hermano del procesado, toda vez que en la cuestión habida y de la que resultó herido Eliseo no intervino ni aun estuvo presente el Liodrá, por cuya razón no había ejecutado ofensa grave que estimulara al procesado á obrar como lo hizo; que tampoco es de estimar la 7.ª del mismo artículo, puesto que para que exista esta circunstancia de atenuación es requisito indispensable que el agente obre impulsado por estímulos poderosos que produzcan arrebato y obcecación, nacidos tales estímulos de actos realizados por el ofendido que afecten de una manera directa al ofensor, y en el presente caso de los hechos probados no aparece nada que pueda excusar la actitud del procesado al disparar la escopeta con la que hirió á Liodrá:

Considerando, en su virtud, que la Audiencia provincial de Alicante, al entenderlo así no ha incurrido en los errores de derecho é infracciones de ley que el recurso invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Gonzalo Piera Roselló, á quien condenamos en las costas, y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito, no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Alicante, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo,

celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 107.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Homicidio.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Juan Antonio Palazón contra la pronunciada por la Audiencia de Albacete.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que afirmando el Jurado que el interfecto acometió brusca é inesperadamente y por un motivo insignificante al procesado arrojándole al suelo antes de que éste le causara las lesiones, y que para defenderse de tal acometida le infirió con un cuchillo las lesiones causa de la muerte, sin que quien así rechazaba tan injustificada agresión provocase el suceso, son de estimarse los requisitos 1.º y 3.º del núm. 4.º del Código penal, pero no el 2.º, toda vez que quien acometía se hallaba inerme, y en tales condiciones no fué racionalmente necesario el medio utilizado por quien se defendía, puesto que no tuvo precisión de causarle con arma blanca seis heridas en el pecho, vientre y espalda, causándole la muerte.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Juan Antonio Palazón Molina contra sentencia de la Audiencia de Albacete, pronunciada en causa por homicidio:

Resultando que la indicada sentencia, de 18 de Junio último, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Juan Antonio Palazón Molina, ¿es culpable de haber causado con un cuchillo á Diego del Olmo seis heridas en el pecho, espalda y vientre, que le produjeron destrozos en la piel, manos y la arteria aorta, con gran derrame sanguíneo, á consecuencia de cuyas heridas falleció en seguida el Olmo; hechos que tuvieron lugar en la carretera que atraviesa la Pedanía de Isso, próximo á Hellín, á cosa de las nueve y media de la noche del 9 de Octubre del año anterior?—Sí.

A la segunda. ¿Ocurrió que en la noche que expresa la anterior pregunta, cuando ya dormía en su casa de la Pedanía de Isso, Diego del Olmo, un perro pequeño de éste que estaba fuera de aquélla ladró, y aun quiso echarse á Antonio Palazón, que pasaba por la calle, por lo que éste le arrojó una piedra que chocó fuertemente sobre la puerta de dicha casa, y con tal motivo salió de ésta desarmado y descalzo el Olmo, que cuestionó con Palazón, y viniendo ambos á las manos resultó Olmo herido y muerto?—Sí.

A la tercera. Diego del Olmo Guerrero, irritado porque el procesado lanzó la piedra á su perro, ¿acometió brusca é inesperadamente á Palazón, arrojándole al suelo, antes de que éste le causara las heridas á que se refiere la primera pregunta?—Sí.

A la cuarta. Para defenderse Juan Antonio Palazón de la acometida del Olmo, ¿infirió á éste con su cuchillo las lesiones de que falleció?—Sí.

A la quinta. Juan Antonio Palazón, ¿provocó con palabras ó hechos á Diego del Olmo para que éste le acometiera?—No.

A la sexta. Atendida la brusca é inesperada acometida del Olmo y

los motivos que se afirman en las anteriores preguntas, ¿es de creer que Juan Antonio Palazón causó cinco lesiones al interfecto, poseído de un terror invencible de que iba á ser muerto por Diego del Olmo?—No.»

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Juan Antonio Palazón Molina, como autor de un delito de homicidio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, accesorias, abono á los herederos del interfecto de 1.500 pesetas por vía de indemnización y costas procesales, abonándole para el cumplimiento de la condena la mitad del primer año de prisión sufrida y la totalidad de la restante:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 1.° y 5.° del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

1.° El núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, por no haberse aplicado, dejándose de estimar en favor del recurrente la circunstancia eximente de responsabilidad criminal que dicho precepto legal establece:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que la segunda pregunta del veredicto afirma que el procesado Juan Antonio Palazón y el interfecto Diego del Olmo cuestionaron, viniendo á las manos; pero la forma en que tal cuestión se inició y desarrolló la explican detalladamente las preguntas sucesivas, en las que el Jurado declara probado que Olmo, irritado por una causa fútil, acometió brusca é inesperadamente á Palazón, derribándole al suelo, sin que éste provocara semejante acometida, y tales afirmaciones del Tribunal de hecho deben tenerse en cuenta, por constituir de modo indudable los requisitos 1.° y 3.° del núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, ya que el procesado fué víctima de una verdadera agresión, á la que no dió lugar:

Considerando que no es de estimar el requisito de la necesidad racional del medio empleado para rechazar dicha agresión, porque se afirma que Olmo estaba inerme, y en estas condiciones es evidente que se excedió su contrario en la defensa al causarle en el pecho, espalda y vientre seis heridas de arma blanca que le produjeron la muerte:

Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho que sirve de fundamento al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Juan Antonio Palazón contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á la Audiencia de Albacete á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 108.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Morales Valdivia contra la pronunciada por la Audiencia de Granada.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que el disparo de arma de fuego cuando se dirige contra cualquiera persona, integra el delito previsto en el artículo 423 del Código penal, y deduciéndose de los términos de la sentencia que el procesado hizo un disparo contra una persona sin causarla lesiones, es notoria la improcedencia del recurso de casación motivada en la inaplicación al caso del artículo 587 del referido Cuerpo legal.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Manuel Morales Valdivia contra sentencia de la Audiencia provincial de Granada, en causa por disparo de arma de fuego:

Resultando que la indicada sentencia de 20 de Marzo último contiene el siguiente:

«Resultando que el 16 de Abril de 1905, y en la carretera de Jaén á Granada, Manuel Morales Valdivia, en completo estado de embriaguez, que no consta le sea habitual, cuestionó con Francisco Troya Torres, haciendo aquél á éste un disparo de arma de fuego sin causarle lesión alguna, cuyos hechos, por el resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, declaramos probados»:

Resultando que la Audiencia provincial de Granada condenó al procesado Manuel Morales Valdivia, como autor de un delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona, previsto y castigado en el art. 423 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, ó sea la 6.ª del art. 9.º del referido Cuerpo legal, á la pena de seis meses y un día de prisión correccional, accesorias y pago de las costas procesales, declarándole de abono todo el tiempo de prisión provisional sufrida:

Resultando que contra la referida sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º y 2.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Por aplicación indebida el art. 423 del Código penal:

2.º Por inaplicación el art. 587 del referido Cuerpo legal:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que el disparo de arma de fuego sólo puede estimarse comprendido como falta en el art. 587 del Código penal cuando de los hechos que se declaran probados aparezca que el ánimo del culpable no fué disparar contra determinada persona; mas en el caso actual, los términos de la sentencia reclamada, rectamente interpretados, demuestran que el recurrente dirigió el disparo contra Francisco Troya, y en tal concepto, concurren todos los elementos del delito previsto en el art. 423 del citado Código, que con acierto aplica el Tribunal sentenciador, sin

que, por tanto, incurra éste en los errores ni cometa las infracciones que el recurso alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Morales Valdivia, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Granada á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 109.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Octubre, publicada el 13 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — *Lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por María Ginebat Clavell contra la pronunciada por la Audiencia de Barcelona. En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la circunstancia de parentesco debe, de modo general, ser estimada como agravante en los delitos contra las personas porque demuestra con la falta de consideración al afecto de la familia, mayor perversidad en el agente, á menos que por concurrir motivos especiales atenúe la responsabilidad; de suerte que constando que por resentimientos interesados la procesada lesionó á su hermana, es notorio que el parentesco entre ofensora y ofendida agrava la responsabilidad de aquélla.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto á nombre de María Ginebat Clavell contra sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona pronunciada en causa, por lesiones:

Resultando que la indicada sentencia de 22 de Febrero último, contiene el siguiente:

«Resultando que resentida la procesada María Ginebat Clavell de su hermana Dolores porque en la última enfermedad de su padre le negó la entrada en su casa para que le viese, resultando luego esta Dolores la heredera instituída por aquél, con perjuicio de sus demás hermanos, se encontró con ella el día 26 de Abril de 1904, en ocasión de que la Dolores pasaba por la puerta de su casa, sita en la calle de Barcelona, de Granollers, y viniendo á las manos, la María le dió un mordisco en el labio superior, causándole una herida que necesitó veintisiete días de asistencia facultativa é impedimento para el trabajo, y si bien le ha quedado una cicatriz indeleble, no constituye verdadera deformidad; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia provincial de Barcelona condenó á la procesada María Ginebat Clavell, como autora de un delito de lesiones menos graves, previsto y castigado en el art. 438 del Código penal, por

haber curado la lesionada antes de los treinta días sin verdadera deformidad, estimándose la circunstancia agravante de ser hermana de la ofendida y la atenuante de haber obrado obcecada por los motivos expresados en el Resultando transcrito, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias compatibles con su sexo, indemnización de 54 pesetas, y en su defecto, la prisión subsidiaria correspondiente y pago de costas:

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso á nombre de la interesada recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 1.º del art. 10 del Código penal, toda vez que el parentesco entre la agresora y la agredida se ha estimado circunstancia agravante, siendo así que debe reputarse como atenuante, en atención á la circunstancia del caso;

2.º El núm. 5.º del art. 82 del mismo Cuerpo legal, por ser muy calificados los hechos de que se derivan las dos circunstancias atenuantes que se supone por el recurrente haber concurrido en el caso de autos, procediendo, en consecuencia, su aplicación;

3.º Subsidiariamente el núm. 7.º del art. 9.º del mencionado Código, por aplicación indebida;

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que la circunstancia de parentesco en los delitos contra las personas hay que apreciarla, por regla general, como agravante, por demostrar mayor perversidad en el culpable, á menos que circunstancias especiales que puedan concurrir en el delito hagan que disminuya dicha responsabilidad, en cuyo caso habría que estimarla como atenuante; pero como en el hecho de que se trata la conducta de la procesada al herir á su hermana revela por lo menos el marcado desprecio que hizo del vínculo de parentesco hasta por la forma que tuvo de cometer la agresión, porque no cabe deducir otra cosa de los hechos afirmados en la sentencia, resulta notoria la improcedencia del motivo 1.º del recurso:

Considerando, en cuanto á los otros dos alegados por la recurrente, que carecen de finalidad por estar ambos subordinados á la resolución del primero; y

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora no incurre en el error legal que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por María Ginebat Clavell, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Barcelona, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=El Magistrado D. Gonzalo de Córdoba votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 110.—TRIBUNAL SUPREMO.—31 de Octubre, publicada el 13 y 27 de Noviembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por José Vicente Marco Guerrero, y que ha lugar á la adhesión del Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Valencia.

En sus considerandos se establece:

Que según doctrina del Tribunal de Casación, los veredictos del Jurado han de ser interpretados teniendo en cuenta el pensamiento que los informa y la relación lógica de unas y otras preguntas, sin que sea lícito tomar afirmaciones aisladas cuya significación pueda resultar alterada al separarlas de aquellas que le sirven de explicación y complemento:

Que deduciéndose del conjunto del veredicto la realidad de una reyerta, en la cual, sin solución de continuidad y como consecuencia de ella y de las provocaciones del procesado, todos los contendientes aceptaron y mantuvieron una situación de fuerza, no es posible, por falta de una agresión injustificada, estimar la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.° del Código penal, completa ó incompleta:

Que, en su consecuencia, incidió la Sala en el error que motiva el recurso sostenido por el Ministerio fiscal, al estimar, no existiendo una agresión ilegítima, la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.° del Código penal, y consiguientemente aplicar una pena que no era de aplicarse, puesto que en el hecho no concurrieron circunstancias modificativas de la responsabilidad.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Octubre de 1906, en los recursos de casación por infracción de ley que ante Nós penden, interpuestos por José Vicente Marco Guerrero, al que se ha adherido el Sr. Fiscal, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valencia, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Alberique, á instancia de Vicenta María Corpi, por homicidio:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 20 de Febrero último, consigna el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. José Vicente Marco Guerrero, ¿es culpable de sobre las once y media de la noche del 20 de Febrero de 1905, hallándose en estado de embriaguez, en la calle de Levante, del barrio de la Troneta, de Alberique, con un cuchillo desenvainado en la mano, haber insultado á todos los que por aquella calle pasaban, y trabando cuestión con Tomás Guillén Estornell y Jaime Esparza Salvés, trataron éstos de desarmarlo, y no pudiendo conseguirlo se agarraron en riña dicho Marco y Guillén, y de haber inferido á este susodicho Guillén una herida en la espalda, penetrante de pecho, que le produjo la muerte instantánea, cayendo al suelo Tomás Guillén, huyendo el Marco con el cuchillo en la mano?—Sí.

A la segunda. La embriaguez de José Vicente Marco Guerrero, ¿es habitual?—Sí.

A la tercera. ¿Concurrió en la ejecución del hecho de la primera pregunta, á la hora, en la fecha y sitio que en ella se consignan, que al retirarse á su domicilio José Vicente Marco Guerrero, alias Oona, pasó por la calle de Levante, de Alberique, y al estar frente á la casa que habitaba Jaime Esparza fué acometido primero con piedras por Tomás

Asnar, alias Formachero, y á poco con un cuchillo por Tomás Guillén?—Sí.

A la cuarta. Para defenderse de la acometida ó agresiones José Vicente Marco Guerrero, ¿necesitó hacer uso del cuchillo que llevaba, infiriendo á su agresor Tomás Guillén la herida que le produjo la muerte?—No.

A la quinta. La cuestión que produjo semejante desgracia, ¿la provocó con su actitud Tomás Guillén?—No»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á doce años y un día de reclusión temporal, accesorias, indemnización y costas, como autor del delito de homicidio, concurriendo el requisito de agresión ilegítima, que aprecia como circunstancia atenuante:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.° y 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 8.°, circunstancia 4.ª, del Código penal, por no haberse aplicado, pues concurrieron todos los requisitos que la ley exige para la exención de responsabilidad criminal:

2.° El art. 9.°, circunstancia 1.ª, en relación con la 4.ª del 8.° y con los 82, regla 4.ª, y 919 del mismo Código, puesto que habiendo concurrido la atenuante de falta de provocación no se ha impuesto la pena en el grado correspondiente:

Resultando que el Sr. Fiscal se ha adherido al recurso, fundando su adhesión en el núm. 5.° del art. 849 de la ley procesal, y cita como infringidos el art 9.°, circunstancia 1.ª, en relación con el 8.°, núm. 4.°, circunstancia 1.ª, y 82, regla 2.ª, del Código penal, por indebida aplicación, y este último, en su regla 1.ª, por no haberle aplicado, puesto que, según resulta de las preguntas primera y tercera del veredicto, la agresion partió del procesado, y no puede, por tanto, estimarse en su favor ese requisito de exención:

Resultando que instruída de la adhesión la defensa del procesado, en el acto de la vista cada parte sostuvo su recurso ó impugnó el contrario.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que esta Sala tiene repetidamente declarado que al examinar en casación los veredictos del Jurado, se ha de tener en cuenta el pensamiento que los informa y la naturaleza y lógica relación que guarden unas preguntas con otras, sin que sea lícito tomar como punto de partida afirmaciones aisladas, cuya significación se altera cuando se las separa de aquellas otras que le sirven de explicación y complemento:

Considerando que esta doctrina es aplicable al caso presente, pues las alegaciones del recurso deducido por la representación de José Vicente Marco Guerrero se fundan tan sólo en el contenido de la pregunta tercera del veredicto, siendo así que ésta se halla íntimamente ligada á la primera, deduciéndose de la combinación de ambas que entre los hechos que en las mismas se relatan no hubo solución de continuidad, y que el acto de acometer Tomás Asnar con piedras y Tomás Guillén con un cuchillo al recurrente fué consecuencia inmediata del que éste realizó amenazando con un cuchillo desenvainado en la mano á todos los que por la calle pasaban, y trabando cuestión con Tomás Guillén y Jaime Esparza, que degeneró en vías de hecho, lo cual implica el concepto de una lucha provocada por el Marco y espontáneamente mantenida por los que en ella intervinieron:

Considerando que los propios términos de la pregunta tercera corroboran esta interpretación, puesto que si los hechos de que trata coinci-

dieron en cuanto á la hora, sitio y personas con los que se refieren en la primera, resulta claro el enlace entre ellos y la subordinación de unos á otros, viniendo así á desaparecer toda idea de agresión ilegítima por su notoria incompatibilidad con la situación de riña mutuamente aceptada:

Considerando, esto sentado, que la falta del primero de los requisitos que menciona el art. 8.º, núm. 4.º, del Código penal, no sólo impide la estimación de los motivos alegados en el recurso del procesado, sino que obliga á declarar que la sentencia recurrida adolece del error que sirve de apoyo á la adhesión del Ministerio fiscal, siendo por ello procedente la casación en el sentido que dicho Ministerio interesa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por José Vicente Marco Guerrero, al que condenamos en las costas, y que ha lugar al interpuesto por adhesión por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicha adhesión; lo que se comunique á la expresada Audiencia con la sentencia que á continuación se dicte á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=El Magistrado Sr. Córdoba votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 31 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 111.—TRIBUNAL SUPREMO.—31 de Octubre, publicada el 27 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Daños.*—Sentencia declarando no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Crisóstomo Montero y Sánchez contra la pronunciada por el Juzgado de instrucción de Almagro, en juicio de faltas seguido á D. Cecilio Hornero y López.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que á tenor de lo dispuesto en el art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para el planteamiento del recurso de casación por infracción de ley hay que partir inexcusablemente de los hechos que como probados admite la sentencia recurrida; de modo que estableciéndose en ella que existe una cuestión prejudicial en la cual había de resolverse á quién pertenecía el terreno donde se causaron los daños, falta la base sobre que debiera fundarse la resolución pretendida, y el recurso resulta inadmisible.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Crisóstomo Montero y Sánchez contra la sentencia pronunciada por el Juez de instrucción de Almagro en juicio de faltas contra D. Cecilio Hornero y López, seguido en el Juzgado municipal de Pozuelo de Calatrava, por daños con ganados.

Resultando que Crisóstomo Montero, guarda particular jurado de las propiedades de D. Federico Roales Nieto, denunció al Juzgado municipal de Pozuelo de Calatrava 184 cabezas de ganado lanar, propias de don Cecilio Hornero que, custodiadas por su pastor, se hallaban pastando en la mañana del día 1.º de Enero último en la Juncada de la Virgen de los Santos, propiedad del Roales:

Resultando que celebrado el oportuno juicio y practicada prueba documental, en la que cada parte presentó el título justificativo de la propiedad del terreno en que pastaba el ganado, dictó sentencia el Juez municipal condenando al Hornero, quien apeló ante el Juez de primera instancia, y éste revocó la sentencia apelada, declarando de carácter civil la cuestión origen del juicio, reservando á las partes su derecho correspondiente, fundado en que existe cuestión prejudicial, por cuanto una y otra parte aducen derechos, con presentación de documentos públicos, á los terrenos donde fué aprehendido el ganado, y cuyos derechos no pueden ventilarse en los estrechos moldes de un juicio de faltas:

Resultando que á nombre del guarda denunciante se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 2.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el núm. 4.º del art. 611 del Código penal, en relación con los 1.º y 618 del mismo y con los 3.º y 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque los hechos constituyen una falta que no se ha penado y porque, si había cuestión prejudicial, el Juzgado podía y debía resolverla, por aparecer fundados en títulos auténticos los derechos de Roales:

Resultando que la defensa del denunciado encuentra ajustada á derecho la sentencia, y el Sr. Fiscal se opone á la admisión del recurso por no haber hechos probados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que para discutir en casación las infracciones de ley alegadas ha de partirse siempre, á tenor de lo determinado en el art. 849 de la ley procesal, de los hechos que la sentencia declare probados; y como la recurrida, sobre no contener esa declaracion respecto á los que consignan sus Resultandos, establece que existe una cuestión prejudicial en la que ha de ventilarse á quién pertenece la propiedad de los terrenos donde el daño se causara, falta la base en que debiera fundarse la resolución pretendida, y el recurso es, por tanto, inadmisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Crisóstomo Montero y Sánchez, al que condenamos en las costas y al abono, cuando mejore de fortuna, de 1.000 pesetas por razón del depósito que por estar declarado pobre no ha constituído; lo que se comunique al Juzgado de instrucción de Almagro para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=El Magistrado Sr. Córdoba votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 31 de Octubre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 112.—TRIBUNAL SUPREMO.—31 de Octubre, publicada el 27 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Daños.*—Sentencia declarando no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Crisóstomo Montero y Sánchez contra la pronunciada por el Juzgado de instrucción de Almagro en juicio de faltas seguido á D. Cecilio Hornero y López.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que afirmándose en la sentencia que para la resolución del juicio hay que determinar previamente una cuestión prejudicial sobre la propiedad del terreno donde el daño se dice causado, no puede prosperar el recurso de casación, que inexcusablemente ha de plantearse aceptando los hechos probados de la sentencia recurrida.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Octubre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Crisóstomo Montero y Sánchez contra la sentencia pronunciada por el Juez de instrucción de Almagro en juicio de faltas contra D. Cecilio Hornero y López, seguido en el Juzgado municipal de Pozuelo de Calatrava, por daños con ganados.

Resultando que Crisóstomo Montero, guarda particular jurado de las propidades de D. Federico Rosales Nieto, denunció al Juzgado municipal de Pozuelo de Calatrava 184 cabezas de ganado lanar, propias de D. Cecilio Hornero, que, custodiadas por su pastor, se hallaban pastando en la mañana del día 31 de Diciembre último en la Juncada de la Virgen de los Santos, propiedad del Rosales:

Resultando que celebrado el oportuno juicio y practicada la prueba documental, en la que cada parte presentó título justificativo de la propiedad del terreno en que pastaba el ganado, dictó sentencia el Juez municipal condenando al Hornero, quien apeló ante el Juez de primera instancia, y éste revocó la sentencia apelada, declarando de carácter civil la cuestión origen del juicio, reservando á las partes su derecho correspondiente, fundado en que existe cuestión prejudicial, por cuanto una y otra parte aducen derechos, con presentación de documentos públicos, á los terrenos donde fué aprehendido el ganado, y cuyos derechos no pueden ventilarse en los estrechos moldes de un juicio de faltas:

Resultando que á nombre del guarda denunciante se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 2.° del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el núm. 4.° del art. 611 del Código penal, en relación con los 1.° y 618 del mismo, y con los 3.° y 6.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque los hechos constituyen una falta que no se ha penado, y porque si había cuestión prejudicial, el Juzgado podía y debía resolverla, por aparecer fundados en títulos auténticos los derechos de Rosales:

Resultando que la defensa del denunciado encuentra ajustada á derecho la sentencia, y el Sr. Fiscal se opone á la admisión del recurso por no haber hechos probados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que para discutir en casación las infracciones de ley alegadas ha de partirse siempre, á tenor de lo determinado en el art. 849 de la ley procesal, de los hechos que la sentencia declare probados; y como la recurrida, sobre no contener esa declaración respecto á los que

consignan sus Resultandos, establece que existe una cuestión prejudicial en la que ha de ventilarse á quién pertenece la propiedad de los terrenos donde el daño se causara, falta la base en que debiera fundarse la resolución pretendida, y el recurso es, por tanto, inadmisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Crisóstomo Montero y Sánchez, al que condenamos en las costas y al abono, cuando mejore de fortuna, de 1.000 pesetas por razón del depósito que por estar declarado pobre no ha constituído; lo que se comunique al Juzgado de instrucción de Almagro para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=El Magistrado Sr. Córdoba votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Lavín.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 31 de Octubre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 113.—TRIBUNAL SUPREMO.—5 de Noviembre, publicada el 27 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Abusos deshonestos.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por David Forns y Gorch contra la pronunciada por la Audiencia de Tarragona.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que no cabe estimar como mera tentativa el acto de arrojar violentamente al suelo á una mujer menor de veintitrés años, besarla la cara y levantarla las ropas, huyendo el culpable al apercibirse de que á las voces de aquélla contestaba el padre que poco antes se había separado de su hija; porque constituyendo abusos deshonestos todo atentado contra el pudor que no merezca calificación más grave, queda dicho delito totalmente consumado desde el momento en que los actos del inculpado entrañan por su naturaleza y forma de ser cometidos el agravio á la honestidad que la ley castiga, actos que en modo alguno pueden constituir la falta sancionada en el art. 604, núm. 1.º del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por David Forns y Gorch contra sentencia de la Audiencia de Tarragona, pronunciada en causa por abusos deshonestos:

Resultando que la indicada sentencia de 16 de Febrero de 1906, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. David Forns y Gorch, soltero, de veintitrés años de edad, domiciliado en la masía de la Portella, del distrito de Aiguamurcia, ¿es culpable de haber cogido del cuello y tirado al suelo á Carmen Torné Segura, soltera, de diez y nueve años de edad, domiciliada en dicho pueblo, á las diez y nueve del día 23 de Junio de 1905, en el punto llamado Collet del Vent, en ocasión de volver ésta sola de casa

Figueras con una botella de vino que había ido á buscar de orden de su padre Pablo Torné, de haberla besado la cara, dirigiéndola algunas palabras, y de haberla levantado las faldas, y como á las voces que entonces dió la expresada Carmen respondieran su padre y Magín Galofre Galofre, que hacía poco se había separado de ella, David Forns y Gorch se marchó, queriendo no ser descubierto?—Sí»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado David Forns y Gorch, como autor de un delito de abusos deshonestos, previsto y penado en el art. 454, en relación con el caso 1.° del 453 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de tres años, seis meses y vintiún días de prisión correccional, accesorias y costas procesales:

Resultando que á nombre de David Forns y Gorch se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.°, 3.° y 6.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El núm. 5.° del art. 604 del Código penal, por no haberse aplicado, toda vez que el hecho de autos constituye la coacción ó vejación injusta prevista en dicho texto legal:

2.° Y en el supuesto de que se estime que aquel hecho constituye el delito definido ó calificado por la sentencia recurrida, el párrafo 3.° del art. 3.°, los artículos 64, 67, y el 454 del propio Código, puesto que la comisión del mismo no pasó del grado de tentativa:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que no cabe reputar como mera tentativa del delito calificado el hecho procesal, porque constituyendo abuso deshonesto todo atentado contra el pudor que no merezca calificación más grave, queda aquél consumado desde el momento en que los actos del culpable entrañan por su índole y naturaleza el agravio que la ley castiga, y es notorio lo había en arrojar violentamente al suelo á una joven de diez y nueve años, besarla y levantarle las faldas, lo que por sí sólo no puede ser constitutivo de una falta de coacción:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia no contiene los errores de derecho alegados en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por David Forns y Gorch, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Tarragona á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 114.—TRIBUNAL SUPREMO.—5 de Noviembre, publicada el 27 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Asesinato.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Badajoz en causa instruída á Francisco Parciano Díaz Silveira.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la circunstancia eximente 10.ª del art. 8.º del Código penal, exige que el agente obre impulsado por miedo insuperable, nacido de actos ejecutados por el ofendido, reveladores de la inminencia de un mal igual ó mayor al ejecutado por el ofensor; por lo cual, si bien la actitud del interfecto y de su padre fué de amenaza y aun de agresión iniciada, el hecho de no constar fueran armados aquéllos, aleja toda idea de miedo, cuyo supuesto no contradice la afirmación del veredicto sobre haber obrado el culpable por miedo insuperable, afirmación que envuelve un verdadero concepto jurídico ajeno á la competencia del Jurado, que sólo tiene facultades para afirmar hechos integrantes de elementos materiales ó morales del delito:

Que las afirmaciones del veredicto sobre los antecedentes del interfecto, y las amenazas que éste y su padre dirigieron al procesado, implican una agresión inminente, no provocada por el procesado, que aquél trató de evitar y repeler por un medio que no resulta racionalmente necesario, según los hechos que el veredicto consigna:

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra sentencia de la Audiencia de Badajoz pronunciada en causa por asesinato, seguida á Francisco Parciano Díaz Silveira.

Resultando que la indicada sentencia de 29 de Mayo de 1906, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Francisco Parciano Díaz Silveira, ¿es culpable de haber disparado contra Casto Pérez Moreno, el día 8 de Marzo de 1905, en la dehesa de Estévez, término de Helechosa, una escopeta cargada con balas y postas, que hiriéndole el pulmón y riñón derecho, hígado, estómago, aorta y médula, le originó la muerte en el acto?—Sí.

A la segunda. El hecho relacionado en la anterior pregunta, ¿se ejecutó por Francisco Parciano Díaz Silveira ocultándose previamente tras una espesa chaparra próxima á la vereda que conduce de Anchuresa á Navalpino, y disparó el arma contra Casto Pérez Moreno, por la espalda, cuando éste iba por dicha vereda descuidado, montado sobre una caballería, y de improviso, sin advertirle ni, por consiguiente, darle tiempo á que pudiera defenderse ni causar mal alguno al agresor?—No.

A la tercera. El hecho relacionado en la primera pregunta, ¿se ejecutó de propósito en el sitio solitario llamado Bados de Tamujosillo, lejos de lugar habitado?—No.

A la cuarta. Casto Pérez Moreno, ¿había dado muerte violenta, tres ó cuatro años antes de la indicada fecha, á un hermano de Francisco Parciano Díaz Silveira, siendo absuelto en el juicio celebrado al efecto en la Audiencia de Ciudad Real?—Sí.

A la quinta. Por el contrario de lo relacionado en la segunda pregunta, ¿ocurrió que, hallándose Francisco Parciano Díaz Silveira custodiando la dehesa de Urberuela, fué en busca de un perro hasta la de Valcarcos, y mientras comía un poco de pan, pasaron por el camino antiguo, montados en caballerías, Casto Pérez, su padre Juan y su mujer, y al verlo se bajó Juan de la caballería, dirigiéndose al Francisco Parciano Díaz, diciéndole: «Pillo, tunante, ¿qué haces ahí?», al mismo tiempo que Casto comenzó á bajarse de la mula que montaba y le decía: «¡Ah pájaro!, ahora voy á hacer contigo lo que hice con tu hermano», en cuyo momento el procesado Francisco Parciano se echó la escopeta á la cara y disparó, matando al Casto?—Sí.

A la sexta. En la ejecución del hecho, ¿ha concurrido la circunstancia de haber disparado Francisco Parciano Díaz su escopeta acobardado y á impulsos del miedo insuperable que le produjo el verse solo y amenazado por Casto y Juan Pérez, cuando se dirigía hacía él y aquél se proponía hacerlo, temiendo que lo mataran?—Sí.

A la séptima. Por el contrario de lo relacionado en las preguntas quinta y sexta, ¿ocurrió que Francisco Parciano Díaz Silveira hizo el disparo que ocasionó la muerte del Casto Pérez, porque al verlo se arrebató y obcecó recordando la muerte violenta que éste había inferido á su hermano tres ó cuatro años antes?—No.

A la octava. Francisco Parciano Díaz Silveira, al hacer contra Casto Pérez un disparo de escopeta cargada con tres balas y cinco postas, ¿reveló el propósito de causarle un mal menor que el que le produjo?—No»:

Resultando que dicho Tribunal absolvió al procesado Francisco Parciano Díaz, á quien se declara autor de un delito de homicidio, por haber concurrido en su favor la circunstancia eximente 10.ª del art. 8.º del Código penal, basada en la contestación dada á la pregunta sexta del veredicto:

Resultando que á nombre del Ministerio fiscal se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Por indebida aplicación, la circunstancia 10.ª del art. 8.º del Código penal, pues del contexto de los hechos que el Jurado afirma se desprende que el procesado es hombre prevenido contra el miedo y el peligro:

2.º Por no haberse aplicado el mismo art. 8.º en su circunstancia 4.ª, en relación con la 1.ª del art. 9.º del mismo Cuerpo legal, porque todo lo más que puede estimarse justificado en el reo es que, viéndose amenazado del riesgo inminente de una agresión que podía poner en peligro su vida, trató de impedirla:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal é impugnado por la defensa de la parte recurrida.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que la Audiencia provincial de Badajoz, al apreciar en el hecho de autos la circustancia eximente 10.ª del art. 8.º del Código penal, ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que el recurso alega en su primer motivo, porque esta circunstancia eximente exige para su aplicación que el agente obre impulsado por miedo insuperable, nacido de actos ejecutados por el ofendido, reveladores de la inminencia de un mal igual ó mayor del ejecutado por el ofensor; y en el presente caso, la actitud del interfecto y su padre, si bien fué de amenaza y aun de agresión iniciada, el hecho de no constar en el veredicto que iban armados aleja toda idea de miedo que requiera el art. 8.º en su

circunstancia 10.ª para eximir de responsabilidad criminal, sin que obste á esta apreciación la contestación afirmativa dada por el Jurado á la sexta pregunta del veredicto, pues aparte de que en esa pregunta no se contesta á hechos concretos determinantes de dicha circunstancia, el asegurar que el procesado obró á impulso del miedo insuperable que le produjo el verse solo y amenazado por el Casto afirmó, no una cuestión de hecho ni de elementos materiales ó morales del delito, que son los sometidos á su competencia, sino jurídica, reservada por la ley al Tribunal de derecho:

Considerando, en cuanto al segundo motivo del recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, que los hechos afirmados por el Jurado en la pregunta sexta del veredicto constituyen una agresión ilegítima, toda vez que la actitud del interfecto y su padre consignada en la citada pregunta, unida á los antecedentes establecidos en la cuarta, revelan los propósitos de acometer é implican una agresión inminente que sin provocarla el procesado trató de evitar, como evitó, haciendo el disparo que privó de la vida al Casto; por cuya razón debe aplicarse en favor del Parciano los dos requisitos 1.º y 3.º del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, no pudiéndose estimar el 2.º porque en el veredicto no aparecen hechos que justifiquen la necesidad racional del medio empleado por el procesado para evitar la agresión:

Considerando en su virtud, que la Audiencia sentenciadora al no entenderlo así ha incurrido en los errores de derecho é infracciones legales que el recurso invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á la Audiencia de Badajoz á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo; celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 115.—TRIBUNAL SUPREMO.—5 de Noviembre, publicada el 27 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Periáñez Montaño contra la pronunciada por la Audiencia de Badajoz.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el requisito de la agresión ilegítima, base y fundamento de la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código, requiere un acto de fuerza material contra la persona que en uso de su derecho se defiende, impidiendo ó rechazando la acometida de que es objeto

por un medio racionalmente necesario, según la cualidad é inminencia de la agresión, sin que las palabras ofensivas dirigidas contra la madre del procesado, por graves que ellas fuesen, justifiquen el estado de defensa jurídica, constituyendo tan sólo la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º del Código penal:

Que conforme á la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, sin la existencia de una agresión ilegítima no es estimable la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal, total ó parcialmente.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Antonio Periáñez Montaño contra sentencia de la Audiencia provincial de Badajoz, pronunciada en causa por homicidio.

Resultando que la indicada sentencia, de 30 de Marzo último, contiene el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. Antonio Periáñez Montaño, conocido por Camacho, ¿es culpable de haber inferido á Agustín Montaño Amador, conocido por Marín, diez heridas, en la villa de la Puebla de Sancho Pérez, con un cuchillo, una en el vientre, tres en el pecho, dos en el costado derecho, otra en el izquierdo, una en cada brazo, otra en el muslo derecho y otra en la nalga derecha, siendo todas graves y mortal de necesidad la del vientre, falleciendo el Agustín Montaño Amador al poco rato de haber recibido dichas heridas, y cuyo hecho tuvo lugar en las primeras horas de la noche del día 8 de Diciembre del año 1904?—Sí.

A la segunda. Los hechos que se dejan consignados en la anterior pregunta, ¿tuvieron lugar porque habiéndose encontrado en la taberna de Tiburcio Márquez, en la Puebla de Sancho Pérez, el Antonio Periáñez y el Agustín Montaño, como el Periáñez hubiese tenido días antes una cuestión con Benigno González, el Agustín le afeó su proceder para con el Benigno, por cuyo motivo cuestionaron, y sacando el Agustín Montaño una pistola, apuntó con ella dos ó tres veces al Periáñez, sin levantar los gatillos, sin hacer disparo, terminando por el momento la cuestión por la intervención de varios individuos que allí se hallaban, llevándose al Agustín á la calle?—Sí.

A la tercera. ¿Al poco rato volvió á la taberna el Agustín Montaño, llevando una porra, en donde estuvo en conversación con el Periáñez y otros, sin mostrar disgusto alguno el Agustín ni el Periáñez, y á poco rato se salieron ambos á la calle y fué cuando el Periáñez dió al Agustín la puñalada en el vientre, saliendo huyendo el Agustín, y detrás, en su persecución, el Periáñez, y fué cuando le alcanzó en la esquina de la calle del Cura, y caído el Agustín le infirió las otras nueve heridas, que ya se han hecho mérito en las preguntas anteriores y fueron causa de la muerte de Agustín al poco rato?—No.

A la cuarta. En oposición á las anteriores preguntas, ¿los hechos se realizaron porque entrando en dicha taberna de Tiburcio Márquez el Agustín Montaño cuando vió allí al Periáñez, se dirigió Montaño al Periáñez diciendo que era el hombre más sinvergüenza del pueblo, que tenía ganas de verle para cortarle el pescuezo, sin que le contestara el Periáñez por tenerle miedo, y sacando el Agustín Montaño una pistola con ella intentó violentamente matar al Periáñez, no pudiéndolo conseguir porque le sujetaron varios hombres que allí había, los que arrojaron al Agustín á la calle, cerrando la puerta, quedando el Agustín en la calle aguardando saliese el Periáñez de la taberna?—Sí.

A la quinta. Como no saliese Periáñez de la taberna, ¿momentos

después volvió á entrar el Agustín Montaño en la taberna, llevando, además de la pistola, una faca y una porra, comenzando el Agustín á insultar, diciendo que la porra que llevaba era para matarle, y rehusando Periáñez toda cuestión, no pudiendo conseguir Agustín que le contestase, lo cogió entonces violentamente por un brazo, arrastrándolo hasta la puerta de la calle y en ella le dió varios golpes con la porra?—No.

A la sexta. El Antonio Periáñez, trató de defenderse saliendo corriendo y de huída, mirando para atrás, observando que el Agustín Montaño le perseguía muy de cerca esgrimiendo contra él una faca de gran tamaño, por lo que Periáñez intentó refugiarse en su propia casa; mas en el momento de llegar á la puerta vió que estaba cerrada, llegando en aquel momento Agustín Montaño, y teniendo la faca en la mano y la pistola entre la faja, viéndose obligado á arrojarse sobre el Agustín para arrebatarle la faca, agarrándose ambos á brazo partido?—No.

A la séptima. En esta lucha entre el Agustín y el Periáñez, ¿fué cuando éste, al empuñar el arma del Montaño, se cortó las yemas de los dedos de la mano derecha, cuyas lesiones tardaron en curar diez y nueve días?—No.

A la octava. El Periáñez, ¿sujetó la mano y el arma que tenía el Montaño, hasta que cayendo ambos al suelo en la lucha, el Agustín Montaño cogió la pistola, y haciendo el Periáñez un esfuerzo supremo consiguió apoderarse de la faca, y en la lucha para evitar lo matara comenzó á darle puñaladas hasta conseguir verse libre del Agustín, librándose de la agresión de que fué objeto?—No.

A la novena. ¿Provocó el Periáñez de alguna manera al Montaño?—No.

A la décima. Al ejecutar los hechos el Periáñez, ¿lo hizo por haber ofendido gravemente de palabra el Montaño á su madre en la cuestión que tuvieron en la taberna por la tarde?—Sí.

A la undécima. Antonio Periáñez, ¿ha sido penado anteriormente por dos delitos de lesiones en 12 de Agosto de 1896 y 30 de Junio de 1901?—Sí»:

Resultando que la Audiencia provincial de Badajoz condenó al procesado Antonio Periáñez Montaño, como autor de un delito de homicidio que prevee y sanciona el art. 419 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º, derivada de la contestación á la pregunta décima del veredicto y de la agravante décimaoctava del art. 10 del referido Cuerpo legal, apreciada por la contestación á la pregunta undécima de repetido veredicto, á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, accesorias, indemnización y costas procesales, sirviéndole de abono la mitad del tiempo del primer año y por completo todo el resto de prisión preventiva sufrida por esta causa:

Resultando que contra referida sentencia se interpuso por la representación del procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

1.º El núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, por su no aplicación, toda vez que del veredicto se deducen los tres requisitos que integran la circunstancia de exención de responsabilidad criminal á que se refiere dicho texto legal, lo cual ha debido, por tanto, estimarse en su favor:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que la agresión ilegítima, base y fundamento de la cir-

cunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal, invocada por el recurrente en el único motivo del recurso, no puede deducirse de los hechos afirmados por el Jurado al contestar las preguntas del veredicto sometido á su deliberación; porque la pregunta décima, que es la única en la que se hacen constar los móviles que impulsaron al procesado á cometer el delito, sólo puede tenerse en cuenta, como lo ha hecho la Audiencia sentenciadora, para apreciar una circunstancia atenuante, la 5.ª del art. 9.º del Código penal, y en manera alguna la de agresión ilegítima, que siempre presupone la existencia de un acto de fuerza ó acometimiento inminente, que no se afirma en el veredicto, que ponga en peligro la integridad personal del que de ella se defiende ó trata de impedir:

Considerando que con repetición tiene declarado este Tribunal que no existiendo el primero de los requisitos de la circunstancia eximente indicada, se hace imposible el poder apreciar los otros dos, por ser base obligada de ella la agresión ilegítima:

Considerando, en su virtud, que la Audiencia provincial de Badajoz, al estimarlo así, no ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que el recurso supone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Antonio Periáñez Montaño, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito, no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Badajoz á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.= Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 116.—TRIBUNAL SUPREMO.—6 de Noviembre, publicada el 27 de Noviembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Infracción de la ley de Caza.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Félix Ariza y Francisco contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su considerando único se establece:

Que sea ó no rigurosamente adaptable al hecho perseguido lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Caza, es lo cierto que el hecho de cazar sin licencia gubernativa, verificarlo con lazos y sin especial permiso del dueño de la finca, determinan otras tantas infracciones de lo preceptuado en los artículos 8.º y 20 de la expresada ley, cuyas infracciones se hallan comprendidas en la sanción del art. 48 de la misma; por lo cual no puede prosperar el recurso por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, toda vez que el hecho es constitutivo de delito.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Félix Ariza y Francisco contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Colmenar Viejo por infracción de la ley de Caza:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 22 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Resultando que el día 23 de Octubre de 1904, el procesado Félix Ariza, criado de D. Manuel Sanz Gómez, estaba guardando ganado lanar de su amo en la finca propia del mismo, denominada Las Perdigueras, que no es vedado de caza ni está cerrada, en cuya finca una pareja de la Guardia civil sorprendió á dicho procesado levantando un lazo de tres que había colocado para cazar sobre uno de los senderos, por lo cual la pareja ocupó los lazos y denunció al Félix Ariza, que si bien entró en la referida finca al objeto de guardar ó pastorear los ganados de su dueño, no tenía licencia de éste para cazar; hechos que declaramos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, como autor, sin circunstancias modificativas, del delito de infracción de la ley de Caza:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 50 de la ley de Caza, en relación con los 9.º y 15 de la misma y el 8.º de su reglamento, por cuanto si el recurrente fué sorprendido levantando un lazo en un sendero de la finca, en la que entró sin permiso por no serle necesario y que ésta no era vedada y cerrada, no cometió el delito por que se le castiga:

Resultando que el Sr. Fiscal instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que sea ó no rigorosamente adaptable al hecho perseguido lo que dispone el art. 50 de la ley de Caza, que aplica la Audiencia, los actos que realizó el recurrente de cazar sin estar provisto de la necesaria licencia gubernativa, verificarlo con lazos y sin permiso especial del dueño del terreno, no constando, como no consta, que la finca fuera abierta, ó que en su caso estuvieran levantadas las cosechas, determinan otras tantas infracciones de lo que preceptúan los artículos 6.º y 20 de la expresada ley, cuyas infracciones se hallan comprendidas en la sanción del art. 48 de la misma, y, por tanto, es errónea la tesis de que no existe materia punible, que al amparo del art. 849, núm. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal se planteó en el recurso, y notoria su improcedencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Félix Ariza y Francisco, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito, que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Madrid para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, cele-

brando audiencia pública en Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.
Madrid 6 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 117.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Noviembre, publicada el 27 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones*.—Sentencia declarando no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por José Casacuberta Riera contra la pronunciada por la Audiencia de Barcelona.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que es inadmisible el recurso de casación por infracción de ley, cuando es notoria la incongruencia entre las infracciones alegadas de la ley penal y los preceptos de la de Enjuiciamiento criminal invocados en apoyo del recurso.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infraccion de ley que ante Nós pende, interpuesto por José Casacuberta Riera contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Barcelona en causa instruída al mismo en el Juzgado de la Concepción, por lesiones graves.

Resultando que el recurso se funda en los números 1.° y 2.° del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cita como infringidos los artículos 13 y 581, párrafo 2.° del Código penal, en relación con el 431, núm. 4.° del mismo, y con el 238 y concordantes de las Ordenanzas municipales de Barcelona, y los 581, núm. 4.°, y 431, núm. 4.°, en relación con el párrafo 2.° del 581 del citado Código; y dado traslado al Señor Fiscal, se opone á la admisión, porque contradice los hechos probados y porque no son congruentes las infracciones que alega con los números del art. 849 en que funda el recurso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que existe notoria incongruencia entre las infracciones de la ley penal que se alegan en el recurso y los números 1.° y 2.° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal que le autoriza y por ello el recurso es inadmisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por José Casacuberta Riera, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; y comuníquese á la Audiencia sentenciadora para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 7 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 118.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Noviembre, publicada el 27 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Contrabando.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Rafael Farias y Velasco contra la pronunciada por la Audiencia de Soria.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constituye el delito de contrabando previsto y sancionado en el art. 3.º núm. 2.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, todo acto de negociación, tráfico ó reventa de efectos estancados, aunque procedan de compra hecha á la Hacienda pública, entendiéndose por negociación las operaciones de comprar y vender, siendo en su consecuencia responsables de expresado delito los que prestaron su consentimiento para la realización de un contrato ilícito sobre efectos prohibidos de negociar con conocimiento de que su procedencia no era legítima:

Que no es estimable la circunstancia atenuante 4.ª del art. 17 de la ley sobre contrabando, cuando no existen en la sentencia hechos de que puedan derivarse las afirmaciones del recurrente acerca de la falta de malicia en el acto ejecutado:

Que sea ó no acertada la estimación de la circunstancia agravante 8.ª del art. 18 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, como concurriendo otra circunstancia no cuestionada de agravación, sin ninguna atenuante, la pena resulta acertadamente impuesta, carece de finalidad el recurso de casación por infracción de ley.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Rafael Farias y Velasco contra sentencia de la Audiencia de Soria pronunciada en causa por contrabando:

Resultando que la indicada sentencia de 21 de Febrero último contiene el siguiente:

«Resultando que el día 2 de Mayo de 1904 los Agentes de la Unión Española de explosivos D. Luis Ruiz Escolar y D. Amalio Aguirre Escobés, auxiliados por una pareja de la Guardia civil, se personaron en la mina llamada *Soledad del Rebollar*, que en término de Casarejos posee la Sociedad Colonia Agrícola é Industrial del Duero, y procedieron á efectuar un reconocimiento en sus almacenes, encontrando 675 kilogramos de pólvora de mina en paquetes de á kilo envueltos en papel de estraza y seis rollos de mecha, careciendo unos y otros de los precintos y marcas que llevan los productos de la Sociedad arrendataria y que acreditan su legitimidad, por cuyo motivo verificaron su aprehensión como procedentes de fabricación clandestina; reunida la Junta administrativa, declaró el comiso de los efectos ocupados, pasando las diligencias al Juzgado instructor, acreditándose que los citados explosivos eran restos de una partida de 990 kilos de pólvora de mina, nueve mazos de mecha negra; dos cajas de dinamita, tres paquetes sueltos de la misma sustancia y dos cajas de detonadores, importante 1.829 pesetas que don Rafael Farias, con conocimiento de que tales artículos no procedían de la Sociedad arrendataria, compró á D. Pedro Arregui á principios del año 1903 con destino á la Colonia Industrial del Duero, de la que era Gerente, y que el Arregui puso á disposición del comprador, conduciéndolos sus criados desde la fábrica de chocolates del Ucero, donde los

tenía guardados, hasta el almacén de la mina en que fueron aprehendidos, recibiéndoles el encargado de ésta por orden expresa del Farias; el valor de la compra indicada, calculando el precio del estanco, es el de 1.770 pesetas; hechos que se declaran probados:»

Resultando que dicho Tribunal condenó á D. Rafael Farias y Velasco, como autor del delito de contrabando previsto en los núms. 2.°, 3.° y 13 del art. 3.° de la ley de 3 de Septiembre de 1904, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de ser el valor de los efectos superior á 500 pesetas y la de que el procesado tenía almacén ó tienda para el depósito de los explosivos, á la pena de 10 720 pesetas de multa, por mitad con su co reo, y en caso de insolvencia de D. Rafael Farias, por este concepto será responsable subsidiaria y administrativamente la Sociedad Colonia Agrícola é Industrial del Duero, de la que el referido procesado era Gerente al cometer el delito que se le imputa; al pago de las costas procesales que abonarán solidariamente, debiendo de sufrir, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente y confirmándose el comiso provisional de los efectos ocupados:

Resultando que á nombre de D. Rafael Farias y Velasco se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.°, 4.° y 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos la representación de dicho procesado:

1.° El núm. 2.° del art. 3.° de la ley de 3 de Septiembre de 1904, en cuanto calificándose el hecho punible de reventa de efectos estancados, se considera y pena como autor del mismo al recurrente Farias, de quien no consta haber revendido efecto alguno;

2.° El núm. 3.° del art. 3.° de la misma ley, en cuanto que no era el recurrente quien tenía los efectos estancados, sino que eran tenidos por la Sociedad Colonia Agrícola é Industrial en los almacenes de ésta;

3.° El núm. 13 del art. 3.° de la mencionada ley, puesto que al ordenar el Sr. Farias al encargado de la mina que recibiese los efectos conducidos por criados de D. Pedro Arregui, no lo hacía con el propósito de ejecutar acto alguno de contrabando, según la ley, ni redundaría jamás en su beneficio, aunque su orden lo constituyera;

4.° El núm. 8.º del art. 18 de la referida ley, al estimar como circunstancia agravante, respecto de Farias, el hecho de que la mina perteneciente á la Colonia Agrícola é Industrial del Duero tenga almacén para depositar los efectos de la mina, pues claramente la ley habla de almacenes para la venta, sin que conste que en el de que se trata se haya vendido ningún objeto; y

5.° El núm. 4.° del art. 17 de la indicada ley, al no apreciarse como circunstancias atenuantes actos que manifiestamente disminuirían la malicia de la culpa en que el recurrente hubiese podido incurrir, toda vez que éste no vió los efectos que compró, ni los mandó conducir, ni los recibió, ni hizo el pago:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que los hechos que el Tribunal sentenciador declara probados son sin género alguno de duda constitutivos del delito que aquél califica y pena, puesto que consta que el recurrente adquirió efectos de la clase de prohibidos con conocimiento de que su procedencia no era legítima, hallándose, por tanto, comprendido el caso de lleno en el art. 3.°, núm. 2.° de la vigente ley de 3 de Septiembre de 1904, á tenor de cuyo precepto se incurre en delito de contrabando por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aunque procedan de

compra hecha á la Hacienda pública, no siendo dable desconocer que los actos que ejecutó D. Rafael Farias implican una verdadera negociación, palabra que, según su significado gramatical, comprende las operaciones de comprar y de vender y es aplicable, por consiguiente, lo mismo al que vende que al que compra, aparte de que, aun aceptando como punto de partida el contrato de compraventa sobre el que versa el razonamiento del primer motivo del recurso, la responsabilidad del recurrente resultaría del propio modo notoria, porque cualquiera que sean los efectos civiles de la convención en orden á cada uno de los contratantes, es lo cierto que en la esfera penal ambos prestaron conscientemente su concurso en igual medida á la realización de un contrato ilícito que la ley castiga como delito, razón por la cual aparece indiscutible que el don Rafael Farias es autor del expresado delito, á tenor de los núms. 1.º y 3.º del art. 13 del Código penal:

Considerando que una vez declarado en el fundamento anterior que con sujeción al texto legal, al principio citado, el hecho que se persigue tiene carácter delictivo, carece de objeto examinar las cuestiones que se proponen en los motivos 2.º y 3.º del expresado recurso, por cuanto se dirigen sólo á demostrar que para este fin no son de aplicación otras disposiciones de la ley especial que se citan como infringidas:

Considerando que no hay posibilidad de estimar la circunstancia atenuante á que el recurrente aspira, ó sea la 4.ª del art. 17 de dicha ley, en primer lugar, porque se funda en hechos que la sentencia no menciona entre los que declara probados, y en segundo, porque afirmando en aquella que D. Rafael Farias obró con conocimiento de que los efectos que adquirió eran de ilegítima procedencia, no cabe admitir degradación en la malicia que ese acto presupone no existiendo, como no existe, dato alguno en que fundar la concurrencia de dicha circunstancia:

Considerando que, sea ó no acertada en cuanto á D. Rafael Farias la estimación de la agravante 8.ª del art. 18 de la antes mencionada ley, su eliminación no alteraría los términos del fallo recurrido, puesto que por concurrir otra circunstancia agravante que no se combate, sin ninguna atenuante, siempre sería forzoso imponer la pena señalada al delito en su grado máximo:

Considerando, por lo expuesto, que el recurso es improcedente en todos sus motivos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Rafael Farias y Velasco, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Soria á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 119.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Noviembre, publicada el 27 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Parricidio.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Cuenca, en causa instruída á Ramón Robles Morante.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que cuando la ley señala al delito una pena compuesta de dos indivisibles, los tribunales procederán en su aplicación conforme á lo dispuesto en el art. 81 párrafo segundo del Código penal, y no en modo alguno invocando las reglas establecidas en el 82, que se refieren á penas divisibles, bien la pena se componga de tres grados, bien sus grados se formen de tres distintas penas, cada una de las cuales forma un grado:

Que siendo la pena del delito de parricidio compuesta de dos indivisibles, y concurriendo una circunstancia atenuante, sin ninguna agravante, la pena procedente es la de cadena perpetua, y no la de cadena temporal en su grado máximo.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre del Ministerio fiscal contra sentencia pronunciada por la Audiencia de Cuenca, en causa seguida á Ramón Robles Morante, por el delito de parricidio:

Resultando que la indicada sentencia de 26 de Junio último, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. El procesado Juan Ramón Robles Morante, alias el Curro, ¿es culpable de que, á consecuencia de disgustos anteriores con su legítima mujer Juana Moreno Pérez, la esperó en la mañana del día 28 de Julio de 1905, y al salir de la casa de su hermana Juliana Moreno, en Pozo Rubio, yendo entre las dos por la calle del Santísimo, le asestó una puñalada en la parte izquierda del cuello que, interesando la vena yugular y la arteria carótida, ocasionó la muerte á la Juana á los pocos momentos?—Sí.

A la segunda. ¿Ocurrió en dicha ocasión que el Juan Ramón Robles estuvo apostado en la calle frente á la puerta de la casa de Juliana Moreno, acechando la salida de ésta y de su mujer Juana, y una vez que salieron las siguió en sus pasos, yendo muy próximo á ellas, llamó á la Juana diciendo que escuchase una razón, y al volverse ella para atenderle, y antes de que pudiera evitar la acometida y huir ó defenderse, el procesado, con una navaja, le asestó la puñalada que le produjo á la Juana la herida y la muerte?—No.

A la tercera. En la ocasión de ser herida Juana Moreno Pérez, ¿llevaba ésta en un brazo un niño pequeño de su hermana y un lío de costura en la otra mano, viéndose imposibilitada de oponer defensa ó buscar medios de impedir la rápida agresión de su marido?—No.

A la cuarta. Juan Ramón Robles Morante, en la noche anterior al suceso, después de cenar y cuando se iban á acostar en la casa de Juliana Moreno, donde estaba hospedado el matrimonio, ¿tuvo un disgusto con su esposa Juana Moreno Pérez, agarrando á ésta por el cuello para ahogarla, y fué arrojado por ambas de la casa á consecuencia de aquella reyerta?—Sí.

A la quinta. El acusado Juan Ramón Robles Morante, desde que fué arrojado de la casa de Juliana Moreno, durante aquella noche y hasta las cinco de la mañana del día siguiente 28 de Julio, ¿meditó fría y serenamente el dar la muerte á su mujer Juana Moreno del modo y en la forma que se la causó?—No.

A la sexta. El Juan Ramón Robles Morante, ¿tuvo intención, al herir con la navaja á su mujer Juana Moreno, de producirle á ésta un mal de menos gravedad que el de la muerte que resultó?—Sí.

A la séptima. Juan Ramón Robles, en la mañana en que hirió mortalmente á su mujer Juana Moreno, ¿obró con su ánimo ofuscado por el recuerdo de las infidelidades de su mujer, y porque ésta, antes de ser herida, le manifestó que no quería hacer vida marital con él, por tener otro hombre á quien quería más?—Sí»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Ramón Robles y Morante, como autor de un delito de parricidio que define y castiga el art. 417 del Código penal, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes 8.ª y 7.ª del art. 9.º del mismo Cuerpo legal, estimando á éstas como muy calificadas, á la pena de veinte años de cadena temporal, accesorias, costas procesales, indemnización de 3.000 pesetas á los herederos de la interfecta, siéndole de abono la mitad del tiempo de la prisión provisional sufrida:

Resultando que á nombre del Ministerio fiscal se ha interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 6.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Por indebida aplicación, la regla 5.ª del art. 82 del Código penal, y, por no haberla aplicado, la regla 3.ª del párrafo 2.º del art. 81 del mismo Cuerpo legal, puesto que componiéndose la pena que establece la ley para el delito de parricidio de dos indivisibles—cadena perpetua y muerte—ha debido hacerse aplicación de las reglas contenidas en el artículo 81 y no las del art. 82 antes citado:

Resultando que admitido el recurso fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal é impugnado por la defensa de la parte recurrida.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 81 del Código penal, cuando la ley señala al delito una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales deberán proceder conforme á las reglas en dicho precepto establecidas, y en modo alguno á las que se expresan en el 82 por referirse éstas á los casos en que se castiga el delito con pena que contenga tres grados, bien sea una sola divisible, bien compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma entonces un grado:

Considerando que en el caso actual, por tratarse del delito de parricidio, castigado en la ley con la pena de cadena perpetua á muerte, y por concurrir en su comisión circunstancias atenuantes, sea cualquiera su número, y ninguna agravante, corresponde imponer al culpable, según lo dispuesto en la regla 3.ª del citado art. 81 del Código, la pena menor, ó sea la de cadena perpetua, por lo que, al no hacerlo así la Sala sentenciadora en el fallo recurrido, incurre en el error legal que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á la Audiencia de Cuenca á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de*

Madrid é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Álvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 120.—TRIBUNAL SUPREMO.—9 de Noviembre, publicada el 27 de Noviembre de 1907.

Casación por infracción de ley. — *Lesiones.* — Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Mateo Ramón Sanz contra la pronunciada por la Audiencia de Palma.

En sus considerandos se establece:

Que la realidad de una lucha mutuamente aceptada en la cual ambos contendientes resultan agresores y agredidos, excluye la existencia definida de una agresión ilegítima sobre la cual se fundamente la defensa jurídica que exime de responsabilidad criminal, exención no estimable con ninguno de sus requisitos, faltando el de la agresión, que da vida á cualquiera de los restantes que total ó parcialmente integran la circunstancia 4.ª del art. 8.º del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto á nombre de Mateo Ramón Sans contra sentencia de la Audiencia de Palma de Mallorca pronunciada en causa por lesiones.

Resultando que la indicada sentencia de 1.º de Marzo último contiene el siguiente:

«Resultando probado que en la tarde del día 13 de Abril de 1905 trabóse en casa de Mateo Ramón Sans, sita en la carretera de Manacor, una disputa entre dicho Ramón y Antonio Llovera y Castany que degeneró en altercado, llegando á las manos, y que Mateo Ramón dió un golpe con una silla á Antonio Llovera, causándole una herida contusoincisa en la nariz que requirió asistencia facultativa, y de la cual quedó curado sin deformidad alguna el día 29 del citado mes»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Mateo Ramón Sanz, como autor de un delito de lesiones menos graves, comprendido en el art. 433 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, costas procesales é indemnización de 32 pesetas al ofendido, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este concepto la prisión subsidiaria correspondiente:

Resultando que á nombre del procesado Mateo Ramón Sanz se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, por no haberse aplicado, ya que en el sentir del recurrente han concurrido en el caso de

autos los tres requisitos marcados en dicho texto legal para producir la exención de responsabilidad criminal;

2.° El núm. 1.° del art. 9.° del mismo Código, en el caso de que se estime no haber concurrido el primero de los requisitos antes aludidos, puesto que es indudable la concurrencia de los otros dos:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel F. Loaysa:

Considerando que por declararse en la sentencia recurrida que el Mateo Ramón Sanz y Antonio Llevera, á consecuencia de una disputa vinieron á las manos, dando entonces Sanz á Llovera un golpe con una silla que le produjo la herida de que se trata, no es posible apreciar, ya que hubo lucha mutuamente aceptada, la exención de responsabilidad criminal de propia defensa, ni la circunstancia atenuante específica 1.ª del art. 9.° del Código penal, toda vez que no concurre la agresión ilegítima, base y fundamento esencial de los demás requisitos:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora no ha incurrido en los errores de derecho que se alegan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Mateo Ramón Sanz, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Palma á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loaysa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 121.—TRIBUNAL SUPREMO.—10 de Noviembre, publicada el 27 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio González Rodríguez contra la pronunciada por la Audiencia de Cádiz.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que no infringe el Tribunal del juicio el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuya infracción motivaría el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si en la sentencia recurrida se contienen de modo claro los hechos que se declaran probados, sin que entre ellos haya contradicción ni incongruencia, expresando detalladamente las conclusiones definitivas de las partes; porque el citado art. 142 no exige la transcripción literal de dichas conclusiones, ni que se consignen las diligencias de prueba innecesarias para la debida claridad de los hechos que según el testimonio de la conciencia se estiman probados:

Que no procede el recurso de casación en la forma motivado en el núm. 3.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la no estimación de circunstancias atenuantes, porque la ley procesal, informada en el procedimiento acusatorio, si bien prohibe se pene en la sentencia un delito más grave que el que fuere objeto de la acusación, ello no obsta á que dentro de la calificación mutuamente aceptada, y como resultado de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena se imponga dentro del grado correspondiente, sea ó no de mayor duración que la solicitada por la acusación.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nós pende, interpuesto por Antonio Gonzáles Rodríguez contra sentencia de la Audiencia de Cádiz, pronunciada en causa por disparo y lesiones:

Resultando que la indicada sentencia de 16 de Febrero último, contiene los siguientes:

«Resultando que, como á las nueve de la noche del 29 de Agosto del año último, el procesado D. Antonio Gonzáles y Rodríguez, al regresar á la ciudad de Jerez de la Frontera de una viña de su pertenencia, situada en las inmediaciones de la población, acompañado de su amigo Antonio Surra Renero, y en estado de embriaguez que no consta le sea habitual, hubo de pasar por la plaza del Progreso, donde á la puerta de una casa se encontraba sentado, en unión de varios amigos, José Baldomero Fernández, alias Tinajero, con quien se hallaba enemistado por reclamar de éste el importe de una cuenta por trabajos de carpintería que el González no se creía obligado á satisfacer, y como al pasar frente á los que se hallaban sentados, éstos tuvieran risas por cuentos ó chistes que se estaban relatando, Gonzáles, suponiendo que Baldomero se reía de él, aumentó su enojo hacia éste, y al separarse á poco de Surra hubo de manifestar á Manuel Sánchez Gutiérrez, dueño de la cervecería titulada la Mezquita, situada en la callejuela del Peral, esquina á la del Algarbe, de dicha población, y frecuentada por Gonzáles y por Baldomero, ó bien á otras personas que lo comunicaron al Sánchez, su sospecha é indignación por lo ocurrido. Al entrar pocos momentos después en dicho establecimiento á tomar café José Baldomero y hacerle presente el dueño del mismo la conveniencia de que se retirase para evitar un choque con González, se salió Baldomero por la puerta falsa de la cervecería y se fué á casa de unos amigos en la callejuela del Peral. Casi sin interrupción entró Gonzáles por la puerta principal del establecimiento diciendo á voces que Tinajero era un sinvergüenza y un granuja, y oyéndolo éste salió á la calle y con iguales insultos invitó á salir á Gonzáles, el que salió inmediatamente y dirigiéndose á Baldomero sacó un revólver y disparó contra él dos tiros, atravesándole con uno de los proyectiles el ala del sombrero por el lado derecho, trabándose entonces ambos en lucha cuerpo á cuerpo, en la que José Baldomero hizo uso de un metro de marfil plegante con cantoneras metálicas que llevaba en el bolsillo, causando al González una herida incisa en la región mastoidea derecha y otra punzante en la región escapular izquierda, curando completamente de la primera, á los dos días, y de la segunda, á los seis de la asistencia facultativa, y haciendo Gonzáles contra José Baldomero otros dos disparos con el mismo revólver, ocasionándole con uno de ellos una herida en la parte anterior y superior del brazo izquierdo, extrayéndosele el proyectil por la región escapular del mismo lado, y con el otro disparo causó al guarda particular de la calle, Francisco Calvo Bordolla,

que acudió á separarlos, otra herida en la parte externa del antebrazo izquierdo, curadas ambas á los catorce días de asistencia facultativa, sin quedarles á los ofendidos deformidad ni impedimento para dedicarse á sus ocupaciones habituales, habiéndose ocupado dicho revólver; renunciando José Baldomero á toda indemnización y reservándose su derecho á ella Francisco Calvo; hechos que declaramos probados»:

Resultando que el Ministerio fiscal, en sus conclusiones definitivas, con que reformó las que había formulado provisionalmente, afirmando que Baldomero agredió primeramente al procesado con el metro de marfil, calificó los hechos perseguidos de dos delitos: el primero, complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, comprendido en los artículos 423 y 433 del Código penal, en combinación con el 90, y el segundo, de lesiones menos graves, comprendido á su vez en el art. 433, y de una falta no incidental, castigada en el art. 602; designó como autor al procesado, y apreciando la circunstancia 1.ª del núm. 4.º, art. 8.º, en relación con la 1.ª del 9.º, y también la 6.ª del mismo artículo, ambas en relación con la regla 5.ª del art. 82, pidió se condenase al procesado, por el primero de los citados delitos, á cuatro meses y un día de arresto mayor, y por el segundo, á 125 pesetas de multa, accesorias, comiso del revólver intervenido y costas, con abono al procesado de la totalidad de la prisión provisional sufrida, y que se remita al Juez municipal testimonio para conocer de la falta; y la defensa del procesado, en iguales conclusiones definitivas, con que modificó las provisionales, alegando que su defendido pronunció en la cervecería las palabras de sinvergüenza y granuja hablando con un amigo, pero con referencia á persona distinta del Tinajero; al oirlas éste, y entendiendo que las había pronunciado por él, llegó á la cervecería provocando al González, y al salir éste le acometió con una cosa que llevaba en la mano y que el acometido entendió era arma blanca, haciendo entonces González dos disparos en sentido inverso al que se encontraba Tinajero; pero como éste continuara acometiendo y retrocediendo González hasta ser derribado contra un escaparate, éste hizo el tercer disparo con que hirió á Tinajero, produciéndose el cuarto por efecto de tener el sereno Calvo la muñeca del González para arrebatarle el revólver, y que los hechos perseguidos constituían el delito de lesiones menos graves, causadas con arma de fuego, pero concurriendo la circunstancia eximente 4.ª del artículo 8.º y la atenuante 6.ª del art. 9.º del Código penal, solicitó que se absolviera á su defendido devolviéndole el revólver ocupado:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Antonio González Rodríguez, conocido por González, como autor de un delito complejo de disparo de arma de fuego contra determinada persona y dos de lesiones menos graves, producto los tres de un solo hecho, definido el primero en el art. 423 del Código penal y comprendidos los otros dos en el art. 433 del mismo Cuerpo legal, concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual ni posterior al proyecto de cometer aquéllos, á la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, accesorias y pago de las costas procesales, siéndole de abono para el cumplimiento de la condena impuesta todo el tiempo de prisión provisional sufrida:

Resultando que á nombre de Antonio González Rodríguez se ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en los números 1.º y 3.º del art. 912 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El citado núm. 1.º del art. 912 de la de Enjuiciamiento criminal, por cuanto en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuá-

les sean los hechos que se consideran probados, como lo prueba la disyuntiva que envuelve la siguiente frase, impropia de una declaración de hechos probados: «que á poco de separarse D. Antonio Gonsález de Surra, hubo de manifestar á Manuel Sánches Gutiérres, ó bien á otras personas que lo comunicaron al Sánchez, su sospecha é indignación por lo ocurrido, es decir, por suponer el Gonsález se había reído de él»; y además porque no se hace íntegra referencia de lo que la acusación y defensa estimaron como cosa probada, habiéndose omitido, entre otros particulares, la intervención que en la lucha entre el Tinajero y el Gonsález, ó para cortarlo, una y otra atribuyen á Manuel Sánches Gutiérres:

2.º El núm. 3.º del mismo art. 912 de la expresada ley, por penarse en sentencia un delito más grave que el que ha sido objeto de la acusación; pues más grave es un delito en cuya ejecución concurre una sola circunstancia atenuante, que el mismo cuando al realizarse concurren dos circunstancias de igual índole, siendo contrario á la naturaleza del sistema acusatorio el que la pena impuesta supere en gravedad á la solicitada por la parte acusadora:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que la sentencia reclamada no sólo contiene de modo claro los hechos que el Tribunal sentenciador juzgó probados, sin que entre ellos exista contradicción alguna, sino que también expresó detalladamente las conclusiones definitivas de las partes, con lo cual cumplió la Sala sentenciadora el precepto del art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ya que éste no exige que se amplíen las declaraciones de prueba á extremos innecesarios para la claridad y congruencia de los hechos que estima, ni menos que se copien literalmente en las sentencias los escritos de calificación de las partes, por todo lo cual es improcedente el recurso por el primero de estos motivos:

Considerando que tampoco incide la sentencia recurrida en el vicio de forma á que se refiere el núm. 3.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues según su texto no es lícito penar por un delito más grave del calificado por la acusación, sin que esto obste á la pena resultante por la apreciación de las circunstancias modificativas que el Tribunal del juicio estime concurrentes; y siendo esto así, es de igual modo improcedente el recurso por el segundo de sus motivos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Antonio Gonsález Rodríguez, á quien condenamos en las costas; comuníquese á su tiempo esta resolución á la Audiencia, con devolución de la causa, á los efectos oportunos, y sustánciese el por infracción de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 122.—TRIBUNAL SUPREMO.—10 de Noviembre, publicada el 27 y 29 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Robo*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por María Genoveva Fernández y Fernández contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En sus CONSIDERANDOS se establece

Que afirmando el veredicto del Jurado, que la culpable, puesta de acuerdo con otros, se apoderó de varias ropas con ánimo de lucro, rompiendo el fondo del baúl donde estaban guardadas, es notoria su participación directa en el delito de robo, y por ello autora y no encubridora, concepto este último expresamente negado en otra pregunta del veredicto.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de María Genoveva Fernández y Fernández contra sentencia de la Audiencia provincial de Madrid pronunciada en causa por robo.

Resultando que la indica sentencia de 30 de Enero último contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. María Genoveva Fernández y Fernández, ¿es culpable de haberse puesto de acuerdo con otra persona para apoderarse, como se apoderó, con ánimo de lucro, en uno de los últimos días del mes de Diciembre de 1904, de varias prendas de ropa que Feliciana Valdés tenía en la guardilla del núm. 15 de la calle del Tribulete de esta corte?—Sí.

A la segunda. Para apoderarse de dichas prendas de ropa las personas que las sustrajo, ¿rompió antes el fondo del baúl en donde estaban aquéllas guardadas?—Sí.

A la tercera. En la expresada guardilla, ¿vivía Paula Argüello?—Sí.

A la cuarta. Esta mujer, ¿tenía en dicha vivienda, en calidad de huésped, á María Genoveva Fernández?—Sí.

A la quinta. Las prendas sustraídas, ¿valían 182 pesetas 50 céntimos?—Sí.

A la sexta. Caso de contestar negativamente la primera pregunta, María Genoveva Fernández y Fernández, ¿es culpable solamente de haber empeñado varias prendas de ropa, sin haber tomado parte en la sustracción de las mismas, pero constándole la ilícita procedencia de ellas y habiendo obtenido de esta manera un lucro?—No»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á la procesada María Genoveva Fernández, como autora de un delito de robo, sin armas, en casa habitada, por valor que no excede de 500 pesetas, definido en los artículos 515 y 521, núm. 4.°, y castigado en el párrafo final del segundo de dichos artículos del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de abuso de confianza, 10.ª del art. 10 del referido Cuerpo legal, á la pena de tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional, accesorias cuanto sean compatibles, con su sexo, indemnización á los perjudicados, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este concepto la prisión subsidiaria correspondiente, pago de la mitad de las costas procesales, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la pena impuesta todo el tiempo de prisión provisional sufrida:

Resultando que á nombre de María Genoveva Fernández se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 4.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° y único. El art. 515 del Código penal, en relación con los párrafos 4.° y último del 521, y el art. 18 del mismo Cuerpo legal, toda vez que del veredicto se desprende que la recurrente no fué autora, sino encubridora, del delito de robo á que la causa se refiere, debiendo imponérsele la pena de un mes y veintiún días de arresto mayor, accesorias y costas:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que la participación de la procesada, como autora del delito de robo se desprende de la contestación afirmativa dada por el Jurado á la pregunta primera del veredicto, pues la segunda se refiere á la forma en que la sustracción se llevó á efecto, y como en aquélla se declara que la procesada tomó parte directa en la ejecución del hecho, es claro que fué autora del expresado delito, y no encubridora de él, concepto negado en la contestación dada á la sexta pregunta de dicho veredicto:

Considerando que al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho ni infringido las disposiciones legales que el recurso invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por María Genoveva Fernández, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 123.—TRIBUNAL SUPREMO.—12 de Noviembre, publicada el 29 de Noviembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Atentado á Agentes de la Autoridad.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Oviedo, en causa instruída á José Ramón Alonso Iglesia.

En sus considerandos se establece:

Que el acto de resistir el culpable á los Agentes de la Autoridad, arrojándoles piedras y causándoles lesiones leves, constituye un delito de atentado, mediante agresión á mano armada, pues según

doctrina del Tribunal Supremo se equiparan á las armas cualquier instrumento ú objeto vulnerante capaz de causar daño en las personas y que sirva para ofender ó defenderse:

Que en su consecuencia, dicho acometimiento integra, por ser á mano armada, el delito de atentado sancionado en el núm. 1.º del art. 264 del Código penal, y no el definido en el párrafo último del propio artículo, que castiga el atentado cuando no concurra ninguna de las circunstancias determinadas en los cuatro números que á dicho párrafo preceden:

Que la pena señalada al autor del delito de atentado á Agentes de la Autoridad cuando la agresión se verifique á mano armada, es la de prisión correccional en su grado medio, á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, por lo cual incide en error la Sala sentenciadora, si estimando una circunstancia atenuante, impone la de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Oviedo en causa instruída á José Ramón Alonso Iglesia en el Juzgado de la capital por atentado y lesiones.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 25 de Abril último, contiene los siguientes:

«1.º Resultando que en la tarde de 6 de Junio de 1904, estando el guardia municipal Francisco Areces prestando servicio en la calle del Rosal, fué avisado por uno de los dependientes del comercio de San Román de que un joven que estaba arrimado al escaparate tenía una navaja abierta en el bolsillo y que hablaba de asesinar á otro; que en cumplimiento de su deber, el guardia se dirigió al grupo en que estaba el joven aludido, que era el procesado, y le registró, ocupándole la navaja referida, y al tratar de detenerle se dió á la fuga perseguido por el citado guardia y otro compañero suyo, Narciso Corripio, que también estaba de servicio en una calle próxima y que llegó á la ocasión; más, al llegar á la calle de Quintana, el procesado hizo frente á los guardias, tirándoles piedras, con las cuales produjo al Areces una contusión en el brazo derecho y al Corripio tres contusiones en el antebrazo izquierdo, parietal derecho y cara, de las que curaron, sin otras circunstancias, dentro de los ocho primeros días, sin necesidad de asistencia facultativa; hechos probados:

2.º Resultando igualmente probado que el procesado, en la ocasión de autos, se hallaba embriagado»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor del delito de atentado á los Agentes de la Autoridad y de dos faltas de lesiones, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, á un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, multa, accesorias y costas, por el delito, y á cinco días de arresto menor por cada una de las faltas:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 3.º y 6.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Los arts. 263, núm. 2.º; 264, párrafo 1.º, circunstancia 1.ª, en relación con los 64, 82, regla 2.ª, y demás de aplicación general del Código penal, por no haberlos aplicado ni impuesto la pena en el grado correspondiente:

2.° Y si no se estimara así por la indeterminación del delito, el 264, por indebida aplicación, y los 263, núm. 2.°, y 264, párrafo 1.°, circunstancia 1.ª, por no haberlos aplicado, dado que los hechos probados evidencian la existencia del delito cualificado por el uso de armas:

Resultando que la defensa del procesado se instruyó oportunamente del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que el acto que realizó el procesado de arrojar piedras contra los Agentes de la Autoridad cuando éstos cumplían los deberes propios de sus cargos, constituye un delito de atentado, mediante agresión á mano armada, ya que, según reiteradas declaraciones de esta Sala, las piedras, lo mismo que cualquiera otro instrumento vulnerante con el que se pueda ofender y defenderse, tienen la consideración de armas, y que, en tal concepto, el caso se halla comprendido, no en el último párrafo del art. 264 del Código penal, como parece haberlo entendido la Audiencia sentenciadora, á juzgar por la pena que ha impuesto, sino en el 1.° del propio artículo, que castiga al culpable de ese delito cuando concurre, como ahora sucede, alguna de las circunstancias que en aquél se mencionan, entre ellas, la agresión á mano armada, con la de prisión correccional en su grado medio, á prisión mayor en el mínimo y multa:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia recurrida contiene el error legal en que el recurso se funda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicta á la Audiencia provincial de Oviedo para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo. José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 12 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 124.—TRIBUNAL SUPREMO.—13 de Noviembre, publicada el 29 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — *Lesiones.* — Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Félix Valcárcel de la Morena y no haber lugar al deducido por Ignacio del Valle Vázquez, contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid. En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que siendo un hecho cierto, aun cuando el Tribunal del juicio lo omite en su sentencia, que el procesado sólo contaba al ser juzgado diez y siete años de edad, según se consigna al ingreso de la sentencia y lo reconoció el Ministerio fiscal en sus conclusiones, se incide en error de derecho que motiva la procedencia del recurso de casa-

ción, al no estimar la concurrencia de la circunstancia atenuante 2.ª del art. 9.º del Código penal:

Que no constando hechos probados demostrativos del arrebato y obcecación que se supone influyeron en el ánimo del agente al cometer el delito, no es estimable la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1906, en los recursos de casación por infración de ley, que ante Nós penden, interpuestos por Félix Valcárcel de la Morena é Ignacio del Valle Vázquez contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid, en causa instruída á los mismos en el Juzgado de Colmenar Viejo por lesiones:

Resultando que dicha sentencia dictada en 27 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Resultando que el 24 de Noviembre de 1904 disputaron por cuestiones del trabajo en las inmediaciones de El Canalillo, término de Colmenar Viejo, los procesados Félix Valcárcel de la Morena é Ignacio del Valle Vázquez, y acometiéndose mutuamente, el Félix con un palo y el Ignacio con una navaja, se causarón las lesiones que tardaron en curar, con asistencia facultativa, la de Félix doce días y la de Ignacio catorce; hechos que declaramos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó á cada uno de los dos procesados á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas, como autores del delito de lesiones menos graves sin circunstancias modificativas:

Resultando que el procesado Valcárcel ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 6.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringida la circunstancia atenuante 2.ª del art. 9.º del Código penal por no haberse estimado:

Resultando que igual recurso ha interpuesto el otro procesado, fundado en el núm. 5.º del art. 849 citado, y alega como infringido el 9.º, núm. 7.º del Código penal, por no haberse estimado la atenuante de arrebato y obcecación:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído de los recursos, los impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando, en cuanto al recurso deducido á nombre de Félix Valcárcel, que aun cuando el Tribunal sentenciador no haga estimación de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad, no puede menos de admitirse como hecho cierto que dicho Félix sólo contaba al ser juzgado diez y siete años de edad, ya porque así se consigna en el ingreso de la sentencia recurrida y ya porque aparece que el Ministerio fiscal reconoció en sus conclusiones que concurría á favor de aquél la atenuante especial de ser menor de diez y ocho aunque mayor de quince años; y dados esos antecedentes, se impone la casación de la aludida sentencia, según en el recurso se pretende:

Considerando, respecto al que también formula la representación de Ignacio del Valle, que de los hechos que se declaran probados no resulta ninguno en que pueda fundarse la alegación del recurrente de haber procedido por estímulos que le produjeron arrebato y obcecación, pues únicamente aparece que los procesados disputaron por cuestiones de trabajo y se acometieron mútuamente, sin que conste de quién ni en qué forma partiera la iniciativa, faltando así los necesarios elementos de juicio

para llegar á la conclusión que se pretende en el recurso, el cual es por esa razón improcedente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por Félix Valcárcel de la Morena contra la sentencia de la Audiencia provincial de Madrid, la cual casamos y anulamos por lo que respecta á dicho recurrente, declarando de oficio las costas del recurso; y que no ha lugar al interpuesto contra dicha sentencia por Ignacio del Valle, al que condenamos en las costas de su recurso y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito, que por su insolvencia no ha constituído; lo que con la sentencia que á continuación se dicte se comunique á la expresada Audiencia á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 13 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 125.—TRIBUNAL SUPREMO.—13 de Noviembre, publicada el 29 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Homicidio y Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al interpuesto por Nicasio y Estanislao Sánchez Redondo, contra la pronunciada por la Audiencia de Toledo.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que deduciéndose del contexto del veredicto que los procesados no lucharon confusa y tumultuariamente con el interfecto, ni hubo acometimiento mutuo, sino que los agresores acometieron á aquél, sin que por su parte ejecutara éste acto alguno agresivo, no hay términos hábiles para calificar el hecho de riña tumultuaria, sancionada en el art. 420 del Código penal, y sí de homicidio, por haber resultado el agredido violentamente muerto á causa de las lesiones inferidas:

Que constando por las afirmaciones del veredicto, que los procesados con unidad de propósito y de acción, aunaron sus esfuerzos individuales, acometiendo al ofendido armados todos ellos y al mismo tiempo, ese concierto de voluntades, siquiera momentáneo, les hace responsables de autores del delito resultante que lo fué de homicidio, puesto que los culpables tomaron parte directa y tan eficaz, que sin su concurso aquél no se hubiese producido, sin que á ello obste que el veredicto no determine quién de los agresores ocasionó la muerte, toda vez que contribuyeron todos en ocasión conjunta á ese resultado.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Nicasio y Estanislao Sánchez Redondo contra sentencia de de la Audiencia de Toledo, pronunciada en causa por homicidio, disparo de arma de fuego y lesiones:

Resultando que la indicada sentencia, de 20 de Octubre último, contiene el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. Pedro Sánchez Redondo, alias Desnarigado, ¿es culpable del hecho de haber acometido, simultáneamente con otros, con garrotas, la noche del día 6 de Noviembre último, en Fuensalida, á Cayetano Alvarez Rodríguez, haciéndole algunos disparos de pistola é infiriéndosele varias heridas, una contusa en la cabeza y dos incisas, una que penetrando en la cabidad torácica, con sección de una costilla, perforó el pulmón izquierdo y seccionó la arteria aorta, determinando su muerte á los pocos instantes?—Sí.

A la segunda. Nicasio Sánchez Redondo y Rivero, ¿es culpable de haber acometido con arma blanca, simultáneamente con otros que llevaban garrota y pistola, á Cayetano Alvarez Rodríguez la referida noche, haciéndole varios disparos con la pistola é infiriéndole las lesiones indicadas, una de las que determinó la muerte?—Sí.

A la tercera. Estanislao Sánchez Redondo y Rivero, conocido por Eugenio, ¿es culpable de haber acometido con una pistola, y simultáneamente con otros, la noche de autos, á Cayetano Alvarez Rodríguez, haciendo algunos disparos, llevando los demás una garrota y una arma blanca é infiriéndole las heridas indicadas, muriendo á consecuencia de una de ellas á los pocos momentos?—Sí.

A la cuarta. Estanislao Sánchez Redondo y Rivero, conocido por Eugenio, ¿es culpable de haber producido en la ocasión de autos, con el proyectil de uno de los disparos á que se refiere la pregunta anterior, una herida en la cadera izquierda, que curó á los cinco días, á Leonardo García, que se hallaba accidentalmente en el lugar del suceso?—Sí.

A la quinta. Julián Alvarez Torrijos, ¿es culpable de haber inferido la noche del 6 de Noviembre último, en Fuensalida, dos heridas con arma blanca á Nicasio Sánchez Redondo, en la espalda, de las que curó sin defecto ni deformidad á los diez días de asistencia facultativa é impedimento para el trabajo durante ellos?—Sí.

A la sexta. Pedro Sánchez Redondo, ¿ha sido penado por delito de lesiones en 11 de Mayo de 1877 á tres meses de arresto mayor?—Sí.

A la séptima. Julián Alvarez Torrijos, ¿ha sido penado por delitos de disparo y lesiones en 18 de Marzo de 1894 á cinco meses y cinco días de arresto mayor?—Sí.

A la octava. A los hechos que refiere la tercera pregunta, ¿precedió el que Cayetano Alvarez y su hijo Julián Alvarez salieron al encuentro de Nicasio Sánchez Rivero, agrediéndole con arma blanca, infiriéndole dos heridas, á que se refiere la pregunta quinta?—No.

A la novena. ¿Fué en los momentos que expresa la pregunta anterior cuando Nicasio Sánchez Redondo acometió al Cayetano Alvarez?—Sí.

A la décima. Nicasio Sánchez Redondo, ¿dió motivo á los hechos de la pregunta octava?—No.

A la undécima. ¿Existían resentimientos entre los procesados Pedro Sánchez y sus hijos y el Cayetano Alvarez y el suyo?—Sí.

A la duodécima. En el caso que se conteste negativamente á las preguntas octava y novena, ¿se realizaron los hechos de autos á consecuencia de que estando Julián Alvarez Torrijos hablando con su novia se le aproximaron Pedro Sánchez y sus hijos ó alguno de ellos, acometiéndole á palos y con arma blanca, causándole una herida en la región escapular, de la que curó sin defecto ni deformidad á los cinco días de asistencia facultativa é impedimento para el trabajo durante ellos?—Sí.

A la décimatercera. A consecuencia de los hechos que refiere la pre-

gunta anterior, ¿huyó Julián Alvarez Torrijos, yendo en busca de su padre Cayetano Alvarez?—Sí.

A la décimacuarta. Una vez reunidos Cayetano y el Julián, ¿volvieron á ser acometidos por disparos de arma de fuego que les hizo Estanislao Sánchez Redondo, conocido por Eugenio, y con arma blanca por su hermano Nicasio?—Sí.

A la décimaquinta. ¿Dió Nicasio Sánchez un garrotazo á Cayetano Alvarez que le hizo caer en tierra?—No.

A la décimasexta. A consecuencia de esto, ¿fué cuando Julián Alvarez Torrijos produjo á Nicasio Sánchez las heridas que prescribe la pregunta quinta?—No.

A la décimaséptima. Julián Alvarez Torrijos, ¿dió motivo alguno á los hechos que refieren las preguntas duodécima á la décimasexta?—No.

A la décimaoctava. Caso de que se conteste afirmativamente á las preguntas primera, segunda y tercera, Pedro Sánchez Redondo y sus hijos Nicasio y Estanislao, ¿se concertaron previamente la noche del suceso para dar muerte á Cayetano Alvarez?—No»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á los procesados Nicasio y Estanislao Sánchez Redondo, conocido éste por Eugenio, como autores uno y otro, en unión de su padre, del delito de homicidio, definido y castigado en el art. 419 del Código penal; en igual concepto autor al Estanislao de otro delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, comprendido en el art. 423 del mismo Cuerpo legal, y de una falta incidental de lesiones leves inferidas á Leonardo García, prevista en el art. 602 de referido Código, y al Nicasio de otra falta incidental de lesiones leves causadas á Julián Alvarez, sin la concurrencia respecto de estos procesados de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á las penas siguientes: á los dos procesados referidos, por el delito de homicidio, á catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, accesorias é indemnización mancomunada y solidaria de 1.500 pesetas á los herederos del interfecto, pago de las costas por cuartas partes hasta la fecha de la sentencia, y por terceras partes de las costas posteriores; al Estanislao, por el delito de disparo, á un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional y accesorias, y á los dos por las respectivas faltas de lesiones leves, á diez días de arresto mayor:

Resultando que á nombre de los procesados Nicasio y Estanislao Sánchez Redondo se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley fundado en los números 3.° y 4.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° Por aplicación indebida, el art. 419 del Código penal, y por no haberse aplicado el párrafo 2.° del art. 420 del mismo Cuerpo legal, toda vez que en el veredicto no se determina quién de los procesados fuese el autor único de la muerte de Cayetano Alvarez Rodríguez, declarándose por el contrario probado que entre aquéllos no hubo previo concierto;

2.° Si no se admite el primer motivo alegado, resultará infringido el art. 18 del indicado Código en cuanto á los dos procesados que no manejaron el arma homicida, ni se unieron en el propósito ó concierto para causar la muerte á Cayetano Alvarez, entre los que figura el recurrente Estanislao, que sólo utilizó una pistola, siendo así que el interfecto murió por la herida causada por arma blanca:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel F. Loaysa:

Considerando que el hecho que afirma el Jurado de haber acometido los procesados simultáneamente y con diferentes instrumentos á Caye-

tano Alvarez infiriéndole varias lesiones, una de las cuales le produjo la muerte, no envuelve el concepto de la riña tumultuaria definida en el art. 420 del Código penal, que consiste en acometerse varias personas confusamente, lo cual no ocurrió en el presente caso, en que no lucharon entre sí unos con otros indistintamente, sino que los agresores juntos realizaron el acometimiento contra la víctima, sin que ésta ejecutara acto alguno de agresión:

Considerando que del veredicto también se desprende que los procesados obraron con unidad de acción y de propósitos al producir la muerte á Cayetano Alvarez, pues á este fin aunaron sus esfuerzos singulares, acometiéndole armados al mismo tiempo, y, por tanto, existió concierto, siquiera momentáneo, siendo por ello responsables en concepto de autores por participación directa en la ejecución del delito de homicidio, sin que á ello obste que el Jurado no determine cuál de los procesados infiriera la herida que ocasionó la muerte, toda vez que todos ellos por acción conjunta contribuyeron á ese resultado:

Considerando, por todo ello, que el Tribunal sentenciador no ha cometido los errores de derecho que se le atribuyen en los dos motivos del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Nicasio y Estanislao Sánchez Redondo, á quienes condenamos en las costas y al pago, si mejorasen de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Toledo á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loaysa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 126.—TRIBUNAL SUPREMO.—13 de Noviembre, publicada el 29 de Noviembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Calumnia é injurias.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por ... contra la pronunciada por la Audiencia de ... en causa á virtud de querella contra ...

En sus considerandos se establece:

Que las frases «pretendes probar lo imposible y la mayor parte de los testigos que traes son falsos», refiriéndose quien las pronunciaba á la prueba del interdicto que se hallaba pendiente ante el Juzgado, no constituyen delito de calumnia, porque pronunciadas en una conversación tenida en los pasillos del Juzgado, no implican la imputación de que á sabiendas se valiera el aludido de testigos falsos con el malicioso propósito de alterar la verdad, que es lo que integraría jurídicamente el delito sancionado en el art. 339 del Código penal, sino que atendidas la forma y ocasión en que tales palabras fueron dichas, no se contiene en ellas concepto alguno calumnioso:

Que la frase «ojalá no hubieses nacido», no significa ni tiene otro alcance que la de la expresión del estado de ánimo del acusado, producido por la creencia de que el querellante con la presentación del interdicto le había causado perjuicios, pero no envuelve la idea de descrédito ó menosprecio integrantes del delito de injuria:

Que el desconocimiento del derecho al ejercicio de la acción, que ciertamente no resulta negado por la Sala, ni la no imposición de costas, son materia de casación por infracción de ley.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de ..., contra sentencia de la Audiencia de ... pronunciada en causa por injurias y calumnia contra ....,

Resultando que la indicada sentencia de 10 de Mayo de 1906, contiene el siguiente:

«Resultando que previo acto de conciliación intentado por ... ante el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta ... en 14 de Abril del año último de 1905, y á cuyo acto no compareció el demandado ..., el Procurador ..., á nombre y con poder bastante del ..., presentó querella ante el Juzgado de instrucción del citado distrito de esta capital el 18 de Mayo del referido año contra el expresado ... por injurias y calumnias, exponiendo: que el día 11 del repetido mes y año de 1905, sobre las once de la mañana, hallándose ... en el pasillo que da acceso á los Juzgados de primera instancia, en el ... de esta ciudad, se acercó al mismo ... diciéndole que convenía que transigieran el interdicto que tenían pendiente con ..., á lo que contestó que no tenía inconveniente, pero que siendo el ... el demandante y no pidiendo la transacción, tampoco debía presentar proposiciones; que se acercó después dicho ... al demandante ... y accediendo ... al llamamiento que le hicieron, se dirigió ... al ... diciéndole que el padre de éste nunca se había metido con él, y contestándole que él tampoco se había metido, toda vez que era demandado, le replicó el primero al segundo con las frases «ojála no hubiras nacido, pretendes probar lo imposible y la mayor parte de los testigos que traes son falsos, refiriéndose al citado interdicto»:

Resultando que dicho Tribunal absolvió á ... de la querella promovida contra el mismo por el recurrente por los delitos de injurias y calumnia que éste supuso constituían las frases últimas del anterior Resultando, imponiendo las costas procesales á la parte querellante:

Resultando que á nombre de ... se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 2.° y 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° Los artículos 467 y 469 del Código penal, por falta de aplicación, puesto que las palabras «pretendes probar un imposible y la mayor parte de los testigos que traes son falsos», contienen un concepto calumnioso, atribuyendo al recurrente el delito de falso testimonio definido en el art. 339 del propio Código:

2.° El art. 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, también por falta de aplicación, toda vez que ... tenía personalidad y acción suficientes para entablar la querella:

3.° Los artículos 471 y 472 y segundo párrafo del 473 del Código penal, por falta de aplicación, toda vez que la expresión «ojalá no hubieras nacido», por la ocasión y circunstancias con que fué proferida y la condición del ofendido, obligado como ... á ser siempre veraz y de buenas costumbres, envuelve una grave injuria definida y castigada en referidos textos legales;

4.° Los números 1.°, 18, párrafo 2.° del 28 del Código penal, por falta de aplicación, y por aplicacion indebida, el párrafo 2.° del número 3.° del art. 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los primeros, por cuanto las frases proferidas por el querellado se hallan penadas como injuriosas y calumniosas en el Código penal, y en tal concepto ha debido ser condenado y sujeto á la responsabilidad criminal y civil consiguientes, imponiéndole á la vez las costas procesales; y el último, porque en ese supuesto es evidente que no procedía imponer las costas al querellante, con tanta más razón cuanto que la misma Sala sentenciadora viene á reconocer en el Considerando segundo de su sentencia la falta de temeridad por parte de ...

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José M. Barnuevo:

Considerando que las frases que sirven de fundamento al primer motivo del recurso no contienen concepto alguno calumnioso, porque el atribuir el querellado al recurrente en el curso de una conversación particular «que pretendía probar lo imposible y que la mayor parte de sus testigos eran falsos», refiriéndose al interdicto de que se hace mención en la sentencia, no implica la imputación de que á sabiendas se valiera de testigos falsos con el propósito malicioso de alterar la verdad, que es lo que constituiría el delito comprendido en el art. 339 del Código penal, aparte de que las circunstancias todas del caso y la ocasión y motivo que originó la entrevista abonan la apreciación del Tribunal sentenciador, contra lo sostenido por la defensa en este fundamento:

Considerando que la otra frase «ojalá no hubieras nacido» no puede tener otro alcance que el de una simple expresión del estado de ánimo del acusado, producido por la creencia de que el recurrente le hubiera causado perjuicios, y por ello, no siendo constitutivo del delito de injurias, la Sala sentenciadora al estimarlo así no ha cometido las infracciones que se alegan en el motivo 3.°

Considerando que tampoco puede prosperar el recurso por los motivos 2.° y 4.°, ya que ni la mencionada Sala desconoce el derecho del recurrente á ejecutar la acción que en su querella entabla, ni por tal causa ni por la condena de costas autoriza la ley procesal el remedio de la casación, siendo por otra parte evidente que las otras infracciones que se alegan en el 4.°, por ser derivación de las que se invocan en los motivos 1.° y 2.°, no pueden subsistir una vez declarada la improcedencia de éstos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por ..., á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución á la Audiencia de ... á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 127.—TRIBUNAL SUPREMO.—14 de Noviembre, publicado el 3 de Diciembre de 1906.

COMPETENCIA.—*Lesiones.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción ordinaria la sostenida de modo negativo entre el Juez de instrucción de Moguer y el Capitán general del departamento de Cádiz.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que la razón de competencia por el lugar donde el delito resulte cometido, requiere que éste lo haya sido en aguas del mar ó á bordo de embarcaciones que se hallen en cualquier punto de la zona marítima del Reino, y como resulta que el hecho punible se realizó en tierra por una persona que carecía de fuero privilegiado, siquiera el ofendido estuviese á bordo, es vista la inaplicación del art. 9.º en sus números 1.º y 3.º de la ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, debiendo entender del proceso la jurisdicción ordinaria.

En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1906.

Resultando que el día 31 de Agosto último, Cristóbal Díaz, que se hallaba en el muelle de la Rábida, que bañan las aguas del mar, disparó una pistola sobre una embarcación que flotaba próxima á dicho muelle, infiriendo una herida á Manuel Fernández y Fernández, que en la nave se encontraba:

Resultando que incoado sumario por el Juez de instrucción de Moguer, se inhibió de su conocimiento en favor del Capitán general del departamento de Cádiz, fundado en que la competencia de la jurisdicción de Marina se determina por el lugar en que el delito se ha cometido, á tenor de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, en relación con los números 1.º y 3.º del art. 9.º de la misma ley:

Resultando que el Capitán general rechazó la inhibición, fundado en que, conforme á los principios generales de Derecho, debe considerarse como lugar de ejecución del hecho punible aquel en donde se realizan los actos que los motivan y no en donde éstos producen sus efectos; en que la agresión la realizó Cristóbal Díaz—que no resulta disfrute fuero de Marina—hallándose sobre el muelle, y en que los delitos de lesiones y disparo de arma de fuego son comunes, no exceptuados, y que, por consiguiente, no causan desafuero:

Resultando que mantenida la inhibición por el Juez, ha elevado el correspondiente testimonio á este Tribunal Supremo, y el Fiscal opina que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que la ley de Organización de los Tribunales de Marina, en los números 1.º y 3.º de su art. 9.º, exige, para que por razón del lugar corresponda al mencionado fuero el conocimiento y castigo de un delito, que éste se cometa en aguas del mar ó á bordo de las embarcaciones mercantes que se hallen en cualquier punto de la zona marítima del Reino, y como estas condiciones, necesarias para que pueda conocer el fuero privilegiado, no se dan en el caso actual, ya que el hecho punible se realizó en tierra y por persona no aforada, aunque sus efectos se sintieran dentro del mar, es evidente la inaplicación de los artículos ci-

tades y la competencia de la jurisdicción ordinaria para la represión del hecho que ha dado lugar al presente conflicto;

Se declara que el conocimiento de la causa en que se ha suscitado esta competencia corresponde á la jurisdicción ordinaria; y en su virtud, comuníquese al Juez de instrucción de Moguer este auto, que se pondrá también en conocimiento del Capitán general de Marina del departamento de Cádiz, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de diez días y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores siguientes, de que certifico.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Antonio Izquierdo.=Juan Miguel Herrera.=José Ciudad.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 128.—TRIBUNAL SUPREMO.—14 de Noviembre, publicada el 29 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto.*—Sentencia declarando no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Francisco y Gabriel Fernández Muñoz, contra la pronunciada por la Audiencia de Avila.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que habiendo el Tribunal del juicio observado lo dispuesto en el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento criminal calificado el delito é impuesto la pena aplicable con entera sujeción á las conclusiones del Ministerio fiscal y expresa conformidad de los procesados, no hay posibilidad de discutir en casación sobre puntos resueltos por la mutua conformidad de las partes, no siendo á nadie lícito ir contra sus propios actos.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Francisco y Gabriel Fernández Muñoz contra sentencia de la Audiencia de Avila, pronunciada en causa por hurto:

Resultando que la indicada sentencia de 11 de Enero último, contiene el siguiente:

«Resultando probado, y así se declara por conformidad de las partes, que el 12 de Octubre de 1903, el guarda de la dehesa de Las Gordillas, en término de Maello, Ulpiano López Andanero sorprendió á los procesados Francisco Fernández Muñoz y Gabriel Fernáadez Muñoz conduciendo una carga de leña cada uno que, sin autorización para ello y con ánimo de lucro, habían sustraído de dicha dehesa en el sitio Majada del Tío Regaño, cuya leña, que obra en depósito, ha sido valorada pericialmente en 60 céntimos de peseta y en 20 céntimos el daño causado»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á los procesados, como autores de un delito de hurto, definido en el art. 530 y castigado por su cuantía en el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor á cada uno, accesorias, pago de las costas procesales por iguales partes, debiendo abonar mancomunada y solidariamente la suma de 20 céntimos de peseta al dueño de la dehesa:

Resultando que á nombre de los procesados se ha interpuesto recurso

de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° Por su no aplicación, el párrafo 2.° del art. 3.°, y el art. 66, en relación con el 530 del Código penal, toda vez que se trata de un delito frustrado;

2.° Por aplicación indebida, el art. 531 del mismo Cuerpo legal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que la Audiencia de Avila, en observación de lo que dispone el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento criminal, calificó el delito perseguido é impuso la pena á él correspondiente con estricta sujeción á las conclusiones del Ministerio fiscal, dadas la expresa conformidad de los procesados y la manifestación de su Letrado defensor de no estimar necesaria la continuación del juicio, y, esto sentado, no hay posibilidad de abrir discusión sobre puntos que quedaron resueltos por mutuo acuerdo de las partes, tanto más cuanto que, en buenos principios de derecho, no es lícito á nadie ir contra sus propios actos cuando éstos obedecen á una determinación espontánea y libre de la voluntad, siendo por ello inadmisible el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Francisco y Gabriel Fernández Muñoz, á quien condenamos en las costas y al pago cada uno, si mejorasen de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Avila á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo. = Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Manuel F. Loaysa.

Publicación. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Noviembre de 1906. = Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 129.—TRIBUNAL SUPREMO.—14 de Noviembre, publicada el 29 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Daños*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Domingo Nicasio Gastessi Echarri y otros contra la pronunciada por la Audiencia de Pamplona.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que sea ó no necesario para constituir cuadrilla que los autores del delito de daños lleven armas, es indudable que según los hechos de la sentencia recurrida las llevaban al ejecutar el hecho, por lo cual el Tribunal del juicio no ha infringido el art. 518 del Código penal que define la cuadrilla.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Juan Facundo Urriza Arraras, Domingo Nicasio Gastesi Echarri, José María Zuasti Lacunza, Pablo ó Paulo Irucita Ochoterena,

Regino Izu Galar é Isidoro Miranda Azcárate contra sentencia de la Audiencia de Pamplona pronunciada en causa por daños.

Resultando que la indicada sentencia de 10 de Abril último contiene el siguiente:

«Resultando que una cuadrilla de jóvenes del lugar de Asiaín se presentó la noche del 11 de Junio próximo pasado, llamando á la puerta de la taberna de Fidel Elizalde, y pretendiendo que se les sirviera vino y se les franqueara la entrada, lo cual se les negó invocando órdenes del Alcalde, contrariando esto de tal suerte á aquéllos que del grupo salieron algunos disparos de arma de fuego, que no ha podido determinarse quién los hiciera, así como tampoco quién fuera el autor ó autores de unos daños producidos por pedradas en la casa de Elizalde, que han sido valorados en 8 pesetas; que á la noche siguiente, ó sea la del 12 del mismo mes, los procesados Juan Facundo Urriza y Arraras, Regino Izu Galar, conocido por Joaquín, de diez y siete años de edad; Domingo Nicasio Gastesi Echarri, Isidoro José María Miranda y Azcárate, de diez y siete años de edad, José María Zussti Lacunza y Pablo Iruzita Ochotorena, se presentaron en la huerta de dicho Elizalde, haciendo materialmente una tala en ella, destrozando 32 árboles frutales, la hortaliza, la puerta y el pozo, causando daños que en conjunto se han justipreciado en 356 pesetas y 80 céntimos; hechos probados»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á los procesados, como autores de un delito de daños, previsto en el art. 577, en relación con el número 4.° del art. 576 del Código penal con la concurrencia de la circunstancia atenuante 2.ª del art. 9.° del mismo Cuerpo legal respecto de Regino Izu é Isidoro Miranda, de diez y siete años de edad en la fecha de la comisión de aquél, sin que con referencia á los demás concurra ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal á la pena de un año, dos meses y un día de arresto mayor y accesorias á cada uno de los cuatro primeros procesados antes nombrados, y á la de 125 pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia, á cada uno de los dos últimos, y á todos ellos al pago de una décima cuarta parte de las costas procesales, y al abono, con carácter mancomunado y solidario entre los seis condenados de 356 pesetas y 80 céntimos al perjudicado Fidel Elizalde, debiendo sufrir todos ellos, caso de insolvencia, por este concepto el apremio personal que corresponde:

Resultando que á nombre de los referidos procesados se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 577, en relación con el núm. 4.° del 576 del Código penal, por aplicación indebida, y el art. 579 del mismo Cuerpo legal, por no haberse aplicado, pues no declarándose probado en la sentencia recurrida que los procesados, para cometer el hecho de autos, fuesen armados, no constituían cuadrilla, tal como la define el art. 518 de dicho Código, y, por tanto, no es aplicable el caso 4.° del art 576, en relación con el 577, sino el art. 579, que castiga el delito de daño cuyo importe exceda de 50 pesetas y no esté comprendido en los artículos anteriores:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que, sea ó no necesario para constituir cuadrilla en el delito de daños que los autores del mismo lleven armas, no puede dudarse que en el presente caso la relación de los hechos consignados en

los resultandos de la sentencia reclamada implica que las llevaban, porque sin ellas no se hubieran causado los estragos que en la misma sentencia se determinan, siendo, por tanto, indudable que el Tribunal sentenciador, al entenderlo así, no ha incurrido en el error de derecho ó infracción de ley que supone el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Juan Facundo Urriza Arraras, Domingo Nicasio Gastesi Echarri, José María Zuasti Lacunza, Pablo ó Paulo Irucita Ochotorena, Regino Isu Galar é Isidoro Miranda Azcárate, á quienes condenamos en las costas y al pago cada uno, si mejorasen de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Pamplona á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 130.—TRIBUNAL SUPREMO.—16 de Noviembre, publicada el 29 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Falsificación de billetes del Banco de España.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, contra la pronunciada por la Audiencia de Valencia en causa instruída á Vicente Mateo Ruiz.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la falsificación de billetes de Banco cuya emisión estuviese autorizada por la ley, constituye un delito en estado de consumación, desde el momento en que tales billetes se encuentran en condiciones de ser puestos en circulación, y así se desprende del contexto del art. 303 del Código penal:

Que afirmando el Jurado que el culpable se instaló en dos locales distintos para dedicarse á trabajos preparatorios de la fabricación de billetes falsos, ocupándosele dos de ellos en estado de poder circular, es inconcuso que el delito de falsificación estaba totalmente consumado:

Que no se opone á la calificación del delito consumado de falsificación de billetes, el que el Jurado reconozca que el culpable no había practicado todos los actos necesarios de ejecución, porque en ella se envuelve un concepto jurídico ajeno por completo á las declaraciones propias del veredicto.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1906, en los recursos de casación por infracción de ley, que ante Nós penden, interpuestos por el Ministerio fiscal y por el Banco de España, contra la sen-

tencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valencia, en causa instruída á Vicente Mateo Ruiz en el Juzgado del distrito de San Vicente, de dicha ciudad, por falsificación de billetes del Banco de España:

Resultando que la referida sentencia dictada en 8 de Marzo último, consigna el veredicto del Jurado, cuyas declaraciones relativas al procesado son:

«A la primera pregunta. Vicente Mateo Ruiz, ¿es culpable de al final el año de 1904 haberse instalado en el piso segundo de la casa núm. 17 de la calle de Tarazona, de esta capital, con obrador de fotograbado y litografía, en el que se dedicó á trabajos preparatorios para fabricar y circular billetes falsos del Banco de España, serie de 100 pesetas, emisión de 1.º de Julio de 1903, trasladando el 6 de Junio de 1905 el obrador y parte de las máquinas y de los elementos de trabajo é industriales al efecto reunidos, al piso principal de la casa sita en la carretera de Cuarte (próxima al Molino de Muedra), siéndole ocupado en los días 7 y 8 del mismo Junio, entre otros efectos, varios clichés fotográficos en cristal, en los que estaban reproducidos el anverso y reverso de dicho billete legítimo al tamaño exacto del mismo; lo mismo en hojas de gelatina sensibilizada; una lámina gruesa de cobre con la impresión en hueco de dos medallones conteniendo la cabeza de Mercurio, las cifras «100» y los letreros del «Banco de España», todo ello con las dimensiones, forma y disposición relativas que llevan en los billetes legítimos; otra lámina semejante á la anterior, en forma de T, en la que se conservan las dos cabezas en hueco de Mercurio; dos cabezas matrices del mismo Mercurio, por relieve, en cinc; varios letreros sueltos, también por relieve y en cinc; matrices del «Banco de España» y «100»; 282 hojas de papel en blanco preparadas en prensa para convertirlas en billetes, en cada una de las cuales se han impreso las dos cabezas de Mercurio; una hoja de papel vegetal de calco, en la que se hallan dibujadas las cabezas, cifras y letreros en la misma disposición que ocupan en el billete legítimo; una lámina de cobre conteniendo el grabado del anverso del referido billete, mordido al agua fuerte ó al percloruro de hierro; una hoja de papel estampado por ambas caras, como prueba, por medio de la lámina citada, y un dibujo preliminar en papel ordinario y otro dibujo igual en gelatina ó papel cristal del mencionado billete, todos cuyos efectos tenían por exclusivo objeto la falsificación; más una cámara fotográfica, una satinadora para estampación calcográfica ó en hueco y para producir el rayado ó extriado del papel que llevan los billetes legítimos de 100 pesetas; una prensa litográfica para la estampación calcográfica; 10 bayetas y un filtro para la estampación, algunas con huellas de haber servido para este fin; cuatro rodillos de entintar, usados; numerosos botes de colores y barnices para la estampación calcográfica; un numerador de mano con cajetín automático y otro numerador con tipos fijos; varias colecciones de caracteres de imprenta para numeración tipográfica, y un taco preparado para colocar una estampilla, todos estos efectos utilizables para estampar los billetes falsos; más dos billetes falsos del Banco de España, serie de 50 pesetas, emisión de 25 de Noviembre de 1899; un sello de estampilla del que fué Cajero del Banco «A. Góngora», y una ıyeta que tiene marcadas las huellas de los hilos que llevan los referiıs billetes legítimos en la parte contigua al corte talonario, restos estos timos de una falsificación del billete de 50 pesetas? —Sí.

A la sexta. Vicente Mateo Ruiz, ¿no pudo llegar á hacer la fabricación de los billetes falsos á que se refiere la primera pregunta porque cuando se preparaba al efecto, inopinadamente, ó cuando menos lo esperaba, fué detenido por los agentes de la autoridad judicial y registrada

la casa, ocupándole todos los artefactos, utensilios, papel, grabados y billetes relacionados en la pregunta primera?—No.

A la duodécima. Los hechos contenidos en la primera pregunta, ¿fueron todos los necesarios para obtener billetes del Banco de España falsos?—No»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado Vicente Mateo Ruiz á seis años de presidio correccional, accesorias, multa y costas, como autor del delito de falsificación de billetes de Banco, en grado de tentativa, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 3.º, párrafo 3.º, y 67, en relación con el 303 del Código penal, por aplicación indebida, y los 3.º, párrafo 1.º, y 64, con la misma relación del 303, por no haberlos aplicado, pues los hechos constituyen delito consumado y no tentativa, como se ha calificado y penado:

Resultando que igual recurso ha interpuesto el Banco de España, fundado en los casos 2.º y 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 3.º, en relación con el 303 del Código penal, porque el delito que se ha castigado debe serlo como consumado:

2.º El art. 304 del mismo Código, porque la ocupación de los dos billetes ilegítimos de 50 pesetas constituye el delito de expendición de billetes falsos, que no se ha penado:

Resultando que la representación del procesado impugnó los recursos en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que la falsificación de billetes de Banco cuya emisión estuviere autorizada por la ley, como sucede con los del Banco de España, rebasa la esfera de la tentativa de delito, y aun la del delito frustrado, para llegar al estado de consumación, desde el punto en que por estar terminada la falsificación de los mismos pueden ser puestos en circulación, según se desprende del art. 303 del Código penal:

Considerando que en el presente caso, sobre afirmarse en la primera pregunta del veredicto que Vicente Mateo Ruiz se instaló sucesivamente en dos casas de Valencia con obrador de fotograbado y litografía, en las que se dedicó á trabajos preparatorios para fabricar billetes falsos de 100 pesetas del Banco de España, ocupándole en la última los efectos que se detallan, destinados á la falsificación mencionada y algunos con huellas de haber servido para este fin, se declara que le fueron ocupados también dos billetes falsos de 50 pesetas y ciertos útiles, restos de la falsificación de los mismos; y partiendo de tales afirmaciones, es inconcuso que el delito que á Mateo Ruiz se imputa hubo de consumarse, puesto que los dos billetes de 50 pesetas elaborados con los útiles, parte de los cuales fueron objeto del secuestro, se encontraban ya en estado de poder circular:

Considerando que no se opone á lo expuesto la contestación afirmativa dada por el Jurado á la pregunta duodécima, porque, aparte de que en la sexta se niega que Vicente Mateo no llegase á efectuar la fabricación, lo que equivale á declarar que la efectuó, aquélla contiene una apreciación jurídica, cual es la relativa á los actos necesarios, apreciación que por ser ajena á la competencia de los Jueces de hecho, no puede comprometer á los de derecho, limitando la facultad de los últimos para resolver dicho problema en cada caso con el criterio de la ley, como así repetidamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar como tentativa los hechos mencionados, ha incurrido en el error que se le atribuye en el recurso del Ministerio fiscal y en el primer motivo del interpuesto por la representación del Banco, y que casada la sentencia por tal fundamento, es innecesario ocuparse del segundo motivo alegado por dicha representación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal y por el Banco de España contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos en lo relativo á dicho procesado, declarando de oficio las costas de ambos recursos; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia de Valencia para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid,* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 16 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 131.—TRIBUNAL SUPREMO.—16 de Noviembre, publicado el 29 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Prolongación de funciones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por D. Andrés Boza Blanco contra la pronunciada por la Audiencia de Huelva.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que conforme al art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, las suspensiones gubernativas contra los Alcaldes y Concejales que no se hallasen procesados, cesarán diez días antes del señalado para la votación electoral, y como los recurrentes continuaron en sus cargos interinos después del requerimiento que para su cesación les hicieran los propietarios, es incuestionable la comisión del delito de prolongación de funciones, previsto en el art. 385 del Código penal.

En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de D. Andrés Boza Blanco contra sentencia de la Audiencia de Huelva pronunciada en causa por prolongación de funciones.

Resultando que la indicada sentencia de 31 de Julio último contiene el siguiente:

«Resultando que suspensos gubernativamente el Alcalde y Concejales propietarios del Ayuntamiento de Villarrasa, fueron nombrados para sustituirlos en el concepto de interinos, entre otros, los hoy procesados D. Juan José Boza, D. Fernando Mateos, D. Nicolás Sánchez, Don Antonio Aparicio, D. Juan José de Grados y D. Andrés Boza Blanco, el primero, con el cargo de Alcalde; y con fecha 10 de Octubre del año último se convocó á elección parcial de un Diputado provincial por el distrito electoral de La Palma, al que corresponde dicha villa de Villarra-

sa, con cuyo motivo los Concejales propietarios suspensos, y contra los cuales no se había dictado auto de procesamiento, requirieron el 26 del mismo mes de Octubre, por ante Notario, á los nombrados Alcalde y Concejales interinos, para que éstos les reintegraran en sus cargos, toda vez que la elección debía tener lugar el día 5 de Noviembre siguiente, á lo que contestaron, D. Juan de Grados, que se iba al campo y que por la noche daría razón, y todos los demás, que no entregaban, añadiendo el Alcalde que no tenía órdenes superiores y que por ello no podía hacer la entrega que se solicitaba; hechos probados»:

Resultando que por Real orden de 3 de Noviembre del año último, se suspendió la elección parcial de que se ha hecho mérito, que estaba fijada para el día 5 del propio mes, señalándose el día 19 siguiente, en cuya fecha estaban ya reintegrados en sus cargos los Concejales propietarios, quienes habían tomado posesión de ellos el día 4 del mismo mes de Noviembre; hechos también probados:

Resultando que el Sr. Gobernador civil de la provincia, en su circular de 23 de Octubre del año anterior, inserta en el número del *Boletín oficial* que se publicó al siguiente día, llamó la atención de los Sres. Alcaldes del distrito de La Palma, en cuyos Ayuntamientos existían Concejales suspensos sin estar procesados, á fin de que cumplieran el precepto del art. 36 de la ley Electoral vigente, referente á que los Concejales interinos debían cesar diez días antes del señalado para la votación; hechos que de igual modo se declaran probados:

Resultando que dicho Tribunal condenó á los procesados, como autores de un delito de prolongación de funciones, previsto y castigado en el art. 385 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de seis años, ocho meses y un día de inhabilitación especial temporal para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo y multa de 125 pesetas á cada uno, y pago de las costas procesales por iguales partes:

Resultando que á nombre de D. Andrés Boza Blanco se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Por aplicación indebida, el art. 385 del Código penal, pues subordinada en el caso de autos la extensión de este artículo á lo que determina la ley de 26 de Junio de 1890, en su art. 36, sería preciso para la culpabilidad del recurrente que resultara de la declaración de hechos probados que él mismo prolongó sus funciones con ánimo de delito, y constase que al ser requerido por el Concejal suspenso éste le hubiese acreditado su cualidad de «no procesado», porque en otro caso el Concejal interino tiene derecho á continuar sus funciones y aun el deber de impedir las del que no acredite su aptitud legal; aparte de que puede suponerse que el recurrente y demás Concejales interinos tuvieron el ánimo de cumplir la ley, inquiriendo esa aptitud legal de los propietarios y que para ello no tuvieron tiempo entre la fecha de la circular del Gobernador y la del requerimiento de los Concejales propietarios, y desde luego no consta que la negativa á ceder los cargos fuese incondicional y definitiva:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José M. Barnuevo:

Considerando que, según se establece en el párrafo último del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra las cuales no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación en las

elecciones convocadas, y como el recurrente y sus compañeros que desempeñaban cargos interinos en el Ayuntamiento de Villarrasa continuaron en sus puestos sin motivo legítimo varios días después de haber sido requeridos en forma por los propietarios en el plazo que se marca en dicha ley, es incuestionable que han incurrido en la sanción del artículo 385 del Código penal, sin que obste para ello las razones alegadas por los procesados:

Considerando, por lo expuesto, que el Tribunal sentenciador ha aplicado acertadamente las referidas disposiciones, ya que sus términos absolutos excluyen todo pretexto para eludir su cumplimiento, y por ello no ha incurrido en error alguno de derecho ni cometido ninguna de las infracciones alegadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Andrés Boza Blanco, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Huelva á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 132.—TRIBUNAL SUPREMO.—16 de Noviembre, publicada el 29 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Exacción ilegal.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por D. Ramón Latorre contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza, en causa instruída á Antonio Frígola Labaila y otros.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que declarándose en el auto recurrido que el Ayuntamiento denunciado no hizo reparto alguno extraordinario y que las cuotas que aparecían englobadas en las de consumos correspondían á ciertos arbitrios establecidos en el presupuesto municipal, es visto que los hechos no constituyen delito alguno, y que faltando la base de la previa declaración administrativa sobre la ilegalidad de lo exigido, no cabe sostener la posible existencia del delito.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por D. Ramón Latorre contra auto dictado por la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á Antonio Frígola, Pablo Agustón Figueras, Casiano Latorre, Manuel Bienvenido Llop, Antonio Latorre, Pablo Mariano Bielsa, Joaquín Ros Vallespi, Ramón Hilario Bielsa, León Miguel, Pablo Figueras y Mariano Ezequiel Berdejo por exacción ilegal.

Resultando que el mencionado auto de 25 de Abril último, contiene el siguiente:

«Resultando que en 15 de Octubre último D. Ramón Latorre, D. Mariano Ros, D. José Martí y D. Antonio Corrigüelos, vecinos de Fabara, denunciaron, mediante escrito, al Juez instructor de Caspe que se había cometido una exacción ilegal por el Ayuntamiento de dicha villa, cobrando arbitrios extraordinarios sin estar debidamente autorizados; la Corporación, según disponían las disposiciones legales que al efecto citaron como infringidas é instruídas en su virtud las oportunas diligencias, en las que se decretó el procesamiento y la suspensión del Alcalde de Fabara D. Ramón Bielsa Llop, de los Concejales D. Mariano Bielsa Juncal, D. Antonio Frígola Labaila, D. Casiano Latorre Bielsa, D. Antonio Latorre Campanales, D. Manuel Llop Bielsa, D. Pablo Figueras, D. Joaquín Ros Vallespi y D. Miguel Figueras Bielsa, y del Secretario D. Mariano Berdejo Molinero, se ha comprobado que no hubo tal reparto extraordinario, y que las cuotas que aparecieron englobadas con las de consumos pertenecen á los arbitrios consignados en presupuesto referentes al impuesto de líquidos y alcoholes y aprovechamientos comunales en la repetida villa; hechos aprobados»:

Resultando que la Audiencia provincial de Zaragoza sobreseyó libremente la causa, declarando de oficio las costas procesales y mandando que se alzase la suspensión decretada por el Juzgado del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Fabara que ejercían los procesados:

Resultando que á nombre de Ramón Latorre se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 4.° del artículo 848, en relación con el 636, y en el 852 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

El art. 137 de la ley Municipal, en sus párrafos 1.° y 6.°;

El núm. 2.° del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que sólo puede entenderse infringida la ley en el caso á que se refiere el art. 852 de la de Enjuiciamiento criminal, en relación con el núm. 4.° del 848, cuando el auto de sobreseimiento se funda en no estimarse como delito ó falta, siéndolo ó presentando caracteres de tales, los hechos consignados en el mismo, siempre que circunstancias posteriores no impidan penarlos:

Considerando que en el auto recurrido se declara que el Ayuntamiento de Fabara no hizo reparto alguno extraordinario y que las cuotas que aparecen englobadas en las de consumos corresponden á ciertos arbitrios establecidos en el presupuesto municipal; y partiendo de estas afirmaciones es manifiesto que los hechos imputados ni caen bajo las sanciones del capítulo 2.°, título 7.°, libro 2.° del Código penal, citado en esta forma por el recurrente, lo que se evidencia con la simple lectura de los preceptos comprendidos en dicho capítulo, ni en los arts. 224 ó 225 del mencionado Código, por faltar en este caso la base necesaria para la existencia de tales delitos, que es la declaración administrativa de la ilegalidad de los arbitrios, y, por consiguiente, de su indebida y punible exacción á los vecinos del pueblo;

Considerando, por lo expuesto, que la Audiencia de Zaragoza al dictar el auto de sobreseimiento impugnado no ha infringido el núm. 2.° del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni las demás disposiciones de la ley Municipal y del Código penal que se citan en el recurso y que sólo han podido invocarse en relación con el precepto mencionado de la ley procesal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al in-

terpuesto por D. Ramón Latorre, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Zaragoza á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 133.—TRIBUNAL SUPREMO.— 17 de Noviembre, publicada el 29 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY —*Daños*.—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Francisco Domínguez Guerrero contra la pronunciada por el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que los preceptos del Código civil no dan lugar en caso alguno á responsabilidades de carácter criminal, ni pueden ser invocados como fundamento de un fallo condenatorio en el juicio penal, por lo que fundándose la sentencia en el art. 1905 del Código civil, motiva por su aplicación indebida el recurso de casación por infracción de ley:

Que no conteniendo la sentencia recurrida declaración de hechos probados de los que pueda deducirse la infracción del artículo 611, núm. 4.° del Código penal, es procedente el recurso de casación por infracción de ley fundado en la aplicación indebida de dicho artículo.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Francisco Domínguez Guerrero contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes en juicio de faltas seguido á aquél en el Juzgado municipal de Población de Arroyo por daños con ganados.

Resultando que de los que contiene la sentencia del Juzgado municipal, aceptados por el de primera instancia y sin declaración alguna de hechos probados, sólo se deduce que la Guardia civil denunció al ganado del recurrente, conducido por sus pastores, que causó un daño apreciado pericialmente en 12 pesetas:

Resultando que el Juzgado municipal condenó al dueño del ganado (el recurrente) al pago de la multa del daño causado, un tercio más en papel de multas y en las costas, fundado en que la denuncia de la Guardia civil hace fe en juicio y en que, según el art. 1905 del Código civil, el dueño del ganado denunciado es responsable de los daños cau-

sados, cuyo fallo confirmó el Juez de primera instancia, aceptando también sus fundamentos de derecho:

Resultando que el denunciado Domíngues ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 1905 del Código civil, por aplicación indebida, porque establece una responsabilidad de carácter meramente civil y no puede hacerse efectiva en juicio de faltas ni por los procedimientos que para ello establece la ley de Enjuiciamiento criminal;

2.° El 611, núm. 4.°, del Código penal, porque, aun suponiendo que éste sea el aplicable, le infringió la sentencia, toda vez que el hecho que que consigna no constituye la falta que ese precepto sanciona ni otro alguno:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le coadyuvó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que los preceptos del Código civil no dan lugar á responsabilidades de orden penal, ni pueden servir de único fundamento á un fallo condenatorio en juicio criminal, y como la sentencia reclamada no cita en apoyo de lo que resuelve otra disposición legal que el artículo 1905 del Código civil, y esto no basta para penar en un juicio de faltas, es procedente el recurso por el primero de sus motivos:

Considerando que de igual modo procede por el segundo de los fundamentos en que se apoya, puesto que la sentencia recurrida no contiene en sus resultandos ningún hecho de los que como necesarios exige el Código penal para incurrir en sanción de este orden;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Francisco Domínguez Guerrero contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; devuélvase el depósito al Procurador que lo ha constituído, y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte al Juez de instrucción de Carrión de los Condes para los efectos procedentes, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 134.—TRIBUNAL SUPREMO.—17 de Noviembre, publicada el 29 de Noviembre de 1907.

Casación por infracción de ley.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Tomás Llopis Aragó contra la pronunciada por la Audiencia de Palencia.

En sus considerandos se establece:

Que para la estimación de la circunstancia eximente 4.ª del artículo 8.° del Código penal se requiere la realidad de un acometi-

miento constitutivo de agresión ilegítima, por lo cual afirmando el veredicto que el interfecto amenazaba con una hoz que esgrimía en la mano al procesado, pero sin determinar acto alguno de acometimiento, es visto que únicamente existió una amenaza constitutiva de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º de dicho Código, rectamente tenida en cuenta por el Tribunal sentenciador:

Que de un solo hecho probado no pueden deducirse dos ó más circunstancias atenuantes:

Que estimadas como concurrentes en el delito las circunstancias 4.ª y 7.ª del art. 9.º del Código, la falta de detalles sobre su entidad, y la analogía entre ambas, no consiente formar juicio exacto sobre si deben ó no estimarse muy cualificadas.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Tomás Llopis Aragó contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valencia en causa instruída al mismo en el Juzgado de Sueca por homicidio.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 30 de Marzo último, consigna el siguiente veredicto:

«A la pregunta primera. Tomás Llopis Aragó, alias Retor, ¿es culpable de haber dado muerte á Salvador Fenollar Vallés, en la tarde del 19 de Julio de 1905, hallándose éste en su casa núm. 19 de la calle del Almirante, de la ciudad de Cullera, descargándole dos golpes con una maza de madera de desterronar, causándole una enorme herida en forma de cruz en el occipucio y delante de ella otra de forma semicircular, á consecuencia de las que falleció instantáneamente el desgraciado Fenollar?—Sí.

A la segunda. ¿Tuvo lugar el hecho á que se contrae la pregunta anterior en el acto de estar comiendo Salvador Fenollar, sentado en una silla, sirviéndole otra más baja de mesa, en que tenía el plato con la comida, y en esta disposición, repentinamente y sin que pudiera evitarlo, el Tomás Llopis Aragó, alias Retor, cogiendo la maza de madera que para deshacer terrones tenía el Fenollar, descargó sobre éste por detrás y en la cabeza los dos golpes, que haciéndole caer de bruces sobre la silla que utilizaba de mesa para comer le produjeron instantáneamente la muerte?—No.

A la tercera. En el hecho á que se refieren las precedentes preguntas, ¿concurren la circunstancia de haberse verificado en la casa habitación de Salvador Fenollar?—Sí.

A la cuarta. ¿Provocó el suceso Salvador Fenollar?—Sí.

A la quinta. ¿Lo ejecutó el acusado Tomás Llopis Aragó, alias Retor, á impulsos del acaloramiento que tres horas antes le produjo al recibir de Salvador Fenollar un golpe de puño en el pecho con motivo de la cuestión de palabra que entre ambos se produjo entonces sobre la entrega de un duro que Fenollar retenía y Llopis reclamaba, hallándose ambos en la taberna del conocido por Montaberner en presencia de dos amigos de ellos?—Sí.

A la sexta. En oposición á lo que se consigna en la pregunta segunda, Salvador Fenollar, al estar en su casa con Tomás Llopis Aragó, ¿amenazó á éste hallándose de pié y de frente con una hoz que esgrimía en la mano, en cuyo acto el Llopis, tomando de un rincón la maza, dió con ella un golpe en la cabeza al Fenollar, derribándole al suelo, que secundó después con otro golpe al pretender Fenollar levantarse y acometerle?—Sí.

A la séptima. Tomás Llopis Aragó, ¿ejecutó el hecho en vindicación de la ofensa grave que le había inferido Salvador Fenollar, golpeándole y maltratándole diversas veces en el mismo día del suceso, hasta derribarle al suelo delante de varias personas?—Sí.

A la octava. Tomás Llopis Aragó, ¿se hallaba embriagado cuando ejecutó el hecho á que se contrae la pregunta primera?—No.

A la novena. ¿Acostumbraba á embriagarse?—No»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á doce años y un día de reclusión temporal, accesoria y costas, como autor del delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación y de amenaza por parte del ofendido:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, por no haberse estimado los tres requisitos que exige para la exención por defensa propia;

2.º Los arts. 9.º, circunstancia 5.ª, y 82, regla 5.ª, del mismo Código, por no haberse aplicado:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que, si bien en la pregunta sexta del veredicto se consigna que Salvador Fenollar amenazó al procesado con una hoz que esgrimía en la mano, no se dice, en cambio, que aquél ejecutase acto alguno de acometimiento, ni hay datos que permitan suponer que existiera riesgo inminente de que tal acometimiento se realizara, y, por tanto, sólo cabe estimar el mencionado hecho como generador de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del Código penal, según con acierto lo ha entendido el Tribunal sentenciador:

Considerando que las preguntas quinta y séptima se refieren al mismo hecho, ó sea al mal trato de obra inferido horas antes del suceso procesal por Fenollar al recurrente, y esto sentado, no pueden dichas preguntas dar lugar á dos distintos motivos de atenuación, sin que tampoco haya términos hábiles para reputar muy calificadas las dos circunstancias de esa clase que la Audiencia aprecia, porque la analogía que entre ellas existe les resta fuerza en este caso, aparte de que la falta de detalles no consiente formar juicio exacto acerca de su mayor ó menor graduación:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia no contiene los errores legales en que el recurso se funda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Tomás Llopis Aragó, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha contituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Valencia para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 135.—TRIBUNAL SUPREMO.—17 de Noviembre, publicado el 29 de Noviembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid en causa instruída á Alfredo Olmo Avila y Tereso Isabelo Langa Chamorro.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que según el art. 7.º de la ley de 23 de Marzo de 1900, incurren en responsabilidad criminal los que atacaren ó destruyeren las conducciones de energía eléctrica, cuyas instalaciones tienen el carácter de servicios de utilidad pública según el reglamento de 7 de Octubre de 1904:

Que la interrupción de la corriente eléctrica en las líneas telegráficas ó telefónicas ó los desperfectos en ellas causados constituyen el delito previsto en el art. 275 del Código penal, y cuando los culpables se apoderan del material con propósito de lucro, son reos de un delito de hurto relacionado con el de desórden público y que requiere la sanción del art. 90 de dicho Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid en causa seguida á Alfredo Olmo Avila y Tereso Isabelo Langa Chamorro, por hurto.

Resultando que dicha sentencia, dictada en 30 de Abril último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que el día 10 de Abril de 1905, los procesados Alfredo Olmo Avila y Tereso Isabelo Langa Chamorro, éste penado anteriormente dos veces por el delito de hurto, puestos de acuerdo, sustrajeron, con ánimo de lucro, 1?0 metros de cable conductor eléctrico en el sitio titulado de Cruz del Morinero, de la línea que tiene tendida la Sociedad Crédito Villa de Getafe entre ésta y la de Pinto, cuyo cable, valorado en 62 pesetas, se recobró»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado Olmo á dos meses y medio de arresto mayor y accesorias, como autor del delito de hurto, y á diez días de arresto menor por la falta incidental del núm. 1.º del art. 598 del Código penal; y al procesado Langa á dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional y accesorias por el hurto, y á diez días de arresto menor por la falta, y á los dos en las costas, sin circunstancias modificativas, fuera de la doble reincidencia del procesado Langa, que se estima como integrante del delito; absolviéndoles por el de desorden público:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 2.º y 3.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 275 y 90 del Código penal, por no haberse aplicado, y el 598, núm. 1.º, por indebida aplicación, porque los hechos constituyen también el delito de desorden público:

Resultando que la defensa de los procesados, instruída del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que, según el art. 7.° de la ley de 23 de Marzo de 1900, incurren en la responsabilidad penal que las leyes determinan los que atacaren de cualquier manera ó destruyeran las conducciones de energía eléctrica, teniendo dichas instalaciones el carácter de servicios de utilidad pública, sancionado también en el reglamento de 7 de Octubre de 1904:

Considerando que el acto de interceptar la corriente eléctrica en la línea que tiene tendida la Sociedad Crédito Villa de Getafe entre ésta y la de Pinto está previsto en el art. 285 del Código penal como uno de los delitos á que da el legislador la denominación genérica de desórdenes públicos; y siendo los cables uno de los medios de conducción eléctrica, resulta evidente que al cortarlos se produce la interrupción de ese servicio y se incurre en la sanción que establece el artículo antes citado:

Considerando que esa interrupción fué llevada á cabo con el propósito de apoderarse los culpables del cable cortado y utilizar su importe, lo cual implica la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, y en tal concepto existe, además del delito de desorden público, el de hurto, estando ambos ligados por una relación de medio á fin que obliga á aplicar lo que dispone el art. 90 del mencionado Código, y sin que pueda tener analogía en el caso presente el núm. 1.° del art. 598 del referido Código, aceptado por la Sala, puesto que no se trata de haber apagado el alumbrado público, ó del exterior de los edificios, ó de los portales ó escaleras de los mismos:

Considerando que al no estimarlo así el Tribunal *a quo* ha incurrido en el error de derecho é infringido las disposiciones legales que alega el Ministerio fiscal en su recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de esta corte para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.—Licenciado José María Pantoja.

Num. 136.—TRIBUNAL SUPREMO.—17 de Noviembre, publicado el 29 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1907.

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por José Mier Fanjul contra la pronunciada por la Audiencia de Oviedo. En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que propuestas en el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuestiones relativas á la no estimación de requisitos de la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.° del Código penal, así como el

no haberse apreciado la circunstancia atenuante de falta de intención, como tales motivos son propios del recurso por infracción de ley, no puede prosperar en modo alguno el interpuesto por quebrantamiento de forma:

Que no existiendo contradicción entre la negación por el Jurado de que los hechos ocurrieran en la taberna y que por virtud de ello salieron los procesados á la calle perseguidos por sus contrarios, y la afirmación de la realidad de tal persecución, no es admisible el recurso en la forma, fundado en la supuesta contradicción entre las diferentes preguntas del veredicto:

Que aparte de que la Audiencia no debió admitir la preparación del recurso, á tenor de lo dispuesto en el art. 918, núm. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no haberse fundado aquélla en el número 2.º del art. 119 de la ley del Jurado que se invocaba como único motivo de quebrantamiento de forma, el recurso no puede prosperar por no haberse cometido la falta procesal que sin razón se atribuye á la Sala sentenciadora.

En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nós pende, interpuesto por José Mier y Fanjul contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Oviedo en causa instruída al mismo en el Juzgado de la capital por homicidio.

Resultando que el veredicto del Jurado en esta causa es como sigue:

«Primera pregunta. José Mier Fanjul, alias Torre, ¿es culpable de haber inferido á Wenceslao Rodríguez, la noche del 27 de Agosto último, una herida en la cabeza con una piedra, produciéndole la fractura del frontal, á consecuencia de la cual le sobrevino una meningoencefalitis y la muerte á los treinta y un días?—Sí.

Segunda. José Mier Fernández, alias Rodán, ¿es culpable de haber inferido con un arma blanca, la noche referida, á Bernardino Iglesias, una herida en el lado posterior izquierdo del tórax, de la que curó, sin otras consecuencias, á los diez y seis días de asistencia médica?—Sí.

Tercera. Estando la noche indicada los procesados en la taberna de Mateo Alvarez, vecino de la Manjoya, ¿entraron en ella Wenceslao Rodríguez y Bernardino Iglesias, los que pidieron cerveza, que se disponían á beber, y sin que conste motivo, los dichos procesados promovieron reyerta con aquéllos, arrojando un vaso el Torre al Bernardino, saliendo los Torre y Rodán á la calle y tras ellos los demás que estaban en la taberna?—Sí.

Cuarta. Ya en la calle, y sin interrupción alguna, ¿continuó la cuestión iniciada en la taberna, produciendo el Torre la herida que se refiere en la primera pregunta y el Rodán la que se detalla en la segunda?—Sí.

Quinta. Por el contrario, cuando estaban en la taberna los procesados, ¿penetraron en ella Wenceslao Rodríguez y otros siete ú ocho individuos alborotando y manifestando que pasaban por encima de la cara del más guapo de la Manjoya, recibiendo en el acto el José Mier Fanjul un golpe producido por una botella que lanzó uno de los del grupo que formaba Wenceslao, por cuyo motivo marcharon ambos procesados, siendo perseguidos por sus contrarios?—No.

Sexta. En otro caso, José Mier Fanjul, al verse perseguido por Wenceslao y sus compañeros, ¿tuvo necesidad de defenderse, infiriendo las lesiones que se dice en la primera pregunta?—Sí.

Séptima. José Mier Fernández, al verse perseguido por el Wenceslao

y compañeros, ¿tuvo necesidad de defenderse, infiriendo la lesión que se expresa en la segunda pregunta?—No.

Octava. José Mier Fanjul, ¿tuvo el propósito de causar la muerte al Wenceslao Rodríguez?—No.

Novena. José Mier Fanjul, ¿estaba embriagado la noche del suceso?—Sí.

Décima. ¿Es en él habitual la embriaguez?—No.

Undécima.—José Mier Fernández, ¿estaba embriagado la noche del suceso?=No.

Duodécima.=¿Es en él habitual la embriaguez?—No.

Décimatercera. José Mier Fanjul, ¿al lanzar la piedra que originó la lesión al Wenceslao, ¿obró con descuido ó negligencia graves?—No»:

Resultando que leído dicho veredicto, la defensa, entendiendo que existía contradicción entre las preguntas quinta y sexta por las contestaciones dadas á ellas, solicitó que el Jurado deliberase de nuevo en lo que afecta á las citadas preguntas, y, denegada por la Sala, se formuló protesta:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado Mier Fanjul, como autor del delito de homicidio, con las circunstancias atenuantes de falta de intención y embriaguez no habitual, á doce años y un día de reclusión temporal, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que dicho procesado ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunciado el de infracción de ley, fundado aquél en los artículos 116, 117 y 111 de la ley del Jurado y en los 916 y 917 de la de Enjuiciamiento criminal, alegando como faltas de forma la de no haberse apreciado que hubo agresión á pesar de reconocer el Jurado en la sexta pregunta que el recurrente tuvo necesidad de defenderse; la de que existe contradicción entre la citada pregunta sexta y la anterior, pues en ésta se niega que Mier Fanjul, con otro, fueron perseguidos por sus contrarios, y la de que estima el Jurado que no tuvo intención de matar y de hallarse embriagado, sin que este vicio le sea habitual, sin embargo el Tribunal de derecho no estimó más que una circunstancia, que, á juicio de la defensa, debe apreciarse como muy cualificada:

Resultando que admitido el recurso y elevado el rollo á este Tribunal Supremo, se han instruído las partes, y en el acto de la vista le impugnó el Sr. Fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que los motivos 1.° y 3.° alegados por la defensa del recurrente no pueden ser objeto de discusión y examen en un recurso de casación por quebrantamiento de forma, porque en ellos se plantean cuestiones de fondo que sólo en el recurso por infracción de ley pueden plantearse y decidirse:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que no existe contradicción alguna, como sostiene el recurrente, entre las contestaciones dadas por el Jurado á las preguntas quinta y sexta del veredicto, pues lo que en la quinta se niega es que ocurrieran en la taberna los hechos que en ella se consignan y que por virtud de los mismos salieran los procesados á la calle perseguidos por sus adversarios, pero no la persecución afirmada en la sexta, que guarda íntima relación con las preguntas tercera y cuarta:

Considerando, por lo expuesto, que la Audiencia sentenciadora, aparte de que no debió admitir el recurso, á tenor de lo dispuesto en el art. 919, en relación con el núm. 3.° del art. 918 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no haberse fundado el único motivo de quebranta-

miento de forma que en él se invoca en el núm. 2.° del art. 119 de la ley del Jurado, que es el que lo autoriza, no ha cometido la falta que, sin razón, se le atribuye;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por José Mier Fanjul, al que condenamos en las costas; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Oviedo para los efectos procedentes, con devolución del rollo, y procédase á lo que corresponda en cuanto al anunciado por infracción de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Losyes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 137.—TRIBUNAL SUPREMO.—17 de Noviembre, publicada el 30 de Diciembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Robo*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por José Verdú Colomá contra la pronunciada por la Audiencia de Alicante.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que cometen el delito de robo definido en el art. 515, en relación con el núm. 3.° del art. 521 del Código penal, los que se introdujeren en casa habitada ó edificio público para apoderarse de cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño y propósito de lucro, haciendo uso de llaves falsas, entendiéndose tales las legítimas sustraídas al propietario:

Que constando que el culpable se apoderó de las llaves de la habitación y del arca donde estaba el dinero sustraído, abriendo con ellas la puerta del cuarto y del baul, es notorio quedó integrado el delito de robo, puesto que el legislador ha equiparado los medios especificados en el art. 521 del Código penal al concepto de la fuerza que requiere el 515 que establece la definición del robo.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de José Verdú Colomá contra la sentencia de la Audiencia de Alicante pronunciada en causa por robo.

Resultando que la indicada sentencia de 10 de Julio último contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. José Verdú Colomá, que habitaba como inquilino en la casa que Francisco Pérez Bernabén posee en la calle de la Empedrada, de la villa de Ibi, y en la que vivía también el Pérez Bernabén en dos habitaciones que al efecto se había reservado, ¿es culpable de haber sustraído de un arca que el Pérez Bernabén tenía en una de dichas dos habitaciones dos billetes del Banco de España de 100 pesetas cada uno, 22 monedas de oro de 25 pesetas cada una y ocho monedas de plata de á cinco pesetas, y apropiándose dichas cantidades, en sustitución de las que dejó dos billetes del Banco de España de á 25 pe-

setas cada uno, 20 monedas de á cinco céntimos, cinco monedas de á 5 pesetas, cuyo hecho tuvo lugar el día 8 ó el 9 de Mayo de 1905?—Sí.

A la segunda. Para ejecutar el hecho á que se refiere la pregunta anterior, ¿se apoderó José Verdú de las llaves de la habitación y del arca donde estaba el dinero, llaves que el Francisco Pérez acostumbraba á dejar en la otra habitación suya, que de ordinario dejaba abierta cuando se iba al trabajo, y abrió con dichas llaves aquella puerta y muebles, que el Pérez había dejado cerradas?—Sí»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado, como autor de un delito de robo en casa habitada, sin armas y superior á 500 pesetas, comprendido en el párrafo 2.º del artículo 525 del Código penal, en relación con el 515 y 529 del mismo Cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal á la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, accesorias, indemnización al perjudicado por la suma de 614 pesetas, y á más el beneficio que tuviese el oro según la cotización oficial el día 8 de Mayo de 1905 por las 22 monedas de 25 pesetas sustraídas, y, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente:

Resultando que á nombre de José Verdú Colomá se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

El párrafo 2.º del art. 521 del Código penal, en relación con el 515 y 529 del mismo Cuerpo legal, por haberse aplicado indebidamente, y el número 2.º del art. 531, en relación con el 530 de referido Código, por inaplicación, toda vez que el hecho de autos no constituye un delito de robo, sino de hurto, puesto que para su realización no se empleó «la fuerza en las cosas» que caracteriza á la primera figura de delito antes enumerado:

Resultando que admitido el recurso, fue impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José M. Barnuevo:

Considerando que, según el núm. 3.º del art. 521 del Código penal, cometen el delito de robo los malhechores que se introdujeren en casa habitada ó en edificio público para apoderarse de cosas muebles ajenas con ánimo de lucro haciendo uso de llaves falsas, entendiéndose que tienen este carácter, según el art. 529, las legítimas sustraídas al propietario:

Considerando que de los hechos que se declaran probados en la sentencia resulta que el recurrente se apoderó de las llaves de la habitación y del arca donde estaba el dinero sustraído, abriendo con dichas llaves, no sólo el arca, sino la puerta de la habitación, con lo cual quedó perfectamente caracterizado el delito de robo, puesto que el legislador ha equiparado los medios consignados en el art. 521 al concepto de la fuerza que requiere el 515, y al ajustarse la sentencia á ambos preceptos resulta la ley aplicada con acierto, y el recurso es improcedente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Verdú Colomá, á quien condenamos en las costas y al pago si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Alicante á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* ó insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 138.—TRIBUNAL SUPREMO.—19 de Noviembre, publicada el 30 de Diciembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Desacato á la Autoridad.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Juan Escanero Lapiedra contra la pronunciada por la Audiencia de Huesca.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que es injuria grave, según el art. 472 del Código penal, la imputación á una persona de falta de moralidad ó vicio cuyas consecuencias puedan perjudicar la fama, crédito ó buen nombre del agraviado, y constituyendo á los efectos del desacato, injuria grave la imputación á un Alcalde de suponerle encubridor de ladrones, embustero, y un nadie, no puede prosperar el recurso de casación motivado en ser leve y no grave la injuria proferida y en haber debido aplicarse al caso el núm. 1.º del art. 605 del Código penal, y penado el hecho en el 5.º del 589 del propio Cuerpo legal:

Que aun en el supuesto de que el agraviado no ejerciese las funciones de Alcalde en el acto de ser ofendido, es lo cierto que habiéndose proferido la injuria con ocasión ó motivo de las funciones propias de su cargo, tal hecho viene sancionado en el caso primero del art. 266 del Código penal.

En villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Juan Escanero Lapiedra contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Huesca, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Sariñena por desacato:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 29 de Mayo último, contiene el siguiente:

«Resultando que en la mañana del 17 de Junio último, y en ocasión en que se hallaban en el local del Juzgado municipal de Sariñena, entre otros, el Alcalde D. Esteban Panzano Llamas y D. Florencio Tomás, dependiente de la casa de D. Gaspar Torres Solanot, vecino de Poleñino, tratando ambos de asuntos relacionados con una denuncia que la Alcaldía había pasado al Juzgado municipal por daños causados por ganados de la propiedad de Torres Solanot, intervino en la conversación el Concejal del Ayuntamiento de Sariñena, allí presente y hoy procesado Juan Escanero Lapiedra, apoderado ó representante en dicha villa del D. Gaspar Torres Solanot, y dirigiéndose al Alcalde D. Esteban Panzano Llamas, sin que por éste hubiera precedido provocación alguna, le dijo en formas descompuestas «de esto no tiene nadie la culpa más que el Alcalde, que denuncia á 10 reses por pastar en la huerta y no denuncia al que roba patatas, judías y panizo, que era un encubridor de ladrones, un mierda, un embustero y un nadie, y que si no fuera Alcalde le rompía la crisma»; hechos probados:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á un año y ocho meses de prisión correccional, multa, accesorias y costas, como autor del delito de desacato grave, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los casos 1.° y 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El núm. 1.° del art. 605 del Código penal, por no haberse aplicado, puesto que la injuria proferida debe calificarse de leve:

2.° El núm. 5.° del art. 589 del mismo Código, que castiga la falta de respeto y consideración debida á la Autoridad:

3.° El 270, que debió aplicarse, puesto que el recurrente lo que hizo fué injuriar á un funcionario público, como lo es un Alcalde cuando no ejerce autoridad:

4.° Los 266 y 267, en relación con el 472, números 2.°, 3.° y 4.°, porque el Alcalde no obraba como autoridad al realizarse el hecho, ni éste se efectuó, ni hacía relación á las funciones administrativas que como autoridad corresponden al Alcalde:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que es injuria grave, según el art. 472 del Código penal, la imputación de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, y como no cabe dudar en el presente caso, que las frases y conceptos dirigidas por el recurrente al Alcalde de la localidad D. Esteban Panzano Llamas perjudican á éste en la forma expresada, es evidente la improcedencia de los dos motivos primeros del recurso:

Considerando, en cuanto á los otros dos que en el mismo se alegan, que aun en el supuesto de que el agraviado no ejerciera las funciones de Alcalde en el momento de realizarse el hecho, es lo cierto que no puede negarse tampoco que éste tuvo lugar con ocasión de dichas funciones; y en tal virtud, la calificación de desacato dada por la Sala sentenciadora al delito perpetrado está conforme con lo dispuesto en el art. 266 del Código penal, siendo por dicha razón improcedentes también los otros motivos del recurso; y

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora no incurre en el error legal que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Juan Escanero Lapiedra, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la aplicación prevenida en la ley; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Huesca para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 19 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 139.—TRIBUNAL SUPREMO.—19 de Noviembre, publicada el 30 de Diciembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Robo.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Pedro José Antonio, alias Rondín contra la pronunciada por la Audiencia de Tarragona.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que afirmando el Jurado que la casa en que tuvo lugar la sustracción era habitable pero no lugar habitado por persona alguna, no es aplicable al caso el art. 525 del Código penal, porque como reiteradamente ha establecido la doctrina del Tribunal Supremo, á las sustracciones violentas realizadas en lugares que sin estar habitados tengan condiciones de habitables, por cualquiera de los medios que dicho artículo especifica, no es aplicable lo dispuesto en indicado precepto legal:

Que en consecuencia de esta doctrina, no estando comprendido el hecho de haber el culpable escalado una tapia de una casa de campo no habitada, y abriendo la puerta con llave falsa, haberse apoderado de varios sacos con habones, en ninguno de los casos del capítulo primero, tít. 13, del libro 2.° del Código penal, es notorio que aquél está sancionado en el art. 530 del dicho Código y castigado por su cuantía en el 531, núm. 4.° del propio Cuerpo legal, esto es, como delito de hurto y no de robo.

En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por Pedro José Antonio, alias Rondín, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Tarragona, en causa instruída al mismo en el Juzgado de la capital por robo:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 21 de Mayo último, consigna el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. Pedro José Antonio, alias Rondín, jornalero, vecino de Tarragona, ¿es culpable de haber penetrado, escalando una tapia, la noche del 29 al 30 de Octubre de 1905, en una casa de campo, sita en el término municipal de Tarragona, propia de D. Sebastián Pons, que lleva en arrendamiento José Pomarol Nogués, y abriendo la puerta de la casa con una llave falsa, de haberse apoderado de unas tres cuarteras de habones con sus tres sacos respectivos, habones y sacos que fueron justipreciados en 40 pesetas 50 céntimos, con la circunstancia de que al escurecer el siguiente día, en la Rambla de San Carlos, de esta ciudad, fué sorprendido cargado con uno de los sacos de habones sustraídos, carga que arrojó al ser conocido, é intentado su detención por los guardas jurados Isidre Parés Lleréns y Antonio Baije Escoté, arrojándose entonces por el muro del paseo de Santa Clara y consiguiendo al pronto fugarse?—Sí:

A la segunda. En la ejecución del expresado hecho, ¿medió la circunstancia cualificativa de haberse escalado la tapia del huerto, dentro del cual está la casa referida, para sustraer los habones y sacos que allí había?—No:

A la tercera. En la ejecución del referido hecho, ¿medió además la circunstancia de haber sido perpetrado el robo haciendo uso de llaves

falsas, es decir, de otras distintas de las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada?—No:

A la cuarta. En la ejecución del hecho mencionado en la pregunta segunda, ¿concurrió la circunstancia cualificativa de que la casa dentro del huerto que lleva en arrendamiento José Pemarol Nogués, no la habita éste ni otra persona alguna, pero es de suyo habitable?—No:

A la quinta. En la ejecución del mismo, ¿medió además la circunstancia, buscada de propósito, para favorecer su realización y su impunidad, de haber tenido lugar de noche?—No»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á un año y un día de presidio correccional, accesorias, indemnización y costas, como autor del delito de robo, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.° del art. 849 de la ley procesal, citando como infringidos los arts. 530, caso 1.°, y 531, caso 4.°, del Código penal, porque los hechos constituyen un delito de hurto, pues sólo resulta probado la sustracción de habones y no el escalamiento ni el uso de llave falsa:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que el art. 525 del Código penal sólo es aplicable, como reiteradamente ha declarado esta Sala, á las sustracciones violentas realizadas por los medios que el mismo especifica en lugares que, sin estar habitados, tengan condiciones de ser habitables; y como el Jurado, al contestar á la cuarta pregunta del veredicto, niega de modo terminante la cualidad de habitable al sitio en que el recurrente Pedro José Antonio cometió la sustracción de habones, porque ha sido condenado, es evidente que el mencionado artículo no tiene aplicación al caso, y que la Sala sentenciadora, al penar con arreglo á él, lo ha infringido:

Considerando que los hechos afirmados en el veredicto no están comprendidos en ninguno de los casos del capítulo 1.°, título 13 del libro 2.° del Código penal, y como consisten en el apoderamiento de cosa ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, debieron comprenderse en los arts. 530, caso 1.°, y 531, núm. 4.°, del citado Cuerpo legal; y al no hacerlo así la Audiencia de Tarragona, ha infringido también los mencionados preceptos y dado lugar al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Pedro José Antonio, alias Rondín, contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Tarragona para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 19 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 140.—TRIBUNAL SUPREMO.—19 de Noviembre.
publicado el 30 de Diciembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Leoncio Perea Huarte contra la pronunciada por la Audiencia de Cuenca.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la circunstancia excusatoria de responsabilidad criminal de haber el culpable obrado al delinquir influído por miedo insuperable—10.ª del art. 8.º del Código penal—no puede ser estimada, si del contexto de las afirmaciones del veredicto no puede racionalmente deducirse que el miedo llegó á impresionar el ánimo del procesado al verse descubierto en el dormitorio de sus amos, fuese de todo punto insuperable; aparte de reconocerse en otras preguntas del veredicto que la intención y propósito del culpable era matar á sus víctimas:

Que afirmando el Jurado que el culpable se quedó oculto, en la tarde del suceso, dentro de una habitación de la casa, donde permaneció hasta entrada la noche, y que sobre las diez de la misma penetró en el dormitorio de las víctimas con el propósito de atentar contra su vida, es procedente la estimación de la circunstancia agravante de la noche, que resulta aprovechada en la ejecución del delito:

Que reconociendo el veredicto que el procesado vivía fuera de la casa de sus amos, no consta justificado que ofensor y ofendido tuvieran una morada común, y por tanto, es de apreciarse la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho en la morada del agraviado:

Que es procedente la calificación jurídica de homicidio frustrado, si resulta demostrado que la intención del agente era la de matar al ofendido; sin que pueda sostenerse la calificación de disparo de arma de fuego y lesiones, como en el recurso se pretende, tanto porque el Jurado afirma el propósito en el culpable de matar, como porque el delito se produjo por sucesivos disparos de arma de fuego.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Leoncio Perea Huarte contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Cuenca, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Priego por homicidios consumado y frustrado:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 27 de Mayo último, consigna el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. Leoncio Perea Huarte, ¿es culpable de haber entrado, próximamente á las diez de la noche del 29 de Julio de 1905 y en la villa de Beteta, en el dormitorio de la casa de Ciriaco Ribiert Serrano, armado de un revólver Smit, y de haber hecho con este arma tres disparos con el propósito de matar al Ciriaco, causándole á éste con uno de ellos una erosión situada en el quinto espacio intercostal izquierdo y con otro disparo una herida penetrante en la región de la novena costilla izquierda, produciéndole esta última herida una pleuritis traumática y consecutivamente la muerte del Ciriaco á las dos de la tarde del 17 de Agosto siguiente?—Sí.

A la segunda. Leoncio Perea Huarte, ¿es asimismo culpable de que al entrar, próximamente á las diez de la noche del 29 de Julio de 1905, en Beteta, en el dormitorio de la casa de Valentina Puerta González, y

al hacer unos disparos del revólver con que iba armado y con el propósito de matar á la Valentina, le causó á ésta con uno de ellos una herida situada en la parte superior interna del muslo izquierdo que, atravesándola la pierna con el proyectil, salió éste por la parte interna del mismo lado, lesión que necesitó de asistencia médica por espacio de treinta y un días, produciendo por igual tiempo impedimento para el trabajo á la lesionada, la cual sanó el día 29 de Agosto siguiente, sin quedarle defecto funcional alguno?—Sí.

A la tercera. ¿Concurrieron en los hechos las circunstancias de que cuando, ya de noche, creyó Leoncio Perea Huarte que sus amos estaban dormidos, subió cautelosamente las escaleras, penetrando en el dormitorio donde estaban aquéllos acostados y en completa oscuridad, y notando que habían sentido algún ruido y preguntado «¿quién anda ahí?», disparó rápidamente un tiro del revólver que iba provisto hacia la cama donde se hallaba el matrimonio Ribiert para matar á cualquiera de ellos, y como éstos se arrojaran de la cama, su agresor, el Perea Huarte, les hizo otros dos disparos, y entabló con ellos, en la oscuridad más completa, una lucha en que, además de las heridas de arma de fuego, les causó al Ciriaco y á la Valentina varias contusiones leves en la refriega que con el procesado sostuvieron para intentar librarse de las acometidas de su agresor?—No.

A la cuarta. Los heridos Ciriaco Ribiert y Valentina Puerta, ¿tenían cerradas las puertas de la casa en la repetida noche del suceso, con la habitación del dormitorio á oscuras y en la creencia de que Leoncio Perea Huarte se había ido por la tarde á guardar el ganado, y sin sospechar que pudieran ser víctimas de los disparos que recibieron, se hallaron de improviso acometidos y no pudieron oponer defensa eficaz alguna?—No.

A la quinta. Para realizar los hechos referidos en las preguntas anteriores, el Leoncio Perea Huarte, que se hallaba hacía unos veintidós meses de pastor de ganado al servicio de Ciriaco Ribiert Serrano y de su mujer Valentina Puerta González, ¿se quedó oculto en la tarde del referido día 29 de Julio de 1905 en una habitación baja de la casa de aquéllos, en la villa de Beteta, donde permaneció hasta momentos antes de la ejecución de los referidos hechos?—Sí.

A la sexta. La casa que en la villa de Beteta ocupaban Ciriaco Ribiert Serrano y su esposa Valentina Puerta González, y en la que éstos en la noche del suceso fueron heridos, ¿era el domicilio de los dos ofendidos?—Sí.

A la séptima. Ciriaco Ribiert Serrano y Valentina Puerta González, ¿provocaron de alguna manera ó dieron motivos con algún acto ó palabras á la agresión que sufrieron por parte del Leoncio Perea Huarte en la referida noche del suceso?—No.

A la octava. En la ejecución de los hechos referidos en las preguntas anteriores, ¿concurrió la circunstancia de que Leoncio Perea Huarte pasó la tarde del 29 de Julio de 1905 en la casa de sus amos porque estaba enfermo, y se ocultó en el cuarto del portal por temor y por no ser visto de su amo Ciriaco Ribiert antes de que éste regresara á la casa, y porque le daba vergüenza decirle que no podía seguir guardando el ganado, y como, ya por la noche, no podía resistir por más tiempo el fuerte dolor de estómago que le aquejaba, salió del cuarto y se dirigió á la habitación adonde acostumbraban á dejar sus amos la botella de aguardiente, y, encontrándola, bebió de ella sin medida alguna, y como en todo el día no había tomado alimento le produjo tal trastorno en sus facultades mentales, que no se dió cuenta de sus actos?—No.

A la novena. ¿Tenía Leoncio Perea Huarte antes de la repetida ocasión costumbre de embriagarse?—No.

A la décima. ¿Se embriagó Leoncio Perea Huarte con posterioridad al haber concebido el propósito de cometer los delitos de que se trata?—No.

A la undécima. En la ya repetida noche del suceso, ¿ocurrió también que al apercibirse Leoncio Perea Huarte de que el Ciriaco Ribiert había sentido el ruido que hizo cuando pasó á la habitación y que, á grandes voces de «¡ladrones en mi casa!», pedían auxilio, se atemorizó y asustó de tal suerte que, sobrecogido, hizo un disparo sin puntería ni dirección fija, y como los dos esposos se echaron fuera de la cama se trabó lucha ó riña entre los tres, de la que resultaron heridos el Ciriaco y su esposa, y con las consecuencias ya conocidas de la muerte de aquél y de las heridas á esta última?—Sí.

A la duodécima. En la referida ocasión de herir el procesado con un arma de fuego á Ciriaco Ribiert y Valentina Puerta, ¿fué su ánimo é intención el causarles en sus personas los males que les produjo?—Sí.

A la décimatercera. Al herir mortalmente el acusado Leoncio Perea Huarte al Ciriaco Ribiert Serrano y causarle á su mujer Valentina Puerta González, en la repetida noche del suceso, ¿ejecutó estos hechos sin malicia y con descuido ó negligencias graves?—No»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á veinte años de reclusión temporal y accesorias por el delito de homicidio consumado, y á doce años de prisión mayor y accesorias por otro de homicidio frustrado, con las circunstancias agravantes de nocturnidad y de haberlo ejecutado en la morada de los ofendidos:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 1.°, 3.°, 5.° y 6.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los arts. 8.°, núm. 10, y 90 del Código penal, y el 12 de la ley del Jurado, por no haberse apreciado la circunstancia eximente de miedo insuperable, y porque se aprecia la agravante de nocturnidad sin haberse hecho la correspondiente pregunta en el veredicto, porque se estima la de morada, siendo así que el procesado vivía con los ofendidos, y porque lo que se estima como homicidio frustrado es un delito complejo de lesiones y disparo de arma de fuego:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que en el presente caso se invoca, sin fundamento, en el motivo primero del recurso, por su inaplicación, la exención de responsabilidad criminal de que trata el núm. 10 del art. 8.° del Código penal, puesto que del contexto de la pregunta undécima del veredicto, afirmada por el Jurado, no puede racionalmente deducirse que el miedo que en ella se dice impresionó el ánimo del procesado al verse descubierto en el dormitorio de sus amos tuviese el carácter de insuperable, como exige aquella circunstancia, además de afirmarse en la siguiente pregunta duodécima, y también en la primera, que la intención y propósito del culpable era matar á Ciriaco y á Valentina, por lo que es notoria la improcedencia de este motivo del recurso:

Considerando que también lo es la del segundo y la del tercero, que respectivamente impugnan las circunstancias agravantes de nocturnidad y morada, estimadas por la Sala, porque la primera resulta afirmada en la pregunta quinta del veredicto, deduciéndose del contexto de la misma que el procesado escogió de intento la noche para la más fácil

realización de sus criminales propósitos, y la de morada, porque sólo afirma el veredicto que el procesado era sirviente como pastor de ganados, pero no que viviese en la casa, por lo que no resulta justificado que ofensor y ofendido tuvieran una misma morada:

Considerando que igualmente son improcedentes los otros dos motivos del recurso: el cuarto, porque la calificación de homicidio frustrado respecto á la Valentina, hecha por la Sala, está en su lugar, toda vez que, como queda expuesto, en el veredicto se afirma con repetición que la intención del culpable era matarla; y el quinto y último, porque los dos delitos realizados no fueron resultado de un solo hecho, sino producto de los varios disparos que hizo el procesado contra sus víctimas, por lo que no cabe en este caso alegar la infracción del art. 90 del Código, como hace el recurrente; y

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora no incurre en ninguno de los errores legales que sirven de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Leoncio Perea Huarte, al que condenamos en las costas y al abono, si viniere á mejor fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito, que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Cuenca para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 19 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 141.—TRIBUNAL SUPREMO.—19 de Noviembre, publicado el 30 de Diciembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Atentado á Agentes de la Autoridad y lesiones.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Moliner Itúrbide, Hilario García Guillén y otros contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el delito de sedición implica siempre actos de rebeldía contra el Poder constituído, ó contra las Autoridades ó funcionarios públicos, que tienen por especial misión la aplicación ó ejecución de las leyes, y según el art. 250 del Código penal, se caracteriza é integra por el alzamiento tumultuario y fuera de las vías legales para impedir el libre ejercicio de las funciones públicas, ó ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona de la Autoridad ó sus agentes:

Que en su consecuencia, los desacatos, atentados, desobediencia ú otros delitos cometidos contra el orden público con motivo ú ocasión de alzamientos sediciosos, no pueden constituir por sí delitos independientes, que deban ser reprimidos de modo especial, ya que los actos que les dan vida aun no especificados en el núm. 3.º del ar-

tículo 251 del Código penal, no pueden dejar de ser fractores esenciales y elementos constitutivos del delito de sedición:

Que confirma esta doctrina la disposición contenida en el artículo 251 del Código penal, al prevenir que los delitos particulares cometidos con ocasión de la sedición serán respectivamente castigados según las disposiciones de dicho Código; de donde es lógico deducir que los que afectan al orden público, quedan en cuanto á su represión englobados en los de rebelión ó sedición, y que ese principio no alcanza á otros como el de lesiones menos graves imputado también á los procesados:

Que por lo expuesto, incide en error de derecho que motiva la casación, el tribunal del juicio que pena como delito independiente del de sedición, el de atentado á un agente de la Autoridad, si bien es penable con independencia el de lesiones menos graves á dicho agente:

Que en el delito de sedición, no es estimable la circunstancia agravante 9.ª del art. 10 del Código penal, por ser integrante de dicho delito.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1906, en los recursos de casación por infracción de ley que ante Nós penden, interpuestos, por Manuel Moliner Itúrbide, Hilario García Guillén, Melchor Guillén y Guillén, Josefa Tomasa Hernández Herrando, Rafaela Bernard Clemente y Melchora Binaburu y Mainar contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Zaragoza, en causa instruída á los mismos en el Juzgado de Belchite, por atentado y lesiones:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 24 de Enero último, contiene los siguientes:

«1.º Resultando que en el mes de Agosto de 1904 se presentó el Agente ejecutivo D. Adolfo Tappero en el pueblo de Herrera con objeto de hacer efectivo el pago de las cédulas personales, de cuyo importe se hallaban en descuierto la casi totalidad del vecindario, el cual se opuso tumultuariamente al pago la mañana del 26 de dicho mes de Agosto, recorriendo grandes grupos de gentes algunas calles de la localidad dando gritos de manifiesta hostilidad contra el mencionado recaudador para que se marchara del pueblo sin hacer la recaudación, distinguiéndose señaladamente entre los tumultuarios los procesados Antonio Guillén, Domingo Angel Bernal, Narciso Guillén, Manuel Moliner, Luis Serrano, Hilario García, Melchor Guillén, Josefa Tomasa Hernández, Rafaela Bernard, Melchora Binaburu, José Rubio, Vicente García García, Francisco Bernad, Fermín Langa, Melchor Corzán, Gabriel García, Manuel García, Tomás Martínez, José García, Manuel Gracia, Manuel Fleta, Agustín Oliván, Vicente García Mayuar, Inocencio Guillén, Francisco Pérez, Manuel Guillén, Lamberto Valién, Esteban Lucía, Francisco Felipe, Bernardo Soriano, Manuel Guillén García, Domingo Colás, Francisco Colás, Matías Guillén, Patricio Serrano, Rafael Paz, Gregorio Bernal, Cristóbal Jiménez, Manuel Moliner Lacucina, Alberta Guillén, Baltasara Valíos, Juan Angel Mateo y Magdalena Crespo; hechos probados:

2.º Resultando que atendida la imposibilidad de poder realizar sus funciones dicho Agente ejecutivo D. Adolfo Tappero, y viendo en riego su vida, hubo de apelar á la fuga, saliendo á las afueras del pueblo por una ventana de la posada en que estaba hospedado, huyendo de las turbas por el camino de Vistabella, acompañado de los tres únicos guardias que había á la sazón en la localidad hasta cierta distancia de ésta, donde

le dejaron, y entonces, redoblando los amotinados su persecución, lograron alcanzarle, siendo acometido por los procesados Antonio Guillén, Domingo Angel Bernal, Narciso Guillén, Manuel Moliner, Luis Serrano, Hilario García, Melchor Guillén, Josefa Tomasa Hernández, Rafaela Bernard y Melchora Binaburu, quienes le maltrataron, dándole golpes con las manos, con varas y con palos y hasta arrancándole pelos de la barba, á consecuencia de cuyos malos tratamientos sufrió lesiones, para la curación de las cuales necesitó asistencia facultativa durante veinte días, sin quedarle impedimento ni deformidad para el trabajo, habiéndole desaparecido en tal ocasión al expresado recaudador algunos efectos y sufrido perjuicios con motivo de todo, que han sido estimados en 100 pesetas; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó á cada uno de los recurrentes á siete años, cuatro meses y un día de prisión mayor, accesorias, multas y costas, como autores del delito complejo de atentado á un Agente de la Autoridad, y lesiones menos graves, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad:

Resultando que á nombre de Manuel Moliner, Hilario García y Melchor Guillén se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 3.° y 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° Los artículos 263, 264, 433 y 90 del Código penal, porque los hechos no constituyen el delito de atentado, sino en todo caso el de sedición; y habiendo desistido el Ministerio fiscal de su acción por este delito, no cabe desintegrar el hecho de este delito y reparar los elementos que esencialmente le constituyen para castigar delitos diferentes:

2.° El 433 del mismo Código, porque procedería penar el delito de lesiones menos graves, caso de no estimarse el motivo anterior;

3.° El 10, núm. 9.°, en relación con el 79 de dicho Código, por apreciar la circunstancia agravante estimada, por no ser esto extraño á la naturaleza legal del hecho punible de que se trata:

Resultando que igual recurso se ha interpuesto por Josefa Hernández, Rafaela Bernard y Melchora Binaburu, fundado en los mismos números que el anterior, y citando iguales infracciones:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído de los dos recursos, los coadyuvó por el primer motivo é impugnándolo por los otros dos en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que el delito de sedición implica siempre actos de rebeldía contra los Poderes públicos ó contra las Autoridades ó funcionarios que tienen por misión especial la aplicación ó ejecución de las leyes y demás disposiciones de obligada observancia, y se caracteriza, con arreglo al art. 250 del Código penal, por el alzamiento tumultuario para llegar por medio de la fuerza ó fuera de las vías legales, entre otros objetos, á impedir el libre ejercicio de las funciones públicas, ó á ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de la Autoridad ó sus agentes; y siendo esto así, es evidente que los atentados, desacatos ú otros delitos contra el orden público cometidos en la sedición ó con motivo de ella, no pueden constituir delitos distintos del de sedición, que deban ser reprimidos con independencia de ésta, ya que los actos que les dan vida, aunque no estuvieren expresamente comprendidos en el núm. 3.° del artículo citado, no pueden dejar de ser factores esenciales ó elementos integrantes de la sedición misma:

Considerando que abona esta doctrina el art. 259, en el que se previene que los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición

ó con motivo de ella serán castigados respectivamente según las disposiciones del Código; de donde se deriva la doble consecuencia de que los que afectan al orden público quedan englobados en los de sedición y rebelión, y de que este principio no alcanza á los que afectan á otros derechos, como el de lesiones menos graves, que también se imputa á los recurrentes:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al penar como delito independiente del de sedición el de atentado al Agente recaudador de cédulas personales, ha incurrido en el error de derecho alegado en ambos recursos, pero sin que pueda hacerse extensiva esta conclusión al de lesiones menos graves, y que ha infringido además la circunstancia 9.ª, del 10, indebidamente aplicada, por ser inherente al alzamiento tumultuario;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á los recursos interpuestos por Manuel Moliner Itúrbide, Hilario García Guillén, Melchor Guillén Guillén, Josefa Tomasa Hernández Hernando, Rafaela Bernard Clemente y Melchora Binaburu Mainar contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dichos recursos; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Zaragoza para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid,* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 19 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 142.—TRIBUNAL SUPREMO.—19 de Noviembre, publicada el 30 de Diciembre de 1907.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Ricardo Blanco Alvarez contra la pronunciada por la Audiencia de Córdoba.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la exención de responsabilidad criminal á que se refiere el caso 4.º del art. 8.º del Código penal, requiere como requisito inexcusable al cual vienen subordinados los restantes, la realidad de una agresión injusta que coloque al agredido en estado de defensa jurídica; lo cual no ocurre si el acometido provoca y desafía á su agresor que aceptó el reto, colocándose ambos en actitud de fuerza que es incompatible con tal eximente.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Ricardo Blanco Alvarez, contra sentencia de la Audiencia de Córdoba, pronunciada en causa por disparo y lesiones:

Resultando que la indicada sentencia, de 26 de Junio último, contiene el siguiente:

«Resultando que á las diez y media próximamente de la noche del 10 de Agostó último llegó el hoy procesado Manuel Moreno Gómez al café del Gran Capitán, donde se hallaba el otro procesado Ricardo Blanco Alvarez, con quien estaba enemistado, y diciendo á éste que se fuera con él, aceptó Blanco el reto y marcharon desafiados hacia la estación del ferrocarril, y antes de llegar á ella se pararon, y Moreno disparó un tiro de pistola contra su adversario, sin causarle daño alguno, y marcharon cada uno por un lado; pero en seguida volvieron á encontrarse, y Ricardo disparó dos tiros contra su contrario con otra pistola, produciéndole una herida en la parte inferior izquierda de la espalda que exigió de asistencia facultativa para su curación é impidió al lesionado para dedicarse á sus habituales ocupaciones hasta el 28 de Agosto; y personándose en el referido lugar un agente de vigilancia y viendo que el Ricardo huía, disparó un tiro al aire para que le detuviera un empleado de consumos cuando aquél pasara por el sitio en que éste prestaba su servicio; como en efecto lo verificó, ocupando al Blanco la pistola con que había ejecutado los disparos; hechos que declaramos probados»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Ricardo Blanco Alvarez; como autor de un delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, sancionados en los arts. 428 y 433 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del referido Cuerpo legal, á la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, indemnización á Manuel Moreno por la cantidad de 26 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente, accesorias y mitad de las costas procesales, siéndole de abono para el cumplimiento de su condena todo el tiempo de prisión preventiva sufrida:

Resultando que á nombre de Ricardo Blanco Alvarez se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

El núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, por no haberse estimado en favor del recurrente la circunstancia eximente prevista en referido texto legal, toda vez que en el caso de autos concurrieron, por lo que respecta al recurrente, todos los requisitos que la constituyen:

Resultando que en el acto de la vista fué impugnado el recurso por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que la exención de responsabilidad criminal á que se refiere el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, alegada por el recurrente, requiere como requisito primordial la existencia de agresión ilegítima que justifique una actitud de defensa que no ha concurrido en el presente caso, puesto que si bien se afirma en la sentencia que Manuel Moreno provocó y desafió al Blanco, al aceptar éste el reto y salir del café donde se encontraba con su adversario, iba prevenido para arrostrar las consecuencias que pudieran sobrevenir, y no se da el caso de la situación á que se refiere aquel artículo, único precepto legal que se supone infringido, cuya aplicación es, por tanto, improcedente:

Considerando que al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho ni infringido las disposiciones legales que se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Ricardo Alvarez, á quien condenamos en las costas y al

pague, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Córdoba á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Manuel F. Leayes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 143.—TRIBUNAL SUPREMO.—20 de Noviembre, publicada el 18 de Enero de 1908.

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Homicidio y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Juan Socorro Gómez Maestro y Bartolomé Martínez González contra la pronunciada por la Audiencia de Albacete.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que es improcedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en el art. 119, caso 2.º de la ley del Jurado, en relación con el núm 2.º del art. 107 de la propia ley, si resultan formuladas en el veredicto con la debida claridad distintas preguntas por cada uno de los tres delitos motivo de la acusación, afirmándose la culpabilidad de los acusados y la negación de que todos ellos ocurriesen en riña tumultuaria, y sí únicamente el de lesiones graves, apareciendo por tanto en armonía las respuestas del Jurado con el criterio del mismo respecto á la prueba.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nós pende, interpuesto por Juan Socorro Gómez Maestro y Bartolomé Martínez González contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Albacete en causa instruída á los mismos en el Juzgado de Alcaraz por homicidio y lesiones:

Resultando que el veredicto del Jurado en esta causa es el siguiente:

«A la primera pregunta. Juan Socorro Gómez Maestro, ¿es culpable de, á la vez y en unión de otra persona, haber herido con instrumento contuso cortante y arma de fuego á Julián Garrido en la cabeza y vientre, de cuyas heridas falleció, habiendo ocurrido los hechos en la noche del 3 de Septiembre de 1903, en las inmediaciones del Cortijo Nuevo, en término de Alcaráz?—No.

A la segunda. Bartolomé Martínez Gonzáles, ¿es culpable de, á la vez y en unión de otra persona, haber herido con instrumento contuso cortante y arma de fuego á Julián Garrido en la cabeza y vientre, de cuyas heridas falleció, habiendo ocurrido los hechos en la noche del 3 de Septiembre de 1903, en las inmediaciones del Cortijo Nuevo, en término de Alcaráz?—Sí.

A la tercera. Juan Socorro Gómez Maestro, ¿es culpable de, á la vez y en unión de otra persona, haber herido en el brazo derecho, en la frente y cabeza, con hundimiento del hueso húmero y gran hemorragia en las meninges, producidas con instrumento contundente, á Ramón García Méndez, de cuyas lesiones falleció á los pocos momentos, habiendo ocurrido los hechos en el sitio y noche expresados en la primera pregunta?—Sí.

A la cuarta. Bartolomé Martínez Gonzáles, ¿es culpable de, á la vez y en unión de otra persona, haber herido en el brazo derecho, en la frente y cabeza, con hundimiento del hueso húmero y gran hemorragia en las meninges, producidas con instrumento contundente, á Ramón García Méndez, de cuyas lesiones falleció á los pocos momentos, habiendo ocurrido los hechos en el sitio y hora expresados en la primera pregunta?—No.

A la quinta. Juan Socorro Gómez Maestro, ¿es culpable de, á la vez y en unión de otra persona, haber causado varias heridas con las culatas de escopetas en la cabeza, fracturando el cráneo y el brazo izquierdo á Esteban Prieto García, de cuyas heridas falleció, habiendo ocurrido los hechos en la noche y sitio expresados en la primera pregunta?—Sí.

A la sexta. Bartolomé Martínez Gonzáles, ¿es culpable de, á la vez y en unión de otra persona, haber causado varias heridas con las culatas de escopetas en la cabeza, fracturando el cráneo y el brazo izquierdo á Esteban Prieto García, de cuyas heridas falleció, habiendo ocurrido los hechos en la noche y sitio expresados en la primera pregunta?—No.

A la séptima. Juan Socorro Gonzáles, ¿es también culpable de, á la vez y en unión de otra persona, haber causado á Vicente Planelles dos heridas contusas, con fractura de un brazo, produciéndole enfermedad é incapacidad para el trabajo durante cuarenta y un días, sin quedarle defecto ni deformidad, el cual hecho ocurrió en la noche y sitio repetidos en las anteriores preguntas?—No.

A la octava. Bartolomé Martínez, ¿es también culpable de, á la vez y en unión de otra persona, haber causado á Vicente Planelles dos heridas contusas, con fractura de un brazo, produciéndole enfermedad é incapacidad para el trabajo durante cuarenta y un días, sin quedarle defecto ni deformidad, el cual hecho ocurrió en la noche y sitio repetidos en las anteriores preguntas?—No.

A la novena. Juan Socorro Gómez, ¿es culpable de, á la vez y en unión de otra persona, haber causado á Teresa López Fernández una herida en la cabeza y fractura del antebrazo izquierdo, de las que curó radicalmente á los cuarenta y nueve días de asistencia facultativa, sin quedarle defecto ni deformidad, habiendo ocurrido este hecho en la misma noche y sitio que los anteriores?—No.

A la décima. Bartolomé Martínez Gonzáles, ¿es culpable de, á la vez y en unión de otra persona, haber causado á Teresa López Fernández una herida en la cabeza y fractura del antebrazo izquierdo, de las que curó radicalmente á los cuarenta y nueve días de asistencia facultativa, sin quedarle defecto ni deformidad, habiendo ocurrido este hecho en la misma noche y sitio que los anteriores?—No.

A la undécima. En caso negativo de la primera pregunta, Juan Socorro Gómez, ¿es culpable de haberse presentado con otra persona, armados de escopetas, en la noche y sitio expresados, y encontrándose allí para pernoctar varios grupos de personas con carros y caballerías, los requirieron para que abandonaran aquel sitio, con cuyo motivo se trabaron de palabras en riña confusa y tumultuaria, acometiéndose los unos á los otros con armas de fuego é instrumentos contundentes, de

una parte el Gómez y su acompañante, y de otra las personas que formaban los grupos, resultando Julián Garrido con una herida en la cabeza de cuerpo contundente y otra en el vientre de arma de fuego, á consecuencia de la cual falleció, sin que concretamente haya podido saberse quién ó quiénes le lesionaron, si bien el Gómez ejerció con su escopeta violencias en la persona de Julián Garrido?—No.

A la duodécima. En caso negativo de la segunda pregunta, Bartolomé Martínez, ¿es culpable de haberse presentado con otra persona armados de escopetas, en la noche y sitio expresados, y encontrándose allí para pernoctar varios grupos de personas con carros y caballerías, les requirieron para que abandonaran aquel sitio, con cuyo motivo se trabaron de palabras en riña confusa y tumultuaria, acometiéndose los unos á los otros con armas de fuego é instrumentos contundentes, de una parte el Martínez y su acompañante, y de otra las personas que formaban los grupos, resultando Julián Garrido con una herida en la cabeza, de cuerpo contundente y otra en el vientre de arma de fuego, á consecuencia de la cual falleció, sin que concretamente haya podido saberse quién ó quiénes le lesionaron, si bien el Martínez ejerció con su escopeta violencias en la persona de Julián Garrido?—No.

A la décimatercera. En caso negativo de la tercera pregunta, Juan Socorro Gómez, ¿es culpable de haberse presentado con otra persona, armados de escopetas, en la noche y sitio mencionados en la anterior pregunta, y encontrándose allí para pernoctar varios grupos de personas con carros y caballerías, les requirieron para que abandonasen aquel sitio, con cuyo motivo se trabaron de palabras en riña confusa y tumultuaria, acometiéndose unos á otros con armas de fuego é instrumentos contundentes, y resultó Ramón García Méndez herido en el brazo derecho, en la frente y en la cabeza, con hundimiento del hueso húmero, producidas las lesiones con instrumento contundente, y á consecuencia de las que falleció García á los pocos momentos, sin que concretamente haya podido saberse quiénes causaron dichas lesiones, si bien el Gómez ejerció con su escopeta violencias en la persona del repetido Ramón García?—No.

A la décimacuarta. En caso negativo de la cuarta pregunta, Bartolomé Martínez, ¿es culpable de haberse presentado con otra persona, armados de escopetas, en la noche y sitio mencionados en la anterior pregunta, y encontrándose allí varios grupos de personas con carros y caballerías, los requirieron para que abandonasen aquel sitio, con cuyo motivo se trabaron de palabras en riña confusa y tumultuaria, acometiéndose unos á otros con armas de fuego é instrumentos contundentes, y resultó Ramón García Méndez herido en el brazo derecho, en la frente y en la cabeza, con hundimiento del hueso húmero, producidas las lesiones con instrumento contundente, y á consecuencia de las que falleció García á los pocos momentos, sin que concretamente haya podido saberse quiénes causaron dichas lesiones, si bien el Martínez ejerció con su escopeta violencias en la persona del repetido Ramón García?—No.

A la décimaquinta. En caso negativo de la pregunta quinta, Juan Socorro Gómez, ¿es culpable de haberse presentado con otra persona, armados de escopetas, en la noche y sitio mencionados en las anteriores preguntas, y encontrándose allí para pernoctar varios grupos de personas con carros y caballerías, les requirieron para que abandonaran aquel sitio, con cuyo motivo se trabaron de palabras en riña confusa y tumultuaria, acometiéndose unos á otros con armas de fuego é instrumentos contundentes, de una parte Gómez y su acompañante, y de otra

las personas arriba expresadas, resultando herido en la cabeza y brazo izquierdo de instrumento contundente Estéban García Prieto, que falleció á consecuencia de dichas heridas; sin que haya podido determinarse concretamente quién ó quiénes causaron las heridas á Prieto, sobre el que ejerció violencias el Socorro Gómez?—No.

A la décimasexta. En caso negativo á la pregunta sexta, Bartolomé Martínez, ¿es culpable de haberse presentado con otra persona, armados de escopetas, en la noche y sitio mencionados en las anteriores preguntas, y encontrándose allí para pernoctar varios grupos de personas con carros y caballerías, los requirieron para que abandonaran aquel sitio, con cuyo motivo se trabaron de palabras en riña confusa y tumultuaria, acometiéndose unos á otros con armas de fuego é instrumentos contundentes, de una parte Martínez y su acompañante, y de otra las personas arriba expresadas, resultando herido en la cabeza y brazo izquierdo de instrumento contundente Esteban García Prieto, que falleció á consecuencia de dichas heridas, sin que haya podido determinarse quién ó quienes causaron las lesiones á Prieto, sobre el que ejerció violencias el Bartolomé Martínez?—No.

A la décimaséptima. En caso negativo de la pregunta séptima, Juan Socorro Gómez, ¿es culpable de haberse presentado con otra persona, armados de escopetas, en la noche y sitio mencionados en las anteriores preguntas, y encontrándose allí para pernoctar varios grupos de personas con carros y caballerías, los requirieron para que abandonaran aquel sitio, con cuyo motivo se trabaron de palabras en riña confusa y tumultuaria, acometiéndose unos á otros con armas de fuego é instrumentos contundentes, y resultó Vicente Planelles con dos heridas contusas, con fractura de un brazo, produciendo enfermedad é incapacidad para el trabajo durante cuarenta y un días, sin quedarle defecto ni deformidad, sin que haya podido saberse quién ó quiénes hirieron á Planelles, si bien el Gómez ejerció con su escopeta violencias en la persona de Planelles?—Sí.

A la décimaoctava. En caso negativo á la pregunta octava, Bartolomé Martínez, ¿es culpable de haberse presentado con otra persona, armados de escopetas, en la noche y sitio mencionados en las anteriores preguntas, y encontrándose allí para pernoctar varios grupos de personas, con carros y caballerías, los requirieron para que abandonaran aquel sitio, con cuyo motivo se trabaron de palabras en riña confusa y tumultuaria, acometiéndose unos á otros con armas de fuego é instrumentos contundentes, y resultó Vicente Planelles con dos heridas contusas con fractura de un brazo, produciéndole enfermedad é incapacidad para el trabajo durante cuarenta y un días, sin quedarle defecto ni deformidad, sin que haya podido saberse quién ó quiénes hirieron á Planelles, si bien el Martínez ejerció con su escopeta violencias en la persona de Planelles?—Sí.

A la décimanovena. En caso negativo de la pregunta novena, Juan Socorro Gómez, ¿es culpable de haberse presentado con otra persona, armados de escopetas, en la noche del 3 de Septiembre de 1903, en las inmediaciones del Cortijo Nuevo, del que era guarda, y encontrándose allí para pernoctar varios grupos de personas, los requirieron para que abandonaran aquel sitio, con cuyo motivo se trabaron de palabras, acometiéndose unos á otros con armas de fuego é instrumentos contundentes en riña confusa y tumultuaria, de una parte Gómez y su acompañante, y de otra los individuos de los grupos, resultando Teresa López con una herida en la cabeza y fractura del antebrazo izquierdo, de cuyas heridas curó radicalmente á los cuarenta y nueve días de asistencia fa-

cultativa, y sin que haya podido saberse concretamente quién ó quiénes causaron estas lesiones, si bien el Gómez ejerció violencias en la persona de Teresa López Fernández?—Sí.

A la vigésima. En caso negativo á la pregunta décima, Bartolomé Martínéz, ¿es culpable de haberse presentado con otra persona, armados de escopetas, la noche del 3 de Septiembre de 1903, en las inmediaciones del Cortijo Nuevo, del que era guarda, y encontrándose allí para pernoctar varios grupos de personas, les requirieron para que abandonaran aquel sitio, con cuyo motivo se trabaron de palabras, acometiéndose unos á otros con armas de fuego é instrumentos contundentes en riña confusa y tumultuaria, de una parte Martínez y su acompañante, y de otra los individuos de los grupos, resultando Teresa López con una herida en la cabeza y fractura del antebrazo izquierdo, de cuyas heridas curó radicalmente á los cuarenta y nueve días de asistencia facultativa, sin quedarle defecto ni deformidad, y sin que haya podido saberse concretamente quién ó quiénes causaron estas lesiones, si bien el Martínez ejerció violencias en la persona de Teresa López Fernández?—Sí.

A la vigésimaprimera. ¿Era á la sazón Juan Socorro Gómez guarda jurado de la finca en que ocurrieron los hechos expresados en las anteriores preguntas, y utilizó para la realización de su propósito las armas que usaba para el ejercicio de su cargo?—Sí.

A la vigésimasegunda. ¿Era á la sazón Bartolomé Martínez guarda jurado de la finca en que ocurrieron los hechos expresados en las anteriores preguntas, y utilizó para la realización de su propósito las armas que usaba para el ejercicio de su cargo?—Sí.

A la vigésimatercera. Los hechos repetidos en las anteriores preguntas, ¿se ejecutaron en el campo y sitio apartado de toda población y grupo de casas?—Sí.

A la vigésimacuarta. Juan Socorro Gómez, ¿fué condenado ejecutoriamente en Julio de 1893 á 125 pesetas de multa por el delito de lesiones y en Diciembre de 1894, también por lesiones, á la pena de tres años de prisión correccional?—Sí.

A la vigésimaquinta. Al encontrarse en la noche del 3 de Septiembre de 1903 Juan Socorro Gómez con los grupos de personas expresadas en las anteriores preguntas, ¿acometieron éstos al Socorro Gómez con disparos de arma de fuego ó en otra forma antes de que éste ejecutara violencia en las personas de los repetidos grupos en la forma que expresan las preguntas undécima, décimatercera, décimaquinta, décimaséptima y décimanovena?—No.

A la vigésimasexta. Para defenderse Juan Socorro Gómez y evitar que los repetidos grupos de personas siguieran agrediéndole, ¿les acometió en la forma que expresan las preguntas undécima, décimatercera, décimaquinta, décimaséptima y décimanovena?—No.

A la vigésimaséptima. Juan Socorro Gómez, al encontrarse con los individuos que formaban los grupos expresados, ¿provocó á éstos con palabras ó hechos para que le acometieran?—No.

A la vigésimaoctava. Juan Socorro Gómez, ¿estaba á la sazón embriagado?—Sí.

A la vigésimanovena. ¿Es habitual en él la embriaguez?—No.

A la trigésima. Bartolomé Martínez, ¿estaba á la sazón embriagado?—Sí.

A la trigésimaprimera. ¿Es habitual en él la embriaguez?—No»:

Resultando que leído dicho veredicto, los Letrados defensores de los procesados solicitaron que se devolviera al Jurado por entender que había contradicción entre las contestaciones dadas á las primeras pregun-

tas, que se refieren á las peticiones y conclusiones del Fiscal, y lo contestado á las décimaséptima, décimaoctava, décimanovena y vigésima, que afirman la riña tumultuaria, á menos que se entendiese extensivo á los delitos de homicidio; y estimando el Tribunal que no había tales contradicciones, por referirse las unas preguntas á los homicidios, que fueron anteriores á las lesiones, y á éstas se refieren las otras preguntas, acordó no haber lugar á la devolución del veredicto y se formuló protesta:

Resultando que, dictada sentencia, interpusieron los dos procesados recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunciaron el de infracción de ley, autorizado aquél por el art. 119, caso 2.º de la ley del Jurado, y alegando como faltas cometidas la comprendida en el caso segundo del art. 107 de la misma ley, por la contradicción entre las contestaciones afirmativas á las preguntas segunda, tercera y quinta, y las también afirmativas á las décimaséptima, décimaoctava, décimanovena y vigésima:

Resultando que admitidos los recursos y elevada la causa á este Tribunal Supremo, se han instruído las partes, habiéndolos impugnado el Sr. Fiscal en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel F. Loaysa:

Considerando que no existe contradicción entre las preguntas de un veredicto, cuando todas resultan conciliables dentro del criterio que el Jurado formara sobre las pruebas practicadas en el juicio:

Considerando que esto sucede en el caso presente, toda vez que aparece con claridad que las preguntas segunda, tercera y quinta están formuladas por tres delitos distintos de homicidio, y se afirma en ellas la culpabilidad respectiva de los recurrentes, negándose en otras que esos delitos se cometieran en riña tumultuaria, mientras que en las décimaséptima, décimaoctava, décimanovena y vigésima, el Jurado declara la existencia de esa riña con relación á otros dos delitos de lesiones graves, y, por tanto, no resulta contradicción ni falta de congruencia en las contestaciones:

Considerando, por lo expuesto, que el Tribunal de derecho acordó acertadamente al desestimar la petición de que el veredicto volviera al Jurado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Juan Socorro Gómez Maestro y Bartolomé Martínez Gonzáles, á los que condenamos en las costas; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Albacete á los efectos procedentes, con devolución de la causa, y procédase á lo que corresponda en el recurso anunciado por infracción de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loaysa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 145.—TRIBUNAL SUPREMO.—20 de Noviembre, publicada el 18 de Enero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Corrupción de menores.*—Sentencia declarando no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Concepción Sánchez Vivanco contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que según constante doctrina de la Sala de casación en lo criminal, no queda cumplido el requisito exigido por el art. 874 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si al interponer el recurso se cita como fundamento de su interposición el precepto del art. 849 de aquélla, puesto que es indispensable determinar el número ó números correspondientes al mismo, á fin de que conocidos los términos en que el problema jurídico resulta planteado, pueda discutirse por el Tribunal Supremo la existencia ó inexistencia del error de derecho alegado como motivación del recurso, siendo en otro supuesto inadmisible la pretendida casación del fallo reclamado.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Concepción Sánchez Vivance, conocida por Purificación, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de esta corte en causa instruída á la misma en el Juzgado de la Universidad por corrupción de menores:

Resultando que en el escrito en que se interpone el recurso se dice que se halla éste autorizado por el art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin expresar el número ó números de él en que esté comprendida la infracción que supone existir, y por esta omisión, causa legal de la inadmisión del recurso, el Sr. Fiscal se opone á que sea admitido.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que, según tiene repetidamente declarado esta Sala, no se cumple con el requisito de citar el artículo de la ley que autoriza el recurso, exigido en el 874 de la de Enjuiciamiento criminal, expresando que se funda en el 849, sino que es indispensable determinar el número ó números correspondientes del mismo para que, conocidos los términos del problema jurídico planteado, pueda dilucidarse y resolverse el pretendido error de derecho que contenga la sentencia; y careciendo de aquella indefectible expresión el escrito deducido á nombre de Concepción Sánchez Vivanco, el recurso es inadmisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Concepción Sánchez Vivanco, á la que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; y comuníquese á la Audiencia provincial de esta corte para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loayes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo,

celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 146.—TRIBUNAL SUPREMO.—20 de Noviembre, publicada el 18 de Enero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Tomás Filió Sevillano contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid, en causa instruída á Juan Antonio Aparicio Sáez.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que del contexto de las afirmaciones contenidas en el veredicto del Jurado se deduce, que en la muerte violenta del agraviado concurrió la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.° del Código penal, toda vez que hubo una agresión ilegitima de parte del interfecto quien primeramente acometió al procesado con un azadón causándole una lesión grave, ante cuya acometida agredió á su contrario con un instrumento vulnerante de igual clase produciéndole la muerte, sin que conste provocase adecuadamente el suceso el matador; de suerte que concurrieron en el hecho los tres requisitos que integran la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.° del Código penal:

Que no obsta á la estimación de la circunstancia de exención por propia defensa de la persona ó derechos, el que el Jurado afirme en una de las preguntas del veredicto que antes del suceso se promovió una reyerta; puesto que en otras preguntas se reconocen todos los elementos de dicha eximente, con lo que viene á establecerse que la palabra riña *empleada en una de aquéllas sólo hacía referencia á la cuestión de palabras que violentamente provocó el interfecto cuando su contrario aprovechaba el agua que pertenecía á éste, y que la agresión partió del primero y no del último.*

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Tomás Filió Sevillano, querellante, contra sentencia de la Audiencia de Madrid pronunciada en causa por homicidio seguida á Juan Antonio Aparicio Sáez:

Resultando que la indicada sentencia de 20 de Septiembre de 1905 contiene el veredicto siguiente:

A la primera pregunta. Prudencio Juan Aparicio Sáez, conocido por Juan, ¿es culpable de haber acometido con un azadón á Manuel Filió Martín, causándole varias heridas, á consecuencia de una de las cuales, mortal de necesidad, falleció Filió, cuyo hecho de acometimiento tuvo lugar el día 27 de Junio de 1903 en el sitio llamado Arroyo del Plantío ó Barrera del Vispo, en el término municipal de Villaviciosa de Odón, en esta provincia?—Sí.

A la segunda. Cipriano Antonio Aparicio Sáez, ¿es culpable de haber acometido con un azadón á Manuel Filió Martín, causándole varias lesiones, á consecuencia de una de las cuales, mortal de necesidad, falleció Filió, cuyo hecho de acometimiento tuvo lugar el 27 de Junio de 1903 en el sitio llamado Arroyo del Plantío ó Barrera del Vispo, en el término municipal de Villaviciosa de Odón, en esta provincia?—No.

A la tercera. Antes de haber tenido lugar los expresados hechos, ¿se

suscitó una riña entre Prudencio Juan Aparicio y Manuel Filló, sobre cual de ellos tenía mayor derecho para utilizar las aguas de riego?—Sí.

A la cuarta. A consecuencia de esta riña, Prudencio Juan Aparicio y Cipriano Antonio Aparicio, ¿acometieron simultáneamente á Manuel Filló?—No.

A la quinta. Caso de contestar negativamente á la anterior pregunta, Manuel Filló, ¿acometió primero con su azadón á Prudencio Juan Aparicio, causándole una lesión grave en la mano derecha?—Sí.

A la sexta. Al verse Aparicio objeto de tal agresión, ¿acometió entonces con un azadón á Filló, causándole las lesiones que se expresan en la primera pregunta?—Sí

A la séptima. El mismo Aparicio ¿provocó de alguna manera la situación violenta creada entre él y Filló?—No.

A la octava. De contestar negativamente á la anterior pregunta, ¿fué Manuel Filló quien creó dicha situación violenta cuando Aparicio estaba utilizando el agua que le pertenecía?—Sí.

A la novena. El mismo Manuel ¿profirió en un principio alguna frase que fuera gravemente ofensiva para dicho Aparicio?—Sí.

A la décima. Prudencio Juan Aparicio, ¿fué presa de una gran exaltación de ánimo ante la actitud de su contrincante ó ante las frases proferidas por éste cuando estaban disputando?—Sí.

«A la undécima. Caso de contestar negativamente á la pregunta cuarta, Cipriano Antonio Aparicio, ¿acometió á Manuel Filio al ver gravemente lesionado á Prudencio Juan Aparicio, en la creencia de que peligraba la vida de este último?—No.

A la duodécima. Los dos expresados Aparicios, ¿eran hermanos consanguíneos?—Sí.

A la décimatercera. Cipriano Antonio, ¿provocó de alguna manera la situación violenta creada entre Prudencio, Juan y Manuel Filló, cuando el primero estaba utilizando el agua que le pertenecía?—No.

A la décimacuarta. Manuel Filló, ¿profirió en un principio alguna frase ofensiva gravemente para Cipriano Antonio Aparicio?—No.

A la décimaquinta. Este último sujeto, ¿fué presa de una grave exaltación de ánimo ante la actitud de Manuel Filló ó ante las frases preferidas por el mismo cuando estaba disputando con Prudencio Juan Aparicio?—No.

A la décimasexta. Manuel Filló ¿era hombre corpulento y de fuerzas físicas extraordinarias?—Sí.

A la décimaséptima. El mismo Manuel ¿era de carácter pendenciero?—No»:

Resultando que dicho Tribunal absolvió á los procesados Juan Aparicio Sáez y Cipriano Antonio Aparicio Sáez, declarando de oficio las costas procesales, por haber concurrido en favor del primero la circunstancia eximente completa de responsabilidad, prevista en el núm 4.° del art. 8.° del Código penal, y en atención al veredicto de inculpabilidad pronunciado por el Jurado respecto del segundo de los procesados:

Resultando que á nombre de Tomás Filló Sevillano se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal; 116, 118 y 121 de la del Jurado, citando como infringidos:

1.° La circunstancia eximente 4.ª del art. 8.° del Código penal, en relación con el 419, y el 1.° del mismo Cuerpo legal, por cuanto los hechos probados han debido calificarse como constitutivos de un delito de homicidio sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad;

2.° La circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.°, en relación con el 419, y regla 2.ª del 82 del Código citado, porque en todo caso cabría aplicar en beneficio de Prudencio Juan Aparicio aquella circunstancia que se deriva de la décima pregunta;

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal y por la defensa de la parte recurrida.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que, dado el contexto del veredicto sometido á la deliberación del Jurado, no puede dudarse que en el hecho origen del proceso que ha dado lugar el presente recurso de casación concurrió la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.° del Código penal, puesto que hubo una agresión ilegítima por parte de Manuel Filió contra el procesado Prudencio Juan Aparicio que éste no provocó, y que para rechazarla tuvo necesidad de emplear el medio racional que empleó, sin que á ello obste la contestacion afirmativa dada por el Jurado á la tercera pregunta del veredicto, en la que se asegura que antes de ocurrir los hechos relatados en la primera pregunta hubo riña, toda vez que en las preguntas quinta, sexta y séptima se afirman los elementos integrantes de la circunstancia eximente citada, con lo que viene á establecerse que la palabra riña empleada en la tercera pregunta sólo se refiere á la cuestión de palabras que violentamente provocó Filió cuando Aparicio utilizaba el agua que le pertenecía, según declara la octava pregunta, y que la acometida y, por tanto, la agresión, partió del interfecto:

Considerando, en su virtud, que la Audiencia provincial de esta corte, no ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que supone el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Tomás Filió Sevillano, querellante, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 1.000 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 147.—TRIBUNAL SUPREMO.—20 de Noviembre, publicada el 18 y 31 de Enero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Atentado á los agentes de la Autoridad y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Martín Capacete contra la pronunciada por la Audiencia de Sevilla.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que al culpable de dos ó más delitos habrán de imponérsele—según el precepto general del art. 86 del Código penal—las sanciones

correspondientes á las infracciones diversas que le sean imputables; pero esta regla tiene su excepción en lo prevenido por el art. 90, que dispone què cuando un hecho único constituye dos ó más delitos, ó el uno de ellos sea medio de cometer el otro, se imponga sólo la pena correspondiente al más grave en su grado máximo:

Que en consecuencia de esta doctrina, el acto de agredir á un agente de la Autoridad, en el ejercicio ó con ocasión de sus funciones, constituye por sí solo un delito de atentado, y si en virtud de tal agresión se producen lesiones, constitutivas á su vez de otro delito de lesiones graves, es aplicable el art. 90 del Código penal, ya que el atentado se determina por la ofensa moral al principio de autoridad, y no obsta legalmente á que se exija al culpable la responsabilidad que contraiga por otro mal que ocasione integrante, también de delito.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Manuel Martín Capacete, contra sentencia de la Audiencia de Sevilla, pronunciada en causa por atentado y lesiones:

Resultando que la indicada sentencia de 11 de Abril último contiene el siguiente:

«Resultando que en las primeras horas de la noche del día 5 de Octubre del año último llegó al fielato de Consumos del Patrocinio, de esta capital, el hoy procesado Manuel Martín Capacete, conduciendo una caballería cargada con paja, exigiéndole los empleados Bartolomé Balleteros Garfia, Francisco Marín y Domingo Rodríguez dos reales por los derechos de consumos, los cuales abonó el Martín Capacete en cinco monedas de 10 céntimos, marchándose; pero transcurrido un rato, volvió de nuevo al fielato reclamando 2 pesetas que decía haber dado equivocadamente por una de las mismas, y como los referidos guardas de consumos le contestaran que era inexacto, se trabaron de cuestión, en cuyo momento el procesado sacó una navaja y acometió con ella al Bartolomé Ballesteros, causándole una herida incisa en el hipocondrio izquierdo que tardó en curar sesenta y ocho días, resultando el procesado con contusiones occipito-frontal y región costal derecha, de las que curó á los siete días, necesitando ambos de asistencia facultativa, sin que les haya quedado defecto ni deformidad, y habiendo estado impedido para el trabajo; hechos que declaramos probados»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Manuel Martín Capacete como autor de un delito de atentado á agente de la Autoridad y lesiones graves cometidas en un solo acto, previsto y castigado en el núm. 1.° del art. 264 y núm. 4.° del 431, ambos del Código penal, y una falta incidental de lesiones comprendida en el art. 602 del mismo Cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de siete años de prisión mayor, accesorias, multa de 1.500 pesetas, indemnización al perjudicado por la cantidad de 136 pesetas, debiendo sufrir en caso de insolvencia por los dos últimos conceptos la prisión subsidiaria correspondiente, pago de las costas procesales, siéndole de abono para el cumplimiento de la condena la mitad de la prisión preventiva sufrida:

Resultando que á nombre del procesado Manuel Martín Capacete se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El párrafo 1.° del art. 264 del Código penal, porque si el verifi-

carse la agresión á mano armada constituye el delito cualificado, definido y castigado en dichos números y artículo, no cabe de ningún modo apreciar el de lesiones, definido en el núm. 4.° del art. 431, pues considerarlo así equivaldría á penar dos veces un mismo hecho:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que el art. 88 del Código penal dispone que al culpable de dos ó más delitos se le impongan las penas correspondientes á las diversas infracciones que hubiere cometido, y, como excepción á esa regla general, establece el art. 90 del propio Código que cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos ó el uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, se imponga sólo la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo:

Considerando que el acto de agredir á mano armada á un agente de la Autoridad cuando ejerce las funciones propias de su cargo ó con ocasión de ellas, constituye por sí sólo el delito de atentado previsto en el art. 263, núm. 2.°, y 264, núm. 1.°, de aquel Cuerpo legal, y si por virtud de tal agresión le causó un daño material, que es á su vez constitutivo de otro delito, necesariamente se ha de tener éste en cuenta para los fines de los preceptos citados en el Considerando anterior, ya que el atentado se determina de modo concreto por la ofensa al principio de Autoridad, y ni moral ni legalmente obsta á que se exija al culpable la responsabilidad que contraiga por cualquiera otro exceso que cometa ó mal que ocasione:

Considerando que al ajustarse á este criterio el Tribunal sentenciador ha procedido con acierto, sin incurrir en las infracciones alegadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Martín Capacete, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Sevilla á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 148.—TRIBUNAL SUPREMO.—22 de Noviembre, publicada el 31 de Enero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Clotilde Doncel García contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que invocado el núm. 6.° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal como fundamento legal de la interposición del recurso,

sólo es discutible en casación si el grado de la pena impuesta corresponde á la calificación legal del delito aceptada por las partes:

Que siendo la pena impuesta al delito de hurto, cualificado por la circunstancia 3.ª del art. 533 del Código penal, la correspondiente al delito, según las conclusiones del Ministerio fiscal, al penar aquél la Audiencia sentenciadora de conformidad á dicha calificación, es visto que el Tribunal del juicio no incidió en el error de derecho que motiva el recurso de casación.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Clotilde Doncel García contra sentencia de la Audiencia de Madrid, pronunciada en causa por hurto.

Resultando que la indicada sentencia, de 9 de Mayo último, contiene los siguientes:

«Resultando que Clotilde Doncel García, condenada anteriormente, en una misma sentencia, por dos delitos de hurto doméstico, á la pena de un año y un día de prisión correccional, y de dos meses y un día de arresto mayor por haber sido frustrado el segundo, entró en el mes de Junio de 1905 á servir como planchadora, con sueldo fijo de 40 pesetas mensuales y las comidas diarias, aunque dormía fuera de la casa, en el Hotel de Rusia, de esta corte, del cual sustrajo en diferentes ocasiones, que por no haberse podido determinar se estiman equitativamente en una sola, diferentes objetos y prendas, que se justipreciaron en 35 pesetas y eran propiedad de la dueña de dicho hotel, Doña Gertrudis Zúñiga, las cuales se llevó á la calle de Valverde, núm. 54, piso cuarto, donde pernoctaba, y de allí á la casa de su madre, para quien no aparece culpabilidad alguna, en cuya casa fueron recuperadas por los agentes de la Autoridad al practicar el registro dispuesto por el Juzgado correspondiente, y devueltas á su dueña, que las conserva en depósito; hechos probados:

Resultando que Clotilde Doncel García sufre prisión preventiva desde 23 de Agosto de 1905»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á la procesada, como autora de un delito de hurto, definido en el caso 1.º del art. 530 y castigado en el 531 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia 3.ª cualificativa del art. 533 del mismo Cuerpo legal y la genérica 10 del art. 10 de dicho Código, ó sea la de haberse ejecutado el hecho con abuso de confianza, á la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, accesorias compatibles con su sexo, costas procesales, siéndole de abono la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida:

Resultando que á nombre de la procesada se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 6.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 5.º del art. 531 del Código penal, en relación con la regla 6.ª del art. 82 del propio Código, por inaplicación, toda vez que, habiéndose calificado el delito de hurto con la agravante de reincidencia, no debió el Tribunal sentenciador elevar esa agravante á cualificativa, ni infringir con ello los citados preceptos y la circunstancia 18.ª del artículo 10 del referido Cuerpo legal:

2.º Por indebida aplicación, el núm. 3.º del art. 533, puesto que, según sentencia de esta Sala de 7 de Noviembre de 1887, no puede penarse como hurto cualificado el que se califica por el Fiscal de simple con la agravante de reincidencia, sin que á ello obste el que también pueda ser cualificado por el abuso de confianza, toda vez que en el presente caso la

Sala no ha considerado probada esta circunstancia en concepto de cualificativa:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que autorizado el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación de la procesada Clotilde Doncel García por el núm. 6.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sólo se puede resolver, dada la forma en que el problema jurídico se ha planteado, si el grado de la pena impuesta á la procesada corresponde, según la ley, á la calificación aceptada, y como la que se le impone por la Audiencia sentenciadora de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional es la que corresponde al delito calificado, y la misma que pidió el Ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas, es obvio que la Audiencia provincial de esta corte, al penar el delito perseguido como lo ha hecho, no ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que supone el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Clotilde Doncel García, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito, no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán. Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel Fernández Leayes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como secretario de ella.

Madrid 22 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 149.—TRIBUNAL SUPREMO.—23 de Noviembre, publicada el 31 de Enero de 1908.

Casación por infracción de ley.—*Homicidio.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Fausto García Esteban contra la pronunciada por la Audiencia de Cáceres.

En sus considerandos se establece:

Que constando de las afirmaciones contenidas en las preguntas del veredicto del Jurado, que el interfecto, después de decir á los dos procesados «que había hecho burla de sus hermanas, y aquella noche la iba á hacer de ellos», sacó una navaja y acometió al recurrente, teniendo éste que agredirle para rechazar tal agresión con un arma blanca que llevaba, es notoria la realidad de un acometimiento injusto, integrante del requisito primero del núm. 4.º de la circunstancia excusatoria de legítima defensa personal; toda vez que el interfecto acometió de modo injustificado é ilegítimo al procesado, sin que conste que de su parte hubiese provocación suficiente; siendo notorio concurrió, asimismo, el requisito tercero de la expresada circunstancia:

Que si bien resulta adecuado el medio que el agredido utilizó para repeler la acometida, pues verificada la agresión con arma blanca, fué rechazada con otra arma de igual clase, es lo cierto que por la especial situación del interfecto, el cual era acometido en tales momentos por golpes que con un garrote le daba otro de los culpables—lo cual sin duda alguna debilitaba el ataque á su agresor—, no es de apreciarse la racionalidad del modo en que fué repelida tal agresión, ó sea, la concurrencia del tercer requisito de la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Fausto García Esteban contra sentencia de la Audiencia de Cáceres pronunciada en causa por homicidio:

Resultando que la indicada sentencia de 21 de Junio último, contiene el veredicto siguiente;

«A la primera pregunta. Fausto García Esteban, ¿es culpable de en la noche del 29 de Junio de 1905 y en la calle del Olivo del pueblo de Guijo de Granadilla, de haber acometido en unión de otro y con garrotes á Eugenio García Hernández, causándole cinco heridas en la cabeza que le ocasionaron la muerte, favorecida por otras heridas causadas con arma blanca en la región torácica?—Sí.

A la segunda. Gumersindo Chorro Terroso, ¿es culpable de en la noche del 29 de Junio de 1905 y en la calle del Olivo del pueblo de Guijo de Granadilla, de haber acometido en unión de otro y con garrotes á Eugenio García Hernández, causándole cinco heridas en la cabeza que le ocasionaron la muerte, favorecida por otras heridas causadas con arma blanca en la región torácica?—Sí.

A la tercera. Por el contrario de lo que se afirma en las preguntas anteriores, en la ocasión citada y después de salir de un baile Gumersindo Chorro Terroso, ¿se dirigía en unión de otro hacia su casa y al llegar á la calle del Olivo les salió al encuentro Eugenio García Hernández, diciéndole «que como había hecho burla de sus hermanas, la iba á hacer también de ellos», y sacando una navaja los acometió, principalmente al Fausto García, en cuyo momento Gumersindo le dió uno ó dos golpes con un palo delgado que llevaba cuando aún el Eugenio se encontraba de pie?—No.

A la cuarta. Fausto García Esteban, al retirarse la noche de autos en compañía de otro para su casa, ¿se encontró en la calle del Olivo del pueblo de Guijo de Granadilla con Eugenio García Hernández, y éste, diciéndole: «He hecho burla de vuestras hermanas, y esta noche la voy á hacer de vosotros», le acometió con una navaja, por lo que tuvo que defenderse, y con arma blanca dicho Fausto le infirió al Eugenio las heridas que con esta clase de armas se le infirieron, mientras el Gumersindo le daba palos en la cabeza?—Sí.

A la quinta. Fausto García Esteban, al verse acometido por el Eugenio, ¿le arrebató de las manos la navaja que éste esgrimía y con ella le causó las lesiones de que se habla en la anterior pregunta?—No.

A la sexta. Las lesiones inferidas con arma blanca al Eugenio, ¿hubieran podido curar en un período de tiempo mayor de treinta y menos de noventa días?—Sí.

A la séptima. Fausto García Esteban, al realizar los hechos á que se refiere la pregunta cuarta, ¿obró arrebatado y obcecado porque el Eugenio le dijo: «He hecho burla de vuestras hermanas, y esta noche la

voy á hacer de vosotros», refiriéndose á que hacía tiempo había intentado violar á una hermana de aquél?—No.

A la octava. Gumersindo Chorro Terroso, al realizar los hechos á que se refiere la tercera pregunta; ¿obró arrebatado y obcecado porque el Eugenio le dijo: «He hecho burla de vuestras hermanas, y esto noche la voy á hacer de vosotros», refiriéndose á que hacía tiempo había intentado violar á una hermana de aquél?—No.

A la novena. Gumersindo Chorro Terroso, al realizar los hechos á que la pregunta tercera se contrae, ¿fué con el propósito de defender á su acompañante Fausto de la acometida del Eugenio?—No.

A la décima. Gumersindo Chorro Terroso, en la ocasión de autos, ¿estaba embriagado?—Sí.

A la undécima. Fausto García Esteban, en la ocasión de autos, ¿estaba embriagado?—Sí.»

Resultando que dicho Tribunal condenó á Fausto García Esteban, como coautor de un delito de homicidio previsto y castigado en el artículo 419 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez en favor de éste como del otro procesado, á la pena de doce años y un día de reclusión temporal, accesorias, mitad de las costas procesales y abono, en unión de su correo, por la cantidad de 3.000 pesetas á los herederos del interfecto, siéndole de abono para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida durante el primer año y el total de la que excediese de ese tiempo:

Resultando que á nombre de Fausto García Esteban se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

1.° El núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, por no haber sido aplicado, toda vez que en el hecho de autos concurrieron en favor del recurrente los tres requisitos que integran la circunstancia eximente prevista en el referido texto legal:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo.

Considerando que de los hechos afirmados en la pregunta cuarta del veredicto resulta que el interfecto, después de decir á los dos procesados en la causa «que había hecho burla de sus hermanas, y que aquella noche la iba á hacer de ellos», acometió con una navaja al recurrente Fausto García Esteban, teniendo éste para repeler dicho ataque que agredir con un arma blanca que llevaba, los cuales hechos son constitutivos de los requisitos 1.° y 3.° de la exención de responsabilidad criminal por defensa propia, señalada en el núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, toda vez que el citado interfecto acometió de un modo injustificado é ilegítimo al Fausto García, sin haber éste provocado el suceso:

Considerando que en este caso no es de apreciar el segundo de los requisitos que integran la citada exención de responsabilidad criminal, no porque dejase de ser adecuado el medio empleado por el recurrente para rechazar la agresión de su contrario, sino por la especial situación que éste tenía, siendo al mismo tiempo agredido por el otro procesado, lo cual debilita sin duda su ataque al Fausto, no teniendo éste, por tal motivo, necesidad racional del medio empleado para la defensa de su persona:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora, al no apreciar á favor del recurrente los dos expresados requisitos de la exención citada

de responsabilidad criminal, incurre en parte en el error alegado en el único motivo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Fausto García Esteban contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á la Audiencia de Cáceres á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel Fernández Leayza.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2? de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 150.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Noviembre, pub. el 31 de Enero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY —*Homicidio y lesiones*.—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Valencia en causa instruída á Antonio Vidal Manzanera.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que aun siendo de defectuosa corrección por envolver algún concepto jurídico la pregunta relativa á la agresión de que fué víctima el procesado, de su contexto se deduce la realidad del hecho de haber aquél sido acometido por el interfecto, antes de disparar contra éste el tiro que le causó la muerte, y asimismo, lo injustificado de la agresión:

Que afirmando el Jurado que el procesado no provocó el suceso, está demostrada la falta de provocación de su parte, y por tanto, es de estimarse el tercer requisito de la circunstancia eximente de propia defensa:

Que afirmando el Jurado que el culpable al hacer el disparo, lo verificó en concepto de guarda ó bien defendiéndose necesariamente de su agresor, tal afirmación no permite asegurar que el recurrente al producir la muerte al interfecto corriera riesgo inminente en su integridad personal, siendo en su consecuencia inestimable el segundo requisito de la circunstancia de defensa de la persona del acometido, ó sea la racionalidad del medio empleado para prevenir ó rechazar la agresión.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto, á nombre del Ministerio fiscal, contra sentencia de la Audiencia de Valencia, pronunciada en causa por homicidio y lesiones contra Antonio Vidal Manzanera.

Resultando que la indicada sentencia de 5 de Febrero último contiene el veredicto siguiente:

«Primera pregunta. Antonio Vidal Manzanera, ¿es culpable de en la madrugada del 30 de Junio último haber producido la muerte casi instantánea á Lucas Soriano Rodríguez, alias Chufa, á consecuencia de un tiro que con una escopeta le hizo á la salida de la taberna de El Formal, sita en la calle de Chiva del pueblo de Cheste?—Sí.

Segunda. ¿Antonio Vidal Manzanera, alias Coronado, ¿es culpable de en la misma madrugada y en el propio sitio haber producido á José Roca Haro, alias Chino el Capón, heridas en el muslo izquierdo, de las que curó á los sesenta y seis días de asistencia facultativa sin quedarle defecto físico ni deformidad, lesiones ocasionadas con el mismo tiro que con la escopeta hizo y atravesó á Chufa, hallándose José Roca en lugar próximo en aquel momento?—Sí.

Tercera. ¿Concurrió en la ejecución del hecho de la primera pregunta que al salir de la taberna de El Formal, sita en la calle de Chiva del pueblo de Cheste, en la fecha y en la hora allí consignadas, Antonio Vidal Manzanera, alias Coronado, y Lucas Soriano Rodríguez, alias Chufa, cuestionaron, agrediendo injustificadamente el Chufa al Coronado?—Sí.

Cuarta. ¿Concurrió en la ejecución del hecho de la primera pregunta que forcejeando ambos contendientes, tratándole de quitar la escopeta Lucas Soriano á Antonio Vidal, salió el tiro que hirió y mató á éste?—No.

Quinta. ¿Provocó la cuestión Antonio Vidal Manzanera?—No.

Sexta. Al realizar el hecho de la primera pregunta, Antonio Vidal Manzanera, alias Coronado, ¿lo verificaba en concepto de guarda, ó bien defendiéndose necesariamente de Lucas Soriano Rodríguez, alias Chufa?—Sí.

Séptima. En la ejecución del hecho de la segunda pregunta, ¿concurrió la circunstancia de que el mismo disparo que hirió y mató al Chufa hiriera á José Roca Haro, alias Chino el Capón, por accidente y sin la voluntad y decisión de Antonio de lesionar al Haro?—Sí»;

Resultando que dicho Tribunal absolvió al procesado Antonio Vidal Manzanera, alias Coronado, del delito complejo de homicidio y lesiones graves previsto y penado en los arts. 419 y 431, en relación con el 90, todos del Código penal, por haber apreciado en favor del reo la concurrencia de la circunstancia eximente completa prevista en el caso 4.° del art. 8.° del mismo Cuerpo legal, declarando las costas de oficio:

Resultando que á nombre del Ministerio fiscal se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, por indebida aplicación, pues ni como completa ni incompleta ha debido apreciarse en favor del reo la circunstancia eximente prevista en el referido texto legal;

2.° El núm. 1.° del art. 9.°, en relación con el núm. 4.° del art. 8.°, y el 87 del mencionado Cuerpo legal, que, en caso de no apreciarse el anterior motivo de casación, son los textos que han debido aplicarse por el Tribunal sentenciador:

Resultando que admitido el recurso, fué sostenido en el acto de la vista por el Ministerio fiscal é impugnado por la parte recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Loayza:

Considerando que la afirmación que hace el Jurado en la tercera pregunta del veredicto de haber agredido injustificadamente al recurrente Antonio Vidal Manzanera, Lucas Soriano Rodríguez, después de haber ambos cuestionado, determina la circunstancia 1.ª del núm. 4.° del artículo 8.° del Código penal, porque si bien dicha pregunta tiene una

redacción defectuosa, es lo cierto que de ella se desprende el hecho de que el procesado fué acometido por Soriano antes de disparar á éste el tiro que le produjo la muerte, y asimismo la ilegitimidad de la agresión:

Considerando que el Jurado también declara en la pregunta quinta que Antonio Vidal no provocó el suceso, y por tanto, debe apreciarse en la ejecución del delito el requisito 3.º del referido artículo, no siendo de estimar la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión de que fué objeto el procesado, porque los términos que se emplean en la pregunta sexta, en que la Sala sentenciadora funda tal circunstancia, no permiten asegurar que el recurrente al producir la muerte á Lucas Soriano corriera riesgo grave en la integridad de su persona:

Considerando que el Tribunal sentenciador, al apreciar el requisito 2.º del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, incurrió en el error de derecho é infracciones legales que se invocan en el segundo motivo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución y la que á continuación se dicta á la Audiencia de Valencia á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.—José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loaysa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 151.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Noviembre, publicada el 31 de Enero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Daños.*—Sentencia declarando no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Domingo Martín Pulido contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que contradiciéndose en los razonamientos aducidos en apoyo del recurso de casación, los hechos que como probados consigna la sentencia del Tribunal del juicio, no puede prosperar dicho recurso, según así lo ha establecido la constante doctrina del Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto, á nombre de Domingo Martín Pulido, contra sentencia de la Audiencia de Madrid, pronunciada en causa por daños:

Resultando que la indicada sentencia, de 28 de Abril último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que el día 28 de Octubre de 1902, Domingo Mar-

tín Pulido, que conducía el tranvía eléctrico núm. 182 de la Sociedad de los del Este de Madrid, como empleado de la misma, marchando por la calle de Hortaleza en dirección á la Puerta del Sol, al llegar con excesiva velocidad al cruce de la calle de las Infantas, á pesar de haber visto á la distancia de unos siete metros que bajaba por esta última calle para desembocar en la de Hortaleza un coche de plaza que llevaba su caballo al trote ordinario, en vez de apresurarse dicho conductor á parar el tranvía oportunamente, como pudo hacerlo, por permitírselo el nivel de la calle en aquel sitio, y á la distancia que se deja expresada, continuó descuidado en su rápida marcha hasta que alcanzó al coche de punto perteneciente á D. Gabino Trigo, atropellándole, rompiéndole el juego de ruedas delanteras y causándole desperfectos por valor de 64 pesetas»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Domingo Martín Pulido, como autor de un delito de daños comprendido en el párrafo 2.° del artículo 569 del Código penal, y realizado con imprudencia grave que prevee y castiga en su párrafo 1.° del art. 581 el mismo Cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de multa de 125 pesetas, con el apremio personal correspondiente, indemnización al perjudicado por la cantidad de 64 pesetas y pago de las costas procesales; y caso de insolvencia del procesado por este concepto se declaró responsable civil y subsidiariamente á la Sociedad de Tranvías del Este de Madrid:

Resultando que á nombre de Domingo Martín Pulido se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

El núm. 8.° del art. 8.° del Código penal, por la no aplicación del mismo al caso de autos, toda vez que el daño se produjo por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo por parte del recurrente.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que los razonamientos que se hacen en apoyo del presente recurso contradicen los hechos declarados probados por el Tribunal, puesto que en ellos se expresa que el conductor del tranvía empleó en su marcha la debida diligencia, y en la sentencia se afirma que dicho conductor, á pesar de haber visto á distancia conveniente al coche de plaza, continuó en su rápida carrera hasta alcanzarlo, produciéndole el daño de que se trata; y como esto es contrario á las reiteradas declaraciones de esta Sala, referentes al respeto debido á los hechos probados en la sentencia recurrida, es evidente que no procede la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Domingo Martín Pulido, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.= Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 152.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Noviembre, pub. el 2 de Septiembre de 1907.

COMPETENCIA.—*Estafa.*—Auto decidiendo á favor del Juzgado de instrucción de Tarancón la sostenida de modo negativo entre dicho Juez y el de igual clase de Quintanar.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que conforme al núm 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el lugar en que el delito resulte cometido es fuente de competencia, fuera de los casos en que el conocimiento de la causa se halle expresamente reservado á Jueces ó Tribunales especiales, ó de que dicho lugar no fuese conocido:

Que consumado el delito de estafa desde el momento en que el culpable recibe los efectos que por medios dolosos se proponía obtener, puesto que con ello se realiza la defraudación, si ésta tuvo lugar en pueblo sujeto á determinada jurisdicción, el Juez de la misma tiene preferencia en conocer sobre cualquier otro del lugar donde se descubriesen las pruebas materiales del delito, de la residencia del reo ó donde éste fuese aprehendido.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1906.

Resultando que en 30 de Agosto último se presentó en la villa de Hito, de la jurisdicción de Tarancón, un individuo que dijo llamarse Gabriel Martínez, y ser mayoral del ganado de D. Angel Llodares, vecino de Los Hinojosos, manifestando á D. Domingo Artiaga estar dedicado á la compra de reses para dicho señor, por lo que éste le indicó el sitio donde pastaban las de su propiedad:

Resultando que, trasladándose el denominado Gabriel Martínez al sitio que le había indicado el citado Artiaga, manifestó aquél al mayoral de éste el objeto de su ida, cual era ver las primales que estaban de venta, quedándose en la majada después de haberlas examinado:

Resultando que al siguiente día volvieron al pueblo los dos mayorales para tratar el Martínez con el dueño del ganado sobre la compraventa del último, habiendo ajustado con éste la transmisión de 75 ovejas primales á 31 pesetas cada una y al contado; pero como aquél dijera que no llevaba dinero consigo, indicó al propietario de las reses vendidas pusiese dos letras con la indicación del precio y número de cabezas compradas para dar cuenta á su amo, el Sr. Llodares, pudiendo acompañarle un criado del vendedor para conducir las ovejas á Los Hinojosos, de donde volvería con el dinero en su propia compañía, puesto que tenía precisión de volver por otras borregas que dejaba ajustadas en el pueblo de Montalvo:

Resultando que, conforme á lo propuesto, al siguiente día salieron de Hito con las 75 ovejas el criado del Sr. Artiaga, Macario Romero, y el supuesto mayoral de D. Angel Llodares para llevárselas á éste y volver con el importe, pernoctando en la Puebla de Almenara y llegando el día inmediato á la villa de Quintanar, donde encerraron el ganado en casa de un tal Pataseca:

Resultando que en el día siguiente, los mencionados Pataseca y Martínez, escogieron 25 de las ovejas primales, sacando á las afueras de Quintanar las 50 restantes, donde se presentaron D. Casildo y su yerno D. Julián Brea, que se llevaron otras 25 cabezas sin elegirlas, diciendo

luego el pretendido mayoral al criado de Artiaga, el citado Macario Romero, que fuese con las 25 cabezas restantes por el camino de Villanueva, pues al momento le alcanzarían:

Resultando que llegado dicho sirviente á Villanueva, y viendo que no le alcanzaba el fingido mayoral, regresó al siguiente día á Quintanar en su busca, oyendo de labios del apodado Pataseca que al sujeto que les había vendido las ovejas le entregaron su importe, marchándose él después:

Resultando que denunciados los hechos precedentes ante el Juzgado de instrucción de Tarancón, el Juez instructor de este partido, por auto de 29 de Setiembre último, se inhibió del conocimiento del sumario en favor del Juzgado de Quintanar, fundándose en que el delito de estafa que se dibujaba en las diligencias sumariales, si bien se había iniciado en la villa de Hito, perteneciente al partido judicial donde ejercía su jurisdicción y le estaba atribuída competencia, se había consumado en Quintanar, donde, por tanto, debía estimarse cometido el delito, cuyo conocimiento correspondía, en consecuencia, al Juez de instrucción de esta villa, con arreglo al art. 14, caso 2.° de la ley de Enjuiciamiento criminal y doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencias de 7 de Mayo de 1862 y 5 de Abril de 1869:

Resultando que el Juzgado de instrucción de Quintanar, por auto de 16 de Octubre del año corriente, se inhibió á su vez del conocimiento del referido sumario, por entender que los hechos constitutivos del delito de estafa que se perseguía se habían consumado en el partido de Tarancón, donde quedó completamente realizada la defraudación, invocando la doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de Abril de 1873 y el propio núm. 2.° del art. 4.° de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Resultando que elevadas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Fiscal del mismo entiende que la competencia para conocer de la causa radica en el Juzgado de Tarancón:

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que determina la competencia para la instrucción de las causas, fuera de los casos en que la ley reserva el conocimiento de las mismas á Tribunales especiales, el lugar en que el delito se haya cometido; y como en el presente caso, respecto al de estafa, de que aquí al parecer se trata, tiene declarado esta Sala que queda consumado desde el momento en que el delincuente recibe los efectos que por este medio se propuso obtener, por realizarse entonces la defraudación, que es el elemento esencial de dicho delito, y eso tuvo lugar en el pueblo de Hito, puesto que allí se presentó el culpable, hizo uso de la supuesta cualidad de mayoral de los ganados de D. Angel Lledares, aparentando al propio tiempo llevar comisión de éste para la compra que realizó de las ovejas, las cuales recibió allí del vendedor, siendo los otros actos ejecutados referentes al cobro de dichas ovejas, es evidente que procede resolver el conflicto en el caso actual declarando corresponder el conocimiento de la causa al Juez de instrucción de Tarancón, por estar dentro de su término judicial el citado pueblo de Hito;

Se declara que el conocimiento de la causa origen de esta competencia corresponde al Juez de instrucción de Tarancón, y en su virtud, remítanse las actuaciones al mismo; póngase en conocimiento del Juez de instrucción de Quintanar este auto, que se publicará en el término de diez días en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la Colección Legislativa; y lo acordado.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.=

Victoriano Hernández.=José M. Barnuevo.=Juan de D. Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Juan de Aldana.—Antonio Izquierdo.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 153.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Noviembre, publicada el 31 de Enero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Martín Periaño, y que ha lugar al deducido por adhesión á nombre del Ministerio fiscal, contra la pronunciada por la Audiencia de Murcia.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal, requiere la concurrencia de estímulos tan vehementes y poderosos, que impulsando á la realización del acto de fuerza, resulte éste ejecutado en estado de obcecación y de verdadero arrebato, lo cual es bien distinto del acaloramiento y consiguiente excitación que de ordinario acompaña á toda riña:

Que en su consecuencia, entablada una lucha entre el culpable y su contrario, en la cual ambos se acometieron con armas blancas y de fuego, la intervención posterior del hermano de uno de los contendientes, no basta á servir de fundamento á la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, tanto por no ser tal intervención la que determinó la lucha, como porque la pretendida situación de inferioridad en que se dice colocado á uno de los que reñían, fué aceptada por el mismo al no cesar en la contienda, y no debió ser muy marcada, cuando pudo herir, como hirió, gravemente á sus dos adversarios:

Que siendo la pena señalada al delito de lesiones, definido en el caso 4.º del art. 431 del Código penal, la de arresto mayor en su grado máximo á la de prisión correccional en el mínimo, dividida ésta en tres períodos conforme al art. 83 de dicho Cuerpo legal, correspondía, por concurrir una circunstancia agravante, imponer el máximo que empieza en un año, ocho meses y un día, por lo cual incidió en error de derecho el Tribunal del juicio al aplicar tan sólo seis meses y un día de prisión correccional al procesado.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Manuel Martín Periaño, y el Ministerio fiscal por adhesión, contra sentencia de la Audiencia de Murcia, pronunciada en causa por disparo de arma de fuego y lesiones:

Resultando que la indicada sentencia de 8 de Enero último, contiene el siguiente:

«Resultando que como á las once de la mañana del 21 de Enero de 1904, en la calle de San Diego de la ciudad de Cartagena, los procesados Antonio Hernández Lara, alias Larete, y Manuel Martínez Periaño, alias Niño de Cádiz, armados cada uno de un revólver cargado y de un arma de punta y filo, reñían, sin que conste de quién partió la agresión acometiéndose é hiriéndose mútuamente con las últimas, pues Antonio no logró hacer disparo alguno por defecto del revólver, aunque picó tres de las cápsulas ó cargas, y Manuel, disparando tres veces, sólo causó á

su contrario una insignificante equimosis en en hipocondrio izquierdo, á cuyo tiempo, llegando el otro procesado Francisco Hernández Lara, alias Larete, quiso intervenir en defensa de su hermano Antonio esgrimiendo un palo grueso que en la mano traía, siendo á su vez alcanzado con dos tajos en el brazo derecho por el Manuel, que por fin cayó al suelo á consecuencia de los golpes de palo que en la cabeza recibió, en cuya situación aun fué acometido por ambos hermanos, y sobre todo por Antonio, con los instrumentos de que respectivamente disponían. Como consecuencia de esta refriega, los procesados Antonio y Francisco han sufrido varias heridas incisas y más ó menos penetrantes, y Manuel heridas de la misma naturaleza y otras causadas por cuerpo contundente en las regiones frontal y occipital, todas las cuales han curado sin trascendencia, pero con necesaria asistencia facultativa, en treinta y nueve días. Y han sido ocupados en el mismo lugar de la riña un revólver cargado con cinco cápsulas, tres de ellas disparadas, y un cuchillo de 24 centímetros de longitud, reconocidos como de su propiedad por el procesado Manuel Martínez Periaño, y otro revólver cargado con cinco cápsulas sin disparar y picadas tres de ellas por el percutor, y una navaja de muelles; más un palo manchado de sangre, cuyas tres armas confesó ser suyas el procesado Antonio Hernández Lara, alias Larete, hechos probados»:

Resultando que el procesado Manuel Martínez Periaño, alias Niño de Cádiz, ha sido anteriormente condenado por sentencias firmes y extinguido las condenas dos veces por delito de lesiones y una por delito de homicidio:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Manuel Martínez Periaño, como autor de un delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona y dos delitos de lesiones graves por su duración, comprendidos en los artículos 423 y 431, caso 4.° del Código penal, sin que las lesiones hayan sido efecto del disparo, ni se ponen conjuntamente con él, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, á las penas siguientes: por el delito de disparo á la de dos años, once meses y once días de prisión correccional, y por cada uno de los dos delitos de lesiones graves, á la de seis meses y un día de la misma prisión, accesorias respectivas de dichas condenas, pago de la tercera parte de las costas procesales é indemnización á cada uno de los otros dos procesados por la cantidad de 78 pesetas, con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, por este concepto, siéndole de abono, para cumplimiento de las penas personales, la mitad del tiempo de prisión preventiva:

Resultando que á nombre del procesado Manuel Martínez Periaño se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

La circunstancia 7.ª del art. 9.°, el art. 78 y la regla 2.ª del 82 del Código penal, por no haber sido aplicados, toda vez que la intervención de Francisco Hernández Lara en la lucha mantenida entre el hermano de éste y el recurrente colocó á Manuel Martínez Periaño en condiciones de inferioridad que naturalmente produjeron en su ánimo arrebato y obcecación:

El Fiscal se adhirió al recurso, fundando su adhesión en el núm. 6.° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 431, párrafo 1.°, núm. 4.°; 83, en relación con el 82, regla 3.ª, y 97 y su tabla demostrativa, todos del Código penal, por haber sido erróneamente interpretados al hacer la determinación de la pena al

caso en cuestión, pues supuesta la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, el grado máximo de la aplicable por los delitos de lesiones graves es el de un año, ocho meses y un día á dos años y cuatro meses, sin que se halle dentro de sus límites la pena aplicada por la Sala sentenciadora:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal, que sostuvo su adhesión.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que la sentencia no infringe por inaplicación la circunstancia 7.ª del art. 9.°, y consiguientemente la regla 4.ª del 82, pues el acaloramiento y la excitación que de ordinario acompañan á toda riña no son por sí sólos constitutivos de ese motivo de atenuación, que requiere para ser estimado la existencia de una causa, anterior al acto de fuerza, que impulse naturalmente á realizarlo; y como en el caso presente la lucha estaba ya empeñada entre el recurrente y Antonio Hernández, y con tal encarnizamiento que uno y otro se acometían con armas de fuego y de punta y filo, la intervención posterior del hermano del uno no basta para fundar el arrebato y obcecación, tanto por no ser aquélla la que determinó la pelea, cuanto porque la pretendida situación de inferioridad en que Martínez se encontrara fué aceptada por el mismo al no cesar en la contienda, y no debió, además, ser muy marcada, cuando pudo herir gravemente á sus dos adversarios:

Considerando, en cuanto á la adhesión del Ministerio fiscal, que realmente la pena impuesta no es procedente, porque siendo la señalada al delito de lesiones graves en el párrafo 4.° del art. 431 la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en el mínimo, dividida en tres períodos, conforme al art. 83, el que corresponde aplicar, en razón á la agravante de reincidencia, empieza en un año, ocho meses y un día; así que al condenar la sentencia sólo á seis meses y un día á Manuel Martínez, incurre en el error de derecho alegado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Martínez Periaño, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; declaramos haber lugar al interpuesto por adhesión del Ministerio fiscal, en cuya parte casamos y anulamos la expresada sentencia, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á la Audiencia de Murcia á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 154.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Noviembre, publicada el 31 de Enero de 1908.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Asesinato.*—Sentencia declarando no haber lugar al admitido de derecho en beneficio de Custodio Ortiz Arenas contra la pronunciada por la Audiencia de Toledo.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constituyendo el hecho motivo de la causa el delito de asesinato, por la forma alevosa de ser ejecutada la muerte violenta del interfecto, hermano del agresor, y apreciada rectamente la circunstancia de parentesco en concepto de agravante, es evidente la procedencia de la pena impuesta, ó sea la de muerte:

Que no es admisible el recurso de casación en beneficio del reo, cuando no resulta infracción de ley ni quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento que puedan motivar dicho recurso, ni del examen de la causa por el Tribunal Supremo aparece infracción alguna que permita la casación de la sentencia reclamada.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Custodio Ortiz Arenas contra sentencia de la Audiencia de Toledo, pronunciada en causa por asesinato.

Resultando que la indicada sentencia de 22 de Agosto último contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Custodio Ortiz Arenas, ¿es culpable de haber acometido á Blas Ortiz Arenas, el 9 de Agosto de 1904, en Villatobas, infiriéndole con un arma blanca varias heridas, dos de ellas mortales de necesidad, de cuyas consecuencias falleció inmediatamente?—Sí.

A la segunda. El interfecto Blas Ortiz Arenas, ¿era hermano legítimo del procesado Custodio Ortiz Arenas?—Sí.

A la tercera. El procesado Custodio Ortiz, ¿venía sosteniendo relaciones carnales ilícitas con Amalia Marín Luengo, mujer legítima de su hermano Blas?—Sí.

A la cuarta. Concurrió en el referido hecho la circunstancia de que el procesado, para deshacerse de su hermano Blas, que era el obstáculo que le impedía disfrutar libremente de sus relaciones ilícitas con su mujer, al verlo en la citada ocasión se arrojó sobre él de improviso blandiendo una faca de grandes dimensiones, y sujetándole con la mano izquierda el brazo derecho para impedirle toda defensa, y antes de que pudiera hacer movimiento alguno, al efecto le asestó hasta once puñaladas, la primera de ellas en la región mamaria izquierda, que le causó la muerte casi instantáneamente?—Sí.

A la quinta. ¿Ocurrió, por el contrario, que encontrándose ambos hermanos en la citada ocasión, el Blas, que aquel día se había enterado de las relaciones ilícitas que su hermano Custodio sostenía con su mujer, se dirigió hacia él y diciendo «adónde vas, granuja», le dió una bofetada, en cuyo momento el procesado se echó un paso atrás y sacando una faca agarró á su hermano por la mano derecha y le causó las heridas que le produjeron la muerte?—No»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Custodio Ortiz Arenas, como autor de un delito de asesinato cualificado por la alevosía,

previsto y castigado en el art. 418 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante genérica prevista en el núm. 1.° del art. 10 del mismo Cuerpo legal, á la pena de muerte, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para caso de indulto, si no se remitiere en éste, mitad de las costas hasta el juicio oral y todas las posteriores, abonándosele, para en su caso, la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida durante el primer año, y la totalidad del exceso:

Resultando que en beneficio del reo se ha admitido el recurso de casación que autoriza la ley, sin que por la defensa del mismo ni por el Fiscal se hayan encontrado motivos en qué apoyarlo, ni atendidas las formas procesales, ni en cuanto al fondo de la causa:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal reprodujo sus manifestaciones escritas.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que la sentencia aplica con acierto á los hechos afirmados en el veredicto las disposiciones del Código penal, toda vez que la forma alevosa en que Custodio dió muerte á su hermano determina la calificación de asesinato, y ese vínculo de parentesco que con la víctima le ligaba integra la circunstancia de agravación estimada, única que es de tener en cuenta para la modificación de la responsabilidad en el sentido de imponer el grado máximo de la pena:

Considerando que, examinada la causa por esta Sala, no resulta de la misma infracción alguna de ley ni de procedimiento que pueda autorizar la casación de la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al admitido de derecho en beneficio de Custodio Ortiz Arenas, con las costas de oficio; comuníquese á su tiempo, con devolución de la causa, á la Audiencia de Toledo á los efectos oportunos, y pasen los autos al señor Fiscal para los del art. 958 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 155.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Noviembre, publicada el 31 de Enero de 1908.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Robo y homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Celedonio Cortés Fernández contra la pronunciada por la Audiencia de Guadalajara.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que para la apreciación de la circunstancia agravante de despoblado, no es necesario que el culpable lo busque de propósito, sino que basta que éste se aproveche de las condiciones del sitio para realizar con relativa impunidad su criminal intento, haciendo más

desesperada y angustiosa, por falta de posible socorro, la situación de la víctima:

Que habiendo sido castigado el culpable, anterior y ejecutoriamente, por el delito de hurto, es apreciable en el de robo y homicidio la circunstancia agravante de reincidencia, sin que á ello obste el mayor ó menor tiempo transcurrido desde la anterior condena, por no ser extensivas, según la ley, á la reincidencia las reglas establecidas para la prescripción de los delitos:

Que no existiendo motivos de casación por quebrantamiento de forma, ni por infracción de ley, según el examen hecho de la causa por el Tribunal Supremo, no procede el recurso de casación en beneficio del reo.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Celedonio Cortés Fernández contra sentencia de la Audiencia de Guadalajara, pronunciada en causa por robo y homicidio:

Resultando que la indicada sentencia de 9 de Marzo último, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Celedonio Cortés Fernández, alias Pincho, ¿es culpable de, al encontrarse y acompañar en la mañana del 29 de Septiembre de 1905 al vecino de esta capital, Juan Manuel Bueno Anguita, conocido por Periquillo, y cuando ambos llegaron al sitio la Llana, término de Tórtola, haberle acometido con un arma corta de fuego, que disparó, causándole con el proyectil una lesión en la cabeza, que le produjo la muerte instantáneamente?—Sí.

A la segunda. Al realizar el hecho Celedonio Cortés Fernández, ¿lo hizo con el propósito de apoderarse del dinero que llevaba Juan Manuel Bueno Anguita, conocido por Periquillo, como lo efectuó, apoderándose de 55 pesetas?—Sí.

A la tercera. El sitio conocido por la Llana, en la jurisdicción del término municipal del pueblo de Tórtola, y en que tuvo lugar la muerte violenta de Manuel Bueno Anguita, ¿es el más despoblado y á propósito para cometer tales hechos desde esta capital hasta Tórtola, á fin de realizarlo con impunidad relativa para el agresor?—Sí.

A la cuarta. El día del suceso, 29 de Septiembre de 1905, ¿estaba ejecutoriamente condenado Celedonio Cortés Fernández por un delito de hurto?—Sí.

A la quinta. Cuando Celedonio Cortés Fernández dió muerte á Juan Manuel Bueno Anguita, en el sitio la Llana, el 29 de Septiembre de 1905, ¿lo hizo á consecuencia de disputa y riña suscitada entre ambos?—No.

A la sexta. En la disputa á que la anterior pregunta se refiere, ¿acometió Juan Manuel Bueno Anguita con un arma blanca á Celedonio Cortés para herir á éste sin razón ni motivo para ello y de modo injustificado?—No.

A la séptima. Al matar Celedonio Cortés Fernández á Juan Manuel Bueno Anguita, ¿lo hizo como medio único y racional utilizable para impedir ó repeler la agresión que con el arma blanca le hiciera el Juan Manuel Bueno?—No.

A la octava. ¿Había provocado la cuestión por que se viene preguntando Celedonio Cortés Fernández?—No.

A la novena. Después de muerto Juan Manuel Bueno Anguita en la forma y con las circunstancias por que se pregunta en la quinta, sexta, séptima y octava, ¿se apoderó Celedonio Cortés Fernández de 15 pesetas que el primero tenía?—No.

A la décima. La idea de apoderarse de esas 15 pesetas del Juan Manuel, ¿le ocurrió al Celedonio después de muerto aquél?—No.

A la undécima. La disputa ó riña de que habla la pregunta quinta, ¿la suscitó y provocó Periquillo por haberle reclamado á él en esa ocasión el Celedonio Cortés unas pesetas que le tenía prestadas, y cuya petición molestó de tal modo al interfecto, que éste llegó hasta sacar un cuchillo y amenazar con palabras al procesado?—No.

A la duodécima. Al verse así maltratado de obra y amenazado el Celedonio Cortés por el Periquillo de manera súbita é inesperada, estando éste armado de un cuchillo y hallándose ambos solos en un sitio apartado y en las primeras horas de la mañana, ¿se sobrecogió el procesado de tal modo y se perturbó su ánimo de manera que sin darle lugar á reflexionar se arrebató y obcecó hasta el punto de que, sacando un revólver, disparó sobre el Periquillo, causándole la muerte en el acto?—No»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Celedonio Cortés Fernández, como autor de un delito complejo de robo y homicidio, con la concurrencia de las circunstancias agravantes 15 y 18 del art. 10 del Código penal, á la pena de muerte, accesoria correspondiente para caso de indulto, si no se le remite con ésta, y pago de costas é indemnización de 1.000 pesetas á los herederos del interfecto:

Resultando que á nombre del procesado se ha admitido de derecho en beneficio del mismo el correspondiente recurso de casación que previene la ley, alegándose por la defensa del reo las siguientes infracciones:

1.ª La circunstancia 15 del art. 10 del Código penal, por aplicación indebida, y como consecuencia, el núm. 1.° del art. 82 del referido Cuerpo legal, toda vez que de la contestación dada por el Jurado á la tercera pregunta del veredicto no se desprende que el reo buscase de propósito el despoblado para la comisión del delito:

2.ª La circunstancia 18 de dicho Código, que tampoco ha debido apreciarse en contra del reo, por cuanto sirvió de base á la misma un hecho realizado hace diez y seis años, y consistente en haber penetrado á cazar en heredad ajena sin permiso del dueño, lo cual más bien constituye un acto de esparcimiento, cuya finalidad es apropiarse de cosas que por naturaleza son del dominio público:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal impugnó el recurso interpuesto y reprodujo sus manifestaciones escritas.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que el Tribunal sentenciador ha apreciado con acierto en el delito que califica y pena la circunstancia agravante de despoblado, porque no es necesario para que exista que el culpable la busque de propósito, sino que basta, con arreglo á los términos del art. 10, número 15, del Código penal, que proceda tomarla en consideración, atendida la naturaleza y accidentes del delito, siendo indudable que en el caso actual Celedonio Cortés se aprovechó de las condiciones del sitio para realizar con relativa impunidad su criminal propósito, haciendo más desesperada y angustiosa la situación de la víctima:

Considerando que es igualmente acertada la aplicación de la circunstancia también agravante de reincidencia, porque consta que, al ser juzgado el Cortés por esta causa, había sido ejecutoriamente condenado por el delito de hurto, sin que obste para ello el mayor ó menor tiempo transcurrido desde esa condena, por no ser extensivas, según la ley, á la reincidencia las reglas establecidas para la prescripción de los delitos:

Considerando que examinada la causa por esta Sala no encuentra

que sean de estimar motivos de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley en sentido favorable al reo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto ni al admitido de derecho en beneficio de Celedonio Cortés Fernández, con las costas de oficio; comuníquese á su tiempo esta resolución y devuélvase la causa á la Audiencia de Guadalajara á los efectos oportunos, y pasen los autos al Sr. Fiscal para los del art. 952 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo. Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 156.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Noviembre, publicada el 31 de Enero de 1908.

Casación por infracción de ley.—*Asesinato y disparo de arma de fuego.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Tomás Lázaro Aina y que ha lugar al deducido por Benedicto Lázaro contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza.

En sus considerandos se establece:

Que afirmando el Jurado que el culpable acometió á la víctima de modo tan brusco é inesperado que impidió toda defensa posible por parte del agredido, resulta que la muerte violenta de éste integra el delito de asesinato conforme al art. 418 del Código penal, sin que á ello obste que el Jurado reconozca que los culpables no se ocultaron en un hueco de la puerta de la casa disparando desde él sus armas de fuego, porque esto no se opone á la forma alevosa reconocida en otras afirmaciones del veredicto:

Que no reconociendo el Jurado elementos de hecho bastantes á demostrar la existencia por parte del otro culpable del procedimiento alevoso al ejecutar los disparos contra el ofendido, no procede la estimación de la circunstancia agravante de alevosía.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Tomás Lázaro Aina y Benedicto Lázaro Aina contra sentencia de la Audiencia de Zaragoza pronunciada en causa por asesinato y disparo de arma de fuego.

Resultando que la indicada sentencia de 25 de Enero último contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Tomás Lázaro Aina, ¿es culpable de haber acometido solo ó en unión de otro, la noche del 22 al 23 de Enero de 1905, con un cuchillo, á José Sebastián Jimeno, en una de las calles del

pueblo de Aznara, causándole siete heridas, dos de ellas penetrantes, en la parte posterior del pecho, que le produjeron la muerte pocas horas después?—Sí.

A la segunda. Benedicto Lázaro Aina, ¿es culpable de haber acometido solo ó en unión de otro, en la noche del 22 al 23 de Enero de 1905, con un cuchillo, á José Sebastián Jimeno, en una de las calles del pueblo de Aznara, causándole siete heridas, dos de ellas penetrantes, en la parte posterior del pecho, que le produjeron la muerte pocas horas después?—No.

A la tercera. Para ejecutar el hecho á que se hace referencia en las dos preguntas anteriores, ¿se ocultaron los culpables en un hueco de la puerta de la casa de D. Antonio Ausón, y al pasar por allí el José Sebastián, cuando, desde el café, se dirigía á su morada, le hicieron de improviso dos disparos, sin herirle, y en seguida corrieron detrás, y, al darle alcance, le causaron las siete heridas?—No.

A la cuarta. ¿Fué tan brusca y tan inesperada la acometida que impidió al agredido defenderse?—Sí.

A la quinta. El culpable ó culpables, ¿ejecutaron el hecho referido porque el José Sebastián estuvo dos veces en la noche del 20 del mismo mes en la casa de la madre de ellos, Simona Aina, llamándola bruja y diciéndola que la había de matar?—Sí.

A la sexta. ¿Buscaron la noche y se aprovecharon de ella para ejecutar el delito más fácilmente y con menos riesgos para ellos?—Sí.

A la séptima. De contestarse negativamente á las preguntas segunda, tercera y cuarta, Benedicto Lázaro, ¿es culpable de haber disparado dos tiros de pistola contra José Sebastián en la citada noche, sin causarle daño?—Sí.

A la octava. ¿Hizo Benedicto los dos disparos porque, al pedir explicaciones al José Sebastián por los insultos que había dirigido á su madre, dicho José le acometió cuchillo en mano?—No.

A la novena. De no ser ciertos los hechos comprendidos en las preguntas tercera y cuarta, Tomás Lázaro, ¿hirió á José Sebastián; porque, al encontrarse con éste en la noche de autos, como media hora después que el Benedicto le había hecho los dos disparos, le acometió dicho Sebastián con un cuchillo, y, en su defensa, sacó el suyo y le pegó?—No.

A la décima. En la repetida noche del 22 al 23 de Enero, y antes de ocurrir los hechos mencionados, ¿dijo José Sebastián en el café, y á presencia de los procesados, que en aquella noche no habían de quedar pollos ni pollicos en el pueblo, refiriéndose á aquéllos, porque con tal apodo se los conoce en la localidad?—No»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Tomás Lázaro Aina, como autor de un delito de asesinato, definido y castigado en el art. 418 del Código penal, cualificado por la alevosía, que describe el núm. 1.° de dicho artículo, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.° y la agravante de nocturnidad, que se compensan; y á Benedicto Lázaro Aina, como autor de un delito de disparo de arma de fuego, que sanciona el art. 423 del indicado Código, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.° y de dos agravantes, una la de nocturnidad, compensable con la atenuante expresada, y otra la de alevosía, prevista en el art. 10, núm. 2.°, del referido Cuerpo legal, á las penas siguientes: al Tomás á la de cadena perpetua, accesorias é inhabilitación perpetua si obtuviere indulto de la pena principal, abono á los herederos del interfecto por la suma de 4.000 pesetas como indemnización y mitad de las costas; y á Benedicto, conocido por Benito, á dos años, once meses y once días de prisión correccional, accesorias y á la

otra mitad de las costas procesales; abonándesele á Tomás para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida durante el primer año y la totalidad de la restante, y á Benedicto todo el tiempo que lleve sufriendo dicha prisión provisional:

Resultando que á nombre de Tomás y Benedicto Lázaro Aina se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado, en cuanto se refiere á Tomás Lázaro Aina, en el núm. 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, y respecto de Benedicto Lázaro en el número 5.° del artículo citado de la misma ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos en lo que concierne á Tomás:

El art. 418, caso 1.°, del Código penal, por aplicación indebida, en relación con el núm. 2.° del art. 10 del mismo Código, y el art. 419 de dicho Cuerpo legal, por no haberse aplicado, toda vez que el delito cometido es el que se define en este artículo y no en aquél, en atención á que la circunstancia de alevosía, que la Sala apreció, estaba integrada por las preguntas tercera y cuarta del veredicto, habiéndose contestado negativamente por el Jurado á la tercera; y en cuanto toca al otro procesado Benedicto Lázaro:

1.° El caso 2.° del art. 10 del Código penal, en relación con el art. 64 de la ley del Jurado, por aplicación indebida, pues la contestación dada á la cuarta pregunta no puede afectar á este procesado, supuesta la que se dió por el Jurado á la segunda y séptima preguntas del veredicto;

2.° El caso 4.° del art. 82 del referido Código, por no haberse aplicado, una vez que debió eliminarse, según queda expuesto, la circunstancia genérica de alevosía:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que es reo de asesinato el que matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias que enumera el art. 418 del Código penal, y como de la contestación afirmativa dada por el Jurado á la pregunta cuarta del veredicto aparece que la acometida fué tan brusca é inesperada que impidió al agredido defenderse, resulta que la muerte de José Sebastián Jimeno se llevó á efecto integrando todos los requisitos del núm. 2.° del art. 10 del referido Código, no obstando á dicha apreciación la contestación negativa dada á la pregunta tercera, puesto que en ella lo que se niega es la ocultación de los culpables en el hueco de la puerta de una casa y el haber precedido los disparos á la acometida, lo cual no se opone á la forma alevosa empleada en la comisión del delito, siendo, por tanto, improcedente el recurso interpuesto á nombre del procesado Tomás Lázaro Aina:

Considerando, en cuanto al otro procesado Benedicto Lázaro Aina, que no refiriéndose á él concretamente la pregunta cuarta del veredicto, puesto que el Jurado establece una separación entre los actos realizados por cada uno de los dos, sin especificar la forma en que los disparos se hicieron, faltan elementos de hecho para poder apreciar en este caso la circunstancia genérica de alevosía, y, al estimarla la Sala sentenciadora, incurrió en el error de derecho que el recurso le atribuye;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Tomás Lázaro Aina, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; asimismo declaramos haber lugar al interpuesto por Benedicto Lázaro Aina, en cuanto se le aprecia á este procesado una circunstancia agravante que no concurre, contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio al mismo correspondien-

tes; comuníquese esta resolución y la que á continuación se dicta á la Audiencia de Zaragoza á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo. Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loayssa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 157.—TRIBUNAL SUPREMO 28 de Noviembre, publicada el 31 de Enero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY.—*Hurto.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Andrés González Manzanares contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que afirmando la sentencia que los procesados se apropiaron un tesoro encontrado en una casa de ajena pertenencia y que ellos habitaban, ocultando el hallazgo, tanto por causa de su rusticidad como por la posible creencia en que estaban de que debía corresponderles lo que por azar y en su propia morada venía á sus manos, es evidente la falta de malicia necesaria para el delito de hurto, ya que no lo comete quien obra en la persuasión de que ejercita un derecho sobre cosas que de buena fe entiende corresponderle.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Andrés Gonzáles Manzanares contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de esta corte en causa instruída al mismo y otros en el Juzgado de Chinchón por hurto.

Resultando que dicha sentencia, dictada en 11 de Abril último, contiene el siguiente

«Resultando probado que en Diciembre de 1904 el procesado Andrés Gonzáles Manzanares, que con su consorte Hermenegilda García Rivera habitaba, en Colmenar de Oreja, una casa calle Escarchada, núm. 26, propiedad de los herederos de D. Julián Miera, hubo de encontrarse, al extraer del gallinero estiércol ó palomilla, un saquito enterrado y dentro de él un puchero ó vasija conteniendo monedas de oro, cuyo número, clase y valor no ha logrado precisarse, hallazgo que entregó á su mujer y que ésta guardó cautelosamente»:

Resultando que la Audiencia condenó á Andrés González, como autor de un delito de hurto, sin circunstancias modificativas, á tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional, accesorias y costas:

Resultando que el procesado Andrés González ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 1.° y 5.° del artículo 849 de la ley procesal, citando como infringidos:

1.° Los arts. 530, núm. 2.°, y 531, núm. 1.°, en relación con el artículo 1.° del Código penal, por aplicación indebida, porque como el González tenía la creencia de que le pertenecían las monedas encontradas en su casa, falta la voluntad de delinquir;

2.° El art. 9.°, núm. 8.°, en relación con el 1.°, porque debió apreciarse la circunstancia atenuante que señala:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, lo impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que la sentencia recurrida afirma que los procesados llevaron á efecto los hechos que se refieren en los resultandos á causa de «su rusticidad y de la explicable creencia en que estaban de que en su totalidad debía corresponderles lo que por azar y en su propia casa venía á sus manos»; y siendo ésta la convicción que dedujo de la prueba el Tribunal sentenciador, es evidente la falta de malicia necesaria para el delito de hurto, ya que no lo comete quien obra en la persuasión de que ejercita un derecho en cosas que cree de buena fe que le pertenecen; y al no entenderlo así el citado Tribunal, ha infringido el art. 1.° del Código penal y demás preceptos legales que sirven de fundamento al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Andrés González Manzanares contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de esta corte para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán. Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.=Manuel F. Losyes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 28 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 158.—TRIBUNAL SUPREMO.—28 de Noviembre, publicada el 31 de Enero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — *Lesiones*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Emeterio Carbajo Cerezo contra la pronunciada por la Audiencia de Valladolid.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la agresión ilegítima, excusatoria de responsabilidad criminal, se determina por un acto de fuerza material atentatorio á la vida ó integridad personal de aquél contra quien se realiza y que le obliga de modo racionalmente necesario á prevenir ó rechazar en propia defensa tal acometida, cuyo carácter desaparece si el que resulta agredido toma parte en la cuestión que degenera en acometimiento mutuo, no siendo la prioridad en el ataque otra cosa que un accidente de la lucha:

Que el delito de riña tumultuaria en que se causan lesiones graves, requiere que no conste quién las hubiese causado, y como la sentencia reconoce que el procesado acometió á la ofendida con un palo y la causó las heridas que ha sufrido, es visto carece de aplicación al caso el art. 435 del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Emeterio Carbajo Cereso contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valladolid, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Mota del Marqués por lesiones:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 31 de Marzo último, contiene los siguientes:

«1.° Resultando que en el pueblo de Villavellid, y en la tarde del 17 de Octubre de 1904, encontrándose en el barrio de la Chincha Emeterio Carbajo, Juan Pablo é Ildefonso Alonso y Sebastián Hernando, entre los cuales existía de antiguo enemistad manifiesta por razones de intereses, comenzaron á cuestionar, y pasando de las palabras á los hechos, se acometieron mútuamente, resultando herido el Pablo de una contusión en la región frontal y con la fractura del tercio superior del cúbito izquierdo por los palos que le pegó el Emeterio Carbajo, y además, Ildefonso Alonso con una herida incisopunzante en la región iliaca izquierda, con fractura del cúbito del mismo lado y una contusión en la región braquial derecha que le produjo el citado Emeterio con navaja y palo, necesitando el Pablo para su curación cuarenta días de asistencia facultativa y el Ildefonso sesenta días; hechos probados:

2.° Resultando que en el mismo acto, y á consecuencia de haber intervenido para la separación y terminación de la lucha de los anteriores los parientes de los mismos llamados Josefa Martín, Juan Hernando, Filiberto Hernando, Indalecio Hernando y Magdalena Alonso, fué acometida la Josefa Martín por Emeterio Carbajo, que la produjo con un palo una herida en la región parietal derecha y otra en la cabeza, invirtiéndose en su curación diez días; á las voces de los agredidos salieron las gentes de las casas inmediatas, presentándose Pablo Alonso, quien al ver á su madre maltratada y herida y obrando en defensa de ella y suya, empezó á pegar palos, causando una herida contusa en la lengua y una contusión de primer grado en la región creapular izquierda á Emeterio Carbajo, resultando también de la contienda con lesiones Filiberto, Juan Hernando, Indalecio Hernando y Magdalena Alonso, que tardaron en su curación diez y seis días las del Filiberto; catorce las de Juan é Indalecio Hernando y seis días la de Magdalena, causadas las de la última por Emeterio Carbajo, y Pablo Alonso con una contusión en la espalda de un palo que le pegó Sebastián Hernando cuando iba á dar parte al Alcalde de los hechos ocurridos, y habiendo curado todas las lesiones inferidas de las personas indicadas sin dejar defecto ni deformidad y sin que conste de las pruebas practicadas en el acto del juicio quién ó quiénes ni cómo se causaron las referidas lesiones producidas á Filiberto, Juan é Indalecio Hernando; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado Carbajo, como autor y por cada uno de los delitos de lesiones graves á Ildefonso y Pablo Alonso, á un año y un día de prisión correccional; por el de lesiones menos graves inferidas á Josefa Martín, dos meses y un día de arresto mayor, y por la falta incidental de lesiones leves padecidas por Magdalena Alonso, quince días de arresto menor, accesorias, indemnización y costas sin apreciar circunstancias modificativas:

Resultando que dicho procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los casos 1.° y 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 8.°, caso 4.° del Código penal, por no haberse apreciado la eximente de legítima defensa:

2.° El 9.°, caso 1.° del mismo Código, si no se estimase dicha eximente:

3.° El 89, en relación con los 8.° y 9.°, para el mismo caso:

4.° El 435, que determina la pena imponible en el caso de riña tumultuaria de que resulten lesiones causadas y no consta por quién:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que la agresión ilegítima se determina por un acto de fuerza atentatorio á la vida ó integridad personal del sujeto contra quien se realiza y que le obliga al empleo de medios también violentos para defenderse, cuyo carácter no tiene el hecho de haber tomado Emeterio Carbajo parte activa en una disputa que degeneró en riña, acometiéndose mutuamente los contendientes, sin que se sepa quién fué el primero en acometer, que es lo que declara probado la sentencia reclamada; razón por la cual es improcedente el recurso que el mismo entabla por los motivos primero, segundo y tercero, ya que se fundan en la existencia de una circunstancia que pugna con los hechos que afirma el Tribunal sentenciador:

Considerando que para la aplicación del art. 435 del Código penal es condición precisa que en una riña tumultuaria no conste quién haya causado lesiones graves, y como en la sentencia recurrida se declara probado que el Carbajo infirió todas las que motivan sus condenas, es inaplicable al caso el mencionado artículo é improcedente el recurso por el último de sus motivos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Emeterio Carbajo Cerezo, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la aplicación prevenida en la ley; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Valladolid para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo. Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 28 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 159.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Noviembre, publicada el 31 de Enero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. —*Hurto*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Ricardo Molina Hidalgo contra la pronunciada por la Audiencia de Granada.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constando por las afirmaciones de la sentencia que el autor del delito de hurto lo fué el procesado, que éste era hijo de la per-

sona en cuya casa se depositó el baúl del cual se sustrajeron 139 pesetas, y que por la natural confianza de madre á hijo, el último entraba fácilmente en el domicilio de aquella, es notorio el abuso de confianza integrante de la circunstancia 10.ª del art. 10 del Código penal, con que el culpable obró al ejecutar el hurto.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Ricardo Molina Hidalgo contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Granada, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Campillo por hurto:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 14 de Abril último, contiene el siguiente:

«Resultando que en uno de los días del mes de Diciembre de 1904, Concepción Sánchez Gómez se hospedó en la casa de su prima Concepción Sánchez Sánchez, y al ausentarse por pocos días, dejó á ésta en calidad de depósito un baúl que no se ha probado si cerró, llevándose la llave, y al regresar observó que había sido abierto dicho baúl sin que fuese violentada la cerradura, y le habían sustraído varias prendas tasadas en la cantidad de 139 pesetas, y practicadas las oportunas diligencias, resultó ser el autor de la sustracción el hijo de Concepción Sánchez Sánchez, Ricardo Molina Hidalgo, cuyas prendas pignoró en la cantidad de 26 pesetas, siendo después éstas recuperadas; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á seis meses y un día de presidio correccional, accesorias, indemnización y costas, como autor de un delito de hurto, con la circunstancia agravante de abuso de confianza:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 4.º y 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 531, núm. 3.º, en relación con el 530 del Código penal, por aplicación indebida, por no aparecer de los hechos probados que el recurrente sea el autor del hurto;

2.º El núm. 10 del art. 10 del mismo Código, también aplicado indebidamente, pues no consta que la dueña de las prendas depositase el baúl en casa del procesado, y, por tanto, no puede apreciarse la agravante estimada:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que las afirmaciones de la sentencia no permiten poner en duda que el procesado Ricardo Molina Hidalgo fué el autor del hurto, y que era hijo de Concepción Sánchez Sánchez, por más que no convengan los apellidos de uno y otro, apreciando la Sala sentenciadora y declarando probado la cualidad de hijo que le atribuye:

Considerando que si bien el baúl fué depositado en la casa de la madre del Ricardo, las facilidades que éste tenía para entrar y salir de ella, aprovechando esta circunstancia para apoderarse de las prendas que contenía, prueban el abuso de confianza con que obró al perpetrar el delito:

Considerando, por tanto, que el recurso es improcedente y que el Tribunal *a quo* no ha incurrido en los errores de derecho que el mismo le atribuye;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Ricardo Molina Hidalgo, al que condenamos en

las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Granada para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo. Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 29 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 160.—TRIBUNAL SUPREMO.—30 de Noviembre, publicada el 31 de Enero de 1908.

Casación por infracción de ley. — *Homicidio.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Segovia, en causa instruída á Víctor Cano Casado.

En sus considerandos se establece:

Que constando por las afirmaciones del veredicto que el procesado acometió con arma blanca al interfecto, privándole instantáneamente de la vida, cuando éste—que era guarda municipal— se dirigía, en cumplimiento de su deber, á hacer entrega al Alcalde de las espigas que una mujer había recogido del campo indebidamente, resulta notorio que el ofendido fué objeto de una agresión á mano armada, integrante del delito de atentado á un agente de la Autoridad cuando desempeñaba éste sus funciones y con ocasión de ellas, por lo cual existieron en el hecho procesal todos los elementos que constituyen los delitos de homicidio y atentado; y al prescindir del último incidió la Sala en el error de derecho que motiva el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Segovia en causa instruída á Víctor Cano Casado en el Juzgado de la capital, por homicidio.

Resultando que dicha sentencia, dictada en 22 de Mayo último, contiene el siguiente veredicto:

«A la primera pregunta. Víctor Cano Casado, ¿es culpable de haber asestado á Jenaro Delgado, en la tarde del día 29 de Julio último, una puñalada en el costado izquierdo, que, atravesándole el pulmón y penetrándole en el corazón, le produjo la muerte casi instantáneamente?—Sí.

A la segunda. Jenaro Delgado, ¿era guarda municipal del término de Aldea del Rey el día 29 de Julio antes citado?—Sí.

A la tercera. ¿Ocurrió el hecho que queda relacionado en la primera pregunta con motivo de que, estando Jenaro Delgado vigilando las tierras de dicho término, sorprendió en la fecha antes citada, en una de aquéllas, á Juliana Herrans recogiendo espigas, sin autorización alguna,

se incautó de ellas, y al tratar de llevarlas para presentarlas al Alcalde se opuso la Herrans, agarrándose á las espigas, pretendiendo arrebatárselas de las manos al Delgado, y mientras éste se encaminaba al pueblo precedido de la Juliana, encontraron en el camino al procesado Víctor Cano, marido de aquélla, quien enterándose de lo ocurrido disputó con Delgado, y entonces fué cuando Cano asestó á éste la puñalada que le produjo la muerte?—Sí.

A la cuarta. O, por el contrario, ¿ocurrió que Jenaro Delgado, al encontrar á la Juliana recogiendo las espigas en una de las tierras ya segadas del pueblo de Aldea del Rey, después de quitarle aquéllas la maltrató de palabra y la dió algunos golpes que la hicieron caer en tierra y la produjeron heridas ligeras, lo que, presenciado por Víctor Cano, hizo que éste, ya terminada la cuestión entre la Juliana y el Delgado, se acercara donde estaba éste y le dijera: «No te da vergüenza tratar así á una mujer»; y como aquél contestara: «Y á tí también», y le amenazara con un chuzo que llevaba, y que después tiró sin haberle tocado con él, y le acometiera á puñetazos, el Cano, temeroso de la actitud del Delgado, le infirió la herida descrita en la primera pregunta?—No»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, accesorias, indemnización y costas, como autor de un delito de homicidio sin circunstancias modificativas:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 2.° y 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 263, núm. 2.°, 264, párrafo 1.° y circunstancia 1.ª, y 90 del Código penal, porque el hecho probado constituye un delito complejo de atentado á mano armada contra un agente de la Autoridad y homicidio:

Resultando que la defensa del procesado, instruída del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que cometen el delito de atentado, según el art. 263, número 2.°, del Código penal, los que acometen á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplean fuerza contra ellos, ó los intimidan gravemente, ó les hacen resistencia, también grave, cuando se hallen ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas; y apareciendo de los hechos afirmados en las tres primeras preguntas del veredicto que el procesado Víctor Cano infirió á Jenaro Delgado la herida que le produjo la muerte cuando éste, que era guarda municipal, se dirigía, en cumplimiento de los deberes de su cargo, á hacer entrega al Alcalde de las espigas que Juliana Herrans, mujer del Víctor, había recogido indebidamente, sin que hubiera para tal agresión otro motivo que el que se acaba de indicar, resulta evidente que el Delgado fué acometido cuando desempeñaba las funciones propias de su empleo y con ocasión de ellas; supuesto lo cual es forzoso reconocer que existen todos los elementos que integran, no sólo el delito de homicidio, sino también el de atentado, y que al prescindir de este último la Audiencia sentenciadora incurre en el error de derecho aducido por el Ministerio fiscal en su recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicta á la Audiencia provincial de Segovia para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 30 de Noviembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 161.—TRIBUNAL SUPREMO.—30 de Noviembre, publicada el 31 de Enero y 1.° de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Celedonio Anglada Rey contra la pronunciada por la Audiencia de Guadalajara.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que no es admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el art. 111 de la ley del Jurado, en relación con el 848, caso 1.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, si en las respectivas preguntas del veredicto se afirma la culpabilidad de ambos procesados como autores de homicidio, sin contradicción alguna entre tales preguntas.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nós pende, interpuesto por Celedonio Anglada Rey contra sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Guadalajara, en causa por homicidio seguida al mismo y otros:

Resultando que el veredicto que sirvió de base á la sentencia recurrida contiene, entre otras, las dos preguntas y sus respectivas contestaciones que á continuación se expresan:

«A la segunda pregunta. El propio procesado Bernardino Anglada Rey, en unión de otro, ¿es culpable de que en el lugar, y poco tiempo después del suceso referido en la pregunta anterior, al salir Eduardo Larrad, porque el citado procesado, en unión de otro, cuestionában con sus hijos Luis y Teodoro, y con objeto de apaciguarles, Bernardino le acometió con navaja ó cuchillo causándole una herida en la región hepigástrica y otra en la región posterior del pecho, á consecuencia de las cuales falleció ocho días después?—Sí.

A la tercera pregunta. El procesado Celedonio Anglada Rey, ¿es culpable, en unión de otro, de que en el lugar referido, y poco después del suceso mencionado en la primera pregunta, al salir Eduardo Larrad, porque el citado Celedonio, en unión de otro, cuestionaban con sus hijos Luis y Teodoro Larrad, y con objeto de apaciguarlos, el Celedonio le acometió con navaja ó cuchillo causándole una herida en la región hepigástrica y otra en la posterior del pecho, á consecuencia de las cuales falleció ocho días después?—Sí»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Celedonio Anglada Rey, como coautor de un delito de homicidio en la persona de Eduardo Larrad, sin la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, accesorias, pago de una tercera parte de las

costas procesales é indemnización á los herederos del interfecto, abonándole la mitad del tiempo invertido en su prisión provisional, y la totalidad en lo que exceda de un año:

Resultando que á nombre del procesado Celedonio Anglada Rey se ha interpuesto ante la Sala sentenciadora recurso de casación por quebrantamiento de forma, á la vez que se anunció el de infracción de ley, fundado el primero en el art. 910, en relación con el 848, caso 1.°, de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en el art. 119, caso 2.°, en relación con el 111 de la ley del Jurado, citando como infringido:

El art. 107 de la ley del Jurado, en su caso 2.°, por no haber accedido el Tribunal de derecho á la devolución del veredicto al Jurado para su reforma ó confirmación, siendo así que existía contradicción manifiesta entre las preguntas segunda y tercera de aquél:

Resultando que elevada la causa á este Tribunal Supremo, tanto la defensa del procesado referido como el Sr. Fiscal, se han instruído del recurso, habiéndole impugnado este último en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que en las contestaciones afirmativas dadas por el Jurado á las preguntas segunda y tercera del veredicto no existe la contradicción que el recurrente invoca, puesto que ambas declaran la culpabilidad de los procesados Bernardino y Celedonio Anglada, como autores de la muerte de Eduardo Larrad, al cual acometieron con arma blanca infiriéndole las heridas que le privaron de la vida, sin que por tanto sea de estimar el quebrantamiento de forma alegado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Celedonio Anglada Rey, á quien condenamos en las costas; comuníquese á su tiempo, con devolución de la causa, esta resolución á la Audiencia de Guadalajara á los efectos oportunos; y sustánciese el de por infracción de ley anunciado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José M. Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 162.—TRIBUNAL SUPREMO.—30 de Noviembre, publicada el 1.° de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Estafa.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Baudilio Vilá Sarrabasa, contra la pronunciada por la Audiencia de Barcelona. En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que una de las modalidades del delito de estafa, según el artículo 548, núm. 5.° del Código penal, consiste en disponer con perjuicio de tercero de una cosa mueble ajena, recibida por título que impone la obligación de devolverla, sin autorización ni consentimiento de aquél que la hubiese entregado:

Que constituye el delito de estafa el hecho de recibir en arriendo por cantidad determinada varios muebles, con la condición de quedar éstos de la propiedad del arrendatario al vencimiento de los plazos estipulados, pues aun en el supuesto de que el contrato fuese de venta, como éste no quedaba perfecto, ni se transfería el dominio hasta no ser entregado el precio, lo cual no se verificó, al disponer de los muebles el procesado pignorándolos en su provecho, cometió el delito de estafa definido y sancionado en el caso 5.º del art. 548 del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Baudilio Vilá Sarrabasa contra sentencia de la Audiencia de Barcelona pronunciada en causa por estafa:

Resultando que la indicada sentencia de 28 de Abril último, contiene el siguiente;

«Resultando probado que en 28 de Noviembre de 1904, D. Juan Ferrús entregó en arriendo al procesado Baudilio Vilá dos camas, dos *sommiers*, una cómoda, seis sillas y dos cuadros, que han sido tasados en 85 pesetas, pactándose que el precio del arriendo sería la cantidad de 5 pesetas semanales, y que si el arrendatario satisfacía puntualmente 49 plazos semanales, quedarían de su propiedad los muebles arrendados, y cuando dicho arrendatario Baudilio Vilá había pagado sólo cinco plazos, empeñó como de su propiedad los referidos muebles por la cantidad de 70 pesetas, que lucró, habiendo podido recuperarse los dos cuadros y las seis sillas, por cuyo empeño dió 10 pesetas D. Adolfo Esteban, pero no los demás muebles, de valor en junto 70 pesetas; sin que se haya justificado que la procesada María Bracón, esposa del Vilá, tuviera conocimiento de que los citados muebles no eran de propiedad de su marido y sí tan sólo arrendados:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Baudilio Vilá Sarrabasa, como autor de un delito de estafa, definido en el núm. 5.º del art. 548 y sancionado en el núm. 1.º del 547 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, mitad de las costas procesales é indemnización de 10 pesetas á D. Adolfo Esteva y 70 pesetas á D. Juan Ferrús, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por la indemnización, el apremio personal correspondiente:

Resultando que á nombre de Baudilio Vilá Sarrabasa se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

Por aplicación indebida, el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, puesto que el contrato celebrado por el recurrente con D. Juan Ferrús, no obstante el nombre de arrendamiento con que impropiamente se le calificó, es el de una venta á plazos, demostrándolo así el que, pagadas las porciones asignadas á cada uno de éstos, el supuesto arrendatario se hacía dueño de las cosas nominalmente arrendadas, lo que repugna á la esencia del contrato de arrendamiento, en que el que recibe las cosas para utilizarlas tiene siempre la obligación de devolverlas; y si en realidad el Baudilio Vilá fué verdadero comprador en el primitivo contrato, pudo después disponer de las cosas compradas, y por tanto, pignorarlas, sin perjuicio de venir obligado, con obligación personal, al cumplimiento por su parte de la entrega parcial y sucesiva del precio con que había adquirido aquéllos:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que se comete el delito de estafa, según el art. 548, número 5.°, del Código penal, cuando se recibe una cosa mueble con la obligación de devolverla y se dispone de ella en perjuicio de su dueño, sin su autorización ni consentimiento:

Considerando que dichas condiciones han concurrido en el hecho que se declara probado, porque aun en el supuesto de que fuera una venta á plazos y no un arrendamiento el contrato en cuya virtud recibiera el recurrente los efectos expresados, es lo cierto que no se le transfirió el dominio, que sólo podía adquirir cuando hubiera entregado las cantidades estipuladas, lo cual no se verificó, y, por lo tanto, al disponer de aquéllos como suyos, pignorándoles en beneficio propio y en perjuicio de su dueño, cometió el delito comprendido en la disposición citada, que no ha sido infringida al ser aplicada al caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Baudilio Vilá Sarrabasa, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Barcelona á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Victoriano Hernández. = José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana. Alvaro Landeira =Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Noviembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 163. — TRIBUNAL SUPREMO. — 1.° de Diciembre, publicado el 18.

COMPETENCIA. — *Pastoreo abusivo.* — Auto decidiendo á favor del Juzgado municipal de Canillas de Albaida, la promovida entre dicho Juez y el de igual clase de Alhama.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que no constando determinado el lugar donde la falta resulta cometida, no es posible aplicar el principio general sobre competencia establecido en el núm. 1.° del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y resultando como único dato cierto la residencia del denunciado, al Juez municipal de dicho término corresponde conocer del juicio con preferencia á cualquier otro.

En la villa y corte de Madrid, á 1.° de Diciembre de 1906.

Resultando que denunciado al Juzgado municipal de Alhama (Granada) el hecho de haber sorprendido el guarda particular de la Sierra Tejada 150 cabras de Antonio Pérez Extramera, vecino de Canillas de Albaida (Málaga), pastando en los pastos de Alhama y Jatar, Pozuelo Alto, acordó la celebración del juicio de faltas, y para la citación del

denunciado dirigió oficio al Juez municipal de Canillas de Albaida, el cual, á instancia de dicho denunciado, requirió de inhibición al de Alhama, fundado en que el terreno donde pastaba el ganado pertenecía al término de Canillas, según aparece del informe del Ayuntamiento, que por certificación se unió á los autos, de la cual y de los antecedentes que obran en aquellas oficinas, é informes de los vecinos más antiguos, resulta que los límites del término de Canillas con el de Alhama son: lo más alto de la Cordillera llamada la Cuerda, de aguas vertientes para acá, es de Canillas, y de aguas vertientes para allá, de Alhama, encontrándose en las primeras el pago de Tablazo, en el que se halla el sitio del Pozuelo Alto:

Resultando que el Juez municipal de Alhama aportó también á los autos certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento, según la cual y de escritura otorgada en aquella ciudad el 7 de Diciembre de 1866, ante el Notario D. Manuel Calvo y Martín, que se conserva en aquel Archivo, aparece que se encuentran dentro de aquella demarcación, además de las Sierras de Jatar y de Enmedio, los puertos de la Orza, Albucar y Sedella y los parajes nombrados Majada de Suerra, Hoyo de los Palos, Chapas del Puerto, Pozuelos, Tablazos, Sillones, etcétera; y de información pericial, que existe un mojón antiguo dando vista á la cañada del Maguillo, siguiendo desde éste la linde filete adelante por los bajos del Tablazo hasta llegar al cerro de Albucar, dentro de cuyos linderos está comprendido el Pozuelo Alto; y fundado en estos antecedentes, estimó que el terreno denunciado (así dice) está dentro del término municipal de Alhama, y denegó la inhibición propuesta por el Juez de Canillas:

Resultando que insistido por éste en la inhibitoria, uno y otro han elevado las actuaciones á este Tribunal Supremo, y el Sr. Fiscal, por las razones que indica, estima que la cuestión debe resolverse á favor del Juez de Canillas, domicilio del denunciado:

Siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que de las diligencias remitidas por los Jueces municipales de Canillas de Albaida y Alhama, correspondientes á las provincias de Málaga y Granada respectivamente, aparece que cada uno de dichos funcionarios, fundado en antecedentes y documentos que no tienen carácter decisivo, supone hallarse dentro de su demarcación el punto nombrado Pozuelo Alto, en el Pago de Tablazo, donde se cometió la falta que se persigue, razón por la cual no hay posibilidad de aplicar el art. 14, núm. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal; siendo forzoso, en su virtud, acudir á las reglas que establece el art. 15 del mismo Cuerpo legal; y, como el único dato que con certeza consta es el de la residencia del presunto culpable, puesto que ambas Autoridades contendientes están conformes en que aquél es vecino de Canillas de Albaida, es notorio que al Juez municipal de este último pueblo corresponde el conocimiento;

Se declara que el del juicio de faltas en que se ha suscitado esta competencia corresponde al Juez municipal de Canillas de Albaida, á quien se remitan todas las actuaciones, con certificación de este auto, que se comunicará por medio de otra al de Alhama, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de diez días y á su tiempo en la Colección Legislativa.

Lo acordaron y firman los señores siguientes, de que certifico.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loayza.=Licenciado José María Panteja.

Num. 164.—TRIBUNAL SUPREMO.—1.° de Diciembre, publicada el 1.° de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Recusación.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto pronunciado por la Audiencia de Castellón, en el incidente de recusación del Juez municipal suplente de Vinaroz D. Sebastián Cucala.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que conforme al art. 855 de la ley orgánica del Poder judicial, los que fueren parte en los juicios criminales habrán de ser representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, demostrando los términos de ese precepto ser necesario el concurso de aquéllos y de éstos para constituir lo que en la tecnología jurídica se denomina defensa, así del acusado como del acusador ó perjudicado por el delito, puesto que sin Procurador y Letrado no tendrían las partes representación legal, ó sea personalidad para ejercitar los derechos y acciones correspondientes:

Que si bien al Abogado corresponde la parte directiva del asunto, interviene el segundo en todas las actuaciones á nombre de su cliente, con quien habrá de estar en inmediata relación si ha de cumplir las obligaciones que le impone el art. 835 de la ley Orgánica, infiriéndose de la doctrina expuesta que la misión del Letrado y del Procurador es defender á quien los elige, ó á quien por turno deberán representar:

Que, por lo expuesto, incide en error de derecho la Audiencia que entiende no ser extensiva á los Procuradores el motivo legal de recusación, especificado en el caso 4.° del art. 54 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque lo mismo comprende á los Procuradores que á los Letrados, ambos defensores de la parte á quien en juicio representan.

En la villa y corte de Madrid, á 1.° de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre del Ministerio fiscal contra auto de la Audiencia de Castellón, pronunciado en incidente de recusación del Juez municipal suplente de Vinaroz D. Sebastián Cucala.

Resultando que el indicado auto de 31 de Julio último contiene los siguientes:

«Resultando que en la causa de donde dimana este incidente, procedente del Juzgado de Vinaroz, sobre coacción electoral, seguida contra D. Juan Morales y dos Concejales de aquel Ayuntamiento, el Procurador D. Ramón Comes Flos, en 15 de Diciembre del año próximo pasado, presentó escrito en aquel Juzgado recusando al Juez instructor de dicha causa, que lo es el Juez municipal suplente D. Sebastián Cucala Ribera, alegando que este señor ha firmado escritos como Procurador habilitado del denunciante D. Esteban Decap, por más que hasta la fecha no se le haya reconocido la habilitación; que tiene amistad íntima con el denunciante, enemistad manifiesta con todos los denunciados, y, además, interés indirecto en la causa:

Resultando que tramitado el incidente y oído el Ministerio fiscal, sin que se hubiese personado la representación del recusante, aquél solicitó se declarase haber lugar á la recusación, por estar comprendido el don

Sebastián Cucala en el caso 4.° del art. 54 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez que dicho señor había presentado escrito, como Procurador habilitado del denunciante D. Esteban Decap, en el sumario de que este incidente dimana, y como medio de prueba propuso se aportase á estas diligencias testimonio expedido por el Juzgado en que se hiciese constar la existencia de este hecho:

Resultando que practicada que fué dicha prueba y unido el testimonio á estas diligencias, resulta del mismo que en 11 de Octubre del pasado año D. Sebastián Cucala presentó un escrito, como Procurador habilitado de D. Esteban Decap, en el sumario de donde emana este incidente»:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal interesó de la Sala que se declarase haber lugar á la recusación interpuesta:

Resultando que no consta en autos que se hiciese saber al recusante si se ratificaba ó no en el escrito promoviendo la recusación:

Resultando que dicho Tribunal, por el auto recurrido, declaró no haber lugar á la recusación propuesta por D. Felipe Ferrés contra el Juez municipal suplente de Vinaroz, D. Sebastián Cucala Ribera, como Juez instructor accidental, condenando al recusante á la multa de 50 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia, la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, y al pago de las costas procesales:

Resultando que á nombre del Ministerio fiscal se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 8.° del artículo 848, y párrafo 2.° del art. 853, de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el art. 69 de la misma, citando como infringida la causa legítima de recusación señalada en cuarto lugar por el art. 54 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que con la palabra defensor se designa en ese texto legal, tanto al que defienda, como al que representa á una de las partes:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que, conforme al art. 855 de la ley orgánica del Poder judicial, los que fueren parte en los juicios civiles y causas criminales han de ser representados por Prócuradores y dirigidos por Letrados, demostrando los términos categóricos de este precepto que el concurso de unos y otros es necesario para constituir lo que en sentido jurídico se entiende por defensa, así del procesado como del acusador ó perjudicado, toda vez que, sin la existencia de ambos, carecerían éstos de la personalidad requerida para ejercitar los derechos y acciones que puedan convenirles, y bajo tal supuesto, no ofrece duda que lo mismo comprende la causa de recusación señalada en el núm. 4.° del art. 54 al Abogado que al Procurador, pues si bien incumbe al primero la parte directiva é intelectual del asunto, interviene el segundo en las actuaciones en nombre siempre de su cliente, con quien además tiene que estar en relación más inmediata y directa por razón de las obligaciones que le impone el artículo 885 de la citada ley de Organización de Tribunales, infiriéndose de todo ello que la misión de los dos es defender á quien los escoge ó por turno les corresponde, y á ello contribuyen en su esfera respectiva, completándose sus diversas funciones por la unidad de acción que las imprime forzosamente el dirigirse al propio fin:

Considerando que al atribuir distinta significación al concepto de la defensa, á los efectos de la materia que fué objeto del incidente, incurrió la Audiencia de Castellón en el error de derecho que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra expresado auto, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á la Audiencia de Castellón á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo. Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Manuel F. Losyes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 1.° de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrine.

Num. 165.—TRIBUNAL SUPREMO.—3 de Diciembre, publicada el 1.° de Febrero de 1908.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Robo y homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Gregorio García Posada contra la pronunciada por la Audiencia de Zamora.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constituye un delito de robo con motivo ú ocasión del cual resultó homicidio, delito definido en los arts. 515 y núm. 1.° del 516 del Código penal, el hecho de haber penetrado en la casa morada de la ofendida y después de exigir á ésta con amenazas la entrega de cantidades que le fué facilitada y que se guardó el culpable, haber el último inferido á aquélla lesiones que la produjeron la muerte:

Que es de apreciar en el delito de robo y homicidio la circunstancia agravante de haberse ejecutado en la morada de la ofendida —20.ª del art. 10 del Código penal—, así como la de reiteración, si respecto á esta última consta que el culpable fué anterior y ejecutoriamente condenado dos veces por el delito de lesiones menos graves:

Que si examinada la causa por el Tribunal Supremo no consta motivo alguno de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, no puede prosperar el recurso admitido de derecho y en beneficio del reo, á quien le ha sido impuesta la pena de muerte.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Gregorio García Posada, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Zamora, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Benavente por robo y homicidio:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 12 de Julio último, consigna el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. El procesado Gregorio García Posada, ¿es culpable de haber penetrado, en la tarde del 6 de Noviembre del año último, cerca del oscurecer, en la casa que en el pueblo de Alcubilla de Nogales y calle de Villagerci habitaba la vecina del mismo Ana Núñez García, viuda y octogenaria, á la que sorprendió en la cocina, intimi-

dándola con la navaja que llevaba abierta y bajo amenazas manifestó que nada tenía, y si insistiendo el procesado en su petición y amenazas, y temerosa Ana de que aquél las realizara, se dirigió á una de las salas de la casa, abrió un arca y tomando de ella cuatro ó cinco billetes del Banco de España, valor cuando menos de 100 á 125 pesetas, los entregó al procesado, el cual, después de guardarlos en el bolsillo, y no satisfecho con esa cantidad, nuevamente requirió á la malograda Ana le entregara más dinero ó de lo contrario la mataba, como así lo hizo, dándole con la navaja un corte en la parte anterior del cuello que, interesando todas las partes blandas hasta llegar á las vértebras cervicales, y seccionando las venas yugulares de ambos lados, produjo la hemorragia traumática que determinó su muerte?—Sí.

A la segunda. Caso de que la contestación fuese negativa á la anterior, el procesado Gregorio García Posada, ¿estuvo en dicha tarde del 6 de Noviembre en el domicilio de Ana Núñez García á solicitar le prestara determinada cantidad, á lo que no accedió, promoviendo entre los dos acalorada disputa, y al intentar Ana echar por fuerza de casa al procesado, éste le tiró un corte con la navaja que llevaba, infiriéndola en el cuello la grave herida que á los pocos momentos le ocasionó la muerte?—No.

A la tercera. El procesado Gregorio García Posada, con anterioridad al día del suceso, ¿estuvo el 2 del referido mes de Noviembre en el domicilio de la Ana Núñez García, á la ocasión en que en ella se hallaba una de sus sobrinas á pedir dinero á préstamo, y con tal motivo se enteró de la clase de vida que hacía la anciana y de las condiciones de entrada á la casa, concibiendo desde ese día el propósito de robarla?—No.

A la cuarta. El procesado Gregorio García Posada, ¿cometió los hechos de que se trata en la morada de la desventurada octogenaria Ana Núñez García sin que ésta provocara el suceso?—Sí.

A la quinta. El procesado Gregorio García Posada, ¿ha sido ejecutoriamente condenado, con anterioridad al suceso de que se trata, por dos delitos de lesiones menos graves, y en ese concepto le fueron impuestas por sentencias firmes del 22 de Marzo de 1895 y 27 de Octubre de 1896 las penas de tres meses y dieciséis días de arresto mayor, y dos meses y un día de igual pena?—Sí.

A la sexta. El procesado Gregorio García Posada, al dar en el cuello á la malograda Ana Núñez García con la navaja reseñada en autos, el golpe que le ocasionó la muerte, ¿tuvo intención ó propósito de causar un mal de tanta gravedad como el que resultó?—Sí.

A la séptima. El procesado Gregorio, ¿se hallaba embriagado en la ocasión de autos?—No.

A la octava. ¿La embriaguez fué posterior al proyecto de cometer el delito?—No»:

Resultando que el Tribunal de derecho condenó al procesado á la pena de muerte, accesoria correspondiente, indemnización y costas, como autor de un delito complejo de robo y homicidio, con las agravantes de haberlo ejecutado en la morada de la ofendida, sin que ésta provocara el suceso, y la de haber sido castigado el culpable por dos delitos á que la ley señala pena menor:

Resultando que admitido de derecho el recurso y elevada la causa á este Tribunal Supremo, tanto el defensor del reo como el Sr. Fiscal, han manifestado no encontrar motivos de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que una vez afirmado en el veredicto que Gregorio García Posada, penado anterior y ejecutoriamente dos veces por delito de lesiones, penetró en la casa morada de la octogenaria Ana Núñez García, á la que exigió con amenazas el dinero que tuviera, y después de guardarse el que ésta le entregara, infirió á la referida Ana lesiones que la produjeron la muerte, aparece fuera de toda duda que tales hechos revisten los caracteres de un delito de robo con ocasión del cual resultó homicidio, siendo de apreciar en su comisión las circunstancias agravantes señaladas en los núms. 17 y 20 del art. 10 del Código penal, sin ninguna atenuante, según con acierto lo ha estimado el Tribunal sentenciador:

Considerando que, examinada la causa por esta Sala, no encuentra motivo alguno de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley que poder apreciar á favor del procesado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Gregorio García Posada, declarando de oficio las costas de dicho recurso; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Zamora para los efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa, y pase ésta al Sr. Fiscal á los del art. 958 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán. Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loayes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 3 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 166.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Diciembre, publicado el 2 de Septiembre de 1907.

Competencia.—*Pastoreo abusivo.*—Auto decidiendo á favor del Juzgado municipal de Canillas de Albaida la sostenida entre el dicho Juez y el de igual clase de Alhama, en juicio de faltas seguido á Francisco Manzano.

En su considerando único se establece:

Que cuando no consta claramente determinado el lugar donde la falta se ha cometido, por entender los Jueces contendientes que lo ha sido en la jurisdicción que les es respectiva, no hay posibilidad de aplicar el art. 14, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo forzoso acudir á las reglas del art. 15 del propio Cuerpo legal; y como consta el domicilio del culpable presunto, es notorio que el Juez de su residencia es el competente para conocer del juicio.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1906.

Resultando que por la Alcaldía de Alhama se remitió al Juzgado municipal de esta localidad un escrito de denuncia contra el vecino de Canillas de Albaida, Francisco Manzano, sobre introducción de unas cabras en los terrenos denominados Pozuelo Alto, donde pastaban, remi-

tiéndose por el referido Juzgado al de igual clase de Canillas los correspondientes exhortos para la citación del denunciado:

Resultando que al practicarse la citación acordada, el denunciado Francisco Pérez Guerrero, alias Manzano, manifestó que, efectivamente, su ganado había pastado en el sitio de Pozuelo Alto, del pago de Tablazo, pero que, sobre tener autorización para ello, le sorprendió le denunciasen en Alhama, puesto que el terreno en cuestión está dentro del término de Canillas de Albaida, por lo que rogaba al Juzgado de este pueblo requiriese de inhibición al de Alhama á fin de que dejase de conocer de la expresada denuncia:

Resultando que, de conformidad con lo pedido por el interesado, el Juzgado municipal de Canillas de Albaida requirió de inhibición al de igual categoría de Alhama, alegando, como punto de hecho, que según acuerdo ó informe del Ayuntamiento de aquella villa, de los antecedentes que obran en sus oficinas y testimonio de los vecinos más antiguos de la misma, el sitio donde se verificó el pastoreo está dentro del término de Canillas de Albaida, y como fundamentos de derecho, los arts. 27 y 28 de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás que guardan relación con el asunto:

Resultando que el Juzgado municipal de Alhama no accedió al requerimiento de inhibición que se le había dirigido, por cuanto, á tenor de una certificación remitida por la Alcaldía de esa localidad, aparecía que por escritura otorgada ante Notario el 7 de Diciembre de 1866, el terreno de que se viene haciendo mérito se encontraba dentro de la demarcación de Alhama, y, en su virtud, le competía el conocimiento del asunto, según el núm. 1.° del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Resultando que elevadas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que la cuestión planteada debe decidirse haciendo aplicación de las reglas supletorias establecidas en el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que, conforme á este precepto, á falta de determinación del lugar de la comisión del hecho punible, el descubrimiento de pruebas materiales que lo patenticen y de aprehensión del reo, la competencia debe ser decidida á favor del Juez del domicilio de éste, ó sea del de Canillas de Albaida, donde se halla avecindado el Francisco Pérez Guerrero, alias Manzano:

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que de las diligencias remitidas por los Jueces municipales de Canillas de Albaida y Alhama, correspondientes á las provincias de Málaga y Granada, respectivamente, aparece que cada uno de los dichos funcionarios, fundado en antecedentes y documentos que no tienen carácter decisivo, supone hallarse dentro de su demarcación el punto nombrado Pozuelo Alto, en el pago de Tablazo, donde se cometió la falta que se persigue, razón por la cual no hay posibilidad de aplicar el art. 14, núm. 1.°, de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo forzoso, en su virtud, acudir á las reglas que establece el art. 15 del mismo Cuerpo legal, y como el único dato que con certeza consta es el de la residencia del presunto culpable, puesto que ambas Autoridades contendientes están conformes en que aquél es vecino de Canillas de Albaida, es notorio que al Juez municipal de este último pueblo corresponde el conocimiento;

Se declara que el conocimiento del asunto origen de esta competencia corresponde al Juez municipal de Canillas de Albaida, y, en su virtud, remítanse las diligencias al mismo; póngase en conocimiento del Juez municipal de Alhama este auto, que se publicará en el término de

diez días en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores de margen, de que certifico.=Victoriano Hernández.=José M. Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.=Manuel F. Losaysa.=Licenciado, Aurelio Velasco Padrino.

Num. 167.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Diciembre, publicada el 1.° de Febrero de 1908.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Asesinato y homicidio*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso admitido de derecho é interpuesto por Felipe Molinero Modrego, y que ha lugar al interpuesto por adhesión por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que afirmando el Jurado que el culpable causó á la víctima treinta y cinco heridas con instrumento punzo-cortante para aumentar los sufrimientos del interfecto, y que no realizó la muerte en un solo acto, procurando, por el contrario, darse el acusado la satisfacción de prolongar el dolor, es innegable la concurrencia de la circunstancia agravante de ensañamiento que cualifica el delito de asesinato:

Que el hecho de creer el culpable que el interfecto era el causante de haber sido despedido del servicio de sus amos, no puede estimarse inductivo de obcecación y arrebato en el ánimo de aquél al delinquir, y es inestimable, por tanto, la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.° del Código penal:

Que no es estimable la circunstancia agravante 7.ª del art. 10 del Código penal, si el Jurado no afirma hechos bastantes á puntualizar cuándo el culpable formó el propósito de matar á su víctima, ni el tiempo que perseveró en el mal propósito, para poder así apreciar si hubo ó no deliberada y consciente meditación, claramente conocida *por antecedentes de hechos que la determinaran de modo bastante:*

Que siendo la pena señalada al delito de asesinato la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, y no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, procede la aplicación de dicha pena en su grado medio, conforme á la regla 1.ª del art. 82 del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Felipe Molinero Modrego, é interpuesto por su defensa, á cuyo recurso se ha adherido el Sr. Fiscal, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Zaragoza en causa instruída al mismo en el Juzgado de La Almunia por asesinato y homicidio.

Resultando que en una de las sesiones del juicio de esta causa, la defensa del procesado, en vista del resultado de las pruebas, pidió la práctica de una información suplementaria respecto á si el testigo León Calvo pudiera resultar autor por inducción del hecho de que se trata, y el Tribunal, entendiendo que la manifestación del procesado atribuyendo al León Calvo haberle dicho que estaba en el caso de hacer seis ó siete muertes, sin otra corroboración que la de un cuñado y una her-

mana del procesado, que en parte afirma algo parecido á lo dicho por aquél, no era suficiente para acordar lo solicitado, declaró no haber lugar á dicha petición, y, formulada protesta, se consignó en el acta:

Resultando que el veredicto del Jurado es como sigue:

«Primera pregunta. Felipe Molinero Modrego, ¿es culpable de haber inferido á Antonio Sisas, con un palo y un cuchillo, heridas contusas y punzo cortantes, mortales de necesidad varias de ellas, y que le produjeron la muerte en el acto, encontrándose los dos en la mañana del 11 de Noviembre de 1905 en la partida de Corral Royo, término de Epila?—Sí.

Segunda. Felipe Molinero Modrego, ¿es culpable de haber inferido á Antonio Melús, con un cuchillo, varias heridas, algunas de ellas mortales de necesidad, y que le produjeron la muerte en el acto, en la misma fecha, ocasión y sitio que se expresan en la pregunta primera?—Sí.

Tercera. Felipe Molinero Modrego, ¿fué despedido del servicio de pastor de ganado lanar de la Condesa de Montenegrón á consecuencia de haber desaparecido varias reces en dos ocasiones distintas del ganado que custodiaba?—Sí.

Cuarta. Felipe Molinero Modrego, ¿estaba resentido con Antonio Sisas por creer que éste tenía la culpa de que le hubieran despedido del servicio de la Condesa de Montenegrón?—No.

Quinta. Felipe Molinero Modrego, ¿estaba resentido con Antonio Melús por creer que éste tenía la culpa de que le hubieran despedido del servicio de la Condesa de Montenegrón?—Sí.

Sexta. ¿Formó Felipe Molinero el propósito de matar á Antonio Sisas, y con tal objeto y perseverando en tal propósito fué á buscarle en la mañana del suceso?—No.

Séptima. ¿Formó Felipe Molinero el propósito de matar á Antonio Melús, y con tal objeto y perseverando en tal propósito fué á buscarle en la mañana del suceso?—Sí.

Octava. Felipe Molinero Modrego, ¿infirió á Antonio Melús treinta y cinco heridas con instrumento punzo cortante?—Sí.

Novena. Al inferir tantas heridas, ¿se propuso Felipe Molinero aumentar innecesariamente los sufrimientos de Antonio Melús para proporcionarse ese gusto, además del de privarle de la vida?—Sí.

Décima. Por el contrario, Felipe Molinero ¿realizó la muerte de Antonio Melús en un solo acto, dando los golpes con rapidez, sin interrupción, y con el solo propósito de privarle de la vida?—No.

Undécima. Antonio Sisas y Antonio Melús, ¿atribuyeron al Felipe Molinero Modrego que se había apropiado de las reses desaparecidas del ganado que custodiaba, y propalaron por el pueblo esta especie, llamándole ladrón?—No»:

Resultando que el Tribunal de derecho condenó al procesado á la pena de muerte, á la accesoria, caso de indulto, si en él no se le remitiera, como autor del delito de asesinato perpetrado en la persona de Antonio Melús, cualificado por la circunstancia de premeditación conocida, y apreciando, además, como genérica, la de ensañamiento; y por el delito de homicidio de Antonio Sisas, ejecutado sin circunstancia alguna modificativa, á catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que el procesado interpuso ante la Audiencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, y anunció el de infracción de ley, autorizado aquél por el núm. 1.º del art. 911 de la de Enjuiciamiento criminal, por no haberse accedido á la información suplementaria que solicitó en vista de lo revelado por el testigo León Calvo:

Resultando que denegada la admisión del recurso por quebrantamiento de forma, sin que contra tal denegación anunciara el de queja, y elevada la causa á este Tribunal Supremo, la defensa del procesado le ha interpuesto por infracción de ley, fundado en el art. 849, núm. 5.º, de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 6.º del art. 10 del Código penal, porque se ha estimado la agravante de ensañamiento, sin que resulte que ejecutara el hecho deliberadamente, que es lo que la ley exige:

2.º El art. 9.º, núm 7.º, del mismo Código, por no haberse estimado la atenuante de arrebato y obcecación:

3.º El 418, en relación con el 82, regla 2.ª, y tabla demostrativa del 97 del citado Código, porque concurriendo una atenuante, la pena debe imponerse en el grado mínimo:

Resultando que el Sr. Fiscal se adhiere al recurso, fundando su adhesión en el núm. 5.º del art. 849 de la ley procesal, y cita como infringidos:

1.º La circunstancia 7.ª del art. 10 del Código penal, por aplicación indebida, toda vez que el veredicto del Jurado no da elementos para poder apreciar la agravante de premeditación:

2.º El art. 82, regla 1.ª, por no haberse aplicado, y la 3.ª del mismo Código, por aplicación indebida, por no haberse impuesto la pena en el grado correspondiente, ya que no existe la de agravación impugnada, ni otra alguna fuera de la de ensañamiento:

Resultando que en el acto de la vista el Sr. Fiscal impugnó el recurso del procesado y sostuvo su adhesión.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando en cuanto al recurso por infracción de ley interpuesto por la representación del reo, que es improcedente el motivo 1.º del mismo, porque en el caso de que se trata, la circunstancia de ensañamiento que en aquél se impugna se deduce de las contestaciones afirmativas dadas por los jurados á las preguntas octava y novena del veredicto, corroboradas con la negativa de los mismos á la décima, toda vez que del contexto de estas tres resulta que las 35 heridas que el procesado infirió al interfecto lo fueron con el deliberado propósito de aumentar innecesariamente los sufrimientos de éste, proporcionándose él este placer, además del gusto de quitarle la vida; concurriendo, por tanto, en el hecho delictivo todos los elementos que integran la circunstancia agravante señalada en el núm. 6.º del art. 10 del Código penal:

Considerando que también es improcedente el segundo motivo del recurso, por no resultar del veredicto hechos bastantes para poder apreciar en favor del procesado la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código, porque al afirmarse en dicho veredicto que el procesado estaba resentido con Antonio Melús por creer aquél que éste era el causante de que la Condesa de Montenegrón le hubiese despedido de su servicio, no puede estimarse como estímulo tan poderoso que naturalmente produjera en su ánimo el arrebato y obcecación que determina la expresada circunstancia:

Considerando que el tercero y último motivo del recurso carece de finalidad por estar subordinada su resolución á la de los anteriores:

Considerando, respecto á la adhesión del Ministerio fiscal, que ésta es procedente en sus dos motivos: el primero, por no contener la contestación del Jurado á la pregunta séptima del veredicto suficiente expresión de hechos para derivar de ellos la premeditación conocida apreciada por la Sala sentenciadora, toda vez que en dicha pregunta no se dice, como debiera, desde cuándo el procesado formó el propósito de

matar á Antonio Melús, ni el tiempo que perseveró en esa idea, para con tales antecedentes poder deducir si en el hecho hubo ó no la meditada y consciente reflexión en la idea del crimen por parte del culpable, que es lo que caracteriza la expresada circunstancia de agravación; y el segundo, porque no apreciándose en este caso la premeditación y siendo el ensañamiento la cualificativa del delito de asesinato, es indudable la infracción de la regla 3.ª del art. 82 del Código, aplicada en la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso admitido de derecho é interpuesto por Felipe Molinero contra la sentencia de la Audiencia provincial de Zaragoza, al que condenamos en las costas; y que ha lugar al interpuesto por adhesión por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de esta adhesión; lo que con la sentencia que á continuación se dicte se comunique á dicha Audiencia á los efectos procedentes, con devolución de la causa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán. = Gonzalo de Córdoba. = Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo. José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 4 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 168.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Diciembre, publicada el 1.º de Febrero de 1908.

Casación por infracción de ley.—*Homicidio.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Miguel Lloret García contra la pronunciada por la Audiencia de Alicante.

En sus considerandos se establece:

Que no puede negarse la concurrencia del tercer requisito de la falta de provocación adecuada, que con los de agresión ilegítima y necesidad racional integran totalmente la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal, si consta por las afirmaciones del veredicto que el culpable se limitó á llamar á la puerta de la casa del interfecto, diciéndole bajase para entregarle una lista de los que pedían la celebración de Junta á fin de dar cuenta de la inversión de los fondos de la Sociedad, lo cual no constituye una verdadera provocación de parte de quien se defendía más tarde de una agresión totalmente justificada:

Que en su consecuencia, al estimar el Tribunal del juicio los requisitos 1.º y 2.º del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, y no el 3.º incidió en error de hecho que motiva la casación de la sentencia recurrida por inaplicación de la circunstancia eximente de propia defensa personal.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por

la representación de Miguel Lloret García, contra sentencia de la Audiencia provincial de Alicante, pronunciada en causa por homicidio:

Resultando que la indicada sentencia, de 15 de Febrero último, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Miguel Lloret García, ¿es culpable de haber inferido, la tarde del 14 de Agosto del pasado año 1904, en la calle del Pozo de esta ciudad, varias heridas de arma blanca á Joaquín Olivares Valero, una de ellas en el costado izquierdo y otra en la región poplítea, á consecuencia de las cuales falleció poco después en la Casa de Socorro?—Sí.

A la segunda. Miguel Lloret García, ¿era ciego el día del suceso referido en la pregunta anterior?—Sí.

A la tercera. Miguel Lloret García, ¿iba acompañado de un lazarillo en el expresado día y momento de ocurrir el suceso referido en la primera pregunta?—Sí.

A la cuarta. Miguel Lloret García, ¿llamó á la puerta de la casa en que vivía Joaquín Olivares, Conserje de la Sociedad de Inútiles del Trabajo, diciéndole que bajara para entregarle una lista de los que pedían la celebración de Junta para que se diera cuenta de la inversión de los fondos que se recaudaban?—Sí.

A la quinta. Joaquín Olivares Valero, ¿contestó al Miguel Lloret, desde lo alto de la escalera, que si quería algo saliera al medio de la calle?—Sí.

A la sexta. En la ejecución del hecho referido en la primera pregunta, ¿concurrió que Joaquín Olivares Valero bajó desde su piso con un arma blanca en la mano, dirigiéndose á Lloret, de cuya actitud fué advertido éste por el lazarillo diciéndole «tírale», por lo que el Lloret descargó un golpe con el palo que llevaba según costumbre, sin que diera al Olivares, trabándose ambos en lucha?—Sí.

A la séptima. En la ejecución del repetido hecho de la primera pregunta, ¿concurrió la circunstancia de haber sido antes acometido Miguel Lloret García por Joaquín Olivares Valero, quien provisto del arma blanca que llevaba le infirió algunas heridas?—Sí.

A la octava. En la ejecución del hecho á que se refiere la primera pregunta, ¿concurrió que Miguel Lloret García usó del medio de que disponía como adecuado para repeler la acometida que sufría de Joaquín Olivares Valero?—Sí.

A la novena. En la ejecución del hecho á que se refiere la primera pregunta, ¿concurrió que Miguel Lloret García provocó suficientemente á Joaquín Olivares Valero para que éste ejecutara los hechos que se refieren en la séptima pregunta?—No»:

Resultando que la Audiencia provincial de Alicante condenó al procesado Miguel Lloret García, como autor de un delito de homicidio, comprendido en el art. 419 del Código penal, con la concurrencia de los requisitos 1.° y 2.° de los tres que integran la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.° del mencionado Cuerpo legal, á la pena de cuatro años y dos meses de prisión correccional, accesorias, costas procesales é indemnización á los herederos del interfecto de 1.500 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este concepto, la prisión subsidiaria correspondiente, siéndole de abono todo el tiempo de prisión provisional sufrida:

Resultando que contra la referida sentencia se ha interpuesto por la representación del procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.° y 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 96 de la ley del Jurado, y núm. 3.° del caso 4.° del ar-

tículo 8.º del Código penal, por cuanto en la sentencia recurrida se prescinde de las declaraciones del veredicto para presuponer lógicamente hechos no declarados, y que, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para dictar un fallo condenatorio;

2.º Los arts. 1.º, 11 y 18 del citado Código, y concordantes que han sido vistos para dictar el fallo, toda vez que en el presente caso no se trata de la doctrina general de la responsabilidad del agente, sino de la excepción consignada en el primer párrafo, núm. 4.º del art. 8.º del mismo Cuerpo legal, habiéndose, en consecuencia, infringido aquéllos por inaplicación:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que apreciados por el Tribunal sentenciador á favor del procesado recurrente los requisitos 1.º y 2.º del art. 8.º, núm. 4.º, del Código penal, no hay razón para negar la concurrencia del 3.º, ó sea el de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, puesto que no cabe estimar como acto provocativo la indicación que Miguel Lloret hizo á Joaquín Olivares de que bajase para entregarle una lista de los que pedían la celebración de junta al objeto de que se diese cuenta de la inversión de los fondos que se recaudaban, antes bien del contenido de las preguntas cuarta, quinta y sexta del veredicto aparece que Olivares fué quien provocó el suceso, contestando primero en forma inconveniente á las indicaciones de Lloret, y adoptando después, sin causa justificada, una actitud reveladora de propósitos hostiles:

Considerando que al no entenderlo así la Sala sentenciadora incurre en el error de derecho alegado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Miguel Lloret García contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á la Audiencia de Alicante á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 169.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Diciembre, publicada el 1.º de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones por imprudencia.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Ricardo Guerra Espejo contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid, en causa instruída á Jacobo Cabello Martín.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que corresponde al Tribunal del juicio, de modo irrevocable, la apreciación de la prueba, y por ello la motivación del recurso de ca-

sación ha de sustentarse sobre la integridad absoluta de los hechos que la sentencia estima probados, sin que sea lícito analizar los fundamentos que acerca de la apreciación de la prueba consigne el Tribunal sentenciador:

Que en virtud de esta doctrina, no es posible establecer que el hecho procesal constituía un delito de lesiones cometido por imprudencia temeraria, si la Sala afirma en sus considerandos, como apreciación del conjunto de las pruebas, que el que guiaba el automóvil, no sólo iba tocando la bocina de aviso, sino que el ruido que éste producía era bastante á indicar su aproximación, y por último, que el vehículo refrenó su marcha por necesidad del aparato al dar la vuelta al sitio del suceso; que su velocidad no era excesiva, y que las vacilaciones del atropellado fueron la causa del atropello, quien, además, era muy corto de vista según se demostró en el acto del juicio.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infración de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de D. Ricardo Guerra Espejo contra sentencia de la Audiencia de Madrid pronunciada en causa por lesiones contra D. Jacobo Cabello:

Resultando que la indicada sentencia de 9 de Marzo último, contiene los siguientes:

«Resultando que como á las cuatro y media de la tarde del 17 de Diciembre de 1904, el procesado Jacobo Cabello Martín bajaba guiando un automóvil, propio de su padre, que le acompañaba en el mismo, desde la calle de Alcalá hacia el paseo del Prado, y para enfilar éste dió vuelta á la fuente Cibeles, llegando á las proximidades de las barandillas que dividen al referido paseo de lo que ahora es jardín y antes se llamaba Salón, salió á la parte reservada á los carruajes el Sr. D. Ricardo Guerra Espejo, que se dirigía en sentido contrario al del vehículo mencionado, hacia la oficina donde prestaba sus servicios, y sorprendido por la llegada de aquél, sin saber si avanzar ó retroceder, vacilando un instante, según declaración propia, fué alcanzado por dicho automóvil á pesar de los esfuerzos que hizo el procesado Cabello para desviarlo del Sr. Guerra, siendo éste derribado con violencia al suelo y contra la barandilla de hierro antes mencionada, sufriendo con tales golpes una herida por contusión y magullamiento en la región parietal izquierda, y otra paralela á ésta de dos centímetros de espesor, que interesaba el cuero cabelludo; una contusión de segundo grado en el lado izquierdo de la región occipital, extensas erosiones en las regiones superior é inferior dorsales, varias erosiones en el dorso de la mano derecha y conmoción visceral, aquejando además grandes dolores contusivos, cuyas lesiones curaron sin deformidad ni impedimento alguno en 8 de Febrero de 1905, hechos probados:

Resultando que manifestaron los testigos presenciales del hecho, Ricardo Arroyo Díaz y José Pacheco Rona, que vieron bajar el automóvil guiado por Cabello para entrar en el paseo del Prado, y que al llegar á éste, un caballero cruzaba é intentó atravesarle, siendo alcanzado por el carruaje, á pesar de las desviaciones repetidas que imprimió al mismo su conductor, el cual hizo todo lo humanamente posible para evitar el atropello, además de ir tocando la bocina de aviso; suponiendo el último de los testigos mencionados que contribuyó á aquél la circunstancia de ser el atropellado corto de vista, defecto corroborado en el acto del juicio por el perito Sr. Alonso Martínez en el momento oportuno de la prueba; que el testigo Manuel Cola, conductor del tranvía, que declaró

en el referido acto del juicio, afirmó asimismo que el conductor del automóvil no tuvo culpa en el atropello del Sr. Guerra, y que los testigos del Sr. Fiscal, hechos suyos por la acusación privada, manifestaron: D. Alejandro Bruno, que al pasar por el Prado, frente al Banco de España, vió que un automóvil que bajaba de la Plaza de la Independencia, al dar la vuelta á la Cibeles y entrar en dicho paseo, atropelló á un individuo que atravesaba por la calle, llevando, en concepto del testigo, bastante marcha el automóvil, sin fijarse en más detalles; D. Federico Ewart manifestó que el automóvil iba con bastante velocidad, y que le pareció que un hombre se había caído de aquél vehículo, viéndole debajo del mismo sin enterarse de nada más, y el testigo D. Juan García Monreal observó que un automóvil había volteado á un hombre en el sitio repetido, recogiéndole la primera rueda derecha y arrastrándole unos 17 pasos, por cuyo motivo corrió á auxiliar á la víctima, como lo hicieron las dos personas que ocupaban el coche; observando el declarante los grandes esfuerzos que hacían para detenerlo, no pudiéndolo conseguir sin duda por la velocidad que llevaba; no oyendo tocar la bocina; lo cual expresa también el lesionado, quien afirma, además de lo anteriormente consignado como dicho por él, que sirvió como de calzo á la rueda para detener al automóvil y que le estropeó la ropa que vestía; hechos probados:

Resultando que tres peritos mecánicos, contestando en el juicio oral á las preguntas que le fueron hechas, aseguran que el automóvil en cuestión es de fuerza de cuatro caballos y de un solo cilindro; que el ruido que producen los explosivos de la gasolina que le impulsa es muy fuerte, y se oye, por lo tanto, á distancia; que tenía bocina, y que para las vueltas, como la que daba en el momento de ocurrir el atropello del Sr. Guerra, es indispensable moderar la velocidad por correrse el riesgo, caso de no hacerlo, de volcar el coche, y que éste, el máximo de la que puede desarrollar, es la de 20 á 25 kilómetros por hora; hechos probados»:

Resultando que dicho Tribunal absolvió á D. Jacobo Cabello, declarando de oficio las costas por haber estimado que en la ejecución del hecho de autos no había mediado libertad ni imprudencia por parte de la persona absuelta:

Resultando que á nombre de Ricardo Guerra Espejo se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 2.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 431, en su caso 4.°, relacionado con el 6.°, 26 y 581, del Código penal, por no haberse aplicado, toda vez que el hecho de autos constituye un delito de lesiones menos graves cometido por imprudencia temeraria, que debe castigarse con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio;

2.° Los arts. 18 y 125, en relación con el 124, y el 28 y 48 del mismo Código, porque habiendo cometido el procesado el delito que se menciona en la infracción anterior, debe condenársele también al pago de la indemnización civil que parezca justa:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal y el Letrado de la parte recurrida.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que la apreciación de la prueba, como facultad exclusiva del Tribunal *a quo*, es inatacable en casación, y por ello, para fundar los errores alegados en el recurso, han de aceptarse en toda su integridad los hechos afirmados en la sentencia, sin que sea lícito, aunque

ésta consigne innecesariamente los elementos de juicio que sirvieron de base á sus declaraciones, analizarlos, discutirlos y establecer conclusiones opuestas á las que aquélla contiene:

Considerando que bajo tal supuesto es insostenible que el hecho procesal pueda ser calificado de imprudencia temeraria cuando, consistiendo éste en la falta de previsión y de la racional cautela que deben acompañar á todos los actos humanos susceptibles de ocasionar algún mal, afirma la Sala sentenciadora en el Considerando primero, y como resultado del conjunto de las pruebas, que Cabello, no sólo iba tocando la bocina del automóvil, sino que el ruído que éste producía era bastante á dar cuenta de su aproximación; que aquél refrenó la marcha por necesidad del aparato al dar la vuelta en el sitio dondo tuvo lugar el suceso; que la velocidad no excedía de la permitida por las disposiciones vigentes, y que las vacilaciones de Guerra, quien no supo si avanzar ó retroceder al apercibir el vehículo, fueron la causa del atropello, no obstante los esfuerzos que hizo el conductor para desviarlo primero y detenerlo después, todo lo cual excluye la falta de cuidado por su parte para evitar una desgracia que ocurrió por el aturdimiento propio del atropellado y su falta de vista:

Considerando, en su virtud, que el fallo reclamado no incurre en las infracciones de ley que supone el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Ricardo Guerra Espejo, querellante, á quien condenamos en las costas y al pago de 1.000 pesetas, por razón de depósito no constituído, si la demanda de pobreza que tiene pendiente no resultase pobre, y de lo contrario, si mejorase de fortuna; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo. Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Diciembre de 1906. = Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 170.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Diciembre, publicada el 1.° de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Tomás Llanera Arnáiz contra la pronunciada por la Audiencia de Burgos.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que afirmando la sentencia del Tribunal del juicio que el procesado, al ver que el lesionado estaba castigando en la calle á un muchacho de catorce años, llegando éste á verter sangre por la cara, é ignorando el motivo de tan malos tratamientos, dió á aquél un palo en el brazo izquierdo, produciéndole la fractura del radio, es evidente que en el hecho procesal concurrieron todos los requisitos que integran la circunstancia eximente 6.ª del art. 8.° del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Tomás Llanera Arnáiz contra sentencia de la Audiencia de Burgos, pronunciada en causa por lesiones:

Resultando que la indicada sentencia de 10 de Abril último, contiene el siguiente:

«Resultando que al anochecer del 12 de Septiembre de 1905, sin conocer el motivo, estaba castigando Juan Gómez al niño de catorce años, José Fernández, en la plazuela de los Angeles del pueblo de Espinosa de los Monteros, llegando hasta verter sangre por la cara, y cuando esto ocurría llegó el procesado Tomás Llanera Arnáiz, y al ver el estado del joven Fernández, y como seguía maltratándolo, dió un golpe al Gómez en el antebrazo izquierdo, produciéndole la fractura del radio de dicho miembro en su tercio inferior, cuya lesión curó con asistencia facultativa á los veinte días, estando imposibilitado de dedicarse á sus habituales trabajos el mismo tiempo; hechos probados»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Tomás Llanera Arnáiz, como autor de un delito de lesiones menos graves, definido y castigado en el art. 433 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del mismo Cuerpo legal, á la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización de 54 pesetas al perjudicado, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este concepto el apremio personal correspondiente, y pago de las costas procesales:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 6.º del art. 8.º del Código penal; por falta de aplicación, puesto que en el hecho de autos han concurrido las circunstancias precisas para que se estime en favor del procesado la eximente de responsabilidad criminal que se define en el referido texto legal:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que la lesión inferida por el procesado Gómez fué en defensa del niño de catorce años, José Fernández, á quien dicho Gómez estaba castigando inhumanamente, y como no consta que usara de un medio que no fuera racionalmente necesario para impedir que continuara la referida agresión ni procediera impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo, es indudable que en el hecho concurrieron todos los requisitos del núm. 6.º del art. 8.º del Código penal:

Considerando, en su virtud, que en la sentencia se han cometido los errores de derecho que el recurso invoca, calificando sólo de atenuante una circunstancia eximente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Tomás Llanera Arnáiz contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos con las costas de oficio; comuníquese esta resolución y la que á continuación se dicta á la Audiencia de Burgos, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el

Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 171.—TRIBUNAL SUPREMO.—4 de Diciembre, publicado el 1.° de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Desobediencia á la Autoridad*. Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Vicente Baños Fernández contra la pronunciada por el Juzgado de instrucción de Logrosán.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en tanto procede la represión penal de la desobediencia á la Autoridad dejando de cumplir sus mandatos, en cuanto éstos se ajusten á disposiciones legales que aquella debe ser la primera en acatar; por lo cual, previniendo el art. 79 de la ley Municipal, que fuera de los casos de obras públicas en el mismo detalladas, no podrán imponerse prestaciones personales, es notorio que ni el Alcalde tenía facultades para disponer que unos vecinos vigilasen un cadáver y otros llevaran el parte al Juzgado, ni al no cumplir la orden incurrieron los acusados en la falta sancionada en el art. 589, caso 5.°, del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Vicente Baños Fernández y José Rubio Expósito contra sentencia del Juez de instrucción de Logrosán, pronunciada en juicio de faltas por desobediencia leve.

Resultando que la indicada sentencia de 27 de Febrero último contiene los siguientes:

«Resultando que el Sr. Alcalde D. Alberto Plaza Fernández pasó comunicación á este Juzgado, con fecha 18 del corriente, denunciando al mismo que los vecinos ya dichos habían dejado de cumplir las órdenes particulares que el alguacil de su orden y él particularmente les había dado al reclamarle este Juzgado con urgencia los auxilios de hombres para guardar el cadáver de Alfonso Expósito Charlique y llevar el parte al Juzgado de instrucción, con motivo de las diligencias sumariales que el Juzgado empezó á instruir á las diez y seis horas del día 17 que se le dió parte de que Alfonso estaba muerto en los terrenos de las Hojas, en este término, cuyo hecho, por el carácter grave que pudiera revestir, era necesario ponerlo á la mayor brevedad en conocimiento del superior:

Resultando que celebrado el juicio en el día de ayer y dada lectura de la comunicación del Sr. Alcalde, los denunciados manifestaron en un escrito que á presencia del Juzgado les dió D. Carlos Hertero, habiéndose antes negado el permiso para hablar por ellos en atención á lo dispuesto en el art. 968 de la ley procesal, que si se habían negado á hacer el servicio que se les ordenó, obedeció á que no podía exigírseles por el Sr. Alcalde tal servicio personal, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 79 de la ley Municipal y el 510 del Código penal, y no dárselos por escrito, para poder en su día pedir su remuneración al trabajo:

Resultando que por el alguacil Higinio Rubio se confirmó la negativa á cumplir la orden verbal, en la noche del 17 y mañana del 18, de los vecinos Ventura Poderoso Vázquez y José Rubio Expósito, no habiendo necesidad de acreditar la negativa de los vecinos Vicente Baños Fernández y Saturnino Moreno Alcoba, porque á las veintidós y media horas del dicho día 17, y al darles este Juzgado el oficio para entregar al de instrucción del partido, se negaron á recibirle y conducirle, pretextando había una Real orden que prohibía hicieran tales servicios, y además, que tenían antes que salir que pagarles el Sr. Alcalde de su bolsillo; razón por la cual el Juzgado puso en conocimiento del Sr. Alcalde lo que ocurría, remitiéndole el oficio:

Resultando que dicho Juzgado condenó á cada uno de los procesados, como autores de una falta comprendida en el caso 5.° del art. 589 del Código penal, con la concurrencia de una circunstancia agravante, á la pena de multa de 25 pesetas, reprensión y costas del juicio por cuartas partes:

Resultando que á nombre de Vicente Baños Fernández y José Rubio Expósito se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 79 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, pues con arreglo al último párrafo de su texto legal no pudo el Sr. Alcalde de Guadalupe ordenar á los recurrentes que guardaran el cadáver de Alfonso Expósito ni llevar un parte al Juzgado de Logrosán;

2.° El art. 589 del Código penal, en su caso 5.°, pues no teniendo el Alcalde, en el caso de que se trata, facultades para mandar, no tenían los que concurren obligación de obedecer;

3.° Los artículos 283 y 288 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez que ninguno de ellos atribuyen á los Alcaldes otras facultades distintas de aquellas que les están conferidas por la ley Municipal:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que, según tiene declarado esta Sala al resolver un caso análogo al presente, en tanto procede castigar á los que desobedecieran levemente á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, en cuanto esas órdenes se ajusten á disposiciones legales que aquélla debe ser la primera en acatar, y como el último párrafo del art. 79 de la ley Municipal vigente preceptúa de modo terminante que, fuera de los casos de obras públicas que en este mismo artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que lo hiciere, es notorio que ni el Alcalde de Guadalupe tenía facultad para exigir que los recurrentes prestaran el servicio que de ellos demandaba, ni éstos contrajeron responsabilidad por el solo hecho de negarse á prestarlo:

Considerando, por tanto, que al separarse de este criterio el Juez *a quo* ha incurrido en las infracciones legales en que el recurso se funda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Vicente Ramos Fernández y José Rubio Expósito contra expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución y la que á continuación se dicta al Juzgado de Logrosán á los efectos oportunos, y devuélvase el depósito constituído.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de*

Madrid é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 172.—TRIBUNAL SUPREMO.—5 de Diciembre de 1906, publicada el 18 de Diciembre del mismo año.

COMPETENCIA.—*Pastoreo abusivo.*—Auto decidiendo á favor del Juzgado municipal de Ablitas la sostenida entre dicho Juez y el de igual clase de Borja, en el juicio de faltas á instancia de D. Manuel Fernández Arnedo.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que constando probado el lugar donde la falta fué cometida, es competente para conocer del juicio el Juez municipal de dicho término, conforme al núm. 1.° del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1906:

Resultando que Lorenzo Redrado, guarda particular jurado de don Manuel Fernández Arnedo, vecino de Ablitas (Pamplona), denunció al Juez municipal de esta villa á D. Emilio Fernández; de Borja (Zaragoza), como dueño de un ganado lanar, compuesto de unas 400 cabezas, que el día 29 de Octubre último pastaba en la corraliza Prado Mollet, jurisdicción de Ablitas, acompañando á la denuncia la copia de una escritura, que se halla registrada en el de la propiedad de Tudela, de la cual aparece que el Fernández Arnedo y D. Luis Ruiz Jiménez dividieron entre los dos un coto redondo ó corraliza, sito en la jurisdicción de Ablitas, titulado Prado Mollet, en el término de Peña del Monge ó Casa de Mosén Valero, que adquirieron mediante venta que por escritura de 28 de Abril de 1902 les hicieron Doña Vicenta Sola y otros:

Resultando que dirigido oficio al Juez municipal de Borja para la citación al juicio de faltas del denunciado D. Emilio Fernández, dicho Juez, á instancia de éste, requirió de inhibición al de Ablitas, fundado en que el sitio donde tuvo lugar la intrusión del ganado se halla dentro de los límites de la jurisdicción de Borja, según lo ha demostrado la información testifical practicada:

Resultando que el Juez de Ablitas denegó la inhibición y se declaró también competente, fundado en que la corraliza Prado Mollet, en que se cometió la falta, es jurisdicción de aquella villa, según resulta de la escritura presentada con la denuncia, y, además, de informe pericial:

Resultando que insistido el de Borja en su resolución, uno y otro han elevado las diligencias á este Tribunal Supremo, y el Sr. Fiscal entiende que la competencia es del Juez municipal de Ablitas.

Siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que, con arreglo á lo que dispone el núm. 1.° del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para

conocer de las faltas los Jueces municipales en cuya demarcación se hayan cometido los hechos origen de los mismos, y constando de una manera inconcusa que la que es objeto del presente conflicto jurisdiccional tuvo lugar en el término de Ablitas, es indudable que corresponde conocer de ella al Juez municipal de este pueblo;

Se declara que el conocimiento del juicio de faltas en que se ha suscitado esta competencia corresponde al Juez municipal de Ablitas, al que se remitan todas las diligencias, con certificación de este auto, del que se enviará otro al Juez municipal de Borja, y se publicará esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, dentro del término de diez días, y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores siguientes, de que certifico.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 178.—TRIBUNAL SUPREMO.—5 de Diciembre, publicada el 1.º de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Injurias.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por... contra la pronunciada por la Audiencia de... en causa instruída á...

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que estimando la Sala, al apreciar la prueba practicada en el juicio, que no habiendo tenido el querellado intención de deshonrar, desacreditar ó menospreciar al querellante, no estaba demostrada la realidad del delito de injurias, no puede prosperar el recurso de casación, fundado en el núm. 2.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por D. ... contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de... en causa contra... instruída en el Juzgado del distrito de ... por injurias.

Resultando que la referida sentencia, dictada en ... de ... último, contiene los siguientes:

«Resultando probado que D. ... publicó un comunicado en la ... plana de los números ... y ... del periódico « ... », de esta población, correspondientes á los días ... y ... de ... de ..., que dice así: «A los enfermos.—Altamente agradecido por los solícitos cuidados con que mi hermano político ..., fallecido el ... del pasado, tuvo del reputado Médico operador de ..., no puedo menos de recomendarle á cuantas personas necesiten de su asistencia, teniendo en cuenta que, aparte de sus buenos resultados, sólo pide pesetas 11.000 por quince días de asistencia. Para más informes en ..., calle de ..., núm. ...»:

Resultando probado que por tal comunicado, y á fin de preparar la acción penal contra el firmante del mismo, el Procurador D. ..., en nombre y con poder de D. ..., demandó á acto conciliatorio á aquél, el cual tuvo lugar en ... de ... de dicho año ..., y en dicho acto el Procurador del demandante dijo que demandaba á D. ... sobre injurias contenidas en el comunicado transcrito, contestando el demandado que entendía no existía injuria alguna contra el demandante en el comunicado á

que se refería, ni su ánimo había sido injuriarle, estando, por lo tanto, dispuesto á rectificar los conceptos por los que se creyese molestado el demandante, insistiendo ambas partes en lo respectivamente manifestado, por lo que terminó sin avenencia:

Resultando que la Audiencia absolvió al procesado por no constituir delito de injurias las expresiones consignadas en el comunicado:

Resultando que el querellante ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 2.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 471, 472 y 473 del Código penal, porque en el comunicado de referencia hay un un delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad:

Resultando que, instruídos del recurso la defensa del procesado y el Sr. Fiscal, lo impugnó aquélla, coadyuvándolo el Sr. Fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, y como la Sala, apreciando las pruebas, ha estimado que no hubo intención de injuriar, demostrándolo así las explicaciones dadas por el querellado en el acto de conciliación, que reputa satisfactorias, no son de estimar las alegaciones del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. ..., al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la aplicación que la ley previene; y comuníquese á la Audiencia provincial de ... para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA en la forma prevenida en el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=Juan de D. Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.—Manuel F. Losyes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 5 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 174.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Diciembre, publicada el 2 de Septiembre de 1907.

COMPETENCIA.—*Estafa.*—Auto decidiendo á favor de la jurisdicción de Marina la sostenida negativamente entre el Capitán General del Departamento del Ferrol y el Juez de instrucción de Vigo. En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que corresponde á los Tribunales de Marina, en razón al lugar, el conocimiento de los delitos cometidos en aguas del mar, y concretamente de los que se cometan á bordo de embarcaciones mercantes, tanto nacionales como extranjeras, que se hallen en los puertos, bahías, radas, ríos navegables, ó cualquier otro punto de la zona marítima, conforme lo previene el art. 9.° en sus núms. 1.° y 2.° de la ley sobre Organización y atribuciones de la Marina de guerra, en ar-

monía con lo establecido en el art. 950, núm. 12 de la ley Orgánica del Poder judicial:

Que el hecho de haber embarcado en un vapor inglés, que rendía viaje desde la República Argentina á Vigo, sin abonar el precio del pasaje, puede constituir un delito de estafa, cuya comisión quedó consumada realmente en el momento de ser detenido á bordo y arribar el buque á Vigo, y, por tanto, es indudable que en aguas jurisdiccionales de España continuó la ejecución del hecho punible iniciado en la Argentina, y en aquéllas tuvo lugar la defraudación que es el elemento esencial de la estafa.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1906:

Resultando que á consecuencia del hecho de haber sido admitido á bordo del vapor *Aragón* un pasajero sin el billete correspondiente, pasajero que satisfizo una determinada cantidad á un tercero, de acuerdo, al parecer, con los camareros del barco, quienes le facilitaron la entrada y procuraron ocultarle, hasta que en Vigo, después de desembarcar los aludidos camareros, fué descubierto por un agente de la Compañía de vapores Mala Real Inglesa, se hubieron de instruir diligencias sumariales por el Capitán general del Departamento del Ferrol, acordando después remitirlas á la jurisdicción ordinaria por entender que no competía el conocimiento de la causa á la Autoridad de Marina, toda vez que el hecho que se persigue se realizó en tierra y el buque en que se hallaban algunos presuntos culpables era extranjero y estaba surto en aguas libres, esto es, no nacionales:

Resultando que el Juez de instrucción de Vigo, á quien aquella Autoridad había remitido las diligencias, rechazó la competencia para entender en el conocimiento de la causa, pues habida cuenta del punto donde se ejecutó el delito perseguido no compete conocer del mismo á la jurisdicción ordinaria, ni por la naturaleza de aquél ni por la gravedad que reviste, con arreglo á los arts. 336 y 340 de la ley orgánica del Poder judicial y 14 de la de Enjuiciamiento criminal, compitiendo, en cambio, su conocimiento, á los Tribunales de Marina, según lo dispuesto en el número 12 del art. 350 de la citada ley orgánica y núms. 1.° y 3.° del artículo 9.° de la ley de 10 de Noviembre de 1894 sobre organización y competencia de los Tribunales de Marina:

Resultando que elevadas las diligencias á este Tribunal Supremo, el Sr. Fiscal entiende que el conocimiento de que se trata radica en la jurisdicción ordinaria.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que los Tribunales de Marina son competentes, por razón del lugar, para conocer en general de los delitos cometidos en aguas del mar, y concretamente, de los que se cometan á bordo de las embarcaciones mercantes, tanto nacionales como extranjeras, que se hallan en los puertos, bahías, radas, ríos navegables ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, según así lo dispone el art. 9.°, núms. 1.° y 7.°, de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de ese orden, en armonía con lo ya establecido en el art. 950, núm. 12, de la Orgánica del Poder judicial:

Considerando que el hecho de haber embarcado José Lama Trigo en el vapor *Aragón*, de la Mala Real Inglesa, y hecho el viaje desde el puerto de Santos, en la República Argentina, hasta Vigo, sin haber tomado billete ni pagado el importe del pasaje, puede constituir un delito de estafa, cuya comisión duró desde el acto del embarque con las condiciones expresadas hasta que fué detenido á bordo el presunto culpable

en el momento del arribo del barco al mencionado puerto de Vigo, y, por tanto, es indudable que en las aguas jurisdiccionales de España continuó cometiéndose y que en ellas también tuvo su complemento la defraudación, que es el elemento esencial del referido delito:

Considerando que en tal concepto á la jurisdicción de Marina corresponde el conocimiento de la causa, con estricta sujeción á los textos legales citados;

Se declara que el conocimiento de la causa origen de esta competencia corresponde á la jurisdicción de Marina, y en su virtud, remítanse las actuaciones al Capitán general del Departamento del Ferrol; póngase en conocimiento del Juez de instrucción de Vigo este auto, que se publicará en el término de diez días en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la COLECCIÓN LEGISLATIVA.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Álvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Juan Miguel Herrera.=Manuel F. Loaysa. Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 175.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Diciembre, publicada el 1.º de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Allanamiento de morada.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Crescencio Rodríguez González contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que inspirándose el art. 504 del Código penal en el respeto al domicilio, castiga como delito el hecho de entrar en la morada ajena contra la voluntad de su morador, cuya falta de consentimiento por parte de éste se evidencia de modo tácito ó expreso; y como consta probado que resentido el culpable porque el morador requería de amores á su mujer, aprovechó la ocasión de hallarse á la madrugada abierta la puerta de la casa, y encontrando á aquél acostado le golpeó, lesionándole levemente, es indudable cometió el delito de allanamiento penetrando en morada ajena contra la voluntad del morador.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Crescencio Rodríguez González contra sentencia pronunciada por la Audiencia de Madrid, en causa por allanamiento de morada.

Resultando que la indicada sentencia de 18 de Octubre de 1905 contiene el siguiente:

«Resultando que en la madrugada del 17 de Julio último el procesado Crescencio Rodríguez González, que tenía resentimientos con Cecilio Romero Santos por abrigar sospechas de que éste requería de amores ó pretendía á su mujer, hubo de pasar por la casa de Cecilio, y deseando reprimir ó castigar su atrevimiento, aprovechó la circunstancia de hallarse abierta la puerta exterior de la misma, y penetrando en el interior de referido domicilio, encontró en él acostado á Cecilio, y arrojándose sobre él empezó á golpearle, causándole lesiones leves que no necesitaron asistencia facultativa para su curación; el Cecilio, á su vez, defen-

diéndose de la agresión del Crescencio, le lesionó también, y herida resultó de igual modo en la refriega la mujer de aquél, Polonia Sanz, que con otros acudió; ignorándose por quién fuera inferida la lesión padecida por ésta»:

Resultando que la Audiencia provincial de Madrid condenó al procesado Crescencio Rodríguez y Gonzáles, como autor de un delito de allanamiento de morada, sin intimidación ni violencia, comprendido en el art. 504, párrafo 1.°, del Código, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.° del referido Cuerpo legal, á la pena de un mes y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas, y en caso de insolvencia, por ésta, un día más de arresto por cada 5 pesetas que deje de satisfacer y la tercera parte de las costas procesales, habiendo sido absuelto por el delito de lesiones de que se le acusaba, como también lo fué Cecilio Romero Santos por haber obrado en legítima defensa de su persona; acordándose al propio tiempo que por el Juez instructor se remitiese al Juzgado municipal competente el oportuno testimonio para el castigo en su caso de la falta por lesiones leves causadas á Cecilio Romero:

Resultando que á nombre de Crescencio Rodríguez se interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en los arts. 847, 848 y 849, en sus números 1.° y 2.°, respectivamente, de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 1.° del Código penal, toda vez que el recurrente, al penetrar en la casa de Cecilio Romero, no tuvo otra intención que la de reprimir ó castigar una ofensa que creía haberle sido hecha por éste, y no la de delinquir, y por ello el Tribunal sentenciador ha debido aplicar el mencionado texto;

2.° Y el párrafo 1.° del art. 504 del mismo Cuerpo legal, por aplicación indebida, supuesta la intención y propósito que indujeron al procesado á entrar en el domicilio del referido Cecilio:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que el art. 504 del Código penal, inspirándose en el respeto á la inviolabilidad del domicilio, castiga como delito el hecho de entrar en morada ajena contra la voluntad de su morador, manifestándose esta falta de voluntad siempre que no haya precedido el asentimiento expreso ó tácito de éste; y en el caso del presente recurso, lejos de poderse presumir tal asentimiento, se patentiza la voluntad contraria por los resentimientos existentes entre Crescencio Rodríguez y Cecilio Romero y la forma y propósito con que aquél entró en casa de éste, maltratándole, por todo lo cual es evidente que cometió el hecho justiciable de allanamiento de morada y que no ha incurrido la sentencia reclamada en los motivos de casación que alega el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Crescencio Rodríguez Gonzáles, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo. Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, cele-

brando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Diciembre de 1906.—Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 176.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Diciembre, publicado el 1.º de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Asesinato.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Joaquín Amescua Martínez contra la pronunciada por la Audiencia de Vitoria. En su CONSIDERANDO único se establece:

Que las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal han de deducirse inexcusablemente de los hechos probados, y tratándose de causas en que intervenga el Jurado, de las afirmaciones de hecho contenidas en el veredicto:

Que no consignándose en el veredicto del Jurado hechos inductivos de obcecación y arrebato, no es estimable jurídicamente la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal:

Que es ajena á la competencia del Jurado la afirmación de que el culpable «obró por algún estímulo que le hubiera producido ofuscación en el momento de delinquir», y, por tanto, de tal supuesto, no cabe estimar en derecho la circunstancia atenuante de obcecación y arrebato.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Joaquín Amescua y Martínez contra sentencia de la Audiencia de Vitoria, pronunciada en causa por asesinato:

Resultando que la indicada sentencia, de 13 de Junio último, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Joaquín Amescua Martínez, ¿es culpable al encontrarse con Policarpo Burguera, en el sitio conocido por los Tres Regajos, de haber descargado sobre éste varios golpes con un hacha ó hachuela, causándole una herida en el hombro derecho, otra en la región fronto parietal, otra en la parte superior de la cabeza, otra en el lado izquierdo de la cabeza y otra en el homoplato izquierdo, siendo alguna de ellas mortal de necesidad, y dándole, por último, con una navaja, después de tendido en tierra el Policarpo, un tajo en la parte posterior del cuello, que le seccionó casi por completo la cabeza del tronco, así como las yugulares de ambos lados, debiendo esta última producirle instantáneamente la muerte, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del día 3 de Septiembre de 1904?—Sí.

A la segunda. Al ejecutar Joaquín Amescua Martínez los hechos relacionados en la pregunta anterior, ¿concurrió la circunstancia de que Policarpo Burguera pasó en dirección opuesta al lado del Joaquín, y entonces éste, aprovechando la ocasión y el momento crítico en que Policarpo le daba la espalda al seguir su camino, le descargó los golpes expresados en la primera pregunta, sin preceder palabra ni disputa alguna, de manera tan rápida, inesperada y certera que no pudo dicho Policarpo apercibirse ni ejecutar acto alguno de defensa?—Sí.

A la tercera. Joaquín Amescua Martínez, ¿repelió por el único medio

que estaba á su alcance el acometimiento de que fuera objeto por parte de Policarpo Burguera?—No.

A la cuarta. Joaquín Amescua Martínez, ¿provocó de alguna manera á Policarpo Burguera para que éste le acometiera?—No.

A la quinta. Al ejecutar Joaquín Amescua Martínez el hecho expresado en la primera pregunta, ¿obró por algún estímulo que le hubiera producido ofuscación en su mente?—Sí»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Joaquín Amescua Martínez, como autor de un delito de asesinato, cualificado por la alevosía y definido y penado en el art. 418 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, á la pena de cadena perpetua, accesorias, pago de las costas no declaradas de oficio é indemnización de 3.000 pesetas á los herederos del interfecto, siéndole de abono la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida durante el primer año, y la totalidad de lo demás que dure:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

El art. 9.°, núm. 7.°, del Código penal, por no haberse estimado la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación que se deriva de la contestac ón dada á la pregunta quinta del veredicto:

Resultando que admitido el recurso fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Loaysa:

Considerando que en la pregunta quinta del veredicto, en que el recurrente funda la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, no se consigna hecho alguno de que pueda ésta derivarse, si no que, aparte de la forma abstracta en que dicha pregunta está redactada, sólo contiene un concepto jurídico de la exclusiva apreciación del Tribunal de derecho, y, por tanto, al no estimar la Sala sentenciadora la expresada circunstancia, no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye en el recurso, ni infringido en el art. 9.°, núm. 7.° del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Joaquín Amescua y Martínez, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Vitoria á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid,* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo. El Sr. Magistrado Sr. Roldán votó en Sala y no pudo firmar: Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.= Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loaysa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 177.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Diciembre, publicada el 1.° y 15 de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — *Lesiones.* — Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Justo Fernández Vara y el Ministerio fiscal, por adhesión, contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que según el núm. 3.° del art. 8.° del Código penal, están exentos de responsabilidad criminal los mayores de nueve años pero menores de quince, que hubieren obrado sin discernimiento, siendo la falta del mismo una presunción que requiere la prueba de su inconcurrencia; por lo cual, omitida por la Sala en su sentencia la declaración expresa de que el procesado, que contaba catorce años de edad, obró con discernimiento, incidió en error de derecho al declararle responsable del delito de lesiones menos graves.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Justo Fernández Vara y el Ministerio fiscal, por adhesión, contra sentencia de la Audiencia de Madrid, pronunciada en causa por lesiones.

Resultando que la indicada sentencia, de 10 de Abril último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que en el término municipal de Aranjuez y en el día 24 de Septiembre de 1904 se encontraban tirándose piedras los chicos Francisco Pacheco y Cándido Fernández, é interviniendo en la cuestión el procesado Justo Fernández Vara, de catorce años de edad y hermano del Cándido, estimulado poderosamente al ver agredido á su hermano, dió un palo en la cabeza al Pacheco, causándole una herida en la región parietal izquierda, por la que necesitó diez y ocho días de asistencia facultativa, los mismos que estuvo impedido para el trabajo; habiendo curado sin defecto ni deformidad:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Justo Fernández Vara, como autor de un delito de lesiones menos graves comprendido en el artículo 432 y castigado en el mismo artículo del Código penal, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes 2.ª y 7.ª del art. 9.° del referido Código, á la pena de 125 pesetas de multa, debiendo sufrir por su insolvencia el apremio personal correspondiente, indemnización al lesionado de la cantidad de 36 pesetas, con el mismo apremio caso de insolvencia, y pago de las costas procesales:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El núm. 5.° del art. 8.° del Código penal, por concurrir á favor del procesado los requisitos que determina la circunstancia eximente prevista en referido texto legal, razón por la que ha debido aplicarse;

2.° Por inaplicables al caso de autos las circunstancias 2.ª y 7.ª del artículo 9.° del mismo Código:

El Fiscal se adhirió al recurso, fundando su adhesión en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringida la circunstancia 2.ª, del art. 9.° del Código penal, por indebida aplicación, y el núm. 3.° del art. 8.° del mismo Cuerpo legal, por no haber

sido aplicado, pues la circunstancia de la edad determina la exención del procesado, toda vez que no se ha hecho declaración expresa de haber obrado el recurrente con discernimiento al ejecutar el hecho de autos:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal, que sostuvo su adhesión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que según el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal, está exento de responsabilidad criminal el mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento, cuya declaración expresa sobre este punto hará el Tribunal, y como el procesado y recurrente Justo Fernández Vara el día en que tuvo lugar el suceso no tenía más que catorce años y la Sala ha omitido hacer dicha declaración, la falta de ella presupone la carencia de discernimiento y no su existencia, habiendo incurrido por ello dicha Sala en el error de derecho que por adhesión al recurso le atribuye el Ministerio fiscal:

Considerando que dados los términos en que se resuelve la adhesión, es innecesario hacerse cargo del recurso del procesado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal, por adhesión, contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquese esta resolución y la que á continuación se dicta á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira. José Ciudad.=Manuel F. Leoyes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Diciembre de 1906. — Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 178.—TRIBUNAL SUPREMO.—7 de Diciembre, publicada el 15 de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Homicidio*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Juan Pérez Casares contra la pronunciada por la Audiencia de Granada.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que los arts. 111 y 119 de la ley de 20 de Abril de 1888, sólo otorgan el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando la Sección de derecho desestima la petición de alguna de las partes para que vuelva el veredicto á los jurados en razón á existir en él contradicción ó incongruencia, previa siempre la oportuna protesta; y por tanto, motivado el recurso en haberse devuelto al Jurado su veredicto por estimarse contradictorio conforme al art. 119 de citada ley, no es aquel en modo alguno admisible.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nós pende,

interpuesto á nombre de Juan Pérez Casares contra sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Granada en causa por homicidio.

Resultando que el primer veredicto pronunciado por el Jurado en 15 de Noviembre de 1905 contiene las preguntas y contestaciones siguientes:

«A la primera pregunta. El procesado Juan Pérez Casares ¿es culpable de que en la noche del 7 de Marzo de 1904, encontrándose en el pueblo de Cozvijar con Mariano Arrevola Pérez cuando éste salía de su casa, le hizo tres disparos consecutivos de revólver, alcanzándole el proyectil de uno de ellos que le causó una lesión en la región abdominal, á consecuencia de la que falleció al tercer día de inferida?—No.

A la segunda. El día anterior en que se ejecutó el hecho narrado en la pregunta que antecede ¿tuvieron una cuestión Juan Pérez Casares y Mariano Arrevola Pérez, en la que aquél dió á éste un palo en la cabeza?—Sí.

A la tercera. La lesión que produjo el procesado al Arrevola, que se menciona en la primera pregunta, ¿fué causa ocasional é inmediata de su muerte ocurrida al tercer día?—Sí.

A la cuarta. Por el contrario, ¿dicha lesión no influyó en su fallecimiento y fué éste debido exclusivamente á la lesión cardíaca y pleuresía supurada tuberculosa que padecía el Arrevola?—No.

A la quinta. En la ocasión, día y lugar que se expresa en la primera pregunta, el procesado Juan Pérez Casares, ¿es culpable de haber tenido cuestión con Mariano Arrevola, que degeneró en riña, y sacando un arma de fuego le disparó con ella tres veces, causándole con uno de los disparos una lesión en la región abdominal que debió curar antes de los treinta días?—Sí»:

Resultando que habiendo entendido la Sección de derecho del Tribunal sentenciador haber contradicción entre las contestaciones dadas por el Jurado á las preguntas primera y tercera, é incongruencia entre las contestaciones dadas á dichas preguntas y también entre las tercera y cuarta, acordó la devolución de ese primer veredicto al Jurado para que le contestara nuevamente:

Resultando que sobre la base del segundo veredicto, el referido Tribunal dictó la sentencia recurrida, condenando al procesado, como autor de un delito de homicidio voluntario, previsto y castigado en el art. 419 del Código penal, á la pena que estimó procedente.

Resultando que á nombre del procesado se interpuso ante la Audiencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, á la vez que se anunció el por infracción de ley contra la sentencia recaída, fundando el primero en el capítulo 17 de la ley del Jurado, el núm. 2.° del art. 119, en relación con lo preceptuado en los arts. 916 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 855 y demás concordantes de la misma ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

El art. 91, relacionado con el núm. 2.° del art. 107 de la ley del Jurado, y *á sensu contrario* el art. 111 de la misma, toda vez que el veredicto primero que pronunció el Tribunal popular no era contradictorio ni incongruente, pues sus contestaciones estaban perfectamente relacionadas con el criterio de culpabilidad que en el mismo declaraba, por lo cual no debió acordarse la reforma del veredicto:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, y recibidas las actuaciones en este Tribunal Supremo, se han instruído de aquél la defensa del recurrente y el Fiscal, impugnándolo este último en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira;

Considerando que aparte de que la contestación afirmativa á las preguntas tercera y cuarta del veredicto envolvía una manifiesta contradicción, razón por la cual procedió con acierto la Sección de derecho al acordar la reforma de dicho veredicto, los arts. 111 y 119, núm. 2.°, de la ley de 20 de Abril de 1888, sólo otorgan el recurso de casación por quebrantamiento de forma, según esta Sala tiene anteriormente declarado, cuando se desestima la petición de alguna de las partes para que vuelva aquel documento al Jurado, y no siendo ese el caso del presente recurso, aparece notoria su improcedencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Juan Pérez Casares, á quien condenamos en las costas; comuníquese á su tiempo esta resolución á la Audiencia de Granada, con devolución de su rollo, á los efectos oportunos, y sustánciese el por infracción de ley anunciado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala de la criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 179.—TRIBUNAL SUPREMO.—10 de Diciembre, publicada el 15 de Febrero de 1908.

Casación por infracción de ley.—*Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Zacarías Fernández Beza contra la pronunciada por la Audiencia de Logroño.

En su considerando único se establece:

Que afirmando la sentencia que el recurrente hizo el disparo de arma de fuego que produjo la lesión al ofendido, á consecuencia de que éste y otros sujetos le arrojaron piedras sin dar motivo para ello, es indudable que el Tribunal del juicio debió estimar la concurrencia de una agresión ilegítima, no provocada por quien de ella se defendía, ó sea la existencia de los requisitos primero y tercero del núm. 4.°, art. 8.° del Código penal, haciendo aplicación en cuanto á la pena del art. 87 de citado Cuerpo legal.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Zacarías Fernández Beza contra sentencia de la Audiencia de Logroño, pronunciada en causa por disparo y lesiones:

Resultando que la indicada sentencia, de 11 de Abril último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que sobre las doce de la noche del 28 de Abril del año pasado el procesado Zacarías Fernández, que después de dejar en su casa del pueblo de Peciña á Juana Peciña, cuando ya se retiraba

á la en donde se hospedaba, al llegar al sitio de los huertos, varios mozos, y entre ellos Eleuterio Aldama, le arrojaron piedras, por cuya razón el Zacarías hizo un disparo contra el Eleuterio, causándole con el proyectil una herida en el antebrazo derecho que curó á los ochenta días de asistencia médica, durante los que no pudo trabajar, sin que le quedara impedimento ni defecto físico para dedicarse á sus ocupaciones habituales»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Zacarías Fernández Beza, como autor de un delito complejo de disparo de arma de fuego contra determinada persona, con el que se produjeron lesiones graves, previstas respectivamente en el art. 423 y caso 4.º del art. 431 y castigado en relación con lo que dispone el art. 90 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del mismo Cuerpo legal, á la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, accesorias, costas procesales é indemnización al perjudicado de 160 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este concepto, la prisión subsidiaria correspondiente:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, en relación con el artículo 87 del mismo Cuerpo legal, por no haberse apreciado la existencia de la eximente incompleta de legítima defensa, ya que en el hecho de autos concurren evidentemente el 1.º y el 3.º de los requisitos de la referida circunstancia;

2.º El núm. 4.º, del art. 9.º, en relación con el art. 8.º en su núm. 2.º, del mismo texto, por haberse aplicado indebidamente:

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Loaysa:

Considerando que en la relación de hechos de la sentencia recurrida se expresa que el recurrente hizo el disparo de arma de fuego que produjo la lesión á Eleuterio Aldama, á consecuencia de que éste y otros sujetos le acometieron, arrojándole piedras, sin dar motivo para ello, y por consiguiente, es indudable que deben apreciarse en la ejecución del delito los dos únicos requisitos que se alegan en el recurso, 1.º y 3.º del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, puesto que hubo agresión ilegítima y falta de provocación suficiente por parte de quien de ella se defendió; siendo de aplicación el art. 87 del propio Código, á los efectos de la imposición de penalidad, y al no entenderlo así, el Tribunal sentenciador ha incurrido en el error de derecho é infracciones legales que se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Zacarías Fernández Beza contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio; comuníquense esta resolución y la que á continuación se dicta á la Audiencia de Logroño á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loaysa, Magistrado del Tribunal Supremo, ce-

lebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 180.—TRIBUNAL SUPREMO.—12 de Diciembre, publicada el 15 de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Francisco Oñate Sotoca contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que como reiteradamente ha establecido la doctrina del Tribunal Supremo, el apoderamiento por parte de los criados, ó dependientes, de las cosas muebles que pertenecen á sus amos ó principales, abusando de la natural confianza que éstos les dispensan, constituye un delito de hurto *y no de* estafa; *porque aquéllos no los reciben por título alguno de los comprendidos en el art. 548, núm. 5.° del Código penal, sino para los efectos de su servicio, por lo cual no adquieren ni aun momentáneamente la posesión, la cual queda íntegra en el dueño:*

Que en virtud de esta doctrina, al apropiarse el recurrente con ánimo de lucro de cantidades producto de billetes de Lotería, que como dependiente del Administrador tenía á su cargo para la venta, cometió un delito de hurto cualificado por el grave abuso de confianza, sancionado respectivamente en los artículos 531 y 533 del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Francisco Oñate Sotoca contra sentencia de la Audiencia de Madrid pronunciada en causa por hurto.

Resultando que la indicada sentencia de 30 de Mayo último contiene el siguiente:

«Resultando que en 18 de Diciembre de 1905 D. Ignacio Alvarez Hernández, Administrador de Loterías establecido en la Puerta del Sol, número 6, tenía como dependiente desde hacía unos cuatro años á Francisco Oñate Sotoca, el cual, por la confianza que en él tenía su principal, se hallaba encargado del despacho y caja de la Administración. Por consecuencia de pagos indebidos hechos por el Oñate y no participados al Sr. Alvarez, aquél resultó con alcance de 300 pesetas, alcance que tampoco participó al dueño y que confiaba cubrir si la suerte le era favorable en el juego de la Lotería, y á este efecto, desde un año próximamente con anterioridad al 18 de Diciembre citado, Francisco Oñate se apoderaba de varios décimos y billetes de los que tenía para la venta en todas las extracciones, que arrojan un total de 7.776 pesetas; hechos que declaramos probados»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado, como autor de un delito de hurto comprendido en el núm. 1.° del art. 531 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia de grave abuso de confianza, aplicado en la forma prevista en el art. 533 de dicho Cuerpo legal, sin ninguna otra atenuante ni agravante, á la pena de siete años, cuatro meses y un día de presidio mayor, accesorias, pago de costas é

indemnización al perjudicado por la cantidad de 7.776 pesetas, siéndole de abono para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida.

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido:

El art. 548, en su caso 5.º, del Código penal, por su falta de aplicación, y el 530, núm. 1.º, en relación con el núm. 2.º del 533, por aplicación indebida, toda vez que el hecho de autos constituye un delito de estafa y no de hurto, como ha declarado la sentencia recurrida:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, el apoderamiento por parte de los criados ó dependientes de las cosas muebles que pertenecen á sus amos ó principales, abusando de la confianza que les dispensan, constituye un delito de hurto y no de estafa; porque aquéllos no los reciben por título alguno de los comprendidos en el artículo 548, núm. 5.º, del Código penal, sino para los efectos de su servicio, que no le transfiere la posesión, que queda íntegra en el dueño:

Considerando, en su virtud, que al apropiarse el recurrente con ánimo de lucro los billetes de la Lotería, como dependiente del Administrador D. Ignacio Alvarez, cometió un delito de hurto cualificado por grave abuso de confianza, según con acierto lo ha estimado el Tribunal sentenciador, sin que, por tanto, la sentencia recurrida contenga el error de derecho alegado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Francisco Oñate Sotoca, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Losaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 181.—TRIBUNAL SUPREMO.—12 de Diciembre, publicada el 15 de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Amenazas.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Lázaro Escobar Castán contra la pronunciada por el Juzgado de instrucción de Jetafe.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que no puede tener lugar la prescripción de las faltas á que se refiere el art. 133 del Código penal, si consta probado que no hubo

paralización en el curso de las actuaciones judiciales, toda vez que, aun habiendo ocurrido el hecho en 3 de Octubre de 1905, no confirmó la Audiencia el auto dictado por el Juez declarando el hecho falta hasta el 12 de Enero del siguiente año; resultando, por tanto, que no hubo interrupción en el trámite que autorice la prescripción pretendida como motivo del recurso.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de D. Lázaro Escobar Castán contra sentencia del Juez de instrucción de Jetafe, pronunciada en juicio de faltas por insultos y amenazas á Marcelino Tobares Baeza.

Resultando que en la indicada sentencia, de 15 de Febrero último, se aceptaron los veinticuatro que contenía la apelada, con la declaración de «hechos probados» respecto del primero, siendo éste y los segundo, duodécimo y décimotercero invocados en el escrito de interposición del recurso, del tenor siguiente:

«Resultando que con fecha 4 de Octubre último se formuló denuncia por el Sr. Director de la Compañía general Española de Tranvías, exponiendo que, con motivo del accidente desgraciado ocurrido el día anterior en la localidad, del que fué víctima el anciano D. Manuel Montero Fernández, acudió al sitio de la ocurrencia el Profesor Veterinario Don Lázaro Escobar, quien insultó de palabras y obras al conductor número 353, Marcelino Tobares, incitando contra él al público que rodeaba al coche, teniendo que intervenir en su favor dos Oficiales y un sargento, testigos del suceso, y que, no siendo la primera vez que el señor Escobar manifestaba su aversión contra el personal de la Compañía, lo ponía en conocimiento del Juzgado, quien en providencia del 5 acordó instruir las oportunas diligencias:

Resultando que en la declaración prestada por el ofendido Marcelino Tobares se manifestó que con motivo del accidente desgraciado ocurrido el día 3 de Octubre por el tranvía que él conducía, al bajarse del vehículo para prestar auxilio, después de cumplir con tal deber, se le acercó el Veterinario D. Lázaro Escobar, agarrándole de la solapa de la cazadora, dándole varios achuchones hasta llevarle á la plataforma del tranvía con ademanes descompuestos, amenazándole, diciendo le iba á saltar un ojo, y que eran unos criminales todos los del tranvía, alborotando é incitando al público para que le secundasen, y cagándose en la madre de todos los empleados de la Empresa; contestándole hiciera el favor de dejarle, puesto que él ni nadie había tenido la culpa de tal desgracia; presenciando tal escena el cobrador Gonzalo Gil, D. Rafael Santamaría, Comandante del regimiento de Saboya; el Teniente D. Rafael Gallego, y Sargento Isidro García, ambos de dicho regimiento; el vecino de esta villa Andrés Fernández, Eduardo el Churrero y una mujer de Carranque, cuyo nombre se ignora y que venía en el tranvía»:

Resultando que por auto del Sr. Juez de instrucción del partido, fecha 2 de Noviembre anterior, se declaró falta el hecho que nos ocupa, remitiendo las actuaciones en consulta á la Superioridad, de donde fueron devueltas, con su aprobación, para que fueran remitidas á este Juzgado para la celebración del oportuno juicio, y, verificado, se recibieron en 12 del actual, señalándose para que tuviese lugar dicho acto el día de ayer 24:

Resultando que practicadas las citaciones correspondientes, y con asistencia del Sr. Fiscal municipal, comparecieron las partes, manifes

tándose por el denunciante Marcelino Tobares que se ratificaba en la declaración que tenía prestada:

Resultando que celebrado ante el Juez municipal de Leganés, con fecha 24 de Enero de 1906, el juicio de faltas á que antes se alude, recayó la sentencia de 25 del mismo mes, por la que se condenó á D. Lázaro Escobar y Castán, como autor de una falta comprendida en el núm. 1.° del art. 604 del Código penal, á la multa de 20 pesetas y costas del juicio, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por la primera, la prisión subsidiaria correspondiente:

Resultando que apelada por el denunciado la sentencia del Juez municipal, el de instrucción dictó la que es objeto del presente recurso, confirmando la primera, si bien limitó la multa á la cuantía de 5 pesetas:

Resultando que contra la última sentencia se interpuso á nombre de D. Lázaro Escobar recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.°, 3.° y 7.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringido:

El art. 133 del Código penal, al determinar que las faltas prescriben á los dos meses, teniendo en cuenta que el hecho perseguido ocurrió en 3 de Octubre de 1905; que el 2 de Noviembre del mismo año resolvió el Juez de instrucción la consulta evacuada por el Juzgado municipal de Leganés, y que hasta el 24 de Enero del corriente año no se celebró el juicio verbal de faltas:

Resultando que admitido el recurso en el segundo de sus motivos, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que es improcedente el único motivo del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la representación de don Lázaro Escobar, toda vez que la prescripción de la falta que se invoca no puede estimarse; porque las diligencias incoadas por consecuencia de los actos ejecutados por Escobar, no han estado paralizadas, como supone el recurrente, un solo momento, puesto que hasta el 12 de Enero del corriente año no confirmó la Audiencia provincial de esta corte el auto dictado por el Juez de Getafe, por el cual se declaraba falta el hecho denunciado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Lázaro Escobar Castán, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la inversión correspondiente; comuníquese esta resolución al Juzgado de instrucción de Getafe á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Fadrino.

Núm. 188.—TRIBUNAL SUPREMO.—12 de Diciembre, publicada el 15 de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio y Salvador Román Gayango contra la pronunciada por la Audiencia de Sevilla.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que no constituye un acto de agresión ilegítima el hecho de haberse armado el ofendido de un cuchillo para defenderse de los malos tratamientos de que fué objeto por parte de los procesados en la riña que éstos promovieron cuando aquél se hallaba indefenso, por lo cual las lesiones causadas fueron un mero accidente de la lucha entablada entre unos y otros:

Que sin una agresión ilegítima, bien caracterizada por un acto de fuerza que haya de ser prevenido ó rechazado, no puede ser aplicable la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Antonio y Salvador Román Gayango contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Sevilla, en causa instruída á los mismos en el Juzgado del Salvador por lesiones graves.

Resultando que dicha sentencia, dictada en 30 de Mayo último, contiene el siguiente:

«Resultando que en la tarde del día 27 de Agosto del pasado año se encontraban reunidos varios amigos en la esquina de la calle de Almenacid, del barrio de San Bernardo, de esta ciudad, entre ellos Manuel Villegas Cerjona, los cuales conversaban sobre los diversos incidentes ocurridos en la corrida de toros que en aquella tarde se había celebrado, y acercándose al grupo los hermanos procesados José Salvador y Antonio Román Gayango, que habían presenciado aquélla, intervinieron en la conversación, comentando cada cual á su manera el trabajo ejecutado por el diestro apodado Pepete, y como consecuencia de la discusión hubieron de insultar y maltratar de obra al Villegas, por lo que éste echó á correr para su casa, hasta donde fué perseguido por Antonio Román, quien penetró en el zaguán de dicha casa, desistiendo de la persecución, saliendo al poco tiempo el repetido Villegas armado de un cuchillo que tomó de su domicilio, y se dirigió hacia la esquina de la calle, teatro del suceso, donde ya se encontraba también otro hermano de los procesados llamado Manuel, y al ver Salvador y Antonio que el Villegas venía hacia ellos, le arrojaron cada uno una piedra, las cuales le produjeron una herida contusa en la región parietal izquierda y otra en la boca, de las que tardó en curar cuarenta y seis días y seis días, respectivamente, necesitando todos ellos de la asistencia médica con impedimento para el trabajo; no estando renunciada la indemnización; hechos que declaramos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó á los procesados á un año y un día de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas, como autores de un delito de lesiones graves, sin circunstancias modificativas:

Resultando que los procesados han interpuesto recurso de casación

por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 8.°, núm. 4.°, del Código penal, porque hubo agresión ilegítima y emplearon el medio racional de impedirlo;

2.° El art. 431, núm. 4.°, del mismo Código, por aplicación indebida:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, lo impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que de los hechos afirmados por la sentencia recurrida no se deduce ningún acto de agresión por parte del lesionado Manuel Villegas, pues lo que éste hizo fué armarse de un cuchillo para defenderse de la persecución y malos tratos de que fué víctima por los hermanos Román en la riña que éstos promovieron cuando aquél se hallaba indefenso; y como las pedradas que lesionaron al citado Villegas fueron un accidente de la pelea iniciada por los recurrentes, no puede serles aplicable la eximente 4.ª del art. 8.° del Código penal, por faltar, como acertadamente ha entendido la Sala sentenciadora, el esencial requisito de la agresión ilegítima que los pusiera en la necesidad de defenderse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio y Salvador Román Gayango, á los que condenamos en las costas y al abono, si mejorasen de fortuna, de 125 pesetas cada uno, por razón del depósito que por su insolvencia no han constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Sevilla para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba. Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Panteja.

Num. 183.—TRIBUNAL SUPREMO.—12 de Diciembre, publicada el 15 de Febrero de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Santiago Hernández de Diego contra la pronunciada por la Audiencia de Palencia.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que es indiferente á los efectos de la responsabilidad penal, que la persona ofendida por el delito fuese distinta de aquella contra quien dirigía su acción el culpable, si el hecho en sí es constitutivo de delito, y no concurre accidente alguno que obligue á la aplicación de las reglas contenidas en el art. 65 del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por D. Santiago Hernández de Diego contra la sentencia pronunciada

por la Audiencia provincial de Palencia, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Cervera de Río Pisuerga por lesiones graves:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 20 de Abril último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que al anochecer del 4 de Septiembre de 1905 se encontraron en la calle Real del pueblo de Celada de Roblecedo el procesado Santiago Hernández de Diego, vecino en aquella fecha del expresado pueblo, y Julián Sierra Sordo, de la propia vecindad, entre los cuales, y por resentimientos de carácter particular que no han logrado concretarse en el juicio, se suscitó disputa, cruzándose entre ambos frases ofensivas que tampoco consta quién de los contendientes las haya iniciado; que en ese estado de la disputa, el Santiago Hernández, en un momento de violencia, se dirigió al Sierra, asestándole un golpe con una navaja abierta, con la cual causó á Antonia Sierra Sordo, hermana del Julián, que se interpuso entre su hermano y el agresor para evitar una desgracia, una lesión inciso-cortante en la cara anterior de la muñeca del brazo izquierdo, de la que curó con asistencia médica en el día 19 del indicado mes de Septiembre, quedándole como consecuencia de la lesión defecto físico é impedimento parcial y permanente para efectuar los movimientos de extensión de los dedos medio y anular de su mano izquierda con toda la libertad necesaria, debido á haberse unido á la cicatriz de la piel los tendones flexores de los aludidos dedos»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á un año, ocho meses y un día de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas, como autor del delito de lesiones graves, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los arts 1.° y 431, número 3.°, del Código penal, puesto que el recurrente no tuvo intención ni voluntad de causar lesión alguna:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que la cuestión que se plantea en el recurso carece de fundamento atendible, porque la circunstancia de que resultase lesionada persona distinta de aquella á quien el procesado se propuso herir, ni altera en su esencia la naturaleza jurídica del hecho, ni permite suponer por parte del agente ausencia de malicia; antes bien aparece que el daño causado fué consecuencia inmediata de un acto idóneo ejecutado con intencion dolosa, siendo indiferente, para los efectos de la responsabilidad penal, que la persona ofendida fuera una ú otra, si el hecho en sí es constitutivo de determinado delito y no concurre, como al presente sucede, accidente alguno que obligue á aplicar las reglas del artículo 65 del Código penal:

Considerando, por lo expuesto, que el Tribunal sentenciador, al entenderlo así, se ha ajustado á derecho, sin cometer el error que el recurso le atribuye;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Santiago Hernández de Diego, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Palencia para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de*

Madrid, insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba. Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 184.—TRIBUNAL SUPREMO.—12 de Diciembre, publicada el 15 de Febrero y 5 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Gregorio Montero López contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que careciendo de eficacia los defectos en la redacción de las preguntas del veredicto, alegados como motivo del recurso de casación á que se refiere el núm. 2.° del art. 119, en relación con el 77 de la ley del Jurado, toda vez que la pregunta cuya división se pretende contiene en sus términos la unidad de concepto adecuada, y las restantes no son entre sí contradictorias y están redactadas de modo conveniente á los efectos de las cuestiones jurídicas en ellas planteadas, resulta improcedente el recurso de casación en la forma, interpuesto al amparo del art. 119, núm. 2.°, de la ley de 20 de Abril de 1888.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nós pende, interpuesto por Gregorio Montero López contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid, en causa contra el mismo, á instancia de José Maroña y Maroña, como padre de José Maroña y Barroso, por homicidio.

Resultando que las preguntas á que había de contestar el Jurado en esta causa son las siguientes:

«Primera pregunta. Gregorio Montero López, ¿es culpable de haber inferido á José Maroña Barroso con una navaja una herida inciso y penetrante en el hipocondrio izquierdo, de seis centímetros de longitud, atravesando el peritoneo y el fondo del estómago y terminando en la aorta abdominal, que le ocasionó la muerte á las veinticuatro horas de causada, cuyo hecho tuvo lugar sobre las tres de la tarde del día 8 de Marzo de 1905, en las inmediaciones del fielato de Consumos llamado de Valencia, situado en el Cerro de la Plata de esta corte?

Segunda. Gregorio Montero López, ¿es culpable de haber ejecutado el hecho descrito en la anterior pregunta en la ocasión de hallarse José Maroña desempeñando las funciones propias de su cargo de vigilante de Consumos, cuyo cargo era conocido del Montero en el momento de acometerle?

Tercera. En la ejecución de los hechos relacionados, ¿ocurrió que habiéndose presentado sobre las dos de la tarde en el fielato de Consumos

José Escaplé Pérez, alias el Zurdo, con objeto de aforar unos pellejos de vino, procedió José Maroña á la operación del peso, y entendiendo Escaplé que la operación no se hacía bien, soltó el palo donde la romana se colgaba, cayendo ésta al suelo, y diciendo iba á dar cuenta al Jefe porque no se pesaba bien, promoviéndose un fuerte altercado entre Maroña y Escaplé, saliendo en son de riña á los muelles?

Cuarta. José Maroña y José Escaplé, provistos cada uno de una navaja, ¿cuestionaban acaloradamente, por lo cual, acercándose á ellos Juan Luján Simarro, que se encontraba en las inmediaciones del sitio, le dijo al Maroña que no regañara, y al ver Maroña que Luján le sujetaba las manos, causó á éste un corte con la navaja que tenía, hiriendo al Luján en el dedo meñique izquierdo, causándole otras dos heridas incisas en la mano derecha?

Quinta. En los momentos en que Maroña y Escaplé luchaban, ¿se acercó á ellos Gregorio Montero, que se encontraba en el muelle de la estación, y sin mediar palabra alguna, sin acometimiento, de manera que José Maroña pudiera apercibirse á la defensa, le causó la herida relacionada en la pregunta primera?

Sexta. Por el contrario de lo expuesto en la anterior pregunta, ¿al ver que José Maroña cuestionaba y esgrimía una navaja en la cuestión con José Escaplé y cuando éste huía por el temor de ser herido, se acercó al grupo Gregorio Montero, y diciendo «así no se mata á les hombres», le produjo la herida que le causó la muerte?

Séptima. ¿Acometió José Maroña con la navaja que tenía en la mano al Gregorio Montero en los momentos en que se acercó, é intervino en la lucha mantenida por Maroña y Escaplé, sin tomar parte en la misma?»:

Resultando que leídas las anteriores preguntas, el Letrado defensor del procesado reclamó contra ellas, solicitando lo siguiente: Que la tercera se dividiese en tres; una que comprendiese desde el comienzo hasta las palabras «porque no se pesaba bien», inclusive. Otra redactada de la manera siguiente: «Por lo descrito en la anterior pregunta, ¿se promovió un fuerte altercado entre Maroña y Escaplé, saliendo los dos en son de riña á los muelles?» Y la otra en la forma siguiente: «Por el contrario de lo descrito en la anterior pregunta, ¿salió José Maroña detrás de Escaplé, cuando éste iba á dar cuenta al Jefe, agrediéndole con una navaja?» Que la pregunta cuarta se redactase así: «José Maroña y José Escaplé, provisto el primero de un arma blanca é indefenso el segundo, ¿cuestionaban acaloradamente, por lo cual, acercándose á ellos Juan Luján Simarro, que se encontraba en las inmediaciones del sitio, le dijo al Maroña que no regañara, y al ver Maroña que Luján le sujetaba los brazos, causó á éste un corte con la navaja que tenía, hiriendo al Luján en el dedo meñique izquierdo y causándole otras dos heridas incisas en la mano derecha?» Que la pregunta sexta se redactase en esta forma: «Por lo contrario á lo expuesto en la pregunta anterior, ó sea la quinta del veredicto que se acepta, Gregorio Montero al ver que José Maroña cuestionaba y esgrimía un arma blanca contra José Escaplé, que estaba indefenso y sin arma alguna, y cuando éste estaba amagado por Maroña que le acometía dándole golpes violentos con la navaja, ¿se acercó al grupo dicho Montero y diciéndole «así no se mata á los hombres», produjo á Maroña la herida que le causó la muerte, empleando para ello otra arma blanca?» Y que la séptima quedase redactada en la forma siguiente: «¿Acometió José Maroña con la navaja que tenía en la mano al Gregorio Montero en los momentos en que se acercó al lugar de la riña mantenida por Maroña y Escaplé, estando éste indefenso, sin tomar

parte alguna en la lucha, empleando en aquel instante otra arma blanca contra José Maroña?»

Resultando que la Sección de derecho no accedió á lo solicitado, por lo que la defensa formuló protesta, á los efectos del art. 77 de la ley:

Resultando que, dictada sentencia condenatoria, interpuso el procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunció el de infracción de ley, autorizado aquél por el núm. 2.º del art. 119, en relación con los 70, 72, 76 y 77 de la ley del Jurado, por haber denegado la Sala las reformas solicitadas en las citadas preguntas, que estaban basadas en la calificación jurídica de los hechos sentados por las partes:

Resultando que admitido el recurso y elevada la causa á este Tribunal Supremo, se han instruído de él las partes, impugnándolo en el acto de la vista el Sr. Fiscal y la defensa del recurrido.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que aun cuando el presente recurso por quebrantamiento de forma está autorizado por el núm. 2.º del art. 119, en relación con el 77 de la ley del Jurado, como los defectos que en la redacción de varias de las preguntas del veredicto se alegan como motivo del mismo, carecen de eficacia, toda vez que en la pregunta tercera que se pretende dividir en tres hay unidad de concepto y no contiene términos contradictorios, y las otras cuarta, sexta y séptima que el recurrente solicita que se sustituyan por las que dicha parte presenta, están redactadas conforme lo dispone el art. 70 de la citada ley del Jurado, expresándose en ellas los hechos que son de influencia efectiva para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas en el juicio, es forzoso convenir que no existen los defectos de forma alegados por el recurrente, siendo, por tanto, improcedente el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Gregorio Montero López, al que condenamos en las costas; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Madrid para los efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa, y procédase á lo que corresponda en cuanto al anunciado por infracción de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba. Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 185.—TRIBUNAL SUPREMO.—12 de Diciembre, publicada el 5 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Alejandro Blasco Brieva contra la pronunciada por la Audiencia de Soria.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que constituyendo un nuevo medio de prueba la presentación en el acto del juicio de un testigo no incluído en la lista oportunamente, cuya pertinencia corresponde declarar á la Sección de derecho, con-

forme al art. 729 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no constituye quebrantamiento de las formas procesales la denegación de tal extremo probatorio, ni, por tanto, es admisible el recurso de casación autorizado por el núm. 3.º del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que si estudiado en su conjunto el veredicto del Jurado no resulta contradicción entre sus diversas preguntas, las cuales guardan entre sí la debida congruencia, no puede prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de forma autorizado por el art. 912 número 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma, que ante Nós pende, interpuesto por Alejandro Blasco Brieva contra sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Soria, en causa instruída al mismo en el Juzgado de la capital, por homicidio:

Resultando que en el acto del juicio, al examinar al procesado, la defensa de éste solicitó que compareciese y fuera examinado Vicente Pérez Martínez, porque aunque en el anterior juicio fué sobreseída libremente en cuanto á él la causa, estimaba ahora su deposición de gran valor como testigo, ya que antes no había términos hábiles de proponer este medio de prueba, y la Sala acordó no haber lugar, por no estimar necesaria su declaración, dado el resto de la prueba, fundada en lo que dispone el caso 2.º del art. 729 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo que dicha defensa formuló protesta.

Resultando que leído el veredicto, la misma defensa solicitó que el Jurado diera otro nuevo por ser contradictorio entre las preguntas segunda y décimaquinta, entre las tercera y duodécima y entre las octava y séptima, y el Tribunal acordó también no haber lugar por no existir contradicción, por lo que la defensa formuló también protesta:

Resultando que el veredicto es como sigue:

«A la primera pregunta. Alejandro Blasco Brieva, alias Morros, ¿es culpable de haber causado con una navaja á Gregorio García Sanz una herida penetrante en la región epigástrica, interesándole el peritoneo, el borde anterior del hígado y la cara anterior del estómago, la tarde del 30 de Abril de 1905, á consecuencia de cuya herida falleció el Gregorio á las siete de la mañana del siguiente día, todo lo cual ocurrió en el pueblo de El Royo?—Sí.

A la segunda. ¿El hecho tuvo lugar con motivo de que, habiendo disputado Pedro Antonio Gómez y Gregorio García Sanz, poco tiempo antes, en el corral de la casa de Antonio Encabo, acerca de quién de los dos había ganado una apuesta sobre quién juntaba más los dedos índice y meñique sobre los dos intermedios de la mano derecha, intervino Eusebio García Latorre para que no se pegaran, y en seguida reconvino Demetrio Blasco Brieva al Gregorio para que no riñera, haciéndolo éstos entonces, pero sin consecuencias, por separarlos algunos de los que estaban presentes?—No.

A la tercera. Inmediatamente después, ¿fueron Demetrio Blasco Brieva y Alejandro Blasco Brieva á la casa de Gregorio García Sanz á buscarle con objeto de exigirle explicaciones por su conducta con el primero, y diciendo la mujer de Gregorio que no estaba, aquéllos, en actitud airada y tono de desafío, dijeron era Gregorio poco hombre, cobarde y cabrón y que le habían de matar?—Sí.

A la cuarta. Al poco rato, hallándose Alejandro Blasco Brieva, alias Morros, con los mozos que ponían «El Mayo», habiendo su hermano

Demetrio Blasco Brieva al juego de pelota, viendo Alejandro que se dirigía al mismo sitio Gregorio García Sanz, ¿salió apresuradamente en su busca, sacando una navaja y siendo entonces sujetado por algunos de dichos mozos?—Sí

A la quinta. Viendo Alejandro Blasco Brieva, alias Morros, que su hermano Demetrio tenía una piedra en la mano en disposición de dirigirla á Gregorio García Sanz, ¿se escapó de entre los mozos y se dirigió hacía el sitio indicado?—No.

A la sexta. Alejandro Blasco Brieva, alias Morros, ¿se escapó de entre los mozos, y viendo que su hermano Demetrio tenía una piedra en la mano en disposición de dirigirla á Gregorio García Sanz, en el momento que varias personas tenían sujeto al Demetrio, se dirigió Alejandro al sitio donde estaba Gregorio é hirió a éste?—Sí.

A la séptima. Las personas que sujetaban á Demetrio Blasco Brieva, ¿formaban un círculo, en cuyo centro se hallaba aquél, sin peligro alguno de que Gregorio le agrediese ó maltratare?—No.

A la octava. Gregorio García Sanz, ¿se hallaba sin armas y sólo en actitud de prevenirse para que no le dieran las piedras que le arrojara Demetrio Blasco Brieva?—No.

A la novena. ¿En la ejecución del hecho ha concurrido que Alejandro Blasco Brieva, alias Morros, vió que Gregorio García Sanz se dirigía armado de un chuzo ó cuchillo contra Demetrio Blasco Brieva, que estaba sujeto por varios hombres, y en defensa de éste, su hermano, acudió Alejandro é hirió á Gregorio?—No.

A la décima. Inmediatamente antes de éste, hallándose Alejandro Blasco Brieva, alias Morros, ocupado con otros mozos en poner «El Mayo», después de haber estado en casa de Gregorio García Sanz á buscarle, ¿oyó las frases de «ya va Gregorio, ya va; lo va á matar?»—Sí.

A la undécima. ¿Era Gregorio García Sanz pendenciero y valentón, según su fama y antecedentes?—Sí.

A la duodécima. ¿Provocó el suceso Alejandro Blasco Brieva, alias Morros, sabedor de lo que había mediado entre Demetrio Blasco Brieva y Gregorio García Sanz en el corral de la casa de Antonio Encabo, yendo con el Demetrio á la casa de Gregorio á buscarle para pedirle y darle explicaciones, sin conseguirlo, por no encontrarle en ella? —No.

A la décimatercera. ¿El hecho se ha ejecutado sin que al herir Alejandro Blasco Brieva, alias Morros, á Gregorio García Sanz, no sabiendo dónde ni cómo, con una navaja de las que usa la gente del campo, tuviera intención solamente de herir al Gregorio?—Sí.

A la décimacuarta. La navaja con que hirió Alejandro Blasco Brieva, alias Morros, á Gregorio García Sanz, ¿es de 37 centímetros de longitud y 35 milímetros en la parte más ancha?—Sí.

A la décimaquinta. ¿El hecho se ha ejecutado por Alejandro Blasco Brieva, alias Morros, en vindicación de la ofensa que le dijeron había sido objeto poco antes su hermano Demetrio Blasco Brieva por parte de Gregorio García Sanz en el corral de la casa de Antonio Encabo?—Sí»:

Resultando que dictada sentencia, interpuso contra ella el procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunció el de infracción de ley, autorizado aquél por el núm. 3.° del art. 911 y por el 1.° del 912 de la de Enjuiciamiento criminal, porque no se accedió á que declarase el testigo Vicente Pérez Martínez, y porque, á pesar de no existir en el veredicto la verdadera congruencia que exige la ley del Jurado entre las preguntas segunda y décimaquinta, séptima, octava y novena y habiendo palmaria contradicción entre las tercera y duodécima, no se dió lugar á que se dictara nuevo veredicto:

Resultando que admitido el recurso y elevada la causa á este Tribunal Supremo, han quedado instruídas las partes, habiéndole impugnado el Sr. Fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que la negativa de la Sección de derecho á la pretensión de la defensa de que fuera citado para declarar como testigo Vicente Pérez Martínez no constituye quebrantamiento de forma, por tratarse de un nuevo medio de prueba que dicha Sección estimó innecesaria para los fines del juicio en uso de la facultad que le concede el art. 729 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que tampoco existe la contradicción que el recurso alega entre determinadas preguntas del veredicto, ya porque las que se suponen contradictorias no contienen los mismos hechos, y ya porque, examinado aquél en su conjunto, se advierte con claridad que las contestaciones tanto afirmativas como negativas, guardan entre sí la necesaria congruencia, si se tiene en cuenta el objeto y natural sentido de los respectivos capítulos del interrogatorio, siendo por todo ello improcedente el expresado recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Alejandro Blasco Brieva, al que condenamos en las costas; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Soria para los efectos procedentes, devolviéndose entonces la causa; y procédase á lo que corresponda en cuanto al recurso anunciado por infracción de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Victoriano Hernández.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 186.—TRIBUNAL SUPREMO.—14 de Diciembre, publicada el 5 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Joaquín Parada Núñez contra la pronunciada por la Audiencia de la Coruña.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que el absoluto respeto en la interposición del recurso de casación por infracción de ley á los hechos probados de la sentencia del Tribunal del juicio, es requisito inexcusable para la viabilidad de dicho recurso:

Que la congruencia entre la infracción alegada como motivo del recurso de casación y la cita legal á que tal infracción se refiere, es indispensable á los efectos de ser ó no aquél admitido; de modo que invocándose el núm. 1.º del art. 9.º del Código penal, y suponiendo debió estimarse la circunstancia atenuante 4.ª del citado art. 9.º, es manifiesta la incongruencia entre la supuesta infracción y el precepto legal, fundamento del recurso.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Joaquín Parada Núñez contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de la Coruña, en causa instruída al mismo en el Juzgado de la capital, por disparo y lesiones:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 26 de Junio último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que como á las ocho de la noche del 4 de Enero último, estando en un baile en el lugar de Castro, tuvieron unas palabras Juan Barrero y el procesado Joaquín Parada Núñez, saliendo ambos de la casa donde se celebraba aquél en son de riña, y una vez en la calle, el Joaquín Parada hizo varios disparos con una pistola contra el Juan Barreiro, causándole uno de los proyectiles una herida en la espalda que necesitó para su curación once días de asistencia facultativa, con impedimento para el trabajo por igual tiempo»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor del delito de disparo y lesiones, sin circunstancias modificativas, á tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los arts. 423, 433 y 90 del Código penal, por aplicación indebida, y los 82 y 90, núm. 1.°, por no haberse aplicado, pues concurrió y no se ha apreciado la atenuante de provocación por parte del ofendido:

Resultando que instruído del recurso el Sr. Fiscal, la Sala acordó celebrar vista sobre su admisión:

Resultando que en el acto de la vista la defensa del procesado solicitó la admisión del mismo.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que, aparte de que en el recurso no se guarda el obligado respeto á los hechos que el Tribunal sentenciador declara probados al dar por existente una provocación que éstos no afirman, aparece manifiesta incongruencia entre la cuestión que se plantea y el texto legal que se supone aplicable, puesto que alegándose la concurrencia de la circunstancia atenuante de haber precedido provocación por parte del lesionado, se cita como infringido el art. 9.°, núm. 1.°, del Código penal, que se refiere á otra clase de circunstancias, razón por la cual es dicho recurso inadmisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Joaquín Parada Núñez contra la expresada sentencia, condenándole en las costas y al abono, cuando mejore de fortuna, de 125 pesetas, por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de la Coruña para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 187.—TRIBUNAL SUPREMO.—14 de Diciembre, publicada el 5 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Gregorio Simón García contra la pronunciada por la Audiencia de Granada.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que afirmando la sentencia recurrida que el culpable, sin que mediase cuestión alguna, arrojó, valiéndose de una honda una piedra contra el ofendido, causándole lesiones con pérdida de la visión de un ojo, tales hechos constituyen el delito de lesiones graves, previsto en el núm. 2.° del art. 431 del Código penal, sin que pueda sostenerse que el acto se realizó por imprudencia y sin intención dolosa por parte del procesado.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Gregorio Simón García contra sentencia de la Audiencia de Granada pronunciada en causa por lesiones:

Resultando que la indicada sentencia de 20 de Enero último, contiene el siguiente:

«Resultando que el día 24 de Febrero de 1905, y en la ciudad de Huéscar, y sin que mediase cuestión alguna, el procesado por esta causa Gregorio Simón García, mayor de quince años y menor de diez y ocho de edad, arrojó, valiéndose de una honda, contra Gregorio Chillón, una piedra, con la que le causó una herida en el ojo derecho, de la que, con asistencia facultativa, sanó, habiendo perdido por completo la visión de dicho ojo, á los treinta y cinco días de serle dicha lesión causada; hechos probados»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado como autor de un delito de lesiones graves, previsto y castigado en el núm. 2.° del artículo 431, en relación con el 86 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 2.ª del art. 9.° del mismo Cuerpo legal, ó sea la de ser el culpable mayor de quince y menor de diez y ocho años de edad al cometer el hecho de autos, á la pena de un año y un día de prisión correccional, accesorias, indemnización de pesetas 250 al perjudicado, y en caso de insolvencia por este concepto la prisión subsidiaria correspondiente y costas procesales, siéndole de abono para el cumplimiento de su condena la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 8.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos, por indebida aplicación, el núm. 2.° del art. 431, en relación con el párrafo 2.° del art. 86 del Código penal, toda vez que el recurrente no tuvo deliberada intención de arrojar la piedra al Chillón, y así lo induce á suponer el hecho de no mediar cuestión alguna entre éste y el procesado, ni haber por parte de éste resentimientos anteriores, y el párrafo 1.° del art. 581, en relación con el párrafo 2.° del 86, por no haber sido aplicado puesto que se trata de un hecho cometido, no por voluntad maliciosa ó con dolo, sino con imprudencia temeraria:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que en la sentencia recurrida se declaran como hechos probados que Gregorio Simón García, sin que mediase cuestión alguna, arrojó, valiéndose de una honda, contra Gregorio Chillón, una piedra, con la que le causó la lesión que ha padecido por espacio de treinta y cinco días, perdiendo la visión de un ojo, y como estos hechos integran el delito de lesiones graves que define y pena el núm. 2.° del art. 431 del Código penal, porque de lo expuesto se desprende que el acto se realizó con intención dolosa que excluye la imprudencia alegada en el recurso, al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, ni infringido los preceptos legales que se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Gregorio Simón García, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Granada á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 188.—TRIBUNAL SUPREMO.—14 de Diciembre, pub. el 5 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. —*Hurto*.—Sentencia declarando no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Baldomero Abades del Valle contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que carece de finalidad el recurso fundado en la indebida aplicación de una circunstacia agravante, si no concurriendo circunstancias de atenuación se estiman rectamente otras agravantes que hacen procedente la aplicación de la pena en el grado máximo, conforme á la regla 3.ª del art. 82 del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Baldomero Abades del Valle contra sentencia de la Audiencia de Madrid pronunciada en causa por hurto.

Resultando que la indicada sentencia de 15 de Noviembre de 1905 contiene el siguiente:

«Resultando probado que en la noche del 26 de Noviembre de 1903 los procesados Ciriaco Martín Guzmán, Pedro Pinar García y Baldomero Abades del Valle, este último penado anteriormente por robo, sustrajeron en las inmediaciones del pueblo de Tetuán de las Victorias, de un redil perteneciente á D. Ecequiel Márquez, seis reses lanares tasadas

en 112 pesetas 50 céntimos, de cuyo valor se utilizaron; y en la noche del 29 del propio mes, los mismos procesados y del indicado lugar y dueño, sustrajeron otras siete reses valoradas en 131 pesetas 25 céntimos, que de igual modo se aprovecharon»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Baldomero Abades del Valle, como coautor de dos delitos de hurto, previstos y penados en el núm. 3.° del art. 531 del Código penal, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, cuales son las de nocturnidad y reincidencia, á la pena de un año y seis meses de presidio correccional por cada uno de los dos delitos enunciados, accesorias, indemnización mancomunada de 243,75 pesetas al perjudicado, con el apremio personal correspondiente, y pago de la tercera parte de las costas, siéndole de abono la mitad del primer año y la totalidad del restante:

Resultando que á nombre de dicho procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.° del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el núm 15 del art. 10 del Código penal, por aplicación indebida, toda vez que el procesado no buscó de propósito la noche para cometer el delito:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á la admisión del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que el recurso interpuesto por Baldomero Abades del Valle se funda tan sólo en la indebida aplicación de una circunstancia agravante, y como son dos las de esta clase apreciadas por el Tribunal sentenciador, aun en el supuesto de que una de ellas lo hubiera sido erróneamente, bastaría la otra para la aplicación del precepto contenido en la regla 3.ª del art. 82 del Código penal, ya que ni existen ni se alegan circunstancias de atenuación, por lo cual es inadmisible dicho recurso en razón á que carece de finalidad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Baldomero Abades del Valle, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José M. Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo. José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 189.—TRIBUNAL SUPREMO.—14 de Diciembre, publicada el 5 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — *Lesiones*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Regueira, conocido por Varela Regueira y otros, contra la pronunciada por la Audiencia de la Coruña.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que conforme á la doctrina del Tribunal Supremo, no es necesario para la estimación jurídica de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, el previo concierto entre los agresores, sino que basta la simultaneidad en el acometimiento, demostrativo de la unidad de propósito de los delincuentes en la realización del acto; por lo cual, constando que los tres procesados acometieron á la vez y en unidad de acción al ofendido, es estimable la circunstancia 9.ª del artículo 10 del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Manuel Regueira N., conocido por Varela Regueira, Arturo Pintado Sa y Juan Manuel María González Fernández, contra sentencia de la Audiencia de la Coruña, pronunciada en causa por lesiones:

Resultando que dicha sentencia, de 30 de Septiembre último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que en la mañana del 29 de Septiembre del año último, regresando del Santuario de Pastoriza Nicolás Curro Santalla acompañado de su mujer y de otras personas, presentó en el Registro de Consumos los artículos que llevaba sujetos al impuesto, satisfaciendo su importe, y como más adelante le salieran al encuentro los dependientes del resguardo Manuel Regueira N., conocido por Varela Regueira, Arturo Pintado Sa y Juan Manuel María González Fernández, é intentasen hacer un nuevo registro de dichos artículos que conducía su esposa, el Nicolás se opuso á ello, exhibiéndoles para fundar su negativa el talón ó recibo que acababan de expedirle, suscitándose con tal motivo una disputa entre los mismos, en la que los tres mencionados guardas de consumos le acometieron á la vez, causándole con palos dos heridas contusas en el vértice de la cabeza, que necesitaron para su completa curación once días de asistencia facultativa»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á los procesados, como autores de un delito de lesiones menos graves, comprendido en el art. 433 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, costas procesales por terceras partes, y en igual proporción á indemnizar al perjudicado la suma de 22 pesetas, debiendo sufrir en caso de insolvencia el apremio personal correspondiente:

Resultando que á nombre de los procesados se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 5.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringidos:

1.º El núm. 9.º del art. 10 del Código penal, por aplicación indebida, pues la simple afirmación como hecho probado de ser tres los agresores no permite que se aprecie la circunstancia agravante, que estimó la Sala sentenciadora, sin que mediase previo concierto para realizar la agresión:

Resultando que admitido el recurso fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que esta Sala tiene declarado que para que exista la circunstancia agravante *de abuso de superioridad* no es elemento indispensable *el previo* concierto entre los agresores, sino que basta al efecto la simultaneidad en la acometida para demostrar la unidad de pensamiento de los delincuentes en la realización del acto, razón por la que, afirmando la sentencia recurrida que los tres guardas de consumos acometieron á la vez al ofendido, es evidente que la Sala sentenciadora hace acertada aplicación en el caso actual de la circunstancia mencionada, sin incurrir, por tanto, en el error de derecho que sirve de fundamento al recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Regueira N., conocido por Varela Regueira; Arturo Pintado Sa y Juan Manuel María González Fernández, á quienes condenamos en las costas y al pago cada uno, si mejorasen de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de la Coruña á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.—Victoriano Hernández =José M. Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo. José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 190.—TRIBUNAL SUPREMO.—14 de Diciembre, publicada el 5 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por José Suárez Ojeda contra la pronunciada por la Audiencia de Las Palmas, En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que estimada justamente la agresión ilegítima, como único requisito de los determinados en el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, no puede ser apreciable otra circunstancia atenuante que la comprendida en el núm. 1.º del art. 9.º de dicho Cuerpo legal:

Que afirmando el veredicto que el interfecto al ser tratado por el culpable de sinvergüenza, le contestó «Ven para acá, y vamos á verlo» agarrándole por la solapa y derribándole al suelo, es visto que tales actos no integran una verdadera provocación constitutiva de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del Código, pues más bien significan una réplica á los insultos dirigidos por el procesado:

Que para la aplicación de la regla 5.ª del art. 82 del Código penal, se requiere la concurrencia de la mayor parte de los requisitos de exención de responsabilidad criminal, y constando que no es de estimarse más que una circunstancia atenuante, carece de aplicación dicho precepto legal.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de José Suárez Ojeda contra sentencia de la Audiencia de Las Palmas, pronunciada en causa por homicidio:

Resultando que la indicada sentencia, de 28 de Mayo último, contiene el veredicto siguiente:

«A la pregunta primera. José Suárez Ojeda, ¿es culpable de haber disparado con un revólver de su uso un tiro sobre el pecho á Sebastián Carballo Santana, atravesando el proyectil el pulmón izquierdo y la vena aorta, lo que produjo hemorragia instantánea y la súbita muerte del Carballo, hecho que tuvo lugar á las once y media de la noche del 14 de Octubre del año 1905, y en el callejón de los Perales, de esta ciudad?—Sí.

A la segunda. El mismo José Suárez Ojeda, ¿es culpable de haber hecho otro disparo en la misma noche y sitio contra los testigos presenciales del suceso José Delgado, Nicolás Santana y Sebastián Pérez, sin causarles daño alguno?—No.

A la tercera. ¿Tenía licencia el José Suárez Ojeda para usar el revólver con que hizo los disparos á que se refieren las preguntas anteriores?—No.

A la cuarta. Sebastián Carballo Santana, después de decir al José Suárez «Ven para acá, vamos á verlo», ¿agarró á éste por la solapa de la americana, derribándole en seguida al suelo?—Sí.

A la quinta. José Suárez Ojeda, ¿llamó sinvergüenza al Sebastián Carballo Santana?—Sí.

A la sexta. ¿Se vió precisado el José Suárez Ojeda á matar á su contrario en la forma que lo hizo?—No.

A la séptima. ¿Se propuso el José Suarez Ojeda causar la muerte de Sebastián Carballo Santana?—Sí.

A la octava. Sebastián Carballo Santana, ¿arrojó una piedra al sitio en que se encontraba el José Suárez Ojeda?—No.

A la novena. Al realizar José Suárez Ojeda los hechos consignados en las dos primeras preguntas, ¿estaba embriagado?—No.

A la décima. El José Suárez Ojeda, ¿tiene costumbre de embriagarse?—No»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á José Suárez Ojeda, como autor de un delito de homicidio, previsto y castigado en el art. 419 del Código penal, y de una falta incidental, comprendida en el núm. 3.º del art. 591 del mismo Cuerpo legal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.º del mismo Código, en relación con el primer requisito de la circunstancia 4.ª del art. 8.º, á la pena de doce años y un día de reclusión temporal, accesorias y 10 pesetas de multa, indemnización de 2.500 pesetas á los herederos del interfecto y pago de la mitad de las costas procesales, siéndole de abono la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida:

Resultando que á nombre de José Suárez Ojeda se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º, 5.º y 6.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º La circunstancia 1.ª del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, «la cual (dice el recurrente) debió aplicarse», supuesta la contestación dada á la pregunta cuarta del veredicto, de la que se desprende que hubo una agresión ilegítima:

2.º El párrafo 4.º del art. 9.º de dicho Código, «el cual debió aplicarse supuesta la contestación á referida pregunta cuarta del veredicto,

de la que se desprende también que precedió inmediatamente provocación, y el no haberse estimado así ha sido causa de que no se aplique la regla 5.ª del art. 82 del Código penal, que por ello resulta infringido:

3.° El art. 87 del Código penal, por no haberse aplicado:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que la agresión ilegítima, cuya estimación se pretende en el primer motivo del recurso, ha sido ya apreciada por el Tribunal *à quo* en el único concepto que podía serlo, esto es, como circunstancia atenuante comprendida en el núm. 1.° del art. 9.° del Código penal:

Considerando, respecto del segundo motivo, que la forma en que ocurrieron los hechos procesales, según resulta de las afirmaciones del veredicto, no permiten establecer que existiera la supuesta provocación, porque las palabras «Ven acá, vamos á verlo», de que trata de derivarse, fueron sin duda alguna contestación ó réplica al insulto que el recurrente dirigiera al interfecto, llamándole «sinvergüenza»:

Considerando que, si no resulta estimable más que dicha causa de atenuación, no procede aplicar la regla 5.ª del art. 82, y menos todavía, como interesa el tercer motivo del recurso, el art. 87 del propio Cuerpo legal, toda vez que requiere para la imposición de la pena inferior en uno ó dos grados que concurra el mayor número de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos del art. 8.°, y en el presente sólo el primero de los que integran su circunstancia 4.ª es de tomar en cuenta:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia no contiene los errores de derecho ni las infracciones legales que sirven de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Suárez Ojeda, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Las Palmas á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 191.—TRIBUNAL SUPREMO.—14 de Diciembre, publicada el 5 de Mayo de 1908.

Casación por infracción de ley.—*Violación y robo.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Manuel Berciano Cotrina, alias El Talaverano contra la pronunciada por la Audiencia de Badajoz.

En sus considerandos se establece:

Que conforme al núm. 1.° del art. 453 del Código penal, se comete el delito de violación yaciendo con mujer por medio del empleo de fuerza ó intimidación sobre su persona, á fin de lograr el criminal propósito contra la voluntad de aquélla:

Que afirmando el Jurado que el culpable se presentó en una casa de prostitución á cargo de la agraviada, exigiéndola yaciese con él, á lo que ella se oponía, amenazándola ante tal oposición con que se disfrazaría y la mataría, teniendo al propio tiempo sujeta con una mano á la mujer y la otra metida en el bolsillo en actitud de sacar un arma, bajo cuyas amenazas accedió aquélla al acto carnal, este hecho integra el delito de violación, porque la ley no establece diferencia entre la mujer honesta y la de otra condición, para la realidad del delito definido en el caso 1.° del art. 453 del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Manuel Berciano Cotrina, alias El Talaverano contra sentencia de la Audiencia de Badajoz, pronunciada en causa por violación y robo.

Resultando que la referida sentencia, de 15 de Noviembre de 1905, consigna el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Manuel Aguedo Felipe de Jesús Berciano Cotrina, alias El Talaverano, ¿es culpable de haber ido el día 4 de Marzo de 1905 á la casa de prostitucion que en esta capital tenía Victoria Paredes, y de haber exigido á ésta 2 pesetas, diciéndole para intimidarla que era carterista ó ladrón, que tenía hechas muchas, que si no le daba dicha cantidad se disfrazaría y la degollaría, teniendo al mismo tiempo sujeta con una mano á la Victoria y la otra mano metida en el bolsillo de la chaqueta, en actitud de sacar un arma, bajo cuyas amenazas intimidada la Victoria le entregó las 2 pesetas?—Sí.

A la segunda. Manuel Aguedo Felipe de Jesús Berciano Cotrina, alias El Talaverano, ¿es culpable de haber ido el día 4 de Marzo de 1905 á la casa de prostitución que en esta capital tenía Victoria Paredes y de haber exigido á ésta que yaciera con él, á lo que ella se oponía, y diciéndole el Berciano para intimidarla que era carterista ó ladrón, que tenía hechas muchas, que si no accedía á sus deseos se disfrazaría y la degollaría, teniendo al mismo tiempo sujeta con una mano á la Victoria y la otra mano metida en el bolsillo de la chaqueta, en actitud de sacar un arma, bajo cuyas amenazas intimidada la Victoria cedió á las instancias del Berciano y ejecutó con él acto carnal?—Sí.

A la tercera. En el hecho de haber obtenido Manuel Aguedo Felipe de Jesús Berciano Cotrina por medio de intimidación la entrega de 2 pesetas por Victoria Paredes, ¿concurrió la circunstancia de ser de noche, cuyas horas eligió el Berciano para mejor realizar expresado hecho?—No.

A la cuarta. En el hecho de haber obligado Manuel Aguedo Felipe de Jesús Berciano Cotrina á Victoria Paredes por medio de intimidación á yacer con él, ¿concurrió la circunstancia de ser de noche, cuyas horas eligió el Berciano para mejor realizar expresado hecho?—No.

A la quinta. Manuel Aguedo Felipe de Jesús Berciano Cotrina, ¿ha sido penado por delito de homicidio por sentencia firme de 8 de Julio de 1894?—Sí»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado, como autor de un delito de robo, previsto en el art. 515, y castigado en el núm. 5.° del art. 516 del Código penal, y de otro delito de violación, definido y penado en el art. 453 del mismo Cuerpo legal, sin la concurrencia de cir-

constancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, á las penas siguientes: por el delito de robo, á cinco años de presidio correccional, accesorias; por el de violación, á la de quince años de reclusión temporal, accesorias, y por uno y otro delito al pago de las costas procesales, sirviéndole de abono para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida, indemnización á la perjudicada por la cantidad de 35 pesetas:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Por indebida aplicación, el art. 453 del Código penal, pues si bien por parte del procesado se empleó la amenaza para que Victoria Paredes se rindiera á sus deseos, no concurre en ésta la condición de mujer honesta, y precisamente la honestidad es lo que se defiende en el capítulo del Código donde se habla de la violación, explicándose así que la Sala sentenciadora negase la petición formulada por el Fiscal de que «se dotara á la ofendida», en virtud de la manera de vivir que guarda la mencionada Victoria Paredes;

2.º El núm. 5.º del art. 604 del mismo Cuerpo legal, por no haberse aplicado, pues la cualidad de prostituta en la mujer quita el carácter de delito al ayuntamiento forzado que con la misma se verifique, convirtiendo al hecho aquel carácter una simple falta de coacción:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que existe el delito de violación, según el núm. 1.º del art. 453 del Código penal, cuando el culpable emplea fuerza ó intimidación para lograr su criminal propósito contra la voluntad de la mujer:

Considerando que el Jurado afirma en la segunda pregunta del veredicto que el recurrente empleó dichos medios para vencer la resistencia que oponía la solicitada, realizando por ello sus torpes pretensiones, y este hecho se halla comprendido en la citada disposición; que castiga el delito sin establecer diferencia entre la mujer honesta y la de otra condición, siendo evidente, por lo tanto, que no se ha cometido error de derecho al calificarlo como tal delito, y no como falta, cual se pretende en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Manuel Berciano Cotrina, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Badajoz á los efectos oportunos; y desglósense los documentos de los folios 27 y 28 vueltos, respectivamente, y remítanse á dicha Audiencia, á los del art. 463, párrafo 4.º

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* según lo dispuesto en el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1906. — Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 192.—TRIBUNAL SUPREMO.—17 de Diciembre, publicada el 5 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Delitos electorales.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Francisco Baiges Plá contra la pronunciada por la Audiencia de Tarragona.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que conforme al art. 48 de la ley Electoral, el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo, de donde se deduce que todos los que de ellas no hayan sido excluídos en la forma prescrita por el art. 16 de dicha ley, tienen derecho indiscutible á emitir su sufragio:

Que en su consecuencia, al negar el Presidente de la Mesa la emisión del voto á dos electores inscritos en las listas definitivas, quedó integrado el delito de coacción definido en los arts. 92, núm 7.°, en relación con el 97 de la referida ley; sin que en el 58 de la misma ni en otro precepto alguno, se autorice á los Presidentes de las Mesas para negar á los electores la emisión del sufragio.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por Francisco Baiges Plá, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Tarragona, en causa instruída al mismo en el Juzgado de Tortosa por delito electoral:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 6 de Junio último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que en las elecciones generales para Diputados á Cortes celebradas el día 10 de Septiembre del año último, Pedro Franch y Sol y Vicente Bel Martí, vecinos de Tortosa, vigilantes nocturnos ó serenos de la misma ciudad, y electores de la Sección segunda del distrito segundo, titulado de San Lázaro, de la referida población, comprendidos en la lista definitiva y no en la que se relacionan los electores suspensos en su derecho, se presentaron dos veces en el local destinado al efecto con el fin de emitir sus sufragios, y el Presidente de la Mesa electoral Francisco Baiges Plá, hoy procesado, se negó á admitirles el voto so protesto de que eran empleados del Municipio é individuos del Cuerpo armado, y de que el Cuerpo electoral allí reunido se oponía á su admisión; no habiéndose hecho constar estos particulares en el acta del escrutinio extendida al efecto»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor, y por cada uno de los delitos de coacción electoral, sin circunstancias modificativas, á 125 pesetas de multa, inhabilitación para derecho de sufragio y pago de costas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 90 y el caso 7.° del 92 de la ley Electoral, por aplicación indebida, pues no constituyen los hechos delito alguno;

2.° El 58, en relación con el 1.°, párrafos 2.° y 3.° de dicha ley, por no haberse aplicado, puesto que el recurrente cumplió con su deber en el acto de la elección:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que el art. 48 de la ley Electoral vigente dispone que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, de donde se deduce como lógica consecuencia que todos los que de ellas no hayan sido excluídos en legal forma, con arreglo á lo determinado en el art. 16 de dicha ley, tienen indiscutible derecho á emitir su sufragio; y declarándose probado en la sentencia recurrida que Pedro Franch y Vicente Bel figuraban como electores en las listas definitivas, resulta manifiesto que al negarse el recurrente á que votaran ejecutó un acto que reviste los caracteres del delito de coacción, previsto en los arts. 92, núm. 7.º, en relación con el 97 de la referida ley, sin que en el 58 de la misma, que se supone infringido en el segundo motivo del recurso, ni otro precepto alguno, autoricen al Presidente de la Mesa para impedir que vote el que tiene su derecho legalmente reconocido; siendo, en su virtud, improcedente el expresado recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Francisco Baiges Piá, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito, que por su insolvencia no ha constituído; y comuníquese á la Audiencia provincial de Tarragona para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 193.—TRIBUNAL SUPREMO.—18 de Diciembre, publicada el 5 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Lesiones.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Remigio Ibarzábal Goiri contra la pronunciada por la Audiencia de Bilbao.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que afirmando la sentencia que el procesado hirió con un cortaplumas al ofendido, para librarse de la acometida que con un puñal le dirigía su contrario, después de haberle insultado y amenazado, es indudable que el Tribunal del juicio incidió en error al no estimar la racionalidad del medio empleado por el agente para prevenir y evitar la agresión injusta de que era objeto.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Remigio Ibarzábal Goiri contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Bilbao en causa seguida al mismo en el Juzgado de Valmaseda, por lesiones.

Resultando que dicha sentencia, dictada en 30 de Julio último, contiene el siguiente:

«Resultando que Atanasio Mayor López, joven de veintiséis años de edad, de carácter violento, mal educado, provocativo y pendenciero, sobre todo en estado de embriaguez, penetró en tal estado la noche del 6 de Marzo de 1904 en el café denominado de Padró, situado en el barrio de la Reineta, del pueblo de San Salvador del Valle, en cuyo establecimiento se celebraba á la sazón una función con audiciones de gramófono, organizada por el procesado, en beneficio de una familia necesitada, y dirigiéndose el Atanasio á los allí reunidos, después de una blasfemia, les dijo que no había más ..... tales que los suyos; desorganizó acto seguido un baile de niños que en un local próximo se verificaba, y con frases groseras y actitud amenazadora y provocativa impedía la audición fonográfica, motivando la salida de algunos espectadores, por cuya razón el procesado hubo de amonestarle para que guardase compostura, y, lejos de hacerlo así, le increpó, diciéndole que se cagaba en la puta de su madre; el Ibarzábal le dijo entonces que se saliera á la calle, y entendiendo el Atanasio que le desafiaba, sacó un puñal, dirigiéndose al procesado, en cuyo momento éste, con un cortaplumas, le infirió dos heridas en el pecho y una en el brazo izquierdo, de las que quedó completamente curado á los diez y nueve días de asistencia facultativa, pudiendo después dedicarse á sus ocupaciones, sin deformidad ni imperfección; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á la pena de multa de 125 pesetas, indemnización y costas, como autor de un delito de lesiones menos graves, concurriendo agresión ilegítima y falta de provocación por el procesado:

Resultando que éste ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, por no haberse apreciado la concurrencia también del segundo requisito de la propia defensa:

2.º Los arts. 433 y demás que cita la sentencia, por aplicación indebida:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le coadyuvó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Hernández:

Considerando que de los hechos que declara probados la sentencia se impone la estimación del segundo de los requisitos que integran la circunstancia eximente de defensa propia, puesto que el procesado, al valerse de un cortaplumas y herir al Atanasio Mayor, fué para librarse de la acometida de éste, que con un puñal se dirigía hacia él, después de los insultos y amenazas de que fué objeto, siendo, por tanto, racional el medio empleado para evitar el riesgo que corría, sin que aparezca que entre la gente que había en el café tratase ninguno de impedirlo:

Considerando que al no apreciarlo así el Tribunal sentenciador ha incurrido en el error de derecho alegado como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Remigio Ibarzábal Goiri contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Bilbao para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José

María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana. = Alvaro Landeira.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Hernández, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 194.—TRIBUNAL SUPREMO.—18 de Diciembre, pub. el 5 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Robo frustrado y homicidio.*— Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Pamplona en causa instruída á Nicolás Esparza y Ciriza.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la sanción penal establecida en el art. 519 del Código, en relación con el núm. 1 del 516, sólo es aplicable cuando el homicidio que acompaña á la tentativa ó delito frustrado de robo no mereciese mayor pena; y como en el hecho procesal que motiva el suceso es forzoso reconocer que la muerte violenta del interfecto reviste los caracteres de un asesinato cualificado por la premeditación conocida, debió el Tribunal no hacer aplicación del citado art. 519 á los efectos de la penalidad:

Que afirmando el Jurado que el culpable procuró indagar la posición económica del robado, y para apoderarse de su fortuna y matarlo se dirigió al pueblo donde aquél habitaba, provisto de un revólver y de los documentos personales necesarios para ausentarse de España, una vez cometido el delito, es indudable la concurrencia de una premeditación fría, y reflexiva en la resolución, tanto de robar como de matar, debiendo, en su consecuencia, ser estimada la circunstancia 7.ª del art. 10 del Código, que cualifica de asesinato el homicidio cometido con ocasión de la tentativa de robo:

Que la circunstancia agravante de ser cometido el delito en la morada del ofendido, es estimable en el delito de robo por medio de la violencia, porque lo mismo pudo cometerse en el lugar habitado por la víctima, que fuera de él:

Que concurriendo en el delito de lesiones graves, según afirma el Jurado, la circunstancia de alevosía, incide en error el Tribunal del juicio al no estimarla como cualificativa á los efectos de la pena:

Que constando que el culpable fué condenado con anterioridad dos veces por el delito de amenazas, que guarda analogía con el de lesiones, es de apreciarse la circunstancia agravante 17 del art. 10 del Código penal:

Que cometido el delito de lesiones en la morada de la ofendida, sin que conste provocación de su parte, es de aplicación la circunstancia agravante 20 del art. 10 del Código penal:

Que en el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, es de estimarse la circunstancia agravante de reiteración, si consta que el culpable fué por dos veces condenado anteriormente como reo de amenazas:

Que en los recursos de casación en beneficio del reo, no puede prosperar dicho recurso, si examinada la causa por el Tribunal

Supremo no existen motivos que permitan la casación, bien por infracción de ley, bien por quebrantamiento de forma.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Pampiona en causa instruída á Nicolás Esparza y Ciriza en el Juzgado de Aoiz, por robo frustrado con homicidio y lesiones;

Resultando que dicha sentencia dictada en 9 de Junio último, consigna el siguiente veredicto:

«A la pregunta primera. ¿Es culpable Nicolás Esparza Ciriza de haber intentado robar en casa de D. Miguel Arbeloa, sita en el lugar de Zurza, á cuyo efecto el día 13 de Agosto último, por la tarde, se presentó aquél en el domicilio de éste, y con el pretexto de que tenía que hablarle de un asunto de gran interés, logró ser recibido el Esparza en dicha casa y estar á solas con Arbeloa en una de las habitaciones, donde el primero, sacando un revólver, trató de atemorizar al Arbeloa para después exigirle la entrega de alguna cantidad, exigencia que no pudo realizar, porque el Arbeloa, lejos de acobardarse, cogió una silla para defenderse y rechazar al agresor?—Sí.

A la segunda. Nicolás Esparza Ciriza, ¿es igualmente culpable de haber dirigido con el revólver que empuñaba dos ó tres disparos al Arbeloa, causándole una herida, sita en la región umbilical, que necesariamente ocasionó la muerte del Arbeloa al siguiente día?—Sí.

A la tercera. ¿Es culpable también Nicolás Esparza Ciriza de que al huir de la habitación que se indica en la primera pregunta y encontrar en las escaleras de la casa á Doña Casilda Larraya, hizo á ésta varios disparos con revólver, infiriéndole varias heridas, que necesitaron ciento siete días de asistencia facultativa, y por resultas de una de ellas, sita en el brazo derecho, fué indispensable la amputación total del miembro lastimado?—Sí.

A la cuarta. ¿Es del mismo modo culpable Nicolás Esparza Ciriza de haber dirigido otro disparo contra Víctor Arbeloa, que le produjo una herida en el muslo derecho, de la que curó radicalmente á los veintiséis días de asistencia facultativa, y privación de trabajo habitual, herida ocasionada en el momento en que el Víctor, hijo de Miguel Arbeloa, trataba de detener en la puerta de su casa al agresor de sus padres?—Sí.

A la quinta. En los hechos á que se refiere la segunda pregunta, ¿concurrió la circunstancia de presentarse con afabilidad á la familia Arbeloa el procesado Nicolás Esparza, inspirando confianza, y sin mediar disputa ni palabra alguna, de improviso, cuando D. Miguel Arbeloa le ofrecía una silla para sentarse, es cuando realizó el hecho á que la pregunta segunda se refiere, asegurando así su ejecución sin riesgo alguno, por no haberse podido ni siquiera apercibir para la defensa del ofendido?—No.

A la sexta. En los hechos consignados en las preguntas primera y segunda, ¿concurre también el de que previamente procuró Nicolás Esparza Ciriza indagar si realmente era buena la posición económica de que disfrutaba D. Miguel Arbeloa, y para apoderarse de parte de su fortuna y matarlo se dirigió á Zurza, no sólo provisto de un revólver, sino con documentos personales necesarios para poderse ausentar de España una vez realizado ese criminal propósito, madurado fría y reflexivamente, por lo menos desde las primeras horas de la mañana del mismo día 13 de Agosto último, en que anduvo por las inmediaciones de la casa de Arbeloa?—Sí.

A la séptima. El repetido Nicolás Esparza Ciriza, ¿ha sido con anterioridad, ó sea en 9 de Marzo de 1901, condenado ejecutoriamente por un delito de estafa y dos de amenazas?—Sí.

A la octava. En los hechos relacionados en las primera y segunda pregunta, ¿concurre también el hecho circunstancial de haber sido ejecutados en la propia morada en que habitaban los perjudicados?—Sí.

A la novena. En los hechos relacionados en la tercera pregunta, ¿concurre también el hecho circunstancial de haber sido ejecutados en la propia morada en que habitaban los perjudicados?—Sí.

A la décima. En el á que hace referencia la tercera, ¿acometió de improviso Nicolás Esparza Ciriza á la Doña Casilda, cuando ella huía aterrorizada y ninguna defensa podía oponer por la que corriera riesgo su agresor?—Sí.

A la undécima. Al realizar Nicolás Esparza Ciriza el hecho consignado en la segunda pregunta, de disparar su revólver contra D. Miguel Arbeloa, ¿se propuso matarlo?—Sí.

A la duodécima. En los actos á que aluden las preguntas tercera y cuarta, ¿obró el procesado Nicolás Esparza con gran excitación y arrebato, producido por la situación crítica en que se encontraba, temeroso de ser aprehendido é impulsado para buscar á todo trance la huída. —No.

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á la pena de cadena perpétua, como autor de un delito complejo de tentativa de robo con homicidio; á tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional por otro de lesiones graves, y á un año, ocho meses y veintiún días de igual pena por otro complejo de disparo y lesiones, accesorias, indemnización y costas, apreciando en el primer delito complejo la circunstancia agravante de reincidencia:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 3.° y 5.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando las siguientes infracciones:

En cuanto á la tentativa de robo y homicidio:

1.ª El art. 519, en relación con el 418 del Código penal, por no haberse aplicado, y el 516, núm. 1.°, por indebida aplicación, toda vez que la muerte de D. Miguel Arbeloa, cometida con motivo de la tentativa de robo, constituye el delito de asesinato, cualificado por la circunstancia de premeditación conocida;

2.ª El art. 10, núm. 20, del mismo Código, por no haberse estimado que los hechos se verificaron en la propia morada del ofendido.

En cuanto á las lesiones inferidas á Doña Cándida Larraya:

1.ª El párrafo 2.° del art. 431, en relación con el 418, circunstancia 1.ª, y núm. 2.° del art. 10 del Código penal, por no haberse aplicado, pues concurrió la circunstancia de alevosía;

2.ª El 10, circunstancia 20, por no haberse apreciado tampoco que el hecho se ejecutó en la morada del ofendido;

3.ª El mismo art. 10, circunstancia 17, por no haberse estimado la agravante de reiteración.

Y en cuanto al delito complejo de disparo y lesiones á Víctor Arbeloa, el art. 10, circunstancia 17, del Código penal, por no haberse estimado la agravante de reiteración:

Resultando que reclamada la causa y dada vista al Sr. Fiscal, no encuentra ningún otro motivo de casación que los alegados, y la defensa del procesado, estimándolos infundados y ajustada á derecho la sentencia, impugnó el recurso en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que la calificación y penalidad que establece el artículo 519 del Código penal sólo son aplicables, con arreglo á los propios términos de este precepto, cuando el homicidio que acompaña á la tentativa ó delito frustrado de robo no mereciera mayor pena, según las disposiciones del mismo Cuerpo legal, y en el presente caso es forzoso reconocer que la muerte violenta de D. Miguel Arbeloa reviste los caracteres de un delito de asesinato, mediante la concurrencia de la circunstancia agravante cualificativa de premeditación conocida, puesto que los hechos afirmados en la pregunta sexta del veredicto, de haber procurado indagar previamente el procesado si en realidad era buena la posición del Arbeloa para apoderarse de su fortuna y matarlo, y de haberse dirigido aquél á Zurza provisto, no sólo de un revólver, sino con documentos personales necesarios para poderse ausentar de España una vez realizado ese criminal propósito, que maduró fría y reflexivamente, por lo menos desde las primeras horas de la mañana hasta las de la tarde, en que trató de llevarlo á cabo, consiguiéndolo en parte, integran todos los elementos de la expresada circunstancia, ya que con ella se pone de manifiesto la tenaz persistencia del culpable durante aquel período de tiempo en la resolución tanto de robar como de matar.

Considerando que al no estimarlo así el Tribunal sentenciador ha infringido el citado art. 519, por indebida aplicación, y el 418, núm. 4.º, por no haberlo aplicado, según se sostiene en el recurso del Ministerio fiscal:

Considerando que igualmente ha incurrido en error de derecho la Audiencia de Pamplona al estimar incompatible la circunstancia agravante de ofensa á la morada con el delito de robo ejecutado con violencia en las personas, pues reiteradamente tiene declarado esta Sala que no existe tal incompatibilidad, dado que los atentados de esa clase lo mismo pueden realizarse en la morada del ofendido que fuera de ella, y con más razón habrá de tomarse en cuenta dicho elemento agravatorio una vez asignada al delito como calificación única la de asesianto:

Considerando, por lo que respecta á las lesiones graves inferidas á Doña Casilda Larraya, que se hallan comprendidas en la sanción del penúltimo párrafo del art. 431 del Código, por cuanto concurrió la circunstancia agravante especial de alevosía, dado que habiendo sido herida aquélla, según aparece de la pregunta décima del veredicto, de improviso y cuando huía aterrorizada, sin que ninguna defensa pudiera oponer por la que corriera riesgo el agresor, es notoria la concurrencia de todos los requisitos que determinan la aludida circunstancia, y, en su virtud, no ha debido el Tribunal sentenciador prescindir de la aplicación del citado precepto:

Considerando que tampoco hay razón para dejar de apreciar en el aludido delito de lesiones graves las circunstancias agravantes 17 y 20 del art. 10 del Código penal, pues consta que el culpable fué condenado con anterioridad dos veces por delito de amenazas, siendo indudable que entre éstos y el de lesiones existe analogía, por lo mismo que, constituyendo aquéllos un ataque á la seguridad individual, son por regla general inductivos de una predisposición á cometer atentados contra las personas, y aparece de igual modo que el delito se realizó en la casa morada de la ofendida, sin que ésta provocara en forma alguna el suceso:

Considerando que, por idéntica razón á la expresada en el principio del Considerando anterior, es de estimar en el delito de disparo de arma de fuego y lesiones á Víctor Arbeloa la circunstancia agravante de reiteración, en atención á haber sido castigado antes el culpable por dos

delitos, á que la ley señala menor pena, y existir entre ellos la analogía de que se ha hecho mérito:

Considerando, por lo expuesto, que la Audiencia sentenciadora, al separarse de la doctrina consignada en los fundamentos que preceden, incurre en las infracciones de ley que alega en su recurso el Ministerio fiscal:

Considerando que examinada la causa por esta Sala no encuentra motivos de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley que estimar á favor del procesado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Pamplona para los efectos procedentes, con devolución de la causa, y pase ésta al Sr. Fiscal á los del art. 958 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=José Ciudad.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 195.—TRIBUNAL SUPREMO.—19 de Diciembre, publicada el 5 de Mayo de 1908.

Casación por infracción de ley.—*Hurto*.—Sentencia declarando no haber lugar á la admisión en cuanto al primer motivo del recurso interpuesto por José Bermejo Martínez y Sabas Anastasio Bermejo Bonel contra la pronunciada por la Audiencia de Pamplona.

En su considerando único se establece:

Que no puede prosperar el recurso de casación motivado en la no estimación de la circunstancia eximente de miedo insuperable, si en su interposición se alegan hechos que el Tribunal del juicio no declara probados.

En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de José Bermejo Martínez y Sabas Anastasio Bermejo Bonel contra sentencia de la Audiencia de Pamplona pronunciada en causa por hurto.

Resultando que la indicada sentencia, de 6 de Julio último, contiene el siguiente:

«Resultando que en la mañana del 15 de Octubre próximo pasado los procesados Sabas Anastasio Bermejo y su hijo José sustrajeron, con ánimo de lucro, y sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas, de una heredad, sita en jurisdicción de Tudela, del vecino de la misma Angel Ramírez 108 piñas de panizos, que fueron tasadas pericialmente en 2 pesetas 50 céntimos, y que una vez en su poder enterraron en una

heredad próxima, donde fueron encontradas por los guardas jurados del campo de Traslapuente; hechos que declaramos probados, así como los de que Sabas Anastasio Bermejo fué condenado por sentencias firmes de los años 1893 y 1896 en causas seguidas por los Juzgados de Alfaro y Calahorra, respectivamente, por hurto de hortalizas y robo, á las penas de dos meses y un día de arresto mayor, y un año y nueve meses de prisión correccional; y José Bermejo Martínez nació el día 4 de Febrero de 1892, teniendo cuando ejecutó los actos que se le imputan, según informe pericial, discernimiento bastante para conocer el alcance de los mismos»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á los procesados José Bermejo Martínez y Sabas Anastasio Bermejo Bonel, como autores de un delito de hurto, definido y castigado en el núm. 5.º del art. 531, en relación con el 86 y con el núm. 3.º del 533 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante 17 del art. 10 del mismo Cuerpo legal, en cuanto á Sabas Anastasio Bermejo, y de la atenuante del número 1.º del art. 9.º, en relación con la 3.ª del art. 8.º de dicho Código, en lo que se refiere á José Bermejo, á las respectivas penas siguientes: al Sabas Anastasio, á un año y ocho meses de prisión correccional, accesorias y tercera parte de las costas; al José Bermejo Martínez, cuyo discernimiento fué declarado expresamente, á 125 pesetas de multa y pago de la otra tercera parte de las costas, debiendo sufrir en caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente; habiendo sido absuelta una tercera procesada:

Resultando que á nombre de José Bermejo Martínez y Sabas Anastasio Bermejo Bonel se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núms. 1.º, 5.º y 6.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 8.º, núm. 10, del Código penal, cuyo motivo de casación autoriza el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puesto que José Bermejo acompañó á su padre para sustraer las piñas de panizo, y su responsabilidad desaparece por el miedo á desobedecer los mandatos del último;

2.º El art. 533, caso 3.º, por aplicación indebida, y como consecuencia, el 531, caso 5.º, ambos del Código penal, cuyo motivo de casación autorizan los núms. 5.º y 6.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Resultando que el Sr. Fiscal se opone á la admisión del recurso en cuanto al primero de los motivos alegados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que el primer motivo del recurso se funda en el supuesto de que José Bermejo, sometido por su edad á la potestad paterna, obró al ejecutar el hecho que se persigue por el miedo que necesariamente había de producirle el mandato de su padre, y que, aun teniendo conocimiento de que los actos que iba á ejecutar eran malos, no pudo contradecir lo que su padre le había mandado; y como nada de esto se dice en la sentencia recurrida, resulta indudable que se plantea una cuestión de hecho que desnaturaliza los que el Tribunal sentenciador declara probados, siendo por ello inadmisible el expresado motivo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por José Bermejo Martínez y Sabas Anastasio Bermejo Bonel, en cuanto al primero de los motivos alegados, y respecto del segundo, admitido y concluso para la vista.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 196.—TRIBUNAL SUPREMO.—19 de Diciembre, publicada el 5 y 22 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — *Lesiones.* — Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Francisco Juan Ignacio Morales del Campo contra la pronunciada por la Audiencia de la Coruña.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que el hecho de hacer ademán el lesionado de sacar un arma del bolsillo en el acaloramiento de la cuestión que sostenía con el procesado, no puede estimarse más que como una amenaza integrante de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del Código penal, y no como constitutiva de agresión ilegítima.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Francisco Juan Ignacio Morales del Campo contra sentencia de la Audiencia de la Coruña, pronunciada en causa por lesiones:

Resultando que la indicada sentencia de 14 de Mayo último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que en la tarde del 29 de Marzo de 1904 entró Enrique Medín Suárez en el establecimiento de bebidas que tiene en la calle de Caballeros, de esta ciudad, el procesado Francisco Morales del Campo, pidiendo á éste que le sirviera una copa de vino, y como entre uno y otro existieran algunos resentimientos anteriores, renováronse con tal motivo sus antiguas diferencias, haciendo ademán el Medín, en el calor de la cuestión, de echar mano al bolsillo como para sacar un arma, en cuyo momento, creyendo ver en este acto el Morales una amenaza contra su persona, acometió con un cuchillo al repetido Medín, infiriéndole una herida en la mano izquierda, que necesitó para su curación trece días de asistencia facultativa, con imposibilidad para el trabajo por igual tiempo»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Francisco Morales del Campo, como autor de un delito de lesiones menos graves, comprendido en el art. 433 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º de dicho Cuerpo legal, á la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias, mitad de las costas hasta el auto confirmatorio de la rebeldía del otro procesado Medín, y de todas las causadas en adelante, é indemnización al lesionado por la cantidad de 40 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia, por este concepto, la prisión subsidiaria correspondiente:

Resultando que á nombre del procesado Francisco Juan Ignacio Morales del Campo se ha interpuesto recurso de casación por infracción de

ley, fundado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Los artículos 1.º y 8.º, en su caso 4.º, del Código penal, por no haber sido estimada en favor del recurrente la circunstancia eximente completa, definida en el texto legal últimamente citado, toda vez que en la ejecución del hecho de autos concurrieron los diversos requisitos que la integran:

2.º El art. 433 del Código penal, por aplicación indebida:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que entendidos en su recto sentido los hechos que el Tribunal sentenciador declara probados, no cabe atribuir al acto que Enrique Medín realizó otro carácter que el de una simple amenaza, por cuanto el que hiciera ademán, en el calor de la cuestión que sostenía con Francisco Juan Morales, de echar mano al bolsillo como para sacar un arma, no puede estimarse como agresión ilegítima, pues ni hubo acometimiento material por parte de dicho Medín, ni es dable inferir que su propósito fuera el de acometer, cuando el mismo procesado recurrente, según en la misma sentencia se afirma, no dió en el momento del suceso más alcance al expresado ademán que el de una amenaza contra su persona, y esto sentado, no tiene aplicación al caso el art. 8.º, núm. 4.º, del Código penal, que se alega en el recurso, siendo, por lo tanto, improcedente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Francisco Juan Ignacio Morales, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de la Coruña, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 197.—TRIBUNAL SUPREMO.—19 de Diciembre, publicada el 22 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Asesinato.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Belmonte Pérez contra la pronunciada por la Audiencia de Almería.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que para la estimación de la circunstancia agravante 7.ª del artículo 10 del Código penal, es de absoluta necesidad resulten probados los elementos de hecho que la integran, esto es, una meditación

anterior detenida, reflexiva y persistente del delito, y la exteriorización del propósito deliberado de realizarlo:

Que de las contestaciones al veredicto del Jurado se desprende que el culpable, después de concebir el delito, meditó reflexivamente la forma en que había de realizarlo, persistiendo en su criminal propósito hasta la ejecución del hecho punible, lo cual constituye la circunstancia cualificativa de premeditación conocida que cualifica de asesinato la muerte violenta de una persona.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Antonio Belmonte Pérez contra sentencia de la Audiencia de Almería, pronunciada en causa por asesinato, en que es parte querellante Doña María del Mar Alarcón:

Resultando que la indicada sentencia, de 22 de Julio de 1905, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Antonio Belmonte Pérez, ¿es culpable de haber sostenido cuestión en la mañana del día 6 de Octubre de 1904, y en la diputación de Benzal, término de Pulpí, con D. Antonio Piñuela Alarcón, y de haber acometido á éste con una faca, causándole una escoriación en el dorso de la mano derecha, una erosión en el pómulo derecho y otra en la frente, y además cuatro heridas, situadas, respectivamente, en el dedo pulgar de la mano izquierda, en los dos antebrazos y en el vacío derecho, interesando esta última el hígado y produciendo una hemorragia interna, que fué causa de la muerte de Peñuela, á las nueve de la mañana del siguiente día 7?—Sí.

A la segunda. ¿Tenía Antonio Belmonte Pérez, antes del día del suceso, resentimientos con D. Antonio Peñuela Alarcón, porque éste le reprochó el haber cogido, el día 2 del mismo mes, para comérsela, una granada de árboles que Peñuela se había reservado para sí, y por haberse negado el día 5 á adelantarle, por cuenta del trabajo, una fanega de panizo que el procesado le pedía?—Sí.

A la tercera. En la referida mañana del 6 de Octubre del año último, ¿ocurrió que D. Antonio Peñuela Alarcón al ver que Antonio Belmonte Pérez se dirigía hacia él faca en mano, y después de decir á éste que «qué iba á hacer», trató de contenerle alzando una vara que llevaba y de arrebatarle dicha arma, no pudiendo conseguirlo porque tropezando cayó al suelo, y en esta situación se echó sobre él el Belmonte y le causó, entre otras que sufrió en diversas partes del cuerpo, la herida en el vacío derecho que á Peñuela le originó la muerte?—Sí.

A la cuarta. Antonio Belmonte Pérez, ¿manifestó á algunas personas en días anteriores al 6 de Octubre último que había resuelto matar á D. Antonio Peñuela Alarcón, y de las palabras que dijo el procesado dedujeron las personas á quienes hiciera tales manifestaciones, que el Belmonte abrigaba un propósito formal y decidido de ejecutar la muerte en la ocasión y de la manera como lo hizo en el expresado día?—Sí.

A la quinta. ¿Es cierto que D. Antonio Peñuela Alarcón le dió una bofetada á Antonio Belmonte Pérez el día 2 de Octubre, después de reprender á éste por haber cogido una granada, y que en la mañana del 6 del mismo mes le reprendió otra vez, manifestó que era escaso el resultado del trabajo que estaba haciendo, le dió un golpe con una vara y le dijo que le despediría, pagándole la cuenta aquella misma noche, y en el momento de oir estas palabras y otras de agravio fué cuando resolvió Belmonte acometer y herir al Peñuela?—No.

A la sexta. Al acometer y herir en la ocasión referida á D. Antonio

Peñuela Alarcón el procesado Antonio Belmonte Pérez, ¿había recibido éste golpes que le diera aquél, uno de los cuales le hizo caer al suelo, y en lucha, y para defender su persona, fué cuando Belmonte se vió en la precisión de causarle á Peñuela las lesiones que le ocasionaron la muerte?—No»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Antonio Belmonte Pérez, como autor de un delito de asesinato, que constituyen los hechos afirmados por el Jurado para contestar á las preguntas primera, segunda y tercera del veredicto, en unión de la cuarta, también afirmativa, comprendido en la circunstancia cualificativa 4.ª del art. 418 del Código penal, toda vez que se trata de la muerte de una persona, ejecutada con premeditación conocida, no siendo la interfecta ninguna de las que enumera el art. 417 del citado Código, y sin que en el hecho concurriese circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, á la pena de cadena perpetua, accesorias, indemnización y costas, no sufriendo en caso de insolvencia la responsabilidad personal equivalente por ser ésta aflictiva:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º Por aplicación indebida, el art. 418, en su núm. 4.º, del Código penal, en relación con el núm. 7.º del art. 10 del mismo Cuerpo legal, en cuanto que la Sala sentenciadora aprecia la circunstancia específica ó cualificativa de la premeditación conocida, siendo así que, sobre no inferirse de las premisas de hecho tal circunstancia, se halla por el contrario desvirtuada por la contestación afirmativa del Jurado á la primera pregunta del veredicto;

2.º Por falta de aplicación, el art. 419 del Código penal, por cuanto el hecho de autos constituye un delito de homicidio, y no de asesinato, como ha estimado erróneamente la sentencia recurrida:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal y la defensa de la parte recurrida.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que para estimar la circunstancia 7.ª del art. 10 del Código penal, ya como específica, ya como génerica, tiene con reiteración declarado este Supremo Tribunal que es de absoluta necesidad que resulten probados los elementos que la integran, ó sean el de la meditación detenida, reflexiva y persistente del delito, y el de la exteriorización del designio ó propósito de realizarlo:

Considerando que, si bien en el caso actual pudieran no deducirse de las contestaciones afirmativas de los Jurados á las preguntas segunda y cuarta del veredicto los elementos que integran la premeditación, no lo es menos que relacionando dichas contestaciones con la dada en sentido, también afirmativo, á la tercera del propio veredicto, resultan probados los citados elementos, porque diciéndose en las tres preguntas que el procesado se había resentido unos días antes del suceso con el interfecto, y que en esos mismos días aquél había manifestado ante varias personas su decidida resolución de matarlo, resultando el delito cometido en la forma que dedujeron de las palabras del procesado aquellas personas, no cabe deducir, en rigor lógico de tales hechos, sino que el procesado, después de concebir su crimen, lo meditó reflexiva y detenidamente, persistiendo en su criminal idea hasta realizarlo del modo y en la forma que se había propuesto; y, por consiguiente, es indudable en este caso la concurrencia en el hecho delictivo de la circunstancia de la premeditación conocida, por lo que la Sala sentenciadora al estimarla

como cualificativa del delito de asesinato, según lo preceptuado en el núm. 4.° del art. 418 del Código, no incurre en el error legal que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Antonio Belmonte Pérez, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Almería á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barrnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 198.—TRIBUNAL SUPREMO.—22 de Diciembre, publicada el 22 de Mayo de 1908.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO. — *Asesinato.* — Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Benito Arregui y Igarzabal contra la pronunciada por la Audiencia de San Sebastián.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la negativa de la Sección de derecho á sustituir en una de las preguntas del veredicto las palabras perturbación permanente por la de perturbación parcial, no constituye quebrantamiento de forma, porque negada en absoluto la locura del procesado, carecía de eficacia tal sustitución:

Que no es motivo bastante para producir arrebato y obcecación en el ánimo del culpable, el que la interfecta negase el saludo á aquél horas antes de ocurrir el suceso:

Que es incompatible con el estado de obcecación y arrebato la circunstancia agravante de premeditación conocida:

Que es estimable la circunstancia agravante 20 del art. 10 del Código penal, si la ofendida, que no consta provocase el suceso, fué muerta violentamente con una evidente falta de consideración que por su sexo merecía:

Que no puede prosperar el recurso de casación en beneficio del reo, si examinada la causa, no resultan motivos de casación por infracción de ley, ni por quebrantamiento de forma.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación que ante Nós pende, admitido de derecho en beneficio de Benito Arregui Igarzabal contra sentencia de la Audiencia de San Sebastián pronunciada en causa por asesinato.

Resultando que la indicada sentencia de 10 de Abril último contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Benito Arregui Igarzabal, ¿es culpable de

haber agredido á Victoria Amundarain, á las diez y media de la noche del día 3 de Junio último, cuando en compañía de su hermana se retiraba á casa, causándola con una navaja de afeitar, que al efecto llevaba, tres heridas, una leve en la región superciliar derecha, otra grave en el carrillo del mismo lado y otra, mortal de necesidad, en el cuello, que la produjeron la muerte á las siete de la mañana del 6 del propio mes de Junio?—Sí.

A la segunda. Benito Arregui é Igarzabal, ¿concibió el propósito de matar á Victoria Amundarain, á las tres de la tarde del mismo 3 de Junio, en que por la noche lo ejecutó, al no ser contestado por ella al saludo que le dirigiera al encontrarla en la Avenida?—Sí.

A la tercera. A este efecto, ¿fué más tarde Arregui á una barbería en busca de una navaja de afeitar pretextando necesitarla para cortarse los callos?—Sí.

A la cuarta. Ya en posesión de la navaja y persistiendo en su propósito, ¿aguardó que pasara la hora de cenar, y dirigiéndose entonces al café de la calle de Urbieta, donde ocupó una mesa exterior, que mandó colocar en la parte oscura de la acera de la calle de San Martín, para no ser visto, pidiendo un servicio que pagó por anticipado, y esperó á que pasaran las hermanas Amundarain en dirección á su casa para realizar el hecho que preparaba?—Sí.

A la quinta. Al ejecutar Arregui el hecho que dió lugar á la muerte de Victoria, ¿obró con falta de consideración y respeto al sexo de la agredida?—Sí.

A la sexta. Al ejecutar Benito Arregui estos hechos, ¿se encontraba loco?—No.

A la séptima. Las dolencias y enfermedades padecidas por Benito Arregui, sin anular su razón, ¿han producido alguna perturbación de carácter permanente en su inteligencia?—No.

A la octava. Al ejecutar este acto, ¿lo hizo por el despecho y desesperación que naturalmente le produjeron la negativa del saludo á las tres de la tarde de ese día?—Sí.

A la novena. Al realizar Benito Arregui el acto de que se le acusa, ¿tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que originó?—Sí»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Benito Arregui Igarzabal, como autor de un delito de asesinato, definido y castigado en el art. 418 del Código penal, cualificado por la circunstancia 4.ª de las enumeradas en el mismo, ó sea por la premeditación conocida, con la concurrencia de la circunstancia genérica agravante que en su núm. 20 prevee el art. 10 del mismo Cuerpo legal, á la pena de muerte, accesoria correspondiente para caso de indulto, costas procesales é indemnización de 5.000 pesetas á los causahabientes de la interfecta:

Resultando que en beneficio del procesado se tuvo por admitido de derecho el recurso de casación que la ley autoriza, á la vez que se admitió el de quebrantamiento de forma, y se tuvo por anunciado el de infracción de ley que respectivamente interpuso y preparó la representación de aquél, fundado el primero en el núm. 2.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en el art. 119 de la ley del Jurado, en relación con el 77, párrafo 2.º y 3.º, y el 111 de la misma, alegándose como cometida la siguiente infracción: haber sido denegada por la Sección de derecho la petición hecha en el acto del juicio por la defensa del procesado, al amparo del art. 72 de la ley del Jurado, para que se modificase la séptima pregunta, que debió ser contestada por el Jurado, sustituyendo en aquélla las palabras de «carácter permanente» por la de

«parcial», tesis que había sido sostenida por el defensor del recurrente en sus conclusiones definitivas y en el informe que siguió á su planteamiento, y que al ser rechazada originó la protesta consiguiente, consignada oportunamente en el acto del juicio, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley del Jurado:

Resultando que recibida la causa ante este Tribunal Supremo, y entregada la misma y el rollo á la defensa de Benito Arregui, á los efectos del art. 949 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el defensor del mismo ha sostenido la procedencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma, é interpuesto á su vez el de por infracción de ley, alegando, respecto del primero, que debía haberse accedido á la modificación oportunamente solicitada de la pregunta séptima del veredicto, con lo cual hubiera podido apreciarse la atenuante de locura parcial, y habiéndose desestimado aquella petición se ha incurrido en quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 117, núm. 2.º, de la ley del Jurado, en relación con los artículos 910 y 947 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y con referencia al de infracción de ley, que tenía por fundamento el núm. 5.º del art. 849, 934 y 947 de la repetida ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 9.º del Código penal, en su núm. 7.º, al no haber sido estimada la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación;

2.º El art. 10, en su núm. 20, del mismo Cuerpo legal, por aplicación indebida, toda vez que no era procedente la apreciación de la circunstancia agravante prevista en dicho texto legal:

Resultando que en el acto de la vista fueron impugnados los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal, que reprodujo sus manifestaciones escritas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando, en cuanto al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la representación del procesado Benito Arregui, que la Sección de derecho de la Audiencia provincial de San Sebastián, al no acceder á lo solicitado por la defensa de sustituir en la pregunta séptima del veredicto la palabra *permanente* por la de *parcial*, no quebrantó por ello las formas del procedimiento, como pretende el recurso, puesto que en la pregunta sexta se afirma que el procesado, al ejecutar el hecho de autos, no estaba loco, y, por lo tanto, cualquiera que hubiese sido la contestación que al Jurado mereciera la pregunta de si era parcial ó permanente el efecto producido en Arregui por las enfermedades que padecía, no podía tener influencia en la resolución recaída, pues previamente se había declarado de una manera explícita que el prosado obró en la plenitud de sus facultades mentales al ejecutar el delito perseguido:

Considerando, en orden al recurso por infracción de ley, que el arrebato y obcecación que la defensa invoca en su primer motivo es improcedente, porque los hechos que contiene la pregunta octava del veredicto, y de donde hace derivar la defensa esta circunstancia, no son generadores de ella, puesto que el haber negado el saludo Victoria Amundarain al procesado, á las tres de la tarde, no es causa bastante para producir arrebato y que persistiera hasta las diez y media de la noche, en que se ejecutó el delito; esto aparte de que la circunstancia alegada en este motivo es incompatible con la premeditación conocida, apreciada en la sentencia:

Considerando que el segundo motivo, fundado en haber sido indebidamente apreciada en el hecho de autos la circunstancia 20 del art. 10 del Código penal, es también improcedente, porque no habiendo provo-

cado Victoria Amundarain al procesado, la agresión ejecutada por éste envuelve á todas luces una falta de consideración y respeto que por razón de su sexo merecía la ofendida:

Considerando que examinada con todo detenimiento la causa y rollo, así como la sentencia que le puso término, no ha encontrado esta Sala motivo alguno en que fundar la casación de la misma, ni por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al admitido de derecho en beneficio de Benito Arregui Igarzabal, con las costas de oficio; comuníquese á su tiempo esta resolución con devolución de la causa á la Audiencia de San Sebastián á los efectos oportunos, y pasen los autos al Sr. Fiscal para los del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Losyes.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 22 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 199.—TRIBUNAL SUPREMO.—22 de Diciembre, publicada el 22 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — *Disparo de arma de fuego y lesiones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Juan Revueltas Jiménez contra la pronunciada por la Audiencia de Almería.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que declarándose probado en la sentencia del Tribunal del juicio que el procesado quedó completamente libre de toda agresión que pudiera poner en peligro su persona por la intervención de un tercero, es visto que al hacer los disparos no se encontraba en estado de legítima defensa, supuesto que había desaparecido ya la esencialidad de dicha situación excepcional, sin que pueda ser apreciable la circunstancia eximente 4.ª del art 8.º del Código penal, ni aun como atenuante por la ausencia de alguno de los requisitos:

Que no es de estimarse la circunstancia eximente de miedo insuperable, si al cometer el delito se encontraba el culpable libre de todo peligro personal:

Que habiendo concurrido una circunstancia agravante y otra atenuante, la pena había de imponerse en su grado medio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Juan Revueltas Jiménez contra sentencia de la Audiencia de Almería, pronunciada en causa por disparo de arma de fuego y amenazas.

Resultando que la indicada sentencia, de 5 de Marzo último, contiene el siguiente:

«Resultando que los tres procesados, Revueltas, Salmerón y Gonzáles, entregados á una vida licenciosa y de constante crápula, fueron á la casa de lenocinio de Mariana Padella Cara la noche de autos de 18 de Agosto de 1904, de cuya casa salió hostigado el Revueltas y amenazado de muerte por el Salmerón y Gonzáles con revólver y cuchillo, y al llegar á la calle Real, frente á la del Arco, Salmerón sujetó al Revueltas de un brazo, amenazándole con un revólver, y el Gonzáles Castañeda le tenía cogido por el pescuezo, y con un cuchillo decía se le iba á cortar, y en este estado de cosas el testigo Manuel Sánchez, conocido por Vivas, le empujó al Revueltas y quedó libre del peligro inminente en que se encontraba, y entonces el Revueltas hizo dos disparos contra los procesados Salmerón y Gonzáles Castañeda, comprobándose en autos que, tanto el Salmerón como el Gonzáles Castañeda, no sólo le amenazaron de muerte en la ocasión de autos, sino que en múltiples ocasiones y hacía años le venían persiguiendo y amenazando de muerte, especialmente el Salmerón, quien no sólo lo ha dicho en público, sino que llegó, en su afán persecutorio y amenazador, hasta el extremo de hacerle levantar de la cama estando durmiendo con una mujer pública, y en otra, saltar por los balcones para librarse de sus serias amenazas, y comprobándose también la odiosidad que sentía el Gonzáles Castañeda hacia el Revueltas, motivada por haber sido algunas mujeres públicas queridas de ambos, como lo había sido también la citada Mariana del Salmerón y del Revueltas, motivos causa de los encones»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al referido procesado, como autor de un delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona, previsto y castigado en el art. 423 del Código penal, con la concurrencia de las circunstancias 18 del art. 10, y 4.ª del art. 9.° del indicado Código, respecto del procesado Juan Revueltas Jiménez, á la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional, accesorias y tercera parte de las costas procesales, siéndole de abono la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa:

Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundados, el deducido á nombre de Juan Revueltas, en los núms. 1.°, 5.° y 6.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citándose como infringidos:

1.° El núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, por no haber sido aplicado, ya que en favor del recurrente medió la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, prevista en el mencionado texto legal:

2.° La circunstancia 10 del mismo art. 8.° de dicho Código, también por inaplicación, puesto que concurrió en el hecho de autos el miedo insuperable definido en expresado número;

3.° El núm. 4.° del art. 9.°, en relación con el 87, por su no aplicación, toda vez que el grado de la pena impuesta no corresponde, según la ley, á la calificación referente á las circunstancias modificativas que han concurrido en el hecho de autos:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando que, sean cuales fueren los antecedentes de enemistad que existieran entre José Salmerón y Antonio Gonzáles de una parte, y el recurrente Juan Revueltas de otra, y los actos de agresión ejecutados por aquéllos contra éste, es lo cierto que la Audiencia sentenciadora establece como hecho probado que el citado Revueltas quedó libre por la

intervención de una persona extraña del peligro inminente en que tal agresión le colocaba, siendo en esta situación de indemnidad cuando hizo el disparo contra los que le habían acometido, razón por la cual no cabe estimar que obrara en propia defensa, supuesto que había desaparecido la esencial condición que podría autorizarla, lo mismo en el concepto de circunstancia eximente que en el de atenuante especial:

Considerando que tampoco hay posibilidad de admitir la concurrencia de la causa de exención que se alega en el segundo motivo del recurso, porque desaparecida la inminencia del peligro por el motivo antes expresado, el estímulo del miedo perdió el fundamento en que había de apoyarse y dejaba de reunir los requisitos que para que produzca efectos legales exige el art. 8.º, núm. 10, del Código penal:

Considerando, por lo expuesto, que al estimar el Tribunal sentenciador que sólo concurren una circunstancia agravante y otra atenuante genérica que deben compensarse, ni ha cometido error en el grado de la pena, como se sostiene en el tercer motivo del recurso, ni incurre en ninguna otra infracción de ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Juan Revueltas Jiménez contra la expresada sentencia, á quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituído; comuníquese esta resolución á la Audiencia de Almería, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 22 de Diciembre de 1906. = Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 200.—TRIBUNAL SUPREMO.—22 de Diciembre, publicada el 22 de Mayo de 1908.

Casación por infracción de ley.—*Estafa.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Santiago García Casado contra la pronunciada por la Audiencia de Valladolid, en causa instruída á Brígida Matovella González y otros.

En sus considerandos se establece:

Que si bien comete delito de estafa conforme al art. 550 del Código penal, quien vende una cosa inmueble, fingiéndose dueño de ella, como la procesada tenía adjudicada la finca para pago de deudas testamentarias, es forzoso convenir, que no habiendo mediado engaño, desaparece la intención dolosa que es esencial en el delito de estafa:

Que no constando que en el proceso hubiese acusación mantenida en cuanto al delito de estafa sancionado en el art. 554 del Código penal, es notorio reconocer que no puede resolverse en casación respecto á la existencia ó inexistencia de dicho delito.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por Santiago García Casado contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valladolid en causa instruída á Brígida Matovella González, Juan y Valentín Ramos Matovella en el Juzgado de la Plaza por estafa:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 19 de Abril último, contiene los siguientes:

«1.º Resultando probado que por documento privado otorgado en 1.º de Diciembre de 1897, Brígida Matovella González, viuda y vecina de esta ciudad, vendió un terreno sito en esta capital á las puertas del prado de la Magdalena, lindante por Oriente y Mediodía con el camino llamado hoy de las Charcas, Poniente con tierra de los herederos de don Gabino Gomez y Norte con la carretera que de esta ciudad dirige á Encinas, y una casa y noria que existen dentro de dicho terreno á D. Santiago García Casado en precio de 1.125 pesetas, precio que tenía recibido de antemano en parte la vendedora, á la que en el acto de otorgarse este documento entregó el resto al comprador, quedando totalmente liquidado el pago; consignándose, entre otros particulares, en el expresado documento que la finca vendida, según declaró la vendedora, se la había adjudicado á ésta á su fallecimiento su esposo D. Nicolás Ramos, y en la testamentaría practicada al efecto, en el concepto de *para pago de deudas*; que dicha casa había sido comprada durante el matrimonio en 10 de Noviembre de 1878, ante el Notario D. Víctor Marqués; que por carecer de recursos no la era posible formalizar los títulos para otorgar al comprador la correspondiente escritura; «y ambas partes convienen en que este documento tenga siempre fuerza de tal, tanto más cuanto que á la Doña Brígida corresponde exclusivamente y con independencia de sus hijos la finca que vende», garantizando D. José de la Cuesta la eficacia de este contrato, y que nunca sería inquietado el comprador por la vendedora ni sus hijos en la finca que adquiría, firmando el repetido documento el D. José de la Cuesta en unión de D. Santiago García, D. José García Cid, y en nombre de la Brígida, D. Valentín Jiménez, por no saber firmar aquélla, habiendo satisfecho el comprador D. Santiago García los derechos reales correspondientes al mencionado contrato el día 3 del mes y año citados, haciendo el comprador varias mejoras en la casa, con lo que adquirió ésta mayor valor:

2.º Resultando probado que antes de otorgarse el documento de que se ha hecho mérito, el Agente de negocios D. Eduardo Herrero practicó las operaciones testamentarias por defunción del Nicolás Ramos, en las que se adjudicó la totalidad de la finca citada á la Brígida Matovella; pero posteriormente el también Agente de negocios D. Ruperto Llera practicó nuevas operaciones testamentarias, por las que, según escritura de descripción y adjudicación de bienes otorgada ante el Notario D. Félix Parrondo en 27 de Agosto de 1902, se adjudicó la repetida finca, valuada en 2.000 pesetas, á la Brígida Matovella y á sus cuatro hijos Pedro, Valentín, Hipólita y Juan Ramos Matovella, dando á la primera, viuda del finado Nicolás, una participación indivisa de 1.000 pesetas en el total de las 2.000, y á cada uno de los cuatro hijos una participación indivisa de 250 pesetas en el indicado total:

3.º Resultando probado que en 11 de Diciembre de 1902 el Procurador González Llanos, en nombre de Pedro, Valentín, Hipólita y Juan Ramos Matovella, como demandantes, celebró acto de conciliación con Santiago García, como demandado, sobre que éste dejara libre y restituyese con las rentas y frutos producidos y debidos producir á aquéllos la

mitad de la ya citada finca, y seguido el pleito por haber terminado el acto sin avenencia, el Juez del distrito de la Audiencia de esta capital dictó sentencia, con fecha 12 de Marzo de 1903, condenando al Santiago García Casado á que dejara libre y restituyese á los demandantes mencionados la mitad de la repetida finca con las rentas producidas ó debidas producir desde 1.º de Diciembre de 1897, con los intereses legales del 5 por 100 anual, y el pago de las costas; sentencia que fué firme, habiéndose tasado la finca pericialmente en 9.919 pesetas 92 céntimos:

4.º Resultando probado que en el mes de Septiembre de 1901 el Santiago García incoó expediente de información posesoria, que se sigue por el Juzgado del distrito de la Audiencia, de esta capital, de la finca que le había sido vendida por la Brígida, y en el cual no ha recaído resolución por no haber comparecido ésta á prestar oportuna declaración, sin que tampoco haya formulado oposición alguna á dicho expediente:

5.º Resultando probado que Santiago García demandó de conciliación á Brígida Matovella y D. José de la Cuesta, sobre que aquélla elevara á escritura pública el referido contrato privado de compraventa ó se rescindiera, previa indemnización por mejoras hechas, daños y perjuicios y otros extremos, celebrándose el acto en 29 de Enero de 1903, al que no asistió la Brígida, y el que terminó sin avenencia:

7.º Resultando probado que Juan Ramos nació el día 4 de Mayo de 1875 y Valentín Ramos en 3 de Noviembre de 1877, y que, por tanto, ambos eran menores de edad al otorgarse el documento de 1.º de Diciembre de 1897»:

Resultando que la Audiencia absolvió á los procesados porque los hechos no constituyen delito alguno:

Resultando que el querellante ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 2.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 550 del Código penal, por cuanto está probado que Brígida Matovella se fingió dueña á virtud de contrato privado de partición de la casa en cuestión, y se la vendió al recurrente:

2.º El 554 del mismo Código, puesto que aunque no hubiera elementos para la existencia del delito de estafa, constituiría tal delito el hecho de practicar sobre unos mismos bienes hereditarios dos particiones para dejar sin efecto la venta hecha al querellante por la Matovella:

Resultando que la defensa de los procesados y el Sr. Fiscal, instruídos del recurso, le impugnaron en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que se comete el delito de estafa previsto y penado en el art. 550 del Código penal, entre otros casos, cuando el culpable vende una cosa inmueble fingiéndose dueño de ella, y como Brígida Matovella González, en el caso actual, no se fingió dueña del inmueble de que se trata al celebrarse el contrato de 1.º de Diciembre de 1897, puesto que consta en la sentencia recurrida que se la tenía adjudicada en su totalidad para pago de deudas en las operaciones testamentarias practicadas por la muerte de su esposo, en las cuales dicha Brígida no tuvo intervención, aun cuando en las posteriores que se practicaron al contrato de venta sólo se le adjudicó la mitad de la referida finca, es forzoso convenir que falta para la existencia del supuesto delito de estafa el elemento esencial del mismo, ó sea la intención dolosa del agente, por cuya razón es improcedente el motivo primero del recurso:

Considerando que también lo es el segundo, porque, aparte de no demostrarse en el presente caso la defraudación ó perjuicio como resultado del engaño que caracteriza la estafa de que

digo, como quiera que no resulta de la sentencia recurrida que durante la sustanciación del proceso hubiera acusación referente á dicho delito, es obvio reconocer que no cabe tratar en casación del problema alegado en este motivo del recurso:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora no incurre en el error legal que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Santiago García Casado, al que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 1.000 pesetas, por razón del depósito, que por estar declarado pobre no ha constituído; y comuníquese á la Audiencia provincial de Valladolid para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 22 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 201.—TRIBUNAL SUPREMO.—22 de Diciembre, publicada el 22 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Usurpación de funciones.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Jovita Poy Poy contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que no puede prosperar el recurso de casación por infracción de ley, si en el escrito de su interposición no se aceptan en su totalidad los hechos que la sentencia declara probados.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Jovita Poy Poy contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid, en causa instruída á la misma en el Juzgado del Congreso por usurpación de funciones y estafa:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 13 de Marzo último, contiene los siguientes:

«1.º Resultando probado que el día 22 de Abril del pasado año 1903, y en ocasión de encontrarse Rafael Verdugo en la calle de Juan de Mena, de esta corte, en compañía de otro sujeto, que sólo conocía de vista, se le acercaron Perfecto Bao Ferreiro y Gregorio Martínez de la Torre, que ha sido declarado rebelde, y fingiéndose agentes de la Autoridad detuvieron al Verdugo, á pretexto de que estaba realizando actos inmorales, llevándole hacia el Gobierno civil, hasta que al llegar á la calle de Carretas le soltaron, mediante la promesa de entregarles 25 pesetas, que después les entregó y que tuvo que pedir prestadas:

Resultando también probado que á los cuatro días de ocurrido lo anteriormente expuesto, los indicados Bao y Martínez se volvieron á encontrar al Rafael Verdugo en la calle de la Concepción Jerónima, y ame-

nazándole que por el mismo motivo le iban á conducir al Gobierno civil, y como el Verdugo no tuviera la cantidad que le exigían, le dejaron libre bajo la promesa que les hizo de entregarles paulatinamente hasta 40 pesetas, de cuya suma sólo percibieron 30; que avisada la policía, marcó las últimas 10, en cuyo momento de la entrega, después de haberlas recibido, fueron detenidos por un agente de la Autoridad, los que al ser conducidos á la Delegación arrojaron al suelo dos medallas, que recogió Jovita N. N., que usa los apellidos de Poy Poy, querida de Baos:

Resultando que la Audiencia condenó á la procesada Jovita Poy, como encubridora de los delitos de usurpación de funciones y estafa, sin circunstancias modificativas, á un mes y once días de arresto mayor, accesorias y costas:

Resultando que la procesada ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 4.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el art. 16, núm. 2.°, del Código penal, por aplicación indebida, puesto que no apareciendo probado que al recoger tales medallas se propusiera ocultarlas, no puede considerarse como encubridora:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Fernández Loaysa:

Considerando que, según repetidamente tiene declarado este Tribunal, en los recursos de casación por infracción de ley es forzoso aceptar los hechos de la sentencia, cualquiera que sea el lugar de la misma en que se hallen consignados, doctrina aplicable al caso presente, porque si bien en el resultando 2.° de la sentencia reclamada tan sólo se expresa que la recurrente recogió del suelo dos medallas que arrojaron los detenidos cuando se les conducía á la Delegación, en el considerando segundo se afirma que aquélla realizó ese hecho con el propósito de ocultar dichas medallas, que eran piezas de convicción, y por consiguiente, existen todos los elementos que integran el encubrimiento, comprendido en el art. 16, núm. 2.°, del Código penal:

Considerando que al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que se atribuye ni infringido la citada disposición legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Jovita Poy Poy, á la que condenamos en las costas y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de esta corte para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel F. Loaysa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 22 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 202.—TRIBUNAL SUPREMO.—24 de Diciembre, publicada el 22 de Mayo de 1908.

CASACIÓN EN BENEFICIO DEL REO.—*Parricidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso admitido de derecho en beneficio de Antonio Fernández García, alias Pinche contra la pronunciada por la Audiencia de Oviedo.

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que de los hechos afirmados por el Jurado, se deduce la existencia de un delito de parricidio, en el que concurrió la circunstancia agravante de alevosía, toda vez que el culpable estaba casado legítimamente con la víctima, á quien produjo la muerte al asomarse á una ventana por indicación suya, echándola una cuerda al cuello y tirándola al suelo para matarla:

Que no concurriendo motivo alguno de casación por infracción de ley, ni por quebrantamiento de forma, no puede prosperar el recurso otorgado por la ley en beneficio del reo.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Antonio Fernández García, alias Pinche, que ante Nós pende, contra sentencia de la Audiencia de Oviedo pronunciada en causa por parricidio:

Resultando que la indicada sentencia de 22 de Marzo último, contiene el veredicto siguiente:

«A la primera pregunta. Antonio Fernández García, ¿es culpable de haber producido, en la tarde del 15 de Octubre del año pasado, á Ramona Santamarina varias lesiones, con la fractura del cartílago, tiroides y las vértebras cervicales quinta y sexta, que causaron su muerte á las treinta horas?—Sí.

A la segunda. Antonio Fernández García y Ramona Santamarina, ¿se hallaban unidos en matrimonio legítimo, que se celebró en 20 de Noviembre de 1889?—Sí.

A la tercera. ¿Verificóse esta unión no obstante la diferencia de edades, pues la mujer tenía veinticinco años más que su marido, no por afecto, sino por conveniencia del Antonio, que desprovisto de bienes de fortuna, aspiraba á hacerse dueño de la que poseía aquélla?—Sí.

A la cuarta. Como durante diecisiete años de casado Antonio Fernández no lograra que su mujer Ramona Santamarina testara en su favor, ¿se repetían por esta causa los disgustos y discusiones matrimoniales, hasta que al fin la Ramona Santamarina otorgó testamento en 14 de Septiembre de 1904, instituyendo heredero de todos sus bienes al repetido Antonio Fernández, su marido?—Sí.

A la quinta. Desde la fecha del testamento, Antonio Fernández, ¿comenzó á temer que su esposa Ramona Santamarina revocase la institución hecha en el mismo á su favor, y para que este caso no llegara concibió el propósito de privar de la vida á la que tal merced le hubiera dispensado, como así lo realizó en la tarde del 15 de Octubre último?—Sí.

A la sexta. En el día referido, Antonio Fernández, ¿entró en su casa conversando á seguida afablemente con su mujer Ramona Santamarina, á la que indicó se asomase á una ventana para ver si pasaba gente, y al verificarlo la rodeó al cuello, sin que ella sospechara que intentaba causarle mal alguno, un cordel de cáñamo, y tirando súbita é inesperadamente de sus extremos derribó al suelo á la Ramona, ocasionándole

de este modo las lesiones, causa de su muerte, á que se refiere la primera pregunta?—Sí.

A la séptima. En otro caso, ¿ocurrió que al subir los esposos Antonio y Ramona, la tarde del 15 de Octubre mencionado, la escalera que conduce al desván de la casa conyugal, con objeto de ocuparse en las faenas domésticas, suscitóse entre ellos por incidencias conversación, hablando del testamento de la Ramona en favor de su marido, tratándo éste de disuadirla de la revocación de que hablaba la gente?—No.

A la octava. ¿Negóse Ramona á las indicaciones de su marido, llamándole «chochino», en cuyo momento Antonio Fernández, ciego de ira, acometió á su esposa echándole las manos al cuello y garganta, causándole así las lesiones referidas en la primera pregunta?—No.

A la novena. ¿Tuvo intención Antonio Fernández de privar de la vida á su mujer legítima Ramona Santamarina?—Sí.

A la décima. Antonio Fernández, ¿se hallaba embriagado al ocurrir el hecho de autos?—No.

A la undécima. ¿Es en él habitual la embriaguez?—No»:

Resultando que dicho Tribunal condenó al procesado Antonio Fernández García, alias Pinche, como autor de un delito de parricidio, previsto y castigado en el art. 417 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía, á la pena de muerte, accesoria correspondiente para caso de indulto, si no lo fuese especialmente remitida, é indemnización á los herederos de la interfecta por la cantidad de 5.000 pesetas:

Resultando que á nombre del procesado se ha admitido de derecho el recurso de casación autorizado por la ley, sin que por la defensa del mismo ni por el Sr. Fiscal se hayan encontrado motivos para interponerlo ni en qué apoyarlo, habiendo en el acto de la vista, tanto la defensa del procesado como el Fiscal, reproducido sus manifestaciones escritas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Ciudad:

Considerando que los hechos afirmados en el veredicto integran como acertadamente ha entendido la Audiencia de Oviedo, el delito de parricidio, en el que ha concurrido la circunstancia agravante de alevosía y examinadas por esta Sala, tanto la causa como la sentencia que le puso término, no halla motivo alguno de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley que poder apreciar á favor del procesado Antonio Fernández García;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al admitido de derecho en beneficio de Antonio Fernández García, alias Pinche, con las costas de oficio; comuníquese á su tiempo esta resolución, con devolución de la causa á la Audiencia de Oviedo á los efectos oportunos, y pasen los autos al Sr. Fiscal para los del art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad. Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Ciudad, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Num. 203.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Diciembre, publicada el 22 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. — *Hurto y desorden público.*— Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid, en causa instruída á Eladio Parra Huerta.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el hecho de cortar un cable conductor de energía eléctrica para el servicio público ó particular, constituye el delito de desorden público, sancionado en el art. 275 del Código penal, toda vez que dicho precepto es aplicable á los que interceptan las comunicaciones, en cuya denominación se hallan comprendidas las postales, telegráficas y telefónicas, así como las demás que, bajo la salvaguardia de las leyes y la inspección del Estado, tengan por objeto los servicios de interés común:

Que en tal supuesto, el hecho de cortar el culpable un cable conductor de fluido eléctrico para el alumbrado público con propósito de lucro, es constitutivo de dos delitos, uno de hurto *y otro de* desorden público, *con aplicación respecto á la penalidad del art. 90 del Código:*

Que la pena correspondiente al delito de hurto *que no exceda de 100 pesetas, cuando concurre la circunstancia cualificativa de doble reincidencia, es la inmediatamente superior en grado, que comprende desde dos años, cuatro meses y un día, hasta cuatro años y dos meses, por lo cual se incide en error al imponer al procesado la de un año y un día de presidio correccional, que está dentro del grado mínimo.*

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Madrid, en causa instruída á Eladio Parra Huerta en el Juzgado de Alcalá de Henares, por hurto.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 11 de Junio último, contiene los siguientes:

«1.° Resultando probado que en la mañana del 24 de Septiembre del pasado año de 1905 Eladio Parra Huerta, condenado ejecutoriamente con anterioridad tres veces por el delito de robo y una por el de hurto, en el sitio denominado Cantarrana, término de Vallecas, cortó el cable que conduce el fluído eléctrico al pueblo de Vicálvaro, en ocasión de no suministrarlo á dicho pueblo, sustrayendo, con ánimo de lucro, unos 5 kilogramos del referido alambre, pericialmente valorado en la cantidad de 25 pesetas, causando además un daño por la avería tasado en otras 25 pesetas, siendo recuperado dicho alambre y entregado en depósito al Director de la Sociedad anónima La Garantía Agrícola é Industrial, que era la dueña de él:

2.° Resultando probado, como queda expuesto, que el expresado Eladio Parra Huerta, ejecutoriamente condenado anteriormente por el delito de robo, y en sentencia de 24 de Octubre de 1884, á la pena de dos años, once meses y doce días de presidio correccional; en 22 de Agosto de 1888, por igual delito, á la de siete años de presidio mayor; en 24 de Septiembre de 1901, por el de hurto, á la de un año y cuatro meses de

presidio correccional, y por la de 7 de Enero de 1902, por robo también, á la de tres años de presidio correccional»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor de un delito de hurto, cualificado por la reincidencia, sin otras circunstancias modificativas, á un año y un día de presidio correccional, accesorias, indemnización y costas, no existiendo la comisión del delito de desorden público porque la corta del cable la hizo en ocasión que la corriente eléctrica no era suministrada al pueblo de Vicálvaro:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el art. 849, núms. 2.°, 3.° y 6.°, de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° Los arts. 275 y 90, por no aplicados, en relación con los 530, número 1.°; 531, núm. 4.°, y 533, núm. 3.°, del Código penal, que aplica, porque los hechos probados integran el delito complejo de desorden público y hurto, como tiene declarado esta Sala en sentencia de 22 de Junio último en caso idéntico:

2.° Si no se estimase así, la regla 1.ª del art. 82, en igual relación, por no haberse impuesto la pena en el grado correspondiente:

Resultando que instruída la defensa del procesado de la sentencia y del recurso, no encuentran fundamentos legales en que oponerse á éste, y en el acto de la vista lo impugnó.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que este Tribunal Supremo tiene declarado que el hecho de cortar un cable conductor de energía eléctrica para un servicio constituye el delito de *desorden público*, definido y castigado en el art. 275 del Código penal porque el precepto en dicho artículo establecido tiene en rigor lógico que aplicarse á todos los que interceptan las *comunicaciones*, en cuya denominación están comprendidas las postales telegráficas y telefónicas, así como las demás que tengan por objeto servir al interés común bajo la salvaguardia de las leyes ó de disposiciones emanadas de los Poderes públicos, pues de lo contrario se daría al sustantivo *comunicaciones*, que el legislador emplea en el citado artículo del Código, una interpretación arbitraria é incompatible con su natural sentido, y se dejarían sin sanción hechos de naturaleza criminal que perturban grandemente la vida de las poblaciones:

Considerando que en este supuesto, al cortar el procesado, con ánimo de lucro, un trozo de cable que conducía flúido eléctrico para el alumbrado del inmediato pueblo de Vicálvaro, cometió dos delitos, uno contra la propiedad y otro contra el orden público, ambos producto de un mismo hecho, sin que á ello obste que el corte lo verificara el procesado en el momento en que no se suministraba flúido, porque lo que se castiga en el precepto citado es el interceptar las comunicaciones, lo que se efectúa desde el momento en que el cable conductor se inutiliza; razón por la que es procedente el motivo primero del recurso:

Considerando que aun cuando la sentencia no fuese casable por el motivo anterior, lo sería por el segundo, porque tratándose, según el criterio de la Sala sentenciadora, de un delito de hurto en cantidad que no excede de 100 pesetas, con la cualificativa de doble reincidencia, la pena que en este caso corresponde imponer al culpable es la inmediatamente superior en grado á la señalada al delito en el grado medio, que comprende desde dos años, cuatro meses y un día hasta cuatro años y dos meses, y la impuesta por dicha Sala está dentro del grado mínimo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y

comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Madrid para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 204.—TRIBUNAL SUPREMO.—26 de Diciembre, publicada el 22 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Estafa.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por José Roig Martí contra la pronunciada por la Audiencia de Castellón.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que son elementos constitutivos y esenciales del delito de estafa la apropiación ó distracción dolosa de cosas muebles que se reciben por título que produzca obligación de entregarlas ó devolverlas, causando con ello un perjuicio cierto, y no constando de los hechos probados en la sentencia recurrida, si el procesado era un simple factor ó dependiente de la casa comercial, ó un verdadero comisionista ó mandatario, ni la clase de relaciones mercantiles que tuviese con la casa que se dice perjudicada, es visto que faltan elementos para determinar la existencia jurídica del delito de estafa.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por José Roig Martí contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Castellón, en causa instruída al mismo á instancia de la Sociedad anónima Cros en el Juzgado de la capital por estafa.

Resultando que la sentencia recurrida, dictada en 19 de Abril último, consigna los hechos probados en el siguiente:

«Resultando que por los méritos del proceso, de todos los hechos atribuídos al demandado, sólo el de la retención y apropiación de las 6.193 pesetas 57 céntimos, restantes del arqueo de 31 de Enero de 1905, que en su calidad de representante en esta plaza de la casa Cros formuló el procesado, ha tenido justificación y prueba bastante, toda vez que el mismo procesado reconoce esa existencia en Caja, y al cesar en su cargo, en 3 de Febrero de 1905, se la apropió y aún la retiene, puesto que aún está esa cantidad en descubierto: hecho probado; sin que lo esté que la casa Cros hubiera autorizado al procesado para aplicar á atenciones propias los fondos de la Caja»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor, sin circunstancias modificativas, de un delito de estafa, á un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art. 849 de la de Enjuicia-

miento criminal, citando como infringido el art. 1.º del Código penal, en relación con el núm. 5.º del 548, y 3.º del 547, porque los hechos probados no dan méritos suficientes para que resulten constitutivos de delito, por no haberse declarado probada la existencia del perjuicio para la casa de Oros, dimanante del ánimo de lucro en el procesado, y faltando este requisito no pueden penarse aquéllos como estafa:

Resultando que instruídos del recurso la parte recurrida y el Sr. Fiscal le impugnaron en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida no son suficientes para demostrar la perpetración del delito de estafa, definido en el núm. 5.º del art. 848 del Código penal, de que son factores integrantes el perjuicio y la apropiación ó distracción dolosa de cosas muebles que se reciben por virtud de un título que produzca obligación de entregarlas ó devolverlas, porque si bien en la sentencia se indica que José Roig era representante en Castellón de la casa Oros, de Barcelona, y que al cesar en su cargo se apropió los fondos existentes en la Caja, sin que se haya justificado que tuviera autorización para aplicarlos, á atenciones propias, no se hace expresión de las relaciones jurídicas que mediaran entre ambas partes, ni de la índole ó naturaleza de la representación conferida á Roig, si éste era un simple factor ó dependiente de la mencionada casa, ó un mandatario ó comisionista, cuyas facultades ó atribuciones se desconocen, y que la Caja á que se alude estuviera exclusivamente destinada al negocio mercantil de que se trata, y con tales deficiencias en la relación de hechos contenida en los resultandos, y que no se suplen en los considerandos, faltan los elementos de juicio indispensables para estimar que el acusado, abusando de la confianza que en él depositara su principal ó comitentes, y en perjuicio de éstos, aplicara á usos propios ó ajenos una cantidad que necesaria é indefectiblemente tenía que entregarle en cumplimiento de sus obligaciones contractuales:

Considerando, por lo expuesto, que la Audiencia sentenciadora, al calificar y penar como delito de estafa los hechos que menciona, ha incurrido en el error de derecho y cometido las infracciones de ley que se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por José Roig Martí contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Castellón para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 205.—TRIBUNAL SUPREMO.—27 de Diciembre, publicada el 22 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Esteban García Rubio contra la pronunciada por la Audiencia de Cuenca.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que no puede motivar el recurso de casación por quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 3.º del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el no permitir el Presidente de la Sección de derecho contestase un testigo una pregunta notoriamente impertinente por no guardar relación con los hechos procesales, y carecer de influencia para el resultado del juicio:

Que redactada la pregunta referente á la alevosía con arreglo á las conclusiones fiscales, era improcedente su división en dos distintas, porque ello hubiese desnaturalizado los hechos constitutivos de la expresada circunstancia:

Que resulta bien denegada la inclusión en el veredicto de preguntas redactadas en términos jurídicos, sin puntualizar los hechos de que hubieran de derivarse circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nós pende, interpuesto por Esteban García Rubio contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Cuenca, en causa instruída al mismo en el Juzgado de la capital, por homicidio:

Resultando que el Letrado defensor solicitó hacer al testigo José de la Osa Castillo la siguiente pregunta: «Si el pueblo de Arcos de la Sierra estaba dividido en dos bandos políticos», y denegada por la Sala, formuló protesta:

Resultando que la pregunta cuarta del veredicto es como sigue:

«A la cuarta pregunta. ¿Ocurrió asimismo en la ocasión referida que, después de caerse la pistola al suelo, Esteban García Rubio y Ciriaco Bodoque García continuaron en lucha cuerpo á cuerpo, hasta que, cayendo al suelo, debajo el Ciriaco y encima Esteban, y teniéndole éste bien sujeto, imposibilitado Ciriaco de toda defensa, aprovechó Esteban la circunstancia de que próximo á ellos se hallaba un niño de seis años, hijo del Ciriaco, al cual arrebató la citada navaja, con la que el niño pelaba unas varillas, y con ella produjo al Ciriaco las heridas que causaron la muerte del mismo?»:

Resultando que formuladas las preguntas que había de contestar el Jurado, la defensa solicitó que la cuarta se dividiera en dos, por ser la redactada concepto de la alevosía, porque pueden entender los jurados que los hechos ocurrieron como se dice en la primera parte de la pregunta y no que hiriese al interfecto en condiciones de indefensión, como se indica en la segunda parte, el Tribunal lo denegó y formuló protesta:

Resultando que también pidió se incluyese en el veredicto una pregunta que expresara el miedo insuperable, y otra sobre la necesidad racional, y denegada también esta petición, por estar comprendidas en las preguntas todas las cuestiones objeto del debate y ser conceptos jurídicos, formuló también protesta:

Resultando que dictada sentencia, interpuso contra ella el procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunció el de infracción de ley, autorizado aquél por el núm. 3.° del art. 911 de la de Enjuiciamiento criminal, toda vez que se le negó que un testigo respondiese á la pregunta que trataban de hacerle, y por no haberse accedido á incluir una pregunta ni á dividir otras, según se ha expresado:

Resultando que admitido el recurso y elevada la causa á este Tribunal Supremo, se han instruído de él las partes, habiéndolo impugnado el Sr. Fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando, en cuanto al primero de los motivos, que la pregunta á que no permitió el Presidente del Tribunal contestase el testigo José de la Osa era notoriamente impertinente, pues no guardando la menor relación con el hecho procesal el que era objeto de aquélla, ninguna influencia podía ejercer para el resultado del juicio, cualquiera que fuese el sentido en que se contestara:

Considerando que la pregunta cuarta estaba redactada en conformidad á la conclusión del Ministerio fiscal, formulada para sostener la existencia de la alevosía; y como la pretendida división en dos distintas hubiera desnaturalizado el concepto del hecho en ella sometido á la resolución del Jurado, procedió con acierto el Tribunal al denegar dicha solicitud:

Considerando que la inclusión, denegada también, de tres preguntas más en el veredicto era asimismo improcedente, tanto por proponerse en términos jurídicos, sin puntualizar los hechos de que hubieran de derivar las circunstancias de exención y atenuación alegadas, cuanto porque las que se trataba de acreditar concurrieron estaban contenidas en otras preguntas:

Considerando, por lo expuesto, que al denegar el Tribunal del juicio las solicitudes de la defensa de Esteban García no incurrió en los defectos de forma que sirven de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Esteban García Rubio, al que condenamos en las costas; lo que se comunica á la Audiencia de Cuenca para los efectos procedentes, devolviéndose la causa, y procédase á lo que corresponda en cuanto al recurso anunciado por infracción de ley:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel Fernández Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 206.—TRIBUNAL SUPREMO.—28 de Diciembre, publicada el 22 de Mayo de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Disparo y lesiones.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Guillermo Casado Ortego contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que sin una agresión ilegítima bien caracterizada, no procede la estimación de la circunstancia de propia defensa total ni parcialmente; por lo cual, no resultando de los hechos probados acto alguno de acometimiento, ni aun de violencia material, contra los que intervinieron en el suceso, puesto que lo ocurrido entre el hermano de aquéllos y el lesionado, no traspasó los límites de una amenaza, más ó menos determinada, no es posible apreciar la exención de responsabilidad á que se refieren los núms. 4.° y 5.° del art. 8.° del Código penal:

Que no es estimable la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.° del Código penal, en relación con la eximente 10.ª del mismo Cuerpo legal, cuando no existen hechos en que haya de fundarse tal exención, antes bien se revela que el procesado no se hallaba influído por temor alguno, al abandonar su casa armado de escopeta para defender á su hermano, ó vindicar por lo menos la grave ofensa que á éste le habían hecho:

Que es estimable la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.° del Código penal, puesto que esta atenuante no sólo favorece al culpable, sino á las personas á él unidas por determinados vínculos de parentesco:

Que es de apreciarse la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.° del Código penal, si el autor del delito al ver entrar á su hermano con el rostro demudado y como asustado ó enfermo, realizó el hecho punible, cuya circunstancia ha debido apreciarse con independencia de la de provocación ó amenaza, aplicándose por ser ambas muy cualificadas, la regla 5.ª del art. 82 del citado Código, á los efectos de la penalidad aplicable.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Guillermo Casado Ortego contra sentencia de la Audiencia de Madrid pronunciada en causa por disparo y lesiones:

Resultando que la indicada sentencia, de 8 de Mayo último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que entre siete y ocho del 21 de Marzo de 1905, hallándose á la entrada de su casa, en el pueblo de Morata de Tajuña, el procesado Guillermo Casado Ortego hablando con un hermano suyo llamado Amós, vieron entrar precipitadamente, demudado el rostro y como asustado ó enfermo, á otro hermano de los mismos, Alejandro, y al preguntarle aquéllos, con vivo y natural interés, qué tenía, contóles éste que acababa de encontrarse en la calle con Santiago Jiménez Roldán, alias El Mancheguillo, el cual le había exigido dinero, y como no lo llevase para entregárselo, el Jiménez le amenazó con matarle antes de que llegase á su casa, y como Guillermo y Amós viesen á Alejandro temeroso de que Jiménez cumpliese sus amenazas, arrebatados, movidos por el

impulso propio y natural de defenderle, caso necesario, ó anhelando vindicar tan señalada ofensa, el primero se armó de una escopeta que tenía en casa, y saliendo los tres en dirección á la calle de la Iglesia, se encontraron al Jiménez, que, lejos de huir, hubo de dirigirles á los hermanos Casado algunas frases, no del todo determinadas en la prueba, ora de excusa fácilmente explicable, ora de provocación ó amenaza, que racionalmente no se alcanza; siendo lo cierto que en el dicho encuentro el Guillermo Casado se echó la escopeta á la cara, y á corta distancia disparó contra el Santiago Jiménez, causándole lesiones en la axila y brazo izquierdo, que tardaron en curar ochenta y ocho días, no quedándole deformidad ni impedimento para el trabajo»:

Resultando que dicho Tribunal condenó á Guillermo Casado Ortego, como autor de dos delitos, uno de disparo de arma de fuego y otro de lesiones graves, previstos y penados en los artículos 423 y 431, número 4.°, en relación con el 90 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.° del propio Código, á la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, accesorias, indemnización al perjudicado por la suma de 450 pesetas, y, en su defecto, la prisión subsidiaria correspondiente, y costas procesales; debiendo también sufrir, caso de insolvencia, por las costas del acusador privado, la referida prisión subsidiaria de un día por cada 5 pesetas que deje de satisfacer:

Resultando que á nombre del procesado Guillermo Casado Ortego se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, en relación con los artículos 423, 431, núm. 4.°, y el 90 del Código referido, por no haberse aplicado, puesto que el recurrente obró en legítima defensa, con todos los requisitos exigidos por la ley penal;

2.° El núm. 5.° del art. 8.° del mencionado Cuerpo legal, por iguales motivos de casación, pues de no estimarse que el procesado obró en defensa propia, es indudable que procedió en la de su hermano Alejandro;

3.° Las dos infracciones precedentes, en relación con el art. 87 del indicado Código, porque, de no estimarse la exención completa de responsabilidad criminal, debe aplicarse como incompleta en uno ú otro caso, suponiendo que no se aprecie la racionalidad del medio empleado, ya que para la parte recurrente es manifiesto que concurren los otros dos requisitos;

4.° La circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.° del repetido Código, en relación con las eximentes 4.ª y 5.ª del art. 8.°, en la hipótesis de no concurrir más requisito que el de la agresión ilegítima;

5.° La misma circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.° del Código penal, en relación con la eximente 10 del indicado Cuerpo legal, infringidos por su no aplicación, toda vez que, si no como eximente, debe estimarse como atenuante la circunstancia del miedo;

6.° La circunstancia atenuante 4.ª del referido art. 9.°, por no haberse aplicado, y que concurre en el caso de autos, alegándose para el caso de que no aprecie ninguna de las eximentes;

7.° La circunstancia atenuante 5.ª del repetido art. 9.°, por los motivos alegados en la infracción anterior, y además porque hay dos elementos de hecho distintos en la sentencia recurrida, y de los cuales se derivan dos circunstancias atenuantes, uno el de ver á su hermano lleno de terror y otro el de saber que se le ha amenazado ú ofendido;

8.° La regla 5.ª del art. 82, relacionada con alguna de las circuns-

tancias atenuantes antes alegadas, en concurrencia con la que apreció la Sala sentenciadora:

Resultando que admitido el recurso, fué impugnado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal y la defensa de la parte recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que sin la agresión ilegítima no procede la exención completa é incompleta de responsabilidad criminal en los casos 4.° y 5.° del art. 8.° del Código penal, y ni una ni otra concurrió en la ocasión actual, como se pretende alternativamente en los cuatro primeros motivos del recurso, porque de los hechos que se declaran probados en la sentencia no resulta ningún acto de acometimiento ni de violencia material contra los que intervinieron en el suceso, pues lo ocurrido entre el hermano de aquéllos y el lesionado no traspasó los límites de una amenaza más ó menos caracterizada, sin que tampoco mediara después hasta que se produjo el disparo, y por lo tanto, no habiéndose comprobado la concurrencia de este requisito tan esencial, carecen de fundamento los indicados motivos:

Considerando, respecto al 5.°, que también carece de base, porque no consta hecho alguno en que pueda fundarse el miedo en lo que se refiere al procesado Guillermo, antes bien todo revela que éste no se hallaba influído por temor alguno al abandonar su casa, sitio seguro, armado de una escopeta, para defender á su hermano, caso necesario, ó vindicar la grave ofensa que le hiciera Santiago Jiménez momentos antes, como afirma el Tribunal sentenciador y estas condiciones desvirtúan por completo lo alegado en tal motivo, que es tan improcedente como los anteriores:

Considerando que si bien no puede apreciarse en favor del recurrente la provocación inmediata ó amenaza adecuada, como se pretende en el motivo 6.°, porque los hechos en que puede fundarse se relacionan directamente con el hermano y no con el autor del delito, no sucede lo mismo en cuanto á la vindicación próxima de una ofensa grave, que no se halla limitada como la anterior, y produce sus efectos siempre que se refiera á las personas que se enumeran en la 5.ª del art. 9.° del repetido Código, por lo que, al no ser tenida en cuenta, se ha incurrido en el error de derecho que se alega en el motivo 7.°

Considerando que la impresión producida en el ánimo del autor del delito por la entrada de su hermano Alejandro con el rostro demudado y como asustado ó enfermo, constituye por sí sola un estímulo suficientemente poderoso para arrebatar y obcecar, que ha podido y debido apreciarse con independencia de la amenaza, y por lo tanto, al no estimarse ambas en su verdadera intensidad se ha infringido la regla 5.ª del artículo 82 del mismo Código, que se invoca en el último motivo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Guillermo Casado Ortego contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio, y devuélvase el depósito constituído; comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicta á la Audiencia de Madrid á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=José María Barnuevo.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=José Ciudad.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo,

celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Paurino.

Núm. 207.—TRIBUNAL SUPREMO.—28 de Diciembre, pub. el 22 de Mayo y 5 de Junio de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Estupro.* — Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Pablo Trench Vidal, querellante, contra la pronunciada por la Audiencia de Tarragona en causa instruída á José Veciana Guinovart.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que la promesa de matrimonio no cumplida para lograr el acceso carnal con mujer menor de veintitrés años, constituye el engaño integrante del estupro definido en el párrafo 3.º del art. 458 del Código penal:

Que en su consecuencia, habiendo ofrecido el culpable á la mujer con quien sostenía relaciones amorosas lícitas casarse con ella, logrando, con tal oferta, vencer su resistencia á yacer con él, oferta que dejó incumplida, incidió la Sala en error de derecho, al no aplicar á tal hecho la sanción del art. 458, porque concurrieron los elementos esenciales del delito de estupro.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto á nombre de Pablo Trench Vidal, querellante, contra sentencia de la Audiencia de Tarragona pronunciada en causa por estupro, seguida á José Veciana Guinovart.

Resultando que la indicada sentencia de 20 de Julio último, contiene los siguientes:

«Resultando probado que en el mes de Abril del año 1904 entablaron relaciones amorosas José Veciana Guinovart y Magdalena Trench Llanch, nacida en 15 de Septiembre de 1883, soltera, viéndose y hablándose todas las noches en el zaguán de la casa en que vivía, sita en el pueblo de la Canonja, calle Mayor, núm. 38, con el consentimiento de sus padres, y llegado el 14 de Agosto del mismo año se hallaban hablando entre ocho y nueve de la noche en la entrada de la casa antes expresada, y Veciana solicitó de Magdalena tener con ella acceso carnal, á lo que se resistió en un principio; mas como la cogiera de la cintura y la echara al suelo, mostrara la misma negativa y manifestara temores por las consecuencias que pudieran sobrevenirle, le expresó Veciana «no tengas quiemera (cuidado), que no te resultará nada, y de lo contrario me casaría contigo», y seguidamente consumaron el coito, repetido á la misma hora del día 16 de los propios mes y año, y rotas las indicadas relaciones á principios de Octubre siguiente, Magdalena Trench dió á luz un niño en 21 de Marzo de 1905, inscrito en el Registro civil bajo los nombres de José Pablo y Francisco Trench y Llanch:

Resultando que previa la celebración del acto conciliatorio instado por el querellante, en el que negó el querellado toda promesa de matrimonio y todo acto carnal con Magdalena Trench, se incoó el correspondiente sumario, en el que fué declarado procesado José Veciana Guinovart, alias Pan Martí, y abierto el juicio oral la representación de dicho

querellante calificó los hechos en sus conclusiones provisionales, elevadas á definitivas, como constitutivos de un delito de estupro, definido y penado en el párrafo 3.° del art. 458 del Código penal, del que era autor el referido procesado Veciana, y, por la no concurrencia de circunstancias modificativas, pidió se le impusiera la pena de cuatro meses de arresto mayor, accesorias y costas, y se declarara por vía de indemnización dotar á la ofendida Magdalena Trench y Llanch á reconocer como hijo al niño José Trench Llanch y á mantenerlo:

Resultando que dicho Tribunal absolvió al procesado José Veciana Guinovart del delito de estupro, definido y castigado en el párrafo 3.° del art. 458 del Código penal, de que le acusaba la parte querellante, por entender que el hecho perseguido no era constitutivo de aquel delito, con declaración de las costas de oficio»:

Resultando que á nombre del querellante, quien en el Juzgado correspondiente instó el expediente de pobreza, se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 2.° del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 458, párrafo 3.°, del Código penal, por no haber sido aplicado, toda vez que el hecho de autos constituye el delito de estupro, pues intervino el engaño de la ofendida, cual lo demuestran las palabras que le dirigió José Veciana, «no tengas cuidado, que no te sucederá nada, y de lo contrario me casaré contigo», siguiendo á las mismas la consumación del coito.

Resultando que admitido el recurso, fué apoyado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Landeira:

Considerando que la promesa incumplida de matrimonio es, según esta Sala tiene repetidamente declarado, una de las formas del engaño, que constituye elemento integrante del delito de estupro, á tenor de lo que dispone el art. 458, párrafo 3.°, del Código penal; y declarándose como hecho probado en la sentencia recurrida que José Veciana Guinovart, que mantenía relaciones amorosas con Magdalena Trench, menor, á la sazón, de veintitrés años, sólo logró vencer la resistencia que ésta oponía á tener acceso carnal mediante la oferta que aquél la hizo de que se casaría con ella si por virtud de ese acto resultaban consecuencias, oferta que después no ha cumplido, no obstante haberse realizado los temores en que la Magdalena fundaba su oposición, es forzoso admitir la existencia del engaño, pues cualquiera que fuese el propósito de Veciana al hacer la promesa de matrimonio, de su sinceridad no era natural que la Magdalena abrigara duda por tratarse de relaciones sostenidas con el consentimiento de sus padres, quienes habían otorgado al repetido Veciana la confianza de recibirle en su casa para que pudiera hablar con su hija:

Considerando que, en tal sentido, concurren todos los requisitos que la ley exige para que exista el delito de estupro, y al no estimarlo así el Tribunal sentenciador incurre en el error de derecho é infracciones legales que sirven de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Pablo Trench Vidal, querellante, contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos con las costas de oficio; comuníquese esta resolución y la que á continuación se dicta á la Audiencia de Tarragona á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Juan de Aldana.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Diciembre de 1906.=Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Núm. 208.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Diciembre, publicada el 5 de Junio de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Hurto*.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la pronunciada por la Audiencia de Segovia, en causa instruída á Aureliano Martín García.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el hecho atribuído al Alcalde de la localidad de haber cortado árboles de la dehesa del Estado, aun cuando no pueda estimarse legal por hallarse fuera de sus atribuciones, no es constitutivo del delito de hurto, toda vez que falta el ánimo de lucro, en razón á que la corta tuvo por objeto construir una empalizada que preservase á la citada finca de los daños que pudieran causarle las avenidas del río.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Segovia en causa instruída á Aureliano Martín García en el Juzgado de Riaza, por hurto:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 7 de Julio último, contiene el siguiente:

«Resultando que en el mes de Enero del año 1903 el entonces Alcalde constitucional de la villa de Maderuelo, y en la actualidad procesado por razón de esta causa, Aureliano Martín García, trató de reunir á los Concejales que entonces formaban el Ayuntamiento para celebrar sesión y proponer en ella que se adoptara el acuerdo de desramar el arbolado existente en la dehesa boyal de aquel término, titulada de San Julián, perteneciente á la Hacienda pública, con el fin de destinar los productos de la corta á construir una empalizada en la margen del río que evitara los daños que las aguas corrientes venían ocasionando en dicha dehesa, á pesar de lo cual no llegó á celebrarse la tal sesión, sin que conste acreditar el motivo que para ello mediara, pero sí que el citado Alcalde, por sí mismo, y por tanto, sin hallarse competente y debidamente facultado por su superior, acordó que se citara á los vecinos de la villa con orden de que acudieran á la dehesa referida para ejecutar la corta y obras indicadas, las que tuvieron efecto en varios días consecutivos de los últimos del propio mes de Enero, con la intervención y asistencia del Alcalde y de varios Concejales, realizándose la corta en 146 chopos y sauces, cuyo valor, según lo estimaron peritos, ascendía á la cantidad de 242 pesetas; una vez efectuada la corta, se transportaron tales productos á lugares próximos á la orilla del río, donde se fueron

colocando hasta formar la empalizada de contención, al objeto de evitar que la corriente de las aguas arrastrara á la dehesa de referencia tierras y materiales que perjudicara la vegetación existente en la misma, como también los fáciles y posibles corrimientos del terreno. Después de ejecutada la obra quedaron despojos y residuos consiguientes á la preparación de las maderas destinadas á la empalizada, cuyos residuos y despojos fueron subastados por el Alcalde en favor del vecino Eustaquio Martín, acto que se dejó sin efecto, acaso por su poco ó ningún valor, acordándose después por el propio Alcalde que de tales despojos se formaran porciones iguales, y autorizó á cuantos vecinos habían tomado parte en los trabajos para que se aprovecharan de ellos, siendo el Alcalde y varios Concejales unos de los muchos que como tales vecinos recogieron la parte que les correspondió; hechos que declaramos probados»:

Resultando que la Audiencia absolvió al procesado, por no constituir los hechos delitos de hurto, toda vez que no hubo ánimo de lucro, que es el elemento que le da vida y realidad:

Resultando que el Abogado del Estado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los núm. 2.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 1.° en relación con el 530, núm. 1.° del Código penal, por no haberse aplicado:

2.° El 4.° del Real decreto de 4 de Mayo de 1884, que tiene fuerza de ley, en relación con el citado 530, por igual razón; y

3.° El 531, núm. 3.°, en igual concepto:

Resultando que instruídos del recurso la defensa del procesado y el Sr. Fiscal, le impugnaron en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que aun cuando los hechos ejecutados por el procesado y que se consignan en la sentencia recurrida son ilegales, por estar fuera de las atribuciones que la ley confiere á los Alcaldes, tales hechos no integran el delito de hurto, como pretende el recurso, porque la corta y sustracción de las ramas de árboles de la dehesa de San Julián, perteneciente al Estado, llevada á cabo por el Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Maderuelo y varios vecinos del mismo, fué ejecutada, no con ánimo de lucro, que es elemento integrante del delito que prevé el art. 530 del Código penal, sino con el sólo objeto de construir una empalizada en la margen del río y cortar de este modo los daños que las avenidas causaban á la propia finca, y aun cuando la sentencia afirma que los despojos se repartieron entre los que habían contribuído con su trabajo personal á la defensa de la dehesa, siendo el Alcalde uno de ellos, tales despojos, según declara la misma sentencia, carecían de valor:

Considerando, en su virtud, que la Audiencia provincial de Segovia, al entenderlo así, no ha incurrido en los errores de derecho é infracciones legales que supone el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por el Abogado del Estado, declarando de oficio las costas; lo que comuníquese á la Audiencia provincial de Segovia para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo,

celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 29 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 209.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Diciembre, publicada el 5 de Junio de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Coacción electoral.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por D. Ramón Villar contra la pronunciada por la Audiencia de Gerona en causa instruída á Mariano Mas Bigas y José Ferrarós.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que el delito sancionado en el art. 380 del Código penal, requiere que la negativa al cumplimiento por parte del funcionario público de una resolución de su Superior jerárquico, sea abierta é intencional; y no constando que el Alcalde resistiese la orden del Gobernador civil, antes bien la acató cumpliéndola, es visto no concurren los elementos necesarios que integran el expresado delito:

Que según doctrina del Tribunal Supremo, no se infringe el artículo 91, párrafo 2.º de la ley Electoral, por la imposición de multas gubernativas, como sanción á infracciones penadas en las leyes ó en los reglamentos, porque en modo alguno puede entenderse que lo establecido en dicho art. 91 de la ley Electoral, signifique queden en suspenso los expedientes administrativos que afectan á la seguridad personal, ó á la higiene pública.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por D. Ramón Villar contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Gerona en causa instruída á Mariano Mas y José Ferrarós en el Juzgado de Figueras por desobediencia y coacción electoral:

Resultando que la referida sentencia dictada en 19 de Julio último, contiene los siguientes:

«1.º Resultando probado que habiendo creído el procesado D. Mariano Mas Bigas, Alcalde de Massanet de Cabrenys, que el Reverendo D. Ramon Villar, Cura párroco de dicha localidad, había infringido los artículos 114 y 153 de las Ordenanzas municipales del expresado pueblo, que prohiben la entrada de los cadáveres en la iglesia y que se echen las campanas á vuelo si no están las aberturas ó ventanales suficientemente protegidos por una reja que impida desgracias en caso de desprendimiento, le impuso á dicho Sr. Cura párroco, así como al campanero, en los días 12 y siguientes del mes de Diciembre de 1904, multas de 5 y 15 pesetas:

2.º Resultando probado que habiendo acudido en alzada los multados, el Gobernador civil de la provincia, en 7 de Febrero de 1905, revocó las multas impuestas, y al transcribir esta resolución el Alcalde, don Mariano Mas, al Párroco, cumpliendo el levantamiento de las multas, les advirtió que no quedaba relevado de dar cumplimiento en lo sucesivo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales, y que, por lo tanto, se abstuviera de echar las campanas á vuelo ínterin no diera cumplimiento á lo dispuesto en el art. 153 de aquéllas, ni permitiera la entrada de los cadáveres en el templo mientras leyes especiales no le autorizaran para ello:

3.° Resultando probado que habiéndose alzado el Alcalde referido de la expresada resolución del Gobernador civil de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación se acordó en Real orden de 4 de Agosto de 1905 la revocación de las providencias del Gobernador civil y la confirmación de las multas impuestas por el Alcalde:

4.° Resultando probado que habiendo creído el mismo Alcalde que por el mencionado Párroco y el Vicario D. Miguel Maró se había infringido nuevamente el precitado art. 153 de las Ordenanzas municipales, impuso multas en los días 19, 20 y 21 de Febrero de 1905:

5.° Resultando probado que el procesado D. José Ferrarós Vilanova, Teniente Alcalde de Massanet de Cabrenis, ejerciendo funciones de Alcalde en el día 23 de Febrero de 1905, impuso multas al Párroco y campanero de dicha localidad por creer habían incurrido de nuevo en la infracción del art. 153 de las Ordenanzas dichas:

6.° Resultando probado que en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 15 del expresado Febrero de 1905 se publicó la convocatoria para la elección de Diputados provinciales, entre otros partidos judiciales, en el de Figueras, al que corresponde el pueblo de Massanet de Cabrenys»:

Resultando que la Audiencia absolvió á los procesados por no constituir delito los hechos probados:

Resultando que el querellante D. Ramón Villar, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 2.° del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° El art. 380 del Código penal, por no haberse aplicado, pues no puede dudarse que los procesados cometieron el delito de desobediencia al seguir imponiendo multas, á pesar de la prohibición del Gobernador:

2.° Los artículos 90 y 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, porque probado que el Alcalde y Teniente Alcalde han impuesto las multas y promovido y cursado el expediente gubernativo después de la convocatoria y antes de terminarse la elección, cometieron el delito que esos artículos castigan:

Resultando que la defensa de los procesados y el Sr. Fiscal, instruídos del recurso, le impugnaron en el acto de la vista, aquélla en su totalidad, y éste por el primer motivo, coadyuvándole por el segundo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Barnuevo:

Considerando que para que exista el delito previsto y castigado en el art. 380 del Código penal se requiere que la negativa del funcionario público á dar cumplimiento á una resolución de su superior, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, sea abierta é intencional, y según consta en la sentencia, el Alcalde, lejos de resistir la orden del Gobernador civil de la provincia, la acató, alzando las multas impuestas y comunicándolo al Cura párroco, sin que la advertencia para lo sucesivo implique desobediencia alguna, pues en su esencia sólo significa el propósito de exigir la observancia de las Ordenanzas municipales mientras no se derogaran ó se resolviera el recurso que interpuso ante el Ministerio de la Gobernación, que por Real orden de 4 de Agosto sancionó lo hecho por el Alcalde:

Considerando, en cuanto al segundo extremo del recurso, que esta Sala tiene declarado que la prohibición contenida en el párrafo 2.° del art. 91 de la ley Electoral se refiere á toda gestión que no sea urgente, indispensable y necesaria para el constante y normal ejercicio de las funciones que constituyen la vida de la Administración activa; pero en modo alguno puede entenderse que lo establecido en ella como garantía del sufragio puede impedir ó suspender el curso de expedientes admi-

nistrativos de carácter ordinario y corriente, entorpeciendo los servicios y procedimientos encomendados á la Administración, con grave perjuicio de los intereses públicos:

Considerando que, con arreglo á este criterio, no puede aplicarse en este caso lo dispuesto en el citado artículo, porque los hechos que dieron lugar á la imposición de las multas constituyen una falta administrativa, cuyo correctivo no puede quedar en suspenso durante el período electoral, toda vez que se trata de asunto que afecta á la seguridad personal y á la higiene pública, que exige la constante intervención de la Autoridad para poner á salvo tan preferentes servicios, aparte de que, si bien la imposición de las multas tuvo lugar en el período electoral, el expediente quedó paralizado y el requerimiento al pago y su exacción no se verificó hasta la terminación de dicho período:

Considerando, por lo expuesto, que los actos realizados por el Alcalde no constituyen delito, y que el Tribunal sentenciador no ha incurrido en error de derecho al declararlo así, ni ha cometido las infracciones legales que sirven de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Ramón Vilar, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituído, al que se dará la aplicación prevenida en la ley; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Gerona para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 29 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Núm. 210.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Diciembre, publicada el 5 de Junio de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY —*Delito electoral.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Juan Bautista Ballester Romero contra la pronunciada por la Audiencia de Tortosa.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que disponiendo el art. 48 de la ley Electoral que el derecho á votar únicamente ha de acreditarse por la inscripción del elector en los ejemplares certificados de las listas correspondientes, y constando que el procesado negó la emisión del voto á quien no se hallaba excluído de tales listas, es indudable cometió el delito previsto en los artículos 90 y 92, en relación con el 97 de la expresada ley Electoral.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto por Juan Bautista Ballester Romero contra sentencia de la Audiencia

provincial de Tarragona en causa instruída al mismo en el Juzgado de Tortosa por delito electoral.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 14 de Julio último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que en las elecciones generales para Diputados á Cortes celebradas el día 10 de Septiembre del año último, Juan Benaiges Celma, cabo de guardias municipales, vecino de Tortosa, y elector de la sección 1.ª del distrito 3.°, titulada del Seminario Conciliar, de la referida población, comprendido en la lista definitiva, y no en las que se relacionan los electores suspensos en su derecho, se presentó á votar en la mañana de dicho día, y al entregar al Presidente de dicha Mesa, y procesado por esta causa, Juan Ballester Romero, la correspondiente papeleta, salió del público una voz que dijo que el referido Benaiges era individuo de Cuerpo armado, dependiente del Municipio, y el indicado Presidente le devolvió la papeleta diciendo que no admitía su voto; por la tarde del mismo día, antes de cerrarse la votación, volvió Benaiges al mencionado Colegio con ánimo de ejercer su derecho de sufragio, y tomada por el Presidente la papeleta de manos del aludido elector, fué á depositarla en la urna, pronunciando la palabra «votó», y como algunos Interventores de la Mesa manifestasen que Benaiges no tenía derecho á votar, por la razón antes indicada, dejó el mismo Presidente la referida papeleta debajo de la urna para resolver en definitiva, sin que se haya justificado la adopción, procedente ó improcedente, por parte de la Mesa, de acuerdo alguno; pero dejando el elector Benaiges de figurar entre los votantes, privándosele de tal modo del ejercicio de su derecho de sufragio»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado á 125 pesetas de multa, inhabilitación por nueve años y un día para derecho de sufragio y costas, como autor del delito de exacción electoral, sin circunstancias modificativas:

Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.° del art 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.° Los arts. 48, 90 y 92, núm. 7.°, de la ley Electoral vigente, por aplicación indebida, toda vez que, no sólo no cometió delito, sino que cumplió el deber que la ley le impone;

2.° El párrafo 3.° del art. 1.°, en relación con el párrafo 2.° del mismo, en armonía con el 58 de la citada ley Electoral, por no haberlos aplicado:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Dios Roldán:

Considerando que el art. 48 de la ley Electoral vigente dispone que el derecho á votar se acredita únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, de donde se deduce, como lógica consecuencia, que todos los que de ellas no hayan sido excluídos en legal forma, con arreglo á lo que determina el art. 16 de dicha ley, tienen indiscutible derecho á emitir su sufragio; y declarándose probado en la sentencia recurrida de Juan Benaiges Celma, cabo de Guardias municipales, vecino de Tortosa, y elector de la sección 1.ª del distrito dicho, figuraba como elector en las listas definitivas, y no en las que se relacionan los electores suspensos en su derecho, resulta manifiesto que, al negarse el recurrente á que votara, ejecutó un acto que reviste los caracteres del delito de coacción, previsto en los arts. 90 y 92, núm. 7.°, en relación con el 97 de la repetida ley, sin que el 58 de la misma, que se

supone infringido, ni otro precepto, autorizara al Presidente de la Mesa para impedir que vote el que tiene su derecho legalmente reconocido:

Considerando, en su virtud, que la Audiencia provincial de Tarragona, al entenderlo así, no ha incurrido en el error de derecho é infracción de ley que el recurso supone;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Juan Bautista Ballester Romero, al que condenamos en las costas, y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón del depósito que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de Tarragona para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 29 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 211.—TRIBUNAL SUPREMO.—29 de Diciembre, publicada el 5 de Junio de 1908.

CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—*Homicidio.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Marcelino Suárez Torga contra la pronunciada por la Audiencia de Oviedo.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que no resulta quebrantada la forma procesal que se indica como motivo del recurso, apoyándola en el núm. 2.º del art. 119 de la ley del Jurado, al no acceder la Sección de Derecho á la división en dos preguntas de la relativa á la culpabilidad, porque atribuyéndose por el Ministerio fiscal la lesión causada á la acometida de que fué objeto el interfecto, no cabía separar el acto inicial de las consecuencias que tuvo:

Que tampoco era procedente la adición al veredicto de otras preguntas, porque resultaban sustancialmente contenidas en otras de dicho veredicto.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante Nós pende, interpuesto por Marcelino Suárez Torga contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Oviedo en causa instruída al mismo en el Juzgado de Oriente, de Gijón, por homicidio:

Resultando que entre las preguntas formuladas y á que había de contestar el Jurado se hallan las siguientes:

«Primera. Marcelino Suárez Torga, ¿es culpable de haber acometido, en la tarde del 11 de Enero último, á Rogelio Canal González, junto á la fábrica de jabón sita en el Llano de Arriba, Concejo de Gijón, causándole con arma blanca una herida penetrante en el vientre, á consecuencia

de la que le sobrevino una peritonitis infecciosa que determinó su muerte á los cinco días siguientes?

Quinta. Los insultos, burlas amenazas y provocaciones de que Marcelino Suárez venía siendo objeto por parte de Rogelio Canal, la actitud y agresiones de éste al encontrarle en la tarde del 11 de Enero último; la inferioridad del Marcelino respecto del Rogelio, y la circunstancia de no poder reclamar auxilio de nadie, ¿determinaron en el Marcelino Suárez tal terror ó miedo de que le matara que, poseído de pánico, y ante el riesgo inminente de perder la vida, y sin poderse dominar, infirió al Rogelio la lesión antes referida?

Séptima. Rogelio Canal, al encontrarse con Marcelino Suárez momentos antes de ser herido, ¿insultó, provocó y se burló de éste?

Octava. Rogelio Canal, ¿venía persiguiendo, insultando y burlándose de Marcelino Suárez, llegando en una ocasión á apedrearle?»:

Resultando que leídas todas las preguntas, la defensa del procesado interesó que la primera se dividiese en dos, referente una al hecho de haber inferido la lesión, y la otra al de haber acometido Suárez á Canal, y que se consignasen las siguientes:

«Marcelino Suárez, ¿provocó la cuestión en alguna forma?

Los insultos, burlas, amenazas y provocaciones de que Marcelino Suárez venía siendo objeto, caso de que no produjeran en él terror y pánico, ¿causaron en su ánimo al encontrarse con Rogelio Canal tal perturbación que, fuertemente estimulado, aturdido, obcecado y arrebatado, infirió al Rogelio la lesión»?:

Resultando que el Tribunal de derecho acordó no haber lugar á ninguna de las variaciones solicitadas, porque, en la que se refiere á la primera pregunta, está copiada de la calificación del hecho formulado por el Fiscal, y, en cuanto á las otras dos, porque se hallan contenidas en otras formuladas de acuerdo con lo consignado en su escrito por la defensa, la cual, por tales denegaciones, formuló protesta que se consignó en el acto:

Resultando que, dictada sentencia, interpuso contra ella el procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma, y anunció el de infracción de ley, autorizado aquél por el art. 77, en relación con el 119, núm. 2.°, de la ley del Jurado, por haberse desestimado sus pretensiones de la división de la primera pregunta y de la adición de las otras dos que quedan citadas:

Resultando que admitido el recurso y elevado el rollo de la causa á este Tribunal Supremo, se han instruído las partes, habiéndolo impugnado en el acto de la vista el Sr. Fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gonzalo de Córdoba:

Considerando que la división en dos distintas de la primera pregunta del veredicto era de todo punto improcedente, tanto porque atribuyéndose por el Ministerio fiscal la lesión causada ó la acometida que sufrió Rogelio Canal, no cabía separar el acto inicial de las consecuencias que tuvo, cuanto porque la segunda pregunta del mismo veredicto se refería exclusivamente á si fué ó no aquél acometido sin motivo alguno por Marcelino Suárez:

Considerando que las preguntas cuya adición se denegó acertadamente tendían á acreditar extremos sustancialmente comprendidos en otras formuladas con arreglo á las conclusiones de la defensa:

Considerando que por ello no ha incurrido el Tribunal *a quo* en los defectos de forma alegados como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Marcelino Suárez Terga, al que condenamos en las costas;

lo que se comunique á la Audiencia provincial de Oviedo para los efectos procedentes, devolviéndose la causa; y procédase á lo que corresponda en cuanto al anunciado por infracción de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Córdoba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 29 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 212.—TRIBUNAL SUPREMO.—31 de Diciembre, publicada el 5 de Junio de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Injurias.*—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por ... contra la pronunciada por la Audiencia de ..., en virtud de querella de Don ...

En su CONSIDERANDO único se establece:

Que deduciéndose de los antecedentes del hecho la intención en el agente de menospreciar al ofendido, y resultando de la significación gramatical de las palabras pillo y granuja el propósito de ofender al agraviado, á quien se suponía dedicarse á robar esparto, es evidente la integración del delito de injurias graves sancionado en los arts. 472, núms. 2.° y 3.°, en relación con el 473 del Código penal.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nós pende, interpuesto por ... contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de ... en causa, instruída á aquélla, á instancia de D. ..., en el Juzgado de ..., por injurias graves:

Resultando que dicha sentencia, dictada en ... de ... último, contiene el siguiente:

«Resultando que la procesada ..., más conocida por su segundo nombre de ..., residía en la villa de ..., en donde su marido, dedicado al comercio, traficaba en la compra de esparto, al cual tráfico también se dedicaba en la misma localidad su convecino, el querellante en esta causa, D. ..., que figuraba, al parecer, en distinto partido político que el marido de la ..., y como por una parte la competencia mercantil y por otra la indicada rivalidad política hubieran determinado antagonismo entre el querellante y la procesada ..., ésta impulsada por ese sentimiento de antipatía y contrariedad, sin que de la prueba aparezcan otros móviles determinados, se dirigió en la mañana de uno de los días del mes de ... del año próximo pasado á un almacén de esparto sito en las afueras de la villa de ..., en donde se encontraba con otras personas el querellante D. ..., dueño de dicho almacén, y ante las personas que allí había le dijo al ... que era un pillo, un granuja y que robaba esparto á los esparteros, con la cual última expresión quiso dar á entender la ... que el ..., al pesar el esparto que compraba, engañaba en el peso á los vendedores; hechos probados»:

Resultando que la Audiencia condenó á la procesada á un año, ocho meses y veintiún días de destierro, multa y costas, como autora del delito de injurias graves, sin circunstancias modificativas:

Resultando que la procesada ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 3.° del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 473, párrafo 2.°, en relación con los números 2.° y 3.° del 472 del Código penal, por aplicación indebida, y el 605, núm. 1.°, en relación con el párrafo 2.° del 474, por no haberse aplicado; pues como no hubo intención de injuriar, ni las frases dichas, de uso vulgarísimo, son afrentosas, han debido calificarse y penarse como livianas:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le impugnó en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Izquierdo:

Considerando que el hecho declarado probado en la sentencia recurrida reune las condiciones propias de la injuria grave, tanto por resultar de los antecedentes consignados en dicha sentencia la intención de injuriar en la culpable, como porque el significado gramatical y acepción común de las palabras «pillos» y «granujas» dan á éstas carácter de afrentosas, y el concepto de que «robaba esparto» á los esparteros supone, por lo menos, una falta de moralidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, y, en su consecuencia, es visto que al calificarlo de injurias graves el Tribunal sentenciador no incurre en el error legal que sirve de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por ..., á la que condenamos en las costas, y al abono, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito, que por su insolvencia no ha constituído; lo que se comunique á la Audiencia provincial de ... para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, en la forma prevenida en el art, 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=José María Barnuevo.=Juan de D. Roldán.=Gonzálo de Córdoba.=Alvaro Landeira.=Antonio Izquierdo.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Presidente de Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

Num. 213.—TRIBUNAL SUPREMO.—31 de Diciembre, publicada el 28 de Junio de 1908.

CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.—*Homicidio y lesiones.*—Sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto por Antonio Estarlich Martorell contra la pronunciada por la Audiencia de Valencia.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que es de estimarse la racionalidad del medio, si consta que para repeler una agresión consistente en tres disparos de arma de fuego, se empleó por el acometido otra de igual potencia; sin que á

tal racionalidad se oponga la afirmación contenida en el veredicto de que en el momento de ser herido el agraviado no tenía armas de fuego cargadas, porque sobre no asegurarse las tuviera descargadas, no se reconoce que el procesado supiera esa circunstancia, ni que hubiese cesado el peligro inminente en que se hallaba al ser acometido.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1906, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Estarlich Martorell contra la sentencia pronunciada por la Audiencia provincial de Valencia en causa instruída al mismo en el Juzgado de Alberique por homicidio y lesiones.

Resultando que la sentencia recurrida, dictada en 22 de Junio último, consigna el veredicto del Jurado, que en lo pertinente al recurso es como sigue:

«A la primera pregunta. Antonio Estarlich Martorell, ¿es culpable de haber inferido sólo, ó en unión de otros, varias heridas, con armas de fuego y blancas, á José Estarlich Martínez, en la mañana del 6 de Noviembre último, en la calle de la Rambla, del pueblo de Tous, de cuyas resultas falleció momentos después?—Sí.

A la novena. Antonio Estarlich Martorell, ¿estaba casado legítimamente el día del suceso con María Estarlich Martínez, hermana legítima del interfecto José?—Sí.

A la décima. Las heridas que recibió José Estarlich, ¿le fueron causadas por el culpable ó culpables de las mismas en riña que con ellos sostuviera porque quiso salir á la defensa de su hermana María, al oir que ésta pleiteaba con su marido Antonio Estarlich, y mezclarse en la contienda en favor de éste sus hermanos Juan y Juan Miguel?—No.

A la duodécima. Antes de que el culpable ó culpables se lanzaran contra el José Estarlich, ¿le hizo éste tres disparos de arma de fuego, sin consecuencias?—Sí.

A la décimatercera. ¿Provocó la cuestión aludida con su proceder Antonio Estarlich?—No.

A la décimasexta. Cuando el culpable ó culpables se lanzaron contra el José, ¿tenía éste algunas armas de fuego cargadas ó blancas en sus manos?—No»:

Resultando que la Audiencia condenó al procesado Antonio Estarlich Martorell, como autor del delito de homicidio, con la circunstancia eximente incompleta 4.ª del art. 8.°, por faltar el segundo de sus requisitos, y la agravante de ser hermano, por afinidad del ofendido, á diez años y un día de prisión mayor, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que el procesado Antonio Estarlich Martorell ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los artículos 1.° y 5.° del art. 849 de la ley procesal, citando como infringidos:

1.° El núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, porque no se ha estimado la eximente completa por defensa propia;

2.° El núm. 1.° del art. 10 del mismo Código, porque no debe de estimarse la agravante del parentesco en contra del recurrente, ya que á éste, y despreciando aquel vínculo, hizo el interfecto tres disparos:

3.° El art. 87 de dicho Código, porque aun no estimándose los dos anteriores motivos, la pena se ha impuesto en el grado correspondiente:

Resultando que el Sr. Fiscal, instruído del recurso, le coadyuvó en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan de Aldana:

Considerando, en orden al primer motivo del recurso, que estimados por el Tribunal sentenciador á favor del recurrente los requisitos 1.° y 3.° del núm. 4.°, art. 8.°, del Código penal, por derivarse lógicamente de las preguntas 12 y 13 del veredicto, no hay razón para negar la existencia del segundo, ó sea la necesidad racional del medio empleado, pues si la agresión se realizó haciendo José Estarlich tres disparos de arma de fuego, no cabe decir que al contestar el procesado valiéndose de armas de igual potencia ofensiva, traspasase, atendidas las circunstancias del caso, los límites racionales de la defensa:

Considerando que á ello no se opone el contenido de la pregunta 16, por cuanto si bien en la misma se niega que José Estarlich, en el momento de ser herido, tuviera armas de fuego ó blancas en las manos, no se indica, en cambio, que pudiera tener alguna de la primera de dichas clases descargada, circunstancia que no consta fuera conocida del procesado, no apareciendo tampoco que hubiera cesado el peligro que determinaban los actos ejecutados por el José, ni que el recurrente tuviera á su alcance otro medio menos dañoso de repeler una agresión que revestía, por su índole, caracteres de verdadera gravedad:

Considerando, en tal concepto, que al no estimar el Tribunal sentenciador la concurrencia de todos los requisitos de la circunstancia de exención de responsabilidad criminal por defensa propia, incurre en el error de derecho alegado en el referido primer motivo del recurso, no siendo necesario examinar los demás, por hallarse en este caso subordinados á aquél;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Antonio Estarlich Martorell contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte á la Audiencia provincial de Valencia para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Lavín.=Victoriano Hernández.=Juan de Dios Roldán.=Gonzalo de Córdoba.=Juan de Aldana.=Antonio Izquierdo.=Manuel F. Loaysa.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.=Licenciado José María Pantoja.

FIN DEL TOMO 77.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

SENTENCIAS Y COMPETENCIAS

DICTADAS DESDE JULIO Á DICIEMBRE DE 1906

TRIBUNAL SUPREMO

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO

REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LAS

SENTENCIAS Y COMPETENCIAS

DICTADAS DESDE JULIO Á DICIEMBRE DE 1906 (1)

A

Páginas.

Abuso de confianza.—V. *Circunstancia agravante 10.ª*

Abuso de superioridad.—V. *Circunstancia agravante* 9.ª y *Sedición.*

Abuso grave de confianza.—V. *Circunstancia agravante 10.ª* y *Hurto cualificado.*

Abusos deshonestos.—No cabe estimar como mera tentativa el acto de arrojar violentamente al suelo á una mujer menor de veintitrés años, besarla la cara y levantarla las ropas, huyendo el culpable al apercibirse de que á las voces de aquélla contestaba el padre que poco antes se había separado de su hija; porque constituyendo abusos deshonestos todo atentado contra el pudor que no merezca calificación más grave, queda dicho delito totalmente consumado desde el momento en que los actos del inculpado entrañan por su naturaleza y forma de ser cometidos el agravio á la honestidad que la ley castiga, actos que en modo alguno pueden constituir la falta sancionada en el artículo 604, núm. 1.° del Código penal (C., núm. 118.—5 de Noviembre de 1906).. 243

Agravantes.—V. *Circunstancias agravantes 1.ª, 2.ª, 7.ª, 9.ª, 10, 15, 17, 18 y 20 y Circunstancias agravantes en delitos de contrabando.*

Agresión ilegítima.—El intento ó amago que el interfecto hiciera de dar un palo al procesado, no puede ser estimado como verdadera agresión ilegítima, integrante del primer requisito de

---

(1) Explicación de las abreviaturas empleadas en este Repertorio: *V.*, quiere decir véase; *C.*, casación; *Comp.*, competencia.

Páginas.

—— V. *Circunstancia atenuante 7.ª* y *Circunstancias eximentes 4.ª, 5.ª y 6.ª*

Artículo 90 del Código.—V. *Atentado y lesiones* y *Disparo de arma de fuego y lesiones, Homicidio y atentado* y *Hurto y desorden público.*

Asesinato.—Afirmando el veredicto que el culpable en unión y de acuerdo con otros, al internarse el interfecto en unos olivares, le invitaron aquéllos á almorzar, y cuando estaba pacíficamente comiendo, completamente desprevenido y ajeno á toda agresión, que por no preveerla no estaba en situación de repeler, le echaron de improviso una cuerda al cuello, colgándole de un olivo y exigiéndole manifestase dónde tenía ciertas cantidades, y como le creyeran muerto, cortaron la cuerda, y al caer al suelo y notando se movía, uno de ellos le disparó un tiro, matándole, es notoria la integración por la concurrencia de la alevosía, del delito de asesinato, calificado con acierto por el Tribunal sentenciador (C., núm. 34.—18 de Agosto de 1906).... 90

—— Afirmando el veredicto que la agresión del culpable se efectuó súbitamente, en ocasión de hallarse la ofendida inerme y sentada, siéndole sujetada la cabeza por el agresor con la mano izquierda, mientras que con la derecha, y armado de navaja, le asestaba un golpe que la produjo instantáneamente la muerte, sin que la víctima pudiera apercibirse á la defensa, es evidente la realidad del procedimiento aleveso que integra la alevosía, y que cualifica de asesinato la muerte violenta de la ofendida (C., núm. 71.—6 de Octubre de 1906)................ 165

—— Afirmando el Jurado que el culpable acometió á la víctima de modo inesperado, sin pronunciar palabra alguna, en la entrada de la casa y causándole una herida punzo-cortante en el corazón, hizo imposible toda defensa de parte del ofendido, es notoria la concurrencia de la alevosía, cualificativa del delito de asesinato (C., núm. 82.—12 de Octubre de 1906)............ 184

—— Afirmando el veredicto del Jurado que el culpable acometió á su víctima dándole varios golpes de maza en la cabeza, hallándose la agredida de espaldas, siendo el ataque brusco y repentino, sin que pudiera apercibirse á la defensa, ni correr riesgo alguno el agresor, es evidente la concurrencia de la circunstancia de alevosía, que integra el delito de asesinato (C., núm. 102.—27 de Octubre de 1906)... 222

—— Constituyendo el hecho motivo de la causa el delito de asesinato, por la forma alevosa de ser ejecutada la muerte violenta del interfecto, hermano del agresor, y apreciada rectamente la circunstancia de parentesco en concepto de agravante, es evidente la procedencia de la pena impuesta, ó sea la de muerte (C., núm. 154.—27 de Noviembre de 1906)......... .. 332

—— Afirmando el Jurado que el culpable acometió á la víctima de modo tan brusco é inesperado que impidió toda defensa posible por parte del agredido, resulta que la muerte violenta de éste integra el delito de asesinato, conforme al art. 418 del Código penal, sin que á ello obste que el Jurado reconozca que los culpables no se ocultaron en un hueco de la puerta de la casa disparando desde él sus armas de fuego, porque esto no se

concurra ninguna de las circunstancias determinadas en los cuatro números que á dicho párrafo preceden (C., núm. 128.—12 de Noviembre de 1906)............................ 264

Atentado y lesiones.—Al culpable de dos ó más delitos habrán de imponérsele—según el precepto general del art. 88 del Código penal—las sanciones correspondientes á las infracciones diversas que le sean imputables; pero esta regla tiene su excepción en lo prevenido por el art. 90, que dispone que cuando un hecho único constituye dos ó más delitos, ó el uno de ellos sea medio de cometer el otro, se imponga sólo la pena correspondiente al más grave en su grado máximo.

En consecuencia de esta doctrina, el acto de agredir á un agente de la Autoridad, en el ejercicio ó con ocasión de sus funciones, constituye por sí sólo un delito de atentado, y si en virtud de tal agresión se producen lesiones, constitutivas á su vez de otro delito de lesiones graves, es aplicable el art. 90 del Código penal, ya que el atentado se determina por la ofensa moral al principio de autoridad, y no obsta legalmente á que se exija al culpable la responsabilidad que contraiga por otro mal que ocasione integrante, también de delito (C., núm. 147.—20 de Noviembre de 1906).. 316

—— V. *Homicidio y atentado.*

Atenuantes.—V. *Circunstancias atenuantes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª, Circunstancias atenuantes, Circunstancias atenuantes en delitos de contrabando, Circunstancias atenuantes muy cualificadas y Circunstancias compatibles é incompatibles.*

Autor de delitos de imprenta.—Constando la exigencia del autor real del escrito sobre que éste se publicara bajo su responsabilidad, es indiscutible su participación directa y única en el delito de injurias en concepto de único autor del mismo (C., núm. 65.—5 de Octubre de 1906)......................... 154

Autor del delito de insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.—Constituye el delito previsto en el art. 270 del Código penal, el hecho de negarse el procesado á retirarse de la comunicación con los presos de la cárcel al ser invitado para ello por el Vigilante, amenazando á éste diciéndole que en la calle no se lo diría, haciendo ademán de sacar un arma, lo que no logró por haber sido sujetado, siéndole recogida una navaja en el acto de ser detenido (C., núm. 80.—12 de Octubre de 1906). 181

Autor del delito de homicidio.—Constando por las afirmaciones del veredicto, que los procesados con unidad de propósito y de acción, aunaron sus esfuerzos individuales, acometiendo al ofendido armados todos ellos y al mismo tiempo, ese concierto de voluntades, siquiera momentáneo, les hace responsables de autores del delito resultante que lo fué de homicidio, puesto que los culpables tomaron parte directa y tan eficaz, que sin su concurso aquél no se hubiese producido, sin que á ello obste que el veredicto no determine quién de los agresores ocasionó la muerte, toda vez que contribuyeron todos en ocasión conjunta á ese resultado (C., núm. 125.—13 de Noviembre de 1906)...... 268

Páginas.

B

C

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Circunstancia agravante 7.ª (PREMEDITACIÓN CONOCIDA).— Afirmando el Jurado que el culpable procuró indagar la posición económica del robado, y para apoderarse de su fortuna y matarlo se dirigió al pueblo donde aquél habitaba, previsto de un revólver y de los documentos personales necesarios para ausentarse de España, una vez cometido el delito, es indudable la concurrencia de una premeditación fría y reflexiva en la resolución, tanto de robar como de matar, debiendo, en su consecuencia, ser estimada la circunstancia 7.ª del art. 10 del Código, que cualifica de asesinato el homicidio cometido con ocasion de la tentativa de robo (C., núm. 194.—18 de Diciembre de 1906) 406

—— Para la estimación de la circunstancia agravante 7.ª del artículo 10 del Código penal, es de absoluta necesidad resulten probados los elementos de hecho que la integran, esto es, una meditación anterior detenida, reflexiva y persistente del delito, y la exteriorización del propósito deliberado de realizarlo.

De las contestaciones al veredicto del Jurado se desprende que el culpable, después de concebir el delito, meditó reflexivamente la forma que había de realizarlo, persistiendo en su criminal propósito hasta la ejecución del hecho punible, lo cual constituye la circunstancia cualificativa de asesinato la muerte violenta de una persona (C., núm. 197.—19 de Diciembre de 1906).. 415

—— V. *Robo y homicidio en grado de tentativa.*

Circunstancia agravante 9.ª (ABUSO DE SUPERIORIDAD).— En el delito de sedición, no es estimable la circunstancia agravante 9.ª del art. 10 del Código penal, por ser integrante de dicho delito (C., núm. 141.—19 de Noviembre de 1906)......... 302

—— Conforme á la doctrina del Tribunal Supremo, no es necesario para la estimación jurídica de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, el previo concierto entre los agresores, sino que basta la simultaneidad en el acometimiento, demostrativo de la unidad de propósito de los delincuentes en la realización del acto; por lo cual, constando que los tres procesados acometieron á la vez y en unidad de acción al ofendido, es estimable la circunstancia 9.ª del art. 10 del Código penal (C., núm. 189.—14 de Diciembre de 1906)..................... 399

—— V. *Sedición.*

Circunstancia agravante 10.ª (ABUSO DE CONFIANZA).— Constando por las afirmaciones de la sentencia que el autor del delito de hurto lo fué el procesado, que éste era hijo de la persona en cuya casa se depositó el baúl del cual se sustrajeron 139 pesetas, y que por la natural confianza de madre á hijo, el último entraba fácilmente en el domicilio de aquélla, es notorio el abuso de confianza integrante de la circunstancia 10.ª del art. 10 del Código penal, con que el culpable obró al ejecutar el hurto (C., núm. 159.—29 de Noviembre de 1906). 342

—— V. *Hurto cualificado.*

Circunstancia agravante 15.ª (EJECUTAR EL HECHO DE NOCHE Ó EN DESPOBLADO Ó EN DESPOBLADO Y EN CUADRILLA).— Para la integración de la circunstancia agravante de la noche,

Páginas.

al cometer el delito, no es estimable la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal (C., número 124 —13 de Noviembre de 1906)........................ 266

Circunstancia atenuante 7.ª (OBCECACIÓN Y ARREBATO).—La circunstancia atenuante 7.ª del artículo 9.º del Código penal, requiere la concurrencia de estímulos tan vehementes y poderosos, que impulsando á la realización del acto de fuerza, resulte éste ejecutado en estado de obcecación y de verdadero arrebato, lo cual es bien distinto del acaloramiento y consiguiente excitación que de ordinario acompaña á toda riña.

En su consecuencia, entablada una lucha entre el culpable y su contrario, en la cual ambos se acometieron con armas blancas y de fuego, la intervención posterior del hermano de uno de los contendientes, no basta á servir de fundamento á la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, tanto por no ser tal intervención la que determinó la lucha, como porque la pretendida situación de inferioridad en que se dice colocado á uno de los que reñían, fué aceptada por el mismo al no cesar en la contienda, y no debió ser muy marcada, cuando pudo herir, como hirió, gravemente á sus dos adversarios (C., núm. 153.—27 de Noviembre de 1906)....................................... 329

—— El hecho de creer el culpable que el interfecto era el causante de haber sido despedido del servicio de sus amos, no puede estimarse inductivo de obcecación y arrebato en el ánimo de aquél el delinquir, y es inestimable, por tanto, la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal (C., núm. 167.—4 de Diciembre de 1906)... 357

—— No consignándose en el veredicto del Jurado hechos inductivos de obcecación y arrebato, no es estimable jurídicamente la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal.

Es ajena á la competencia del Jurado la afirmación de que el culpable «obró por algún estímulo que le hubiera producido ofuscación en el momento de delinquir», y, por tanto, de tal supuesto, no cabe estimar en derecho la circunstancia atenuante de obcecación y arrebato (C., número 176.—7 de Diciembre de 1906)... 375

—— No es motivo bastante para producir arrebato y obcecación en el ánimo del culpable, el que la interfecta negase el saludo á aquél horas antes de ocurrir el suceso (C., núm. 198.—22 de Diciembre de 1906)...................................... 418

—— Es de apreciarse la circunstancia atenuante 7.ª del artículo 9.º del Código penal, si el autor del delito al ver entrar á su hermano con el rostro demudado y como asustado ó enfermo, realizó el hecho punible, cuya circunstancia ha debido apreciarse con independencia de la de provocación ó amenaza, aplicándose por ser ambas muy cualificadas, la regla 5.ª del art. 82 del citado Código, á los efectos de la penalidad aplicable (C., núm. 206.—28 de Diciembre de 1906)......................... 436

—— V. *Circunstancias atenuantes compatibles* y *Circunstancias atenuantes muy cualificadas.*

Circunstancia atenuante 8.ª (ANÁLOGA Á CUALQUIERA DE LAS OTRAS ATENUANTES).—La invocación de la circunstancia

Páginas.

Páginas.

exacto sobre si deben ó no estimarse muy cualificadas (C., número 184.—17 de Noviembre de 1906)........................ 286

Circunstancia eximente 3.ª (SER EL CULPABLE MAYOR DE NUEVE AÑOS, PERO MENOR DE QUINCE Y HABER OBRADO SIN DISCERNIMIENTO).—Según el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal, están exentos de responsabilidad criminal los mayores de nueve años pero menores de quince, que hubieren obrado sin discernimiento, siendo la falta del mismo una presunción que requiere la prueba de su inconcurrencia; por lo cual, omitida por la Sala en su sentencia la declaración expresa de que el procesado, que contaba catorce años de edad, obró con discernimiento, incidió en error de derecho al declararse responsable del delito de lesiones menos graves (C., núm. 177.—7 de Diciembre de 1906). 377

Circunstancia eximente 4.ª (OBRAR EL AGENTE EN DEFENSA DE SU PERSONA Ó DERECHOS).—La agresión ilegítima es el fundamental requisito de la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal, y á él se subordinan y condicionan los restantes, porque sin un acto agresivo é injusto no puede constituirse el estado de propia y natural defensa de la persona ó derechos.

La agresión ilegítima, no puede deducirse de la mera actitud amenazadora del lesionado al ser sorprendido segando hierba en una finca del Municipio, toda vez que ello era consecuencia de los dos palos que el guarda procesado le diera en la cabeza, con verdadera extralimitación de sus funciones, creándose por ello una situación de fuerza enlazada con el suceso ocurrido, siendo de estimar tan sólo la concurrencia de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del Código penal.

Aun concurriendo la circunstancia de agresión ilegítima, el recurso no podría prosperar, puesto que no siendo de estimar la necesidad racional ni la falta de provocación, aquélla no tiene otro valor que el de una mera circunstancia atenuante, ya por otro concepto tenida en cuenta al aplicar el grado mínimo de la pena señalada al delito (C., núm. 62.—4 de Octubre de 1906). 148

—— La agresión ilegítima, que con los demás requisitos de necesidad racional y falta de provocación suficiente, integra la circunstancia eximente de propia defensa, es absolutamente incompatible, con la situación de fuerza en que por consecuencia de una riña se colocan el agresor y el agredido, porque la prioridad en el ataque no es otra cosa que un mero accidente de la lucha mutuamente aceptada (C., núm. 77.—10 de Octubre de 1906).. 176

—— La aceptación por parte del recurrente del reto ó desafío hecho por un contrario, es la iniciación de un acto de fuerza, exclusivo por tanto, de la situación de defensa legítima, toda vez que la agresión, que es el fundamento esencial de dicha eximente, presupone que ninguno de los que contienden acepta el mutuo acometimiento, ni acto alguno de fuerza incompatible con la ilegitimidad integrante de dicha agresión (C., núm. 78.—10 de Octubre de 1906).. 178

—— La exención de responsabilidad por propia defensa, no es más que el reconocimiento del derecho que á todo hombre asiste para prevenir y rechazar dentro de los límites racional-

metió al recurrente, teniendo éste que agredirle para rechazar tal agresión con un arma blanca que llevaba, es notoria la realidad de un acometimiento injusto, integrante del requisito primero del núm. 4.º de la circunstancia excusatoria de legítima defensa personal, toda vez que el interfecto acometió de modo injustificado é ilegítimo al procesado, sin que conste que de su parte hubiese provocación suficiente; siendo notorio concurrió, asimismo el requisito tercero de la expresada circunstancia.

Si bien resulta adecuado el medio que el agredido utilizó para repeler la acometida, pues verificada la agresión con arma blanca, fué rechazada con otra arma de igual clase, es lo cierto que por la especial situación del interfecto, el cual era acometido en tales momentos por golpes que con un garrote le daba otro de los culpables—lo cual sin duda alguna debilitaba el ataque á su agresor—, no es de apreciarse la racionalidad del modo en que fué repelida tal agresión, ó sea la concurrencia del tercer requisito de la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal (C., núm. 149.—23 de Noviembre de 1906).............. 320

Circunstancia eximente 4.ª (OBRAR EL AGENTE EN DEFENSA DE SU PERSONA Ó DERECHOS).—Aun siendo de defectuosa corrección, por envolver algún concepto jurídico la pregunta relativa á la agresión de que fué víctima el procesado, de su contexto se deduce la realidad del hecho de haber aquél sido acometido por el interfecto, antes de disparar contra éste el tiro que le causó la muerte, y asimismo lo injustificado de la agresión.

Afirmando el Jurado que el culpable, al hacer el disparo, lo verificó en concepto de guarda ó bien defendiéndose necesariamente de su agresor, tal afirmación no permite asegurar que el recurrente, al producir la muerte al interfecto, corriera riesgo inminente en su integridad personal, siendo, en su consecuencia, inestimable el segundo requisito de la circunstancia de defensa de la persona del acometido, ó sea la racionalidad del medio empleado para prevenir ó rechazar la agresión.

Afirmando el Jurado que el procesado no provocó el suceso, está demostrada la falta de provocación de su parte, y por tanto, es de estimarse el tercer requisito de la circunstancia eximente de propia defensa (C., núm. 150.—26 de Noviembre de 1906)... 323

—— No puede negarse la concurrencia del tercer requisito de la falta de provocación adecuada, que con los de agresión ilegítima y necesidad racional integran totalmente la circunstancia eximente 4.ª del art. 8.º del Código penal, si consta por las afirmaciones del veredicto que el culpable se limitó á llamar á la puerta de la casa del interfecto, diciéndole bajase para entregarle una lista de los que pedían la celebración de Junta á fin de dar cuenta de la inversión de los fondos de la Sociedad, lo cual no constituye una verdadera provocación de parte de quien se defendía más tarde de una agresión totalmente justificada.

En su consecuencia, al estimar el Tribunal del juicio los requisitos 1.º y 2.º del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, y no el 3.º, incidió en error de hecho que motiva la casación de la sentencia recurrida por inaplicación de la circunstancia exi-

de los hechos probados acto alguno de acometimiento, ni aun de violencia material, contra los que intervinieron en el suceso, puesto que lo ocurrido entre el hermano de aquéllos y el lesionado no traspasó los límites de una amenaza, más ó menos determinada, no es posible apreciar la exención de responsabilidad á que se refieren los núms. 4.º y 5.º del art. 8.º del Código penal (C., núm. 206.—28 de Diciembre de 1906)............... 436

Circunstancia eximente 6.ª (OBRAR EL AGENTE EN DEFENSA DE LA PERSONA Ó DERECHOS DE UN EXTRAÑO).—Afirmando la sentencia del Tribunal del juicio que el procesado, al ver que el lesionado estaba castigando en la calle á un muchacho de catorce años, llegando éste á verter sangre por la cara, é ignorando el motivo de tan malos tratamientos, dió á aquél un palo en el brazo izquierdo, produciéndole la fractura del radio, es evidente que en el hecho procesal concurrieron todos los requisitos que integran la circunstancia eximente 6.ª del art. 8.º del Código penal (C., núm. 170.—4 de Diciembre de 1906)..... 365

Circunstancia eximente 9.ª (OBRAR EL AGENTE VIOLENTADO POR FUERZA IRRESISTIBLE). — La fuerza irresistible, constitutiva de la circunstancia eximente 9.ª del art. 8.º del Código penal, consiste en una violencia material, que proviniendo de un tercero y de modo independiente de la voluntad del culpable, obliga á éste á obrar contra su propósito, sin que el hecho afirmado en el veredicto de haber ejecutado el delito movido el agente por sospechas de que su consorte le era infiel y padecía una enfermedad venérea, pueda motivar otra circunstancia que la de obcecación y arrebato, 7.ª del art. 9.º del Código penal (C., núm. 104.—27 de Octubre de 1906)...................... 226

Circunstancia eximente 10.ª (OBRAR EL AGENTE IMPULSADO POR MIEDO INSUPERABLE).—La circunstancia eximente de miedo insuperable requiere para su estimación, no sólo que el miedo reuna tal carácter, esto es, que cohiba la libertad hasta el extremo de colocar al agente en el trance de sufrir el daño con que se ve inminentemente amenazado, ó de inferirle él á quien le amenaza, sino, además, que ese miedo sea el móvil único de la acción que como delito se persigue; ninguno de cuyos requisitos concurrieron en el hecho procesal, toda vez que á pesar de la confusión y contrariedades del veredicto, que hasta niega la realidad de la agresión, no resulta del conjunto del mismo que el culpable llegara á encontrarse en situación tan crítica que le fuera imposible sustraerse al mal con que era amenazado, ni menos que obrase compelido por el temor de la muerte, sino antes bien, resulta que causó las heridas en venganza de los insultos que á él y á su madre se le dirigieron, habiendo, por tanto, obrado en estado de perturbación y arrebato por tales ofensas inferidas por el interfecto (C., núm. 18.—9 de Julio de 1906)... 42

—— El miedo insuperable bajo cuyo influjo obra el agente, cuando tal insuperabilidad lo es de un mal igual ó mayor al que es producido por el inculpado, exime de responsabilidad según el núm. 10 del art. 8.º del Código penal, porque ese mie-

Páginas.

do supone una coacción moral inminente y bastante caracterizada que anula la voluntad del sujeto activo del delito.

A más de afirmar el Tribunal del juicio que el procesado provocó la cuestión, asegura que éste obró influenciado por el miedo que le causaba el interfecto por su carácter terrible y pendenciero, sin que el veredicto del Jurado reconozca dato alguno que demuestre la evidencia del peligro y la causa cierta de que procediera, antes al contrario, al afirmar que el inculpado provocó el lance, consiguientemente admite que no tendría mucho miedo quien de tal modo provocaba la cuestión.

En su consecuencia, al admitir en tales condiciones la realidad de un miedo insuperable se incide en error de derecho que motiva el recurso de casación por aplicación indebida de la circunstancia eximente 10.ª del art. 8.º del Código penal (C., número 92.—28 de Octubre de 1906)........................ 203

Circunstancia eximente 10.ª (OBRAR EL AGENTE IMPULSADO POR MIEDO INSUPERABLE).—La circunstancia eximente 10.ª del art. 8.º del Código penal exige que el agente obre impulsado por miedo insuperable, nacido de actos ejecutados por el ofendido, reveladores de la inminencia de un mal igual ó mayor al ejecutado por el ofensor; por lo cual, si bien la actitud del interfecto y de su padre fué de amenaza y aun de agresión iniciada, el hecho de no constar fueran armados aquéllos aleja toda idea de miedo, cuyo supuesto no contradice la afirmación del veredicto sobre haber obrado el culpable por miedo insuperable, afirmación que envuelve un verdadero concepto jurídico ajeno á la competencia del Jurado, que sólo tiene facultades para afirmar hechos integrantes de elementos materiales ó morales del delito (C., número 114.—5 de Noviembre de 1906)............ 245

—— La circunstancia excusatoria de responsabilidad criminal de haber el culpable obrado al delinquir influído por miedo insuperable—10 del art. 8.º del Código penal—no puede ser estimada, si del contexto de las afirmaciones del veredicto no puede racionalmente deducirse que el miedo que llegó á impresionar el ánimo del procesado al verse descubierto en el dormitorio de sus amos, fuese de todo punto insuperable; aparte de reconocerse en otras preguntas del veredicto que la intención y propósito del culpable era matar á sus víctimas (C., núm. 140.—19 de Noviembre de 1906).. 299

—— No puede prosperar el recurso de casación motivado en la no estimación de la circunstancia eximente de miedo insuperable, si en su interposición se alegan hechos que el Tribunal del juicio no declara probados (C., núm. 195.—19 de Diciembre de 1906).. 412

—— No es de estimarse la circunstancia eximente de miedo insuperable, si al cometer el delito se encontraba el culpable libre de todo peligro personal (C., núm. 199.—22 de Diciembre de 1906).. 421

Circunstancia eximente 11.ª (OBRAR EL AGENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER).—No es estimable la circunstancia eximente 11.ª del art. 8.º del Código penal si habiendo dicho el Administrador de la Renta con frases descompuestas al conduc-

Páginas.

tor del vino fuese á la Administración á pagar el adeudo, se promovió un altercado entre ambos, cruzándose disparos mutuos, sin que consten actos agresivos contra dicho Administrador, ni que éste viniese obligado por razón de su cargo á hacer uso de las armas, mucho más si se tiene en cuenta que sus actos como agente de la Autoridad aparecen destituídos de toda justificación (C., núm. 83.—12 de Octubre de 1906)........... 186

Coacciones y amenazas.—El delito que sanciona el art. 510 del Código penal, consiste en impedir á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó compelerle á ejecutar lo que no quiera, sin que quien usa de esos medios coactivos esté autorizado legítimamente, pudiendo consistir la violencia que integra ese delito, lo mismo en el empleo de la fuerza material que en la coacción ejercida sobre su ánimo y que subyugando su voluntad le obliga á no realizar aquello que se proponía.

En consecuencia de esta doctrina, constando probado que el culpable á fin de hacer firmar á los peritos el acta de peritación les amenazó con un revólver al tratar de suspender sus trabajos, viéndose obligados á firmar ante tales amenazas, no cabe sostener la inexistencia de la coacción punible en que dichos peritos cedieron tan sólo á la intimidación, pues esta es una forma de la violencia y en el caso procesal fué suficientemente enérgica para conseguir el que amenazaba su propósito de violentar la voluntad de los coaccionados, que rehusaban acceder á sus inexplicadas exigencias.

Constituyendo tales hechos si no una coacción, por lo menos una amenaza condicional, prevista en el art. 507 del Código penal, pero en uno y otro caso un delito y no una falta, no puede prosperar el recurso de casación fundado en no ser constitutivos los hechos de delito alguno (C., núm. 86.—16 de Octubre de 1906).. 193

Coacciones electorales. — El hecho de constituir el Presidente de una Sección electoral la Mesa, prescindiendo, á pesar de estar presentes al acto y de exhibir sus credenciales, de los Interventores nombrados por la Junta municipal del Censo, integra el delito de coacción, previsto en el art. 90 de la ley Electoral, puesto que privando á los Interventores de formar parte de dicha Mesa con el propósito de favorecer intereses políticos, se ejerció presión sobre los electores, realizándose el delito de coacción expresamente sancionado en la indicada ley Electoral (C., núm. 14.—7 de Julio de 1906)...................... 35

—— Según doctrina del Tribunal Supremo, no se infringe el art. 91, párrafo 2.º de la ley Electoral, por la imposición de multas gubernativas, como sanción á infracciones penadas en las leyes ó en los reglamentos, porque en modo alguno puede entenderse que lo establecido en dicho art. 91 de la ley Electoral, signifique queden en suspenso los expedientes administrativos que afectan á la seguridad personal, ó á la higiene pública (C., núm. 209.—29 de Diciembre de 1906)................. 443

—— V. *Delitos electorales.*

Competencia (LUGAR DEL DELITO).—Conforme al núm. 2.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el lugar en

E

Páginas.

Homicidio frustrado.—Es procedente la calificación jurídica de homicidio frustrado, si resulta demostrado que la intención del agente era la de matar al ofendido; sin que pueda sostenerse la calificación de disparo de arma de fuego y lesiones, como en el recurso se pretende, tanto, porque el Jurado afirma el propósito en el culpable de matar, como; porque el delito se produjo por sucesivos disparos de arma de fuego (C., núm. 140.—19 de Noviembre de 1906).................................... 299

Hurto.—Cuando el propósito del culpable en la corta de productos forestales es sustraer dichos productos y no únicamente causar daño, es aquél responsable del delito de hurto y no de reo de la falta sancionada en el art. 617 del Código penal, como reiteradamente lo ha establecido el Tribunal Supremo (C., número 44.—25 de Septiembre de 1906)........................ 115

—— Para la realidad del delito de hurto es necesario que la cosa mueble sea ajena, que así lo crea el culpable y que se tome sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.

En consecuencia de esta doctrina, habiendo el culpable cortado y utilizado árboles de un monte público en la creencia de que eran suyos por haberlos plantado en un terreno que venía poseyendo hacía más de veinte años, tal apoderamiento no constituye delito de hurto, porque falta el elemento esencial de la intención en el agente y el propósito de lucro en perjuicio de tercero (C., núm. 97.—26 de Octubre de 1906)................. 214

—— El hecho atribuído al Alcalde de la localidad de haber cortado árboles de la dehesa del Estado, aun cuando no pueda estimarse legal por hallarse fuera de sus atribuciones, no es constitutivo del delito de hurto, toda vez que falta el ánimo de lucro en razón á que la corta tuvo por objeto construir una empalizada que preservase á la citada finca de los daños que pudieran causarle las avenidas del río (C., núm. 208.—29 de Diciembre de 1906).. 442

—— V. *Hallazgo de un tesoro.*

Hurto cualificado.—Constando que la procesada era sirvienta de la casa, y si bien comía en ésta no dormía en la misma, pero que aprovechándose de las facilidades que le proporcionaba su calidad de doméstica, sustrajo una pulsera de la dueña, lucrándose con su importe, se incide en error de derecho al no estimar como cualificativa la circunstancia de grave abuso de confianza, que el Tribunal del juicio aprecia como meramente genérica (C., núm. 81.—12 de Octubre de 1906)............................ 182

El especial quebrantamiento de los deberes de lealtad que ligan al ofensor con el ofendido, integra la circunstancia cualificativa de grave abuso de confianza, por lo cual, según doctrina del Tribunal Supremo, concurre ese motivo de agravación en las sustracciones que los dependientes realizan en perjuicio de sus amos ó principales, por lo mismo que el servicio que prestan tiene por base obligada la honradez y fidelidad en el manejo de las cosas que pertenecen á aquéllos de quienes dependen.

—— En su consecuencia, estableciéndose en la sentencia como hecho cierto que el procesado prestaba sus servicios como dependiente del ofendido, y que abusando de la natural confianza

I

J

Páginas.

la Guardia civil, siempre que vistiendo el uniforme reglamentario, preste servicio propio de su instituto, bien auxilie á la Autoridad militar, ó á la judicial ó administrativa.

Constando de los hechos motivo del proceso, que con ocasión de haberse alterado el orden en un baile público, el Alcalde, al no ser respetado, requirió el auxilio de la Guardia civil, y como ésta no fuese obedecida, al conducir detenidos á los que resistían sus mandatos, uno de aquéllos tiró una piedra á un guardia lesionándole, es evidente la integración de dos delitos, uno esencialmente militar, y otro de desobediencia á la Autoridad, pero sin relación de dependencia con aquél.

Conforme al art. 7.° del Código de Justicia militar, corresponde conocer del delito de insulto á fuerza armada á la jurisdicción de Guerra, sin perjuicio de que la Ordinaria continúe entendiendo del proceso relativo al delito común de desobediencia á la Autoridad civil (Comp., núm. 30.—30 de Julio de 1906).. 76

Jurisdicción de Guerra (FALTAS MILITARES).—Atribuído á un individuo de la Guardia civil el hecho de haber maltratado á un paisano, hallándose aquél en actos propios del servicio de su instituto, es notoria la integración de una falta no castigada en el Código penal común; y por tanto, no produciendo desafuero según lo establecido en el núm. 12, art. 13 del Código de Justicia militar corresponde el conocimiento del juicio á la jurisdicción de Guerra, por tratarse de una falta militar (Comp., número 45 —26 de Septiembre de 1906)............................ 117

Jurisdicción de Marina (DELITOS DE CONTRABANDO COMETIDOS EN AGUAS DEL MAR).—Según repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo, el art. 85 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, se limita á fijar la competencia normal de los Tribunales ordinarios dentro del territorio á que extienden su jurisdicción, debiendo entenderse que dicho precepto guarda congruencia con lo que dispone el art. 349, núm. 12 de la ley Orgánica del Poder judicial, conforme á la cual, la jurisdicción ordinaria sólo puede conocer de los delitos de contrabando cometidos en tierra, pero no de los que se ejecuten en aguas del mar.

Lejos de haber sido derogado, se halla en todo su vigor lo que acerca de la competencia para conocer del contrabando marítimo prescriben los arts. 350, núm. 12 de la citada ley Orgánica, 347 de las Ordenanzas de Aduanas y 7.°, núm. 13, de la de Organización de los Tribunales de Marina, siendo, por tanto, erróneo el criterio con que ha procedido la Audiencia al revocar el auto de inhibición dictado por el Juez inferior, fundándose dicho Juez, con buen acuerdo, en reiterada doctrina de la Sala de Casación en lo criminal (Comp., núm. 70.—6 de Octubre de 1906) 162

—— Corresponde á los Tribunales de Marina, en razón al lugar, el conocimiento de los delitos cometidos en aguas del mar, y concretamente de los que se cometan á bordo de embarcaciones mercantes, tanto nacionales como extranjeras, que se hallen en los puertos, bahías, radas, ríos navegables ó cualquier otro punto de la zona marítima, conforme lo previene el art. 9.° en sus núms. 1.° y 2.° de la ley sobre Organización y atribuciones

Páginas.

de la Marina de Guerra, en armonía con lo establecido en el artículo 950, núm. 12 de la ley Orgánica del Poder judicial.

El hecho de haber embarcado en un vapor inglés, que rendía viaje desde la República Argentina á Vigo, sin abonar el precio del pasaje, puede constituir un delito de estafa, cuya comisión quedó consumada realmente en el momento de ser detenido á bordo y arribar el buque á Vigo, y, por tanto, es indudable que en aguas jurisdiccionales de España continuó la ejecución del hecho punible iniciado en la Argentina, y en aquéllas tuvo lugar la defraudación que es el elemento esencial de la estafa (Comp., núm. 174.—7 de Diciembre de 1906)................. 371

Jurisdicción de Marina (JURISDICCIÓN COMPETENTE EN DELITOS DE CONTRABANDO MARÍTIMO).—Estableciéndose de modo explícito y terminante por el art. 7.° de la ley sobre Organización de los Tribunales de la Marina de Guerra que á la jurisdicción de ese fuero corresponde conocer del delito de contrabando marítimo, no es de aplicación al caso el art. 85 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, porque sus preceptos, atribuyendo de modo general á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las causas por defraudación y contrabando, constituye una regla general que deja á salvo la excepción establecida en otras leyes especiales (Comp., núm. 28.—28 de Julio de 1906)....... 62

—— Según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, el art. 85 de la vigente ley sobre Contrabando se limita á fijar la competencia normal de los Tribunales ordinarios en los procesos por contrabando y defraudación, sin derogar lo establecido en los artículos 7.°, núm. 13 de la ley Orgánica de los Tribunales de Marina, y 349 de las Ordenanzas de Aduanas, continuando, por tanto, sometidas á la jurisdicción de Marina las causas sobre contrabando marítimo.

—— El haber conocido la Audiencia del proceso para dictar auto de sobreseimiento provisional, no arguye defecto en el requerimiento inhibitorio del Juez de instrucción, por ser éste quien al suscitarse el conflicto tenía los autos en su poder (Competencia, núm. 50.—29 de Septiembre de 1906)................ 126

—— La jurisdicción de Marina es la única competente para conocer de los delitos de contrabando marítimo, con arreglo á lo que dispone el núm. 13 del art. 7.° de la ley sobre Organización de los Tribunales de dicho fuero, sin que obste á ello el art. 85 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, que sólo se limitó á fijar la competencia normal en la materia de que se trata, según así repetidamente lo ha declarado el Tribunal Supremo.

—— Habiendo sido descubierto el contrabando en aguas del mar, y aprehendido en la playa en donde embarrancó el barco huyendo de sus perseguidores, es indudable que se trata de un contrabando marítimo, atribuído privativamente para su conocimiento á la jurisdicción de Marina (Comp., núm. 69.—6 de Octubre de 1906).. 161

Jurisdicción Ordinaria (COHECHO Y RESISTENCIA)—El párrafo 2.° del art. 10 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, no atribuye á la jurisdicción de Guerra ó Marina el conocimiento de los delitos de cohecho ó resistencia cometidos por individuos

Páginas.

soldado con respecto á otras personas que en la cuestión intervinieron afecta ó no al decoro con que deben conducirse los individuos del Ejército (Comp., núm. 32.—10 de Septiembre de 1906).. 105

Jurisdicción Ordinaria (FALTAS NO MILITARES).—Habiendo ocurrido el choque de un carro del servicio militar con un coche particular en ocasión en que aquél iba destinado á servicios no reglamentarios, y no resultando que se condujese aquél para el servicio militar, corresponde conocer del juicio de faltas por daños á la jurisdicción Ordinaria, á tenor de lo prevenido en el artículo 13, núm. 12 del Código de Justicia militar, careciendo de aplicación al caso el art. 8.º del citado Cuerpo legal, por no tratarse de faltas cometidas en el desempeño de servicios reglamentarios prestados por un aforado (Comp., núm. 43.—26 de Septiembre de 1906).. 114

—— Los militares en servicio activo quedan sujetos á la jurisdicción Ordinaria, según el art. 13, núm. 12, del Código militar, por las contravenciones á los reglamentos de Policía y buen gobierno, y por las faltas penadas en el Código penal común y que no lo estén en las leyes, reglamentos ó bandos del fuero de Guerra.

—— Tratándose en la cuestión que ha motivado el conflicto jurisdiccional de un daño causado por un automóvil al servicio de la Escuela de Tiro á un carro guiado por paisanos, lesionando levemente á algunos de éstos, es notoria la competencia de de la jurisdicción Ordinaria, tenga ó no carácter de aforado el sujeto que iba á cargo del automóvil, puesto que tanto la falta de daños como la de lesiones no tenían el carácter de militares, y por ello no están comprendidas en el art. 8.º del Código de Justicia militar (Comp., núm. 51.—29 de Septiembre de 1906).. 127

—— Constando que las lesiones inferidas por un individuo del Ejército á dos paisanos no excedieron ninguna de ellas de ocho días, puesto que cuando el Director del Hospital civil, con referencia á noticias del Médico forense, dice excedieron de ese período, éste, bajo juramento, afirma lo contrario, es indudable que los hechos, base del conflicto jurisdiccional, constituyen dos faltas no militares, de la competencia de la jurisdicción Ordinaria, conforme al art. 13 núm. 12 del Código de Justicia militar.

La jurisdicción de Guerra conoce privativamente de las faltas militares, según el art. 8.º del Código de Justicia militar, entendiéndose por tales faltas las que, cometidas por individuos del Ejército en el ejercicio de sus funciones, afectan al desempeño de las mismas, ó al decoro con que aquéllos deben conducirse, carácter que no reviste una reyerta promovida al salir de un cafetín entre soldados y paisanos, aparte de otras incorrecciones de índole militar que pudieran cometer los individuos del Ejército que intervinieron en el suceso (Comp., número 95.—26 de Octubre de 1906).. 210

—— (REGICIDIO).—Aun cuando en la economía del Código penal, y dentro del espíritu del art. 65 del mismo, tenga especial importancia el resultado material de los actos delictivos para la determinación de las respectivas responsabilidades en orden

á la pena, lo que fundamentalmente caracteriza cada delito es el fin que el criminal se propuso al ejecutarle, como elemento intencional y de carácter subjetivo de la acción criminal, estimado por el resultado efectivamente producido por el hecho punible.

Resultando notorio que el objeto del culpable al delinquir fué exclusivamente atentar contra la vida de S. M. el Rey, sin que por el medio empleado le contuvieran las consecuencias que éste pudiera producir, es manifiesto que, no porque en el acto criminal sobreviniesen la muerte y lesiones de individuos del Ejército, se puede entender perpetrado en la intención del agente, para los efectos de la competencia en conocer el delito definido en el art. 253 del Código militar; competencia que habrá de ser determinada por la verdadera naturaleza jurídica del acto punible realizado en su fundamental relación, con la intención y propósito del agente responsable.

Si prescindiendo de ese aspecto de la cuestión jurisdiccional promovida, pretendiera atribuirse al precepto del art. 65 del Código penal un sentido y alcance diferentes, poco conforme ciertamente con el fundamento ético del delito en sus relaciones innegables con la intención al delinquir, confundiendo ese racional concepto con el de la extensión de la responsabilidad á que se refiere el núm. 3.º del art. 1.º de dicho Código, para derivar la consecuencia de que en la acción criminal aparecía caracterizado el delito definido en el art. 253 del Código militar, y sostener sobre esa tésis la competencia del fuero de Guerra, como en el núm. 1.º del art. 65 del Código penal ordinario se señala en concepto de penalidad aplicable el grado máximo de la pena establecida para el delito que el culpable se propuso cometer, resulta indeclinable la aplicación de la pena de muerte al autor del delito perpetrado, según el art. 158 del Código, en armonía con lo ordenado en el art. 90 del propio Cuerpo legal; por lo cual no son aceptables los fundamentos de la jurisdicción militar para mantener su competencia: primero, porque el delito de regicidio sólo en el Código común se encuentra castigado y para los efectos de la competencia no puede estimarse perpetrado también el del art. 253 del Código de justicia militar por razón de las desgracias que se causaron al ejecutar aquél; segundo, porque la regla aplicable, no tratándose, como no se trata, de delito cometido por aforado, es la del art. 15 de este último Cuerpo legal, á tenor del que, por la especialidad del delito de regicidio, compete su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, sin que las consecuencias del mismo, lo mismo respecto á los militares que á los paisanos que de ellas fueron víctimas, puedan ser apreciadas más que para la determinación de la pena, ya sea conforme al art. 65, ya al 90, en consonancia con el 1.º del Código penal; tercero, porque aunque se diera el carácter de conexos á los delitos resultantes al perpetrárse el de regicidio, competería á la jurisdicción Ordinaria el conocimiento de todos ellos, á tenor de lo prescrito en el párrafo 1.º del art. 17 del Código de justicia militar; y cuarto, porque si bien la regla 5.ª del art. 16 del Código militar tiene por su sentido y alcance más directa relación con el art. 15 que con el

Páginas.

párrafo 1.º de aquél, como no se trata de hecho igualmente caracterizado por el elemento intencional, y como de todas suertes la pena única aplicable al autor del regicidio frustrado sería la de muerte, atendido el resultado que su perpetración produjo, falta la base necesaria para la aplicación de dicha regla.

Excluído en absoluto el delito de regicidio de la competencia del Jurado, la atracción á dicho Tribunal sólo podría determinarse por otro delito igualmente intencional y de mayor pena; pero ni por razón de la intencionalidad, ni por la posibilidad de pena superior á la única aplicable, que es la de muerte, es notorio que cualquiera que sea la penalidad aplicable á los demás copartícipes, podría sustraerse del Tribunal de derecho el conocimiento del delito de regicidio frustrado; criterio que deberían observar los Tribunales de la jurisdicción Ordinaria si se suscitasen dudas dentro de ella sobre la competencia del Jurado y la de los Tribunales de derecho, para resolverla en favor de estos últimos (Comp., núm. 29.—23 de Julio de 1906)...... 63

Jurisdicción ordinaria.—(SEDICIÓN Y DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA DEL EJÉRCITO COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA).—El delito de sedición, previsto en el art. 249 del Código de Justicia militar, requiere, á los efectos de la competencia del fuero de Guerra, que se viertan entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, y como en el escrito periodístico, base de la cuestión jurisdiccional, su autor, al dirigirse al público, sólo se propuso desacreditar el servicio militar con frases depresivas para los institutos armados, es evidente que con arreglo á la ley de 1.º de Enero de 1900, vigente al cometerse el delito, éste es de la competencia de la jurisdicción Ordinaria, toda vez que su autor no era individuo del Ejército, por lo cual no estando vigente al tiempo de la comisión de aquél la ley de 23 de Marzo de 1906, no podía darse á ésta efecto retroactivo, conforme al art. 16 de la Constitución del Estado (Comp., número 76.—10 de Octubre de 1906).. 174

—— (SOBORNO Á INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO). — El delito de soborno á un carabinero para cometer el de contrabando, no está comprendido entre los reservados á la jurisdicción de Guerra por razón de la materia, según el art. 7.º del Código de Justicia militar, resultando por tanto inconcuso, que no siendo aforado el autor del cohecho, corresponde conocer de ese delito á la jurisdicción Ordinaria (Comp., núm. 100.—27 de Octubre de 1906).. 219

L

Lesa majestad.—Constituye el delito de lesa majestad, previsto en el art. 162 del Código penal, la injuria ó amenaza al Rey por escrito y fuera de su presencia; y que con arreglo al artículo 471, es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de las personas.

Habiéndose limitado el autor de un artículo publicado en la prensa á saludar con palabras de adhesión y afecto á la esposa

P

Páginas.

circunstancia atenuante, impone la de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional (C., núm. 123.—12 de Noviembre de 1906).. 264

—— V. *Atentado á agentes de la Autoridad, Homicidio y Atentado.*

Pena del delito de disparo de arma de fuego y lesiones.—La pena aplicable al delito de disparo de arma de fuego y lesiones es conforme al art. 90 del Código penal el grado máximo de la prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y debiendo dividirse esa penalidad en tres grados, el medio que resulta imponible por no concurrir circunstancias modificativas, comprende desde tres años, cuatro meses y ocho días, á tres años, nueve meses y tres días, por lo cual al imponer el Tribunal dos años, once meses y once días, incurrió el Tribunal en el error de derecho que ha motivado el recurso (C., número 49.—28 de Septiembre de 1906)........................ 124

—— V. *Disparo de arma de fuego.*

Pena del delito de lesiones por imprudencia.—Según lo dispuesto en el párrafo último del art. 581 del Código penal, lo dispuesto en los párrafos procedentes del mismo artículo, no tendrá aplicación cuando la pena señalada al delito realizado sea igual ó menor que la asignada al hecho no producido por imprudencia, pues en tal caso los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior al delito intencional en el grado que estimen conveniente.

En consecuencia de esa disposición legal, siendo la pena señalada al delito de lesiones menos graves la de arresto mayor, la penalidad aplicable cuando aquél resulte cometido por imprudencia, es la de multa como inmediatamente inferior á la asignada al delito intencional (C., núm. 57.—2 de Octubre de 1906).. 138

—— V. *Imprudencia temeraria.*

Pena del delito de parricidio.—Aun cuando pudiera discutirse la procedencia ó improcedencia de algunas de las circunstancias agravantes estimadas por el Tribunal del juicio, carecía de finalidad el recurso, dada la concurrencia de alguna de ellas que haría inexcusable la aplicación al delito de parricidio de la pena de muerte, como grado máximo de la establecida en la ley (C., núm. 48.—28 de Septiembre de 1906)........................ 121

—— Cuando la ley señala al delito una pena compuesta de dos indivisibles, los tribunales procederán en su aplicación conforme á lo dispuesto en el art. 81 párrafo segundo del Código penal, y no en modo alguno invocando las reglas establecidas en el 82, que se refieren á penas divisibles, bien la pena se compongan de tres grados, bien sus grados se formen de tres distintas penas cada una de las cuales forma un grado.

Siendo la pena del delito de parricidio compuesta de dos indivisibles, y concurriendo una circunstancia atenuante, sin ninguna agravante, la pena procedente es la de cadena perpetua, y no la de cadena temporal en su grado máximo (C., núm. 119.—7 de Noviembre de 1906).. 256

—— V. *Parricidio.*

Q

R

Páginas.

Páginas.

Páginas.

tículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sirve de fundamento á la casación pretendida; debiendo, además, razonarse el motivo invocado en apoyo del recurso (C., núm. 46.—26 de Septiembre de 1906).. 118

Recurso de casación (REQUISITOS EN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS).—En la interposición del recurso de casación por infracción de ley, es requisito indispensable, según el artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, invocar en el escrito interponiéndole el número del artículo que motiva el recurso y se dice infringido, pues sólo así puede tenerse por planteado el problema ante el Tribunal Supremo y que éste ha de solucionar en casación (C., núm. 54.—29 de Septiembre de 1906).. 134

—— Es inadmisible el recurso de casación por infracción de ley cuando en el escrito interponiéndole no se razona en el motivo de la infracción alegada, ni se expresa cuáles sean los requisitos de exención estimables en concepto de constituir la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.º del Código penal, ni, por último, se especifica qué regla de las contenidas en el art. 82 del Código ha sido quebrantada, omisiones que impiden discutir y resolver la cuestión planteada en el recurso, con manifiesta infracción de lo preceptuado en el art. 874 de la ley de Enjuiciamiento criminal (C., núm. 87.—16 de Octubre de 1906)....... 196

—— Según constante doctrina de la Sala de casación en lo criminal, no queda cumplido el requisito exigido por el art. 874 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si al interponer el recurso se cita como fundamento de su interposición el precepto del artículo 849 de aquélla, puesto que es indispensable determinar el número ó números correspondientes al mismo, á fin de que conocidos los términos en que el problema jurídico resulta planteado, pueda discutirse por el Tribunal Supremo la existencia ó inexistencia del error de derecho alegado como motivación del recurso, siendo en otro supuesto inadmisible la pretendida casación del fallo reclamado (C., núm. 145.—20 de Noviembre de 1906). 318

—— (SENTENCIA).—Es improcedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, á que se refiere el núm. 1.º del artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si en la sentencia del Tribunal del juicio se establecen con la necesaria precisión los hechos probados relativos á las operaciones fraudulentas que el culpable realizó para defraudar, así como la cuantía de la defraudación en perjuicio de determinada persona.

No puede prosperar el recurso de casación en la forma autorizado por el núm. 2.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque la sentencia que absuelve ó condena, resuelve implícitamente todas las cuestiones de la causa con arreglo á las conclusiones definitivas de las partes, pues sean uno ó varios los delitos imputados, si todos son de igual naturaleza, á todos alcanzan los pronunciamientos del fallo (C., núm. 52.—29 de Septiembre de 1906).. 129

—— Terminado el juicio por sentencia definitiva é interpuesto contra ella recurso de casación por quebrantamiento de forma, la misión del Tribunal sentenciador queda reducida al trámite de admisión ó inadmisión, conforme á lo dispuesto en el art. 919 de

dida con un palo y la causó las heridas que ha sufrido, es visto carece de aplicación al caso el art. 435 del Código penal (C., número 168.—28 de Noviembre de 1906)...................... 249

Robo con fuerza en las cosas.—Cometen el delito de robo definido en el art. 515, en relación con el núm. 3.° del art. 521 del Código penal, los que se introdujeren en casa habitada ó edificio público para apoderarse de cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño y propósito de lucro, haciendo uso de llaves falsas, entendiéndose tales las legítimas sustraídas al propietario.

Constando que el culpable se apoderó de las llaves de la habitación y del arca donde estaba el dinero sustraído, abriendo con ellas la puerta del cuarto y del baúl, es notorio quedó integrado el delito de robo, puesto que el legislador ha equiparado los medios especificados en el art. 521 del Código penal al concepto de la fuerza que requiere el 515 que establece la definición del robo (C., núm. 137.—17 de Noviembre de 1906)..... 293

Robo con violencia en las personas.—El hecho de acometer con un cuchillo al perjudicado cortándole con aquél el bolsillo donde guardaba el dinero, apoderándose violentamente de cierta cantidad que en él llevaba, constituye un delito de robo por medio de la violencia en las personas, definido en el artículo 515 del Código penal, siendo innegable el propósito de lucro, puesto que el culpable se apoderó de cantidades, que aun procedentes de pérdidas del juego, habían ya pasado á poder del perjudicado (C., núm. 10.—7 de Julio de 1906)............ 23

Robo en lugar habitable pero no habitado.—Afirmando el Jurado que la casa en que tuvo lugar la sustracción era habitable pero no lugar habitado por persona alguna, no es aplicable al caso el art. 525 del Código penal, porque como reiteradamente ha establecido la doctrina del Tribunal Supremo, á las sustracciones violentas realizadas en lugares que sin estar habitados tengan condiciones de habitables, por cualquiera de los medios que dicho artículo especifica, no es aplicable lo dispuesto en el indicado precepto legal.

En consecuencia de esta doctrina, no estando comprendido el hecho de haber el culpable escalado una tapia de una casa de campo no habitada, y abriendo la puerta con llave falsa, haberse apoderado de varios sacos con habones, en ninguno de los casos del capítulo primero, tít. 13, del libro 2.° del Código penal, es notorio que aquél está sancionado en el art. 530 del dicho Código y castigado por su cuantía en el 531, núm. 4.° del propio Cuerpo legal, esto es, como delito de hurto y no de robo (C., núm. 139.—19 de Noviembre pe 1906).................. 297

Robo y homicidio.—Es indiferente á los efectos de la integración jurídica del delito de robo y homicidio, que la muerte de la persona robada preceda ó subsiga al robo, porque la ley no distingue, ni dada la especial complejidad del delito es posible tal distinción (C., núm. 37.—3 de Septiembre de 1906)......... 100

—— El delito complejo de robo con ocasión del cual se produce homicidio, definido en los arts. 515 y núm. 1.° del 516 del Código penal, queda jurídicamente integrado si consta del vere-

S

T

Páginas.

parte del culpable de todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, el cual, sin embargo, no llega á consumarse por motivos independientes de la voluntad del culpable; y que existe la tentativa siempre que el agente da principio á la realización del delito por actos exteriores directamente encaminados á producirle, sin que llegue á la práctica de la totalidad de los hechos de ejecución por causa ó accidente ajenos á su propio y voluntario desistimiento.

Constando probado que los acusados trataron de sustraer al ofendido determinada cantidad, para lo cual, después de seguirle hasta su domicilio, le sujetaron violentamente en la escalera de su casa, acudiendo á las voces de auxilio gente que ahuyentó á los malhechores, sin lograr éstos apoderarse del dinero, es visto que el delito no pasó en su ejecución del grado de tentativa, por ser necesario para que fuese delito frustrado que el culpable se hubiese apoderado de la cantidad que trataba de sustraer, con lo cual hubiese realizado la totalidad de los actos necesarios de ejecución que son precisos para determinar el delito frustrado (C., núm. 9.—7 de Julio de 1906)............. 26

—— V. *Pena del robo y homicidio en grado de tentativa.*

Testigos.—V. *Juicio oral (preguntas á los testigos).*

U

Usurpación de funciones.—V. *Prolongación de funciones.*

V

Veredicto.—V. *Juicio por Jurados (interpretación del veredicto y preguntas del veredicto).*

Vindicación.—V. *Circunstancia atenuante 5.ª*

Violación.—Conforme al número 1.º del art. 453 del Código penal, se comete el delito de violación yaciendo con mujer por medio del empleo de fuerza ó intimidación sobre su persona, á fin de lograr el criminal propósito contra la voluntad de aquélla.

Afirmando el Jurado que el culpable se presentó en una casa de prostitución á cargo de la agraviada, exigiéndola yaciese con él, á lo que ella se oponía, amenazándola ante tal oposición con que se disfrazaría y la mataría, teniendo al propio tiempo sujeta con una mano á la mujer y la otra metida en el bolsillo en actitud de sacar un arma, bajo cuyas amenazas accedió aquélla al acto carnal, este hecho integra el delito de violación, porque la ley no establece diferencia entre la mujer honesta y la de otra condición, para la realidad del delito definido en el caso 1.º del art. 453 del Código penal (C., núm. 191.—14 de Diciembre de 1906).. 402

FIN DEL REPERTORIO ALFABÉTICO

REPERTORIO LEGAL

A

Alcalde.

Ley de 2 de Octubre de 1877.

— Arts. 79, 180 y 185.—V. Desobediencia al Superior jerárquico y Desobediencia é Injurias á la Autoridad.

Ayuntamientos.

Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

— Arts. 190 y 191.—V. Prolongación de funciones.

B

Banco de España.

Estatutos aprobados por Real decreto de 19 de Agosto de 1876, reformados en 1.° de Junio de 1896 y aprobados por Real decreto de 27 de Febrero de 1897.—Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de Enero de 1901.

—V. Falsificación de billetes del Banco de España.

C

Código civil.

Ley de 11 de Mayo de 1888.—Real decreto de 6 de Octubre de 1888 y Ley de 26 de Mayo de 1889.

— Art. 1905.—V. Recurso de casación (motivos del recurso).

Código de Comercio.

— Arts. 179 y 566.—V. Falsificación de billetes del Banco de España.

Código de Justicia militar.

Ley de 27 de Septiembre de 1890.—Real decreto de 28 de Febrero de 1899.—Ley de 7 de Agosto de 1899.—Ley de 1.° de Enero de 1900 y ley de 28 de Marzo de 1906.

Código de Justicia militar.

Ley de 27 de Septiembre de 1890.
— Art. 7.°, núm. 4.°—V. Jurisdicción de Guerra (insulto á fuerza armada).
— Art. 8.° en relación con el 335.—V. Jurisdicción de Guerra (faltas militares) y Jurisdicción ordinaria (faltas no militares).
— Art. 7.°—V. Jurisdicción de Guerra (insulto á fuerza armada).
— Arts. 8.° y 13, núm. 12 —V. Jurisdicción de Guerra (faltas militares).
— Art. 13, núm. 12.°—V. Jurisdicción Ordinaria (faltas no militares).
— Art. 16, núm. 3.°—V. Jurisdicción de Guerra (insulto á fuerza armada).
— Art. 16, núm. 5.° en relación con el 15. —V. Jurisdicción Ordinaria (regicidio).
— Art. 258.—V. Jurisdicción ordinaria (regicidio).

Código penal.

Ley de 18 de Junio de 1870.—Decreto de 1.° de Enero de 1871.—Ley de 17 de Julio de 1876.—Ley de 21 de Julio de 1904.
— Art. 1.°—V. Daños é Injurias.
— Art. 3.°—V. Abusos deshonestos, Expendición de moneda falsa, Homicidio frustrado, Hurto frustrado, Robo y homicidio en grado de tentativa y Tentativa del delito de robo.
— Art. 8.°, núm. 3.°—V. Circunstancia eximente 3.ª
— Art. 8.°, núm. 4.°—V. Agresión ilegítima, Circunstancia atenuante 1.ª, Circunstancia eximente 4.ª y Racionalidad del medio.
— Art. 8.°, núm. 5.°—V. Circunstancias eximentes 4.ª y 5.ª
— Art. 8.°, núm. 6.°—V. Circunstancia eximente 6.ª
— Art. 8.°, núm. 9.°—V. Circunstancia atenuante 7.ª y Circunstancia eximente 9.ª
— Art. 8.°, núm. 10.—V. Circunstancia eximente 10.ª
— Art. 8.°, núm. 11.—V. Circunstancia eximente 11.ª
— Art. 9.°, núm. 1.°—V. Circunstancias eximentes 4.ª, 4.ª 5.ª y 6.ª y Racionalidad del medio.
— Art. 9.°, núm. 2.°—Circunstancia atenuante 2.ª
— Art. 9.°, núm. 3.°—V. Circunstancia atenuante 3.ª ó Intención en el agente.
— Art. 9.°, núm. 4.°—V. Agresión ilegítima y Circunstancia atenuante 4.ª
— Art. 9.°, núm. 5.°—V. Circunstancia atenuante 5.ª
— Art. 9.°, núm. 7.°—V. Circunstancia atenuante 7.ª, Circunstancias atenuantes, Circunstancias atenuantes compatibles y Circunstancias atenuantes muy cualificadas.
— Art. 9.°, núm. 8.°—V. Circunstancia atenuante 8.ª y Circunstancias atenuantes en delitos de contrabando.
— Art. 10, núm. 1.°—V. Asesinato y Circunstancia agravante 1.ª
— Art. 10, núm. 2.°—V. Alevosía, Asesinato y lesiones y Circunstancia agravante 2.ª
— Art. 10, núm. 7.°—V. Asesinato, Circunstancia agravante 7.ª y Pena del delito de robo en grado de tentativa.
— Art. 10, núm. 9.°—V. Circunstancia agravante 9.ª, Homicidio y Sedición.
— Art. 10, núm. 10.—V. Abuso de confianza, Circunstancia agravante 10.ª y Hurto cualificado.

Código penal.

— Art. 10, núm. 15.—V. Circunstancia agravante 15.ª, Cuadrilla, Despoblado y Robo.
— Art. 10, núm. 17.—V. Circunstancia agravante 17.ª
— Art. 10, núm. 18.—V. Circunstancia agravante 18.ª
— Art. 10, núm. 20.—V. Circunstancia agravante 20.ª y Robo y homicidio.
— Arts. 11 y 12.—V. Autores de los delitos de insultos á los agentes de la Autoridad, de homicidio y de robo, Autor por inducción y Codelincuencia.
— Arts. 12 y 14.—V. Autor de delitos de imprenta.
— Art. 15.—V. Autor del delito de robo.
— Art. 16.—V. Autor del delito de robo.
— Arts. 64 y 65.—V. Responsabilidad penal.
— Art. 79.—V. Aplicación de la pena.
— Arts. 81, 82 y 83.—V. Aplicación de la pena.
— Art. 86.—V. Circunstancia atenuante 1.ª Circunstancia eximente 3.ª y Aplicación de la pena.
— Art. 87. — V. Circunstancia atenuante 1.ª y Racionalidad del medio.
— Art. 90.—V. Atentado y homicidio, Hurto y desorden público, Disparo de arma de fuego y lesiones, Lesiones y atentado.
— Arts. 132 y 133.—V. Prescripción en las faltas.
— Art. 158.—V. Jurisdicción ordinaria (regicidio).
— Art. 162.—V. Lesa majestad.
— Art. 249.—V. Jurisdicción ordinaria (sedición y delitos contra la disciplina del Ejército cometidos por medio de la prensa).
— Arts. 263 y 264.—V. Atentado á agentes de la Autoridad, Atentado y lesiones, Homicidio y atentado y Pena del delito de atentado.
— Art. 265.—V. Desobediencia á la Autoridad.
— Art. 269.—V. Injurias á la Autoridad.
— Art. 270.—V. Autor del delito de insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.
— Art. 275.—V. Hurto y desorden público.
— Art. 294.—V. Falsificación de moneda.
— Art. 303.—V. Falsificación de billetes del Banco de España.
— Art. 318.—V. Falsedad en documento privado.
— Art. 335.—V. Falso testimonio en pleito civil.
— Art. 369.—V. Prevaricación.
— Art. 380.—V. Desobediencia al Superior jerárquico.
— Art. 385.—V. Prolongación de funciones.
— Arts. 397, 398 y 399.—V. Jurisdicción Ordinaria (soborno á individuos del Ejército).
— Art. 417.—V. Parricidio y Pena del delito de parricidio.
— Art. 418.—V. Asesinato, Circunstancias agravantes 1.ª y 2.ª, Ensañamiento, Pena del delito de asesinato y Robo y homicidio en grado de tentativa ó frustrado.
— Art. 419.—V. Autor del delito de homicidio, Codelincuencia, Homicidio y atentado, Homicidio frustrado, Pena del delito de robo y homicidio y Riña tumultuaria.
— Art. 420.—V. Riña tumultuaria.
— Art. 423.—V. Disparo de arma de fuego y lesiones y Pena del delito de disparo de arma de fuego y lesiones.

Código penal.

— Art. 431 y 433.—V. Lesiones, Pena del delito de lesiones y Robo y homicidio y lesiones en grado de tentativa.
— Art. 453.—V. Violación.
— Art. 454.—V. Abusos deshonestos.
— Art. 458.—V. Estupro.
— Art. 467.—V. Calumnia.
— Arts. 471, 472 y 473.—V. Injurias é Injurias livianas.
— Art. 504.—V. Allanamiento de morada.
— Arts. 507 y 510.—V. Coacciones y amenazas.
— Arts. 515 y 516, núm. 1.°—V. Robo y homicidio y Pena del delito de robo y homicidio.
— Art. 516, núm. 5.°—V. Robo con violencia en las personas.
— Art. 519 en relación con el 516, núm. 1.°—V. Robo y homicidio en grado de tentativa ó frustrado.
— Art. 521.—V. Robo en lugar habitable pero no habitado.
— Art. 521, núm. 3.°—V. Autor del delito de robo y Robo con fuerza en las cosas.
— Art. 528.—V. Tenencia de útiles para el robo.
— Art. 530.—V. Hallazgo de un tesoro.
— Arts. 530 y 531.—V. Hurto, Hurto y desorden público y Hurto frustrado.
— Art. 533.—V. Hurto cualificado y Pena del delito de hurto cualificado.
— Arts. 547, 548 y 549.—V. Estafa y Pena del delito de estafa.
— Art. 579.—V. Cuestiones prejudiciales y Daños.
— Art. 581.—V. Imprudencia temeraria y Pena del delito de lesiones por imprudencia.
— Art. 589, núm. 5.°—V. Desobediencia á la Autoridad.
— Art. 605, núm. 1.°—V. Injurias livianas, Excepción de cosa juzgada y Prescripción en las faltas.
— Arts. 611, 613 y 617.—V. Daños y Hurto.

Competencia.

Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Octubre de 1882.
— Art. 14, núm. 1.° en relación con el 15, núm. 3.°—V. Competencia en los juicios de faltas (domicilio del presunto culpable y lugar de la comisión de la falta).
— Art. 14, núm. 2.°—V. Competencia (lugar del delito), Jurisdicción de Guerra, Jurisdicción de Marina y Jurisdicción Ordinaria.

Constitución de la Monarquía.

Ley de 30 de Junio de 1876.
— Art. 16.—V. Jurisdicción ordinaria (Sedición y delitos contra la disciplina del Ejército.

Contrabando.

Ley de 3 de Septiembre de 1904.
— Art. 3.°, núm. 2.°—V. Contrabando.
— Art. 10, núm. 2.°—V. Jurisdicción Ordinaria (cohecho).
— Art. 17, núm. 4.°—V. Circunstancias atenuantes en delitos de contrabando.
— Art. 18, núm. 8.°—V. Circunstancias agravantes en delitos de contrabando.

Contrabando marítimo.

Ley de 3 de Septiembre de 1904.
— Art. 85.—V. Jurisdicción de Marina (delitos de contrabando en aguas del mar y Jurisdicción competente).

D

Delitos electorales.—V. Ley electoral.
Delitos no conexos.—V. Código de Justicia militar.

E

Enjuiciamiento criminal.

Ley de 14 de Octubre de 1882.
— Arts. 3.º y 4.º—V. Cuestiones prejudiciales y Daños.
— Art. 14, núms. 1.º y 3.º—V. Competencia en los juicios de faltas.
— Art. 14, núm. 2.º—V. Competencia (lugar del delito).
— Arts. 52 y 54, núm. 4.º—V. Recusación.
— Art. 142.—V. Recurso de casación (hechos de la sentencia).
— Art. 634.—V. Autos de sobreseimiento.
— Arts. 637 y 641.—V. Recurso de casación (autos de sobreseimiento).
— Arts. 406 y 714.—V. Juicio oral (denegación de prueba).
— Art. 655.—V. Sentencias por conformidad de las partes.
— Art. 666, núm. 2.º, en relación con el 1.º del 104.—V. Excepción de cosa juzgada.
— Arts. 707 y 709.—V. Juicio oral (preguntas á los testigos).
— Art. 728.—V. Juicio oral (denegación de prueba).
— Art. 729.—V. Juicio oral (denegación de prueba).
— Art. 733.—V. Delito más grave.
— Art. 746, núms. 2.º, 5.º y 6.º—V. Juicio oral (información suplementaria y suspensión del juicio).
— Art. 848.—V. Recurso de casación (autos de sobreseimiento, motivos del recurso y sentencias definitivas).
— Art. 849.—V. Recurso de casación (aplicación de la pena, citas legales, hechos de la sentencia y motivos del recurso).
— Art. 852.—V. Autos de sobreseimiento.
— Art. 874.—V. Recurso de casación (requisitos en la interposición).
— Art. 911, núm. 1.º—V. Juicio oral (denegación de prueba).
— Art. 911, núms. 3.º y 4.º—V Juicio oral (denegación de prueba y preguntas á los testigos).
— Art. 912, núms. 1.º y 3.º—V. Delito más grave y Recurso de casación (sentencias definitivas).
— Art. 917.—V. Recurso de casación (requisitos).
— Art. 918.—V. Recurso de casación (motivos).
— Arts. 947 y 951.—V. Recurso de casación en beneficio del reo.

G

Guardas de campo.

Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, adicionado por Real orden de 9 de Agosto de 1876.—V. Atentado á agentes de la Autoridad.

Guardia civil.

Reglamento de 2 de Agosto de 1852 y Código de Justicia militar.

I

Infracción de la ley de caza.

Ley de 16 de Mayo de 1902.
— Arts. 8.°, 20 y 50.—V. Infracción de la ley de Caza.
Reglamento de 8 de Julio de 1903.
— Arts. 11, 17, 20 y 38.—V. Infracción de la ley de Caza.

J

Juicio por Jurados.

Ley de 20 de Abril de 1888, reformada por las de 1.° de Enero de 1900 y 23 de Marzo de 1906.
Ley de 20 de Abril de 1888.
— Arts. 72, 74, 76, 77 y 119, núm. 2.°—V. Juicio por Jurados (interpretación del veredicto y preguntas).
— Art. 107.—V. Juicio por Jurados (reforma del veredicto).
— Arts. 111 y 119.—V. Juicio por Jurados (reforma del veredicto).

L

Ley Electoral.

Ley de 26 de Junio de 1890.
— Art. 36. V. Prolongación de funciones.
— Art. 48.—V. Delitos electorales.
— Arts. 58 y 92, núm. 7.°, en relación con el 97.—V. Delitos electorales.
— Arts. 90 y 91, núm. 2.°—V. Coacciones electorales.

M

Montes públicos.

Real decreto de 8 de Mayo de 1884.
— Art. 4.°—V. Hurto.
— Art. 8.°—V. Daños.
— Art. 48.—V. Hurto.

O

Ordenanzas de Aduanas.

Ordenanzas de 15 de Octubre de 1894, modificadas por Real decreto de 22 de Agosto de 1903.
— Art. 347.—V. Jurisdicción de Marina (delitos de contrabando marítimo cometidos en aguas del mar).

Organización de Tribunales.

Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y Adicional de 14 de Octubre de 1882.

Organización de Tribunales.

Ley orgánica del Poder judicial.

— Arts. 349 y 350.—V. Jurisdicción de Marina (delitos de contrabando cometidos en aguas del mar y jurisdicción competente).

— Art. 385.—V. Recusación.

Organización y atribuciones de la Marina de guerra.

Ley de 10 de Noviembre de 1894, reformada por las de 1.° de Enero de 1900 y 28 de Marzo de 1906.

Ley de 10 de Noviembre de 1894.

— Art. 7.°, núm. 13.—V. Contrabando marítimo y Jurisdicción de de Marina (delitos de contrabando en aguas del mar).

— Art. 9.°, números 1.° y 2.°—V. Jurisdiccion de Marina (jurisdicción competente).

P

Procedimiento criminal.

Ley de 14 de Septiembre de 1882, reformada por la de 7 de Agosto de 1889, Código de Justicia militar de 25 de Junio de 1890, Leyes de 10 de Julio de 1894, de 10 de Noviembre de 1894 sobre atribuciones de los Tribunales de Marina, de 1.° de Enero de 1900, de 3 de Septiembre de 1904 y de 28 de Marzo de 1906.—V. Contrabando, Jurisdicción de Guerra, Jurisdicción de Marina, Jurisdicción Ordinaria y Regicidio.

R

Real decreto sobre instalaciones elétricas.

Reglamento de 7 de Octubre de 1904.

— Art. 68.—V. Hurto y Desorden público.

S

Servicios públicos de instalaciones eléctricas.

Ley de 28 de Marzo de 1900.

— Art. 7.°—V. Hurto y Desorden público.

Servicios públicos por medio de prestaciones personales.

Ley de 8 de Octubre de 1877.

— Art. 79.—V. Desobediencia á la Autoridad.

FIN DEL REPERTORIO LEGAL

ADVERTENCIA

Por error de imprenta se ha saltado la numeración de las sentencias del número 143 al 145, sin que por ello falte ninguna de las dictadas en el semestre, al presente tomo.

